



La función **Administrativa**
en las instituciones sanitarias

Manual para la preparación de la Oferta de Consolidación de Empleo



Juan Siso Martín



JUNTA DE ANDALUCÍA

Escuela Andaluza de Salud Pública
CONSEJERÍA DE SALUD

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS

MANUAL PARA LA PREPARACIÓN DE LA OFERTA DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO

JUAN SISO MARTÍN

Jurista

Inspector de Servicios del Instituto Nacional de la Salud
Docente en Derecho Sanitario y Gestión y Administración Sanitarias



Escuela Andaluza de Salud Pública
CONSEJERÍA DE SALUD

Catalogación por la Biblioteca de la EASP

SISO MARTÍN, Juan

La función administrativa en las instituciones sanitarias: manual para la preparación de la oferta de consolidación de empleo/ Juan Siso Martín. –

Granada: Escuela Andaluza de Salud Pública, 2002. – (Monografías EASP; 35)

1. Personal de administración. 2. Evaluación de capacidad de trabajo.
Desarrollo de personal. I. Título. II. Serie

Edita: ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PÚBLICA

Campus Universitario de Cartuja. Apdo. de Correos 2070
18080 Granada España

ISBN: 84-87385-66-4

Depósito Legal: Gr-1588/2002

Maquetación y diseño cubierta: Catálogo Publicidad

Imprime: Gráficas Alhambra

Supervisión técnica: Rosario Sánchez Albor



Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida ni transmitida en ninguna forma ni por ningún medio de carácter mecánico ni electrónico, incluidos fotocopia y grabación, ni tampoco mediante sistemas de almacenamiento y recuperación de información, a menos que se cuente con la autorización por escrito de la Escuela Andaluza de Salud Pública.

Las publicaciones de la Escuela Andaluza de Salud Pública están acogidas a la protección prevista por las disposiciones del Protocolo 2 de la Convención Universal de Derechos de Autor.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen representados los datos que contiene no implican, de parte de la Escuela Andaluza de Salud Pública, juicio alguno sobre la condición jurídica de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto a la delimitación de sus fronteras.

La mención de determinadas sociedades mercantiles o del nombre comercial de ciertos productos no implica que la Escuela Andaluza de Salud Pública los apruebe o recomiende con preferencia a otros análogos.

De las opiniones expresadas en la presente publicación responden únicamente los autores.

ALZADA

Contra actos no definitivos
Se presenta ante el mismo que resolvió o su superior
Resuelve el superior jerárquico del recurrido
Plazo: 1 mes si Resolución Expresa o 3 meses si Silencio
Resolución: 3 meses o Silencio Negativo
Contra la denegación: Recurso de Revisión

REPOSICIÓN

Contra actos definitivos (Recurso potestativo)
Presentación ante mismo órgano que resolvió
Resuelve misma autoridad
Plazo para resolver. 1 mes
Interpretación del silencio negativa
Contra denegación no cabe nueva Reposición

REVISIÓN

Contra actos firmes en vía administrativa
Presentación ante misma autoridad que resolvió
Resuelve el mismo órgano

Casos

Aparezcan docum. que evidencien error
Influencia esencial de docum. o testim. falsos
Cohecho o prevaricación en resolución

Plazo: 4 años (primer caso) o 3 meses (resto)
Plazo para resolver 3 meses
Interpretación del silencio: Negativa
Caso de disconformidad: Vía contenciosa

ÍNDICE

Preámbulo	17
-----------------	----

Parte 1. Temas

TEMA I. La Constitución Española y la Ley General de Sanidad

1. La Norma Constitucional. Significado	19
• 1.1. La Norma Fundamental española	19
- 1.1.1. Estructura	20
- 1.1.2. Principios generales	20
- 1.1.3. Derechos y libertades fundamentales	20
- 1.1.4. Principios Rectores de la Política Social y Económica	22
• 1.2. La Norma	23
• 1.3. Artículos 41 y 43	23
• 1.4. Precisiones necesarias	23
• 1.5. El Derecho a la protección a la salud	24
• 1.6. Evolución a la extensión universal de la asistencia	25
2. La Ley General de Sanidad. Significado	25
• 2.1. Organización Integrada de Servicios	26
• 2.2. La descentralización territorial	26
• 2.3. El reparto de las competencias sanitarias	26
• 2.4. La integración necesaria	27
• 2.5. La relación sanitaria: Componentes	28
- 2.5.1. Elemento subjetivo. Los usuarios	28
- 2.5.2. Elemento objetivo. Las prestaciones	28
• 2.6. El Sistema Nacional de Salud	28
- 2.6.1. Los precedentes	29
- 2.6.2. Situación presente	29
- 2.6.3. Principios básicos del Sistema	29
• 2.7. Precisiones conceptuales	30
• 2.8. La definición del Sistema Sanitario	31
• 2.9. La relación del modelo elegido con la Seguridad Social	31
• 2.10. El concreto Modelo español	32
3. Derechos de los ciudadanos en relación con la salud	32
• 3.1. Clasificación de los Derechos	32
- 3.1.1. De índole fundamental	32
- 3.1.2. De naturaleza instrumental	33
- 3.1.3. De información y decisión	33

• 3.2. Personalidad, dignidad e intimidad	33
- 3.2.1. Interpretación de la intimidad por el Tribunal Constitucional	33
- 3.2.2. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo	33
- 3.2.3. El Convenio de Oviedo de 1997	34
• 3.3. Confidencialidad de la información	34
- 3.3.1. Concepto y sentido actual	34
- 3.3.2. Tratamiento legal	34
- 3.3.3. Obligación de guardar	35
- 3.3.4. Deber de revelar	35
- 3.3.5. Excepciones a la confidencialidad	35
- 3.3.6. El acceso a la Historia Clínica	36
• 3.4. Derecho a la asignación de médico	37
• 3.5. Derecho a la elección de médico	37
- 3.5.1. En la Atención Primaria: Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre	38
- 3.5.2. En la Atención Especializada: Real Decreto 8/1996, de 15 de enero	38
• 3.6. Derecho a obtener medicamentos y productos sanitarios	38
- 3.6.1. Prestación farmacéutica: inclusiones y exclusiones	38
- 3.6.2. La Receta médica: tipos y aplicaciones	39
- 3.6.3. La calificación de necesario. Una cuestión clave	39
- 3.6.4. El control del coste farmacéutico	40
- 3.6.5. Otras prestaciones	40
• 3.7. Expedición de Certificados Médicos	40
- 3.7.1. Naturaleza de este Derecho	40
- 3.7.2. Supuestos que comprende	41
• 3.8. Constancia escrita del proceso	41
• 3.9. Expedición del Informe de Alta	41
- 3.9.1. Funciones que cumple	41
- 3.9.2. Contenido del Informe	42
• 3.10. Derecho a utilizar las vías de Reclamaciones y Sugerencias	42
- 3.10.1. Importancia	43
- 3.10.2. Servicios de Atención al Paciente	43
- 3.10.3. Motivos más frecuentes de queja	43
• 3.11. Participación a través de las instituciones	43
• 3.12. Información sobre el acceso a los servicios y requisitos exigidos	44
- 3.12.1. Fundamento	44
- 3.12.2. Tipos de información	45
- 3.12.3. Contenido de la información	45
- 3.12.4. Unidades de Gestoría de Prestaciones	45
• 3.13. Derecho a ser advertido de aplicaciones docentes o investigadoras	46
• 3.14. Derecho a una información completa, continuada, verbal y escrita	46
- 3.14.1. Tipos de información	46
- 3.14.2. Requisitos de la información	46
- 3.14.3. Prestaciones de carácter documental	47

• 3.15. Derecho a elegir entre diversas alternativas y poderse negar	47
3.15.1. El Consentimiento Informado	48
- 3.15.1.1. Destinatario. Supuesto básico	48
- 3.15.1.2. Destinatario. Menores e incapacitados	48
- 3.15.1.3. Destinatario. Estado de inconsciencia	48
- 3.15.1.4. Contenido de la información	48
- 3.15.1.5. Alcance	49
- 3.15.1.6. Contenido del Documento	49
- 3.15.1.7. Límites	49
3.15.2. Renuncia al tratamiento	50
- 3.15.2.1. Aspectos que abarca	50
- 3.15.2.2. Derecho a decidir contra obligación de sanar	50
- 3.15.2.3. Menores e inconscientes	51
- 3.15.2.4. Conclusión	51
4. Deberes de los ciudadanos en relación con la salud	51
• 4.1. El Artículo 11 de la Ley General de Sanidad	51

TEMA II. El Procedimiento Administrativo

1. Concepto	53
• 1.1. Cauce de producción	53
• 1.2. Garantía de Legalidad	53
2. Clases	53
• 2.1. General y especiales	54
• 2.2. Declarativos, ejecutivos o de simple gestión	54
3. La Regulación del Procedimiento Administrativo	54
• 3.1. Normativa vigente	54
- 3.1.1. Ámbito de aplicación	55
• 3.2. Principios Generales del Procedimiento	55
- 3.2.1. Carácter contradictorio	55
- 3.2.2. Imparcialidad de la Administración	55
- 3.2.3. Exigencia de Legitimación	56
- 3.2.4. Oficialidad	56
- 3.2.5. <i>In dubio pro actione</i>	56
• 3.3. Los interesados	56
- 3.3.1. Sucesión en la reclamación	56
- 3.3.2. La representación en el Procedimiento	57
- 3.3.3. Pluralidad de interesados	57

• 3.4. El Acto Administrativo	57
- 3.4.1. Concepto	57
- 3.4.2. Caracteres	57
- 3.4.3. Elementos	58
- 3.4.4. Clases	58
- 3.4.5. Eficacia	58
- 3.4.6. Validez e invalidez	58
3.4.6.1. Nulidad	59
3.4.6.2. Anulabilidad	59
3.4.6.3. Irregularidades no invalidantes	59
4. La Estructura del Procedimiento Administrativo	60
• 4.1. Iniciación	60
- 4.1.1. De Oficio	60
- 4.1.2. A Instancia de Parte	60
• 4.2. Ordenación	61
- 4.2.1. Impulsión de Oficio	61
- 4.2.2. Orden de Trámite	61
• 4.3. Instrucción	61
- 4.3.1. Alegaciones	61
- 4.3.2. Informes	62
- 4.3.3. Prueba	62
- 4.3.4. Audiencia	62
- 4.3.5. Actuaciones de los interesados	63
- 4.3.6. Información Pública	63
• 4.4. Terminación	63
- 4.4.1. Terminación normal	63
- 4.4.2. Terminación anormal	63
5. El Silencio Administrativo	64
• 5.1. Obligación de resolver	64
• 5.2. Plazo	64
• 5.3. Consecuencias	65
- 5.3.1. Efecto positivo del silencio	65
- 5.3.2. Efecto negativo del silencio	65
- 5.3.3. Resolución tardía	65
- 5.3.4. Acreditación	65
6. Términos y Plazos	66
• 6.1. Cómputo	66
• 6.2. Ampliación	66
• 6.3. Trámite de Urgencia	66

7. Revisión de los actos en la Vía Administrativa	67
• 7.1. Revisión de Oficio	67
- 7.1.1. De actos y disposiciones nulos	67
- 7.1.2. Declaración de Lesividad	67
- 7.1.3. Revocación de ciertos actos	68
- 7.1.4. Rectificación de errores	68
• 7.2. Recursos administrativos	68
- 7.2.1. Interposición del Recurso	68
- 7.2.2. Audiencia a los interesados	68
- 7.2.3. Suspensión de la Ejecución	69
- 7.2.4. Resolución	69
- 7.2.5. Fin de la Vía Administrativa	69
- 7.2.6. Recurso de Alzada	69
- 7.2.7. Recurso Potestativo de Reposición	70
- 7.2.8. Recurso Extraordinario de Revisión	70

TEMA III. Gestión Económica y Contable Contratación Administrativa.

Aspectos Diversos de la Gestión

1. Gestión económica y contable en los Centros del INSALUD	72
• 1.1. El Presupuesto	72
• 1.2. Elaboración del Presupuesto	72
• 1.3. Intervención y Contabilidad	74
• 1.4. Contabilidad en los Centros del INSALUD	74
2. Contabilidad Presupuestaria	74
• 2.1. Documentos Presupuestarios	75
- 2.1.1. Relativos al crédito asignado	75
- 2.1.2. Relativos al gasto realizado	75
• 2.2. Epígrafes y Cuentas	75
- 2.2.1. Programas	76
- 2.2.2. Capítulos y Artículos	76
• 2.3. La Vinculación Presupuestaria	79
• 2.4. El Fondo de Maniobra	79
3. Contabilidad Analítica	80
• 3.1. Su razón de ser	80
• 3.2. Eficacia y eficiencia	81
• 3.3. Los precedentes en el Sistema Nacional de Salud	81
• 3.4. La valoración mediante los Grupo Funcionales Homogéneos	81

• 3.5. El Proyecto de Gestión Clínico Financiera	82
• 3.6. Órganos Gestores y Contables	83
• 3.7. Concepto de Coste	83
• 3.8. Clasificación de los Costes	83
• 3.9. Cálculo de los Costes de Hospitalización	85
• 3.10. Costes Directos. Imputación Primaria	85
• 3.11. Costes Indirectos. Imputación Secundaria	86
• 3.12. Concepto de Centro de Coste	86
• 3.13. Clasificación de los Centros de Coste	86
• 3.14. Imputación de Costes. Criterios	87
4. Contratación Administrativa de Bienes y Servicios	88
• 4.1. Normativa vigente	88
• 4.2. Aspectos a tratar	88
5. Concepto de Contrato Administrativo	89
• 5.1. El Artículo 5 del Reglamento	89
6. Clases de Contratos Administrativos	89
• 6.1. Contratos de Obras	89
- 6.1.1. Clasificación de las Obras	89
- 6.1.2. El Proyecto de Obras	90
- 6.1.3. Supervisión del Proyecto	90
- 6.1.4. Replanteo de la Obra	90
- 6.1.5. Tipos de Procedimientos de Adjudicación de los Contratos	90
- 6.1.6. Ejecución del Contrato de Obras	91
- 6.1.7. Cumplimiento del Contrato	91
- 6.1.8. Vicios ocultos	91
- 6.1.9. Resolución del Contrato	91
- 6.1.10. Gestión por la propia Administración	91
• 6.2. Contrato de Gestión de Servicios Públicos	92
- 6.2.1. Concepto	92
- 6.2.2. Modalidades	92
- 6.2.3. Duración	92
- 6.2.4. Procedimientos de Adjudicación	92
- 6.2.5. Reversión del Servicio	93
- 6.2.6. Subcontratación	93
• 6.3. Contrato de Suministros	93
- 6.3.1. Concepto	93
- 6.3.2. Modalidades	93
- 6.3.3. Procedimientos de Adjudicación	93
- 6.3.4. Contratación centralizada de bienes	94
- 6.3.5. Entrega y recepción de los bienes	94

- 6.3.6. Cumplimiento del Contrato	94
• 6.4. Contratos de Consultoría y Asistencia y de Servicios	94
- 6.4.1. Modalidades	94
- 6.4.2. Duración	95
- 6.4.3. Publicidad	95
- 6.4.4. Procedimientos de Adjudicación	95
- 6.4.5. Causas de Resolución	95
7. Elementos subjetivos de los Contratos	95
• 7.1. Requisitos para su celebración	95
• 7.2. La Administración Contratante	96
- 7.2.1. Sujetos investidos de competencia	96
- 7.2.2. Autorización del Consejo de Ministros	96
• 7.3. La Empresa Contratante	96
- 7.3.1. Capacidad	96
- 7.3.2. Solvencias empresariales	96
- 7.3.3. Clasificación y Registro Empresariales	97
- 7.3.4. Uniones Temporales de Empresas	97
- 7.3.5. Prohibiciones de contratar	97
8. Elementos objetivos de los Contratos	98
• 8.1. Garantías para contratar	98
- 8.1.1. Garantías Provisionales	98
- 8.1.2. Garantías Definitivas	98
- 8.1.3. Garantías Globales	98
- 8.1.4. Garantías Complementarias	98
- 8.1.5. Dispensa de garantías	99
- 8.1.6. Efectos de las garantías	99
- 8.1.7. Ejecución de las garantías	99
• 8.2. Los Pliegos	100
- 8.2.1. De Cláusulas Administrativas	100
- 8.2.2. De Prescripciones Técnicas	100
9. Cumplimiento de los Contratos	100
• 9.1. Formalización de los Contratos	100
- 9.1.1. Documento Administrativo	100
- 9.1.2. No Suscripción en Plazo	101
- 9.1.3. Contratos Menores	101
- 9.1.4. Remisión del Contrato al Tribunal de Cuentas	101
• 9.2. La Prerrogativa de la Administración	101
• 9.3. Invalidez de los Contratos	102
- 9.3.1. Nulidad de Derecho Administrativo	102
- 9.3.2. Declaración de Nulidad	102
- 9.3.3. Invalidez en el Derecho Civil	102

• 9.4. El Expediente de Contratación	102
- 9.4.1. Composición del mismo	102
- 9.4.2. Aprobación del Expediente	103
- 9.4.3. Tramitación Urgente	103
- 9.4.4. Tramitación de Emergencia	103
• 9.5. Adjudicación de los Contratos	103
- 9.5.1. Procedimientos	103
- 9.5.2. Normas Generales	104
- 9.5.3. Publicidad de las Licitaciones	104
- 9.5.4. Proposiciones de los interesados	104
- 9.5.5. Mesa de Contratación	104
- 9.5.6. Bajas temerarias	104
- 9.5.7. Notificación y publicidad de adjudicaciones	105
10. Cumplimiento del Contrato	105
• 10.1. Ejecución de los Contratos	105
- 10.1.1. Plazo de ejecución	105
- 10.1.2. Indemnización por daños y perjuicios	106
- 10.1.3. Principio de Riesgo y Ventura	106
- 10.1.4. Pago del precio	106
- 10.1.5. Transmisión de Derechos de Cobro	106
• 10.2. Cumplimiento contractual	106
- 10.2.1. Plazo de garantía	106
- 10.2.2. Liquidación	106
• 10.3. Resolución contractual	107
- 10.3.1. Causas	107
- 10.3.2. Efectos	107
11. La Revisión de precios	107
• 11.1. Cuando procede	107
• 11.2. Sistemas a aplicar	107
• 11.3. Previsión financiera	108
• 11.4. Pago del importe de la Revisión	108
12. Otras alteraciones contractuales	108
• 12.1. Modificaciones contractuales	108
• 12.2. Suspensión de los Contratos	109
• 12.3. Cesión de los Contratos	109
• 12.4. Subcontratación	109
13. El Incumplimiento	110
• 13.1. Por el Contratista	110
- 13.1.1. Demora en la ejecución	110
- 13.1.2. Incurrir en causa de Resolución Contractual	110

- 13.1.3. En el Contrato de Obras	110
- 13.1.4. En el Contrato de Gestión de Servicios Públicos	110
- 13.1.5. En el Contrato de Suministros	111
• 13.2. Por la Administración	111
- 13.2.1. Demora en el pago	111
- 13.2.2. Vicios ocultos	111
- 13.2.3. Incurrir en Causa de Resolución Contractual	111
- 13.2.4. En el Contrato de Obras	111
- 13.2.5. En el Contrato de Gestión de Servicios Públicos	111
- 13.2.6. En el Contrato de Suministros	112
14. La Gestión del Inmovilizado	112
• 14.1. Concepto de Inmovilizado	112
• 14.2. Bienes inventariables	112
• 14.3. Identificación y recuento de los bienes	113
• 14.4. Unidades que intervienen en este Procedimiento	113
- 14.4.1. Unidad de Inventario	113
- 14.4.2. Unidad de Suministros	113
- 14.4.3. Unidad Económico-Financiera	113
- 14.4.4. Servicios Médicos y Unidades Clínicas	113
- 14.4.5. Servicio de Mantenimiento	114
• 14.5. Procedimientos de Alta y Baja	114
- 14.5.1. Altas de inmovilizado	114
- 14.5.2. Bajas de inmovilizado	114
- 14.5.3. Cambios de ubicación física	114
- 14.6. Remisión de inventarios	115
- 14.7. Cuentas de inmovilizado	115
- 14.7.1. Elementos Patrimoniales	115
- 14.7.2. Codificación por Procedencia	115
- 14.7.3. Valor de Adquisición	115
- 14.7.4. Codificación para las Bajas	116
- 14.8. Amortización. Plazos y Porcentajes	116
15. Gestión de Compras	117
• 15.1. Logística Integral	117
• 15.2. Sistemas Logísticos	117
• 15.3. La Función Compras	117
- 15.3.1. Objetivo de las mismas	117
- 15.3.2. Fases del Proceso de Compras	118
- 15.3.3. Importancia	119
- 15.3.4. Organización	119
• 15.4. Sistemática de las Compras	119
- 15.4.1. Registro de la Solicitud	119
- 15.4.2. Petición de Presupuestos	119

- 15.4.3. Comisión de Adquisiciones y Homologación de Productos	120
- 15.4.4. Sistemas de Compra	120
- 15.4.5. Materialización del pedido	120
- 15.4.6. Planes de Necesidades	120
16. Gestión de Almacenes y <i>Stock</i>	121
• 16.1. Concepto	121
• 16.2. Objetivo	121
• 16.3. Funciones del Almacén	121
• 16.4. Medios de control de los materiales	122
- 16.4.1. <i>Stock</i> Potencial Disponible	122
- 16.4.2. <i>Stock</i> de Seguridad	122
- 16.4.3. Horizonte de Compra	122
- 16.4.4. <i>Stock</i> Máximo	122
- 16.4.5. <i>Stock</i> Medio	122
- 16.4.6. Índice de Rotación	122
• 16.5. Recuento de Almacén	123
• 16.6. Pactos de Consumo	124
17. La Gestión Hostelera	124
• 17.1. Aspectos que abarca	124
• 17.2. Alimentación	124
- 17.2.1. Bloques que comprende	124
- 17.2.2. Tipos básicos de servicio	125
- 17.2.3. Variantes del Menú	125
- 17.2.4. Adquisición de materias primas	125
- 17.2.5. La cadena de producción	125
- 17.2.6. El lugar de producción	126
- 17.2.7. La Gestión Externa de la Alimentación	126
• 17.3. Lavandería	126
- 17.3.1. Tipos de ropa	127
- 17.3.2. La cadena de producción	127
- 17.3.3. El lugar de producción	127
- 17.3.4. Consumos	127
• 17.4. Limpieza	128
- 17.4.1. Variantes	128
- 17.4.2. Procesos	128
- 17.4.3. Productos	128
- 17.4.4. Turnos de trabajo	128
- 17.4.5. Maquinaria y utensilios	129
• 17.5. Mantenimiento	129
- 17.5.1. Tipos de Mantenimiento	129
- 17.5.2. Especialidades de los trabajadores	129
- 17.5.3. Clasificación de las tareas	129

- 17.5.4. Clasificación de las instalaciones	130
- 17.5.5. Almacén de Mantenimiento	131
- 17.5.6. Contratación Externa	131

TEMA IV. Gestión del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias

1. Consideraciones previas	132
2. La Relación Estatutaria	133
• 2.1. Especialidad de la relación	133
• 2.2. Complementariedad	133
• 2.3. Permanencia en la relación	134
• 2.4. Carácter provisional de su Regulación	134
• 2.5. Desigualdades entre los tres Estatutos	134
• 2.6. Coexistencia de Contratos y Nombramientos	134
• 2.7. El carácter preconstitucional de los Estatutos	135
• 2.8. El Anteproyecto de Estatuto Marco	135
- 2.8.1. Objetivos Generales	135
- 2.8.2. El nuevo Estatuto. Puntos Capitales	135
• 2.9. Estructura de las retribuciones del Personal Estatutario	136
- 2.9.1. Normativa reguladora	136
- 2.9.2. Elementos retributivos	137
3. Clasificación del Personal	137
• 3.1. Por su dedicación	137
- 3.1.1. Estatuto de Personal Médico	137
- 3.1.2. Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo	138
- 3.1.3. Estatuto de Personal No Sanitario	138
• 3.2. Por su Nivel Académico	138
- 3.2.1. Grupo A	139
- 3.2.2. Grupo B	139
- 3.2.3. Grupo C	139
- 3.2.4. Grupo D	139
- 3.2.5. Grupo E	139
4. Selección del Personal	140
• 4.1. Normativa de aplicación	140
• 4.2. Principios Generales aplicables	140
• 4.3. Pruebas Selectivas. Convocatoria y desarrollo	140
- 4.3.1. Contenido mínimo de las Convocatorias	141
- 4.3.2. Descentralización	141
- 4.3.3. Vinculación por la Convocatoria y sus Bases	141

- 4.3.4. Modificación de Convocatoria o Bases	141
- 4.3.5. Impugnación de las Convocatorias	141
- 4.3.6. Admisión y exclusión de solicitantes	142
- 4.3.7. Anuncio de las Pruebas	142
- 4.3.8. Tribunales	142
• 4.4. Sistema de Oposición	142
- 4.4.1. Pruebas a realizar	142
- 4.4.2. Opositores	143
- 4.4.3. Adjudicación de las Plazas	143
- 4.5. Sistema de Concurso Oposición	143
- 4.5.1. Pruebas a realizar	143
- 4.5.2. Opositores	144
- 4.5.3. Adjudicación de las Plazas	144
5. Provisión de Vacantes	144
• 5.1. Para Determinados Cargos	144
- 5.1.1. Puestos de Carácter Directivo	144
- 5.1.2. Jefaturas de Unidad	145
- 5.1.3. Jefaturas de Servicio y Sección Clínicos en Atención Especializada	145
- 5.1.4. Coordinadores y Responsables de Enfermería de Atención Primaria	145
- 5.1.5. Facultativos de Atención Primaria	146
- 5.1.6. Facultativos Especialistas de Área	146
• 5.2. Promoción Interna	146
- 5.2.1. Tipos de Promoción Interna	146
- 5.2.2. Ligada a un Concurso Oposición	146
- 5.2.3. Promoción Interna Temporal	147
• 5.3. Desempeños provisionales	148
• 5.4. Concursos de Traslados	148
- 5.4.1. Requisitos	148
- 5.4.2. Desarrollo del Concurso	148
- 5.4.3. Ocupación de Destinos	149
• 5.5. Provisión Temporal	149
- 5.5.1. Requisitos	149
- 5.5.2. Periodo de prueba	149
- 5.5.3. Tipos de nombramiento	149
5.5.3.1. Nombramiento Interino	150
5.5.3.2. Nombramiento Eventual	150
5.5.3.3. Nombramiento de Sustitución	150
6. Situaciones administrativas	151
• 6.1. Personal Médico	151
• 6.2. Personal Sanitario No Facultativo	152
• 6.3. Personal No Sanitario	152
• 6.4. En el Anteproyecto de Estatuto Marco	153

PARTE 2. Supuestos prácticos y cuestionarios de preguntas

Materia jurídica	
Supuesto práctico número 1	155
Supuesto práctico número 2	159
Supuesto práctico número 3	164
Supuesto práctico número 4	168
Supuesto práctico número 5	172
Supuesto práctico número 6	177
Supuesto práctico número 7	181
Materia económica	
Supuesto práctico número 1	185
Supuesto práctico número 2	190
Supuesto práctico número 3	194
Supuesto práctico número 4	199
Supuesto práctico número 5	203
Supuesto práctico número 6	207
Supuesto práctico número 7	211

PARTE 3. Soluciones a los supuestos prácticos

Precisiones previas	217
Materia jurídica	
Soluciones al supuesto práctico número 1	218
Soluciones al supuesto práctico número 2	220
Soluciones al supuesto práctico número 3	222
Soluciones al supuesto práctico número 4	224
Soluciones al supuesto práctico número 5	226
Soluciones al supuesto práctico número 6	228
Soluciones al supuesto práctico número 7	229
Materia económica	
Soluciones al supuesto práctico número 1	232
Soluciones al supuesto práctico número 2	234
Soluciones al supuesto práctico número 3	236
Soluciones al supuesto práctico número 4	238
Soluciones al supuesto práctico número 5	240
Soluciones al supuesto práctico número 6	242
Soluciones al supuesto práctico número 7	243

PARTE 4. Normativa

Constitución Española	247
Ley General de Sanidad	282
Real Decreto 63/1995	321
Ley 30/1992 de 26/11	330
Ley 4/1999 de 13/1	376
Ley 30/1999	400
Real Decreto 1/1999	411
Real Decreto 2/2000	426
Real Decreto 1098/2001	505

Índice de materias	585
---------------------------------	-----

Siglas y abreviaturas utilizadas	594
---	-----

Bibliografía	595
---------------------------	-----

1.1.1. Estructura

Preámbulo: Señala los principios inspiradores y los objetivos del Estado

Título Preliminar

Título I: De los Derechos y Deberes Fundamentales

Título II: De la Corona

Título III: De las Cortes Generales

Título IV: Del Gobierno y de la Administración

Título V: De la relación entre el Gobierno y las Cortes Generales

Título VI: Del Poder Judicial

Título VII: Economía y Hacienda

Título VIII: De la Organización Territorial del Estado

Título IX: Del Tribunal Constitucional

Título X: De la Reforma Constitucional

4 Disposiciones Adicionales

9 Disposiciones Transitorias

1 Disposición Final

Contiene 169 artículos y una disposición derogatoria de especial significado, pues deroga la anterior Ley para la Reforma Política (una vez cumplido su cometido) y las llamadas con anterioridad Leyes Fundamentales.

1.1.2. Principios generales

Se contienen en el Título Preliminar y de los cuales pueden destacarse los siguientes:

- Se consideran como valores superiores del Ordenamiento Jurídico: la Libertad, la Justicia, la Igualdad y el Pluralismo Político.
- La Soberanía reside en el Pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
- España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho.
- La forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria, o más exactamente se trata de una Monarquía Constitucional en un régimen parlamentario.
- Reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el Estado español, en un sistema solidario entre ellas.
- Determina el valor de los partidos políticos como instrumento fundamental para la participación política y medio de manifestación de la voluntad popular. Reconoce la importancia de los sindicatos de los trabajadores y de las asociaciones de empresarios como vehículos de los intereses sociales y económicos que les son propios.
- Sujeción de los Ciudadanos y de los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

1.1.3. Derechos y libertades fundamentales

La configuración de esta materia sustancial en un Estado depende de cómo se conciben y delimiten las relaciones entre aquél y los ciudadanos, desde la Carta Magna de 1215 hasta los Estados Modernos.

Parte 1

TEMA I

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA LEY GENERAL DE SANIDAD

1. La Norma Constitucional. Significado

Se entiende por Constitución, en Derecho Político – Constitucional, un complejo normativo, contenido en un texto de elaboración unitaria y que de forma completa y sistemática recoge las funciones fundamentales del Estado, regula sus órganos y las relaciones entre ellos, así como el ámbito de sus competencias.

Como instrumento condiciona y estabiliza toda la vida política del Estado, configurando los presupuestos de todo el sistema normativo de un país.

Supone, como tiempo atrás expresó el jurista Kelsen, el vértice de la pirámide normativa, la norma de las normas, la referencia para el conjunto de un Ordenamiento Jurídico, de la cual toman su legitimidad todas las disposiciones que la integran.

El Estado existe con anterioridad a las Constituciones, pero la vida política se estructura, precisamente, en función de los textos constitucionales, de tal manera que puede decirse que al nacer una Constitución nace un Estado, al menos en su actual concepción a partir de las doctrinas liberales.

1.1. La Norma Fundamental española

La Ley para la Reforma Política, sometida a Referéndum Nacional el 15 de diciembre de 1976 y publicada el 15 de enero siguiente dio paso al nuevo Estado español, recibiendo las nuevas Cortes (surgidas de las Elecciones de junio de 1977) el encargo de elaborar una Constitución que definiese la estructura política de nuestro país y que culminó con la aprobación de la actual Constitución de 1978.

Se anexan, en texto íntegro, para su consulta, cuando se estime oportuno, todas aquellas disposiciones relevantes que componen la normativa de base a lo expuesto en el temario. De esta forma el opositor no tiene que dispersar su atención con recoger y actualizar multitud de disposiciones, manejar una pluralidad de textos y acometer numerosos gastos de tiempo y de dinero.

El material facilitado, por tanto, es, además de adaptado a esta concreta Convocatoria y actualizado, suficiente y completo para preparar el Programa exigido.

Amigo Opositor:

*Prepare las tres herramientas que va a necesitar: ánimo, trabajo y disciplina.
Está perdido si le falla cualquiera de las tres. ¡Suerte!*

El autor

PREÁMBULO

La Ley 16/2001, de 21 de noviembre, estableció un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Existiendo vacantes en las categorías de los Grupos de Gestión y Administrativo de la Función Administrativa del antedicho Personal, mediante sendas Órdenes de 4 de diciembre de 2001, se convocan los procesos selectivos para estos Grupos de Función Administrativa.

En el Anexo I de ambas Convocatorias se insertan los Programas sobre los que han de versar los ejercicios a realizar por los opositores. Estos Programas son nuevos, no habiendo aparecido con anterioridad en proceso selectivo alguno y ello ha hecho necesario, respecto de los mismos, un doble esfuerzo:

- Elaborar un temario debidamente ajustado a dichos programas.
- Revisar y actualizar rigurosamente estas materias.

Este soporte teórico queda cumplido en el temario que sigue a estas líneas. Está perfectamente adaptado, pregunta a pregunta, al Programa, conteniendo aquellos instrumentos de gestión de uso diario en el Sistema Nacional de Salud y herramienta cotidiana de los profesionales del mismo. Contiene esquemas y cuadros que hacen más fácil y eficaz el estudio y la memorización. Actualizado de forma rigurosa a la última normativa se ajusta al Programa del Grupo de Gestión, siendo perfectamente válido para preparar, además, el Programa del Grupo Administrativo, más reducido y contenido en el primero.

Se añade, como imprescindible complemento, un repertorio de supuestos prácticos y preguntas con respuesta alternativa, extraídas del referido Supuesto (tal y como requiere la Convocatoria de este Proceso Selectivo). Con estos elementos el opositor puede comprobar su manejo del temario y por lo tanto del Programa que le van a exigir en la fase de Oposición. Le sigue un apartado de soluciones a dichas cuestiones que contiene detalle de las respuestas correctas y razonamiento de las mismas, con lo cual se convierte en una magnífica herramienta de repaso. Finaliza con un índice temático comprensivo de todos los epígrafes del Temario y otro analítico que, con más de 300 entradas, hacen posible la inmediata localización de cualquier objeto de consulta o estudio.

Quiero dejar constancia de que este Temario ha sido concebido, como ayuda imprescindible para el Opositor, sin incluir materias no exigidas en el Programa y que incluyen otras obras de pretensión exhaustiva, pero sin olvidar el rigor y la precisión. Se eluden, en lo posible, tediosas citas normativas, fechas y otros elementos que pudieran cargar, de forma innecesaria, la preparación del programa. Entiendo muy útil, este temario, para cualquier opositor e inestimable para aquellos trabajadores que ya vienen desempeñando su tarea diaria en el Sistema Sanitario, quienes encontrarán en él una guía asequible y amena, en aquello que es factible, en su preparación.

En nuestra Constitución se encuentra esta materia en el Título I entre los Artículos 10 al 54.

Recogen los Artículos 53 Y 54 la garantía de los Derechos y Libertades Fundamentales por parte del Estado, de forma que vinculan a todos los Poderes Públicos y sólo mediante una ley pueden regularse, estableciéndose, al propio tiempo, los instrumentos de tutela, representados en los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo, respecto de los derechos reconocidos en el Artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo 2º (Artículos 15 a 29).

Tras la exposición del espíritu que preside e inspira este Título, en el Capítulo Primero del mismo, hace el Capítulo Segundo, una regulación de los concretos derechos y deberes, bajo un principio de igualdad ante la Ley prohibiendo las discriminaciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En el Capítulo Tercero de esta Título se trata de los Principios Rectores de la Política Social y Económica, apareciendo junto a aquellos ciertos derechos sociales con cierto carácter impreciso. Se trata en realidad de auténticos principios aunque se denominen derechos, ya que se limitan a informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes Públicos. Hemos de ver la importancia que para nuestro estudio tienen al incluirse, precisamente, en el Capítulo Tercero los Artículos 41 y 43, que enseguida vamos a analizar y que son el auténtico motivo de estas primeras cuestiones del Temario. No obstante y con el objeto de concluir con esta Introducción, en la que se insertan los citados artículos, dejo hecha una clasificación:

Derechos y libertades

A. De índole personal

- Derecho a la Vida, a la Integridad Física y Moral, quedando abolida la Pena de Muerte.
- Derecho a la Libertad Ideológica, Religiosa y de Culto de los individuos y de las comunidades.
- Derecho a la Libertad y Seguridad. Derecho a un período máximo de detención de 72 horas de duración y a la asistencia de letrado.
- Derecho al Honor y a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen. Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y al secreto de las Comunicaciones.
- Derecho a elegir libremente la residencia y a circular libremente.
- Derecho a expresar y difundir pensamientos ideas y opiniones.
- Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra.
- Derecho la Educación y a la Libertad de enseñanza.

B. De Naturaleza cívico-política

- Derecho de reunión pacífica y de asociación.
- Derecho a la libre sindicación y a la huelga.
- Derecho de petición individual y colectivo.
- Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

C. Derechos y deberes de los ciudadanos

- Derecho y Deber de defender a España.
 - Contribuir al sostenimiento de las cargas públicas conforme a la propia capacidad económica.
-

- Derecho del Hombre y de la Mujer a contraer matrimonio en igualdad jurídica.
- Derecho a la Propiedad Privada y a la Herencia.
- Derecho de Fundación para fines de interés general.
- Derecho y Deber al Trabajo, a la libre elección de profesión y oficio y a una remuneración suficiente.
- Derecho a la Negociación Colectiva laboral y a la adopción de medidas de Conflicto Colectivo por los trabajadores.
- Derecho a la Libertad de Empresa.

1.1.4. Principios Rectores de la Política Social y Económica

A. Principios Sociales

- Un Régimen Público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.
- El Estado velará por los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y procurará su retorno.
- Derecho a una vivienda digna y adecuada.
- Derecho a un medio ambiente adecuado.
- Protección y cuidado de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Protección a los ciudadanos en la tercera edad y respecto de las pensiones que les correspondan.
- Derecho a la protección de la Salud. Fomento por los Poderes Públicos de la Educación Sanitaria, la Educación Física, el Deporte y la adecuada utilización del ocio.
- Garantía de la defensa de los Consumidores y Usuarios. Regulación del Comercio Interior y del régimen de autorización de productos comerciales.
- Derecho a organizaciones profesionales dirigidas a la defensa de los intereses económicos.
- Promoción del progreso social y económico, con una política orientada al pleno empleo.
- Fomento de la Política de formación y readaptación de profesionales velando por la seguridad e higiene en el trabajo.

B. Principios relacionados con la cultura

- Derecho de todos los españoles a acceder a la cultura. Promoción por los Poderes Públicos de la Ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio de todos.
- Protección y conservación del Patrimonio histórico, cultural y artístico.

C. Principios relacionados con la familia y los hijos

- Los Poderes Públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección de los hijos y de las madres sin distinción de filiaciones o estado civil.
- Obligación de asistencia por los padres a sus hijos durante la minoría de edad y en situación de necesidad legal.
- Protección a la Infancia, conforme a los Acuerdos Internacionales.

1.2. La Norma

Aprobada por las Cortes Generales el 31/10/1978 fue ratificada en referéndum de 06/12/1978 y sancionada por el Rey el 27/12/1978.

El derecho a la salud se encuentra recogido en el Título I de la Constitución (“de los derechos y deberes fundamentales”), junto con la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la libertad, como un principio rector de la política social y económica, que debe ser desarrollado por la legislación ordinaria. En opinión de algunos autores el derecho a la salud cobra valor de derecho fundamental por su inseparable conexión con el derecho a la vida.

Se insertan en el Capítulo III (de los principios rectores de la política social y económica) dos artículos de la máxima relevancia, cuyo significado enseguida comentaré.

1.3. Artículos 41 y 43

Artículo 41: Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 43: 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

1.4. Precisiones necesarias

La inserción de este derecho en el Título I de la Constitución es una garantía institucional, una pauta de actuación para los poderes públicos; en realidad es un “derecho a derechos”.

No se trata de un derecho a la salud (como consecución de algo inasequible a los poderes públicos: garantizar la salud de la población) sino del derecho a la protección de la salud.

El sentido e interpretación del término “salud” ha de corresponderse con el expresado por la Organización Mundial de la Salud (completo estado de bienestar físico, psíquico o social) o como el estado de normalidad psicofísica para posibilitar una plena integración social.

El mantenimiento de la salud pública es una obligación estatal, mediante la aplicación y desarrollo de medidas preventivas y protectoras adecuadas. La asistencia sanitaria pública es, precisamente, su expresión cotidiana ordinaria y esto en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social o simplemente como asistencia pública, como vamos a ver.

1.5. El Derecho a la protección a la salud

- Alcance Objetivo: concepto integral de salud. Abarca tanto la actividad asistencial sanitaria como la protección de la salud pública. Es, por tanto, actividad estatal no sólo circunscrita al ámbito de la Seguridad Social.
- Alcance de la Actividad Reclamada: no sólo afecta a la organización de la prestación, sino también a la dispensación material de la misma.
- Alcance Subjetivo: se trata de un sistema de cobertura universal, o mejor dicho de tendencia *universalista*. El Artículo 1 de la Ley General de Sanidad garantiza el derecho a la protección a la salud a todos los españoles y extranjeros que residan en España. Sin perjuicio de su desarrollo en su momento quiero dejar siquiera apuntadas dos cuestiones trascendental importancia.

¿Puede el Estado imponer el Derecho a la salud?

Se trata nada menos que de una hipotética interferencia de aquél en la esfera individual. En nuestro ordenamiento está limitada esta posibilidad a supuestos tasados, como el control de enfermos infecciosos o el internamiento forzoso de determinados enfermos mentales. Hay sin embargo algunos supuestos límite de difícil conceptualización como el de los rechazos voluntarios de los pacientes a tratamientos o la continuidad de la asistencia en casos en que ésta ha perdido su virtualidad terapéutica (enfermos en estados terminal) con el agudo problema del ensañamiento terapéutico.

¿Puede considerarse reversible el Derecho a la salud?

Es la cuestión, en definitiva, de si es posible la marcha atrás en ciertas conquistas sociales, por imposibilidad presupuestaria o falta de voluntad política para mantenerlas. Es una evidencia el incremento del coste en la Sanidad Pública y ello por:

- Cambios en morbilidad (procesos crónicos y degenerativos).
- Envejecimiento progresivo de la pirámide poblacional.
- Ensanchamiento del concepto salud y mayor exigencia social.
- Mayor frecuentación médica motivada por culturización creciente.
- Frecuente inadecuación en la planificación y gestión del Sistema.

Podemos constatar el hecho de que en la Sanidad el órgano crea la función, en lugar de cómo normalmente ocurre que es al contrario. Es fácil que comiencen a aparecer alérgicos en determinada zona tras abrir una unidad de atención a esta patología, por ejemplo. El hecho es que cuando las necesidades exceden a las posibilidades los poderes públicos han de enfrentarse a estas opciones:

- Incrementar las aportaciones económicas.
- Reducir el colectivo de los beneficiarios o el catálogo de las prestaciones.
- Solicitar aportaciones a los beneficiarios, que antes no realizaban.
- Optimizar el sistema para hacerlo más eficiente.

Cualquiera de estas opciones es posible, pero lo que es evidente es que el legislador no puede quedar trabado por compromisos contraídos en tiempo anterior (en épocas de bonanza económica) y después imposibles de mantener. En este caso la elección ha de

ser el reformar la normativa anterior, con la intangibilidad, desde luego, de las prestaciones universales (aquéllas que el ciudadano no puede atender por sí mismo) ciñendo la obligada minoración al resto.

1.6. Evolución a la extensión universal de la asistencia

Ha supuesto un cambio de centro de gravedad en la concepción del sistema asistencial el pasar del Artículo 41 al 43 como fundamentadores del derecho a la salud. En el primero de los citados se presta en cuanto titular de Seguridad Social (“asegurado” en aquella terminología). En el segundo en cuanto persona por su sola condición de tal.

El derecho a la asistencia sanitaria ya no es un derecho derivado de la relación laboral (trabajadores y sus beneficiarios) sino un derecho de primera magnitud, como la vida, la integridad física o la libertad.

El Artículo 98 (hoy derogado) de la Ley General de Seguridad Social indicaba como una de las finalidades de la asistencia sanitaria la de conservar o restablecer la salud, así como la aptitud para el trabajo, con una evidente visión *productivista* de la asistencia.

Existe aún hoy una concepción contractualizada, derivada del Artículo 40 de la constitución, en las materias de salud laboral, prevención de riesgos en el trabajo o seguridad e higiene en dicho ámbito.

Hoy el marco prestacional está definido, con carácter básico, en el Real Decreto 63/1995, el cual detalla el contenido de la asistencia que el Sistema Nacional de Salud está obligado a facilitar a la población y que detallaré en su momento.

2. La Ley General de Sanidad. Significado

Voy a hacer una exposición introductoria de la Ley de 25 de abril de 1986, General de Sanidad, respecto de su significado (su indudable relevancia) y cometido en el Sistema Sanitario español, para referirme, después, con más detalle a los Derechos y Deberes de los usuarios de la Sanidad, auténtico objeto de este epígrafe del Temario que vengo exponiendo.

Supuso, esta disposición, la inserción en su texto (con el máximo rango normativo) de los nuevos planteamientos en el diseño de la Salud como concepto y como objeto de gestión. Recogió el paso al nuevo Sistema Nacional de Salud como un todo integrado y la superación definitiva de la idea de aseguramiento, proveniente del antiguo régimen.

Da acogida, fundamentalmente, a dos grandes grupos de materias: el Usuario de la Sanidad y su nueva configuración de Derechos y Deberes, por un lado. Plasma, por otro, los nuevos criterios organizativos del Sistema Sanitario. En realidad esta misión era la princi-

pal de la Ley, como sucede con casi todas las Leyes Generales, y ello queda patente en al menos 80 de sus 113 artículos.

La temática relativa a los Derechos y Deberes de los Usuarios voy a tratarla más adelante, dejando apuntadas algunas cuestiones, seguidamente, sobre la materia organizativa de la Ley a la que me vengo refiriendo.

2.1. Organización Integrada de Servicios

Esta Norma revisa en profundidad el Sistema Sanitario anterior, sustituyéndolo por una organización integrada. En su Artículo 84 expresa:

1. Todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la Salud integrarán el sistema Nacional de Salud.
2. El sistema Nacional de Salud es el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Dentro de cada Comunidad Autónoma, a su vez, se constituye su propio Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos públicos gestionados en dicho ámbito territorial.

Se trata, evidentemente, de evitar la anterior situación de desarticulación, en la cual cada financiador de servicios sanitarios creaba y controlaba sus propios establecimientos, bajo regímenes distintos en lo jurídico e incluso en lo económico y desde luego en ausencia de una política común.

2.2. La descentralización territorial

Con el precedente de los Servicios Nacionales de Salud británicos, fundados en los años centrales del pasado siglo XX, se trata de ajustar en España este modelo a las nuevas tendencias descentralizadoras.

En cada Comunidad Autónoma se constituye en un Servicio de Salud integrado, a su vez, por demarcaciones territoriales menores llamadas Áreas de Salud y creadas en razón a criterios geográficos, de comunicación, culturales, de recursos sanitarios, etc.

Este fenómeno descentralizador es, seguramente, el más prototípico en el nuevo Sistema y me referiré a él en algunos puntos siguientes.

2.3. El reparto de las competencias sanitarias

La Ley General de Sanidad no expone en detalle las competencias asignadas al Estado, por un lado, y a las Comunidades Autónomas, por otro. Ello es así por el hecho de que este

asunto ya se encuentra detallado en los Estatutos de Autonomía y en la propia Constitución. En tal sentido el Artículo 41 expresa:

1. Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en los Estatutos y las que el Estado les transfiera o en su caso les delegue.
2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Se reserva el Estado las competencias básicas y se delimitan en los Artículos 38, 39 y 40. Concretamente la Sanidad exterior, reglamentaciones técnico sanitarias de alimentos, determinación de medios de análisis y control, registro general sanitario, reglamentaciones de aditivos y envases, manipulación de alimentos, requisitos mínimos de centros y servicios, etc.

2.4. La integración necesaria

No ha venido siendo fácil, desde la primera transferencia sanitaria, el sostener un sistema de competencias disgregadas y lo es más actualmente en el nuevo marco jurídico en el que, desde enero de 2002, cuentan con competencias transferidas en materia sanitaria la totalidad de las Comunidades Autónomas. El futuro dirá si es posible mantener una coherencia suficiente y ello sólo será posible bajo una intensa coordinación y una planificación sanitaria común.

La implementación de unos criterios generales de coordinación, consensuados entre las distintas Comunidades Autónomas y la cooperación entre ellas se muestran como instrumentos imprescindibles para lograr la necesaria coherencia que aglutine el sistema Nacional de Salud como un conjunto integrado.

La cooperación precisa de la puesta en común de información, de iniciativas, de interrelación, en definitiva, que conviertan las acciones individuales en cada Comunidad en engranajes de la máquina común. Precisamente el Artículo 73 de la Ley General de Sanidad asigna la misión de coordinación general al Estado, fijando los medios y sistemas precisos para su logro.

Para concluir este punto es preciso dejar siquiera mención de los llamados Planes Integrados de Salud. Concebidos por la Ley como un documento integrador de los Planes respectivos de cada Comunidad Autónoma junto con las iniciativas planificadoras estatales y que exige, como es evidente, una relación continua y fluida entre las autoridades sanitarias autonómicas y las estatales.

Es fundamental, en todos estos aspectos, la figura del Consejo Interterritorial, ubicado en el Ministerio de Sanidad y Consumo y creado por la propia Ley General de Sanidad en su Artículo 47. Se integra, este órgano, por representantes de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado en composición paritaria. Se configura como “...*órgano permanente de comunicación e información de los distintos Servicios de Salud, entre ellos y con la Administración Estatal...*”.

2.5. La relación sanitaria: Componentes

Es preciso enfatizar que esta Ley, en su Título Preliminar, reconoce como objetivo de la misma el hacer efectivo el derecho a la salud reconocido en el Artículo 43 de la Constitución, si bien el contenido de tal derecho se ha desarrollado por vía reglamentaria. Este derecho se instrumentaliza con diversos elementos que analizo a continuación.

2.5.1. Elemento subjetivo. Los usuarios

Se reconoce a toda la población, aún cuando se instrumentaliza el ejercicio de este derecho con la necesidad de acreditación mediante la Tarjeta Sanitaria. Con anterioridad a la existencia de este nuevo documento la asistencia se solicitaba con la presentación de la llamada “Cartilla de la Seguridad Social” en la que constaban el titular de la asistencia y sus beneficiarios (familiares a su cargo). La actual Tarjeta se expide con carácter individualizado tanto para trabajadores (y personas que de él dependen) como para otros individuos que no tengan tal condición, como pensionistas o personas sin recursos económicos entre otros.

2.5.2. Elemento objetivo. Las prestaciones

El antes citado Decreto 63/1995 detalla las siguientes:

- Atención Primaria, en consulta, en domicilio y de urgencia.
- Atención Especializada, ambulatoria y hospitalaria.
- Prestación farmacéutica: medicamentos, fórmulas magistrales, efectos y accesorios, nutrición enteral y tiras reactivas.
- Prestaciones complementarias: ortoprótesis, oxigenoterapia y aerosolterapia, transporte sanitario y dietoterapia.
- Servicios de información y documentación sanitaria.

El origen de estas prestaciones puede venir derivado de contingencias diferentes: comunes (enfermedad común y accidente no laboral), profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) o maternidad.

2.6. El Sistema Nacional de Salud

2.6.1. Los precedentes

Tras la anterior etapa de gestión (Instituto Nacional de Previsión y Mutualismo Laboral) se crea la nueva estructura en 1978, apareciendo en 1979 la Entidad Gestora de la asistencia sanitaria para (entonces) el conjunto del territorio nacional: el Instituto Nacional de la Salud. Podemos caracterizar a aquel sistema como:

- Dual: mantuvo conjuntamente Seguridad Social y Beneficencia.
- Centralizado: la toma de decisiones residía en la capital estatal.

- Monolítico: sin división financiación-compra-provisión de servicios.
- De gestión directa: la única presencia admitida de formas privadas era la concertación.
- Organizativamente desigual: de orientación hospitalaria (“hospitalocentrista”) y de grandes estructuras.

2.6.2. Situación presente

La Constitución, en Artículo 149, reconoce como competencia estatal exclusiva: “Las bases y la coordinación general de la Sanidad”.

Hoy, culminado el proceso transferencial, comenzado con Cataluña en 1981, ya tienen competencias propias en materia sanitaria las 17 Comunidades Autónomas (sólo 7 hasta el 31/12/2001). Culmina, de esta forma, la separación entre Seguridad Social y Sanidad quedando la primera en el Ministerio de Trabajo en gestión centralizada.

La mención de “bases y coordinación general” hay que entenderla referida a los soportes normativos maestros del sistema que han de ser comunes e intangibles por las distintas Comunidades. Afectan (y de ahí su nombre) a los derechos y estructuras mínimos objeto de garantía nacional. La coordinación hace referencia a la búsqueda de la homogeneidad e igualdad en la gestión del sistema concretando los principios básicos del mismo. Se prevén como instrumentos de control y de seguimiento de lo expuesto, en el Ministerio de Sanidad y Consumo, la Alta Inspección y el Consejo Interterritorial (integrado por el titular del Ministerio y los Consejeros de Sanidad autonómicos).

Un hecho importantísimo en la historia actual del Sistema Sanitario español fue la reconsideración del modelo y su supervivencia, que tuvo lugar a finales de los años 80 del siglo pasado y que culminó con el encargo, por el Congreso de los Diputados al Gobierno, el 13/02/1990, para que el Consejo Interterritorial crease una Comisión de estudio sobre la viabilidad del sistema y sus posibilidades de reforma, cosa que hizo el 04/06/1990 siendo presidida por Fernando Abril Martorell y Enrique Costas Lombardía.

De aquella época procede alguna de las innovaciones introducidas en el sistema actual, como la separación de la financiación (Gobierno Central o Autonómico) la compra de los servicios sanitarios (Áreas de Salud) y la gestión y provisión de aquéllos (centros sanitarios).

2.6.3. Principios básicos del Sistema

Actualmente se asienta el Sistema Sanitario español sobre los siguientes:

- Universalidad: o más exactamente tendencia *universalista*, como ha quedado dicho. El ámbito prestacional trata de alcanzar al conjunto de la población.
- Solidaridad: asistencia sanitaria con independencia de la capacidad de pago del destinatario de aquélla. Pagan activos por pensionistas y sanos por enfermos.
- Equidad: supone el que ante igual necesidad exista idéntica oportunidad de acceso al sistema y a sus prestaciones.
- Gratuidad: no existe pago directo por el uso del servicio sanitario, sin perjuicio de su financiación pública (la cruel ilusión de la gratuidad que decía Costas Lombardía).
- Eficiencia: persigue la utilización y aprovechamiento de recursos limitados para satisfacer necesidades casi ilimitadas.

- **Participación:** los usuarios conocen de la gestión a través de los órganos de representación, social o ciudadana.

He de dejar breve mención de alguna cuestión relacionada con lo expuesto. En el informe que emitió la Comisión antes citada, el cual se llamó Informe Abril (por el apellido del presidente de aquella) se proponía como una de las formas de contribuir a la financiación de un sistema en situación económica difícil el del copago por parte de los usuarios. El hecho de que las prestaciones no sean totalmente gratuitas, se decía, además de ayudar a sostener su coste introduce un elemento disuasorio para los ciudadanos. Con diversas variantes (tíque para el acceso a las consultas o pago de parte del coste de la asistencia) no pudo ser objeto de aplicación por la fuerte contestación social que tuvo sólo su propuesta (aparte del peligro mismo que induce en la asistencia) en un sistema instalado en la gratuidad casi completa.

No puedo dejar de mencionar, también, el proceso culminado por la Ley de Presupuestos para 1999, año a partir del cual la Sanidad Pública se financia ya exclusivamente a base de impuestos. Hasta entonces la aportación era mixta: cuotas de Seguridad Social (de empresarios y trabajadores) por un lado e impuestos por el otro. La tendencia era de minoración progresiva de la primera partida que se compensaba con el crecimiento de la segunda, hasta llegar al momento de 01/01/1999 de financiación completa por la vía impositiva. No es otra cosa que la constatación de la separación de Seguridad Social y Sanidad y del carácter universal de la asistencia sanitaria pública, dispensada ya en cuanto ciudadano y no como “asegurado”.

2.7. Precisiones conceptuales

Los sujetos intervinientes

En el escenario del Sistema Sanitario se encuentran tres sujetos, que conforman una relación jurídica a tres bandas: la Administración Sanitaria, los profesionales del Sistema y los usuarios del mismo. Existe una interrelación entre todos ellos pues desde el punto de vista de la Administración de ella dependen los profesionales, pero a su vez es la dispensadora y responsable de las prestaciones a los usuarios, quienes reciben la asistencia directamente de los profesionales. Relación profesional, en un caso, y de usuario en el otro hacia la Administración, pero aptas para cerrar un triángulo con los tres sujetos mencionados.



Es variada la terminología que afecta a los tres sujetos mencionados. Voy a hacer alguna mención respecto de la Administración y de los usuarios, pues de los profesionales me ocuparé en las referencias que a ellos haré en el Tema concreto de este Programa relativo a aquéllos.

Ente Prestador

- Administración Sanitaria: Conjunto de centros y servicios.
- Sistema de Salud: Conjunto de entidades responsables.
- Servicio de Salud o Entidad Gestora: Respons. Territorial.
- Ámbito asistencial: Atención Primaria o Especializada.
- Área de Salud: Demarcación geográfica y funcional.
- Centros sanitarios: Prestadores concretos de la asistencia.

Ente Receptor

- Enfermo o paciente: Término clínico.
- Usuario: Término social.
- Consumidor: Término económico.
- Cliente: Término de servicio.
- Asegurado o beneficiario: Participe en un seguro.

2.8. La definición del Sistema Sanitario

Podemos tratar de hacerlo desde el punto de vista de su financiación y la provisión de los servicios que presta y orientarlo bajo distintos planteamientos:

- Financiación Pública y Provisión Pública: supuesto normal de la asistencia sanitaria pública en sus instituciones.
- Financiación Pública y Provisión Privada: las Mutuas o el concreto caso de aquellos funcionarios públicos que optan por la Seguridad Social.
- Financiación Privada y Provisión Pública: atención a pacientes privados en las Instituciones Sanitarias Públicas.
- Financiación Privada y Provisión Privada: usuario privado en una institución de la misma naturaleza.

Siguen el modelo privado, fundamentalmente, en los Estados Unidos de América del Norte y el modelo público países como Suecia, Gran Bretaña o España y constituyen modelo mixto en Francia.

2.9. La relación del modelo elegido con la Seguridad Social

Las posibilidades, que se ofrecen y que traigo aquí de nuevo, por razones de homogeneidad expositiva, son las siguientes:

- 1. Prestaciones económicas y sanitarias integradas conjuntamente en el sistema prestacional de Seguridad Social.
 - 2. Prestaciones económicas en Seguridad Social y las sanitarias fuera de la misma, pero bajo un mismo sistema financiero.
-

- 3. Prestaciones económicas y sanitarias separadas y financiadas por diferentes vías (cuotas en el primer caso e impuestos en el segundo). Este es el modelo español actual, desde 1999, como he dejado dicho en su momento.

2.10. El concreto Modelo español

Observemos el contenido de los artículos de la Constitución siguientes:

- Artículo 41: Compromete a los poderes públicos a mantener un sistema de protección social mediante la Seguridad Social.
- Artículo 43: Reconoce el derecho a la protección a la salud y asigna a los poderes públicos la obligación de organizarla y tutelarla.
- El segundo de estos preceptos está desgajado del primero en la redacción constitucional, pues se consideraba, entonces, a la asistencia sanitaria como una prestación de Seguridad Social, iniciándose más tarde la transición al Sistema Nacional de Salud separado de aquélla. La antedicha separación es hoy una evidencia y podemos argumentarla con los siguientes hechos:
- La vigente Ley de Seguridad Social (Texto Refundido por Decreto Legislativo 1/1994) omitió el Capítulo que sus antecesoras equivalentes dedicaron a la Asistencia Sanitaria, una vez en vigor (en aquella época) la Ley General de Sanidad de 1986.
- Las competencias de Gestión sanitaria salieron del Ministerio de Trabajo y pasaron al nuevo de Sanidad (Sanidad y Seguridad Social se llamó en principio).
- La separación financiera era inevitable, pasando la sanidad de una financiación conjunta cuotas-impuestos a la ya mencionada financiación exclusiva vía impuestos a partir de la Ley General de Presupuestos para 1999.

3. Derechos de los ciudadanos en relación con la salud

3.1. Clasificación de los Derechos

Voy a hacer una exposición sinóptica de ellos, sin perjuicio del tratamiento individualizado que sigue.

3.1.1. De índole fundamental

- Personalidad, dignidad e intimidad.
- Confidencialidad de la información.

3.1.2. De naturaleza instrumental

- Asignación de médico.
- Elección de médico.
- Obtención de medicamentos y productos sanitarios.
- Expedición de certificados médicos.
- Constancia escrita del proceso.
- Expedición del informe de alta.
- Utilización de vías de reclamación y sugerencia.
- Participación en la actividad sanitaria a través de instituciones.

3.1.3. De información y decisión

- Información sobre el acceso a los servicios y sus requisitos.
- A ser advertido sobre aplicaciones docentes y de investigación.
- A una información completa, continuada, verbal o escrita.
- A elegir entre alternativas ofrecidas, e incluso negarse a ellas.

3.2. Personalidad, dignidad e intimidad

La salvaguarda de la intimidad es consecuencia del reconocimiento de la personalidad y del respeto a la dignidad de la persona.

La intimidad se inscribe en una esfera más amplia, la de la privacidad que se refiere a datos e informaciones no íntimos pero sí personales y excluidos en su acceso a los demás (secreto bancario o industrial, por ejemplo). La privacidad, de esta forma, puede ir referida a personas jurídicas.

3.2.1. Interpretación de la intimidad por el Tribunal Constitucional

Este derecho se encuentra reconocido, con rango de fundamental, en pocas constituciones. Su origen, que es la privacidad, se manifiesta en la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, por ejemplo. Hoy a causa del desarrollo e incuestionable progreso de nuestra sociedad la protección se ha extendido más allá del domicilio y de la correspondencia y se hace extensiva (dicha protección) frente a cualquier intromisión.

Singular importancia reviste actualmente la protección de la propia imagen frente al desarrollo de los medios de captación y difusión de la misma. Todo ello derivado de la protección a la dignidad por el Artículo 10 de la Constitución como derecho emanado de la propia existencia de la persona.

3.2.2. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo

Recoge, esta norma, medidas de tutela judicial de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. En caso de muerte del dañado ya no existe ámbito vital que proteger,

si bien pueden pervivir sus efectos patrimoniales. Por otra parte la protección de la intimidad se extiende no sólo a aspectos de la propia vida, sino también a las personas del círculo próximo. Es preciso mencionar aquí, también, las posibles intromisiones en el pudor por ataques a la intimidad corporal, con la enorme dificultad, tantas veces, de fijar sus límites.

3.2.3. El Convenio de Oviedo de 1997

Documento sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina, conocido por el nombre de la ciudad en donde fue suscrito, se encuentra vigente ya en España tras su recepción en el Derecho interno de nuestro país. Al igual que se contiene en nuestra Constitución (artículo 18) protege también el respeto a la vida privada de los individuos.

No puede olvidarse que la intimidad del paciente está acechada por una multiplicidad de sujetos: profesionales del medio sanitario, otros usuarios del mismo, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, autoridades judiciales, aseguradoras, empresas e incluso, frecuentemente, los propios familiares del paciente.

Concluyo con la observación de que todos los derechos citados y la mencionada protección gravitan sobre la noción de libertad individual, en el sentido de libertad de opción.

En el sentido antedicho se recogió en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 la interdicción de intromisiones arbitrarias en la vida privada, domicilio o correspondencia que ocasionaren daños en honor o reputación de las personas.

3.3. Confidencialidad de la información

3.3.1. Concepto y sentido actual

En un sentido básico consiste en guardar reserva acerca de datos y cuestiones que afectan a la vida privada de los individuos.

Este derecho va directamente ligado con la intimidad, debiendo de considerar que la práctica clínica lleva implícita, normalmente, una obligada intromisión en la vida privada del paciente y que es él mismo quien suele permitir, en su propio beneficio.

Preservar la confidencialidad es, en definitiva, guardar el secreto médico. Eso hoy ya no basta, pues el no decir de antes (Juramento Hipocrático) es insuficiente. El Código de Deontología Médica establece en su Artículo 16 este deber de secreto, haciéndolo llegar incluso más allá de la vida del paciente.

La intimidad es un valor en sí mismo y exige una aplicación deontológica y *principalista*. El secreto, sin embargo, es sólo un medio para otros fines; tiene un valor instrumental y aplicación *utilitarista*.

3.3.2. Tratamiento legal

- La Constitución garantiza cláusula de conciencia y secreto profesional.
- La Ley General de Sanidad contiene numerosas referencias (en público y privado).

- La Ley de Extracción y Trasplante de órganos garantiza el anonimato de donante y receptor.
- El Decreto 2409/1986 garantiza el secreto de consulta a mujer que solicita una interrupción de su embarazo.
- El Decreto 561/1993 garantiza la estricta confidencialidad a las partes intervinientes en un ensayo clínico.
- El vigente Código Penal, de 1995, otorga una especial protección, castigando el simple acceso no autorizado a una Historia Clínica.
- La Ley de Protección de Datos de 1999, dispensa tutela especial de este derecho referido a lo que llama “datos sensibles” entre los cuales se encuentra la información sanitaria.

3.3.3. Obligación de guardar

Es el terreno natural del Secreto Profesional u obligación de preservar datos íntimos a los que se tiene acceso por razones profesionales. Alcanza a la reserva de publicación de datos personales, en medios de difusión pública, que permitan la identificación de personas cuya intimidad se debiera preservar, o el facilitar a dichos medios la información directamente (datos sanitarios de un famoso, por ejemplo). Quiero solamente mencionar, en este concreto asunto, la difícil situación de algunos colectivos profesionales respecto de la información que manejan, como los médicos forenses y los médicos de prisiones, que conocen información íntima de personas respecto de las cuales están obligados a informar a las autoridades, planteándose el problema de los límites de esta información respecto de su obligación de secreto hacia los pacientes.

3.3.4. Deber de revelar

Como contrapartida de la anterior obligación surge este deber en aquellas situaciones en las que hay intereses en juego de superior entidad a los de la persona cuya intimidad hay que preservar. Este es el caso de la situación sanitaria de un enfermo infecto-contagioso, que genera un peligro social; el de la obligación de denunciar, por los profesionales sanitarios, los delitos en los casos previstos por las normas, como forma de colaborar con la Justicia o la declaración ante los tribunales en concepto de testigo para dar a conocer a dichos órganos judiciales determinada información que precisan.

3.3.5. Excepciones a la confidencialidad

Se trata de aquellos casos en los que el profesional queda relevado de esta obligación por diversas circunstancias. Aparte de los casos que acabo de mencionar, integrados en el deber de revelar, quiero dejar constancia de dos supuestos muy concretos. El consentimiento al profesional, por parte del sujeto al que la información se refiere, para que disponga de ella y el acceso a la Historia Clínica, a la cual, por su relevancia, me referiré singularmente en este mismo Tema, al desarrollar los derechos de los ciudadanos en relación con la Salud, concretamente al tratar del derecho a la confidencialidad.

3.3.6. El acceso a la Historia Clínica

Pertenencia

Confundida, a veces, con el acceso a la misma se manejan al respecto las siguientes teorías:

- Propiedad del centro sanitario: referida al soporte material.
- Propiedad del facultativo: respecto a los criterios científicos o juicios clínicos vertidos en la Historia.
- Propiedad del usuario: en cuanto a la relevancia de la información contenida en la Historia y a su carácter personalísimo.
- Tesis mixta o integradora: es la única que ofrece una visión cabal de esta cuestión. En efecto, el soporte material corresponde al centro y a los profesionales la autoría de sus opiniones o criterios, pero al paciente le corresponde la posibilidad de acceder e incluso de disponer de la Historia Clínica.

Acceso

Se da, en este asunto, una potencial colisión entre el derecho del usuario a la confidencialidad de la información a él referida y el derecho de determinadas personas de acceder a la citada información.

Podemos sistematizar los casos de acceso a la Historia Clínica en función de los sujetos que quieren acceder a ella de esta forma:

1. El propio paciente:

Al coincidir el interesado en obtener la información con su titular, queda el sistema sanitario relevado del deber de confidencialidad. Este acceso es, por otra parte, un derecho del ciudadano que ha de ser posibilitado por la Administración Sanitaria.

Otra cuestión es si, además del propio acceso, se puede obtener copia de la Historia, cuestión que debemos de contestar afirmativamente, pues las normas vigentes así lo permiten y, por otra parte, ésta es la verdadera utilidad del acceso.

Hay que apuntar, no obstante, que al mismo paciente puede serle ocultada información de su propia Historia, cuando afecte a cuestiones íntimas de terceras personas o contenga extremos, referidos a él mismo, que impidan el que le sea facilitada por su especial situación personal (caso frecuente en enfermos psiquiátricos o eventual ejercicio del privilegio terapéutico en supuestos de pronóstico fatal).

2. Los familiares del paciente:

No es posible el acceso a la Historia Clínica de un paciente capaz y consciente, por sus familiares, sin la autorización de aquél (auténtico titular del derecho). En caso de incapacidad o inconsciencia habrá de valorarse la necesidad del acceso y el beneficio potencial que tal acceso puede aportar al paciente.

3. Terceras personas:

Debemos diferenciar, en este grupo, dos supuestos diferentes:

Terceros integrados en el ámbito asistencial: no plantea duda la posibilidad de acceso por los facultativos encargados de la asistencia, por la inspección sanitaria o por medios científicos o investigadores (con las lógicas limitaciones derivadas de su concreta función). También es factible el acceso al personal de gestión que realice funciones de apoyo al ámbito asistencial, acceso limitado, naturalmente, al objeto y contenido estricto de su función.

Terceros ajenos al ámbito asistencial: no es posible el acceso a la Historia por las empresas respecto de sus trabajadores, en cuanto a información individualizada, salvo autorización del propio titular de la información. Hay que resaltar que el cónyuge, a estos efectos, tiene la condición de tercero y por ello precisa autorización para el acceso.

Actualmente existen empresas privadas que custodian y gestionan Historias Clínicas de algunos centros públicos. Tiene prohibición, estas empresas, de subcontratar el servicio y han de devolver la información una vez concluida la relación contractual.

Hay que poner especial cuidado cuando la información es solicitada por los tribunales, pues aquélla no debe de ser entregada de forma absoluta e incondicionada sin peligro de violentar la obligada confidencialidad. En los procedimientos civiles, sociales o contenciosos hay que solicitar del juez que concrete los extremos que precisa conocer, para evitar, en lo posible, la entrega íntegra de la Historia y con ello violentar la confidencialidad respecto de extremos que deberían de haber sido preservados. En los asuntos penales (En los que el inculpado puede ser un facultativo o el propio paciente) podemos resumir en el sentido de que la obligación de entrega de la Historia es más rigurosa, al suponer ésta una pieza probatoria imprescindible para el proceso, cediendo la preservación de la confidencialidad a favor del principio de tutela judicial efectiva y correcta administración de justicia.

Quiero concluir este apartado relativo a la confidencialidad de la información mencionando el hecho de que los parámetros a considerar, en la antedicha dicotomía obligación de preservar-deber de revelar, son:

- Las exigencias del bien público (como más relevante que el individual).
- El evitar daños a terceros (expresión básica del principio de no maleficencia).
- La colaboración con la Justicia (para posibilitar la tutela judicial efectiva).

3.4. Derecho a la asignación de médico

Consecuencia directa del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria supone el asignar al usuario a aquel profesional que habrá de ser su valedor en materia asistencial. Se materializa, actualmente, este derecho mediante la emisión de la Tarjeta Sanitaria Individual (TSI). A diferencia de la anterior "Cartilla", que mantiene su valor para las prestaciones de Seguridad Social, la Tarjeta es expedida con carácter individualizado, en lugar de un sólo documento para el trabajador y sus beneficiarios.

Hay tres tipos de usuarios: general, pensionista y colectivos especiales, a los que hay que añadir a las personas sin recursos suficientes (que reciben la asistencia a través de las previsiones del Real Decreto 1088/1989).

3.5. Derecho a la elección de médico

Se trata de una antigua pretensión de los usuarios de difícil conciliación con el Sistema Público Sanitario bajo principios de universalidad y gratuidad. Por esta razón la Ley reconoce este derecho bajo límites de desarrollo reglamentario.

La Ley General de Sanidad limitó esta elección, en principio, al ámbito especial del Área de Salud (conjunto de la ciudad en las poblaciones de más de 250.000 habitantes). Hoy se encuentra desarrollado, a la luz de la normativa vigente, de la siguiente forma:

3.5.1. En la Atención Primaria: Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre

Libre elección respecto de médico general y pediatra dentro del Área de Salud, tal y como estableció la Ley General, pero condicionado a:

- Número óptimo de usuarios por facultativo (hasta 2000 ó 1500 para medicina general y pediatría).
- No exceder el límite adicional del 20% sobre las cuantías anteriores.
- Inexistencia de rechazo por parte del médico. Las razones previstas para ello son el exceso de cupo, que el usuario no resida en la zona básica de salud o cualquier otra razón expuesta fundadamente ante la Inspección.

Este derecho se ejerce por cada titular del derecho y no requiere de justificación alguna ante la Administración Sanitaria.

3.5.2. En la Atención Especializada: Real Decreto 8/1996, de 15 de enero

Cada usuario tiene determinados especialistas asignados en función de su médico de cabecera. El derecho que otorga este REAL Decreto es a elegir algún especialista distinto de los asignados. Hay que decir que el campo de elección está circunscrito a las 12 especialidades que cita la norma y que es necesario con carácter previo, evidentemente, que el médico general haya prescrito el pase al especialista para el usuario. Otra precisión necesaria es que este derecho sólo asiste a quien percibe la asistencia sanitaria como procedente de la Seguridad Social.

3.6. Derecho a obtener medicamentos y productos sanitarios

Se reconoce este derecho en el Artículo 14 de la Ley General de Sanidad como sucesivo al derecho a la salud.

3.6.1. Prestación farmacéutica: inclusiones y exclusiones

- Prestación farmacéutica, comprende:
 - Especialidades farmacéuticas con cupón precinto.
 - Fórmulas magistrales elaboradas con productos controlados.
 - Productos galénicos.
 - Efectos y accesorios (vendas, cánulas, etc.)
 - Tiras reactivas para glucosa.
 - Dietas de nutrición enteral.
 - Extractos hiposensibilizantes y vacunas.

- Prestación farmacéutica, excluye:
 - Productos dietéticos, dentífricos y cosméticos.
 - Especialidades farmacéuticas publicitarias.
 - Suplementos alimenticios y anabolizantes.
 - Especialidades farmacéuticas para higiene o dermatológicas.
 - Especialidades farmacéuticas para síndromes menores.

3.6.2. La Receta médica: tipos y aplicaciones

Receta médica: Es el documento de prescripción que tiene una validez de 10 días y se expide con el criterio general de un solo envase de una sola especialidad y que puede ser, en el formato ordinario:

- Verde: Modelo ordinario (para trabajadores en activo y sus beneficiarios).
- Rojo: Para pensionistas.
- Azul: Para accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Para medicamentos no financiados por el Sistema, pero que necesitan receta médica para su prescripción se hace ésta en otros documentos distintos a la Receta y que por expedirse en un impreso sin los colores antes expresados se conoce como Receta Negra por el color de la tinta que incluye.

Existen, además de estos modelos generales, otros específicos como los de tratamientos de larga duración. Para estupefacientes o beneficiarios de ISFAS (Instituto Social de las Fuerzas Armadas), MUFACE (Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado) o MUGEJU (Mutualidad General Judicial).

El usuario hace una aportación en el pago de los productos, que con carácter general es del 40% de su coste, importe que puede resultar reducido al 10% en determinados productos e incluso ser de dispensación gratuita en los casos siguientes: pensionistas, procesos de causa profesional, enfermos ingresados en Instituciones Sanitarias o pacientes con derecho a la asistencia sanitaria (mayores de 65 años) y sin recursos económicos, entre otros casos.

3.6.3. La calificación de necesario. Una cuestión clave

En efecto: ¿quién ha de hacer tal apreciación? El médico prescriptor, el farmacéutico dispensador, el sistema financiador o el usuario consumidor.

Manuel Beato se lo plantea desde el punto de vista del primero y del último de los elementos citados.

Desde la visión del médico interesa resaltar su libertad de prescripción. Ha de ejercer su obligación de medios (dispensar la asistencia acorde con el tiempo y lugar en que es dispensada) pero inserta en la libertad de ejercicio que le corresponde. No se menoscaba esta libertad, hay que subrayar, por la utilización de productos genéricos y se puede matizar respecto de ciertas normas de financiación selectiva (el conocido “medicamentazo”). Como constante histórica el médico defiende la prescripción como consecuencia del diagnóstico y si cabe libertad de criterio ha de alcanzar ésta a ambas cosas.

Bajo el planteamiento del usuario el médico ha de proteger la salud de aquél mediante la prescripción de los medicamentos necesarios, que ha de dispensar el farmacéutico con car-

go al Sistema Sanitario Público en el que está integrado el usuario. De esta forma, en nuestro Sistema, el médico no puede prescribir productos no autorizados, al farmacéutico le está prohibido dispensar medicamentos sujetos a receta médica cuando no se presenta ésta y el Sistema no puede percibir aportación económica del usuario (en todo o en parte) fuera de los supuestos previstos.

3.6.4. El control del coste farmacéutico

El incremento de esta prestación ha venido siendo una preocupación constante para responsables políticos, económicos y gestores. Se han barajado, con la finalidad de limitar su repercusión en lo posible, soluciones como:

- Especial cuidado en el uso y distribución de las recetas médicas.
- Visado previo para ciertos productos de alto precio.
- Ampliación de medicamentos considerados de uso hospitalario.
- Control de las personas y procesos de incapacidad.
- Incremento de las especialidades etiquetadas como publicitarias.

3.6.5. Otras prestaciones

Además de la farmacéutica tiene el usuario derecho a otras prestaciones complementarias:

- Ortoprótesis.
- Oxigenoterapia y aerosolterapia.
- Transporte sanitario.
- Dietoterapia.

Se excluyen, por el contrario, de financiación pública:

- Reconocimientos o pruebas no terapéuticas.
- Informes o certificados distintos de los expresamente incluidos.
- Cirugía estética no reparadora.
- Balnearios y curas de reposo.
- Cirugía transexual, salvo la reparadora en estados patológicos.
- Hipnosis y psicoanálisis.

3.7. Expedición de Certificados Médicos

3.7.1. Naturaleza de este Derecho

Supone este derecho que el Sistema Sanitario, a través de sus protagonistas dispensadores, posee la información relativa al estado de salud del usuario. Este, a su vez, puede, ocasionalmente, precisar la acreditación de determinados extremos en esta materia y para ello acude al Sistema para que éste le expida un documento acreditativo de su estado sanitario.

3.7.2. Supuestos que comprende

El derecho a la expedición de estos certificados se ciñe a aquellos casos en los que se exigen estos documentos por una disposición legal o reglamentaria, con ocasión del ejercicio de determinados derechos o utilización de ciertos servicios públicos (ingresar en la función pública, acceder a una residencia pública, etc.).

Esta acreditación del estado de salud requiere a veces su plasmación en un documento oficial específico y este es el llamado Certificado Médico Oficial que se expide por la Organización Médica Colegial en impresos específicos para ello.

3.8. Constancia escrita del proceso

Se trata de un derecho de naturaleza instrumental, en el sentido de que es utilizable para el ejercicio de otros derechos. La constancia expresada (y en general de cuantas cuestiones se refieren a la salud del usuario) es el presupuesto base para acudir a los archivos del Sistema para extraer, cuando se necesite, la información existente en aquél.

Si lo referimos a un proceso determinado supone el ir registrando cada acción o paso del mismo, bajo criterios *garantistas* a favor del usuario.

Hay que diferenciar este derecho de aquel otro que posibilita el exigir en forma escrita la información que ha de servir de presupuesto a la emisión, en su caso, del Consentimiento Informado.

3.9. Expedición del Informe de Alta

Es el documento que cualquier Hospital (tanto público como privado, interesa destacar) ha de entregar al paciente o a sus familiares cuando es dado de alta aquél, al abandonar el centro sanitario.

Se elabora por duplicado: un ejemplar para el usuario y otro para su incorporación a la Historia Clínica. La obligatoriedad de emisión del informe, al que nos venimos refiriendo, queda establecida por la O.M. de 6/09/1984.

3.9.1. Funciones que cumple

- Informar acerca del proceso que motivó el ingreso en el centro sanitario y sobre las atenciones sanitarias recibidas en el mismo.
 - Garantizar, mediante la información que contiene, la continuidad de la asistencia al paciente.
 - Evaluar, también, la calidad de la asistencia recibida.
-

3.9.2. Contenido del Informe

Respecto del centro dispensador de la asistencia:

- Nombre, domicilio y teléfono.
- Identificación del servicio clínico que expide el alta.
- Identificación y firma del médico responsable del alta.

Respecto del paciente asistido:

- Números de Historia Clínica y del registro de entrada.
- Identidad, fecha de nacimiento y género del paciente.
- Domicilio, en su residencia habitual.

Referidos al proceso asistencial:

- Fechas del ingreso y del alta.
- Motivo inmediato del ingreso .
- Motivo del alta (curación o mejoría, voluntaria, fallecimiento, etc.).
- Resumen de Historia Clínica y exploración inicial.
- Resumen de la actividad asistencial dispensada.
- Procedimientos quirúrgicos u obstétricos realizados.
- Otros procedimientos, en su caso.
- Diagnósticos principal y complementarios, si los hubiere.
- Recomendaciones terapéuticas.

Puede ser expedido, cuando no haya información suficiente, un informe de alta provisional hasta la emisión del definitivo.

3.10. Derecho a utilizar las vías de Reclamaciones y Sugerencias

Quiero comenzar este punto tratando de diferenciar unos conceptos que ocasionalmente aparecen confusos.

- **Reclamación**

Es la disconformidad de un usuario con los servicios recibidos del Sistema Sanitario Público. Contiene, normalmente, además el requerimiento al citado Sistema para que actúe en debida forma.

- **Sugerencia**

Es mostrar la opinión acerca de un modo más conveniente de organizar una prestación o un servicio. Puede ser independiente de una reclamación o unirse a la misma.

- **Queja**

Es categoría diferente a la anterior y supone el hacer ver al Sistema Sanitario una disfunción que el mismo tiene, o un perjuicio que ha causado.

Puede acompañar, y normalmente lo hace, a una reclamación o a una sugerencia.

Existe, como correlativa al derecho del usuario a presentar cualquiera de los instrumentos anteriores, la obligación del Sistema a dar cumplida respuesta a los mismos.

• Presentación

Puede hacerse en cualquier centro asistencial o administrativo del Sistema Sanitario. En el primer caso en las unidades de Atención al Usuario y en el segundo en los registros de entrada.

3.10.1. Importancia

Los instrumentos anteriores posibilitan a la Administración Sanitaria el conocer sus disfunciones y detectar sus “puntos calientes”. Una reclamación es, realmente, una fuente de información, nunca una molestia o un entorpecimiento.

3.10.2. Servicios de Atención al Paciente

Fueron creados con ocasión del Plan de Humanización Hospitalario de 1984, extendiéndose más adelante a la Atención Primaria. Integrados en las Gerencias cumplen las siguientes funciones:

- Recepción de reclamaciones, sugerencias y quejas para su curso.
- Información a los usuarios acerca de las prestaciones disponibles, formas de acceso a las mismas y sus requisitos.
- Servir de enlace entre el Sistema y sus usuarios.

En la Administración Civil del Estado existen, por Real Decreto 208/1996, los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano. En el Capítulo III de dicha norma se recoge lo relativo al Libro de Quejas y Sugerencias, explicitando su forma, contenido, tramitación, contestación, seguimiento y efectos.

3.10.3. Motivos más frecuentes de queja

La inmensa mayoría se refiere a los procesos asistenciales (un 89%), afectando a las estructuras un 10% y quedando el restante 1% para reclamaciones que podríamos llamar inclasificables.

Figuran como causas más frecuentes la organización y normas del Sistema, las listas de espera y la disconformidad con la asistencia o el trato recibidos.

En la Atención Especializada se presentan dos tercios del total de las reclamaciones y quejas con una media de 38 por cada 10.000 habitantes. Destacan por su abultada ratio Melilla o Valladolid, haciéndolo por lo contrario Cáceres o Teruel.

3.11. Participación a través de las instituciones

Un Sistema Nacional de Salud necesita una representación directa de los ciudadanos, sus auténticos propietarios. De este modo se recoge, en el número 10 del Artículo 10 de la Ley General de Sanidad este derecho de participación que es objeto de desarrollo en diversas Comisiones como los Consejos de Salud de Área, Comisiones de Participación Hospitalaria y diversas organizaciones sociales, sindicales y empresariales.

El Real Decreto 521/1987 creó las antedichas Comisiones como órganos de participación comunitaria en la planificación, control y evaluación de la asistencia hospitalaria. Cuentan con representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Podemos decir que existen muchos espacios, formales e informales, de participación pero en ninguno se ha logrado la suficiente madurez como para llegar a influir seriamente en la toma de decisiones del Sistema. La participación formal de entidades locales, asociaciones profesionales o sindicales no ha conseguido representar a los ciudadanos en la toma de decisiones, sino solamente mostrar la apariencia de una representación formal.

Existe una dispersión de organizaciones de enfermos y de asociaciones de autoayuda sin ninguna cohesión ni la necesaria comunicación para establecer intereses y motivar acciones comunes.

Hay, por otra parte, una participación, que podríamos llamar productiva, de organizaciones de voluntarios y apoyo social que realizan una labor que la Administración no cumple por falta de medios, de sensibilidad o de oportunidad de acceso a determinados colectivos. Se trata de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) como Cáritas o la Asociación Española contra el Cáncer entre otras.

3.12. Información sobre acceso a servicios y requisitos exigidos

3.12.1. Fundamento

Se basa este derecho en la necesaria certeza que el ciudadano ha de tener sobre el nivel prestacional garantizado por el Sistema Sanitario. Actualmente no lo determina la Ley General de Sanidad sino por vía reglamentaria: el Real Decreto 63/1995 principalmente que hace extensivas las prestaciones a:

- Prestaciones básicas y gratuitas en el ámbito Primario y Especializado.
- Prestaciones farmacéuticas en condiciones específicas.
- Prestaciones complementarias: ortoprótesis, transporte, oxígeno y distoterapia.

En el Anexo III de la citada norma se citan las prestaciones no financiadas, como la cirugía estética no reparadora, la cirugía transexual en general, el psicoanálisis o las pruebas psicológicas solicitadas voluntariamente.

Las Comunidades Autónomas pueden mejorar estos niveles citados, que tienen la condición de básicos, pero nunca quedar por debajo de ellos al tener la condición de mínimos garantizados en todo el territorio nacional.

Hay que resaltar que en la Ley General de Sanidad no están recogidas las condiciones de acceso a los servicios sanitarios, ni las de uso de los mismos.

3.12.2. Tipos de información

La que se facilita al ciudadano puede ser:

- Información General
 - Sobre educación sanitaria.
 - Información epidemiológica.
 - Información sobre medicamentos (prospectos).
 - Información acerca de servicios y requisitos.

- Información individualizada
 - Sobre derechos y deberes de los usuarios.
 - Sobre el estado de salud (informe de alta y acceso a Historia).
 - De carácter terapéutico sobre procesos concretos.
 - Dirigida a la obtención del consentimiento.

3.12.3. Contenido de la información

- Catálogo de prestaciones: A qué se tiene derecho.
- Organización del Sistema Nacional de Salud: A dónde se puede acudir. Qué se tiene derecho a elegir. Cuándo se puede atender al usuario.
- Cartera de servicios de cada proveedor: ¿Existe, en un concreto centro sanitario determinada prestación que se precisa?
- Extremos más relevantes de la atención del centro: Valoración por los usuarios, demoras registradas, etc.

3.12.4. Unidades de Gestoría de Prestaciones

Con la finalidad de desarrollar esta obligación de informar y darle aplicación concreta se crearon, por Circular 9/1992 del INSALUD, estas Unidades y por el Real Decreto 521/1987 los Servicios de Atención al Paciente. Las funciones básicas asignadas a las primeras son el trámite de:

- Recetas con visado especial.
- Reintegros de gastos por asistencia.
- Oxigenoterapia domiciliaria.
- Prestaciones ortoprotésicas.
- Transporte sanitario.
- Tarjeta sanitaria individual.
- Asistencia a beneficiarios extranjeros.

3.13. Derecho a ser advertido de aplicaciones docentes o investigadoras

Este derecho del usuario de la Sanidad trae, como es obligado, un deber correlativo del Sistema y es el de informar a aquél de la utilización docente o investigadora que pueda hacerse de:

- La información que a él se refiere y de la que dispone el Sistema.
- La propia persona del ciudadano, mediante actuaciones en ella.

La razón de ser de la obligación de comunicar esta utilización (de la información o de la persona misma del usuario) reside en que las funciones docentes o investigadoras son exteriores a los cometidos principales del Sistema Sanitario: preventivo, curativo y reparador.

No hay que olvidar, sin embargo, que los beneficios indudables de esta utilización revierten al Sistema en forma de un incremento o intensificación de los conocimientos de que dispone para, precisamente, aplicarlos en las funciones principales antes mencionadas.

3.14. Derecho a una información completa, continuada, verbal y escrita

3.14.1. Tipos de información

Además de los contenidos explicitados cuando nos hemos referido a la información como derecho, en general, podemos señalar respecto de un ciudadano, en concreto:

- Información global que sobre una persona tiene el Sistema. Su concreción más expresiva es la Historia Clínica.
- Información terapéutica: acerca de tratamiento, régimen de vida, alimentación, medicamentos, etc.
- Información para obtener el consentimiento.

3.14.2. Requisitos de la información

No puedo omitir el hacer algún comentario sobre los calificativos empleados respecto del término información.

Completa

Con evidente afán *garantista* se incluye un calificativo, sin duda, desmedido. Parece muy difícil pensar que la información pueda llegar a ser realmente completa y parece más conveniente hablar, como dice el Convenio de Oviedo, de adecuada.

Continuada

Aplicado este término a un proceso sanitario hace referencia a que prestada la información al comienzo del mismo ha de ser mantenida dicha información durante todo el

curso de aquél. Esta consideración tiene la máxima relevancia conectado con el Consentimiento Informado y la posibilidad del mismo de ser otorgado o revocado en cualquier momento.

Verbal y escrita

De carácter más frecuente y ordinario la primera no es suficiente, sin embargo, en algunos casos en los que es precisa la constancia documental, como veremos al tratar el Consentimiento Informado.

3.14.3. Prestaciones de carácter documental

Quiero dejar constancia, no obstante, de que se reconocen como prestaciones de este tipo, además del informe de alta o el documento de información para el consentimiento, las siguientes:

- Partes de baja, confirmación y alta así como los informes y documentos clínicos para valorar la incapacidad.
- Documentos o certificados médicos de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil.
- Informes y certificados sobre estado de salud que deriven de prestaciones sanitarias o sean legalmente exigidos.

Estos últimos documentos han de ser expedidos por la Administración Sanitaria con carácter obligatorio y gratuito. El certificado de salud ha de extenderse siempre que los solicite cualquier interesado, aún cuando no se lo exija ninguna disposición legal o reglamentaria.

3.15. Derecho a elegir entre diversas alternativas y poderse negar

La negativa a aceptar es el reverso de la posibilidad de acceder y ambas se desarrollan en el terreno natural del Consentimiento Informado. Antes quiero expresar unas reglas de la máxima importancia para los profesionales en su relación con el usuario, referidas al asunto del epígrafe de este apartado.

Pautas para el profesional sanitario

- El médico no está obligado a aplicar el tratamiento sugerido por el paciente si se considera no indicado, pero el profesional no puede elegir otro diferente sin contar con dicho paciente.
 - Si el paciente rechaza una prueba que le es necesaria el médico dejará constancia escrita de la negativa y tratará de remover la negativa, pero nunca impondrá la prueba rechazada.
 - La regla general es la necesidad de aceptar, por parte del profesional sanitario, la negativa, como derecho personalísimo que es.
-

3.15.1. El Consentimiento Informado

El derecho a la información, respecto del enfermo o de la persona sana, tiene como objeto el orientar decisiones trascendentales para la conservación o recuperación de la salud. El paciente, inserto en la relación que le vincula con el Sistema Sanitario Público está en realidad a merced del mismo, por su situación doliente y por la falta de dominio científico del medio que le atiende.

La necesidad de consentir, por parte del ciudadano, considerada hoy como una obviedad, surgió a partir del Código de Nuremberg en 1947. Hasta mucho después, sin embargo, no se incorpora a las legislaciones nacionales y en España, concretamente, sucede a partir de la Ley General de Sanidad de 1986.

La información es el presupuesto ineludible de la autonomía individual para emitir el consentimiento y éste, a su vez, legitima la intervención sobre el paciente, a diferencia de lo usual en épocas anteriores en las que (bajo criterio paternalista) las decisiones del paciente las tomaba el médico sin contar con aquél.

3.15.1.1. Destinatario. Supuesto básico

Es el de un paciente capaz y consciente que emite su consentimiento bajo las condiciones siguientes:

- Capacidad suficiente (ausencia de incapacidad).
- Consentimiento válido (carencia de vicios en él).
- Forma debida (consentimiento expreso y concreto).
- Anterior a la intervención (con posibilidad de revocación).

3.15.1.2. Destinatario. Menores e incapacitados

Respecto de los primeros el límite de edad de 18 años es orientativo, debiendo de atenderse a la madurez mental de un menor en concreto. La voluntad de los incapacitados, por otras razones, se suple por la de sus representantes legales.

3.15.1.3. Destinatario. Estado de inconsciencia

Pueden darse los casos siguientes: Que la situación permita una demora en la actuación, en cuyo caso se espera a que el paciente recupere la conciencia o se trata de localizar a sus familiares para que tomen la decisión que proceda. Cuando la actuación requiere inmediatez el médico obrará bajo su criterio profesional. Amparado en el estado de necesidad.

3.15.1.4. Contenido de la información

- Simple: la información ha de ser suficiente, aunque no excesiva.
- Clara: debe de expresarse en términos comprensibles.
- Leal: contendrá la verdad, sin cambiarla ni recortarla.
- Continuada: durante todo el proceso asistencial.

Escrita: exigible, en principio, bajo esta forma, es éste un aspecto muy matizable, pues una exigencia estricta en este sentido podría ralentizar e incluso paralizar la práctica clínica diaria.

3.15.1.5. Alcance

Riesgos ordinarios y riesgos extraordinarios: la obligación de informar suele entenderse referida a los primeros, entendiendo por tales los concretos del acto o intervención de que se trate y que pueden, a su vez, ser frecuentes o no (sin confundir los riesgos ordinarios, pues, con los frecuentes). Hay que añadir además información sobre los riesgos concretos del medio y del estado del paciente. Cuando se trata de medicina *satisfactiva* (aquella que atiende procesos no curativos, como la cirugía estética, por ejemplo) la información habrá de extenderse, también, a los riesgos extraordinarios.

Tratamientos curativos y no curativos: se dirigen los primeros a la recuperación de la salud. Mientras que los segundos afectan a campos como el de la cirugía estética o las esterilizaciones no terapéuticas, por ejemplo. En los curativos la obligación es de medios, mientras que en los segundos lo es (en términos generales) de resultados y por esta razón en los no curativos la información ha de ser exhaustiva y la actuación precisa de diligencia exquisita para no generar responsabilidad en el profesional sanitario.

3.15.1.6. Contenido del Documento

Podemos considerar, como contenido imprescindible, en los documentos de Consentimiento Informado, los siguientes elementos:

- Identificación del médico y del paciente.
- Descripción de la actuación clínica.
- Relato de consecuencias seguras.
- Descripción de los riesgos típicos.
- Descripción de riesgos personalizados.
- Constancias de la comprensión por parte del paciente.
- Consentimiento subrogado (en su caso).
- Mención de la posibilidad de revocación.

3.15.1.7. Límites

Se trata de precisar si el deber de informar tiene carácter absoluto o cede, en determinadas circunstancias, cuando entran en juego bienes jurídicos de mayor relevancia, como la vida.

Supuestos de Urgencia: es claro que cuando de la demora en la actuación se puede deparar un perjuicio para el paciente no puede exigirse al médico que se pare a informar a aquél. La clave será, entonces, precisar cuando concurre la situación de urgencia (caracterizada por la concurrencia de un riesgo inminente y grave).

Tratamientos Obligatorios: en estos casos la salud colectiva se considera un bien de mayor valor que la individual y ello origina la exención de la obligación de informar.

Renuncia al tratamiento: el derecho a renunciar surge como reverso lógico de la facultad de aceptar un tratamiento. Y en supuestos extremos puede suceder que se enfrenten dos de-

rechos: el del paciente a rechazar un tratamiento y el del médico a preservar la salud de aquél, como podemos ver a continuación.

3.15.2. Renuncia al tratamiento

Expresado, como ha quedado, que se trata del lógico reverso del derecho a consentir, vamos a referirnos al concreto caso de la no aceptación de transfusiones de sangre o hemoderivados por los Testigos Cristianos de Jehová.

Existe esta creencia en España al amparo del principio constitucional de respeto a la libertad de creencias, en el contexto de abrumadora mayoría de creyentes de religión católica, inspiradora, por tanto, del sistema de valores y principio imperante en nuestra sociedad.

Los seguidores de la creencia a la que nos venimos refiriendo son habitualmente portadores, junto con su identificación personal, de un documento que contiene la declaración de voluntad de no ser transfundidos, así como la renuncia a la exigencia de responsabilidad a los profesionales sanitarios, si de tal negativa se derivase algún perjuicio.

3.15.2.1. Aspectos que abarca

La negativa es absoluta para sangre y hemoderivados ajenos al paciente, pero respecto de la del propio paciente es preciso hacer algunas matizaciones. La autotransfusión pueden aceptarla los seguidores de esta creencia siempre que se emplee un equipo en circuito cerrado y que no se almacene sangre. De esta forma no aceptan la recogida preoperatoria y almacenamiento de la propia sangre para su reinfusión posterior.

By pass cardíaco: por algunos pacientes se acepta el empleo de la máquina cardiopulmonar, siempre que la bomba no se cebe con fluidos hemáticos y no se almacene sangre durante el proceso.

Hemodiálisis: pueden aceptarla bajo las condiciones descritas anteriormente para el *by pass*.

Sueros: no están prohibidos, si bien las fracciones menores de sangre (albúminas o inmunoglobulinas) pueden rechazarse. El rechazo es, sin embargo, absoluto para los concentrados de hematíes, leucocitos, plasma o plaquetas y por supuesto para la sangre total.

Trasplantes de órganos. No se prohíbe de forma específica la introducción en el cuerpo de hueso o tejido procedente de cuerpo ajeno.

3.15.2.2. Derecho a decidir contra obligación de sanar

Hay una evidente colisión de intereses entre el paciente, Testigo de Jehová, que antepone sus creencias a la conservación de su vida (si es preciso) y el médico que, en ejercicio de su juramento hipocrático se entiende obligado a preservar aquélla.

Interpretar, no obstante, que el médico ha de cumplir aquéllo incluso contra la voluntad de su paciente es un grave error, que atenta frontalmente contra el derecho a la autonomía del paciente y a su propia dignidad personal.

Pero es que, además, se evidencia como improcedente si lo analizamos desde otro punto de vista: ningún médico impondría a un paciente un tratamiento que de no llevarse a cabo podría costar la vida del segundo (no realizaría, por ejemplo, la amputación de un miembro gangrenado contra la voluntad seria y consciente, de no hacerlo, de su paciente).

Desde el punto de vista de la práctica clínica la solución a la negativa a la transfusión es solicitar del paciente el alta voluntaria. En algunos casos, después, el Testigo de Jehová utiliza medios sanitarios privados libres de transfusión y solicita del Sistema Sanitario Público el reintegro de los gastos ocasionados. La tendencia jurisprudencial, en estos casos, es prácticamente unánime en la negativa al reembolso.

3.15.2.3. Menores e inconscientes

La decisión han de tomarla sus representantes legales, si bien hay que destacar que no es aceptable una decisión en perjuicio de los representados y respecto de la cual no puede invocarse el ejercicio de la patria potestad o guarda legal que nunca es lícito ejercer en perjuicio del mismo. El médico, en estos casos puede actuar desoyendo la negativa de transfundir, si bien es prudente ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

3.15.2.4. Conclusión

Conforme a la tesis intervencionista el derecho (¿obligación?) a la vida prima sobre la libertad de decisión y por ello, siguiendo esta teoría, podría imponerse la transfusión. Piensan sus seguidores que de no actuar el médico, en estos casos, incurriría en omisión del deber de socorro o en auxilio al suicidio.

No hay, sin embargo, un delito de omisión de socorro pues la transfusión no es, en realidad, un socorro en sentido estricto, ya que (aparte de generar riesgos) no hay persona necesitada de socorro, pues el paciente se colocó libre y voluntariamente en la situación de riesgo.

Tampoco hay auxilio al suicidio, pues no hay suicida. El paciente acude al medio sanitario, precisamente, para preservar su vida. Simplemente no quiere vivir a costa de lo que sea y tienen más valor, para él, sus principios que su propia existencia. El médico cumple con su obligación asistencial con ofrecer un tratamiento e informar de los riesgos de no aceptarlo; su función de garante de la salud de ese paciente no le demanda nada más.

4. Deberes de los ciudadanos en relación con la salud

4.1. El Artículo 11 de la Ley General de Sanidad

Se contienen en el Artículo 11 de la Ley General de Sanidad y esquemáticamente son los siguientes:

- Cumplir las prescripciones sanitarias fijadas por los servicios sanitarios.
 - Cuidar las instalaciones sanitarias.
-

- Responsabilizarse del adecuado uso de las prestaciones sanitarias ofrecidas por el Sistema (señaladamente bajas e incapacidades).
- Firmar el alta voluntaria en el caso de no aceptar el tratamiento propuesto por el facultativo.

Quiero concluir destacando, aunque no lo creo realmente necesario, el evidente desequilibrio entre derechos y deberes. Para los primeros el legislador, en la Ley General de Sanidad (LGS), ha querido ser casi exhaustivo en la formulación (a pesar de que los recoge, también en otras normas como la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, la Ley del Medicamento, etc.), mientras que para los deberes ha hecho un detalle incompleto e inconexo de ellos.

La sanción establecida para el caso de que el ciudadano no cumpla las prescripciones o no use adecuadamente las prestaciones consiste en la suspensión o supresión de aquéllas para el usuario.

TEMA II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Concepto

1.1. Cauce de producción

Es el cauce de producción de los actos administrativos. Es el modo formal de manifestarse la actividad de las Administraciones Públicas.

1.2. Garantía de legalidad

Es la garantía de legalidad, al precisar los órganos públicos de ajustar su actuación al Procedimiento, para no lesionar a los particulares.

Cuando se habla del Procedimiento, de inmediato surge la idea de asimilarlo a un Proceso y con ello viene la referencia al ámbito judicial. Podemos comparar el Procedimiento Administrativo y el Proceso Judicial en la siguiente forma: en el primero de ellos se trata de satisfacer el interés general al cual está orientada la actividad administrativa, mientras que en el segundo se trata de intereses particulares dirimidos por una parte neutral (el tribunal).

Otra diferencia, derivada de lo anterior son los sujetos intervinientes, ya que en el primero contamos con la presencia de la Administración.

2. Clases

En realidad existen tantas como actividades diferenciadas tienen las Administraciones Públicas, si bien la clasificación tradicional y básica es en:

2.1. General y especiales

Ya desde la antigua Ley de 1889 se concibió la idea de la necesidad de que existiera un Procedimiento de bases generales para la actividad administrativa y ello sin perjuicio de que cada Departamento Ministerial pudiera adaptar a esas bases sus propios procedimientos.

La anterior Ley de Procedimiento, de 1958, por el contrario, expuso otra idea que fue la de declarar vigentes multitud de procedimientos especiales y hacer del Procedimiento General una figura supletoria.

Cuando se promulgó la norma vigente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) había unos 1900 procedimientos especiales y la necesaria intención de reducir su número. Actualmente está concluyendo el intento al respecto tras la reforma a dicha Ley, operada por la Ley de 1999, aunque su número sigue siendo demasiado elevado.

2.2. Declarativos, ejecutivos o de simple gestión

Pueden ser clasificados de esa forma atendiendo a su finalidad. En el primer caso se orientan a producir una decisión que, según su naturaleza, daría lugar, a su vez, a distintas variedades (Confirmatorio o Revisorio, fundamentalmente).

Los Ejecutivos se encaminan a realizar materialmente una decisión anterior de la Administración que ya es definitiva (un apremio, por ejemplo).

Los de Simple Gestión, por el contrario, tienen como finalidad el preparar una decisión posterior de la que, en régimen interno, son preparatorios.

3. La Regulación del Procedimiento Administrativo

3.1. Normativa vigente

El soporte legal básico es la ya referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la reforma introducida en la misma por la Ley 1/1999.

3.1.1. Ámbito de aplicación

La citada normativa rige respecto de:

- La Administración General del Estado.
- La Administración de las Comunidades Autónomas.
- La Administración Local, sin perjuicio de sus especialidades.

En la Administración General del Estado es la Ley aplicable de forma exclusiva en esta materia.

En la Administración Local la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LRJPAC) se aplica de forma supletoria, después de la normativa propia.

Ocurre al contrario en las Comunidades Autónomas, en donde se aplica primero la LRJPAC y después su propia normativa, si la hubiere en el concreto asunto de que se trate.

Esta Ley se aplica, también, en la Administración Institucional, concretamente en los Organismos Autónomos (aunque no a las Empresas Nacionales) y a ciertos Órganos Constitucionales: Tribunal Constitucional, Cortes Generales o Consejo General del Poder Judicial.

Quedan, evidentemente, excluidas de la aplicación de esta Ley las actividades de las Administraciones Públicas sometidas al Derecho Privado, en los terrenos civil, mercantil y laboral; así como ciertas materias administrativas que se rigen por leyes civiles: Registro Civil y Nacionalidad.

3.2. Principios Generales del Procedimiento

3.2.1. Carácter contradictorio

Supone la posibilidad de que se hagan valer en el seno del Procedimiento intereses diferenciados e incluso contrapuestos. Pueden participar en aquél no sólo quienes hubieran sido sus promotores, sino también quienes sin haberlo hecho pudieran verse afectados por la resolución del mismo. Todos ellos tienen derecho a conocer el estado de trámite, presentar alegaciones, tener audiencia y vista del expediente, solicitar práctica de pruebas y recurrir la resolución final, en caso de desacuerdo con la misma.

3.2.2. Imparcialidad de la Administración

Es muy relativa, aunque se formule como un principio, pues no hay que olvidar que es juez y parte en el Procedimiento. Quizás, no obstante, su expresión más clara sea la orientación de su actividad al bien común, así como la propia existencia de las figuras de la Absolución y la Recusación respecto de las personas intervinientes en el Procedimiento.

3.2.3. Exigencia de Legitimación

Es una garantía de selección, entre el conjunto de los ciudadanos, de que quien vaya a iniciar el Procedimiento se encuentra capacitado para hacer producir una decisión concreta a la Administración. Quiero dejar constancia de la diferencia entre capacidad y legitimación, pues así como la primera es una aptitud general para poder actuar en el mundo jurídico, la segunda lo es para hacerlo en un asunto concreto. Me referiré a ello al tratar el concepto de interesado.

3.2.4. Oficialidad

Supone la obligación de la Administración de impulsar por su propia iniciativa y medios (“de oficio”) el Procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio de las actuaciones del interesado. Este principio diferencia netamente el proceso judicial civil del administrativo, ya que el primero citado tiene carácter dispositivo y está a expensas del impulso de las partes.

3.2.5. *In dubio pro actione*

Consiste en que las interpretaciones, en caso de duda, han de hacerse siempre a favor de la conservación del procedimiento y de los trámites que lo integran, con el objeto de garantizar la resolución final para la que está concebido.

3.3. Los interesados

El Artículo 29 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho de petición individual o colectiva, interpretable tal derecho como la facultad de dirigirse a los poderes públicos para obtener decisiones de los mismos.

La LRJPAC, en su Artículo 31, considera interesados en el Procedimiento a los sujetos siguientes:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos.
- Aquellas personas que sin haberlo iniciado tienen derechos que puedan verse afectados por la decisión que se adopte.
- Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento antes de producirse aquélla.

Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales pueden ser titulares de intereses legítimos colectivos.

3.3.1. Sucesión en la reclamación

Es preciso puntualizar que la acción del interesado con la Administración no se agota con la vida de aquél, pues una vez fallecido pueden sus herederos continuar, en ejercicio de la sucesión en la relación jurídica que mantenía el fallecido.

3.3.2. La representación en el Procedimiento

El concepto de capacidad, más amplio que el civil, alcanza a los menores de edad en el ejercicio y defensa de aquellos derechos que el ordenamiento administrativo permite.

Es generosa, también, la concepción de la representación cuando no exige requisito alguno para actuar en nombre de otra persona, precisando tan sólo el encontrarse en uso de la capacidad jurídica y de obrar. La representación para actos y gestiones de mero trámite, en el curso del procedimiento, se presume, debiendo de acreditarse, sin embargo, para las actuaciones con trascendencia administrativa (entablar acciones, presentar o desistir recursos, etc.). El acto realizado sin representación válida puede ser subsanado con posterioridad.

3.3.3. Pluralidad de interesados

Cuando figuran, en un mismo escrito, varios interesados como iniciadores del procedimiento, la Administración tendrá las actuaciones con aquél que en dicho escrito se designe como representante del colectivo y en defecto de tal designación con quien figure en primer lugar.

3.4. El Acto Administrativo

No debe, de forma simplista, identificarse este concepto con cualquier forma de actividad administrativa, pues ni un contrato ni un reglamento (incluso) son propiamente Actos Administrativos.

3.4.1. Concepto

Es una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento, o deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, distinta de la reglamentaria.

3.4.2. Caracteres

- Es una declaración intelectual (no meramente material) y puede ser expresa o tácita.
 - Puede ser volitiva (decide una situación) de juicio (un informe o un acto consultivo) de conocimiento (actas o registros) o de deseo (propuestas administrativas).
 - Procede de la Administración y así excluye los actos del poder legislativo o del judicial y por supuesto los del propio interesado.
 - Supone ejercicio de potestad administrativa. Conecta el acto a la legalidad.
 - Es potestad distinta de la reglamentaria. El acto se agota con su cumplimiento y aplica el ordenamiento jurídico. El reglamento, por el contrario, no se agota con su publicación e integra el ordenamiento.
-

3.4.3. Elementos

- **Subjetivos:** los Actos Administrativos sólo puede producirlos la Administración y más exactamente sólo el órgano competente para ello (por la materia o por el territorio).
- **Objetivo:** se refiere al contenido del Acto que, acomodándose al ordenamiento jurídico, ha de ser posible, lícito y determinado o determinable.
- **Causal:** supone la relación que han de guardar los actos con el fin que persigan. Esta adecuación es la relación de causalidad.
- **Teleológico:** el Acto ha de encontrarse dirigido al fin o interés público. Si se aparta de éste incurre en desviación de poder.
- **Formal:** afecta tanto a la producción del Acto (procedimiento) como a su manifestación (forma escrita o publicación, por ejemplo).

3.4.4. Clases

- Generales y Concretos, según la extensión de sus efectos.
- Discrecionales y Reglados, conforme a las facultades ejercidas al dictarlos la Administración.
- Unilaterales y Plurilaterales, en razón a los sujetos que intervengan.
- Definitivos y de Trámite, según los efectos atribuidos al acto.
- Decisorios y no decisorios, contengan, o no, declaración de voluntad.
- Favorables o de Gravamen (aunque los hay de doble efecto).
- Dependientes o Independientes, clasificación ésta de mucho interés en las declaraciones de nulidad.
- Que agotan, o no, la vía administrativa según las posibilidades que haya de acceder a la vía Contenciosa.
- Expresos, tácitos o presuntos, según la forma de manifestarse.

3.4.5. Eficacia

El principio general es la presunción de validez del Acto. En el Artículo 57 de la LRJPAC se le atribuye validez desde cuando es dictado, a no ser que expresamente se disponga otra cosa. Queda demorada la eficacia: cuando lo exija el contenido del Acto o cuando quede aquélla supeitada a notificación, publicación o aprobación superior.

El caso contrario al anterior es el de la eficacia retroactiva del Acto, que se da solamente cuando el propio Acto lo disponga.

Cesación de la eficacia del Acto: puede ser definitiva o temporal (suspensión de sus efectos). La interposición de recursos, por regla general, no suspende la eficacia del Acto (salvo que se produzcan perjuicios de imposible reparación, por ejemplo, con la ejecución del Acto recurrido).

3.4.6. Validez e invalidez

En Derecho Administrativo los actos cuentan con la presunción de validez, en función de la cual surten sus efectos mientras no son atacados y perjudicada su validez. Existen los siguientes supuestos de Invalidez, no estando prevista, actualmente, la anterior categoría de actos inexistentes.

3.4.6.1. Nulidad

- Nulidad de pleno derecho (casos del Artículo 62 de la LRJPAC)
 - Actos lesivos a derechos y libertades objeto de amparo constitucional.
 - Actos dictados por órgano manifiestamente incompetente (por razón de la materia o del territorio).
 - Actos de contenido imposible.
 - Constitutivos de infracción penal o consecuencia de ella.
 - Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento o de las normas de formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - Aquellos contrarios al ordenamiento jurídico, que otorguen derechos sin las condiciones esenciales para ello.
 - Cualquier otro que se establezca por disposición legal.
 - Las disposiciones administrativas que contravengan una norma superior, vulneren el principio de reserva de ley o establezcan retroactividad de disposiciones sancionadoras o no favorables o restrictivas de derechos individuales.

La Nulidad es, así, regla general en el caso de Reglamentos ilegales (último supuesto citado), pero respecto de los Actos Administrativos sólo opera en los casos tasados.

Los Actos nulos, hay que destacar, que no pueden convalidarse ni pueden ser subsanados por el consentimiento del afectado.

La Administración Pública puede, en cualquier momento, reclamar la Nulidad de un Acto, previo el dictamen favorable del Consejo de Estado (u órgano autonómico equivalente), cuando haya puesto fin a la vía administrativa o no fuera recurrido en plazo.

3.4.6.2. Anulabilidad

- Anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico (Artículo 63 LRJPAC)
- Actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento, incluida la desviación de poder. Por exclusión podemos decir que son actos anulables los que estando viciados no son objeto de nulidad ni les afectan simples irregularidades no invalidantes.

3.4.6.3. Irregularidades no invalidantes

- Irregularidades no invalidantes (Artículo 63 LRJPAC)
 - Defectos de forma que no impidan la existencia del Acto ni produzcan indefensión al interesado.
 - Actuaciones realizadas fuera del plazo establecido para ello, cuando éste no sea esencial.

Bajo el principio de transmisibilidad de los Actos Administrativos la Nulidad o Anulabilidad de un Acto no implica la de los sucesivos, en el mismo procedimiento, que sean independientes. La Nulidad o Anulabilidad de parte de un Acto tampoco afecta al conjunto de éste, salvo que la parte afectada sea esencial.

Conforme al principio de conservación de los Actos, se dispone aquella respecto de los actos y trámites que proceda, cuando la Administración haya declarado la invalidez de un acto en determinado procedimiento.

4. La estructura del Procedimiento Administrativo

Se recoge, en la LRJPAC, como ya ha quedado dicho, el Procedimiento Administrativo Común, cuyas garantías son de obligada observancia en cualquier procedimiento. Las fases que lo integran son las siguientes:

4.1. Iniciación

4.1.1. De Oficio

Se produce por acuerdo del órgano competente, bien como consecuencia de propia iniciativa, de orden superior, a petición razonada de otro órgano o por denuncia. Puede, con carácter previo al procedimiento, iniciarse un expediente de información para valorar la posibilidad de iniciar el procedimiento o no hacerlo.

4.1.2. A Instancia de Parte

El instrumento es la solicitud, cuyo contenido ha de ser expresivo de:

- Identidad del interesado o representante e indicación del medio y lugar de notificación deseados. Se admite la notificación electrónica por la Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Hechos, razones y petición que fundamentan la solicitud.
- Lugar y Fecha en los que se formula.
- Firma del solicitante o acreditación de su voluntad.
- Órgano, centro o autoridad de destino.

Es normal la existencia de modelos normalizados, en los procedimientos más comunes, a disposición de los interesados en las oficinas administrativas.

Una vez cumplimentado el escrito, respecto de su contenido, en la forma antedicha llega la presentación, que puede ser hecha.

- En el registro de entrada del concreto órgano que ha de resolver.
- En cualquier registro de cualquier Administración Pública.
- En las Oficinas de Correos, en la forma reglamentaria.
- En Oficinas Consulares o Diplomáticas de España en el extranjero.
- En cualquier otro lugar autorizado normativamente.

Actualmente es posible el envío de la solicitud por vía electrónica, 24 horas al día, conforme recoge, en su Artículo 68, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Puede el interesado exigir recibo acreditativo del hecho y de la fecha de la presentación, bastando a ambos efectos una copia registrada del original entregado.

La fecha de iniciación del procedimiento es de especial relevancia pues marca el comienzo del plazo de la tramitación, interrumpe los plazos de prescripción y pone principio a los 3 meses disponibles para resolver.

Cuando la solicitud adolezca de algún defecto se requerirá al interesado para su subsanación o para que aporte la documentación oportuna imprescindible. Se le dará para ello el plazo de 10 días y se le advierte de que de no subsanar en dicho plazo se le tendrá por desistido, archivándose su petición. Cabe, también, ofrecer al interesado, cuando proceda, que efectúe la mejora de su solicitud.

4.2. Ordenación

4.2.1. Impulsión de Oficio

Se trata, en realidad, más que de una fase del procedimiento de un principio rector del mismo: el de impulsión de oficio. Es preciso dejar constancia, primero, de la obligación que la Ley asigna a la Administración de, una vez iniciado el procedimiento, continuarlo de oficio en todos sus trámites. La razón no es otra que el hecho de que la actuación administrativa (y el procedimiento en particular) está orientada al interés público.

La Administración goza de libertad para decidir los actos de instrucción necesarios, pudiendo incluso realizar sondeos y encuestas de opinión.

4.2.2. Orden de Trámite

En el curso de la instrucción se aplica el principio de orden de actuación, según el cual habrá de respetarse, en el despacho de los expedientes, como criterio el de la fecha de entrada de los mismos. Solamente puede alterarse dicho orden mediante indicación escrita y motivada del Jefe de la Unidad de trámite.

4.3. Instrucción

Tiene por objeto el proporcionar al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios para decidir.

4.3.1. Alegaciones

No se trata de una fase concreta (como ocurre en el proceso judicial) sino de la posibilidad que se le ofrece al interesado de presentarlas a lo largo de todo el proceso, siempre antes del trámite de audiencia.

Pueden los interesados alegar defectos de trámite, en especial aquellos que suponen paralización, infracción de plazos o la omisión de trámites subsanables.

La Administración, en su resolución, decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento, aún cuando no las hubiera planteado el interesado, cuidando, no obstante, de mantener la congruencia y de no agravar la situación inicial en la que pudiera encontrarse el interesado.

4.3.2. Informes

Emitidos por el órgano correspondiente tienen gran valor para ilustrar la voluntad de la Administración, quien puede pedirlos en base a norma que obligue a ello o simplemente para mejor proveer.

Pueden ser, en este sentido, preceptivos o facultativos, teniendo en principio siempre este último carácter.

Respecto de su fuerza o eficacia se clasifican los informes en vinculantes y no vinculantes. Apartarse de estos últimos, en el contenido resolutorio, requiere, no obstante, de motivación aclaratoria.

El plazo general para emitir el informe solicitado es de 10 días, derivándose responsabilidad de no hacerlo y pudiéndose continuar las tramitaciones, sin el informe solicitado y no emitido, salvo que éste fuera preceptivo y determinante para el fondo de la cuestión.

4.3.3. Prueba

Tiene por objetivo la acreditación de hechos relevantes para la decisión.

El período probatorio, cuya apertura corresponde a la Administración, puede tener una duración comprendida entre 10 y 30 días.

Corresponde también a la Administración decidir cuales serán las pruebas a realizar, si bien cuando rechace alguna, propuesta por el interesado, habrá de ser por innecesaria o improcedente y tras motivar la denegación.

Los medios de prueba válidos son todos los admitidos en Derecho: documental, testifical, pericial, confesión del interesado, etc.

4.3.4. Audiencia

El Artículo 105 de la Constitución recoge la garantía de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído. Cumpliendo esta básica función, el trámite de audiencia, sirve además para proporcionar al interesado la vista del expediente y asegurarle una eficaz defensa.

Su omisión ocasiona, normalmente, la nulidad por indefensión.

El momento procesal es, una vez instruido el procedimiento, antes de la propuesta de resolución, disponiendo el interesado de 10 a 15 días para alegar y presentar documentación adicional, en su caso.

No es necesario este trámite cuando en la resolución sólo sean tenidos en cuenta hechos y alegaciones inicialmente presentados por el interesado.

4.3.5. Actuaciones de los interesados

Cuando se requieran éstas se llevarán a efecto en la forma más cómoda posible y compatible con las obligaciones de aquéllos.

Podrá el interesado actuar asistido de asesor y se garantizarán los principios de igualdad y contradicción.

4.3.6. Información Pública

Cuando la naturaleza del expediente lo exija podrá acordarse este trámite, mediante anuncio en los Boletines Oficiales oportunos, para que los interesados puedan examinarlo y formular alegaciones, en su caso.

4.4. Terminación

Aparte de la posible conclusión por imposibilidad sobrevenida, debidamente fundamentada, (novedad en la actual regulación), y mediante resolución motivada, se recogen los siguientes supuestos:

4.4.1. Terminación normal

Cuando se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y que resuelve sobre todas las cuestiones planteadas en aquél, así como sobre las conexas a ellas. En el caso de pronunciarse sobre estas últimas es preciso poner de manifiesto el expediente a los interesados.

La resolución habrá de ser congruente con las peticiones formuladas y no puede agravar la situación inicial del interesado.

Al contenido de la resolución habrá de incorporar el pie de recurso (para caso de disconformidad con el pronunciamiento de la misma) con la expresión de ante quien se puede recurrir, con qué recurso y en qué plazo.

4.4.2. Terminación anormal

- Terminación Convencional: basada en un acuerdo o pacto entre el interesado y la Administración y con las únicas limitaciones de que el pacto sea legalmente posible y que no sea contrario al interés público.
 - Desistimiento: supone el hecho de que el interesado se aparta voluntariamente del procedimiento, pero dejando intactos sus derechos de fondo para otro momento, si lo desea.
 - Renuncia: supone, a diferencia de la figura anterior, la dejación expresa del derecho de fondo y, por tanto, la imposibilidad de replantear la acción. Ambas figuras pueden formularse en cualquier momento del procedimiento, si bien requieren, para surtir su efecto, de la aceptación por la Administración Pública.
-

- **Caducidad:** se produce, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando se paraliza aquél por causa imputable al interesado. Para que concurra esta figura es preciso que la Administración aperciba de Caducidad a aquél, dando 3 meses de plazo. No concurre esta figura cuando la paralización del trámite no imposibilite el continuar o cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o sea conveniente su esclarecimiento.

5. El Silencio Administrativo

Se produce cuando la Administración no emite resolución ni se pronuncia (ni expresa ni tácitamente), sobre la petición o recurso del interesado. Es una forma de terminación presunta del procedimiento, en el sentido de que se aplica la ficción legal de que la Administración ha resuelto y lo ha hecho en determinado sentido.

La Ley le atribuye un efecto. De poco servirían todas las garantías al interesado, en el seno de la actuación administrativa, si quedase privado de ellas cuando la Administración, simplemente, no actuase. Este efecto es la interpretación positiva (como regla general y con matizaciones, como veremos) de esta inactividad.

5.1. Obligación de resolver

La Administración está legalmente obligada a dictar resolución expresa, y a proceder a su notificación salvo en los casos de terminación anormal del procedimiento, que acabamos de ver.

5.2. Plazo

Cada procedimiento tiene (o puede tener) un concreto plazo, si bien en caso de no tenerlo se aplica el general de 3 meses, que comienza a correr desde el acuerdo de incoación (en los expedientes iniciados de oficio) o desde la solicitud (en los iniciados a instancia de parte). El plazo máximo no puede exceder de 6 meses, salvo que una ley o norma comunitaria dispongan otra cosa.

Si no se resuelve en el plazo, general o especial, se producen, por ley, las siguientes consecuencias.

5.3. Consecuencias

5.3.1. Efecto positivo del silencio

Es el aplicable, con carácter general, por la nueva Ley, si bien vamos a ver que las matizaciones son muy importantes y desvirtúan en gran manera ese principio citado.

5.3.2. Efecto negativo del silencio

- Cuando una ley, expresamente, se lo atribuya al procedimiento concreto.
- Procedimientos del derecho de petición del Artículo 29 de la Constitución.
- Cuando la Administración no resuelva en plazo un recurso, salvo que ese recurso se dirija contra una desestimación presunta anterior por transcurso del plazo sin resolver, en cuyo caso tiene significado positivo.
- En el caso de que la estimación suponga transferencia de dominio público.
- En procedimientos que impliquen en su resolución reconocimiento de derechos o su constitución, cuando sean iniciados de oficio.
- Cuando se resuelva sobre situaciones jurídicas individualizadas, en procedimientos de la misma clase del apartado anterior.

En los procedimientos de efectos desfavorables al interesado, la falta de resolución produce caducidad.

El efecto que produce la desestimación por Silencio Administrativo es que atribuyendo tal significado al mismo abre la vía de recurso.

5.3.3. Resolución tardía

Cuando al silencio se le atribuye significado positivo y producido éste se expide resolución posterior, ésta sólo puede tener contenido confirmatorio.

Si el silencio producido es de resultado negativo, la resolución tardía puede tener cualquier sentido, ya que nunca va a ser desfavorable al interesado desde la anterior situación.

5.3.4. Acreditación

Los efectos del Silencio pueden hacerse valer tanto ante la propia Administración como ante los particulares, siendo válidos aquéllos una vez transcurrido el plazo sin resolver. Su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho, incluida una certificación acreditativa del órgano competente para resolver, que ha de expedir, en caso de petición del interesado en el plazo de 15 días.

6. Términos y plazos

Alude el primer término a la realización del acto en un momento determinado, mientras que el segundo se refiere a un período de tiempo durante el cual se puede realizar, válidamente, alguna cuestión.

6.1. Cómputo

Las normas generales, en defecto de menciones especiales, son las siguientes:

- Los días se entienden como hábiles, salvo que se diga que son naturales.
- Se excluyen del cómputo los domingos y festivos.
- Los plazos en meses o años se computan desde el día siguiente a la notificación.
- Si en el mes de vencimiento del plazo no hay día equivalente, el plazo expira el último día del mes.
- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se prorroga al hábil siguiente.
- Los plazos en días arrancan al día siguiente al de la notificación.
- Si el día señalado es hábil en el domicilio del interesado e inhábil en el del órgano (o viceversa) se estima siempre inhábil.

Para la atención a los ciudadanos las Administraciones Públicas fijan un calendario oficial, que indica los días inhábiles para el cómputo de plazos, que se publica cada año en los Boletines Oficiales.

6.2. Ampliación

Puede hacerse, por la Administración, respecto del plazo inicial y nunca por más del 50% del tiempo asignado a aquél, siempre que se notifique a los interesados y no concurra perjuicio para un tercero ajeno al procedimiento.

La petición y la resolución ampliatoria han de producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo, pues un plazo ya vencido no es susceptible de ampliación.

6.3. Trámite de Urgencia

Por interés público pueden reducirse los plazos a la mitad, con la única excepción de que esta reducción afecte a los plazos de presentación de solicitudes y recursos, por la minoración de garantías que ello supondría.

7. Revisión de los actos en la Vía Administrativa

Supone la posibilidad legal de reconsiderar actuaciones anteriores de la Administración, para comprobar si se ajustan a Derecho y proceder, entonces, a su modificación o anulación. Admite, la revisión, dos vías: por la propia Administración (revisión de oficio) o por los interesados (sistema de recursos).

7.1. Revisión de Oficio

7.1.1. De actos o disposiciones nulos

Han de declararla, en cualquier momento, las Administraciones Públicas, por propia iniciativa o a solicitud del interesado y previo dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente en el territorio autonómico. De esa forma se declarará la nulidad de los Actos Administrativos que hubieran puesto fin a la vía administrativa o que no hubieran sido recurridos en plazo, en los casos recogidos en el Artículo 62 LRJPAC.

En la misma forma se podrá declarar la nulidad de disposiciones administrativas. Esta forma sólo puede iniciarse de oficio y su puesta en funcionamiento es voluntaria para la Administración.

La petición del interesado podrá ser inadmitida cuando carezca manifiestamente de fundamento o de relación con el antes citado Artículo 32 LRJPAC.

Cuando concurren los requisitos necesarios para ello la Administración, además de declarar nulo el acto o disposición, deberá fijar la correspondiente indemnización para el ciudadano perjudicado.

7.1.2. Declaración de Lesividad

Es un procedimiento interno por el que una Administración autora de un acto prepara la vía para su impugnación en el ámbito Contencioso-Administrativo. Hay que acompañar a la demanda, ante esta jurisdicción, la declaración de lesividad. La sentencia, en su caso, puede invalidar el acto.

Ha de referirse a actos favorables a los interesados y anulables, conforme al Artículo 63 LRJPAC.

El plazo máximo para declarar lesivo el acto es de 4 años. Se dispone de 3 meses para reclamar la caducidad del procedimiento y de 2 meses para iniciar el Procedimiento Contencioso por declaración de lesividad.

Esta declaración ha de ser motivada, bastando para ello con razonar la anulabilidad y sin necesidad de identificar un interés público dañado.

7.1.3. Revocación de ciertos actos

Pueden hacerlo en cualquier momento las Administraciones Públicas, siempre que ello no suponga dispensa no permitida en las leyes o sea contraria a los principios de igualdad o interés público.

7.1.4. Rectificación de errores

Se admite la posibilidad de que las Administraciones Públicas rectifiquen, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o los aritméticos existentes en los actos.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio podrá, el órgano competente para resolver, suspender la ejecución del acto si pudieran sobrevenir perjuicios de imposible o difícil reparación.

7.2. Recursos Administrativos

Su objetivo son las Resoluciones Administrativas, en caso de disconformidad de los interesados con los pronunciamientos que contengan.

Pueden, también, interponerse por los interesados contra los actos de trámite cuando decidan, directa o indirectamente, el fondo de la cuestión, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión al interesado o un perjuicio irreparable. El instrumento son los recursos de Alzada o Reposición, por las causas de los Artículos 62 y 63 LRJPAC.

Es muy importante resaltar que no puede interponerse recurso, en vía administrativa, contra las disposiciones de la Administración de carácter general.

7.2.1. Interposición del Recurso

- Identificación del recurrente.
- Acto recurrido y motivo de la impugnación.
- Identificación del medio y lugar elegido para las notificaciones.
- Contenido.
- Órgano, centro o unidad de destino.
- Particularidades concretas que puedan exigirse en algún caso.
- Lugar, fecha y firma.
- El error en la calificación del Recurso no afecta a la validez del mismo, siempre que, a pesar del error, pueda deducirse su verdadero carácter.

7.2.2. Audiencia a los interesados

Cuando hayan de tenerse en cuenta hechos o documentos no incluidos en el expediente original, se pondrá éste de manifiesto a los interesados para que formulen alegaciones y presenten documentos.

El Artículo 112 LRJPAC, además, dispone:

“... no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo hubiere hecho.

2. Si hubiere otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hubieren aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.”

7.2.3. Suspensión de la Ejecución

La interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Podrá, no obstante, hacerlo el órgano competente, previa ponderación del caso concreto, siempre que:

- La actuación pudiera originar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- La impugnación se fundamente en alguna de las causas del 62 LRJPAC.

7.2.4. Resolución

Habrà de pronunciarse, necesariamente, por alguna de las siguientes opciones:

- Declararà la inadmisión (no admisión o rechazo) del Recurso.
- Estimarà la pretensión deducida en aquél (en todo o en parte).
- La desestimarà.

Si existiera vicio de forma podrà retrotraerse el procedimiento al momento en el que el vicio apareció en aquél.

Es importante dejar constancia de la mención que recoge la LRJPAC en el sentido de que la autoridad que resuelve el Recurso “decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. La resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

7.2.5. Fin de la Vía Administrativa

- Por resolución de un Recurso de Alzada.
- Por resolución de procedimiento de impugnación, sustitutivo del anterior.
- Por resolución de un órgano que carezca de superior jerárquico.
- Por resolución de otros órganos cuando una disposición de rango legal o reglamentario lo establezca.
- Acuerdos o pactos que finalicen el Procedimiento.

7.2.6. Recurso de Alzada

Se puede dirigir contra actos que no pongan fin a la vía administrativa, dirigiéndolo contra el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido. Aquellos órganos que actú-

an con independencia funcional (un Tribunal de Oposiciones, por ejemplo) se estiman dependientes, a efectos de recurso, del órgano al que estén adscritos, o en su defecto a la autoridad que nombró al Presidente del Tribunal.

El Recurso puede ser presentado ante quien dictó el acto impugnado o ante quien ha de resolverlo. En el primer caso el órgano que resolvió habrá de remitir, al competente para resolver, el escrito de recurso junto con su informe y una copia del expediente.

El recurrente dispone de un mes para interponer el Recurso, si la resolución fue expresa. En otro caso el plazo es de 3 meses, por efectos del Silencio. Una vez transcurridos los plazos sin interponer la resolución deviene firme.

La resolución al Recurso puede ser emitida en plazo de 3 meses, entendiéndose, si así no ocurre, que el Recurso ha sido desestimado y con la excepción ya expuesta de los casos de doble silencio.

Contra la resolución denegatoria del Recurso de Alzada sólo cabe Recurso de Revisión.

7.2.7. Recurso Potestativo de Reposición

Se dirige contra actos que pongan fin a la vía administrativa, que pueden ser impugnados, por el interesado, en cualquiera de estas dos formas:

- De forma potestativa (voluntaria) ante órgano que dictó el acto recurrido.
- Directamente ante la Jurisdicción Contenciosa.

El Recurso Contencioso no puede interponerse hasta que se produzca la desestimación expresa o presunta de la reposición.

El plazo es de 1 mes para interponer, contra una resolución desestimatoria (denegatoria) expresa, o de 3 meses contra una desestimación por Silencio.

Transcurridos los plazos indicados solamente caben los Recursos de Revisión o Contencioso Administrativo.

Una vez interpuesto la Administración cuenta, para resolver y notificar, con el plazo de 1 mes. En caso de desestimación de la Reposición no cabe nunca una nueva Reposición.

7.2.8. Recurso Extraordinario de Revisión

Se dirige contra actos firmes en la vía administrativa, planteándose ante el órgano que dictó el acto, que será, también, quien resuelva.

Supuestos:

- Que aparezcan documentos que evidencien error en la resolución
- Influencia esencial de documentos o testimonios falsos (sentencia)
- Cohecho o prevaricación en Resolución, declarado por sentencia

El plazo es de 4 años desde la notificación de la resolución, en el primer caso expuesto y de 3 meses en los demás, desde el conocimiento de los nuevos documentos o desde la firmeza de la sentencia.

Puede que el órgano inadmita (rechace) el recurso cuando no se funde en alguna de las causas anteriores.

Transcurridos 3 meses sin resolver el órgano competente se entiende que el Recurso ha sido desestimado, quedando expedita la vía Contenciosa.

De una forma esquemática y comparativa se puede exponer el sistema de Recursos con el análisis de los siguientes elementos:

- Contra qué actos administrativos se dirige cada tipo de Recurso.
- Ante quien se presenta el escrito de Recurso.
- Qué autoridad resuelve el Recurso.
- De que plazo dispone, dicha autoridad, para resolver.
- Si no resuelve, qué plazo se considera para el Silencio Administrativo.
- Qué interpretación se da a dicho Silencio, una vez producido.
- Qué actuaciones le caben al interesado, en caso de disconformidad.

La visión más provechosa de este esquema se obtiene haciendo la exposición conjunta de los tres tipos de Recursos reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, como se expone a continuación.

Contra actos no definitivos

Se presenta ante el mismo que resolvió o su superior

ALZADA

Resuelve el superior jerárquico del recurrido
 Plazo: 1 mes si Resolución Expresa o 3 meses si Silencio
 Resolución: 3 meses o Silencio Negativo
 Contra la denegación: Recurso de Revisión
 Contra actos definitivos (Recurso potestativo)
 Presentación ante mismo órgano que resolvió

REPOSICIÓN

Resuelve misma autoridad
 Plazo para resolver: 1 mes
 Interpretación del silencio negativa
 Contra denegación no cabe nueva Reposición
 Contra actos firmes en vía administrativa
 Presentación ante misma autoridad que resolvió
 Resuelve el mismo órgano
 Error de hecho en documentos de expte.
 Casos en que aparezcan documentos que evidencien error

REVISIÓN

Influencia esencial de docum. o testim. falsos
 Cohecho o prevaricación en resolución
 Plazo: 4 años (primer caso) o 3 meses (resto)
 Plazo para resolver 3 meses
 Interpretación del silencio: Negativa
 Caso de disconformidad: Vía contenciosa

TEMA III

GESTIÓN ECONÓMICA Y CONTABLE

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ASPECTOS DIVERSOS DE LA GESTIÓN

1. Gestión Económica y Contable en los Centros del INSALUD

1.1. El Presupuesto

Supone, como instrumento de gestión, la previsión del conjunto de los ingresos y gastos públicos, así como la autorización de los mismos.

Los efectos más importantes los cumple respecto de los gastos, pues supone, respecto de los mismos:

- Una determinación cualitativa, asignando el gasto a sus partidas concretas.
- Una limitación cuantitativa respecto de las cantidades presupuestadas.
- La subsiguiente autorización y validación del importe aplicado.

1.2. Elaboración del Presupuesto

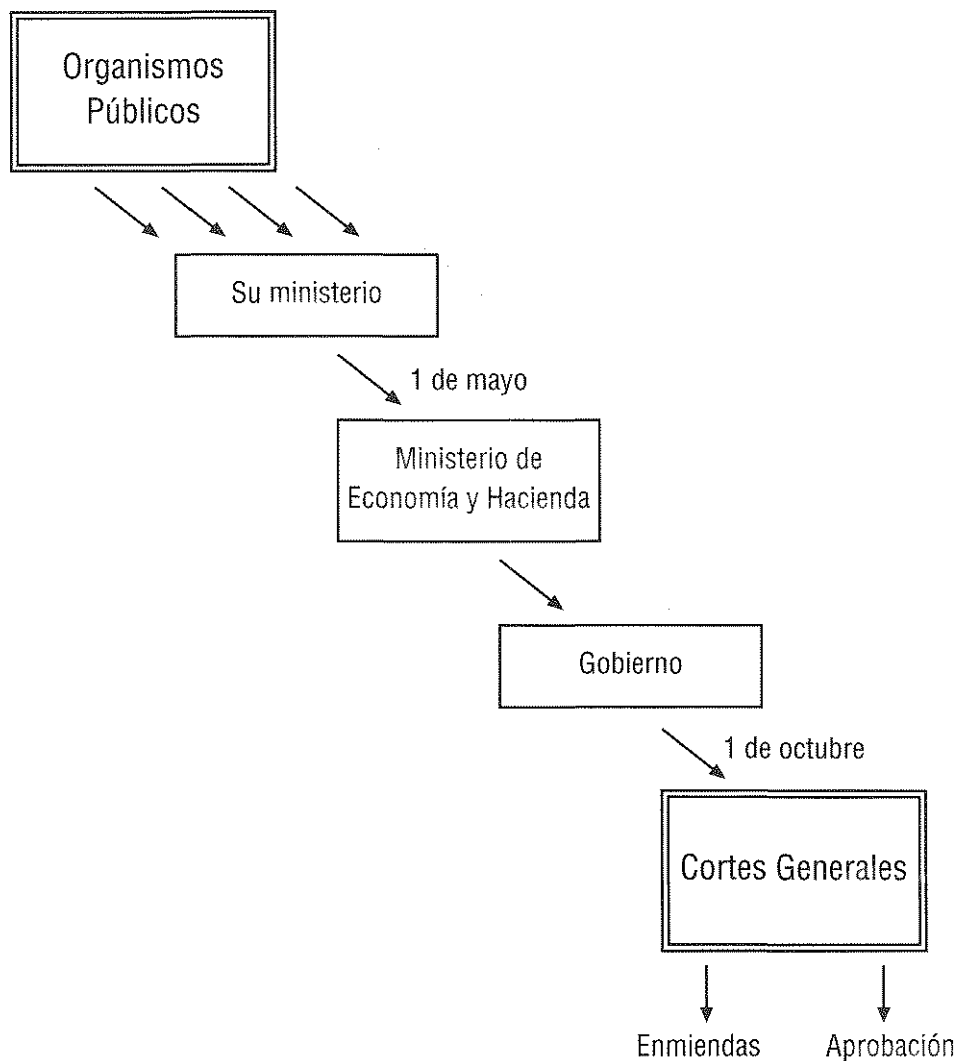
Corresponde elaborar los Presupuestos Generales del Estado al Gobierno, pasando, posteriormente, a las Cortes Generales para su verificación (y sujeción a las enmiendas que procedan) y aprobación, en su caso.

Antes del 1 de mayo de cada año los Departamentos Ministeriales, los Órganos Constitucionales y demás Órganos con dotación presupuestaria específica, remiten al Ministerio de Economía y Hacienda sus presupuestos.

Con posterioridad, una vez analizada la documentación recibida y la información disponible en el Ministerio citado, se remite por éste al Gobierno el Anteproyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, conteniendo ya los desgloses de ingresos y gastos y de organismos y entidades.

Con anterioridad al primer día de octubre se remiten los Presupuestos por el Gobierno al Congreso de los Diputados, para su aprobación (con o sin enmiendas) o su devolución. Antes del día 1 de enero siguiente han de ser aprobados los Presupuestos, pues en caso contrario se considerarán automáticamente prorrogados los del año anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos.

De forma gráfica podríamos expresar así las distintas etapas en la elaboración de los presupuestos Generales del Estado.



1.3. Intervención y Contabilidad

Cuantos documentos o actuaciones del Sector Público generen derechos u obligaciones de contenido económico, han de ser objeto de sometimiento a las funciones de intervención y contabilidad para su debida formalización.

La función interventora tiene por objeto no sólo la fiscalización previa de los documentos o actuaciones antes referidos, sino también la intervención del hecho del pago como forma de disposición de fondos públicos.

Los centros e instituciones sanitarios están sometidos, en general, al sistema de Contabilidad pública y han de sujetarse para ello a la acción interventora antes mencionada, en primer término, y a la supervisión del Tribunal de Cuentas, en última instancia, quien rinde, a su vez, ante las Cortes Generales, el informe anual en el que comunica las observaciones procedentes sobre la gestión de los centros e instituciones sanitarios.

1.4. Contabilidad en los Centros del INSALUD

El Plan General de Contabilidad Público se aprobó por Orden de 6 de mayo de 1994 del Ministerio de Economía y Hacienda, aplicándose, desde enero de 1997, al sistema de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. La Tesorería General mantiene su competencia en materia de ingresos y gastos, en su ámbito, como central patrimonial, bajo el principio de caja única, respecto del colectivo orgánico citado.

Con carácter centralizado, también, ha venido funcionando la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, con el objeto de hacer un seguimiento y control de todas las operaciones de resultado económico. Desde esta Gerencia se desarrolló el Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social (SICOSS) con los fines ya expuestos. La contabilización y registro a través de la informática cumple las siguientes funciones:

- Aportar información económica-financiera para toma de decisiones.
- Proporcionar los datos que conforman las cuentas del Sector Público.
- Reflejar la composición y variaciones patrimoniales.
- Registrar la ejecución del Presupuesto y sus resultados.
- Proporcionar los estados de rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas.

2. Contabilidad Presupuestaria

Consiste en la utilización de un procedimiento que consigue el control del Presupuesto mediante la imputación al mismo de los Ingresos y Gastos previamente asignados a aquél. Este procedimiento, complejo, tiene unas herramientas que expongo seguidamente:

2.1. Documentos Presupuestarios

2.1.1. Relativos al crédito asignado

- I: Crédito inicial del Presupuesto.
- MC: Modificación de un Crédito, en redistribución interna.
- MC/: Disminución de un Crédito, en redistribución interna.
- RC.PU: Retención de un Crédito pendiente de utilizar.
- RC.PU/: Anulación de un Crédito retenido y no utilizado.

2.1.2. Relativos al gasto realizado

- A: Autorización de Gasto sobre Crédito asignado.
- D: Disposición (compromiso concreto) del Gasto.
- AD: Autorización-Disposición del Gasto disponible.
- O: Obligación reconocida.
- K: Cumplimiento de pago que se asigna a un Documento O.
- OK: Reconocimiento de obligación y pago conjunta a Doc. AD.
- ADOK: Autorización, Disposición, Obligación, Propuesta Pago.
- P: Ordenación de Pago. Documento emitido por Tesorería.
- R: Realización del Pago. Documento emitido por Tesorería.

En la tramitación de un Concurso Público, es importante señalar como ejemplo ilustrativo, la aplicación práctica de los documentos citados podría ser la siguiente:

- RC.PU: Reserva del Crédito necesario para convocar el concurso.
- AD: Disposición de Crédito para cada uno de los adjudicatarios.
- RC.PU/: Anulación importe sobrante respecto del inicial asignado.
- O: Obligaciones pagos pendientes (por comprobaciones o facturas).
- OK o ADOK: Propuestas de pago cuando se cuenta con pedido, albarán y factura.
- OEK: Extrapresupuestario. (IRPF, retenciones judiciales, etc.).

2.2. Epígrafes y Cuentas

Se trata de los criterios de clasificación e imputación del gasto, que permiten la asignación cuantitativa al Presupuesto. Admiten varios criterios escalonados que se corresponden con la clasificación por categorías económicas:

- Programas: alude a diferentes ámbitos de la gestión.
 - Capítulos: criterio más amplio, dentro de cada Programa.
 - Artículos: desglose del Capítulo agrupando gastos análogos.
 - Conceptos: asignación del gasto conforme a su naturaleza.
 - Subconcepto: especialización más concreta del gasto.
 - Partida: aplicación presupuestaria de nivel más reducido.
-

Ejemplo: dónde situar el Complemento Específico (de las retribuciones) del Personal Facultativo de determinado Hospital.

Programa 2223: Atención Especializada.

Capítulo I: Gastos de Personal.

Artículo 12: Retribuciones de Personal Estatutario.

Concepto 121: Retribuciones Complementarias.

Subconcepto 1211: Complemento Específico.

Partida 1211.1: Complemento Específico de P. Facultativo.

Las clasificaciones, según los elementos presupuestarios ya mencionados, tiene la siguiente descripción por programas, capítulos y artículos.

2.2.1. Programas

2121: Atención Primaria.

2223: Atención Especializada.

2592: Dirección y Servicios Generales.

2627: Formación de Personal Sanitario.

2799: Dotaciones transferidas a Comunidades Autónomas.

Expongo, a continuación, la clasificación por Capítulos incluyendo dentro de cada uno de ellos el conjunto de Artículos de uso frecuente en las Instituciones Sanitarias y con el desglose subsiguiente en aquellos conceptos manejados en la gestión ordinaria de los Centros.

2.2.2. Capítulos y Artículos

• Capítulo I: Gastos de Personal

Comprende todas las retribuciones e indemnizaciones del personal, así como las cotizaciones de Seguridad Social y los gastos de naturaleza social.

Artículos

12. Personal Funcionario y Estatutario.

1201 a 04: Retribuciones Básicas de los Grupos A al E.

1205: Trienios.

1210: Complemento de Destino.

1211: Complemento Específico.

1212: Indemnizaciones por Residencia.

1213: Complemento de Atención continuada.

13. Personal Laboral y contratado.

1310: Personal Laboral Eventual.

14. Otro Personal.

15. Incentivos al rendimiento.

1510: Gratificaciones.

1520: Productividad Factor Fijo.

1530: Productividad Factor Variable.

16. Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador.

- 1600: Cuotas de Seguridad Social.
- 1610: Prestaciones Complementarias.
- 1620: Formación y Perfeccionamiento del Personal.
- 1624: Acción social General.
- 1625: Coste de Seguros.

• Capítulo II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios

Incluye los necesarios para el ejercicio de la actividad, siempre que los citados gastos no produzcan incremento de capital o patrimonio. Se trata de gastos en bienes fungibles, de corta duración o no inventariables, así como los gastos repetitivos en esos bienes.

Artículos

- 20. Arrendamientos y Cánones.
 - 2020: Arrendamiento de Inmuebles.
 - 2030: Arrendamiento de Maquinaria, Instalaciones y Utillaje.
 - 2050: Arrendamiento de Mobiliario y Enseres.
 - 2060: Arrendamiento de Equipos para personal de información.
- 21. Reparaciones, Mantenimiento y Conservación.
 - 2120: Reparación y Conservación de Edificios.
 - 2130: Reparación y Conservación de Maquinaria, Instalaciones y Utillaje.
 - 2150: Reparación y Conservación de Mobiliario y Enseres.
 - 2160: Reparación y Conservación de Equipos para procesos de información.
- 22. Material y Suministros.
 - 2200: Compra y Suministro de material oficina no inventariable.
 - 2201: Prensa, Libros y Publicaciones.
 - 2202: Material informático no inventariable.
 - 2210: Suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.
 - 2211: Productos Farmacéuticos.
 - 2212: Instrumental y pequeño utillaje sanitario.
 - 2213: Instrumental y pequeño utillaje no sanitario.
 - 2214: Lencería y Vestuario.
 - 2215: Productos alimenticios.
 - 2216: Material Sanitario para consumo y reposición.
 - 2220: Comunicaciones telefónicas.
 - 2221: Comunicaciones postales.
 - 2222: Comunicaciones telegráficas.
 - 2223: Télex y Telefax.
 - 2224: Comunicaciones Informáticas.
 - 2229: Otras comunicaciones.
 - 2230: Transportes.
 - 2240: Primas de Seguro de Edificios y locales.
 - 2241: Primas de Seguro de Vehículos.
 - 2250: Tributos Estatales.
 - 2251: Tributos Autonómicos.
 - 2252: Tributos Locales.

- 2261: Atenciones Protocolarias y Representativas.
- 2262: Información y divulgación.
- 2263: Gastos jurídico – contenciosos.
- 2266: Reuniones, conferencias y celebración de actos.
- 2269: Otros gastos diversos.
- 2270: Informes y Honorarios Profesionales.
- 2273: limpieza y Aseo.
- 2274: Seguridad.
- 2279: Otros trabajos realizados por empresas.
- 23. Indemnizaciones por razón del Servicio.
 - 2300: Dietas por alojamiento y manutención.
 - 2310: Locomoción.
- 24. Gastos de Publicaciones.
 - 2400: Gastos de Edición y Distribución.
- 25. Asistencia Sanitaria con medios ajenos.
 - 2511 a 24: Conciertos de Asistencia Sanitaria.
 - 2515 y 2525: Conciertos con Entidades Privadas.
 - 2531 a 33: Hemodiálisis.
 - 2551 y 52: Transporte Sanitario.

• **Capítulo III: Gastos financieros**

Se refiere a los intereses y cargas por emisión, modificación o cancelación de deuda.

• **Capítulo IV: Transferencias corrientes**

Comprende los pagos hechos por la Administración Central, sin contrapartida por sus acreedores.

• **Capítulo VI: Inversiones reales**

Abarca los gastos destinados a la creación o adquisición de bienes o servicios de capital y de bienes inventariables.

Artículos

- 6220: Inversiones nuevas en edificios y otras construcciones.
- 6230: Inversiones nuevas en Instalaciones y Utillaje.
- 6240: Inversiones nuevas en Material de Transporte.
- 6250: Inversiones nuevas en Mobiliario y Enseres.
- 6260: Inversiones nuevas en Equipos para procesos de información.
- 6300: Inversiones nuevas en de Reposición.

• **Capítulo VII: Transferencias de Capital**

Pagos hechos sin contrapartidas y destinados por sus receptores a financiar operaciones de capital.

• **Capítulo VIII: Activos financieros**

Créditos para la adquisición de títulos, valores, préstamos o constitución de depósitos o fianzas.

• Capítulo IX: Pasivos financieros

Pagos hechos para amortización de deudas o devolución de depósitos o fianzas.

2.3. La Vinculación Presupuestaria

Al proceder a imputar un gasto debe de hacerse en la aplicación presupuestaria exacta, en razón a la ubicación del epígrafe que haya de acoger el gasto. Si queremos hacerlo, por ejemplo, con un pago de una compra de disquetes de ordenador, hemos de asignarlo al 2202 (material informático no inventariable). Pero imaginemos que en dicha aplicación no hay crédito, bien porque no vino inicialmente asignado (en todo o en parte) o porque se ha gastado con anterioridad a precisar realizar este pago. Acudiremos, entonces, para poderlo hacer a la figura de la vinculación presupuestaria, asignando este pago (de los disquetes) a otro concepto presupuestario, dentro del mismo Artículo 22, común a ambos: el 2200 ó el 2201, en el que sí que exista consignación suficiente.

Esta operación, sin embargo no es posible en cualquier caso pues existen gastos en los que no se puede efectuar. Se trata de aquellos conceptos en los que de no existir crédito (adecuado y suficiente) en la aplicación, no es posible asignar el gasto. Se trata de los siguientes:

- 15: Incentivos al rendimiento.
- 1600: Cuotas de Seguridad Social.
- 2210: Energía Eléctrica.
- 2210.3: Combustible.
- 2214.1: Vestuario.
- 2220: Comunicaciones Telefónicas.
- 2221: Comunicaciones Postales.
- 223: Transportes.
- 2261: Atenciones protocolarias y representativas.

2.4. El Fondo de Maniobra

Se utiliza para atender pequeños gastos que ni necesitan contratación con el proveedor del bien o servicio, ni son normalmente previsibles, aunque continuos y necesarios en la gestión y funcionamiento cotidiano de los centros. Reponer una clavija de enchufe que se rompe, por ejemplo.

Se asigna este Fondo, al Centro de Gasto, por la Tesorería de la Seguridad Social, mediante una cantidad de la que se dispone en una cuenta de una Entidad Bancaria y se posibilita, así, el eludir los lentos y burocráticos circuitos de los pagos a través de la citada Tesorería.

La reposición de fondos, por este referido Servicio Común, se efectúa a través de documentos ADOK con cargo a los epígrafes presupuestarios afectados en cada caso.

3. Contabilidad Analítica

Me acabo de referir a la Contabilidad Presupuestaria, que conectada a la interna o financiera configura casi de forma completa el panorama económico de los Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud. Enseguida aclaro la mención del “casi”.

El presupuesto de Gastos es el límite máximo del reconocimiento de obligaciones en los centros de las Administraciones Públicas. La Contabilidad Analítica, aún con autonomía propia, funciona necesariamente conectada con la Presupuestaria. Esta conexión en la práctica consiste en fijar qué conceptos en la Contabilidad Presupuestaria han de reputarse gastos en la Analítica.

En efecto la Contabilidad Analítica (o de Explotación) se dirige a conocer el coste efectivo de producción de determinado servicio público, en este caso del sanitario.

La Contabilidad Analítica o de Gestión es una rama de la Contabilidad dirigida a satisfacer las necesidades de información y que se concretan en las siguientes actividades:

- Medición y valoración del coste.
- Análisis de los componentes del coste.
- Estudio de las desviaciones respecto a estándares.
- Comprobación con otros centros similares.
- Conexión de los costes con la actividad y la producción propias.

3.1. Su razón de ser

No era posible, hasta no hace demasiados años, conocer en los gastos sanitarios el coste real de la asistencia en relación con los factores que lo generan. Se ha carecido de una metodología homologada que permitiera identificar al sujeto, el producto de la actividad sanitaria y su coste real. Se hacía preciso. Por otra parte, plantear el modelo normalizado de imputación de costes por grupos homogéneos de enfermos, que hiciera posible evaluar la eficiencia de los servicios sanitarios dispensados.

El Hospital es una empresa de servicios que podemos llamar “multiproducto” por el hecho de que su producto dista mucho de ser homogéneo. Cada paciente es singular y cada proceso consume el referido producto hospitalario en distinta cantidad y naturaleza.

El paciente, no obstante, es el núcleo y objetivo principal de la actividad hospitalaria, que orienta el *Case Mix* (casuística) al receptor de los servicios.

Como herramientas de trabajo se han venido utilizando los Grupos Relacionados de Diagnóstico (GRD) que agrupan supuestos de isoconsumo de recursos, en función de distintas patologías asociadas a los pacientes.

Es incuestionable que el conocimiento de los costes de los procesos atendidos en los hospitales es una herramienta imprescindible para los gestores de dichos centros, en orden a la consecución de la eficacia (y eficiencia) de la función asistencial. Ello hace necesaria la obtención de medios de valoración y medición de dichos costes.

3.2. Eficacia y eficiencia

Quiero dejar deslindados estos dos conceptos de tan frecuente uso. Atiende la primera al cumplimiento de objetivos, sin poner en conexión este cumplimiento con el coste de los medios empleados para lograrlo. Relaciona solamente objetivos y resultados.

La eficiencia, sin embargo, juzga la utilización racional de aquellos medios. Relaciona, pues, tres elementos: objetivos, medios y resultados.

Esta visión integral de lo que queremos, cuanto nos cuesta y en qué grado lo conseguimos es la que corresponde al campo específico de la Contabilidad Analítica.

3.3. Los precedentes en el Sistema Nacional de Salud

De acuerdo con el plan de Calidad Total, a finales del pasado siglo, una vez definido e implantado el Conjunto Mínimo Básico de Datos (CMBD) para cada paciente, en los Proyectos SICE y CODIGO había que llegar a poder determinar el coste por enfermo y el coste por proceso.

Se organizó el llamado Grupo SIGNO, que aportó la experiencia de 5 diferentes hospitales con distintos sistemas de imputación de costes. Este fue el primer paso en el Sistema Nacional de Salud (SNS) para orientar los costes a los Grupos Funcionales Homogéneos (GFH) y poder imputar, más adelante, por enfermo y por proceso, como decía.

En forma sintética se pueden exponer de esta forma, dichos antecedentes:

- Proyecto SIGNO (1992), de cálculo de los costes por Servicios.
- Aplicación de los CMBD como herramientas para el cálculo, que tenían en cuenta a aquellos pacientes que causaban alta hospitalaria.
- Clasificación de los pacientes por GRD, en grupos homogéneos, así como aplicación del Sistema de Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-9-MC).
- Comienza, en 1997, a hablarse del Plan Estratégico del INSALUD y en 1998 se implantan los Contratos de Gestión.
- Se produce un cambio de la Unidad Ponderada Asistencial (UPA) a la Unidad de Complejidad Hospitalaria (UCH).

3.4. La Valoración mediante los Grupos Funcionales Homogéneos

Para poder determinar los GFH, antes aludidos, se precisa que éstos cumplan determinadas condiciones:

- Que se trate de una actividad homogénea.
 - Bajo la supervisión de un único responsable.
 - En una ubicación física concreta.
 - Orientada dicha actividad a un objetivo propio.
 - Con responsabilidad definida.
 - Dotada de un código identificativo.
-

Es preciso dejar constancia de que además de los elementos que trato ahora puede haber en los hospitales, también, Unidades de Gestión Clínica o Institutos, Áreas Clínico Funcionales (ACF) que agrupen varios GFH.

Estos elementos pueden clasificarse en la siguiente forma:

- Estructurales: comprenden las funciones de Dirección y Administración, sin generar presupuesto definido.
- Intermedios: se refieren a aquellas funciones de logística o asistenciales que suponen una facturación interna.
- Finales: realizan actividad principal (clínico-asistencial) y dan altas.
- Intermedios-Finales: facturan internamente y dan altas. Es el caso de Urgencias o Diálisis.

3.5. El Proyecto de Gestión Clínico-Financiera

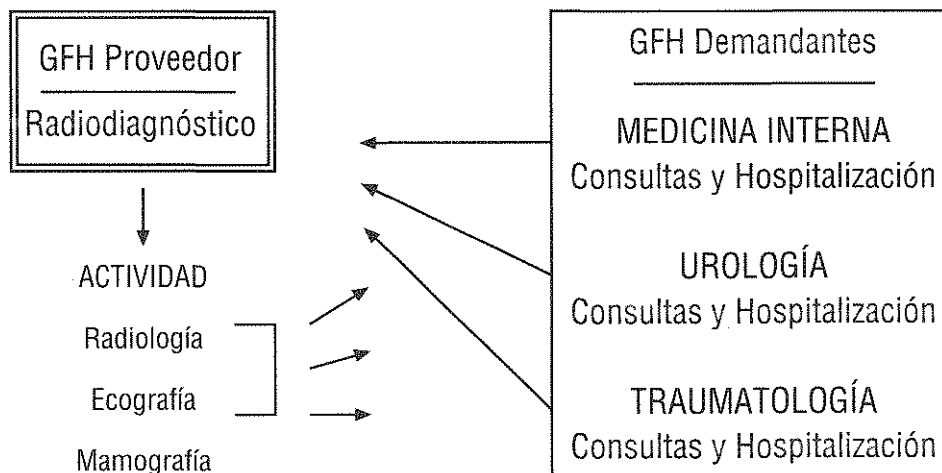
En los últimos años del Siglo XX se llevó a cabo en los hospitales del INSALUD un programa dirigido a mejorar los sistemas de información de dichos centros y con ello optimizar la gestión. En este sentido se encuadró el Proyecto de Gestión Clínico-Financiera (GE-CLIF) dirigido a implantar la contabilidad Analítica en todos los centros citados.

Supone el punto de partida del coste por Servicio (GFH), tomando como referencias el coste de las distintas actividades realizadas por aquéllos y el coste por proceso, calculado a partir de los costes ocasionados por cada paciente atendido en el centro hospitalario.

Constituye una continuidad del Proyecto SIGNO adaptando su estructura a lo recogido en el Plan Estratégico de la Entidad y a los Contratos de Gestión.

Las Unidades de Explotación Analítica (UEA) agrupan Costes para los que no puede ser creado un GFH (como los jardines de la urbanización o en general las zonas comunes).

La relación entre un GFH proveedor de Servicios y los demandantes de aquéllos podemos expresarla gráficamente en la siguiente forma:



3.6. Órganos gestores y contables

La correcta aplicación de la Contabilidad Analítica (CA) requiere una perfecta comunicación y coordinación entre ambos estamentos.

No es posible una correcta aplicación de la CA sin un fluido y detallado suministro de información por parte de la Gestión a la Contabilidad. A su vez serían inútiles los resultados de su aplicación sin la comunicación por los contables a los gestores para su control y perfecto aprovechamiento.

3.7. Concepto de Coste

Se trata de la medida del consumo realizado para la obtención de un determinado producto o servicio. Se suelen utilizar indistintamente los conceptos de Coste y Gasto y son, en realidad, dos entidades diferentes.

- El término Coste hace referencia al ámbito interno de la organización.
- El Gasto, por el contrario, se relaciona con el entorno de la misma.

Cuando se adquiere un producto se genera un Gasto, pero mientras no se incorpora al proceso productivo, no produce un Coste. No todos los Costes constituyen Gastos, ni al contrario. Cuando hablamos de Gastos Financieros, por ejemplo, no los consideramos Costes. Los Costes de Oportunidad, por su parte, no constituyen un Gasto.

3.8. Clasificación de los Costes

El proceso de formación de los costes es el elemento esencial para la evaluación de los programas, su seguimiento y control. Estos costes admiten las siguientes variantes:

• **Por su Distribución Funcional**

De producción o directos (Capítulos I y II del Presupuesto).

Indirectos: no es posible asociarlos a productos (amortizaciones).

De distribución.

Generales de Administración.

Financieros.

• **Por su Naturaleza**

Externos: procedentes de la Contabilidad General.

Calculados: los que determina la Contabilidad Analítica.

De Oportunidad: remuneraciones dejadas de percibir.

Preestablecidos. Para valorar las desviaciones.

• **Por su Asignación**

Propios o de Funcionamiento los asignados a GFH en reparto primario.

Repercutidos: aquéllos que imputa un GFH a otro GFH.

Estructurales: los asignados por Dirección, Administración, etc.

En una forma gráfica podemos expresarlo así:

GFH: ANÁLISIS CLÍNICOS	
CONCEPTOS DE COSTE	IMPORTES
Personal	843.532 €
Suministros Energéticos	2.334 €
Farmacia	5.516 €
Mantenimiento	1.713 €
Transporte	847 €
Total Costes Propios de Funcionamiento	853.942 €
Extracciones de Sangre	1.040 €
Central Telefónica	519 €
Imprenta	257 €
Lencería y Vestuario	108 €
Total Costes Repercutidos	1.924 €
Costes Estructurales	12.567 €
TOTAL COSTES DEL GFH ANÁLISIS CLÍNICOS	868.433 €

El cálculo final de todos los costes de todos los GFH es el coste global de la actividad del centro.

Resultados:

- Mayor información para la gestión y la evaluación de los Contratos de Gestión.
- Homogeneidad de la información en el centro y entre los distintos centros.
- Integración de la información clínica con la económica.
- Incorporación del concepto Cuenta de Resultados como herramienta de Gestión.

3.9. Cálculo de los Costes de hospitalización

Determinar éste por cada Servicio Clínico requiere, previamente, en cada Centro:

1. Disgregar en cada Servicio, en GFH diferenciados, los costes de hospitalización de los atribuibles a las Consultas Externas.
2. Disgregar, igualmente, los costes de Docencia e Investigación.

Una vez hecha esta discriminación básica se realizan los siguientes criterios de asignación de costes:

- Costes de Personal: Incluyen todos los conceptos de la nómina.
- Costes de Farmacia, Mantenimiento y materiales de consumo. Se asignan a cada GFH en función de su uso real.
- Costes Indirectos (Limpieza, Electricidad, Agua, Calefacción o Seguridad). Se atribuyen en razón a los metros cuadrados de la Unidad a la que se atribuyan.
- Los Costes Estructurales: Se asignan paralelamente a los de Personal para el respectivo GFH.

3.10. Costes Directos. Imputación Primaria

El conjunto de los Gastos generados en la fase O, en los Capítulos I, II y IV (en su caso) se han de repartir entre los Centros de Coste Principales, Auxiliares y Estructurales (variantes que veremos más adelante). Hecha esta asignación sus resultados directos son, precisamente, los Costes Directos. El proceso de asignación inicial, al que ahora me refiero, se realiza por las Unidades de;

- Personal

Imputación mensual en función del Personal adscrito a cada Centro y las provisiones temporales efectuadas.

- Suministros

También con periodicidad mensual se distribuye a cada Centro de Coste su consumo de material no inventariable. El consumo global ha de ser equivalente, en un momento determinado, a la suma de la Fase O más las modificaciones (positivas o negativas) del *stock*.

- Mantenimiento y Servicios Generales

Se atribuyen, con la misma periodicidad, los Costes de funcionamiento de la conservación, reparaciones, limpieza, etc. Teniendo en cuenta si se hace con medios propios o se ha acudido para ello a contratación, ocasional o permanente (servicio externalizado).

- Contabilidad

Recoge los gastos no contabilizados en los apartados anteriores, incluyendo las indemnizaciones por razón del servicio o el fondo de maniobra.

3.11. Costes Indirectos. Imputación Secundaria

Efectuada la imputación primaria se procede a la repercusión de los Costes a los Centros Principales.

Una vez que hemos obtenido los Costes Directos y se ha precisado esta otra imputación, de Costes Indirectos, sumadas ambas obtenemos los Costes Totales.

3.12. Concepto de Centro de Coste

Se trata de una agrupación de medios orientados a un mismo fin. En realidad, en el medio sanitario podemos identificarlo con Centro de Gasto. Cada uno de estos centros, individualizados, está dotado de:

- Recursos Humanos.
- Recursos Económicos.
- Locales de ubicación.
- Población atendida.
- Responsable de dicho Centro.

3.13. Clasificación de los Centros de Coste

Los llamados Centros Orgánicos de Coste pretenden ser las células de tratamiento de la totalidad de los costes de producción o funcionamiento de los servicios públicos y han de ser identificados, en lo posible, con la estructura orgánica real del ente cuya Contabilidad se lleva a cabo.

Esta identificación es imprescindible en base a dos razones:

- Sin ella no es posible un eficaz control de la gestión.
- Para facilitar la imputación de costes, utilizando las estructuras de gasto existentes en el Presupuesto.

En base a sus distintas funciones y coberturas podemos distinguir los siguientes tipos de Centros de Coste:

- Centros de Coste Principales.
- Centros de Coste Auxiliares.
- Centros de Coste Estructurales.

Carácter principal tienen los hospitales, por ejemplo, en el ámbito de la Atención Especializada y los Equipos de Atención Primaria en este último campo asistencial.

Tienen carácter auxiliar, por el contrario, un Consultorio de Especialidades y una Unidad de Salud Bucodental, respectivamente en los terrenos de la Asistencia Especializada y de la Primaria, respectivamente.

A los Centros de Coste Estructurales se imputan el conjunto de los gastos que genera el funcionamiento de los departamentos administrativos centrales: Personal, Suministros, Contabilidad, Dirección, etc. Bajo el criterio de imputar a cada Centro sus Costes, a veces es difícil esta individualización y entonces se imputan a este bloque de Costes Estructurales por ejemplo los seguros de vehículos o la publicidad.

3.14. Imputación de Costes. Criterios

Una vez definidos y clasificados los Costes y los Centros de Costes es preciso fijar los criterios de reparto de los Costes, según los diversos Capítulos Presupuestarios: Capítulo I (Personal), Capítulo II (Bienes Corrientes y Servicios) y Capítulo IV (Transferencias Corrientes. Farmacia).

•Capítulo I

La imputación se hace de acuerdo con la plantilla y la cobertura temporal de puestos de cada Centro de Coste (Artículos 12 y 13 respectivamente). En los casos correspondientes se hacen las vinculaciones, también, a los Artículos 15 y 16. Cuando el personal se halle compartido será preciso fijar un coeficiente de reparto en función de la situación real (por personas y por jornadas). No hay que olvidar incluir, además, los “otros costes de Personal” Ayudas de Estudios, Socorros por Defunción, Complementos de Pensión, etc.

•Capítulo II

Artículo 20: Arrendamientos. En el caso de edificios compartidos hay que fijar un coeficiente y en este caso tiene dos variables: metros cuadrados y horas de utilización.

Artículo 21: Reparaciones y Conservación. Rige el mismo criterio anterior para los edificios compartidos.

Artículo 22: Material, Suministros, etc. Ha de elaborarse una desagregación a nivel de Subconcepto, aquella que se adapte mejor al Centro de Coste concreto de que se trate. También en este Artículo ha de aplicarse el criterio de gastos compartidos, cuando concurren las condiciones requeridas para ello.

Artículo 23: Indemnizaciones por razón del servicio. La imputación en este caso es sumamente sencilla, pues se hace al profesional concreto que genere el gasto.

•Capítulo IV

Han de relacionarse las claves CIAS, en la Atención Primaria, de cada facultativo con el número de colegiado, agrupados por Centros de Coste. Los gastos generados por recetas expedidas por médicos especialistas se imputan a la Atención Especializada.

4. Contratación Administrativa de Bienes y Servicios

Las Administraciones Públicas para satisfacer sus necesidades, derivadas de la actividad que prestan, suscriben habitualmente contratos con sujetos públicos o privados. Lo que ahora nos interesa no es, sin embargo, lo referente a los sujetos, sino a los contratos, particularmente en lo relativo a su contenido y al objeto contractual.

Hay, bajo una doble y elemental clasificación, contratos privados de las Administraciones, cuando sujetan su actividad, al contratar, a esta rama del Derecho (contratos civiles o mercantiles, por ejemplo); o contratos públicos que son, precisamente, los que se rigen por el Derecho Administrativo y los que vamos a analizar en este bloque. La existencia de los contratos privados, antigua en nuestro Ordenamiento Jurídico, es recogida en el nuevo Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al que seguidamente me refiero.

4.1. Normativa vigente

Las Normas básicas que rigen esta actividad en España son:

- Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (AAPP) Texto Refundido, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCE).
- Reglamento General de la Ley anterior, promulgado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RCE).

Hay que señalar que mientras que la Ley se encuentra plenamente vigente (desde el día 22 de junio de 2000, en concreto) el Reglamento tuvo demorada su entrada en vigor hasta el 26 de abril de 2002.

Continúan siendo aplicables, de forma expresa, tal y como se recoge en la tabla de vigencias del Reglamento, numerosas disposiciones de diverso rango, además de otras no citadas por no ser directamente mencionables pero sí objeto de aplicación por su relación material.

4.2. Aspectos a tratar

La temática contractual es una de las de mayor amplitud, dentro de la actividad de las AAPP, en el ámbito del Derecho Administrativo.

El Temario de esta Convocatoria cita solamente alguna de las materias más importantes de la Contratación Pública. Me ceñiré a ellas por la sencilla razón de centrar el estudio en el contenido del Programa y no dispersar mental e innecesariamente a quien siga estas exposiciones. No se omiten, no obstante, aunque sencillamente se mencionan, algunas cuestiones básicas como las garantías de las empresas, los pliegos de condiciones o la formalización de los contratos, por ejemplo.

5. Concepto de Contrato Administrativo

5.1. El Artículo 5 del Reglamento

El Artículo 5 de la Ley antes citada se refiere a la clasificación en Contratos Públicos (sujetos al Derecho Administrativo) y privados. En la primera categoría, a la que referiré la exposición de este bloque, se incluyen:

- Aquellos contratos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de Obras, la gestión de Servicios Públicos o la realización de Suministros, así como los referentes a Consultoría y Asistencia o de Servicios, en general.
- Los que, no perteneciendo a la categoría de los anteriores, se celebren por la Administración con naturaleza administrativa, por vincularse al giro o tráfico administrativo al satisfacer (de forma directa o indirecta) una finalidad pública, así como en aquellos casos en los que se declare por una ley.

Son, por el contrario, privados el resto de los contratos que celebra la Administración (por exclusión) y en particular los de Compraventa, Donación, Permuta, Arrendamiento y negocios análogos sobre bienes inmuebles o incorpóreos, entre otros.

6. Clases de Contratos Administrativos

6.1. Contrato de Obras

Se califica como tal aquel que celebra la Administración con un Contratista, cuando el objeto del contrato sea:

- Construcción de bienes inmuebles (carreteras, ferrocarriles, edificios y cualquier otra obra de ingeniería civil).
- Trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo (dragados, sondeos, actuaciones urbanísticas y análogos).
- Reforma, reparación, conservación o demolición de los elementos antes referidos.

6.1.1. Clasificación de las Obras

- Mayores: Aquellas de importe superior a 5 millones de pesetas (hoy 30.051 euros), según la mención del Artículo 121 de la Ley de Contratos. Son menores, por contraposición, las obras de importe menor de dicha cantidad.
-

- Bajo otro punto de vista distinto de su importe, en razón al Proyecto con el que cuenten, podemos distinguir:
- De primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- De reparación simple.
- De conservación y mantenimiento.
- De demolición.

6.1.2. El Proyecto de Obras

Antes de adjudicar un contrato de este tipo es necesario elaborar previamente un Proyecto que estará sujeto a supervisión, aprobación y replanteo y que determinará claramente el objeto del contrato.

Los Proyectos han de tener el siguiente contenido:

- Memoria: objeto de la obra, necesidades y solución adoptada.
- Planos del conjunto y de detalle necesarios.
- Pliego de prescripciones técnicas particulares.
- Presupuesto (único o múltiple) con precios unitarios y descompuestos.
- Plan de obra, con detalles de tiempos y costes.
- Referencias que fundamenten el replanteo de la obra.
- Estudio de seguridad y salud.
- Otra documentación que sea legalmente exigible en el caso concreto.

Cuando se trate de proyectos de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20 millones de pesetas (120.202 euros) y para el resto de los tipos de proyectos se puede reducir la documentación citada, siempre que sea posible y la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar la obra, según lo que el Reglamento establezca.

6.1.3. Supervisión del Proyecto

Antes de su aprobación y cuando su cuantía sea de 50 millones de pesetas (300.506 euros) o mayor, los órganos de contratación han de solicitar un informe de supervisión de las correspondientes oficinas, para comprobar que el Proyecto reúne las condiciones legales y técnicas.

6.1.4. Replanteo de la Obra

Consiste este trámite en que antes de tramitar el expediente de contratación, una vez aprobado el Proyecto, ha de ser comprobada la disponibilidad del terreno y la realidad geométrica de las mediciones, para poder pasar a las fases posteriores.

6.1.5. Tipos de Procedimientos de Adjudicación de los Contratos

Se hace referencia, en este apartado, a la forma de adjudicar al empresario, no al procedimiento de valoración de las ofertas (Subasta, Concurso, etc.) a lo que me referiré en otro momento.

- Abierto: cuando todo empresario interesado puede presentar oferta.

- Restringido: solamente aquellos seleccionados por la Administración, a petición de los mismos.
- Negociado: se adjudica a empresario elegido de forma justificada por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato (de ahí el nombre de esta figura) con uno varios empresarios.

6.1.6. Ejecución del Contrato de Obras

Comienza con el Acta de comprobación del Replanteo. La obra se ejecuta con sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas, al Proyecto de Obra y a las instrucciones que dirija el Director de Obra al Contratista. Este último es responsable, hasta la conclusión de la garantía, de los defectos que pueda contener la obra, si bien el Contratista tendrá derecho a ser indemnizado por los daños que pudieran provenir de fuerza mayor siempre que no exista imprudencia por parte de aquél.

6.1.7. Cumplimiento del Contrato

Concluida la obra se receptiona (término técnico que es sinónimo de recibir con conformidad) por el Director Facultativo de la misma, el Contratista y un Facultativo designado por la Administración. Operada, en su caso, la recepción habrá de aprobarse, en el plazo de 2 meses, la certificación final para el pago al Contratista.

Operada la recepción comienza a correr el plazo de garantía, nunca inferior a un año, salvo aquellos casos especiales en los que se fije un plazo distinto.

6.1.8. Vicios ocultos

Existe un plazo de 15 años durante los cuales es responsable el Contratista de aquellos vicios no visibles que pudieran arruinar la obra y se debieran a actuación deficiente de aquél.

6.1.9. Resolución del Contrato

Además de las causas generales de resolución contractual puedo citar:

- Demora en la comprobación del Replanteo.
- No comenzar las obras, la Administración, durante 6 meses.
- Desistimiento o suspensión, acordado por la Administración, en 8 meses.
- Errores materiales del Presupuesto, en al menos un 20% de importe
- Alteración sustancial de proyecto inicial o alteraciones en más de 20% del precio.

6.1.10. Gestión por la propia Administración

Puede hacerse mediante los medios propios de aquélla o mediante la colaboración de empresarios particulares en determinados supuestos, pudiendo destacarse, de entre los supuestos del Artículo 152 de la Ley, los siguientes:

- Obras de emergencia.
- Obras de mera conservación o mantenimiento.

- Cuando no se hayan presentado empresarios a la licitación.
En ninguno de los casos mencionados es precisa la redacción de Proyecto de Obra.

6.2. Contrato de Gestión de Servicios Públicos

6.2.1. Concepto

Mediante esta figura contractual se encomienda a una persona (natural o jurídica) la gestión de un servicio público cuya ejecución es competencia de la Administración Pública. No pueden ser gestionados de esta forma indirecta aquellos servicios que impliquen ejercicio de autoridad pública. En los casos de ejecución indirecta la Administración conserva la facultad de vigilancia de los servicios.

6.2.2. Modalidades

- Concesión: cuando el Concesionario gestiona a su riesgo y ventura.
- Gestión interesada: participan del riesgo la Administración y el Contratista.
- Concierto: establecido con persona o entidad que venga ejerciendo ya actividad como la que tiene por objeto el concierto.
- Sociedad de economía mixta: de la Administración en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

6.2.3. Duración

Habrà de ser necesariamente limitada y fijarse en un Pliego de Cláusulas Administrativas, sin que se pueda exceder de los períodos siguientes, prórroga incluida:

- 50 años: cuando comprendan ejecución de obras y explotación de servicio público.
- 25 años: en caso de explotación de un servicio público no sanitario.
- 10 años: cuando la prestación del servicio tenga contenido sanitario.

6.2.4. Procedimientos de Adjudicación

La forma ordinaria es mediante Concurso Público, bien bajo Concurso Abierto o Restringido y excepcionalmente en Procedimiento Negociado. Cuando no sea posible la concurrencia, sobrevenga una urgencia imperiosa o el coste del contrato sea inferior a 5 millones de pesetas (30.051 euros) y su plazo de duración no alcance los 5 años, se produzca ausencia de licitadores, y en aquellos relativos a la prestación de asistencia sanitaria, concertados con medios ajenos derivados de un Convenio de colaboración o Contrato marco entre AAPP.

6.2.5. Reversión del Servicio

Una vez que finaliza el plazo contractual el servicio revierte (vuelve) a la Administración contratante, debiendo el Contratista entregar las obras o instalaciones conforme al contenido del contrato y en estado de conservación y funcionamiento adecuados. Es el caso concreto de una adjudicación de un servicio de cafetería de un Hospital, por ejemplo. Una vez concluida la relación contractual, el adjudicatario ha de entregar el local, instalaciones y elementos (vajillas, cuberterías, menaje, etc.) en idénticas condiciones a cómo lo recibió, reparando o sustituyendo aquello que procediere.

6.2.6. Subcontratación

Esta figura jurídica, en los Contratos de Gestión de Servicios Públicos, sólo puede darse respecto de las prestaciones accesorias. Volviendo al ejemplo anterior el adjudicatario del servicio de cafetería puede subcontratar la limpieza de los locales cedidos en explotación.

6.3. Contrato de Suministros

6.3.1. Concepto

Se refiere, este modelo, a la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento que lleve aparejada, o no, opción de compra y a la adquisición de productos o bienes muebles (excepto las propiedades incorpóreas y los valores negociables).

6.3.2. Modalidades

- Cuando el empresario entrega bienes de forma sucesiva y a precio unitario, sin fijar cuantía, al estar ésta sujeta a las necesidades concretas de la Administración contratante.
- Adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de éstos últimos así como de equipos de telecomunicaciones.
- Fabricación de bienes sujetos a especiales características fijadas por la Administración. Se consideran contratos de servicios, no obstante, la adquisición de programas de ordenador a medida.

6.3.3. Procedimientos de Adjudicación

- El Concurso es la forma ordinaria.
- La Subasta se aplica en los casos de cuantías reducidas, productos normalizados y en general cuando el precio sea el único factor determinante.

- El Procedimiento Negociado se aplica excepcionalmente en aquellos casos en los que no haya podido hacerse adjudicación, se trate de ofertas exclusivas o concurra urgencia imperiosa, entre otros casos.

6.3.4. Contratación centralizada de bienes

El Ministerio de Hacienda puede declarar, para el ámbito de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, la adquisición centralizada de material de oficina, mobiliario y otros bienes. Los concursos se celebrarán por la Dirección General de Patrimonio del Estado, así como los acuerdos o contratos marco.

6.3.5. Entrega y recepción de los bienes

Han de ser entregados, por el Contratista, aquellos objetos del Suministro, en el tiempo y lugar fijados y de conformidad con las prescripciones establecidas. Para declarar la mora (o retraso) en la entrega, en este tipo de contratos, no es precisa la previa intimación por parte de la Administración.

El Contratista no tiene nunca derecho a indemnización por pérdidas, averías o perjuicios en los bienes sujetos a entrega a la Administración, salvo que ésta hubiera incurrido en mora al recibirlos. Cuando la recepción formal del bien sea posterior a su tenencia material por la Administración, ésta es responsable por la custodia del bien entre ambos momentos.

6.3.6. Cumplimiento del Contrato

Los gastos de transporte y entrega del Suministro serán, salvo pacto en contrario, de cuantía exclusiva del Contratista.

Los vicios detectados en los productos, durante el período de garantía de los mismos, dan derecho a la Administración a la reposición del bien o a su reparación adecuada.

6.4. Contratos de Consultoría y Asistencia y de Servicios

6.4.1. Modalidades

- Elaboración de estudios, informes, proyectos de carácter técnico, económico, etc.
- Llevar a cabo con la Administración y bajo su supervisión actividades caracterizadas como de índole intelectual.

De esta forma, son Contratos de Servicios, entre otros:

- Mantenimiento, limpieza y reparación de bienes y servicios.
- Adquisición de programas de ordenador a medida.
- Realización de toma de datos, encuestas y análogos.

6.4.2. Duración

Ninguno de los anteriores podrá exceder de 2 años, pudiendo preverse prórrogas, hasta un total de 4 años.

6.4.3. Publicidad

Los órganos de contratación darán a conocer los contratos que tienen previsto celebrar en los 12 meses siguientes, siempre que su importe exceda de 750.000 euros (124.789.500 pesetas) en el ámbito de la Unión Europea.

Se exceptúan de esta publicidad los contratos que tengan actuaciones en medios audiovisuales, telefonía, buscapersonas, etc., y los de investigación y desarrollo en determinados casos.

6.4.4. Procedimientos de Adjudicación

El Concurso es la forma ordinaria de adjudicar este tipo de contratos, bien bajo la forma de abierto, restringido o negociado. Excepcionalmente podrá adjudicarse mediante Subasta cuando el precio sea el único elemento determinante.

6.4.5. Causas de Resolución

- Suspensión: por causa imputable a la Administración durante más de 6 meses desde la iniciación del contrato.
- Desistimiento o suspensión contractual, por 1 año, acordados por la Administración.
- Modificaciones en el contrato que provoquen una alteración en los precios superior al 20% respecto del importe inicial.

7. Elementos subjetivos de los Contratos

Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se sujetarán siempre a los principios de igualdad, y de no discriminación y, además, con carácter general, a los de publicidad y concurrencia, con las únicas excepciones previstas en la Ley.

7.1. Requisitos para su celebración

- Competencia del órgano de contratación.
 - Capacidad del Contratista adjudicatario.
 - Determinación del objeto del contrato.
-

- Fijación del precio.
- Existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Tramitación y documentación ajustados.
- Fiscalización previa de las actuaciones económicas.
- Aprobación del gasto por órgano competente.
- Formalización del contrato.

7.2. La Administración contratante

7.2.1. Sujetos investidos de competencia

Por parte de ésta, en el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde la competencia en la contratación a los Ministros y Secretarios de Estado.

Los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Estatales y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social son representados para contratar por sus Directores Generales y representantes legales. Las Juntas de Contratación Administrativa asumirán la competencia en aquellos casos en los que se delegue competencia al efecto.

7.2.2. Autorización del Consejo de Ministros

El órgano de contratación precisa de la autorización del Gobierno en los casos siguientes.

- Importe del contrato superior a 2.000 millones de pesetas (12.020.242 euros).
- Contratos plurianuales que modifiquen las normas generales.
- Casos de arrendamiento financiero o de opción de compra.
- Cuando el Consejo de Ministros reclame para sí la autorización.
- En aquellos casos en que así lo decida el órgano de contratación.

7.3. La Empresa Contratante

7.3.1. Capacidad

La poseen aquellas personas, naturales o jurídica, que poseyendo plena Capacidad Jurídica y de Obrar, acrediten su solvencia técnica, financiera, económica y profesional.

La Capacidad de Obrar se acredita mediante la escritura de constitución o modificación, con la inscripción que proceda.

7.3.2. Solvencias empresariales

La solvencia económica y financiera puede acreditarse por informe de entidades financieras, seguros de indemnizaciones profesionales o declaración de la cifra de negocio de la empresa

o de la relación de trabajos o servicios prestados, por aquélla, en los tres últimos años. La solvencia técnica es posible justificarla por los títulos académicos del entorno del empresario y la experiencia de las empresas, relación de los trabajos llevados a cabo en los 5 años anteriores o declaración de la maquinaria, material o medios técnicos y humanos de la empresa. La solvencia profesional puede acreditarse mediante la clasificación de la empresa.

7.3.3. Clasificación y Registro Empresariales

El primer elemento citado es imprescindible, con carácter general, a las empresas que quieran contratar por un importe superior a 20 millones de pesetas (120.202 euros).

La clasificación es la asignación de la empresa a determinados grupos, en función, básicamente, de la importancia de la misma en el mercado. Se ocupa de las clasificaciones y sus oportunas revisiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de las Comisiones Clasificadoras, en composición paritaria Administración-Empresas.

Las clasificaciones se acuerdan por plazo de 2 años, en función de los extremos acreditados, y son susceptibles de revisión de oficio o a iniciativa de la empresa de la que se trate. En el antes citado Ministerio existe el Registro Oficial de Empresas clasificadas, de acceso público y llevado por la Junta Consultiva antes mencionada.

A cada empresa, en dicho Registro, se le asigna su inclusión en un Grupo, Subgrupo y Categoría. Por ejemplo para Obras:

- Grupo G: Viales y pistas.
- Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
- Categoría C: Empresa entre 120.000 y 360.000 euros anuales de facturación.

7.3.4. Uniones Temporales de Empresas

Podrá contratarse con este tipo de agrupaciones, que reciben su nombre por el hecho de que se constituyen con carácter transitorio y para una concreta licitación.

Esta unión no es preceptivo documentarla en escritura pública hasta que se produzca, en su caso, la adjudicación a favor de la recién constituida Unión Temporal de Empresas (UTE).

7.3.5. Prohibiciones de contratar

A las empresas pueden impedirle la celebración de contratos muchas circunstancias, entre las que quiero destacar las siguientes:

- Declaración de quiebra, concurso de acreedores, insolvencia, intervención judicial, suspensión de pagos, etc., sin subsiguiente rehabilitación.
 - Resolución firme anterior de un contrato con la Administración.
 - Sanción firme anterior en materia de disciplina de mercado, materia social o prevención de riesgos laborales, entre otros.
 - No hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.
 - No acreditar los extremos de capacidad antes expresados.
-

8. Elementos objetivos de los Contratos

8.1. Garantías para contratar

8.1.1. Garantías Provisionales

Son las necesarias para concurrir, con carácter general, a los procedimientos abiertos y restringidos. Han de ser consignadas por las empresas, con carácter previo, en cuantía del 2% del precio del contrato base de la licitación. Podrá ser constituida en las siguientes formas:

- En metálico o en valores públicos o privados, que se depositan en la Caja General de Depósitos u órgano autonómico equivalente.
- Aval prestado por entidad autorizada para ello.
- Seguro de caución, suscrito por empresa autorizada.

Esta garantía se devuelve a la empresa, tras la propuesta de adjudicación en las Subastas, o de la adjudicación misma en los Concursos, a las empresas que no resultan adjudicatarias, reteniéndose, sin embargo, respecto del adjudicatario e incautándola a quien se retire injustificadamente.

8.1.2. Garantías Definitivas

Consisten en un 4% del importe de la adjudicación, a depositar por el adjudicatario ante el órgano de contratación. Las formas de constitución admitidas son las ya señaladas respecto de las Garantías Provisionales.

8.1.3. Garantías Globales

Pueden constituirse por un Contratista determinado respecto del conjunto de los contratos que mantenga con la Administración o alguno de sus órganos, sin especificación singular por contrato.

Serán, estas garantías globales, depositadas en la Caja General u órgano autonómico equivalente para responder de las proposiciones y contratos, en general, de la empresa y en las cuantías ya mencionadas del 2% ó del 4%.

8.1.4. Garantías Complementarias

En supuestos concretos que se establecen en los Pliegos de Cláusulas, puede fijarse una fianza adicional de un 6%, sobre el 4% de la definitiva. Puede llegar, incluso al 16% en casos de ofertas, de una empresa, anormalmente baja.

Es posible pedir al adjudicatario, que hubiere incurrido inicialmente en temeridad, una fianza del 20%, especial, sustitutiva del 4% de carácter ordinario.

8.1.5. Dispensa de garantías

En los Contratos de Consultoría, de Asistencia, en los de Servicios y en algunos especiales podrá dispensarse a la Empresa de constituir fianzas definitivas cuando se justifique en el expediente y se recoja tal dispensa en el Pliego de Condiciones Administrativas.

En los Contratos siguientes, tampoco es necesario:

- Cuando no se fije inicialmente la cantidad del bien.
- En aquellos en los que se entregue, inicialmente, un bien perecedero.
- En los Contratos de Arrendamiento.
- Cuando se trate de empresa extranjera y garantice el cumplimiento.
- En el concreto caso de que la Empresa tenga dispensa al efecto.

8.1.6. Efectos de las garantías

La Garantía Provisional responde del mantenimiento de las proposiciones hasta la adjudicación, respecto de todos los licitadores, y de la proposición del adjudicatario hasta el Contrato.

La Definitiva garantiza las penalidades que puedan imponerse al Contratista en la ejecución del contrato o la responsabilidad de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la Administración, así como de los vicios ocultos o defectos de los bienes entregados, durante el plazo de la garantía. También se aplica a los casos de incautación con resolución del Contrato.

La Garantía es devuelta una vez vencido el plazo de su mismo nombre o concluido el Contrato sin imputación al Contratista.

8.1.7. Ejecución de las garantías

Para hacer efectiva la Garantía Definitiva la Administración tiene preferencia sobre cualquier acreedor y si no resulta bastante su importe para satisfacer el débito, puede hacerse efectiva la diferencia por el Procedimiento de Apremio.

En una exposición gráfica se pueden exponer las Garantías Contractuales como sigue:

	Garantía provisional	Garantía definitiva
Cuantía	2%	4%
Sobre qué	Importe de Licitación	Importe de adjudicación
Hasta cuándo	Hasta Adjudicación Hasta Contrato	Hasta fin de relación
Para qué	Asegurar Ofertas firma de contratos	Garantizar la Ejecución contractual

8.2. Los Pliegos

8.2.1. De Cláusulas Administrativas

Pueden ser generales para la Administración o sectores de la misma, elaborados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. En el ámbito de la Administración Autonómica y de la Local también es posible la existencia de este tipo de Pliegos.

Cuando se trate de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares habrán de aprobarse previa o conjuntamente a la autorización del gasto. Contendrán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones de las partes en el Contrato. Estos Pliegos se aprueban por el órgano competente, previo informe del Servicio Jurídico correspondiente.

8.2.2. De Prescripciones Técnicas

Se refieren a la ejecución de la prestación y se elaboran con anterioridad a la autorización del gasto. En la misma forma que para los Pliegos de Cláusulas Administrativas se pueden elaborar, también, Pliegos Generales de este otro tipo.

Nunca se pueden incluir en estos Pliegos menciones respecto de marcas concretas, patentes o tipos y cuando sea imprescindible se añadirá la mención “o equivalente”.

9. Cumplimiento de los Contratos

Se perfeccionan los Contratos Administrativos mediante la adjudicación realizada, por el órgano que resulte competente, cualquiera que sea la forma que revista aquélla.

9.1. Formalización de los Contratos

9.1.1. Documento Administrativo

Los Contratos se recogen, normalmente, en documento administrativo, en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la adjudicación al Contratista, pudiendo ser elevados a escritura pública a solicitud (y a costa) de aquél.

9.1.2. No Suscripción en Plazo

Cuando el contrato no se suscriba en el antedicho plazo, por causa imputable al Contratista, la Administración puede resolver el contrato, con audiencia de aquél. Si éste se opone a la ruptura contractual la Administración precisa del informe del Consejo de Estado favorable a aquélla. Puede la Administración optar, también, por la incautación de la fianza. Si la no suscripción del contrato se debe, por el contrario, a culpa de la Administración, queda ésta obligada a indemnizar al Contratista.

9.1.3. Contratos Menores

El documento contractual no es exigible en los Contratos llamados Menores, es decir los de cuantía inferior a 5 millones de pesetas (30.051 euros), para Obras o de 2 millones (12.020 euros) para el resto de las categorías contractuales. Basta, en todos estos casos con la aprobación del gasto y la factura expedida en forma. La Administración no puede, no obstante, salvo en situaciones de emergencia contratar de forma verbal.

9.1.4. Remisión del Contrato al Tribunal de Cuentas

En los 3 meses siguientes a la formalización del documento ha de remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano autonómico equivalente, para su fiscalización, una copia certificada del Contrato, con un extracto del expediente, siempre que aquél exceda de 100 millones de pesetas (601.012 euros), en Obras y Servicios Públicos, de 75 millones de pesetas (450.759 euros), en Suministros, o de 25 millones de pesetas (150.253 euros), en Consultoría y Servicios. Esta obligación alcanza también a las modificaciones, variaciones y extinción de los Contratos.

9.2. La Prerrogativa de la Administración

Consiste en la facultad que le corresponde al órgano de Contratación de interpretar el contrato, resolver las dudas acerca de su cumplimiento, modificarlo o acordar su resolución y efectos. Los correspondientes acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y pondrán fin, además, a la vía administrativa.

Es preceptivo el informe del Servicio Jurídico correspondiente y además el del Consejo de Estado (u órgano equivalente) cuando se formule oposición por el Contratista o las modificaciones del Contrato supongan más del 20% del importe de aquél y supere los 1.000 millones de pesetas (6.010.121 euros).

9.3. Invalidez de los Contratos

Concorre cuando se dan alguna de las causas del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, en alguno de los actos preparatorios o en los de ejecución.

9.3.1. Nulidad de Derecho Administrativo

- Los casos recogidos en el Artículo 62 LRJPAC.
- Falta de capacidad de obrar o de solvencia (económica, financiera, técnica o profesional) del empresario, debidamente acreditada.
- Haber incurrido en alguna de las causas del Artículo 20 LCE (prohibiciones e incompatibilidades).
- Carencia absoluta o insuficiencia de crédito (salvo en las situaciones de emergencia). Se consideran casos de simple Anulabilidad las demás infracciones del Ordenamiento Jurídico Administrativo y en especial los supuestos recogidos en el Artículo 63 LRJPAC.

9.3.2. Declaración de Nulidad

Cuando sea firme y ocasione la del Contrato mismo, trae consigo la liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas y si esto no fuera posible el valor de aquéllas. La parte declarada culpable ha de indemnizar, además, a la otra los daños y perjuicios sufridos.

Cuando se produzca, en los supuestos de Nulidad, un grave trastorno del Servicio Público puede acordarse la continuidad del Contrato hasta la adopción de medidas para evitar el perjuicio.

9.3.3. Invalidez en el Derecho Civil

Cuando concorre sujeta sus requisitos y los plazos de ejercicio de la acción al Derecho Civil, pero el Procedimiento es el Administrativo de la Ley de Contratos del Estado.

9.4. El Expediente de Contratación

9.4.1. Composición del mismo

- Documento justificativo de la necesidad de la contratación, expedido por el órgano administrativo contratante.
- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas.
- Certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Fiscalización de intervención y aprobación del gasto.

9.4.2. Aprobación del Expediente

Se produce, una vez completado aquél, por resolución del órgano contratante, abriendo el período y procedimiento de adjudicación.

El expediente de contratación puede ultimarse con la adjudicación del Contrato y su formalización, aún cuando su ejecución corresponda a ejercicios sucesivos.

Cuando el Contrato se formalice en ejercicio anterior al de iniciación de la ejecución, ha de contenerse en los Pliegos correspondientes una condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del Contrato.

9.4.3. Tramitación Urgente

Puede afectar a aquéllos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por motivos de interés público.

- Contendrán una declaración motivada de urgencia.
- Serán preferentes en su despacho por los órganos intervinientes.
- Los plazos de licitación y adjudicación se reducen a la mitad.
- Puede comenzar la ejecución contractual sin haberse formalizado aún el contrato.
- El plazo máximo para iniciar la ejecución, desde la adjudicación, es de 2 meses.

9.4.4. Tramitación de Emergencia

Concorre en los supuestos de actuaciones inmediatas por catástrofes, grave peligro o necesidad de la Defensa Nacional.

Supone la carencia de necesidad de sujeción a los requisitos formales de la Ley (incluso respecto del crédito necesario), debiendo de darse cuenta al consejo de Ministros en el plazo de 60 días (en el caso de la Administración Central), procediendo el Ministerio de Economía y Hacienda a librar los fondos precisos.

9.5. Adjudicación de los Contratos

9.5.1. Procedimientos

- Abierto: Cuando todo empresario interesado puede presentar proposición.
- Restringido: Sólo pueden hacerlo aquellos previamente seleccionados por la Administración, a petición de ellos.
- Negociado: Adjudicación al empresario elegido de forma justificada, por la Administración, previa consulta y negociación con uno o varios empresarios.

Con carácter general se utilizan (para los Procedimientos Abierto y Restringido) la Subasta y el Concurso. En el primer caso se atiende al tipo más ventajoso, fijado en dinero, que no exceda de un límite prefijado. En el segundo supuesto se atiende a la proposición más ventajosa en su conjunto. En cualquier caso ha de justificarse siempre el procedimiento elegido.

9.5.2. Normas Generales

Todos los plazos se entienden expresados en días naturales, salvo indicación expresa de que se trata de días hábiles.

Los importes que se mencionan se han de entender, salvo indicación en contrario, con el IVA o impuesto correspondiente incluido.

9.5.3. Publicidad de las Licitaciones

Todos los procedimientos, excepto los negociados, han de ser anunciados en el Boletín Oficial del Estado y si procede, por su cuantía, además en el DOCE (Diario Oficial de la Comunidad Europea).

9.5.4. Propositiones de los interesados

Tendrán condición de secretas hasta la licitación pública y habrán de presentarse acompañadas de la documentación preceptiva: acreditación de la personalidad y de la clasificación de la empresa, resguardo de la fianza, etc.

9.5.5. Mesa de Contratación

Designados sus miembros por el órgano de contratación se compone de: un Presidente, un Secretario y varios Vocales. En los órganos de la Administración Central ha de figurar, entre los referidos Vocales, un Asesor Jurídico y un miembro de la Intervención.

Su cometido es analizar las proposiciones de los licitadores, a cuyo efecto pueden incorporar Asesores especializados. Puede declararse, mediante acuerdo motivado, la no adjudicación.

9.5.6. Bajas temerarias

Cuando el órgano de contratación presuma que la oferta elegida por la Mesa no podrá ser cumplida a causa de lo desproporcionado o temerario de su baja, puede no adjudicar a dicha propuesta. En este caso ha de pedirse informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como a los licitadores afectados y a los Asesores técnicos correspondientes.

Admiten la calificación de desproporcionadas o temerarias las ofertas de un 25% inferior al presupuesto base, cuando concurra un solo licitador. Si concurren dos, será temeraria la propuesta de aquel que sea inferior en más del 20% a la oferta del otro concursante. En caso de concurrir tres licitadores tiene esta calificación aquella que suponga una baja superior al 10%, (excluyéndose las ofertas de cuantía más elevada de un 10%).

Gráficamente puede expresarse de la siguiente manera:

Nº de concursantes	Tanto por ciento de la baja	Sobre qué
1	— 25%	Importe de Licitación
2	— 20%	La otra oferta
3	— 10%	Media aritmética

Se añaden a este planteamiento esquemático algunas precisiones en la normativa, a cuya consulta remito, y que no traigo aquí por no perjudicar dicho carácter esquemático.

9.5.7. Notificación y publicidad de las adjudicaciones

Una vez acordada por el órgano de contratación se notifica la adjudicación a los licitadores, comunicándose, también, al Registro Público de Contratos.

Cuando el importe adjudicado exceda de 10 millones de pesetas (60.101 euros), ha de ser publicada la adjudicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

El órgano de contratación ha de informar a todo licitador que lo solicite, con indicación expresiva de las razones que motivaron el rechazo de su propuesta, en su caso, así como de cuales fueron los meritos determinantes del adjudicatario.

10. Cumplimiento del Contrato

10.1. Ejecución de los Contratos

Los Contratos Administrativos se rigen por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento, otras disposiciones administrativas y los Pliegos de Cláusulas y de prescripciones correspondientes.

10.1.1. Plazo de ejecución

Es el fijado para el Contratista, incurriendo, éste, en mora por incumplimiento sin necesidad de intimación por parte de la Administración. Si el retraso fuere imputable al Contratista, la Administración puede optar por resolver el contrato o imponer al empresario una penalización diaria (la concreta que figure en el Pliego del contrato).

Puede efectuarse un reajuste de plazo, previa conformidad del Contratista, cuando se comience tardíamente la ejecución contractual.

También es posible solicitar de aquel una prórroga en el plazo de ejecución del contrato.

10.1.2. Indemnización por daños y perjuicios

Deberá el Contratista hacerla efectiva a los terceros a quienes se les perjudique como consecuencia de la ejecución contractual, salvo que el perjuicio traiga su causa en una orden directa de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable, así como cuando el referido perjuicio traiga su causa en vicios del proyecto elaborado por aquélla.

10.1.3. Principio de Riesgo y Ventura

El contrato mantiene su ejecución bajo este principio, respecto del Contratista y a salvo, siempre, de los casos de Fuerza Mayor.

10.1.4. Pago del precio

Se hace de una sola vez o mediante abonos a cuenta en la forma previamente pactada. La Administración dispone de un plazo de 2 meses desde la expedición de las certificaciones de obra u otros documentos acreditativos. Si no ha pagado, transcurrido el mencionado plazo, debe de satisfacer al Contratista el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si la demora de la Administración en el pago excede de 4 meses, el Contratista puede suspender la ejecución contractual, teniendo derecho, además, a una indemnización si el retraso excede los 8 meses.

10.1.5. Transmisión de Derechos de Cobro

Los acreedores de la Administración pueden ceder sus derechos de cobro, frente a aquella, una vez notificada dicha decisión. El mandamiento de pago, así, habrá de ser expedido a favor del cesionario.

10.2. Cumplimiento contractual

Hay cumplimiento cuando el Contratista realiza la totalidad del objeto contractual, conforme a los términos concretos del contrato y a satisfacción de la Administración. Requiere, no obstante, un acto formal por parte de aquella, dentro del mes siguiente al cumplimiento, al que puede asistir la Intervención de la Administración.

10.2.1. Plazo de garantía

Comienza a correr en la fecha de conformidad o recepción por la Administración y una vez cumplido dicho período se extingue la responsabilidad del Contratista.

10.2.2. Liquidación

En el plazo de 1 mes, con carácter general, desde el acta de recepción, ha de acordarse este trámite y notificar al Contratista la liquidación, haciéndole efectivo el saldo resultante.

10.3. Resolución contractual

10.3.1. Causas

Admite las causas seguidamente expresadas como motivadoras de la misma:

- Muerte, incapacidad sobrevenida o extinción de la personalidad jurídica del empresario.
- Quiebra, suspensión de pagos, insolvencia, etc.
- Mutuo acuerdo entre la Administración y el Contratista.
- Falta de prestación de las garantías legalmente exigibles.
- Demora culpable del Contratista.
- Falta de pago, de más de 8 meses, por parte de la Administración.
- Incumplimiento de obligación esencial.
- Los motivos considerados como causas de rescisión en los Pliegos.

10.3.2. Efectos

Cuando la resolución se produzca como consecuencia de mutuo acuerdo entre la Administración y el Contratista, las consecuencias serán las estipuladas por las partes citadas. Si obedece a causa imputable a la Administración, ésta es responsable de indemnizar daños y perjuicios al Contratista. Si el responsable es este último se procede a la incautación de la garantía y a fijar la indemnización que procediere.

11. La Revisión de precios

11.1. Cuándo procede

Una vez ejecutado el 20% del Contrato y transcurrido un año desde la adjudicación, de tal modo que no quepa revisión contractual.

Tiene por objeto ajustar las variaciones que pueda experimentar el precio con el transcurso del tiempo.

No procede en los Contratos de Arrendamiento Financiero, en los de Opción de Compra, ni en los Contratos Menores.

11.2. Sistemas a aplicar

Deberá recogerse la fórmula en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se aplicará por el órgano de contratación, si bien para ciertos contratos (obras y suministro de

fabricación) el Consejo de Ministros puede aprobar fórmulas tipo y publicarlas en el Boletín Oficial del Estado.

11.3. Previsión financiera

Al comienzo de cada ejercicio y para atender las revisiones de precios, en los contratos en que así proceda, se hace retención de crédito por el importe añadido correspondiente a las citadas revisiones. Una vez aprobado se agrega al Presupuesto ordinario. El importe de partida es el de la obra, suministro o prestación pendiente de ejecutar.

11.4. Pago del importe de la Revisión

El abono (o descuento) se hace efectivo en las certificaciones o pagos parciales e incluso en la liquidación del contrato, en su caso. En el supuesto de haber incurrido en mora el Contratista los precios a aplicar son los de cuando correspondió realizar la prestación, salvo que el precio del tiempo de realización efectiva de la prestación produjera un coeficiente menor, en cuyo caso será éste el que se aplique.

12. Otras alteraciones contractuales

Voy a ceñirme a cuatro muy representativas, que expongo seguidamente.

12.1. Modificaciones contractuales

Una vez perfeccionado el Contrato solamente pueden ser introducidas por el órgano de contratación y por razones de interés público, previa justificación.

Cuando las modificaciones impliquen una variación en el precio de al menos un 10% del contrato (no inferior a 1.000.000.000) es preceptivo, además de un informe jurídico y de la fiscalización previa, un informe de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

12.2. Suspensión de los Contratos

Si la Administración acordase la suspensión contractual o se produzca ésta por demora en el pago al Contratista, ha de levantarse acta expresiva del motivo de la suspensión y del estado contractual. Han de abonarse al Contratista, por la Administración, los daños y perjuicios ocasionados.

12.3. Cesión de los Contratos

Puede llevarse a efecto por el Contratista a un tercero, cuando las cualidades del empresario cedente no hayan sido determinantes en la adjudicación anterior. Es necesario para la cesión:

- Autorización expresa y previa por el órgano de contratación.
- Ejecución de, al menos, un 20% del contrato.
- Capacidad de obrar y clasificación debida del Contratista.
- Formalización entre adjudicatario y cesionario, en escritura pública.

El cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

12.4. Subcontratación

Puede ser acordada, con terceros, por los Contratistas la realización parcial del contrato, siendo necesario:

- Dar conocimiento escrito a la Administración del hecho de la subcontratación y del contenido del subcontrato.
- Que el importe de la subcontrata no exceda del 50% de la adjudicación.

Los pagos a los subContratistas y suministradores son en las mismas condiciones que al Contratista principal.

Los subContratistas responden ante el Contratista principal, quien a su vez lo hace ante la Administración en los términos del contrato.

El pago del Contratista a los subContratistas y suministradores se ha de hacer en plazo inferior a 60 días desde la conformidad de las facturas, pudiendo, si se exceden esos días, exigirse la acción cambiaria e incluso la garantía por aval.

13. El Incumplimiento

No existe, ni en la Ley ni en el Reglamento, ningún apartado concreto bajo esta denominación, por lo que es preciso extraer el contenido de este apartado del cuerpo total de las normas citadas.

Para concretar cuando concurre el incumplimiento, podemos hacerlo a sentido contrario del cumplimiento. Se da éste último, conforme al Artículo 110 de la Ley, cuando el Contratista termina el objeto contractual a satisfacción de la Administración. Por parte de ésta, a su vez, hay incumplimiento cuando no paga el precio, en todo o en parte, o lo hace de forma extemporánea. También puede incumplir la Administración por no recibir, en tiempo y forma, el objeto contractual. Vamos a ver las distintas manifestaciones ya aludidas.

13.1. Por el Contratista

13.1.1. Demora en la ejecución

Incorre en ella cuando incumple, total o parcialmente, el plazo fijado para la prestación. Incurre en mora, como ya ha quedado apuntado, sin necesidad de intimación por parte de la Administración. Puede optar ésta por la resolución del contrato o la imposición de penalizaciones al Contratista. Si decide resolver debe de dar audiencia al Contratista, siendo necesario solicitar dictamen del Consejo de Estado si aquel formula oposición a la resolución de su contrato.

13.1.2. Incurrir en Causa de Resolución Contractual

Tal hecho puede darse de manera voluntaria o por negligencia (al menos en algunos casos, como en la falta de prestación de garantías). Puede concurrir esta circunstancia en la demora antes citada o por el incumplimiento de cualquier obligación de carácter esencial.

13.1.3. En el Contrato de Obras

Cuando aquellas no se hallen en estado de ser recibidas de la empresa, el Director de Obra lo hará constar en acta, en donde se harán figurar los defectos observados y se darán instrucciones para subsanar aquellos, con fijación de plazo para ello.

Si hubiera vicios ocultos que se detectasen, una vez finalizado el plazo de garantía, por incumplimiento del Contratista habrá de responder éste durante 15 años desde la fecha de la recepción.

13.1.4. En el Contrato de Gestión de Servicios Públicos

Cuando se produzca, en este tipo de contratos, perturbación grave del servicio por incumplimiento del Contratista, la Administración puede optar por resolver el contrato o interve-

nir el servicio hasta que cese la perturbación. En todo caso ha de responder el Contratista de los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

13.1.5. El Contrato de Suministros

Si apareciesen vicios ocultos durante el período de garantía la Administración ha de pedir al Contratista la reparación o reposición que proceda. Si esto no fuera posible o satisfactorio queda la Administración liberada de su obligación de pago en la cuantía correspondiente.

13.2. Por la Administración

13.2.1. Demora en el pago

El Contratista tiene derecho al abono total del precio o a los oportunos abonos a cuenta, según proceda, estando la Administración obligada a satisfacerlo en el plazo de 2 meses desde que se le presente la facturación. Si se demora ha de pagar el interés legal del dinero más un 1,5% adicional. Le asiste, al Contratista, el derecho a suspender o resolver el contrato si la demora en el pago excede, respectivamente, de 4 u 8 meses.

13.2.2. Vicios ocultos

La Administración responde de los daños que éstos puedan causar, cuando proceden del proyecto elaborado por ella, en los Contratos de Obras o de Suministros. Ha de responder, también, cuando el daño proceda de una orden directa suya.

13.2.3. Incurrir en Causa de Resolución Contractual

El incumplimiento, ya citado, de los pagos en las fechas preceptivas es causa de extinción contractual, así como cualquier otro incumplimiento contractual esencial.

13.2.4. En Contratos de Obras

La Administración incumple si demora un mes el replanteo, retrasa seis meses la ejecución de las obras, o las suspende por ocho meses. Incurre, también, en responsabilidad por errores materiales en el Proyecto o el Presupuesto que afecten a más del 20% del importe. Todos los incumplimientos citados son causa de resolución.

13.2.5. En Contratos de Gestión de Servicios Públicos

Constituye incumplimiento, en este tipo de contratos, la demora superior a seis meses, por parte de la Administración, en entregar al Contratista la contraprestación o los medios a que aquella estaba obligada.

13.2.6. En Contratos de Suministros

Hay responsabilidad de la Administración cuando se suspende el comienzo del suministro por causa imputable a la misma durante seis meses, o se suspende durante un año el curso de la ejecución del mismo.

Voy a hacer, otra vez, exposición en forma gráfica, en esta ocasión sobre los distintos incumplimientos y su atribución a los sujetos contratantes.

	OBRAS	SUMINISTROS	SERVICIOS
CONTRATISTA	No Garantías Finalizac. Incorrecta No entrega en plazo Vicios ocultos	No Garantías No entrega en plazo Vicios ocultos	No Garantías Perturb. Servi Prestac. defíc.
ADMINISTRAC.	Demora en pago Vicios en Proyecto Demora Replanteo Retraso ejecución Suspens. de Obra	Demora en pago Vicios en Proyecto Suspens. Recepc. Suspens. Contrato	Demora pago Obstruc. Serv

14. La Gestión del inmovilizado

14.1. Concepto de inmovilizado

Hacemos referencia, cuando hablamos de inmovilizado, a aquellos bienes que son objeto de inventario, como patrimonio tangible comprendido en el Subgrupo 20 "Inmovilizado material" del Plan General Contable de la Seguridad Social y que encuentra su correspondencia en el Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

14.2. Bienes inventariables

Lo son todo aquellos cuya vida útil supere, normalmente, y por su propia naturaleza la duración de un ejercicio económico y precisen de la condición de amortizables. Conviene, por claridad de exposición, seguir, en esta materia, el contenido de la Circular 2/1996, de 25 de marzo, de la Dirección General del INSALUD, a la que me refiero seguidamente.

14.3. Identificación y recuento de los bienes

Se individualiza cada bien inventariable con una chapa metálica o etiqueta, que tienen su correlativa ficha, si bien pueden incluirse varios bienes homogéneos en una misma ficha.

Se hace constar, en la citada ficha, el valor estimado de los bienes a efectos de amortización. Con el objeto de confeccionar el inventario se efectúa en la Institución Sanitaria un recuento físico, recogida de datos para la confección de la ficha.

14.4. Unidades que intervienen en este procedimiento

14.4.1. Unidad de Inventario

Controla las altas, variaciones en la ubicación y las bajas de los bienes objeto de inclusión en el inmovilizado. Su principal función es mantener actualizado el registro de estos bienes.

14.4.2. Unidad de Suministros

La Unidad de Compras ha de comunicar al Almacén y a la Unidad de Inventarios las adquisiciones de elementos inventariables, con los detalles precisos al respecto.

El Almacén da cuenta a la Unidad de Inventarios de la recepción de los anteriores elementos, entregando la copia del albarán con la documentación técnica del bien inventariable.

14.4.3. Unidad Económico-Financiera

Facilitará información a la Unidad de Inventarios sobre la valoración de los bienes, para su toma de razón.

14.4.4. Servicios Médicos y Unidades Clínicas

Es frecuente la entrega en estas Unidades de material diverso, bajo los conceptos de “en depósito” o “a prueba”. Han de poner este hecho, los citados Servicios, en conocimiento de la U. de Inventarios, para que por ésta se pueda hacer un adecuado seguimiento de los bienes objeto de entrega, cualquiera que sea el rótulo concreto que se les asigne.

Igualmente han de poner en conocimiento de Inventarios la necesidad de proceder a la retirada de material fuera de uso, para su baja o de trasladar determinados bienes dentro de la Institución, con cambio de su ubicación física concreta.

En todas las acciones que tienen lugar en este apartado es de destacar el decisivo papel de las Supervisiones de Enfermería, Unidades tiempo atrás de contenido exclusivamente asistencial y de creciente trascendencia en la gestión.

14.4.5. Servicio de Mantenimiento

Cumplimentan, en el ejercicio de sus funciones, los Partes de Avería y gestionan, cuando ello es preciso, el envío de material a terceros para su reparación, además de colaborar en la instalación del aparataje.

14.5. Procedimientos de Alta y Baja

Sin perjuicio de concretas particularidades existe un procedimiento general, que podemos resumir así:

14.5.1. Altas de inmovilizado

Se producen por la entrada de este material en la Institución Sanitaria, por cualquiera de los motivos que existen (compra, traspaso, cesión o donación). Todo elemento de nueva adquisición o con menos de 5 años de antigüedad deberá de estar documentado con:

- Ficha de Inventario.
- Parte de entrega.
- Copia de albarán.
- Copia de factura.

De toda esta información ha de darse traslado a la Unidad de Contabilidad.

14.5.2. Bajas de inmovilizado

Suponen la salida del Inventario de un bien y que puede producirse por: enajenación, traspaso, pérdida, robo o cesión. Para el trámite de la Baja se confecciona una propuesta de Baja en Inventario con los siguientes datos:

- Denominación del Centro.
- Motivo de la Baja.
- Justificación de la Baja.
- Relación de bienes objeto de Baja.

También en este caso ha de darse cuenta a la Unidad de Contabilidad, igual que he mencionado respecto de las Altas.

14.5.3. Cambios de ubicación física

Por el Jefe de la Unidad de origen ha de elaborarse un Parte de movilidad. Con la conformidad de la Unidad de destino se precisa, finalmente, el Visto Bueno del Jefe común de ambas Unidades (origen y destino). Una vez formalizado este Parte se remite a la Unidad de Inventario para el cambio físico y para el registro de dicho cambio.

14.6. Remisión de inventarios

En la antes citada Circular 2/1996 se prevé que los Centros e Instituciones han de remitir sus inventarios a la Dirección Provincial o Territorial correspondiente para que ésta, a través de su Secretaría, los haga llegar en triplicado ejemplar a los Servicios Centrales de la Entidad en el primer trimestre de cada año.

14.7. Cuentas de Inmovilizado

14.7.1. Elementos Patrimoniales

Recogen los que se citan en las siguientes Cuentas:

- 200. Terrenos y bienes naturales.
- 202. Edificios y otras construcciones.
- 203. Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- 204. Material de Transporte.
- 205. Mobiliario y enseres.
- 206. Equipos para procesos de información.
- 208. Otro inmovilizado material.

Cada una de estas cuentas que acabo de citar admite, a su vez, clasificaciones en subcuentas.

14.7.2. Codificación por Procedencia

Expuestas, con anterioridad, las distintas formas de acceso de un determinado bien al Centro o Institución Sanitarios, ha de individualizarse cada una de esas formas:

- Adquisición.
- Cesión.
- Donación por tercero.
- Procedencia desconocida.
- Traspaso de otro centro.
- Procedente de trabajos de investigación.
- Material arrendado.
- Elementos en prueba o depósito.

14.7.3. Valor de Adquisición

Se corresponde con el reflejado en las facturas. Cuando se carezca de factura el importe se calculará por el del coste equivalente a una reposición del mismo elemento en nuevo.

Cuando el bien se componga de varios elementos el valor es, evidentemente, el correspondiente a la suma de los valores de todos cuantos elementos lo integran.

14.7.4. Codificación para las Bajas

Pueden darse dos supuestos básicos: que se mantengan en el Inventario o que desaparezcan de él. Asignándole diferente numeración: del 01 al 04 cuando se mantienen y del 05 al 14 cuando salen.

- 01. Obsolescencia.
- 02. Fuera de Uso.
- 03. Rotura irreparable.
- 04. Material cedido.
- 05 a 10. Traspasos diversos.
- 11. Pérdida.
- 12. Robo.
- 13. Enajenación.
- 14. Fin contrato de arrendamiento.

14.8. Amortización. Plazos y Porcentajes

Coincide la amortización con la vida útil de un bien y se extiende a lo largo del tiempo durante el cual va perdiendo valor, hasta llegar a cero.

A continuación expongo un cuadro descriptivo de las tres variables que se dan en el proceso de amortización: el bien a amortizar, su depreciación y el tiempo que ha de transcurrir.

Cuenta	Elemento patrimonial	% de amortización,	años de amortiz.
200	Solares y otros terrenos	-	-
202	Edificios y otras construcciones	2	50
203	Maquinaria, instalaciones	10	10
	Útiles y aparataje sanitario	14	7
204	Material de Transporte	14	7
205	Mobiliario	10	10
	Equipos de Oficina	13	8
	Electrodomésticos	14	7
	Mobiliario médico – asistencial	10	10
206	Equipos para procesos de información	20	5
208	Otro material inmovilizado	10	10

Una vez cumplidos los plazos indicados en la columna de la derecha se dan de baja, por amortización, los elementos de que se trate, pasando a contar con un valor cero.

15. Gestión de Compras

Voy a permitirme invertir el orden de exposición del Programa por el hecho de seguir, en la exposición, la secuencia lógica y cronológica de un bien, desde su entrada en la Institución hasta su uso o consumo, según se trate de un bien duradero o consumible. Primero se adquiere: compra (entre otros modos de adquisición); y después se guarda hasta su entrega a la Unidad de destino: proceso de almacenaje.

15.1. Logística Integral

Es el conjunto de actividades de gestión y de operaciones encaminadas a lograr el mejor flujo del producto, al mejor coste, desde la fuente de las materias primas hasta el consumidor, pasando por los procesos de producción.

15.2. Sistemas Logísticos

Agrupación de elementos de la empresa relacionados con el aprovisionamiento, el almacenamiento y la distribución.

El aprovisionamiento, como función básica imprescindible para la empresa, consiste en el conjunto de actividades que se desarrollan para adquirir del exterior los productos o servicios necesarios para la prestación del servicio objeto del servicio que presta la Institución. Esta función la desarrolla la unidad de Compras y se materializa, precisamente, en las Compras.

La función de aprovisionamiento comprende, pues, tres subfunciones:

- Gestión de compras.
- Gestión de *stock*.
- Gestión de almacenes.

15.3. La Función Compras

15.3.1. Objetivo de las mismas

En cualquier organización esta función está presidida por un objetivo, que podemos desglosar en la siguiente forma:

- Adquirir el Producto debido.
 - En la Cantidad necesaria.
 - Con la Calidad adecuada.
 - Al Precio conveniente.
-

- De la Forma oportuna.
- En el Plazo convenido.

15.3.2. Fases del Proceso de Compras

1.- Preparación básica

Estudio del Producto	[Características
		Producción y Fabricación
		Distribución
		Consumo
Estudio del Mercado	[Prospección de Proveedores
		Selección de Proveedores

2.- Expresión de la necesidad

- Cuantitativa
- Cualitativa

3.- Preparación próxima

- Análisis de Precios
- Petición de ofertas

4.- Negociación del Pedido

Concepto de Negociación	[Comunicarse con el posible proveedor
		Para persuadirle de las posibles ventajas
		Que puede encontrar en nuestra compra

Esta configuración es aplicable a cualquier organización y desde luego, también, a la Administración Sanitaria respecto de las necesidades de sus Centros. Imaginemos la provisión de un producto cualquiera (suturas quirúrgicas, por ejemplo). Las fases a seguir serían las expuestas. La Unidad correspondientes: Dirección de Gestión-Suministros, llevaría a cabo los pasos siguientes.

- Estudio del Producto: definir, dentro de las necesidades generales del Centro, aquellos elementos que se necesiten, para su adquisición y determinación y fijación de cantidad.
- Estudio de Proveedores: quien, en el mercado, produce y suministra estas suturas, cuales son las condiciones de venta y distribución que ofrece, así como respecto de la atención post-venta.
- Expresión concreta de la necesidad: qué tipo de suturas se precisan y qué cantidad de cada una.
- Análisis de precios de estos materiales, selección de varios proveedores y petición de ofertas a los mismos.
- Negociación con los proveedores: fijar la postura del comprador y tratar de persuadir al vendedor de que aquella le es ventajosa, justo el reverso del planteamiento de éste.

En realidad se trata de un proceso natural que se sigue habitualmente, aún cuando no se haga de forma consciente el tratar de ajustarlo a esta sistemática que acabo de exponer.

15.3.3. Importancia

En los Centros Sanitarios el valor económico de la gestión de las compras alcanza el 30% ó 40% del Presupuesto general. Su valor, sin embargo, en el conjunto de la gestión estriba, más que en su coste absoluto (que es elevado), en el hecho de que es el único factor presupuestario sobre el que es posible actuar, pues el Capítulo I trae, en su práctica totalidad, una fijación cuantitativa y cualitativa de origen exterior al Centro Sanitario concreto.

Otros factores de la importancia de la función compra, sentado que los Centros Sanitarios no son autosuficientes respecto de las materias primas que utilizan, es que los productos son cada vez más complejos y diversos y el mercado se muestra cada vez más competitivo.

15.3.4. Organización

Para la gestión de las compras pueden adoptarse criterios diferentes a la hora de organizarlas:

- Criterio Centralizador.
- Criterio Descentralizador.
- Criterio Mixto.

En una empresa con muchos establecimientos la centralización completa de compras es, no sólo difícil, sino potencialmente ineficiente. La descentralización integral, sin embargo, puede desaprovechar las ventajas de la economía de escala, además de hacer más difícil el seguimiento de las directrices de la Dirección Central.

Suelen utilizarse, por ello, criterios mixtos y, así, el sistema Sanitario público contrata con los grandes proveedores fijando precios base en los productos que adquiere y que, después, pueden ser objeto de ajuste por los centros de consumo, quienes tienen libertad, a su vez, respecto de los pequeños proveedores.

15.4. Sistemática de las Compras

En los Centros Sanitarios las tareas desempeñadas a este respecto, así como sus contenidos, son los siguientes.

15.4.1. Registro de la Solicitud

La Unidad de consumo del producto concreto solicita de la de Suministros dicho producto, con la firma del responsable de la primera. Suministros le asigna el número de pedido y lo registra.

15.4.2. Petición de Presupuestos

Se hace en el supuesto de no disponer de precios actualizados respecto de producto que se precisa, dirigiéndola a varios proveedores para comparar las ofertas.

15.4.3. Comisión de Adquisiciones y Homologación de Productos

Se compone este órgano por los Directores y representantes de las tres divisiones del Centro (Médica, de Gestión y de Enfermería). Su cometido es decidir si es precisa la adquisición solicitada y en caso afirmativo pasar a su homologación.

15.4.4. Sistema de Compra

Si se trata de una adquisición menor se procede a una compra directa, haciéndose el pedido por Suministros (en caso de acceder a la compra) o devolviéndose a la Unidad peticionaria la solicitud, si no fuera objeto de aprobación. En el primer caso se inscribe el pedido en el correspondiente Registro.

Si la compra fuere catalogada como mayor, habrá de hacerse bajo los sistemas de contratación pública: subasta, concurso, etc., en la forma procedente, conforme a la normativa vigente para la utilización de estos instrumentos.

15.4.5. Materialización del pedido

Si el suministro es urgente, he de adelantarse el pedido por vía telefónica, sin perjuicio de hacerlo, más adelante, por vía documental.

Si no fuera urgente, el pedido ha de hacerse al proveedor mediante escrito al efecto, pudiendo adelantarse por un fax. Se adjunta la copia del pedido a la solicitud del peticionario, a la espera de la llegada del producto objeto del pedido. El ciclo se cierra con dicha llegada, cumplimentación del Albarán de entrega y de la Factura.

15.4.6. Planes de Necesidades

Se llevan a cabo para la adquisición de bienes de inversión (aquellos que mantienen su vida útil durante varios ejercicios), que se asignan al Capítulo VI en lugar de al II, como los hasta ahora tratados. Se incluyen en las cuentas de inmovilizado y han de ser inventariados.

El Plan de Necesidades (que agrupa las de las tres Divisiones del Centro) depende de la aprobación de un Crédito específico. Una vez concedido éste, pasa el Plan a la convocatoria de los Proveedores, siguiendo las fases ya expresadas y sin necesidad de aprobación interna en el Centro.

16. Gestión de Almacenes y *Stock*

16.1. Concepto

Se entiende por *stock* la reserva necesaria de bienes, dirigida a satisfacer una demanda futura. Se dice que, en una organización que produce bienes o servicios, el almacenamiento es un *mal necesario*.

MAL	[Mucho dinero inmovilizado
		Importantes costes de mantenimiento del Almacén
		Pérdidas de material por el almacenamiento
		Obsolescencia ocasional en algún material
NECESARIO	[Satisface la demanda de la organización
		Facilita la disponibilidad de materiales
		Posibilita las compras de escala
		Hace factibles controles y dimensiona consumo

16.2. Objetivo

Determinar la entrada del producto necesario, conociendo, previamente, la salida del mismo. La entrada (Pedidos) puede ser ubicada, una vez adquirido y recibido el producto, en dos formas diferentes.

- En el Almacén del Consumidor: *Stock* de Consigna.
- En el Almacén del Proveedor: *Stock* o de Pedido.

La ventaja evidente del primer sistema es la disponibilidad y sus inconvenientes son los costes y riesgos propios del almacenamiento, ya expresados.

En la segunda forma, lógicamente, se invierten los términos. Es habitual en el sistema Nacional de Salud el almacenamiento en el Proveedor, comprando cantidades globales (normalmente de periodicidad anual) y solicitando las entregas (contra dicha cantidad global) bajo pedido para la reposición de los consumos. Con ello se almacena en los locales propios solamente el *stock* básico.

16.3. Funciones del Almacén

- Comprobar que los materiales recibidos son los que se pidieron.
- Garantizar que el pedido llega en el estado debido.
- Dar entrada al pedido y realizar las reposiciones.
- Cuidar y custodiar los productos.
- Dispensar correctamente los pedidos internos.

16.4. Medios de control de los materiales

16.4.1. *Stock* Potencial Disponible

La pieza básica para poder llevar a cabo todas las funciones que acabo de describir es llegar a conocer el *Stock* Potencial Disponible del Centro, que no hay que confundir con las existencias de Almacén y que puede expresarse como:

$$\text{S.P.D.} = \frac{\text{Existencias} + \text{Material pendiente de recibir}}{\text{Material pendiente de servir}}$$

16.4.2. *Stock* de Seguridad

No sería necesario cuando la demanda y los plazos de entrega fueran perfectamente determinables y conocidos, pero como no sucede así se hace precisa una “red de seguridad”, función que cumple, precisamente, este tipo de *stock*.

Se calcula en base a fórmulas matemáticas que no traigo aquí, dada la índole de este apunte que estoy haciendo, y que tienen en cuenta las posibles desviaciones de los antedichos factores: Demanda y Plazos de entrega. Se trata de poner un margen que evite la rotura del *stock* y que es variable para cada producto en función de las variables expuestas. Supone la reserva en tiempo de existencias para atender el consumo.

16.4.3. Horizonte de Compra

Se identifica con el número de meses que se estima han de transcurrir entre cada compra. Lógicamente está sujeto este período a distintas variables, como la capacidad del Almacén o el volumen del artículo entre otras.

16.4.4. *Stock* Máximo

Es la suma del *Stock* de Seguridad y el Horizonte de Compra.

16.4.5. *Stock* Medio

Su objetivo es ajustar la previsión a la demanda interna. Se calcula dividiendo el consumo del año entre períodos de tiempo concretos y con ello se obtiene la existencia media del producto específico en el período de tiempo que se ha tomado como referencia.

16.4.6. Índice de Rotación

Hace referencia al tiempo que tarda en entrar y salir un concreto producto del Almacén y con ello se fija la periodicidad del pedido. Si de cierto material consumimos 1.000 unidades anuales y el *Stock* Medio del mismo es de 100, supone obtener un índice 10, que dividiendo 360 días del año por dicho índice, nos da una rotación de este producto cada 36 días.

Se expresan a continuación, de forma ilustrativa, diversos casos de rotación, con detalle de los Índices y la forma de su obtención:

CONSUMO	EXISTENCIAS	ÍNDICE	ROTACIÓN
1.000	100	10	$360:10 = 36$ días
1.000	20	50	$360:50 = 7,2$ días
360	360	1	$360:1 = 360$ días
360	1	360	$360:360 = 1$ día

Como puede verse si mantenemos el consumo, pero reducimos el número de unidades de determinado artículo en las existencias, el índice de rotación aumenta proporcionalmente a la antedicha reducción.

Con un número de unidades equivalente al consumo anual de las mismas, su índice de rotación coincidirá, evidentemente, con el año. A su vez, si consumimos de cierto artículo tantas unidades como días tiene el año y sólo tenemos una unidad en existencias, nos veremos obligados a reponerla todos los días. Aparte de estos casos representativos caben, como es evidente, infinidad de combinaciones.

16.5. Recuento de Almacén

Es término técnico equivalente a recuento o inventario de las existencias o productos guardados en un Almacén, destinados a abastecer los consumos internos. Conviene hacer periódicamente controles físicos de las existencias (el período varía según el concreto Almacén) para gestionar adecuadamente el Almacén y para la necesaria confección de los Inventarios.

Si la dimensión del Almacén y el número de productos a contar lo permiten, se hace recuento físico real y en caso contrario se opta por el muestreo. En cualquiera de los dos casos puede ocurrir que las existencias que se supone ha de haber, coinciden con el recuento, o que no sucede así.

En el primer caso, naturalmente, no surge problema alguno. En el segundo se levanta un Acta de Inventario con las existencias no coincidentes de los artículos a los que afecte. Si las diferencias son significativas ha de redactarse, además, un informe explicativo, que deberá contener las medidas propuestas para subsanar las diferencias en el recuento. Una vez conocidos y aceptados, por la Dirección, el Acta y el Informe, se procederá a la regularización oportuna.

En los Almacénillos que pudieren existir en las Unidades de Consumo se harán recuentos de periodicidad inferior (mensual), con el objeto de revisar los Pactos de Consumo y fijar los *stocks* al Almacén General.

16.6. Pactos de Consumo

Se conciertan con cada unidad que utiliza determinado artículo y respecto del mismo. Tratan de fijar el producto y las cuantías de consumo del mismo en función de la actividad. Estos Pactos no pueden ser inamovibles sino, por el contrario, variar y ajustarse en función de la fluctuación concreta de Consumo de las unidades.

Su finalidad es doble: por una parte permiten conocer, a Suministros y Almacén General el volumen de los pedidos, *stock*, rotación, etc., y por la otra funcionan como importante elemento de contención del gasto, al llevar a las unidades a controlar sus propios consumos.

17. La Gestión Hostelera

17.1. Aspectos que abarca

Se trata de la desarrollada para obtener la eficiencia en un conjunto de áreas que tienen como común denominador el ser ajenas a la función asistencial propiamente dicha (en su ejecución directa sobre los usuarios, quiero decir). Podemos diferenciar los aspectos que se indican a continuación, todos ellos presentes en los Centros Hospitalarios y sólo el último en los Centros de Atención Primaria:

- Alimentación.
- Lavandería.
- Limpieza.

Se incluye algunas veces, en sentido impropio, dentro de la función hostelera otros grupos de trabajos, como la Seguridad, bajo el criterio antes referido de funciones complementarias a la estrictamente asistencial.

17.2. Alimentación

17.2.1. Bloques que comprende

En el proceso de alimentar al comensal ingresado en el Hospital se dan:

- Una Comida Menor: Desayuno.
- Dos comidas Mayores: Almuerzo y Cena.
- Un Refrigerio: Merienda.

Las dos comidas principales proceden siempre de la Cocina General y el Desayuno y la Merienda pueden ser servidos desde el Office de planta a base de alimentos no perecederos.

Las comidas servidas alcanzan, normalmente, al 92%-94% de las personas ingresadas, quedando la diferencia en los casos de ayunos, preparaciones pre- y postoperatorias, pruebas médicas e incluso imposibilidad terapéutica.

17.2.2. Tipos básicos de servicio

Los bloques a los que me acabo de referir admiten variantes, en función de la propia naturaleza del alimento que los integran.

- Comidas normales, para pacientes sin exigencia terapéutica.
- Comidas dietoterápicas, en función del estado del paciente.

El servicio integral de Alimentación comprende no sólo la manufactura de los alimentos, sino también su servicio a los destinatarios de los mismos.

17.2.3. Variantes del Menú

Se establece un Menú Base (recibe diversos nombres, como Menú Tipo, Dieta Cero, Menú Basal, etc.) y una batería de Menús dietéticos, en función de las patologías a las que se dirigen: Hiposódicos, de Protección Hepática, Hipocalóricos, etc.

Un problema importante en la gestión de la Cocina es la necesaria variación en los Menús, teniendo en cuenta el número medio de días que los pacientes pasan en el Hospital (Índice de Rotación Hospitalario).

17.2.4. Adquisición de materias primas

La previsión de compras, en función de los programas semanales, ha de hacerla el Jefe de Cocina y ha de comprender:

- Alimentos frescos: de entrega cada 24 ó 48 horas.
- Alimentos no perecederos y conservas: entrega semanal.
- Alimentos congelados: entrega semanal, e incluso mensual.

17.2.5. La cadena de producción

1. Recepción y Almacenaje. Los productos se comprueban y se guardan, diferenciando el almacenaje en función del producto: carne, pescado, lácteos, verduras, congelados.
2. Procesado. Es el trabajo de cocina sobre las materias primas. Comprende muy diversas tareas: limpieza, troceado, pelado, sazonado, etc.
3. Cocinado. Abarca las diversas formas de preparar los alimentos para su consumo, mediante la utilización de calor: cocción, asado, fritura, etc.
4. Emplatado. Es la disposición de los alimentos en los envases en los que van a ser transportados y consumidos.

5. **Distribución.** Puede ser centralizada o descentralizada, según que se emplate en la cocina y se transporte en contenedores o que se envíe la comida a las plantas de hospitalización en marmitas isotérmicas. Este último es ya un sistema residual. La distribución, en cualquier caso corresponde a los pinches de cocina en las plantas.

17.2.6. El lugar de producción

- **Local:** ha de tener varias entradas, diferenciando la del Personal, entrada de materias primas, salida de productos acabados para el consumo y puerta de basuras.
Es deseable que se ubique en local de fácil acceso a proveedores y que disponga de un montacargas hasta la misma cocina.
La cadena de producción ha de desarrollarse de manera lineal, desde las cámaras de almacenamiento hasta el tren de lavado, pasando por la preparación, cocinado y emplatado.
- **Maquinaria:** podemos distinguir, respecto de ésta, 3 grandes bloques.
Fase previa al cocinado: cámaras y útiles de preparación de los alimentos: batidoras, picadoras, peladoras, exprimidoras, etc.
Fase de cocinado: hornos, planchas, cacerolas, etc.
Fase posterior: cintas de emplatado, lavavajillas, etc.

17.2.7. La Gestión Externa de la Alimentación

Hay gestión externa, en una función de un centro sanitario, cuando pudiendo llevarse a cabo aquella con medios propios no ocurre así (por imposibilidad en el caso concreto o por no estimarse conveniente) en cuyo caso se encarga a una empresa externa al centro sanitario. Se da una tendencia actual, objeto de debate en algunos medios, a conceder esta gestión a empresas externas al Hospital, en el sentido antedicho. Puede hacerse poniendo la empresa sus empleados y supervisión de los trabajos, dentro de la Cocina Hospitalaria, o bien cocinando fuera los alimentos y llevándolos al Centro Sanitario para el consumo de los mismos en su interior.

Se aducen, a favor de esta opción, criterios de economía de costes y de economía de gestión. Omito esta mención, a los Servicios Externos, para el resto de las funciones hosteleras (Lavandería y Limpieza) a las que es perfectamente extrapolable.

17.3. Lavandería

Consiste este Servicio y la función que atiende en facilitar la limpieza y desinfección de cuantos textiles se utilizan en el Centro Sanitario, desde la ropa de vestido hospitalario hasta la de las camas, admitiendo esta clasificación:

17.3.1. Tipos de ropa

- Ropa de línea o ropa de cama: sábanas, almohadones, fundas, etc.
- Ropa de forma: pijamas, camisones, uniformes, etc.
- Ropa de rizo: toallas.
- Ropa verde: batas, monos, paños de áreas quirúrgicas, etc.
- Otros: mantas, cortinas, etc.

17.3.2. La cadena de producción

Desarrolla las siguientes tareas, de forma sucesiva:

- Recogida de ropa sucia, transporte y entrega en Lavandería.
- Recepción en Lavandería y clasificación, bajo diversos criterios.
- Lavado y secado.
- Clasificación de la ropa, una vez terminada.
- Almacenaje.
- Expedición.

17.3.3. El lugar de producción

Debe de estar la Lavandería ubicada en Planta Baja con fácil acceso de vehículos y posibilitar las debidas condiciones de trabajo, para el Personal, en unas instalaciones fuertemente mecanizadas, con trabajos en cadena y elevadas temperaturas. Precisa de un Almacén anexo.

17.3.4. Consumos

Son muy variables en función del tipo de centro de que se trate (Hospital de larga estancia o de agudos) e incluso de la dinámica interna de cada Centro. Se consideran cifras de consumo, dentro de la normalidad, de 2,5 a 4,5 kilogramos por persona y día de recambio de ropa, en el medio hospitalario. Ha de tenerse en cuenta que cada gramo que se logre bajar del consumo estabilizado supone un doble ahorro: el del coste mismo de los procesos de Lavandería y el del desgaste que se evita a la ropa al proporcionarle menos lavados. Quiero señalar que el coste ordinario de lavado de una prenda, a lo largo de su vida útil, viene a coincidir con el que supuso su adquisición (una prenda de mayor precio y calidad aguanta más lavados).

El número de prendas en servicio en un Hospital es muy elevado si tenemos en cuenta, por ejemplo, que vestir una cama supone la necesidad de tener disponibles, al menos, 4 juegos de ropa para ella: el puesto, otro en el armario (disponible para el uso), otro sucio y otro en proceso de lavado.

17.4. Limpieza

La Limpieza de Centros Sanitarios mantiene diferencias y características esenciales respecto de la limpieza convencional de locales, de esta forma podemos distinguir, incluso dentro del referido Centro:

17.4.1. Variantes

- Limpieza General: oficinas, accesos, vestíbulos, almacenes, etc.
- Limpieza Especial: locales y dependencias que precisan desinfección.

En el primer caso no hay uso de medios, materiales ni técnicos, especiales, que, por el contrario, se emplean concienzudamente en el segundo tipo de limpieza. No es lo mismo, evidentemente, limpiar un colegio que un Hospital. La infección es uno de los más constantes y fieros enemigos del último.

17.4.2. Procesos

Se dan dos formas, bien diferenciadas, de atender esta labor:

- Limpieza estable.
- Limpieza a demanda.

Se atiende la primera con la plantilla ordinaria de la actividad, mientras que la segunda se lleva a cabo por un retén especial, cuando se trata de limpiezas especiales (tras una obra, por ejemplo) o en horario nocturno.

17.4.3. Productos

Derivado de la variedad de tareas a desempeñar se utilizan una diversidad de ellos. Los de uso cotidiano son los siguientes:

- Agua y detergente.
- Cloro (lejía) y Formaldehídos como desinfectantes.
- Abrillantadores (de suelos, metales o cristales).
- Conservadores de mobiliarios y enseres.

17.4.4. Turnos de trabajo

Así como la Cocina y la Lavandería pueden satisfacer las necesidades del Centro Sanitario trabajando a dos turnos (mañana y tarde), la limpieza es imprescindible que se atienda en los tres turnos, si bien en la noche puede desempeñarse de forma menos intensiva y utilizarse servicios tipo retén.

17.4.5. Maquinaria y utensilios

La Limpieza en los Centros a los que me vengo refiriendo se hace fundamentalmente de forma manual y mecanizada, si bien es frecuente la utilización de utensilios peculiares de la limpieza sanitaria, como la técnica llamada de los dos cubos (uno con agua y detergente y el otro conteniendo desinfectante). La maquinaria habitual son las pulidoras y abrillantadoras, utilizándose, ocasionalmente, para trabajos específicos lijadoras y desincrustadoras.

17.5. Mantenimiento

Bajo este nombre se integra un área de trabajo enormemente diversificada, en la que se dan cabida a un elevado número de trabajadores, clasificados por ramas de actividad y en oficios. Bajo la responsabilidad de un Jefe de la Unidad (un Ingeniero) desempeñan su trabajo electricistas, albañiles, mecánicos, fontaneros, pintores, carpinteros y calefactores, cuyo objetivo común es la conservación, en condiciones adecuadas, de los edificios, instalaciones y aparataje del centro. La elevada tecnología actual de este último hace que normalmente se encargue el mantenimiento externo del mismo, como más adelante mostraré.

17.5.1. Tipos de Mantenimiento

Aparte de otras variantes, la clasificación más relevante lo diferencia en:

- Preventivo: trata de evitar que lleguen a producirse las averías.
- Reparador: para devolver a su funcionamiento, tras una avería.

17.5.2. Especialidades de los trabajadores

- Especialidad Eléctrica: normalmente excluye la electrónica.
- Especialidad Mecánica y aire acondicionado: trabajos de taller y climatización.
- Especialidad Calefacción y vapor: incluye la atención a la Lavandería.
- Especialidad Fontanería: suministro-distribución de agua y control de vertidos.
- Especialidad Albañilería, Carpintería y Pintura: cuidado del edificio e instalac.
- Peonaje: trabajos de auxilio a los oficios especializados.

17.5.3. Clasificación de tareas

Podemos enumerar, por orden de importancia, en la siguiente forma:

- Vigilancia de instalaciones básicas: Sala de Máquinas, Calderas, Centro de Transformación.
- Avisos Urgentes: atención de llamadas de emergencias.
- Avisos de trabajo normal en plantas de hospitalización.
- Averías de instalaciones, corrección de anomalías detectadas.

- Mantenimiento Preventivo: conservación de equipamiento e instalaciones para garantizar su funcionamiento y prolongar su vida útil.
- Mantenimiento Correctivo del Mantenimiento Preventivo: solución de las averías que se detecten en el curso del anterior.
- Mejora de instalaciones: ganancia en posibilidades y calidad de las instalaciones y equipamientos disponibles.
- Obras e instalaciones nuevas: labor que, a veces, puede asumir residualmente la Unidad de Mantenimiento, en función de sus posibilidades.

17.5.4. Clasificación de instalaciones

En función de su carácter imprescindible para la Institución se clasifican en:

Vitales	Instalación Eléctrica Instalación de Gases Medicinales Suministro y distribución de agua Aire comprimido Elevadores: ascensores y montacargas
Importantes	Sala de Máquinas Sala de Calderas Instalaciones de Climatización Instalaciones de Gasóleo y Gas combustible Cocina Cámaras Frigoríficas Lavandería Central de Esterilización Central telefónica Red de vertidos Horno Incinerador
Otras	Instalaciones de detección de incendios Ventilación y extracción general Equipos Buscapersonas Instalaciones Pararrayos Hilo Musical, etc.

17.5.5. Almacén de Mantenimiento

Se trata de un pequeño Almacén, diferenciado del Almacén General, y cuya necesidad surge por la afluencia continua de los operarios de Mantenimiento a retirar material para su trabajo.

En dicho Almacén se llevan las fichas de control del material guardado en el mismo (de forma física o en archivo informático, normalmente) en donde se anota el material entregado para peticiones concretas, dejando referencia del Número de Parte de Trabajo con el que se corresponde la entrega.

17.5.6. Contratación Externa

En un Hospital de tamaño mediano existen al menos 60 tipos de aparatos, muchos de ellos de elevada sofisticación y tecnología. Es normal la existencia de contratos de mantenimiento con las empresas suministradoras, por la garantía de conocimiento del aparato y acceso a reposición de piezas que ello supone.

Es necesaria, no obstante, la existencia de un servicio general de mantenimiento de este aparataje y que los electricistas, mecánicos, etc., del centro no atienden. Existe, en efecto, una regla no escrita respecto del aparataje electrónico y de alta tecnología, según la cual los técnicos del Hospital llegan, en sus trabajos, hasta la misma clavija del enchufe, pero desde ella hacia el aparato y el propio aparato no se tocan.

Se acude, por lo expuesto, a contratos exteriores de elevada calidad técnica y que cumplen una doble función:

- Aportar, en primer término, el apoyo tecnológico al mantenimiento propio del Centro.
- Servir, en alguna forma, de freno a las empresas suministradoras en la monopolización de las reparaciones propias, y de los recambios que aportan. Para estas empresas genera, con frecuencia, más volumen de negocio el aparato funcionando (consumibles, repuestos, mantenimiento, etc.) que su propia venta.

TEMA IV

GESTIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS

1. Consideraciones previas

Los Entes Públicos prestadores de servicios a la ciudadanía absorben cada vez un mayor número de funciones y actividades, con creciente intensidad (y ello sin perjuicio de la concertación con personas jurídicas privadas o de la gestión pública en mano privada). Las Administraciones Públicas, en su conjunto, son el mayor empleador, cuya actividad precisa de una flexibilidad en la organización, que ha de conciliar (o tratar de hacerlo) con la estabilidad en el empleo de sus trabajadores.

El en Sistema Nacional de Salud existen tres tipos de Personal:

• Personal Funcionario • Personal Estatutario • Personal Laboral

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la existencia de regímenes jurídicos diferenciados, entre estas distintas categorías de trabajadores, no es contraria al principio de igualdad, plasmado en el Artículo 14 de la Constitución, siempre que tales categorías y sus diferencias estén justificadas por las peculiares características de su trabajo. Esto justifica la diversidad normativa, que es reconocida, también, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que admite que los puestos de trabajadores públicos sean cubiertos, con carácter general, por vinculación administrativa y excepcionalmente por personal laboral.

El colectivo humano mayoritario, entre los trabajadores de las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud es el llamado Personal Estatutario, que se rige por sus propias normas (preconstitucionales, como veremos) y al cual se han venido aplicando de forma supletoria la normativa laboral y funcionarial. Desde la antes citada Ley 30/1984, en virtud de su Artículo 1.5 y posterior normativa, la dicotomía funcionarial – laboral, en lo que respecta a la normativa supletoria, se ha venido decantando hacia la primera citada (permisos, retribuciones, representación sindical, etc.).

Las únicas diferencias realmente destacables entre estos dos colectivos son las siguientes:

- Los funcionarios se rigen por normas de rango legal, mientras que las normas reguladoras del Personal Estatutario tienen carácter reglamentario (a la espera del futuro Estatuto Marco).
- Los funcionarios someten sus litigios con la Administración a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mientras que el Personal Estatutario acude, para los mismos fines, con carácter general, a la Jurisdicción Social.

2. La Relación Estatutaria

Es preciso dejar constancia de que el Personal de las Instituciones Sanitarias al que nos venimos refiriendo, tomado en un sentido estricto, es solamente aquel que ha venido prestando servicio en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, pues tras el proceso operado por las transferencias sanitarias en realidad este Personal ya pertenece a los Servicios Autonómicos de Salud. Hasta dicho momento existía una normativa básica (de aplicación nacional) y otra específica para cada Servicio de Salud, complementaria y obligadamente armónica con la primera.

No obstante lo anterior se utiliza la denominación de “Personal Estatutario” para todos los trabajadores que, sujetos a alguno de los tres Estatutos (de ahí el calificativo de Estatutario), prestan servicios en cualesquiera de los diferentes Servicios de Salud de las diferentes Comunidades Autónomas. En este sentido expansivo es interpretado, precisamente, por la última normativa de carácter básico: el Real Decreto 1/1999 y la Ley 30/1999.

Los Estatutos, aún vigentes, para el Personal Estatutario son:

- Personal Facultativo: Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.
- P. Sanitario No Facultativo: Orden Ministerial de 26/04/1973.
- P. No Sanitario: Orden Ministerial de 05/07/1971.

Roberto Cantero, letrado del INSALUD, cita como notas comunes a los tres Estatutos las siguientes:

2.1. Especialidad de la relación

Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han calificado esta relación como específica, en realidad un *tertium genus* entre las relaciones funcionarial y laboral.

En efecto, ni en la Ley 30/1984 ni en el Estatuto de los Trabajadores se recoge la aplicabilidad directa de estas normas al Personal Estatutario, manifestando la voluntad del legislador de mantener una tercera categoría, diferenciada de las ya referidas.

La razón de esta especialidad no es clara ni pacífica, barajándose como motivos la especial génesis y evolución del Sistema Nacional de Salud (Mutualismo, Profesionales Liberales) o la peculiar índole de los servicios que presta.

2.2. Complementariedad

Como antes decía, la relación estatutaria se encuentra actualmente más próxima a la relación funcionarial que a la laboral. Se consideró en el sentido contrario hasta la Sentencia de 17 de octubre de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Esta mayor proximidad a lo funcionarial se evidencia, recoge la citada sentencia, en el origen de la relación, en la determinación de su contenido y en su propio desarrollo.

2.3. Permanencia de la relación

Se refiere a la estabilidad en la condición de Personal Estatutario, de forma pareja a la del funcionario, que no se pierde por separación temporal en la prestación del servicio (caso de los diferentes tipos de excedencias).

2.4. Carácter provisional de su Regulación

Los Estatutos y todas sus normas de desarrollo continúan a la espera de la publicación del llamado Estatuto Marco, previsto ya en la Ley General de Sanidad, en su Artículo 84.

Este Estatuto, al que me referiré más adelante, se prevé con carácter de norma básica y regulador integral de la condición de este Personal y de la prestación de sus servicios: clasificación de los puestos de trabajo, selección, provisión, situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades, etc.

2.5. Desigualdades entre los tres Estatutos

Vienen motivadas por la diferente naturaleza del Personal al que se refiere cada Estatuto, sin que ello suponga (como ha quedado dicho) una vulneración del Artículo 14 de la Constitución. Son diferentes las categorías del Personal, como lo son los regímenes disciplinarios (idéntica falta en un Estatuto se califica de Grave y en otro tiene el carácter de Muy Grave), las situaciones administrativas o el efecto legal que se atribuye al agotamiento de la Incapacidad Temporal.

2.6. Coexistencia de Contratos y Nombramientos

Es progresivo el acercamiento, como he dicho con anterioridad, del Personal Estatutario a su consideración funcional y así el Artículo 7 de la Ley 30/1999 cierra ya la posibilidad de seguir cubriendo mediante contratos laborales las plazas temporales de Personal Estatutario, pues aplica, para estos casos, los nombramientos administrativos, con las variantes de Interinos, Eventuales o de Sustitución.

No obstante perviven ciertas formas especiales de vinculación laboral y así en la Ley que acabo de mencionar se recoge la posibilidad de vincular al Personal Directivo mediante la figura, contenida en el Real Decreto 1382/1985, como Personal de Alta Dirección. No es el único caso que existe, pues se dan vinculaciones laborales también para determinadas figuras específicas, como el Personal Facultativo en formación (MIR, FIR, BIR, QUIR) o el Personal Sanitario de Refuerzo, por ejemplo.

2.7. Carácter preconstitucional de los Estatutos

El más moderno de los tres (el de Personal No Sanitario) es de 1971, con lo cual ha rebasado ya la treintena. En un Sistema Público de una evolución tan rápida e intensa como el Sanitario, la antigüedad de estas normas ocasiona una obligada obsolescencia jurídica de las mismas.

Las sucesivas modificaciones que ha habido no han sido capaces de ir adaptando (de manera adecuada) los Estatutos a la nueva realidad y a las necesidades emergentes que aquella ha traído. Siendo necesaria, por otra parte, una norma integradora del conjunto del Personal surgió en la Ley General de Sanidad la idea del Estatuto Marco, respecto del cual hago, seguidamente, una obligada referencia.

2.8. El Anteproyecto de Estatuto Marco

Aún no promulgado, como el propio término expuesto indica, fue elaborado por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, con fecha 5 de mayo de 1998, un documento preparatorio de una norma con rango de ley y respecto de la cual es de destacar lo siguiente:

En el Acuerdo Parlamentario para la Consolidación y Modernización del Sistema Nacional de Salud, aprobado en el Pleno del Congreso, el 18 de diciembre de 1997, se consideró imprescindible un nuevo modelo de relaciones laborales para el Personal Estatutario, a través de un Estatuto Marco.

2.8.1. Objetivos Generales

Los que se pretenden, con la nueva regulación, entre otros, serían:

- Incrementar la motivación de los profesionales.
- Desburocratizar y flexibilizar las relaciones profesionales.
- Personalizar las condiciones de trabajo.
- Asegurar las dotaciones de Personal para las necesidades reales.
- Profesionalizar la función directiva.

Este Estatuto, una vez promulgado, (cuando eso acontezca) ha de derogar el régimen estatutario actual, es decir los tres Estatutos vigentes y todas sus normas de aplicación y desarrollo.

2.8.2. El nuevo Estatuto. Puntos Captales

Los puntos estructurales más importantes del nuevo Estatuto son:

- Califica la Relación Estatutaria como una Relación Funcionarial especial, de aplicación a todo el Personal de este ámbito profesional, en cualquier Servicio de Salud que se encuentre.
-

- Excluye de su aplicación a los Funcionarios Públicos y Personal Laboral que preste servicios en las Entidades antes señaladas. También deja fuera del Estatuto al Personal Laboral en Formación por el sistema de Residencia.
- La clasificación que hace del Personal es tripartita, según su nombramiento (fijo o temporal) la naturaleza de las funciones (Facultativos Sanitarios, Diplomados Sanitarios, Técnicos Sanitarios y Personal de Administración y Servicios) o el nivel académico exigido (cuatro grupos, el tercero de los cuales acoge a los actuales C y D).
- Recoge la posibilidad de movilidad geográfica del Personal dentro del territorio del Área de Salud e incluso fuera de la misma bajo ciertas condiciones.
- Hace una regulación de derechos y deberes conjunta para los tres grupos de personal, sin la actual división en Estatutos.
- Establece retribuciones Básicas idénticas para todos los Servicios de Salud, si bien las Complementarias prevé que se fijen por cada uno de dichos Servicios, según las funciones y actividad de los profesionales.
- La autonomía de los Servicios de Salud también alcanza a la regulación del Régimen Disciplinario, pues las Faltas no se considera que constituyan un *numerus clausus*, sino que cada Servicio, en su ámbito, podrá (bajo ciertas circunstancias) configurar determinadas Faltas Leves o Graves y ello sin perjuicio de fijar un cuadro mínimo general de dichas conductas sancionables.
- Prevé la pérdida de la condición de Personal Estatutario por las siguientes causas: Renuncia, pérdida de la nacionalidad, inhabilitación, jubilación o revocación del nombramiento.

Con el transcurso del tiempo desde el 1 de enero de 2002 (transferencias de la gestión sanitaria a las Comunidades Autónomas que antes se encontraban integradas en el ámbito de gestión del INSALUD) parece irse debilitando todo este contenido previsto y en las últimas comparecencias (abril 2002) de los responsables ministeriales de la elaboración del Estatuto se manifiesta la probable reducción del contenido expuesto, dando una mayor capacidad de regulación a las Comunidades Autónomas.

2.9. Estructura de las retribuciones del Personal Estatutario

Solamente unas breves líneas sobre este asunto, que aunque no esté expresamente mencionado en el Programa de la convocatoria es, desde luego, insoslayable, en el tratamiento del Personal Estatutario, como elemento integrador de la introducción que estoy haciendo.

2.9.1. Normativa reguladora

Está integrada por el Real Decreto-Ley 3/1987 y disposiciones complementarias, señaladamente aquellas relativas a concertación sindical para adecuación, ampliación y actualiza-

ción del citado Real Decreto-Ley, además, evidentemente, de las resoluciones institucionales anuales de aplicación.

2.9.2. Elementos retributivos

Retribuciones Básicas

Sueldo: igual para cada uno de los Grupos de Clasificación (A al E).

Trienios: cantidad igual para cada Grupo, por cada 3 años de servicio.

Pagas Extras: una en junio y otra en diciembre, por un importe mínimo de la suma de los anteriores conceptos.

Retribuciones Complementarias

Complemento de Destino: variable según puesto. Niveles del 12 al 29.

Complemento Específico: renunciable para el Personal Facultativo.

Complemento de Productividad: con los subgrupos de Fija y Variable.

Complemento de Atención Continuada, por servicio fuera de la jornada de trabajo.

Otros conceptos

Indemnizaciones por razón del Servicio: dietas y gastos de viaje.

Indemnizaciones por Residencia: variable según el concreto punto geográfico.

Ayuda Familiar: Según las cargas de este tipo que tenga el trabajador.

Percepciones No Retributivas

Acción Social.

3. Clasificación de Personal

Apuntaba ya en la Introducción una clasificación del Personal que presta servicio en las Instituciones Sanitarias, en los Grupos de Funcionarios, Personal Estatutario y Personal Laboral. Voy a referirme, ahora, al segundo de estos Grupos y haré un tratamiento, respecto del mismo, bajo más criterios que el exclusivo de su Estatuto de pertenencia.

3.1. Por su dedicación

3.1.1. Estatuto de Personal Médico

Médicos, Farmacéuticos de Instituciones Sanitarias (en este Estatuto de P. Médico desde 1976), Personal Facultativo de la Organización de Trabajos Portuarios, Médicos de Hospitales Clínicos y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA).

3.1.2. Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo

- Ayudantes Técnico-Sanitarios (ATS) y Diplomados Universitarios en Enfermería (DUES).
- Matronas.
- Fisioterapeutas.
- Técnicos Especialistas.
- Auxiliares de Enfermería.

Este conjunto de Personal es el incluido bajo el rótulo general de “Enfermería” en los distintos cometidos que desempeña, si bien es posible, a su vez, sumir a todos ellos en otro criterio clasificatorio: los tres primeros del Grupo B, el cuarto en el C y el quinto en el D.

3.1.3. Estatuto de Personal No Sanitario

Las clasificaciones funcionales son, aquí, mucho más complejas y podemos distinguir:

Personal Técnico

Admite diversas clasificaciones según el nivel de la titulación académica que posee, así hay titulados de grado superior o medio (ejercen las profesiones concretas para las que su título les faculta) y no titulados (poseen diplomas, certificados o conocimientos avalados por Escuelas Oficiales) y para cuyo desempeño han ingresado). Podemos citar, entre los primeros, a los Ingenieros o Maestros Industriales. En el segundo grupo se incluyen el conjunto de los oficios (electricistas, calefactores, albañiles, etc.).

Personal de Servicios Especiales.

Desempeñan concretas especializaciones (sin titulación específica) cuya suficiencia les fue exigida para el ingreso: Telefonistas, Gobernantas y Personal de Función Administrativa.

Personal Subalterno

Desempeña las funciones de colaboración básica, en una doble clasificación: Escala General (Jefes de Personal Subalterno y Celadores) y Escala de Servicio (Planchadoras, Lavanderas, Pinches y Limpiadoras).

3.2. Por su nivel académico

Se clasifica el Personal Estatutario, con idéntico criterio que para la Función Pública, en los cinco Grupos desde la A hasta la E, según el nivel académico que se le haya exigido para el ingreso en la plaza de desempeño (con independencia de que pueda poseer, personalmente otro superior).

El criterio de clasificación es el establecido, para todos ellos, en la clasificación operada en su día por el Real Decreto-Ley 3/1987, con el contenido siguiente.

3.2.1. Grupo A

Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, Médicos, Farmacéuticos de Instituciones Sanitarias y otro Personal de Titulación Superior en este Estatuto, así como el Personal de Titulación Superior del estatuto de P. No Sanitario (Grupo A de Función Administrativa, ingenieros Superiores, etc.).

3.2.2. Grupo B

Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer Grado o equivalente.

Ayudantes Técnicos Sanitarios, Diplomados Universitarios de Enfermería, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas.

Ocupacionales, Grupo de Gestión de la función Administrativa, Técnicos de Grado Medio y Maestros Industriales. Cualquier otro personal al que se le haya exigido para el ingreso un título de los antes citados.

3.2.3. Grupo C

Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Técnicos especialistas, Profesores de Logofonía y Logopedia, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineantes, Jefes de Taller, Coordinadores de Suministros y Cocineros, así como cualquier otro personal al que se haya exigido el nivel de titulación antes referido.

3.2.4. Grupo D

Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Auxiliares de Enfermería, Grupo Auxiliar de la Función Administrativa, Jefes de Personal subalterno, Gobernantas, Telefonistas, Albañiles, Calefactores, Carpinteros, Costureras, Conductores, Electricistas, Fontaneros, Fotógrafos, Jardineros, Mecánicos, Operadores de Máquinas de Impresión, Peluqueros, Pintores, Tapiceros, Conductores de Instalaciones, Encargados de Equipos de Personal de Oficio, Auxiliares Ortopédicos, Monitores, Locutores y Azafatas de Relaciones Públicas, cualquier otro personal que hubiera debido de acreditar el nivel académico mencionado.

3.2.5. Grupo E

Certificado de Escolaridad

Celadores, Fogoneros, Lavanderas, Planchadoras, Pinches, Peones y Limpiadoras, así como cualquier otro personal que hubiere precisado acreditar encontrarse en posesión del citado Certificado.

Como ya he apuntado en su momento el Borrador de Estatuto Marco recoge solamente cuatro categorías de trabajadores, en función de la titulación requerida para el ingreso, re-fundiendo en la tercera los Grupos C y D.

4. Selección del Personal

4.1. Normativa de aplicación

Publicado el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, se interpusieron contra él, en años pasados, numerosos recursos contencioso-administrativos, que motivaron el planteamiento por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, de una cuestión de inconstitucionalidad. El fundamento de aquella era el hecho de que el citado Real Decreto había sido introducido a través de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado. Se estimó el recurso, al considerar inadecuada la vía de introducción referida. Se hizo con ello necesaria una nueva norma reguladora de la selección del Personal y la provisión de vacantes de aquél.

Esta norma ha sido el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, que constituyó una medida legislativa extraordinaria para la regulación de los procesos que se encontraban en marcha a su publicación. Este Real Decreto ha sido derogado por la Ley 30/1999 (en su Disposición Derogatoria Única), de 5 de octubre, la cual en su Exposición de Motivos muestra su intención de “por encima de las circunstancias excepcionales que justificaron el Real Decreto-Ley 1/1999, sentar las bases permanentes en materia de selección y provisión de plazas del Personal Estatutario de los Servicios de Salud”. No obstante este Real Decreto, mantiene su vigencia, con rango reglamentario, mientras se ulimen las disposiciones de aplicación de la Ley 30/99.

4.2. Principios Generales aplicables

La selección de Personal Estatutario y la provisión de plazas del mismo se ajustará a los principios constitucionales de Publicidad, Igualdad, Mérito y Capacidad.

Habrà de someterse todo el proceso a la Ley y al Derecho.

Se respetará la libre circulación del Personal Estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

El desarrollo de la selección, con una ajustada planificación previa de las necesidades se ajustará a criterios de eficacia, imparcialidad y agilidad.

Con carácter general se facilitará la presencia de las Organizaciones Sindicales con representación en las correspondientes Mesas de Negociación.

4.3. Pruebas Selectivas. Convocatoria y desarrollo

Esta forma de acceso, como cualquier otra de ingreso en cualquier Administración Pública, se encuentra sujeta a los principios constitucionales de Publicidad, Igualdad, Mérito y Capacidad.

4.3.1. Contenido mínimo de las Convocatorias

- Número y características de las plazas convocadas.
- Condiciones y requisitos de los aspirantes.
- Modelo de Solicitud.
- Centro o dependencia y plazo para presentar solicitud (mínimo un mes).
- Contenido de pruebas, baremo, programas y sistema de calificación.

4.3.2. Descentralización

Pueden ser desarrolladas las pruebas selectivas, bajo este sistema, cuando el número de solicitantes así lo aconseje. La Convocatoria puede ser única y central o las descentralizadas pertinentes, en los ámbitos territoriales correspondientes. Cuando se convoquen pruebas descentralizadas con convocatoria única, se ha de formar un Tribunal que coordine la actuación de los Tribunales auxiliares que se constituyan en los diferentes ámbitos, con las competencias y cometidos que la convocatoria determine. Pueden hacerse, también, Convocatorias diversas por espacios territoriales diferenciados. En este caso una Convocatoria previa, general, de obligatoria publicación en Boletín o Diario Oficial, establecerá las reglas comunes.

4.3.3. Vinculación por la Convocatoria y sus Bases

Opera respecto de la propia Administración y los Tribunales de la Oposición, así como para los propios opositores. Se trata, en definitiva, de las “reglas del juego” que obligan a todas las partes intervinientes en el mismo.

4.3.4. Modificación de Convocatorias o Bases

Una vez que hayan sido publicadas sólo pueden modificarse con sujeción a las normas administrativas generales (Ley 30/1992), excepto en lo que respecta al número de plazas convocadas, que pueden ser incrementadas hasta en un 15%, sin que se haga necesaria la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

Pueden aprobarse Bases Generales que afecten a un conjunto de Convocatorias y que contengan como requisitos básicos las condiciones de los aspirantes, el procedimiento de selección, las pruebas a superar, los programas y las formas de calificación aplicables a las distintas Convocatorias.

4.3.5. Impugnación de las Convocatorias

Pueden ser jurídicamente atacadas éstas, sus Bases y cuantas actuaciones (de los Tribunales o de la propia Administración) deriven del proceso selectivo por los interesados, conforme a lo que se determina en la LRJPAC.

4.3.6. Admisión y exclusión de solicitantes

Finalizado el plazo de admisión de instancias se publica la Lista Provisional, en la que se menciona a las personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas. En esta publicación ha de indicarse el plazo de subsanación concedido para los excluidos y el lugar y fechas de comienzo de los ejercicios.

Para la ser admitidos basta con que los aspirantes manifiesten reunir los requisitos necesarios (a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes) quedando pendientes de la posterior acreditación, cuando proceda.

4.3.7. Anuncio de las Pruebas

Comenzadas éstas han de publicarse los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios previstos en la Convocatoria. El plazo de antelación es de 12 ó 24 horas, según se trate del mismo o de un nuevo ejercicio.

4.3.8. Tribunales

Nombrados por la Autoridad convocante ha de ser publicada su composición, con una antelación mínima de un mes al comienzo de las pruebas.

Los miembros del Tribunal han de poseer titulación igual o superior a la exigida para el acceso a la Oposición y su número de, al menos, 5 para los titulares y otros tantos para los suplentes. Habrán de tener la condición de Personal Fijo del Sistema Nacional de Salud o de las Administraciones Públicas.

Es cometido de los Tribunales la configuración de las pruebas y la calificación de los aspirantes, así como, en general, el cuidado del desarrollo de la práctica de los ejercicios, cuya calificación ha de ser hecha siempre con garantía del anonimato de los opositores. Los resultados de la actuación de los Tribunales, que toman la forma de Acuerdos o Resoluciones, son vinculantes para la Administración.

Rigen, para los miembros de los Tribunales, las normas generales en materia de abstención o recusación administrativas, cuando concurra causa para ello.

4.4. Sistema de Oposición

Existen dos sistemas básicos, como vamos a ver seguidamente, si bien hay que precisar que como norma general se aplica el de Oposición al Personal No Sanitario y el de Concurso Oposición al Personal Sanitario (Facultativo y No Facultativo). Esta norma, de carácter general, como queda dicho, puede ser alterada en Convocatorias concretas.

4.4.1. Pruebas a realizar

Los ejercicios que los aspirantes han de hacer y superar, para la obtención de la plaza, suponen la valoración de su aptitud y consisten en pruebas de conocimientos (generales o es-

pecíficos) que podrán integrarse por tests psicotécnicos, entrevistas o cualquier otra prueba que se dirija a garantizar la racionalidad y objetividad del sistema selectivo.

Los ejercicios de la Oposición, con carácter general, son eliminatorios, si bien pueden darse pruebas voluntarias y no eliminatorias. En este caso la puntuación asignada a estos ejercicios no puede exceder del 10% del total correspondiente al conjunto de las pruebas.

4.4.2. Opositores

Las puntuaciones de los aspirantes aprobados, ordenados conforme a la puntuación obtenida, en el conjunto de las pruebas, se hacen públicas una vez concluidos los ejercicios. El número de aprobados no puede superar el total de plazas convocadas y se incorporan a una relación que se eleva por los Tribunales a la Autoridad Convocante, para ofertar a los aprobados las plazas objeto de la Convocatoria, que han de tener, siempre, la condición de básicas en la correspondiente categoría.

Los empates entre opositores se resuelven conforme disponga el texto de la Convocatoria y en caso de mantenerse la igualdad (o a falta de criterio específico para dirimir la cuestión) a favor del aspirante de mayor edad.

Los opositores incluidos en la citada relación disponen de un plazo de 20 días para presentar la documentación acreditativa de los méritos alegados en su día, así como para elegir plaza de entre las ofertadas. Quienes no realicen la justificación anterior pierden sus derechos en la oposición, estando relevados de justificar los trabajadores fijos de la Administración Pública y de los Servicios de Salud respecto del cumplimiento de aquellos requisitos que les fueron exigidos para acceder al citado puesto fijo antes citado.

Quienes no presenten solicitud de plaza o no les corresponda ninguna plaza de entre las solicitadas, son destinados a alguna de las vacantes residuales de la adjudicación de la Oposición.

Se hace la Adjudicación de las Plazas en relación a la puntuación obtenida por los opositores y a la vista de sus peticiones, que han de presentar los aprobados en el plazo de 20 días desde la publicación de las listas, como se ha expresado anteriormente.

Los nombrados, en Resolución expresiva de la plaza adjudicada a cada uno de ellos, tras la publicación del acuerdo al respecto, disponen del plazo de un mes para incorporarse a su destino.

4.5. Sistema de Concurso Oposición

4.5.1. Pruebas a realizar

Dentro del criterio general de buscar la idoneidad de los aspirantes se desglosa este procedimiento en dos fases, con el fin de determinar el orden de prelación de los opositores para su selección.

La fase de Oposición, que se desarrollará en la forma que ya he expuesto puede aportar un número de opositores aprobados mayor que el de las plazas convocadas.

En la fase de Concurso son objeto de valoración (en función de un Baremo preestablecido) los méritos relacionados con las plazas y con la experiencia en el Sistema Nacional de

Salud. Estos méritos van referidos a la fecha del último día del plazo para presentar instancias. Es importante destacar que la puntuación obtenida en esta fase no puede ser aplicada a la fase de Oposición para superarla.

4.5.2. Opositores

Una vez obtenida puntuación en las dos fases expuestas y tras la suma de ambas se hace pública la relación con el orden de puntuación obtenido por los opositores, que ha de ser remitida a la Autoridad convocante. Los empates, si los hubiere, se resuelven en la forma antes expresada respecto del Concurso Oposición.

La oferta de plazas, la elección y adjudicación funciona de la misma forma ya expuesta para el sistema de Oposición.

4.5.3. Adjudicación de las Plazas

Se hace siguiendo el orden de puntuación y conforme a lo solicitado por los aspirantes, perdiendo sus derechos como opositor: quienes no hicieran su solicitud (en las debidas condiciones), los que no obtuvieran plaza de entre las solicitadas y aquellos a quienes por la puntuación no les corresponda. Sólo pueden ser declarados aprobados los aspirantes con plaza.

Una vez adjudicadas las plazas se publican las relaciones de aspirantes y sus plazas, disponiendo aquéllos de un plazo de 20 días naturales para aportar documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la convocatoria. Rigen las normas antes mencionadas respecto de quien no aportase la documentación justificativa y de los casos de exención de esta acreditación.

Finalizado este plazo se publican los nombramientos y los interesados disponen de un mes para incorporarse a sus plazas respectivas.

5. Provisión de Vacantes

Recoge la vigente normativa una diversidad de supuestos de los que seguidamente me ocupo.

5.1. Para determinados cargos

5.1.1. Puestos de Carácter Directivo

Se proveen mediante libre designación, previa convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo participar en aquélla el Personal Estatutario y Funcionarios Públicos que reúnan los requisitos necesarios.

Cuando se nombre, para estos puestos, algún funcionario público se mantiene éste en la situación de servicio activo en su Cuerpo de origen, sin perjuicio de que mientras desempeñe su puesto en el Sistema Nacional de Salud se le aplican las normas de éste en desempeño y retribuciones.

Pueden proveerse estos puestos, también, bajo la forma prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, como Personal de Alta Dirección, bajo el régimen laboral específico para este personal.

El carácter de Libre Designación trae consigo el que son nombrados bajo esta forma y cesados igualmente de forma discrecional por quien realizó el nombramiento.

5.1.2. Jefaturas de Unidad

Han de convocarse para su cobertura estas Jefaturas (Sanitarias y No Sanitarias) mediante publicación en tablones de anuncios de las Instituciones Sanitarias del Área de Salud, Sector Sanitario o provincia en su caso. Es preciso concretar los puestos y los requisitos, ofertando un plazo de, al menos, 20 días naturales para la presentación de solicitudes.

Pueden ser candidatos los trabajadores del ámbito territorial antes referido, en la fecha de la convocatoria, que reúnan los requisitos necesarios. Disponen de reserva de una plaza básica de su categoría en el sector o Área de Salud.

Los trabajadores adjudicatarios de las plazas objeto de oferta recibirán un nombramiento de Libre Designación, pudiendo ser cesado, igualmente, de forma discrecional.

5.1.3. Jefaturas de Servicio y Sección Clínicos en Atención Especializada

Han de convocarse públicamente estas Jefaturas y puede participar en el proceso selectivo todos los Facultativos con plaza fija de Personal Estatutario, en las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

El proceso selectivo se basará en el análisis del Currículum Profesional de los candidatos y de un Proyecto Técnico relativo a la gestión de la Unidad Asistencial.

Los aspirantes seleccionados obtienen un nombramiento temporal, de cuatro años de duración, a cuyo término han de ser evaluados para valorar su continuidad en el desempeño de la Jefatura para la que fueron nombrados.

5.1.4. Coordinadores y Responsables de Enfermería en Atención Primaria

Una vez más nos encontramos en el terreno de los nombramientos mediante el sistema de la Libre Designación. Existe, no obstante, una limitación y es que el designado ha de ser extraído del propio Equipo. El cese ha de ser expedido en la misma forma discrecional y la duración prevista de su desempeño es de cuatro años.

El personal nombrado para estos puestos tiene derecho a reserva de una plaza básica de su categoría una vez que haya cesado en estos puestos. Durante el desempeño de los mismos, no obstante, continua desempeñando las citadas funciones básicas, con independencia de la Jefatura para la que haya sido nombrado y simultáneamente a la misma.

5.1.5. Facultativos en Atención Primaria

Hay un doble sistema de provisión de las plazas de este Personal: mediante Concurso de Traslados y por Concurso Oposición, debiendo de ofertarse estos dos sistemas por mitades de las vacantes existentes en el Sector o Área de Salud correspondiente.

La fase de Oposición constará de un ejercicio consistente en la contestación de un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas y para cuya superación será necesario contestar correctamente al menos la mitad de las preguntas formuladas.

5.1.6. Facultativos Especialistas de Área

Para este colectivo existe, también, un reparto en los sistemas de provisión de sus plazas: un tercio de las vacantes se cubren mediante Concurso de Traslados y los otros dos tercios por Concurso Oposición. En caso de precisarse redondeo en alguno de los dos sistemas citados, se hace siempre a favor del primer criterio. Por ejemplo; 17 plazas se repartirían en 7 (5 + 2) para traslados y 10 para Concurso Oposición (dos tercios de 15).

Como en otros procesos la fase de Concurso supone la valoración, mediante Baremo, de los méritos del candidato, valorándose en estos casos: período de formación universitaria, formación especializada, experiencia profesional, actividad docente e investigadora e incluso el conocimiento, en su caso, de idiomas cooficiales.

La fase de Oposición se valora, como máximo, con la puntuación tope por Baremo en su conjunto y tendrá (al menos) un ejercicio de carácter práctico y que ha de ser desarrollado de forma pública.

5.2. Promoción Interna

Supone una mejora en la dedicación profesional, mediante el desempeño de un puesto de trabajo de mejores condiciones (normalmente de superior categoría) que el que corresponde, con carácter estable y definitivo al trabajador.

5.2.1. Tipos de Promoción Interna

Puede la Promoción Interna funcionar como un sistema paralelo al del Concurso Oposición o convocarse de forma ajena a éste (incluso sin la existencia contemporánea de ambos procesos) y con el único objeto de facilitar la citada oportunidad de mejora profesional.

5.2.2. Ligada a un Concurso Oposición

Son requisitos para acceder a ella, cuando va ligada a un Concurso Oposición:

- El pertenecer a la plantilla de la correspondiente Administración.

- Encontrarse en el Grupo (de los incluidos de la A hasta la E) inmediatamente inferior al pretendido. Puede preverse, no obstante, la posibilidad de pertenecer a cualquiera de los Grupos inferiores e incluso al mismo que el convocado.
- Ha de contarse con un tiempo de servicio en plantilla de al menos 2 años anteriores.
- Encontrarse, el candidato, en posesión de la titulación correspondiente. En el caso del Personal No Sanitario no se exigirá titulación a quienes accedan por Promoción Interna a los Grupos C y D y hayan prestado servicios como Personal fija, durante 5 años, en el Grupo inmediatamente inferior, salvo que sean exigibles requisitos específicos de titulación para las nuevas funciones.

Las plazas asignadas a Promoción Interna (PI) que no se cubran se acumulan, con carácter general, al turno libre, si bien los aspirantes seleccionados por el turno de PI tienen preferencia para la elección de destino.

El participar en el turno citado supone que el aspirante, en la fase de concurso, podrá obtener una puntuación adicional en razón a su trayectoria profesional anterior. Hay, no obstante, un máximo del 25% de la puntuación a asignar en esta fase, respecto del total, a la fase de Oposición (sin poder aplicar la puntuación de la fase de Concurso a la de Oposición para aprobar).

Algunos opositores por Promoción Interna pueden quedar exentos de aquel ejercicio de la fase de Oposición cuyo contenido guarde relación con la concreta dedicación profesional del opositor.

5.2.3. Promoción Interna Temporal

Con carácter voluntario para los promocionados y por necesidades del servicio puede el Personal Estatutario desempeñar funciones correspondientes a un grupo igual o superior, con derecho a reserva de plaza, siempre que se cuente con los siguientes requisitos:

- Contar con un tiempo mínimo anterior de dos años como Personal fijo de la Administración Sanitaria.
- Contar con la titulación requerida en cada caso.
- Procede traer aquí la misma observación hecha con anterioridad respecto de la exención para los Grupos C y D.

Durante el tiempo de permanencia en la situación temporal de Promoción Interna el interesado se mantiene en servicio activo, percibiendo las retribuciones del puesto desempeñado (excepto los trienios que serán los de su Grupo de pertenencia). El desempeño del puesto en Promoción puede servir como mérito en los sistemas de provisión ligados a Concurso Oposición, pero no supone consolidación de derecho alguno de índole retributiva o para la obtención de nombramiento por el nuevo puesto.

La Situación Especial en Activo recogida en el Artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, aplicable a dicho Personal cuando desempeña temporalmente un puesto diferente al de pertenencia, se hace extensiva, con idénticos efectos, al Personal No Sanitario de las Instituciones Sanitarias.

5.3. Desempeños provisionales

Cuando un trabajador solicita un reingreso puede ocurrir que tenga una concreta plaza reservada (los parlamentarios, por ejemplo) en cuyo caso se incorporan a la misma. Puede suceder, por el contrario, que carezca de dicha reserva en cuyo caso ha de participar en un Concurso de Traslados.

Es posible, también, obtener un reingreso provisional mediante adscripción a una plaza de la misma categoría y especialidad, en el mismo Área de Salud y ámbito asistencial (A. Primaria o Especializada) en el que fue concedida la excedencia. Si no hubiera plaza vacante en esas condiciones podría solicitarla en otra Área, teniendo en cuenta que se consideran vacantes las cubiertas por personal temporal.

Las plazas desempeñadas bajo esta forma han de ser incluidas en la próxima convocatoria de Concurso de Traslados. Si quien la desempeña provisionalmente no obtiene plaza en la convocada (previa solicitud de todas las del Área y modalidad) puede optar por una de las plazas que queden vacantes o retornar a la situación de excedencia voluntaria.

5.4. Concursos de Traslados

Supone una convocatoria previa a la de las pruebas selectivas, ya que todas las plazas básicas que hayan sido declaradas vacantes y no sean adjudicadas mediante traslado acrecen a las referidas pruebas.

La adjudicación de las plazas convocadas en Concurso de Traslados se hace conforme a un baremo, cuyo criterio de valoración son los méritos de los solicitantes, entre los cuales destaca como principal el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del Concurso.

5.4.1. Requisitos

Tener la condición de personal fijo, de la categoría convocada y encontrarse en alguna de estas situaciones:

- En activo o con reserva de plaza. Disponiendo de un tiempo de prestación de servicios anterior de un año.
- Situación distinta a activo y sin reserva de plaza, si bien reuniendo los requisitos para poder reintegrarse al servicio activo.

5.4.2. Desarrollo del Concurso

Habrà de aparecer la convocatoria en el Boletín Oficial correspondiente, fijando el plazo para presentación de solicitudes, de al menos un mes.

Se publica la resolución provisional y tras un período para posibles impugnaciones, de 15 días, se hace pública la definitiva, por la misma autoridad y forma que la convocatoria inicial.

5.4.3. Ocupación de Destinos

Una vez adjudicados los destinos (que son irrenunciables) los adjudicatarios disponen de 3 días para cesar en su plaza de origen (si se encuentra en la misma localidad que la de destino), de 15 días (si se trata de distinta localidad aunque dentro de la misma Área o Sector) o de un mes si origen y destino se encuentran en diferente Área o Sector. Estos plazos, no obstante, pueden ser prorrogados por causa suficiente en un período hasta del 50% adicional al plazo principal.

El tiempo de toma de posesión (y la prórroga, en su caso) tiene la condición de servicio activo (excepto en los casos de reingreso al servicio activo), computándose a efectos retributivos.

Cuando un adjudicatario de plaza en un Concurso no tome posesión de aquélla, dentro de los plazos reglamentarios, sin concurrir causa justificada para la falta de la referida toma de posesión, se entiende que renuncia a la misma y causa baja en su categoría como Personal Estatutario.

5.5. Provisión Temporal

Es una realidad el hecho de que es imprescindible, para la debida cobertura de los servicios, contar con Personal que desempeña sus cometidos de forma temporal y por ello su selección ha de ser ordenada bajo unas garantías.

5.5.1. Requisitos

Son aplicables para este tipo de Personal Temporal idénticos principios de Publicidad, Igualdad, Mérito y Capacidad que para el Personal Fijo, así como los mismos requisitos generales de acceso: edad, titulación exigida, nacionalidad, capacidad, etc.

5.5.2. Periodo de prueba

Podrá establecerse al comienzo de la relación, estando libre la posibilidad de rescindir la relación por cualquiera de las partes, durante el mismo.

El período máximo de duración de este período es de 6 meses para el Personal clasificado en el Grupo A, 3 meses para el perteneciente al Grupo B y de 2 meses para los restantes Grupos.

Nunca puede exceder el período de prueba la mitad de la duración prevista para la relación temporal y están dispensados de dicho período aquellos trabajadores que ya lo hubieran superado para las mismas funciones en el mismo Servicio de Salud.

5.5.3. Tipos de nombramiento

Interesa resaltar, de entrada, que la vinculación que se prevé (para todos los casos) es administrativa y no laboral, pudiendo revestir las siguientes formas:

5.5.3.1. Nombramiento Interino

Para cubrir una plaza vacante de los Centros o Servicios de Salud, cuando sea preciso para atender las correspondientes funciones.

El interino cesa cuando se reincorpora a su plaza el titular de la misma o cuando la plaza temporalmente ocupada es objeto de amortización.

5.5.3.2. Nombramiento Eventual

Admite dos variantes: a) para la prestación de servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria; y b) para cubrir servicios de Atención Continuada.

El Personal Eventual cesa cuando se produzca la causa prevista de cese o venza el plazo fijado en el nombramiento o se supriman las funciones que, en su día, lo motivaron.

5.5.3.3. Nombramiento de Sustitución

Para aquellos casos en que se precisa atender funciones propias del Personal Estatutario fijo, interino o eventual durante la ausencia del mismo, motivada por vacaciones, permisos, licencias y cualquier ausencia temporal.

Cesa el sustituto cuando se reincorpora a su puesto el sustituido, así como cuando éste pierde su derecho al reingreso en la misma plaza o función.

Inserto. A continuación, cuadro comprensivo de estas clases de nombramientos, en función de sus distintas variables: requisitos para que se de cada uno de ellos y motivos, así como las causas de cese del nombrado.

NOMBRAMIENTO	REQUISITOS	MOTIVO	CAUSA CESE
Interinidad	Existencia vacante Existencia crédito Certificac. crédito	Plaza sin titular y necesidad servicio	Cobertura Prop Amortización
Eventuales	Existenc. necesidad Existencia crédito Certificac. crédito	Situac. coyuntur. Fuera horario	Cumplim. plazo Cumpl. objetivo Supr. funciones
Sustitución	Existenc. sustituido Existencia crédito Certificac. crédito	Sus ausencias	Su reincorporac.

6. Situaciones administrativas

En el actual momento normativo, pendiente aún de publicación el Estatuto Marco, con los tres Estatutos diferenciados de los que disponemos, hemos, necesariamente, de hacer el estudio del tema que nos ocupa en tres bloques diferenciados.

6.1. Personal Médico

Puede, este colectivo, encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

- Servicio Activo
Es el supuesto ordinario de quien habiendo obtenido una plaza, toma posesión de la misma, en tiempo y forma, y desempeña las funciones correspondientes a la misma.
- Excedencia Forzosa
Supone la separación del Servicio Activo por alguna de las siguientes causas:
 - Enfermedad, tras haber agotado el plazo de licencia por tal motivo.
 - Nombramiento para cargo incompatible con el puesto en las Instituciones Sanitarias.
 - Servicio Militar Obligatorio (situación en la práctica ya inexistente).
- Excedencia Voluntaria
Solicitada por el propio profesional no le permite desempeñar durante la misma el trabajo su trabajo en las Instituciones Sanitarias. Para su solicitud es necesario haber completado un período de servicio previo de al menos un año. Una vez concedida hay otro período mínimo de un año para solicitar el reingreso.
- Excedencia Especial en Activo
Se encuentra en ella el titular de plaza que no puede desempeñar su puesto de trabajo al desempeñar cargo directivo dentro de la Seguridad Social (término empleado en la Norma). La diferencia con la situación similar de Excedencia Forzosa es que en la Especial en Activo se reingresa automáticamente (al término de la situación), en la plaza de origen y en el plazo de un mes.
- Excedencia por Cuidado de Hijos
Se puede conceder por un período máximo de 3 años, desde el nacimiento del hijo y para atender a su crianza.
- Jubilación Forzosa
Se pasa a la misma por el cumplimiento, el trabajador, de los 70 años de edad o por pasar a la situación de incapacidad Permanente.
Además de las antedichas, que son las Situaciones Administrativas propiamente dichas, he de mencionar aquellas otras que podríamos calificar como Situaciones Laborales, o las diversas formas que puede presentar la relación del profesional con la Administración Sanitaria en lo que respecta, fundamentalmente, a su estabilidad en el empleo.
- Titular en Propiedad
Se trata de aquellos profesionales que tienen asignada una plaza con carácter definitivo. La expresión “en propiedad” no puedo omitir el decir que, aparte de arcaica, es desafortunada.

tunada. La plaza se tiene con carácter fijo, pero no “en propiedad”, ya que un propietario puede vender a un tercero o transmitir a sus herederos el objeto de su propiedad y esto, evidentemente, no es posible hacerlo con una de estas plazas.

- Personal Temporal
Quienes ocupan una plaza con carácter no definitivo y en las formas y situaciones que he expresado al tratar de este colectivo en el apartado de Provisión Temporal.

6.2. Personal Sanitario No Facultativo

Haciendo una exposición paralela a la efectuada respecto del Personal Médico, puede el Personal al que ahora me refiero en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio Activo
Procede traer aquí lo ya expuesto para el Personal Facultativo.
- Excedencia Forzosa
La misma observación anterior.
- Excedencia Voluntaria
Idéntica mención.
- Excedencia por Cuidado de Hijos
Igual.
- Situaciones Especiales
Concurre esta situación cuando el titular de una plaza desempeña otra dentro del Sistema de forma temporal. Es la conocida como Situación Especial en Activo (SEA) del Artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y que se ha extendido en su aplicación (y bajo el mismo nombre) al Personal No Sanitario.

Las formas de desempeño, de su puesto de trabajo, para este Personal, en razón a la naturaleza del vínculo pueden ser:

- Titular en Propiedad
He de remitirme, también aquí, a lo expresado con este motivo para el Personal Médico. También en este Apartado procede una remisión a lo ya expresado sobre provisión temporal de plazas.

6.3. Personal No Sanitario

Las Situaciones Administrativas aplicables a este Personal son:

- Servicio Activo
Cuando el trabajador desempeña un puesto en la Institución o desempeña temporalmente otro puesto en el Sistema Nacional de Salud.
- Excedencia Voluntaria
Es repetible en este punto lo expresado para los Estatutos anteriores, debiendo de añadir, como particularidades en éste, el que no pueden solicitar ser declarados en esta si-

tuación aquellos trabajadores que tengan pendiente de reembolso un anticipo o se encuentren sujetos a expediente disciplinario:

- Excedencia Especial
También aquí es aplicable lo expresado para el Personal Médico, en la misma situación.
- Excedencia por Invalidez
Es, en realidad, una Excedencia Forzosa en la que se entra tras haber agotado el plazo de 2 años en situación Incapacidad por Enfermedad. Su duración máxima es de 4 años, tras los cuales se desemboca en la situación de Jubilación por Invalidez. En cualquiera de estos períodos (el de 2 ó el de 4 años), no obstante puede producirse la declaración de Invalidez Permanente o la reincorporación al puesto de trabajo.
- Excedencia por Servicio Militar
La traigo aquí al estar incluida en el Estatuto, pero evidentemente es inaplicable al haber desaparecido el presupuesto que la origina. Era una variante de Excedencia Forzosa que, una vez concluida, concedía al trabajador un período de 2 meses para reincorporarse a su puesto de trabajo.
- Excedencia por Cuidado de Hijos
Es de aplicación lo expuesto con anterioridad para los otros Estatutos.
Las formas de ocupar un puesto de trabajo este personal son, también:
- Titular de la Plaza
Eventual. Nueva remisión a lo ya expresado sobre estas categorías de Recursos Humanos.

6.4. Anteproyecto de Estatuto Marco

Aún cuando no es, evidentemente, derecho vigente, aún, no es posible (por su relevancia) omitir una mención más al mismo, en estas materias,

Prevé para el Personal Estatutario Fijo las situaciones siguientes:

- Servicio Activo.
- Servicios Especiales.
- Servicio en otros Centros Sanitarios.
- Expectativa de Destino.
- Excedencia Forzosa.
- Excedencia por Cuidado de Familiares.
- Excedencia por Servicios en el Sector Público.
- Excedencia Voluntaria.
- Excedencia Voluntaria Incentivada.
- Suspensión Firme de Funciones.

Con evidente paralelismo respecto del Personal Funcionario de las mencionadas estas situaciones, pero sin entrar en su análisis al no tratarse, aún, de Derecho vigente, sino sólo un Anteproyecto que para su vigencia y subsiguiente aplicabilidad precisa de cumplir los requisitos y formalidades oportunos.

Parte 2

SUPUESTOS PRÁCTICOS Y CUESTIONARIOS DE PREGUNTAS

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 1

Cosme sufrió el verano pasado un grave accidente de tráfico en el cual, aparte de múltiples fracturas y contusiones, sufrió graves quemaduras en el rostro y las manos, a causa del incendio que se produjo en el vehículo que conducía.

Conducido al Hospital comarcal, próximo al lugar del siniestro, fue trasladado, ante la gravedad de la situación y la complejidad del tratamiento que requería, al Hospital de mayor nivel de la Comunidad Autónoma en donde ocurrieron los hechos.

Tras un período inicial de ingreso en el último Centro Sanitario citado, se procedió al tratamiento de las lesiones y a la reconstrucción de su rostro, a cuyo efecto se le suministró la información necesaria y firmó el correspondiente documento de consentimiento.

Durante la preparación de Cosme para su conducción al quirófano, se reparó en la necesidad de someter al mismo proceso a las manos y aunque nada se había hablado sobre este último extremo fue, también, preparado en este sentido.

Una vez pasado el período postoperatorio y tras la retirada de los vendajes comprueba Cosme, lleno de preocupación, que su rostro ha quedado gravemente desfigurado. Ante tal situación presenta una reclamación a la institución sanitaria, que es contestada en el sentido de considerar correcta la actuación llevada a cabo en su persona, ya que se recuperó (dicen) la funcionalidad de los sentidos ubicados en los órganos de la cabeza (vista, oído, olfato y tacto) y por la consideración de que otra corrección, más allá de esto, sería Cirugía Estética y tal tratamiento se encuentra excluido como prestación a cargo del Sistema Sanitario Público.

Al ver que no obtenía lo que él estimaba le correspondía, solicita la expedición de un Informe de Alta relativo a su estancia en el Hospital en el que fue intervenido. Obtenido éste y observado con atención repara en que no contiene un pronóstico acerca de las posibilida-

des de éxito que podría tener la Cirugía adicional que necesita. Presenta nueva reclamación relativa a esta última carencia, sin recibir contestación alguna al respecto.

Indignado decide acudir a la Medicina privada para solucionar su problema, a efectos de lo cual comienza a realizar consultas en dicho ámbito.

Carmen, esposa de Cosme, piensa que a su marido no le han prestado la atención que el asunto merece y se presentó en el Hospital con un notario solicitando la Historia Clínica de aquél, que le es negada por los responsables del Centro.

Una semana después de ser intervenido Cosme, con resultado satisfactorio, le son facturados 11.200 euros por los siguientes conceptos generales: 450 por consultas previas y pruebas preoperatorias, 10.100 por la intervención practicada y los 650 restantes por gastos de hospitalización y medicación.

Acude nuestro protagonista a un abogado, a plantearle la situación, quien le aconseja demandar a la Institución y a sus responsables por los motivos siguientes:

- No haberle sometido a la intervención subsiguiente que necesitaba.
- Haber omitido el pronóstico de ésta en el Informe de Alta.

Le insta, además, a que presente, adicionalmente, una reclamación de reintegro de los 10.100 euros importe de la intervención quirúrgica llevada a cabo en la Sanidad Privada.

1.- Al tratarse de un accidente de tráfico, ¿no debería Cosme haberse dirigido a la Aseguradora correspondiente, para todo este proceso?

- Eso es lo que debería de haber hecho en primer lugar.
- No, al tener derecho a la asistencia sanitaria pública es excluyente.
- Al menos debería de haber solicitado de ella la asistencia.
- No, la relación jurídica asistencial es con la Sanidad pública.

2.- El coste económico que ha generado la asistencia, ¿puede facturarle el Hospital a la Aseguradora que resulte económicamente responsable del siniestro, o la responsabilidad de ésta se ciñe al terreno indemnizatorio civil de la posible incapacidad?

- Sí, es otra resulta económica más del accidente.
- No, es exclusivamente a cargo del Sistema Sanitario.
- Sí, debe de presentar un presupuesto inicial a la Aseguradora.
- No, si hay un particular responsable, identificado.

3.- Quizás pudo el Hospital comarcal haber remitido a Cosme a la clínica privada en la que fue intervenido, o a una similar y haber pagado, después, la intervención.

- Hubiera sido una forma ágil y rápida de solventar la cuestión.
- No, hay que utilizar el Sistema Público como deudor de la asistencia.
- Podría, también, haber hecho provisión de fondos a la Clínica.
- No, salvo que estuviera conforme la Aseguradora.

4.- El paciente prestó su consentimiento para la intervención del rostro, pero no para la de las manos. ¿Piensa que este hecho debería de haber impedido la intervención de esta última zona corporal?

- Sí, este error ya no es subsanable.
- No, pues había consentido, tácitamente, a todo lo necesario.

- Sí, era preciso rehacer los documentos e incluir las manos.
- No, podría convalidarse la intervención de las manos, tras la misma.

5.- Se dice que fue Cosme informado y que suscribió, después, el correspondiente documento. ¿Cuál cree que es el auténtico significado de dicho documento?

- Recoger el consentimiento a efectos de constancia.
- Asegurar que el interesado fue ilustrado convenientemente.
- Exonerar al Centro de responsabilidades si surgen complicaciones.
- Tranquilizar a los profesionales, de que el paciente ha accedido.

6.- Si en el proceso quirúrgico hubiera habido que abordar alguna actuación urgente, ¿qué le parece que deberían haber hecho?

- Esperar a que recobrase Cosme la conciencia, para preguntarle.
- Reanimarle, para que pueda decidir.
- Actuar, bajo criterio clínico, si hay estado de necesidad.
- Programar, de inmediato, nueva intervención al efecto.

7.- La razón alegada por el Sistema Sanitario, de que una vez recuperada la funcionalidad de los órganos del rostro de Cosme ya está cumplida la función asistencial, ¿le parece correcta?

- En efecto, lo que el paciente pretende no es exigible.
- No, el tratamiento ha de llegar hasta donde demande el paciente.
- Sí, no hay constancia de que la Aseguradora se hubiera hecho cargo.
- No, en realidad se le ha denegado Cirugía Reparadora.

8.- ¿Se le ocurre algún caso en el que pueda, la Cirugía puramente Estética estar incluida en la financiación pública?

- Sí, cuando tenga connotaciones psicológicas.
- Nunca, está normativamente excluida, sin excepciones.
- Sí, cuando el interesado obtiene el visado correspondiente.
- A veces, sólo mediante solicitud en tiempo y forma.

9.- El Informe de Alta que le expidieron a Cosme. ¿Cree Vd. que debería de firmarlo el Director Médico de la Institución?

- Basta con la firma del médico responsable de la asistencia.
- Sí, pero como visto bueno de la firma anterior.
- Sí, como responsable final de la asistencia dispensada.
- No, si no se pretende reclamar responsabilidad del Centro.

10.- La expedición del Informe de Alta es obligatoria en los Centros

- Públicos. En los Privados sólo si su Reglamento Interno lo exige.
- Públicos y Privados sin distinción.
- Públicos y en los Privados concertados con los Públicos.
- Sólo en los sometidos a normativa pública.

11.- El hecho, reclamado por el paciente, de que el Informe de alta no contenga un pronóstico acerca de las posibilidades de la intervención quirúrgica posterior que precisa. ¿Le parece que puede invalidar dicho Informe?

- No, pero precisa de complementarlo.
- No, es algo ajeno al Informe de Alta.
- Sí, ese Informe carece de un elemento esencial.
- Sí, debió de subsanarse tal carencia tras la reclamación.

12.- La negativa recibida por Carmen de acceder a la Historia Clínica de su esposo, ¿le parece que ha sido correcta?

- Sí, la esposa no puede acceder sin el consentimiento del titular.
- No, se trata de una comunidad de intereses.
- Sí, debió de obtener, previamente, autorización de la Dirección.
- No, salvo prueba en contrario, representa el interés de su esposo.

13.- ¿Habría obtenido Carmen acceso inmediato a la Historia, si hubiera llevado una autorización al efecto de Cosme?

- Igual que sin ella.
- Sí, es el instrumento legal oportuno.
- No, no es suficiente. Debería de comparecer Cosme.
- No, ha de ir avalada judicial o notarialmente.

14.- La información sanitaria que el Centro posee de Cosme, o de otro enfermo, ¿cree que sólo son asequibles con la aquiescencia de su titular?

- Solamente, se trata de datos protegidos.
- No, hay supuestos en los que el secreto puede levantarse.
- Solamente de su titular o de su representante legal.
- No, se trata de un derecho absoluto.

15.- Cuando Cosme ha acudido a la Medicina Privada, ¿le parece que agotó, previamente, todos los recursos de la Medicina Pública?

- Sí, con las dos reclamaciones presentadas al respecto.
- No, sólo ha mostrado su disconformidad.
- Sí, tras salir del Hospital público, simplemente.
- No, sólo ha agotado la vía administrativa.

16.- Imagine que la Clínica Privada, en la que fue intervenido, hubiera estado concertada con la Sanidad Pública, ¿habría esto cambiado las cosas?

- No, carece de relevancia en este caso.
- Naturalmente, es como si fuera un centro público.
- Dependería de los concretos términos del Contrato.
- No es posible contestar, faltan elementos de juicio.

17.- La presencia del notario, con el que compareció la esposa de Cosme en el Hospital a pedir la Historia Clínica de Cosme, ¿qué trascendencia legal tiene?

- La de intervenir un asesor legal cualificado.
- La misma que la que tendría la presencia judicial.
- Impresionar, para evitar la negativa.
- Dar fe de la negativa, si ésta se produce.

18.- La facturación que le ha presentado la Clínica Privada a Cosme ¿le parece correcta en los conceptos que recoge?

- Lo sería, si coinciden con los servicios realmente prestados.
- No, las pruebas y consultas previas debieron hacerse en el Hospital.
- Depende de si fueron visados, posteriormente, por la Inspección.
- No, la medicación ha de pasarse por Seguridad Social.

19.- Los Reintegros de Gastos por el Sistema Sanitario Público, respecto de asistencia recibida en la Medicina Privada, se ciñen, actualmente, a los siguientes supuestos:

- Supuestos de Urgencia Vital.
- Casos de Denegación de Asistencia.
- Urgencia Vital y Denegación de Asistencia.
- Necesidad de reintervención por fracaso en la Medicina Pública.

20.- Si Cosme, ante esta situación, quiere demandar a la Administración Sanitaria, ¿ante quien puede presentar tal pretensión?

- En el Registro de Entrada del Hospital público en donde fue atendido.
- En cualquier Registro Administrativo.
- En cualquier Registro Administrativo o en Correos.
- Solamente en el Juzgado competente o en el de Guardia.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2

Andrés es trabajador de una importante empresa siderúrgica desde hace 20 años. Esta firma ha pasado por graves problemas económicos y laborales, que han obligado al cierre de la factoría en la que Andrés venía prestando servicios. Le han dado opción de continuar en un puesto equivalente al desempeñado, pero trasladando su residencia a otra localidad en la que se ubica otro centro de trabajo de la misma empresa. Tras aceptar el obligado cambio ha surgido la necesidad de afrontar todas las nuevas situaciones surgidas con tal motivo, entre ellas la sanitaria, pues Andrés lleva un tratamiento crónico y tiene, además, tres hijos en edad escolar.

Una vez asignado, en el nuevo domicilio, su Médico de Familia ha solicitado el cambio del mismo, eligiendo otro facultativo perteneciente al Área Sanitaria contigua a la suya y que se encuentra mejor comunicada. Le ha sido denegado este cambio y Andrés está muy disgustado con la Dirección Sanitaria actual pues también le han rechazado su libre elección de especialista (un Endocrinólogo) al que acudiz directamente a que le prescribiera unas pruebas.

Cuando acude a por recetas solicita (como hacía en su residencia anterior al facultativo amigo suyo) que le expidan, para mayor comodidad, varios ejemplares (6 u 8 unidades, pide) a lo cual también se niegan y le invitan, finalmente, a abandonar la Consulta cuando demandó que las recetas se las expidieran en el impreso rojo, a nombre de su padre pensionista.

No acaban sus discrepancias con el Sistema Sanitario, pues cuando acude, con su hija Nuria, a solicitar un Certificado Médico para el ingreso de la niña en una residencia de verano, también, en otro enfrentamiento, se lo niegan.

Cansado ya de lo que el estima un trato injusto y discriminatorio acude a la Unidad de Atención al Usuario de la Gerencia de Atención Primaria y presenta, con un largo relato de sus desventuras, una queja de cuanto antecede.

Alejandro, el hijo mayor de Andrés, tiene un problema osteoarticular de larga evolución y respecto del cual estaba a punto de decidirse a ser operado, cuando sobrevino el traslado familiar. Ahora tiene más dudas que nunca, en base a la situación sanitaria que vive la familia en su nueva residencia y que todos ven de forma negativa y con preocupación.

Encuentran, no obstante, la solución y un fin de semana se desplazan a su anterior localidad, fingen una urgencia e ingresan a Alejandro en el Hospital, en donde había venido siendo tratado y estaba ampliamente historiado.

A la mañana siguiente al ingreso le hacen una batería de pruebas preoperatorias y le intervienen, manifestando a Andrés el Médico responsable que Alejandro le había expuesto, verbalmente, horas antes su firme decisión de ser intervenido por dicho Facultativo, en ese centro sanitario.

El citado Médico no le había dicho, no obstante, a Alejandro, para no enfriar su firme decisión, que la intervención quirúrgica que le iba a realizar tenía como resultado la fijación de la articulación del tobillo izquierdo, tal y como, en efecto, resultó de la operación realizada.

Andrés denunció al Médico por esa falta de información, a lo que este alegó que su obligación consistía en lograr la salud de su paciente y que para ello no había otra solución clínica que la artrodesis practicada, a la cual era posible que Alejandro no hubiera accedido de ser informado de tal extremo, con anterioridad a la intervención.

1.- El derecho a la Asistencia Sanitaria de los Usuarios de la Sanidad Pública se acredita documentalmente mediante:

- La Cartilla Sanitaria.
- Las Recetas Médicas.
- Los tratamientos y dispensaciones de los facultativos.
- La Tarjeta Sanitaria.

2.- El derecho a la elección de Médico, en el Sistema Sanitario español, actualmente:

- Está limitado reglamentariamente.
- Es un derecho que la Administración no puede condicionar.
- Afecta a todas las Especialidades Médicas.
- Una vez ejercido es irrevocable.

3.- El cambio que Andrés ha solicitado, a un médico del Área de Salud contigua a la suya le ha sido denegado. ¿Cree que ha sido correcta tal denegación?

- No, había razones fundadas para el cambio solicitado.
- Sí, por corresponder a otro Área de Salud.
- No, deberían de haber instruido expediente contradictorio.
- No hay, en el relato, suficientes elementos de juicio para pronunciarse.

4.- Si quien rechaza el cambio es el Médico elegido, puede hacerlo por tres motivos normativamente previstos. Identifique cual está indebidamente incluido en este grupo:

- Exceso de Cupo asignado al Facultativo.
- Diferencias irreconciliables con el Usuario.
- Residencia del Usuario en otra Zona Básica de Salud.
- Autorización al efecto de la Inspección Sanitaria.

5.- ¿Qué le parece la denegación del Especialista al que acudió directamente Andrés?

- Correcta. No llevaba documento de pase al Especialista.
- Incorrecta. Han vulnerado el derecho a libre elección de Especialista.
- Correcta. No quería tratamiento, sino solamente solicitar pruebas.
- Incorrecta. En Atención Especializada el Médico no puede negarse.

6.- ¿Cree que las Fórmulas Magistrales están incluidas dentro de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público?

- No, al no tratarse de Medicamentos.
- Sí, cuando se elaboran con productos controlados.
- No, en ningún caso.
- Sí, por el simple hecho de ser prescritas por un Facultativo.

7.- Imagine que la dolencia crónica que afecta a Andrés es una diabetes para la cual precisa, además de medicación y efectos sanitarios, de Productos Dietéticos. ¿Se pueden incluir dichos productos, como Medicamentos, en la Prestación Farmacéutica?

- No, están expresamente excluidos.
- Solamente si se prescriben por un Especialista.
- Sí, cuando se prescriben en Receta Médica, por cualquier Facultativo.
- Sí, en caso de pagar íntegramente su importe.

8.- Andrés solicitó las Recetas Médicas en series (de 6 u 8 ejemplares) y le fueron negadas.

¿Le parece correcta esta negativa?

- No, esa conducta ayuda a desmasificar las consultas.
- Sí, es incompatible con un seguimiento clínico correcto.
- No, al tratarse de medicación para una enfermedad crónica.
- Sí, no es posible, de esa forma, controlar el gasto.

9.- Las Recetas de pensionistas, como las que quería Andrés, son de color rojo, pero hay otros tres colores más para ese documento. Señale cual de los que siguen no existe:

- Verde.
- Amarillo.
- Azul.
- Negro.

10.- ¿Le parece correcta la negativa a expedirle a Nuria el Certificado Médico, para su presentación en la residencia de verano de estudiantes?

- No, si el documento le ha sido requerido a ella.
- Sí, se trata de una paciente reciente y aún clínicamente desconocida.
- Depende de si se hace en el Certificado Médico Oficial.
- Sí, si pretendía obtenerlo de forma gratuita.

11.- Ha presentado Andrés una reclamación en la Unidad de Atención al Usuario, respecto de las continuas negativas de las que es objeto. Estas Unidades, además de recibir Reclamaciones, Quejas o Sugerencias, tienen otros cometidos. Señale aquél de los que siguen que no les corresponde:

- Informar sobre las Prestaciones disponibles.
- Servir de enlace entre el Sistema Sanitario y sus Usuarios.
- Tramitar el reconocimiento de las Prestaciones Básicas del Sistema.
- Aclarar los requisitos necesarios en los casos dudosos.

12.- Existen en el ámbito de la Atención Primaria, otras Unidades de contacto con los Usuarios, llamadas de Gestoría de Prestaciones, con un amplio repertorio de competencias. Señale cual de los trámites que se indican a continuación no les corresponden.

- Transporte Sanitario.
- Prestaciones Ortoprotésicas.
- Reintegros de Gastos.
- Reclamaciones de Responsabilidad.

13.- Las Prestaciones que dispensa el Sistema Sanitario Público son fundamentalmente de hacer (consisten en conductas de dicho Sistema hacia el Usuario) como la propia Asistencia Sanitaria. Tienen, otras veces, concreción documental. Señálese de los supuestos que siguen aquel que está indebidamente incluido:

- Certificados de Nacimiento y Defunción.
- Partes de alta, Baja y Confirmación de Incapacidad Temporal.
- Certificados para obtener o renovar Permisos de conducir.
- Documentos Clínicos para valorar la Incapacidad.

14.- Tras la fraudulenta actuación de Alejandro con el Sistema Sanitario Público es ingresado e intervenido, después de haber prestado su consentimiento verba para dicha intervención. ¿Estima correcta esta actuación por parte de la Institución Sanitaria?

- Sí, el consentimiento fue prestado, aún verbalmente.
- No, no se informó adecuadamente respecto de aquello que consentía.
- Depende del tipo concreto de actuación que se hubiera realizado.
- Sí, era un paciente ampliamente conocido y valorado.

15.- Si la intervención se hubiera realizado en la persona de Alejandro, tratándose de un menor de edad. ¿Se habría actuado de conformidad con la normativa vigente?

- No, debería de haberse recabado el consentimiento de sus padres.
- Sí, pues con mayor razón hubiera rechazado la intervención.
- Depende de si se tratara de cirugía curativa o *satisfactiva*.
- No tiene, en este caso, relevancia este dato.

16.- El hecho de haberse ocultado a Alejandro, por parte del Facultativo, el hecho de que le iba a fijar la articulación del tobillo izquierdo ¿Le parece que es adecuado a una correcta práctica de la función asistencial del Sistema Sanitario hacia sus Usuarios?

- Sí, obraba en interés del paciente.
- No, ocultó un extremo sustancial de la información.
- Depende de la concreta actividad laboral o personal del paciente.
- Sí, es un extremo ajeno a la información general para consentir.

17.- ¿Le parece que el Consentimiento Informado ha de dispensarlo el paciente siempre bajo forma escrita, tal y como se recoge normativamente?

- No, sólo cuando sea precisa la constancia documental.
- Sí, en todo caso y sin excepciones.
- No, sólo cuando el facultativo responsable lo requiera.
- Sí, como principio general.

18.- Suponga que Alejandro, informado de las consecuencias de la intervención, no la acepta y decide, tras la negativa, abandonar el centro sanitario. Requerido a firmar el Alta Voluntaria se niega. ¿Cuál le parece la conducta más correcta, por parte del centro, en un caso como éste?

- Reclamar la presencia del Servicio de Seguridad.
- Dejar testimonio de tal hecho en la Historia Clínica.
- Dar traslado al Juzgado de tal negativa.
- Comunicarlo a la Inspección Sanitaria, por las posibles repercusiones.

19.- El consentimiento que se presta por el Paciente en un momento determinado, bajo forma escrita, ¿Puede ser revocado después, e incluso inmediatamente antes de una intervención quirúrgica a la que se había accedido?

- Es revocable, por el propio Paciente, en cualquier momento.
- No, si ha entrado ya en el Área Quirúrgica.

- No puede revocarse cuando se prestó de forma escrita.
- Sí, pero necesita la conformidad del Médico responsable.

20.- Cuando un Facultativo trata con un Paciente menor de edad, ¿cree que ha de considerarle, en general, como legalmente incapaz a todos los efectos?

- Hay que valorar, en algunos casos, si se trata de un menor maduro.
- Siempre que no haya cumplido, aún, los 18 años de edad.
- Sólo en caso de intervenciones quirúrgicas o tratamientos de riesgo.
- Ha de suplir, en todo caso, la incapacidad del menor con sus padres.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 3

En una pequeña localidad del Sur vive Damián, agricultor jubilado, quien ha sido atendido recientemente por el Sistema Sanitario Público, de forma defectuosa según él manifiesta. En este sentido proyecta presentar una reclamación de responsabilidad por los daños y perjuicios, en su criterio, ocasionados.

Con motivo de la reunión familiar, en su casa, de todos los hijos, en las Fiestas Navideñas, se reafirma en la idea y deciden los hijos reclamar en nombre de su padre, ya de avanzada edad, para evitarle las inevitables molestias que el proceso le ha de deparar.

Ulpiano, el hijo mayor, junto con su esposa (abogada en ejercicio) redacta el escrito que suscriben todos los hermanos y acuden, con dicho documento, a presentarlo en la dirección Provincial del Servicio de Salud correspondiente. En dichas dependencias les manifiestan, sin embargo, que han de llevar el escrito al Servicio de Atención al Usuario del Centro en el que ocurrió el presunto hecho dañoso.

Se dirigen allí sin demora, pero la persona que les atiende, tras manifestarles que ese Servicio es el correcto para presentar el escrito se niega a recibirlo al no ir acompañado de un Poder del reclamante a favor de los presentadores.

Ante tal negativa, bastante contrariados, se dirigen a la Oficina de Correos más próxima en donde depositan la reclamación en un sobre, dirigido a esta última dependencia visitada, lo depositan en un buzón y regresan a casa de Damián a darle cuenta de lo sucedido.

Tranquilos con esta gestión realizada esperan unos días. Al no recibir noticias de la reclamación se personan en la Oficina de Correos a interesarse por el envío que hicieron. Localizado el sobre se comprobó que había sufrido un envío erróneo y se procede a expedirlo a su destino correcto.

Una vez llegado, al fin, el sobre a su destino, solicitan los reclamantes de la Administración que les sea expedida una certificación de que el escrito entró en la Administración Pública en la fecha de matasellos del sobre, pues Correos es un organismo público y el extravío sufrido no es culpa de los reclamantes.

Esta certificación les es denegada y presentan una reclamación sobre este concreto extremo, junto con la reclamación principal (la de responsabilidad sanitaria).

Pasados dos meses, al no recibir contestación a ninguna de ambas reclamaciones, se presenta Ulpiano ante la Oficina de trámite solicitando hablar con el Jefe de la misma. Personado éste le manifiesta que la última reclamación presentada ha de entenderse denegada y que a la principal no pueden contestar al figurar cuatro reclamantes y no haber designado un representante administrativo, por lo que a efectos legales no hay interesado, al no estar identificado. Tras un airado cambio de opiniones es advertido Ulpiano de que cuenta con 10 días para subsanar ese defecto y que, teniendo en cuenta que ese día era 23, el plazo se acababa el día 30 (último de ese mes).

Se reúne, nuestro reclamante, con sus hermanos y elaboran un escrito, en el cual se declaran interesados todos, en igualdad, para evitar más problemas y manifiestan, así, a la Administración que puede dirigirse, indistintamente, a cualquiera de ellos.

1.- El procedimiento General de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ¿es aplicable a estos casos de reclamación de responsabilidad por Responsabilidad Sanitaria o existe alguno específico?

- Se aplica procedimiento específico (Real Decreto 429/1993).
- Actualmente ya no hay procedimientos especiales.
- Depende del ámbito autonómico en el que pueda encontrarse.
- Se aplica el general cuando no hay específico, como en este caso.

2.- El procedimiento que han puesto en marcha, ¿en qué categoría lo encuadraría Vd. de los que se indican a continuación?

- De simple gestión.
- Declarativo
- Revisorio.
- Ejecutivo.

3.- La vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se aplica:

- Supletoriamente a la Administración General del Estado.
- Directamente en la Administración Local.
- Únicamente en la Administración Estatal.
- En la Administración General del Estado de forma exclusiva.

4.- ¿Se aplica, también, esta Ley a la actividad de las Administraciones Públicas sometida al Derecho Privado?

- No, al tratarse de una norma de Derecho Público.
- Sí, a toda la actividad de las Administraciones Públicas.
- Las AAPP no tienen actividad privada, por su propia naturaleza.
- Sí, pero de forma complementaria.

5.- Imagine que en el curso de este procedimiento aparece otro hermano más, residente en el extranjero, y con el que no contaban. ¿Podría adherirse al procedimiento ya en marcha, como otro interesado más?

- Sí, en caso de manifestarlo ante el órgano de trámite.
- Es tarde, el procedimiento está ya en vías de resolución.

- Sí, mediante comparecencia en el trámite de audiencia.
- Ha de esperar a ser citado por la Administración.

6.- Este nuevo hermano, que hemos traído a escena, suponga que no presenta escrito alguno y solamente espera a que se produzca la resolución administrativa. Cuando así ocurra. ¿Tiene, la condición legal de interesado?

- No, mientras no manifieste aceptación o rechazo de la resolución.
- Sólo en el caso de que la Administración le trasladase la resolución.
- Sí, por su parentesco en primer grado con los reclamantes.
- No, al no figurar en el escrito de reclamación.

7.- Suponga que la reclamación la interpone el mismo Damián. Si Damián, protagonista del presunto daño sanitario y firmante de la reclamación, fallece ¿Pueden los hijos continuar con este procedimiento ante la Administración responsable?

- Sí, por su condición de derechohabientes.
- No, al tratarse de un derecho personalísimo.
- Sí, si el padre les apoderó, previamente.
- Únicamente en la vía de recurso.

8.- ¿Le parece que la presentación de la propia reclamación requiere, para dicho acto, de un poder al efecto del interesado a los presentadores?

- Sí, se trata del acto principal y motivador del procedimiento.
- Sí, bajo la forma de apoderamiento ante abogado o notario.
- No, la representación en este caso se presume.
- No, puede aportarse en el curso del procedimiento.

9.- En las dependencias del Servicio de Salud, cuando llevaron la reclamación, les manifestaron que no podían recogerla y que debían de llevarla al Centro Sanitario en donde presuntamente ocurrieron los hechos. ¿Estima acertada esta decisión?

- No, debieron de haberla aceptado, al presentarla allí.
- Sí, pues no es el órgano de trámite.
- No, pues al final ese va a ser el órgano decisorio.
- Sí, para evitar el riesgo de extravío.

10.- ¿Fue correcta la decisión de acudir a la Oficina de Correos y depositar allí la reclamación en un sobre?

- Sí, estas Oficinas son de la Administración a estos efectos.
- No, pues la enviaron por Correo Ordinario.
- Sí, no es lo mismo depositarla en un buzón que en Correos.
- No, pues no consta que certificaran el envío.

11.- ¿Cree que la fecha del matasellos en el sobre tiene valor de fecha de recepción del escrito, ante la Administración Pública?

- La fecha en Correos da fe, cuando se usa el Correo Administrativo.
- Sí, es una fecha que ha puesto un órgano de la Administración.
- Sí, en el caso de que coincidiera con la del escrito.
- Depende, de si usó el sistema de Aviso de Recibo, o no lo hizo.

12.- Figurando Ulpiano en los escritos, junto con sus hermanos, como reclamante, ha de tenerle la Administración por representante de todos. ¿Le parece correcta esta afirmación?

- Sí, al ser el hermano mayor.
- No, si no figura el primero de ellos.
- Sí, por tratarse del redactor material del escrito.
- No, pues no lo refrendó el padre, con posterioridad.

13.- Cuando los hijos de Damián iniciaron el procedimiento, lo hicieron bajo la forma de a instancia de parte, ¿qué otras formas hay para poner en marcha la actividad administrativa?

- De oficio, a petición de otro órgano, por orden superior o denuncia.
- A petición superior, por orden de otro órgano o de oficio.
- Por denuncia, a petición superior o de oficio.
- Básicamente sólo hay dos formas: de oficio o a instancia de parte.

14.- Imagine que los reclamantes hubieran solicitado en su escrito que la resolución administrativa les fuera comunicada por Correo Electrónico. ¿Queda la Administración obligada a hacer tal cosa?

- No, el correo administrativo es la vía postal.
- Solamente si los destinatarios se hacen cargo de los gastos.
- No, no está prevista legalmente esta posibilidad.
- Sí los interesados pueden, actualmente, elegir este medio.

15.- Cuando se utiliza, como forma de iniciar el procedimiento, el llamado Correo Administrativo, mediante presentación del escrito en una oficina del Organismo Postal, dicha presentación se hace en la siguiente forma:

- En sobre cerrado y lacrado dirigido al órgano de trámite.
- En envío bajo forma certificada.
- Certificado y con Aviso de Recibo al interesado.
- Aportando el escrito original y una copia, para su sellado.

16.- Los Procedimientos Especiales tienen plazos específicos para resolver, si bien la Administración dispone de un plazo general para hacerlo que tiene una duración de:

- Dos meses.
- Seis meses.
- Tres meses.
- Un mes.

17.- Cuando la solicitud que inicia el procedimiento adolece de algún defecto, la Administración comunica al interesado que:

- Debe de retirar la solicitud defectuosa.
- Cuenta con diez días para subsanar el defecto.
- No se puede acceder a los solicitado, por defecto de forma.
- Ha de reproducir, en la forma debida, la solicitud inicial.

18.- En aplicación del principio de orden de actuación, en la actividad administrativa, el despacho de expedientes ha de hacerse conforme a las fechas de entrada de los mismos y dicho orden sólo puede alterarse por:

- Orden escrita del Jefe de la Unidad de Trámite.
- Solicitud de quien alegue preferencia en el despacho del expediente.
- Solicitud antedicha y la orden escrita del Jefe de la Unidad.
- Orden escrita y motivada del Jefe de la Unidad de Trámite.

19.- Puede el interesado presentar las alegaciones:

- Durante el trámite de audiencia del procedimiento.
- En cualquier momento, antes de la resolución.
- En comparecencia al efecto ante la Administración.
- Cuando desee, siempre antes del trámite de audiencia.

20.- La Administración, a la hora de emitir su pronunciamiento encuentra, en primer lugar, las cuestiones planteadas por el interesado y además otras derivadas y relacionadas con aquéllas en el mismo procedimiento. ¿Se puede pronunciar la Administración sobre este doble grupo de cuestiones?

- Sí, mientras ambas guarden relación y precisen de ser resueltas.
- Sólo sobre las primeras, por el principio de congruencia procesal.
- Sobre ambas, previa consulta al iniciador del procedimiento.
- No, si el resultado de las segundas es desfavorable al interesado.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 4

Ulpiano y sus hermanos presentaron, finalmente, el escrito de reclamación firmado por todos ellos y esperaron, pacientemente, la resolución administrativa.

Tras cien días sin respuesta alguna mantienen un cambio de impresiones sobre el sentido de esta falta de respuesta. Algunos entienden que el silencio quiere decir que se ha estimado la pretensión, pues así se entiende (dicen ellos) en la nueva Ley. Les advierte la esposa de Ulpiano (abogada) de que en este caso ha de entenderse denegada la pretensión.

Convencidos, aunque algunos no del todo, redactan un escrito dirigido al órgano que debió de resolver para que reconsidere la situación y acceda a lo solicitado.

Sin ninguna respuesta, otra vez, de la Administración, ahora ya desmoralizados comienzan a pensar si recurren otra vez o se olvidan del asunto.

Valeriano, uno de los hermanos, propone la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión de las actuaciones ante el cúmulo de irregularidades que presentan, a lo cual alega Mariano, otro de los hermanos, que es el momento de acudir a la vía Contencioso-Administrativa. Justiniano, el otro hermano, y el más expeditivo de todos ellos, tras permanecer callado escuchando a sus hermanos, se levantó y despidiéndose de todos manifestó que se iba al Juzgado de Guardia a presentar una denuncia por prevaricación, respecto de quien pudiera resultar responsable en la Administración.

Cuando ya nadie contaba con que la Administración se pronunciase, les llega una resolución denegatoria, ofreciéndoles la presentación de un Recurso Contencioso-Administrativo.

1.- ¿Sería posible que la Resolución Administrativa no se hubiera llegado a producir por imposibilidad sobrevenida de pronunciarse la Administración?

- Sí, en caso de que ahora pudiera acreditarse.
- No, la Administración no puede nunca alegar este extremo.
- No, pues no ha existido resolución motivada de la Administración.
- Sí, si los interesados solicitan tal declaración.

2. En el momento en que se encuentran los hermanos debatiendo qué van a hacer, ante la actitud pasiva que muestra la Administración. ¿Podría haberse planteado ante ésta el Desistimiento o la Renuncia al Procedimiento, al ver que no se obtiene nada positivo?

- No es posible, el procedimiento ya ha concluido.
- Es posible el Desistimiento, en este caso, pero no la Renuncia.
- Puede renunciarse, pero no desistir.
- Ha de optar, de forma motivada, por alguna de estas dos figuras.

3.- El Desistimiento y la Renuncia son dos figuras admitidas para poner fin al procedimiento, pero existen importantes diferencias entre ambas:

- El Desistimiento se refiere al procedimiento, la Renuncia al derecho.
- El interesado desiste de continuar y la Administración renuncia a resolver.
- El Desistimiento impide volver sobre el fondo de la cuestión.
- El Desistimiento se hace sobre el derecho, la Renuncia se efectúa sobre el procedimiento.

4.- ¿Podría la Administración resolver finalmente que este procedimiento estaba caducado y que por ello no fue posible resolver?

- Eso es, precisamente, lo que ha sucedido.
- No, al no tratarse de un procedimiento iniciado de oficio.
- No, no se dieron las condiciones requeridas para ello.
- Sí, mientras cumpla con la advertencia del plazo a los interesados.

5.- Cuando la Administración no contesta, en el plazo que debe de hacerlo, en realidad está produciendo:

- Una resolución expresa sin pronunciamiento.
- Un acto presunto.
- Una resolución tácita.
- La apertura de la vía judicial.

6.- ¿Podrían los interesados, antes de acudir a la vía contenciosa, plantear a la Administración una Terminación Convencional?

- Queda sujeta, esta posibilidad, a que la Administración acepte.
- No es posible, el procedimiento ya ha terminado.
- Han de ponerse de acuerdo todos los reclamantes.
- No, se pasó, sobradamente, al plazo para ello.

7.- Cuando la Administración no resuelve la falta de respuesta ha de ser interpretada, en principio, según la normativa vigente, como:

- Estimación, con carácter general, de la pretensión del interesado.
- De ninguna forma, hay que exigirle resolución expresa.
- Desestimación, con carácter general, de la pretensión del interesado.
- Desestimación, en cualquier caso.

8.- La Administración está obligada a resolver en los procedimientos:

- Iniciados de Oficio, por el propio órgano de resolución.
- Siempre y en todo caso.
- Iniciados a instancia de parte, por un único interesado.
- Con carácter general, excepto en los casos de terminación anormal.

9.- El plazo general de que dispone la Administración para resolver el procedimiento comienza a correr desde:

- La solicitud del interesado.
- El acuerdo de incoación o la solicitud del interesado.
- El acuerdo de incoación de la Administración.
- La fecha en la que se solicita tal cosa a la Administración.

10.- Ante la falta de respuesta de la Administración y tras la presentación de un segundo escrito, tampoco obtienen respuesta los interesados, en el caso que nos ocupa. Este segundo silencio de la Administración ha de ser interpretado como:

- Estimatorio de la pretensión.
- Desestimatorio hasta el pronunciamiento expreso posterior.
- Desestimatorio de la pretensión, directamente.
- Estimatorio hasta el pronunciamiento expreso posterior.

11.- El efecto que produce el Silencio Administrativo, cuando tiene interpretación negativa, consiste en:

- Dar certeza, al interesado, de la desestimación.
- Cerrar la obligación de resolver.
- Impedir, a partir de entonces, más actuaciones en el procedimiento.
- Abrir la vía de Recurso.

12.- Una vez producida una desestimación, por Silencio Administrativo, ¿puede la Administración resolver de forma expresa?

- No, el procedimiento ya está cerrado.
- Sí, la Administración está obligada a resolver.
- No, el efecto denegatorio ya está producido.
- Sí, si el interesado requiere tal pronunciamiento.

13.- En el caso que nos ocupa, la Administración ha resuelto de forma tardía y con pronunciamiento desestimatorio. ¿Le parece correcto?

- No, no es posible tras un silencio de sentido positivo.
- Sí, no ha hecho otra cosa que confirmar los silencios anteriores.
- No, no es posible tras los silencios negativos anteriores.
- Sí, para abrir la vía de recurso.

14.- Si la Administración ofrece a los interesados un plazo de os meses, para la interposición del Recurso, siendo aquéllos notificados de este extremo el 30 de diciembre, debemos de entender que el citado plazo expira el:

- 28 ó 29 de febrero siguiente.
- 1 ó 2 de marzo siguiente.
- La Administración no puede comunicar un término imposible.
- En este caso debería de haberse fijado el plazo en días.

15.- Imagine que el último día señalado para la presentación del Recurso es hábil en el domicilio de los interesados e inhábil en el del órgano que ha resuelto. ¿Cómo se ha de estimar dicho día?

- Como hábil, al tener tal condición para el interesado.
- Inhábil, por tener tan carácter para la Administración.
- Inhábil, pues lo es para una de las partes.
- Inhábil, a solicitud de los interesados.

16.- Cuando la Administración decide revisar un Acto Administrativo y para ello utiliza la declaración de la Lesividad, ha de acudir a la vía de:

- Recurso de Revisión.
- Recurso Contencioso Administrativo.
- Un superior jerárquico.
- Los Tribunales.

17.- Si la Administración hubiere observado algún error en el procedimiento, antes de finalizar el mismo, ¿podría haberlo rectificado?

- No, no le es posible volver contra sus propios actos.
- Sí, cualquier tipo de error.
- No, ha de pedir la rectificación a los Tribunales.
- Sí, si se trata de errores materiales o aritméticos.

18.- Los Recursos Administrativos, ¿pueden ser interpuestos contra actos de trámite del procedimiento?

- No, sólo caben contra resoluciones definitivas.
- Sí, cuando produzcan indefensión al interesado.
- No, sólo pueden ser impugnados con la resolución final.
- Sí, cuando hayan sido previamente comunicados.

19.- Una disposición administrativa de carácter general, ¿puede ser recurrida en Alzada?

- No, no cabe recurso contra ella en la vía administrativa.
- Sí, ante el superior jerárquico de quien dictó el acto.
- No, el Recurso procedente es el de Revisión.
- Sí, con recurso posterior en la vía Contencioso – Administrativa.

20.- La Denuncia, en vía penal, que sugiere Justiniano, ¿le parece que es posible en este caso?

- No, es un asunto exclusivo de la vía administrativa.
- Sí, debió de haberlo presentado antes.
- No, han de presentarlo todos los interesados, de forma solidaria.
- Sí, son independientes los trámites administrativos y los penales.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 5

En el Servicio de Salud de determinada Comunidad Autónoma del Norte de España, hace varios años que no se convocan pruebas selectivas para el ingreso de Personal Estatutario, con lo cual abunda el Personal Temporal que va cubriendo las plazas vacantes por jubilaciones o fallecimientos. Este hecho es una constante en todas las provincias integrantes de la mencionada Comunidad, por lo que se solicita, por los Servicios Centrales, a los responsables de los Centros Sanitarios, información acerca de la situación de las plantillas.

Recibida dicha información y analizada la misma se decide convocar pruebas selectivas para determinadas categorías de Personal y cierto número de plazas en cada una de ellas. El sistema de selección elegido fue el de Concurso Oposición, con el objeto de dar posibilidades de consolidación del empleo al numerosos Personal interino con el que dicho Servicio de Salud cuenta.

Se hace publicación de la Convocatoria, en la que se contienen las normas del proceso selectivo y los concretos criterios que han de regir el Concurso. Abierto el plazo de presentación de solicitudes y tras el procesado de las mismas, aparecen las listas provisionales de admitidos y excluidos que, tras las impugnaciones presentadas y su resolución, dan lugar más adelante a las definitivas.

Por la autoridad Convocante se procede a nombrar los Tribunales. Entre los miembros de éstos, de una de las categorías a examinar, figura, como Presidente del órgano, el Jefe de Servicio de la Unidad de Personal de la Gerencia de Atención Primaria de Txacolí. Antes de comenzar el desarrollo de los ejercicios esta persona fallece en un desgraciado accidente de tráfico. Se piensa, por la Administración, en su urgente sustitución y en la conveniencia de que la misma Presidencia quede en manos del siguiente Jefe del Servicio de Personal, condiciones que antes reunió el difunto, se convoca para su cobertura la citada Jefatura de Unidad.

Incorporado a ambas dedicaciones el nuevo seleccionado, se desarrolla sin novedades destacables el proceso selectivo y aparecen, una vez concluidas las pruebas, las Listas alfabéticas de opositores aprobados, con la asignación de los puntos obtenidos por cada uno de ellos.

Se elevan estas Listas, con la relación de aprobados, para que la Autoridad Convocante adjudique las plazas ofertadas. Enterado uno de los aprobados de la categoría de Técnicos de Función Administrativa (el número 1 de su promoción, concretamente) de que la Jefatura de Servicio de Personal se venía desempeñando con carácter provisional, como ahora ocurre otra vez, solicita le sea adjudicada la plaza base sobre la que se asienta la referida Jefatura al incorporarse, al corresponder a Personal de Grupos A o B.

Por la autoridad Convocante del proceso selectivo le es denegada esta plaza que solicita, ante cuya negativa no presenta recurso. Se le presenta a dicha Autoridad otro asunto y es el de un empate en la puntuación final, entre dos opositores. Se preveía, en esta concreta Convocatoria, que estos empates los dirime la mayor puntuación del Primer Ejercicio, pero, curiosamente, en este caso ambas personas obtuvieron igual puntuación en dicha prueba. Como no existía otra previsión y con el objeto de solucionar este asunto y poder cerrar el proceso selectivo, deciden el empate a favor de quien presentaba mayor tiempo de dedicación como interino, ya que ambas personas tenían tal condición.

1.- El sistema selectivo elegido ha sido el de Concurso Oposición, con el objeto de posibilitar a los interinos la consolidación de sus plazas, ¿podría haberse atendido esta finalidad mediante un sistema de Oposición puro?

- Sí, habiendo incluido valoración de los Servicios Prestados.
- No, este sistema no permite la valoración de los Servicios Prestados.
- Lo que decide la selección es el contenido de las Pruebas.
- Depende de cómo se hubiera redactado la convocatoria.

2.- La normativa actualmente en vigor, reguladora de los procesos selectivos del Personal Estatutario, está constituida, con carácter básico por:

- El Real Decreto 118/1991 y la Ley 4/1990.
 - El Real Decreto 192/2000 y la Ley 2/2001.
-

- El Real Decreto 429/1993 y la Ley 1/1999.
- El Real Decreto 1/1999 y la Ley 30/1999.

3.- Toda convocatoria de ingreso en la Administración Pública se encuentra sometida a ciertos principios de rango constitucional. Identifíquelos entre los que se señalan:

- Publicidad, Competencia, Igualdad y Mérito.
- Igualdad, Identidad, Capacidad y Mérito.
- Competencia, Objetividad, Publicidad y Mérito.
- Publicidad, Igualdad, Mérito y Capacidad.

4.- En las Convocatorias, como contenido mínimo, hay que reflejar cierta información que se cita a continuación. Identifique cual de estos elementos, entre los que se citan, no es imprescindible mencionarlo en dichas Convocatorias.

- Número y características de las plazas convocadas.
- Modelo de Solicitud.
- Retribución de las plazas a cubrir.
- Centro administrativo y plazo para presentar las instancias.

5.- Las Oposiciones pueden desarrollarse en forma centralizada o descentralizada. ¿Es eso cierto?

- Sí, cada categoría tiene fijado en la Ley su sistema.
- No, lo único de carácter central es la normativa.
- Sí, en función de la complejidad y del número de opositores.
- No, salvo que lo decida el Tribunal antes de las pruebas.

6.- Las convocatorias realizadas, en el caso que nos ocupa, ¿a quiénes vinculan?

- A la propia Administración Convocante y a los Opositores.
- A la Administración Convocante, a los Tribunales y a los Opositores.
- A los Tribunales no, ya que son independientes en su actuación.
- Solamente a los Opositores, pero no a la Administración.

7.- En estas pruebas selectivas ha de incluirse un Turno de Reserva para el personal discapacitado que pueda presentarse y que se sitúa en un porcentaje del total de plaza, concretamente en:

- El 2%.
- El 3%.
- El 5%.
- El 10%.

8.- En el caso de que un Opositor no esté de acuerdo con determinadas actuaciones llevadas a cabo por un Tribunal, ¿puede, dicha persona, presentar una impugnación al respecto?

- Sí, conforme al procedimiento que especifique la Convocatoria.
- No, la decisión de un Tribunal es, por su propia naturaleza, soberana.
- Sí, con arreglo a la normativa administrativa general.
- No en la vía administrativa, pero sí en la contenciosa.

9.- La indicación de las fechas y lugar de los exámenes, en los procesos selectivos, se hace junto con.

- La publicación misma de la Convocatoria.
- La publicación de las Listas de admitidos y excluidos.
- La referida información ha de publicarse siempre separada.
- La publicación de composición de los Tribunales.

10.- ¿Es posible pedir, a los opositores, en la Convocatoria del proceso selectivo, que aporten, junto con su solicitud, la documentación que acredite los méritos alegados?

- No, basta con que lo aleguen en ese momento.
- Sí, si no lo hacen es motivo de exclusión.
- No, si así lo decide el Tribunal correspondiente.
- Sí, es un requerimiento preciso de la normativa aplicable.

11.- Los requisitos exigidos por la Convocatoria ha de reunirlos el Opositor en la fecha de.

- Publicación de la Convocatoria.
- Fin del plazo de presentación de instancias.
- Publicación de las Listas Definitivas de admitidos y excluidos.
- Celebración del primer (o único) ejercicio.

12.- La composición de los Tribunales ha de ser publicada, por la Autoridad Convocante:

- Con el texto de la Convocatoria del proceso selectivo.
- Como mínimo con una antelación de un mes respecto de las pruebas.
- Con el anuncio de las fechas de celebración de las pruebas.
- El mismo día de comienzo de las pruebas.

13.- Hay que tener en cuenta, al seleccionar a los miembros de un Tribunal, que la titulación académica exigida a éstos ha de ser:

- Superior a la exigida a los participantes en la selección.
- Igual o superior a las personas mencionadas.
- La fijada en la Convocatoria.
- No importa, el criterio decisivo es el cargo que desempeñen.

14.- Las decisiones que adopten los Tribunales, respecto de las calificaciones a los Opositores y el resultado de las pruebas, ¿son vinculantes para la Administración?

- No, son ámbitos competenciales diferentes.
- Sí, en razón al rango administrativo de los miembros del Tribunal.
- No, salvo que en la Convocatoria se hubiera establecido así.
- Sí, respecto de la Administración Convocante, en concreto.

15.- En este proceso selectivo se ha producido un empate en la puntuación final entre dos opositores que, finalmente, se ha decidido a favor de quien más servicios prestados tenía acreditados, teniendo los dos empatados la condición de interinos. En este concreto caso, ¿es correcta la forma adoptada para dirimir el empate?

- Es la legalmente prevista para estas ocasiones.
- No, en este caso el elegido debió de ser la persona de mayor edad.
- Debe de considerarse que es la solución más coherente posible.
- Hay que revisar todos los ejercicios, hasta deshacer el empate.

16.- Los nombramientos de los Opositores se publican una vez que se ha concluido, con resultado positivo, el trámite de:

- Superación de los ejercicios de las pruebas selectivas.
- Toma de posesión en la plaza de destino.
- Adjudicación de una plaza concreta.
- Presentación de la documentación acreditativa de los méritos.

17.- El puesto de Jefe de la Unidad de Personal, en la antes citada Gerencia de Atención Primaria de Txacolí, tiene el carácter de:

- Adjudicable por Concurso de Méritos.
- Dependiente de la división de Gerencia del Centro.
- Libre Designación.
- Imprescindible en su pronta cobertura.

18.- La cobertura de esta plaza a la que nos venimos refiriendo no se dice, en el texto del supuesto práctico, cómo fue convocada, es decir utilizando qué medios de publicidad. ¿Cuáles entiende Vd. que debieron de ser éstos?

- Los Tablones de Anuncios del Área de Salud de la Gerencia.
- Los Diarios de difusión local.
- El Boletín Oficial del Estado.
- El boletín Oficial del Estado y el de la Provincia.

19.- A la Convocatoria para cubrir la plaza de Jefe de Servicio de la Unidad de Personal de la repetida Gerencia, pueden presentar la solicitud las siguientes personas:

- Los trabajadores de dicha Gerencia.
- Cualquier trabajador del conjunto del Servicio de Salud.
- Cualquier trabajador del ámbito de la Atención Primaria.
- Los trabajadores con destino en el mismo Área de Salud.

20.- Suponga que el Jefe del Servicio de Personal que fue inicialmente nombrado Presidente de uno de los Tribunales hubiera sido personal de vinculación temporal. ¿Habría sido expedido correctamente este nombramiento de Presidente del órgano de selección?

- No, solamente puede ser miembro del Tribunal el Personal fijo.
- No, esta condición no influye si no influyó antes.
- No, el Jefe de Servicio de Personal está *incompatibilizado*.
- Sí, lo que cuenta es el cargo que desempeñaba.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 6

Ana y Daniel son una pareja que vive en Valladolid, si bien ambos son naturales de León. El tiene plaza como trabajador fijo, del Grupo de Gestión de Función Administrativa, en León y ella es Médico Internista sin plaza y en situación de desempleo. Atraídos por una oportunidad profesional de gran interés para David en la empresa privada, pidió éste una Excedencia Voluntaria hace ocho meses y fijaron su domicilio, como queda dicho, en Valladolid, desde su anterior residencia en León.

En la Comunidad de Castilla y León acaba de convocarse un Concurso de Traslados, previo a la subsiguiente Oposición, para diversas categorías, entre ellas aquella a la que pertenece David. Comienza éste a inquietarse y sumados estos hechos a cierta decepción en su nuevo trabajo solicita el reingreso en una plaza que acaba de quedar vacante por jubilación de su titular.

Acuden a la Dirección Provincial de León a presentar dicha solicitud, aprovechando que se encuentra de vacaciones estivales. En la espera para presentar el citado documento, observa Ana, en un tablón de anuncios allí existente, que solicitan facultativos de su especialidad para cubrir temporalmente unas vacantes de la plantilla en el Hospital de la ciudad. Con esta novedad quedan definitivamente decididos a presentar la solicitud y retornar a León.

Unas semanas más tarde le llega a Daniel la resolución a su solicitud de reingreso, denegatoria por el hecho de no haber permanecido (según dice la referida Resolución) el tiempo necesario en la situación de excedencia voluntaria.

Ana tiene mejor suerte y debido al largo tiempo que llevaba como demandante de empleo y a su brillante expediente, le adjudican una plaza de un facultativo de su especialidad que ha entrado en excedencia forzosa por enfermedad. Le hacen a Ana un nombramiento por sustitución y durante la prestación de sus servicios, unos meses después le llega, por fin, a Daniel la concesión del reingreso que estaba esperando.

1.- El Personal Estatutario se encuentra próximo, en lo relativo a la naturaleza jurídica de su relación, al personal funcionario, sin embargo el primero muestra importantes peculiaridades que seguidamente se señalan. Todas ellas son correctas excepto una que está indebidamente incluida en el grupo, señálese:

- Sus Estatutos tienen carácter reglamentario.
- Su Personal está dividido en tres grandes bloques.
- La Jurisdicción utilizada, con carácter general, es la Contenciosa.
- Toda la normativa básica es coincidente en el Sistema de Salud.

2.- De los tres Estatutos de Personal el más antiguo es el relativo a los trabajadores:

- Sanitarios No Facultativos.
- Facultativos.
- Laborales.
- No Sanitarios.

3.- El llamado Estatuto Marco, aún no promulgado, se prevé que se publique con rango normativo:

- Subsidiario.
- Reglamentario.
- Supletorio.
- Legal.

4.- La existencia de esta futura norma, de importancia capital en esta materia, ya fue prevista en normativa anterior, concretamente en:

- La Constitución española.
- La normativa básica de la Función Pública.
- La Ley General de Sanidad.
- Los Estatutos de Personal Sanitario.

5.- A pesar del progresivo acercamiento de la condición estatutaria a la funcionarial y el consiguiente abandono de las vinculaciones laborales en el Personal, sin embargo perviven aún relaciones de esta última naturaleza. Se citan tres de ellas y debe de identificarse la indebidamente incluida en este grupo.

- Nombramientos eventuales.
- Personal Residente en formación.
- Personal de alta Dirección.
- Personal de Refuerzo.

6.- En el Futuro Estatuto Marco se hacen con el Personal Estatutario dos grandes bloques: Personal Sanitario (diferenciado en tres niveles, según la titulación de acceso exigida: Facultativos, Diplomados y Técnicos) y el Personal No Sanitario, que en su conjunto se denomina, en el proyecto normativo referido:

- Personal de Apoyo y Gestión.
- Personal de Administración General.
- Personal de Administración y Logística.
- Personal de Administración y Servicios.

7.- Daniel, en el supuesto que estamos analizando, se ha alarmado al tener conocimiento de la Convocatoria de Traslados y de la subsiguiente de Oposiciones de diversas Categorías de Personal, entre ellas de la suya. ¿Tiene motivo para ello?

- Sí, son dos oportunidades de perder su puesto de trabajo.
- No, su reingreso está garantizado en alguna plaza.
- Sí, en el traslado pueden ocuparle su reserva.
- Depende de si han convocado su plaza.

8.- Para reingresar Daniel al servicio activo, en León de donde proviene, cuando vivía en Valladolid, ¿Es necesario que lo haga por la vía del traslado?

- Es el procedimiento adecuado.
- Desde este tipo de excedencia no puede reingresar.

- No, puede hacerlo por reingreso, simplemente, como ha hecho.
- De Valladolid a León sí, al contrario no.

9.- Nuestro protagonista ha solicitado su reingreso al servicio activo y no le ha sido concedido por el hecho de no haber permanecido en la situación de excedencia el plazo mínimo necesario. En su caso es de:

- 3 años.
- 1 año.
- 2 años.
- El plazo fijado en la resolución que concede la excedencia.

10.- La plaza que ocupa provisionalmente Daniel:

- Le es reservada hasta que la obtenga en siguiente concurso.
- Puede solicitarla otro trabajador más antiguo.
- El primer trámite de dicha plaza es sacarla a Oposición.
- Daniel ha de solicitarla en el primer Concurso que salga.

11.- La relación estatutaria, que vincula a este Personal con la Administración Sanitaria, tiene, al igual que la relación funcionarial, vocación de durabilidad, como lo denota:

- La posibilidad de contratar sustitutos.
- La situación administrativa de Excedencia.
- La existencia de traslados.
- La posibilidad de Promoción Interna en su Personal.

12.- En el Estatuto de Personal Médico están, actualmente, incluidos:

- Todas las especialidades médicas de los profesionales del SNS.
- Solamente el Personal Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Todos los titulados superiores que prestan servicios en el SNS.
- Todos los titulados superiores de I profesiones sanitarias del SNS.

13.- En el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo los Fisioterapeutas están incluidos en el Grupo:

- B.
- A.
- D.
- C.

14.- Un trabajador clasificado como Técnico de Función Administrativa, en el Grupo A del Estatuto de Personal No Sanitario, está incluido, concretamente, en el bloque de:

- Personal Subalterno.
- Personal Cualificado.
- Personal Técnico.
- Personal de Servicios Especiales.

administración a la que se habían dirigido.

15.- Ana ha obtenido su trabajo en la plaza de un facultativo que acaba de entrar en la situación de Excedencia Forzosa por enfermedad. Le han expedido un nombramiento bajo la forma de "sustitución". ¿Le parece que se ha utilizado la figura correcta?

- Sí, se trata de sustituir al excedente.
- No, este tipo de nombramiento es para Permisos y Vacaciones.
- Depende de la concreta redacción del documento.
- No, deberían de haberle hecho un nombramiento eventual.

16.- Cuando se hace, a un trabajador estatutario de vinculación temporal, un nombramiento interino se utiliza dicho nombramiento para aquellos casos en los que:

- Haya de cubrirse una plaza vacante, hasta su provisión definitiva.
- Acumule varios contratos de más de un trabajador.
- Deba de sustituirse personal ausente por vacaciones o licencias.
- Se conozca, al suscribir el contrato, el término cierto del mismo.

17.- Los nombramientos de carácter Eventual se utilizan en el Sistema Nacional de Salud para vincular, temporalmente, a plazas de Personal Estatutario a trabajadores en situación de:

- Desempeñar plazas vacantes.
- Suplir ausencias de personal nombrado para cargos directivos.
- Atender ausencias de trabajadores en situación de Licencia Legal.
- Cobertura de la Atención Continuada en el Sistema Nacional de Salud.

18.- El facultativo que se encuentra en situación de Excedencia Forzosa y cuya plaza ocupa Ana, imagine que es dado de alta médica por curación, transcurridos 28 meses del comienzo de la Excedencia. Tiene derecho al reingreso, pero, ¿en el mismo puesto de trabajo del que salió para entrar en la situación de Excedencia?

- Sí, Ana deberá de dejar esa plaza en cualquier caso.
- No, ha de solicitar reingreso en el primer Concurso de Traslados.
- Depende la concreta redacción del documento de Excedencia.
- No, tiene reserva de plaza, pero no de puesto.

19.- Imagine que el puesto que actualmente ocupa Daniel ha sido incluido en el siguiente Concurso de Traslados y que Daniel no lo obtiene, a pesar de haberlo solicitado. ¿En qué situación queda?

- Sólo le queda volver a la situación de Excedencia Voluntaria.
- Pasa automáticamente a Excedencia Forzosa.
- Podría lograr destino provisional en alguna de nuevas vacantes.
- Ha de desembocar en la condición de desempleado.

20.- Si el nombramiento de Ana hubiera estado incorrectamente expedido, en lo relativo a la figura de vinculación utilizada, respecto de la plaza del excedente forzoso que ella ocupa, ¿podría esta irregularidad perjudicar al excedente?

- No, son relaciones jurídicas diferentes.
- Naturalmente, se trata de su plaza.

- No, si la Administración corrige el nombramiento de Ana.
- Este asunto sólo tiene solución judicial.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 7

Es propietario Argimiro de una pequeña finca rústica en la localidad de Monte Nevado, en la cual tiene una casita que utiliza ocasionalmente con fines de esparcimiento. Pasó bastante tiempo sin acudir a la misma a causa de unos trabajos que le mantuvieron residente en el extranjero. Pocos días después de su regreso acude a la citada propiedad para comprobar su estado y percibe que en la parcela contigua de la misma, a unas decenas de metros, han construido unas porquerizas de las que le llega un fuerte y desagradable olor. En ese fin de semana que permanece en la finca puede percibir que se le ha acabado, además del aire puro, la tranquilidad, pues a los ruidos propios de la explotación ganadera se añaden los de los camiones que entran y salen de la misma.

Entre indignado y preocupado se le pasan esos dos días a Argimiro madurando la idea de emprender acciones legales contra el titular de la referida explotación y a tal efecto llama a su amigo Secundino, abogado en ejercicio, con quien concierta una cita el lunes siguiente, con el objeto de analizar la situación y valorar las alternativas existentes. Una vez en el despacho de Secundino sopesan la posibilidad de presentar, éste último, una denuncia como representante legal de Argimiro o bien, que la presente Secundino, simplemente, con la firma de Argimiro. Deseando dar rigor formal a la situación se deciden por la primera de ambas posibilidades.

Analizan, después, si pondrán en marcha las actuaciones de la Administración mediante la figura referida de una denuncia o si comenzarán por pedir información a la Administración de la situación legal de la explotación ganadera. Se deciden, también, en este caso por la primera opción, por entender que de esta manera satisfarían la pretensión de la información y la de la denuncia.

Una vez confeccionado el escrito de denuncia lo llevaba Secundino en su cartera una mañana que se encontraba haciendo gestiones en unas dependencias de la Agencia Tributaria de la localidad. Aunque la citada denuncia tenía como destinatario el Ayuntamiento, como se le hacía tarde, dejó el escrito que contenía aquella en el registro general de la Administración Tributaria referida.

Días después le fue devuelto el mencionado escrito por dicha Administración, comunicándole la dirección postal del Ayuntamiento e indicándole que era allí a donde debía de enviarlo. Así lo hizo Secundino y una vez que hubieron transcurrido 105 días sin respuesta llamó, lleno de alegría, a Argimiro para decirle que su pretensión podía darla por estimada, según la Ley, al no haber sido denegada expresamente por la Administración a la que se habían dirigido.

1.- El Procedimiento Administrativo que han iniciado nuestros protagonistas, ¿a qué categoría pertenece?

- Se trata de un Procedimiento de Simple Gestión.
- Se trata de un Procedimiento Declarativo.
- Se trata de un Procedimiento Confirmatorio.
- Se trata de un Procedimiento Ejecutivo.

2.- Este procedimiento se rige, con carácter general, por la siguiente norma básica de Derecho Administrativo:

- Ley 30 / 1992.
- Ley 1 / 1992.
- Ley 30 / 1999.
- Ley 4 / 1999.

3.- La Ley a la que se refiere la pregunta anterior se aplica a la Administración General del Estado, a la Autonómica y a la Local, así como a determinados organismos que se citan a continuación, excepto a uno que se ha incluido indebidamente en el grupo. Señálese.

- La Administración Institucional.
- Las Empresas Nacionales.
- Las Cortes Generales.
- El consejo General del Poder Judicial.

4.- Imagine que, al formalizar la denuncia, se deciden por una tercera posibilidad: plantearla a nombre de Argimiro pero firmada por Secundino. ¿Es esto legalmente posible?

- No, en ningún caso.
- Sí, de presentarse, además, a nombre de Secundino.
- Sí, si se acredita la representación conferida por Argimiro.
- Sólo bajo forma notarial.

5.- Capacidad y Legitimación son dos conceptos jurídicos próximos pero diferentes. Supone la primera la aptitud general para actuar en el mundo jurídico, requiriendo la segunda, además, la posibilidad de hacerlo:

- Debidamente representado.
- En los Procedimientos Declarativos.
- Bajo postulación procesal.
- En un asunto concreto.

6.- Es evidente que Secundino, por su cualificación profesional, se encuentra capacitado para representar a Argimiro en su procedimiento. Podría asumir tal representación, además, en el terreno del Derecho Administrativo:

- Cualquier persona jurídicamente capaz.
- Un Gestor Administrativo.
- Cualquier familiar directo de Argimiro.
- Un Notario.

7.- Suponga que la Administración decide el cierre de la explotación ganadera y lo hace saber a todos los propietarios de las parcelas lindantes a aquélla. Este acto administrativo tendría el carácter de:

- Dependiente y discrecional.
- Decisorio y general.
- Tácito y plurilateral.
- Definitivo y plurilateral.

8.- El procedimiento fue iniciado bajo la forma de denuncia, es decir a instancia de parte. Pueden los procedimientos comenzar, además, de oficio, en alguna de las siguientes maneras, en la terminología de la Ley:

- Orden de un órgano superior.
- Iniciativa del superior jerárquico.
- Petición razonada de un particular.
- Acuerdo de otro órgano de la Administración.

9.- Si Argimiro hubiera regresado, durante la tramitación, al extranjero y hubiera precisado de presentar, en ese tiempo, un documento con destino al Ayuntamiento que habría de resolver su denuncia, ¿qué ocurriría?

- No puede hacerlo fuera del territorio nacional.
- Debe de enviarlo por correo al órgano de trámite.
- Puede presentarlo en alguna oficina consular o diplomática.
- Ha de regresar a España a continuar el trámite.

10.- El órgano que ha de resolver este asunto de la explotación ganadera, suponga que solicita un informe a determinado organismo, en un asunto relacionado con el trámite que sigue. Dicho informe tendrá, en principio, el carácter de:

- Preceptivo y no vinculante.
- Facultativo y no vinculante.
- Preceptivo y vinculante.
- Facultativo y vinculante.

11.- Una resolución administrativa puede pronunciarse sobre cuantas cuestiones se planteen en el expediente. ¿Puede hacerlo respecto de otras cuestiones conexas con aquéllas y que no hubieran sido objeto de mención en el procedimiento?

- Sí, siempre que lo acepten los interesados.
- No, existe prohibición legal al respecto.
- Sí, mostrando el expediente a los interesados.
- No, habría de iniciarse otro procedimiento.

12.- A la mención que se recoge para concluir las resoluciones, en la que se manifiestan al destinatario las acciones legales que puede utilizar, caso de disconformidad con lo comunicado y se le informa de la autoridad ante la que puede dirigirse y plazo con que cuenta para ello, se le llama:

- Pie de recurso.
- Cláusula de controversia.

- Opción legal.
- Derecho alternativo del interesado.

13.- La resolución constituye, en efecto, la forma normal de terminación del procedimiento. Puede concluir, aquél, además de manera anormal bajo otras formas que se citan a continuación y entre las cuales se recoge una que no corresponde a dicho grupo. Identifíquese.

- Renuncia.
- Terminación convencional.
- Caducidad.
- Declaración de incompetencia.

14.- Secundino dejó su escrito de denuncia en un registro administrativo de la Agencia Tributaria. Le parece que, aparte de la comodidad que le supuso, ¿Obró conforme a Derecho?

- Sí, la presentación es posible en cualquier registro administrativo.
- No, solamente puede presentarse en la Administración que resolverá.
- No, debió de haber utilizado el correo administrativo.
- Sí, siempre que contase con la conformidad de Argimiro.

15.- La Administración receptora del escrito, al comprobar que no correspondía el trámite del mismo a su competencia y ni siquiera al ámbito general de la Administración Pública al que pertenece, lo devolvió al interesado. ¿Actuó correctamente dicha Administración?

- Sí, por la razones que se acaban de exponer.
- No, debió de haberlo remitido al órgano resolutor.
- No, debió de remitirlo a la abogacía del Estado.
- Sí, no debió de secundar la comodidad del presentador.

16.- Transcurridos 105 días, sin resolver, Secundino entiende que ya se ha producido la situación legal de Silencio Administrativo. ¿Puede decir cual es el plazo legal con el que cuenta la Administración para resolver un procedimiento?

- 6 Meses.
- 3 Meses.
- 2 Meses.
- 100 Días.

17.- A esta situación, de falta de resolución administrativa, atribuye Secundino un efecto estimatorio, es decir interpreta positivamente el Silencio de la Administración. ¿Le parece correcta esta interpretación?

- No, por el contrario, debe de estimarse negativa.
- Sí, con carácter general y a pesar de sus numerosas excepciones.
- No, ha de esperarse a la resolución expresa.
- Depende del ámbito administrativo que deba de resolver.

18.- Cuando la Administración resuelve tardíamente, tras una situación anterior de Silencio Administrativo de interpretación positiva, la referida resolución puede tener sentido:

- Positivo o negativo.
- Lógicamente sólo negativo.
- Solamente puede ser positiva.
- Ha de consistir en un acto anulatorio del procedimiento anterior.

19.- Cuando una Administración Pública comprueba que no va a poder emitir en plazo su Resolución, puede ampliar este período inicial en un 50% y comunicarlo a los interesados, extendiendo, así, la duración del plazo para resolver, siempre que:

- Se encuentren conformes dichos interesados.
- No concurren perjuicios para terceros.
- No se trate de asuntos de contenido económico.
- Se haga información pública al respecto.

20.- La vía administrativa puede concluir de varias formas, de entre las cuales se citan algunas seguidamente. Señálese aquella manera de terminar dicha vía, que no deba de figurar en este grupo.

- Acuerdos que finalicen el procedimiento.
- Resolución de un órgano que carezca de superior jerárquico.
- Resolución de un recurso de alzada.
- Obstrucción de las tramitaciones por el interesado.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 1

El consultorio de Bahíablanca, ubicado en cierta localidad costera, a causa de su ubicación, orientación y deficiente aislamiento sufre cada año los rigores estivales, desde su construcción, cincuenta años atrás.

A pesar de haber puesto en práctica diversas soluciones: ventanas abiertas, corrientes forzadas de aire, ventiladores, etc., se hace muy penosa la utilización del inmueble, durante el verano, para los profesionales y para los usuarios.

En el pasado año se decidió, por la Gerencia entrante, acabar con dicha situación y para ello se trató de construir un Consultorio nuevo o llevar el existente a un edificio mejor acondicionado. Fracasadas estas tentativas se solicita por la Gerencia, a los Servicios Centrales de la entidad de la que depende, la reforma del Consultorio actual, con instalación de climatización en el mismo. Es denegada, también, esta pretensión por entender que existen necesidades más prioritarias que atender.

El nuevo Gerente, que no se quiere dar por vencido, durante un Consejo de Dirección y tras informar de estas gestiones fallidas, solicita del Director de Gestión que aporte, a la

próxima reunión de dicho órgano, detalle sobre el Presupuesto capaz de atender la adquisición de unos acondicionadores de aire portátiles. Le solicita que, asimismo, emita informe sobre la viabilidad de proceder a su adquisición y en caso afirmativo forma de hacerlo.

En la siguiente reunión, cumpliendo el encargo hecho, informa el Director de Gestión de la existencia de un crédito por importe de 8.312 euros en la aplicación siguiente:

Programa 2121: Atención Primaria.

Capítulo II: Gastos en bienes Corrientes y Servicios.

Artículo 22: Material y Suministros.

Concepto 2279: Trabajos realizados por empresas.

Aporta, además, un Presupuesto solicitado a una empresa especializada, junto con un estudio técnico elaborado por la misma, por importe de 4.550 euros, por venta e instalación de seis acondicionadores de aire en el Consultorio.

Satisfechos los miembros del Consejo de Dirección con haber dado solución, al fin, aprueban el gasto por unanimidad, incorporando dicho acuerdo al Acta de la sesión.

Se comienzan todas las gestiones conducentes a materializar el Acuerdo. Se comienza por emitir un documento RC.PU/ para la reserva del crédito por el importe de los 4.550 euros, comunicándose al propio tiempo a la empresa la aceptación del presupuesto.

Se emite, a continuación, un documento AD (Autorización Disposición del Gasto) comenzando los trabajos de instalación de los aparatos. Durante la ejecución de los mismos se comprueba la posibilidad de unir dos pequeñas habitaciones contiguas, mediante la demolición del tabique que las separa. Ello trae, como ventaja, aparte de la ampliación de espacio, la posibilidad de sustituir dos acondicionadores por uno sólo de mayor potencia, para dicho espacio, con lo cual el coste se rebaja a 3.970 euros.

Concluida la instalación se emite el documento O correspondiente, por importe de los 3.970 euros y un documento RC.PU por 580 euros (diferencia entre el crédito inicialmente retenido y el finalmente utilizado).

Transcurrido un mes funcionando a satisfacción el equipamiento instalado se emite el documento K asignado al O anterior. Tras estas operaciones la Tesorería materializa los documentos P y R hasta hacer efectivo el pago a la empresa instaladora.

Una vez ocurrido esto, la empresa citada presenta una factura de 945 euros, de una empresa de albañilería, por la demolición del tabique y acondicionamiento del nuevo espacio. Es pagada, esta factura, de inmediato a través del Fondo de Maniobra, con lo cual se da por concluido el expediente.

1.- La imputación presupuestaria que se ha hecho, al concepto 2279, del Capítulo II, ¿le parece correcta?

- Sí, al contarse con crédito adecuado y suficiente.
- No, debería de haberse adquirido con cargo a Inversiones.
- Sí, tras la aprobación por el Consejo de Dirección.
- No, corresponde al Capítulo VII Transferencias Corrientes.

2.- La redistribución interna de un Crédito, se formaliza con un documento contable, modelo:

- RC.PU.
- ADOK.
- MC.
- I.

3.- ¿Estima correcta la presentación, al Consejo de Dirección, de un presupuesto de la empresa que finalmente acometió la instalación?

- Sí, se entiende que se trata de una empresa autorizada.
- No, debió la empresa de presentar otros dos presupuestos.
- Sí, se trataba de solucionar, por fin, el problema del Consultorio.
- No, no hay motivo para una adjudicación directa.

4.- Por la Gerencia de Atención Primaria, que ahora nos ocupa, se emitió, para retener el crédito, un documento RC.PU/, ¿es correcto este documento, en este caso?

- No, debería de haber utilizado un modelo AD.
- Sí, es el documento oportuno.
- No, el modelo utilizado es de anulación de crédito.
- Sí, se trata de un modelo de retención, precisamente.

5.- El concreto compromiso del gasto, para una finalidad específica, aún sin adjudicatario, se documenta mediante un modelo:

- OK.
- O.
- A.
- D.

6.- Al ajustarse el precio final se obtiene un ahorro de 580 euros y con este motivo se confecciona un modelo RC.PU por dicho importe. ¿Ha sido correcta esta actuación?

- Sí, ese modelo RC.PU es el que corresponde.
- No, el importe consignado en el documento no es correcto.
- Sí, ya que de no hacerse así se perdería el crédito.
- No, el documento utilizado es de retención.

7.- El documento al que nos acabamos de referir, RC.PU por 580 euros, ¿le parece correcto en su cantidad?

- Sí, la cantidad sí es correcta.
- No, debió de hacerse por el importe de la adjudicación.
- Sí, con la exclusión del IVA, que ha de ir en otro documento.
- No, debió de hacerse por el coste final: 3.970 euros.

8.- El reconocimiento, a efectos presupuestarios, de la obligación se efectúa mediante un documento:

- OK.
- K.
- O.
- AD.

9.- La materialización efectiva del pago, ha de documentarse en el modelo:

- K.
- R.
- P.
- O.

10.- Los documentos P y R son emitidos por:

- La Gerencia del Centro contratante.
- La Dirección Provincial de la Entidad Gestora.
- La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- La Tesorería de la Seguridad Social.

11.- El coste inicial previsto eran 4.550 euros, que con el ahorro motivado por la supresión de un acondicionador se ha quedado en 3.970 euros (es decir 580 menos). La pequeña obra realizada supuso 945 euros, es decir que la operación, al final en vez de suponer un ahorro tuvo un coste adicional, sobre el inicial, de 365 euros. ¿Le parece que, finalmente, que fue acertada, desde el punto de vista financiero, la operación en su conjunto?

- Desfavorable, sin necesidad de consideraciones.
- Favorable, si aumenta la funcionalidad del Centro.
- Desfavorable, como inversión a largo plazo.
- Puede ser favorable, analizando otros factores.

12.- Los criterios de clasificación presupuestaria, ordenados de mayor a menor son:

- Artículos, conceptos, Subconceptos y Partidas.
- Partidas, Artículos, Conceptos y Subconceptos.
- Programas, Capítulos, Artículos y Conceptos.
- Partidas, Artículos, Capítulos y Conceptos.

13.- Cuando una empresa factura, por un trabajo realizado, que incluye materiales y mano de obra, estos conceptos han de tener, en la Contabilidad Presupuestaria, la siguiente imputación:

- La mano de obra en el Capítulo I y los materiales en el II.
- Todo el importe de la factura en Capítulo II o VI según proceda.
- La mano de obra en Capítulo II y los materiales en el VI.
- Depende del Pliego de Condiciones, al contratar.

14.- Las cotizaciones a la Seguridad Social para los trabajadores propios del Centro, se incluyen en el Capítulo:

- Gastos de Personal.
- Gastos Financieros.
- Transferencias Corrientes.
- VII. Transferencias de Capital.

15.- Si desde que se decide hacer el gasto hasta que se hace el pago, se consume parte del crédito asignado en el Epígrafe correspondiente, ¿qué ocurriría?

- Que hay que asignarlo a otro epígrafe.
- Que el acreedor pierde la diferencia.
- Hay que emitir otro compromiso de pago por la diferencia.
- No debe de ocurrir nada, emitiendo en su momento un RC.PU

16.- Cuando hablamos, en términos presupuestarios, de que el crédito puede vincularse, quiere decir que:

- Puede ser aplicado a los conceptos próximos.
- Es posible, ya, asignarlo a un concreto acreedor.
- Es el momento de materializar el pago.
- Ha sido asignado a una aplicación específica.

17.- El importe de este gasto, cuando se imputa a un coste concreto, habrá de hacerse como:

- Coste Directo.
- Coste Indirecto.
- Coste general de Administración.
- Coste de Distribución.

18.- Cuando nos referimos a la contabilidad Analítica, estamos haciendo referencia a:

- Contabilidad de ingresos financieros.
- Contabilidad de aplicaciones presupuestarias.
- Contabilidad de costes.
- Contabilidad de inversiones.

19.- Al examinar cuanto gastamos con un paciente, en concreto, o en un proceso determinado (una apendicectomía, por ejemplo) utilizamos herramientas de:

- Contabilidad Financiera.
 - Contabilidad Presupuestaria.
 - Contabilidad de Gestión.
 - Contabilidad Analítica.
-

20.- El pago final, hecho por la obra de demolición del tabique y acondicionamiento de albañilería, ha sido pagado, por 945 euros, con cargo al Fondo de Maniobra. ¿Ha sido correcta esta actuación?

- Sí, pues ya estaba cerrado el presupuesto principal.
- No, el Fondo de Maniobra tiene otras finalidades.
- Sí, había que completar el expediente administrativo.
- No, por ese importe no es posible.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2

La Gerencia de Atención Primaria de determinada Área se encuentra en un edificio que comparte con un Centro de Salud de fuerte frecuentación y en una zona en la que abundan usuarios de edad avanzada. Con estas condiciones, unas escaleras de piedra de numerosos peldaños y carencia de ascensores, se plantea la necesidad de proceder a la reforma integral del edificio. Cambiar la distribución interior del inmueble supone, además, la posibilidad de modernizar las consultas y las instalaciones, a cuyo efecto se confecciona por el Centro una memoria a la que se acompaña una detallada exposición de las necesidades de equipamiento para la reforma y adaptación integral pretendida.

Efectuado el estudio técnico y presupuestario, por los Servicios Centrales de la Entidad, se aprueba un crédito para la ejecución de la obra de 6.709.000 euros, que se reparten en los conceptos siguientes: Ejecución de obra, Dirección de obra y Plan de Necesidades y Complementario de Montaje del nuevo centro, asignando al primer concepto citado 5.709.900 euros.

Se convoca la licitación de la obra, mediante Concurso Público Abierto, insertando anuncios en dos diarios nacionales, concurriendo tres empresas del ramo de la construcción, una de las cuales lo hace bajo la forma de Unión Temporal y condicionando su constitución legal al hecho de resultar adjudicataria.

Fijada la fianza provisional en un importe del 2% de las ofertas, la depositan las empresas, junto con aquéllas, en dinero efectivo en la Caja de la Gerencia, quien les expidió los correspondientes recibos acreditativos del ingreso realizado.

Constituida la Mesa de Contratación se analiza la documentación presentada por las empresas y se examinan las ofertas económicas que resultan ser las siguientes:

Inmobilsa	5.708.890 €
Ladrillosa	5.705.000 €
Cementasa	5.010.000 €

En las deliberaciones de la Mesa se considera la posibilidad de adjudicar el contrato a Cementasa, por el importante ahorro que supone su oferta, pero finalmente, en atención al conjunto de las condiciones, se adjudica a Ladrillosa en los 5.705.000 euros que ofertaba.

Se inserta anuncio de la adjudicación en los mismos medios que la convocatoria y se comunica, por escrito, la no aceptación de sus ofertas a las empresas que no han resultado adjudicatarias, así como la adjudicación a su favor a Ladrillosa. A esta empresa le solicitan las escrituras de constitución, apoderamiento de su representante legal, etc., como documentación necesaria para redactar el correspondiente contrato.

Días después se personan en la Gerencia contratante el Director de la obra y el Gerente de Ladrillosa para comenzar con las primeras actuaciones, a cuyo efecto comprueban, sobre el terreno, el acta de replanteo.

Sigue la obra su curso normal, sin problemas ni incidencias destacables, hasta su finalización en el plazo previsto y se procede a su recepción. Asisten a ella el Director de la obra, el Gerente de la empresa constructora, así como el Gerente de Atención Primaria, en representación de la Administración.

Conformes todos ellos con el resultado final de los trabajos realizados se opera, oficialmente, la recepción y comienza ya a correr el plazo de garantía.

1.- Además de haber solicitado crédito para la obra lo hicieron, también, para el equipamiento del Centro reformado. ¿En qué Capítulos Presupuestarios cree que se posicionarían los créditos correspondientes?

- Las Obras en el II y el Equipamiento en el VI.
- Los dos conceptos en el Capítulo VI.
- La Obra en el Capítulo VI y el Equipamiento en el II.
- Los dos créditos en el Capítulo II.

2.- La empresa que concurrió bajo la forma de una UTE (Unión Temporal de Empresas) lo hizo condicionando su formalización en escritura pública al hecho de resultar adjudicataria, ¿piensa que la Administración debió de admitir esta oferta?

- Sí, esa posibilidad condicionada está legalmente admitida.
- No, no puede condicionarse la presentación de la oferta.
- Sí, si se formaliza legalmente antes de la adjudicación.
- No, las empresas deben estar legalmente constituidas para participar.

3.- La Fianza Provisional presentada por las empresas ha sido hecha en el 2% del importe de sus respectivas ofertas. ¿Qué le parece esto?

- No, ha de ser un 4% de la misma base.
- Sí, eso es lo que requiere la Ley.
- No, es el 2% del importe de la base de la licitación.
- Sí, si ese es el importe que figura en el Pliego de condiciones.

4.- Las garantías han sido depositadas en dinero en la caja de la Gerencia. ¿Es esto acorde con lo regulado al respecto?

- No, debió de presentarse el resguardo del ingreso en Tesorería.
- Sí, de esta forma queda debidamente asegurada la garantía.
- No, en efectivo sólo puede ingresarse en la Caja de Depósitos.
- Sí, es la forma preferente de hacerlo.

5.- Las Garantías Provisionales responden, respecto de los licitadores, de que éstos

- Presentarán ofertas coherentes con lo convocado.
- No presentarán ninguna baja temeraria.
- Mantendrán sus proposiciones hasta la adjudicación.
- Han incluido, con las ofertas, toda la documentación preceptiva.

6.- La Garantía Provisional, en el concreto caso del adjudicatario, debe de responder respecto de éste de:

- De que suscribirá el correspondiente contrato con la Administración.
- de que cumplirá sus obligaciones contractuales.
- De la misma forma que los demás licitadores.
- De que su documentación y su oferta son ajustadas a Derecho.

7.- Una vez que se ha procedido a la adjudicación del Concurso las Fianzas Provisionales presentadas por los licitadores:

- Se ingresan en la Tesorería, antes de pedir la Fianza Definitiva.
- Se devuelven a todos los licitadores.
- Se devuelven a todos los licitadores, excepto al adjudicatario.
- Se ingresan en Tesorería, en compensación de los gastos de trámite.

8.- La Administración puede incautarle la Fianza Provisional a un licitador en el caso de que éste:

- Incurra en baja temeraria.
- Presente documentación incompleta o defectuosa.
- No se persone al acto de adjudicación de la Mesa.
- Retire su oferta, antes de la adjudicación, sin causa justificada.

9.- Las condiciones definidoras de los derechos y obligaciones de las partes se recogen, para la Contratación Pública, en:

- Sólo en el Contrato, tras la adjudicación.
- Sólo en los Pliegos de Cláusulas Administrativas.
- En la Escritura pública a suscribir, tras la adjudicación.
- En el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el Contrato.

10.- La Administración puede elaborar Pliegos Generales para la Contratación pública, respecto de:

- Los Pliegos de Cláusulas Administrativas.
- No es posible, los Pliegos han de ser para cada licitación.
- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas.
- Los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de PP. Técnicas.

11.- En los Pliegos de Prescripciones Técnicas, ¿es posible incluir, como orientación fiable, para el órgano de contratación, referencias a concretas marcas comerciales?

- Sí, en caso de haberse contrastado su utilidad.
- No, existe una prohibición legal, de carácter general.

- Sí, si se condiciona al precio de referencia de las marcas.
- Solamente en caso de haberlo solicitado el órgano de contratación.

12.- El contrato que recoge los derechos y obligaciones de las partes, en las Contrataciones Públicas, se formaliza:

- En documento administrativo, solamente.
- En escritura pública, de otra forma no es legalmente posible.
- En documento administrativo o escritura pública.
- A elección de la Administración adjudicante.

13.- Si una vez notificada la adjudicación al titular de la misma éste no suscribe el correspondiente contrato, por causa a él imputable, la Administración puede:

- Adjudicar al licitador siguiente en la prioridad.
- Proceder a la suscripción por la vía ejecutiva.
- Incautarle la Fianza Provisional.
- Elevar el importe de la Garantía Provisional.

14.- En el mismo caso expuesto en la cuestión anterior, la Administración puede, además. Resolver el contrato, de acuerdo con el Contratista, aunque si éste se opone a dicha resolución:

- No puede oponerse, al haber resultado adjudicatario.
- La Administración debe respetar la voluntad del adjudicatario.
- La Administración ha de pedir informe a sus servicios jurídicos.
- La Administración precisa informe favorable del Consejo de Estado.

15.- En el caso que nos ocupa, si la oferta presentada por Cementasa se considera como la posible adjudicataria y como baja temeraria la Administración debe de:

- No aceptarla, simplemente, al no garantizar la ejecución de la obra.
- Devolverla, al no poder aceptar esta oferta.
- Denunciar a la empresa a la Junta Consultiva de Contratación.
- Solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación.

16.- La convocatoria del Concurso la han hecho en dos diarios de difusión nacional. ¿Ha sido correcta?

- No, ha de tener publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- Sí, ha de asegurarse difusión en un medio adecuado.
- Sí, las empresas leen más la prensa que el BOE.
- Sí, es la forma legalmente exigida para ello.

17.- La adjudicación se ha publicado en la misma forma que la convocatoria. ¿Ha sido hecho de forma adecuada?

- Son incorrectas ambas, tal como han sido hechas.
 - No, la convocatoria, al menos, debió de publicarse en BOE.
 - Sí, es la forma legalmente requerida para ello.
 - No, la adjudicación, al menos, debió de publicarse en el BOE.
-

18.- Tras comunicar al adjudicatario su condición de tal se le solicita la documentación acreditativa de sus condiciones para contratar y poder suscribir el oportuno documento. ¿Es ajustada a la normativa vigente esta actuación?

- No, esta documentación debió de presentarla junto con la oferta.
- Sí, sin ella no es posible suscribir el contrato.
- No, ha de aportarla la empresa en el acto de la firma.
- Sí, en caso de que no se hubiera aportado antes.

19.- Concluida la obra acuden al acto de la recepción el Director de la Obra, el Contratista y el Gerente del Centro asistencial reformado. ¿Le parece que puede operarse la recepción con la presencia de tales personas?

- Sí, están representadas todas las partes interesadas.
- Debería de intervenir un Asesor Facultativo por la Administración.
- Sí, incluso podría faltar el Contratista.
- Depende de lo que se haya previsto en el Pliego de Condiciones.

20.- Una vez que se recepciona la obra comienzan a correr el plazo de garantía y el de responsabilidad por vicios ocultos, atribuibles al Contratista. Estos períodos tienen una duración de un año el primero y el segundo de:

- 15 años.
- 10 años.
- 5 años.
- 20 años.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 3

En la localidad de Villasol y su comarca ha venido incrementándose, de forma progresiva y constante, su población, al haberse convertido en zona residencial de la próxima gran ciudad. Ha sido preciso, para atender la inaplazable asistencia sanitaria que la zona precisa, construir un Hospital de 300 camas, que acaba de terminar sus obras.

El equipo que acomete los trabajos de montaje y aprovisionamiento del centro ha evaluado ya, entre otras cosas, el consumo anual que precisará de placas radiográficas, a cuyo efecto se propone contratar el suministro de las mismas.

Concreta el tipo y formatos de las placas que va a utilizar y elabora el Expediente de Contratación, constituido por:

- Informe del Centro acerca de la necesidad de la contratación.
- Pliegos de Prescripciones Administrativas y Técnicas.
- Fiscalización del gasto.
- Resolución aprobatoria del expediente.

Teniendo en cuenta que no es posible el funcionamiento del Centro sin uno de sus Servicios Centrales clave y que éste, a su vez, no puede funcionar sin su materia prima más importante, ante la proximidad de la apertura del Centro, se llevan a cabo las tramitaciones administrativas bajo la forma de Procedimiento de Urgencia.

Se acuerda insertar en el pliego correspondiente una serie de Cláusulas concretas para este caso y así, al ser un suministro continuado el objeto contractual, sin un importe fijado de antemano, se dispensa de prestar fianza a los licitadores. Es incluida, también, una cláusula conforme a la cual queda a cargo del adjudicatario el almacenamiento de las placas en sus propios locales, para ir suministrando al Centro Sanitario a demanda de éste, según sus necesidades.

Efectuada la adjudicación una de las empresas que no resultó la elegida presentó un escrito ante el órgano de contratación, solicitando que se le informase acerca de los concretos méritos de la empresa adjudicataria (que no poseían las demás). Le es negada tal explicación por el Gerente del Hospital, fundando la misma en el hecho de que tal aclaración consistiría en facilitarle una copia del Acta de la Mesa de Contratación y eso no es posible al tratarse de un documento de régimen interno de la Administración.

Una vez comunicada la adjudicación se procede a la firma del contrato, informando a la empresa acerca del consumo anual estimado y que se calcula en 175.000 euros, a lo cual el adjudicatario comunica a la Administración su voluntad de endosar el cobro a una empresa, de cuyo nombre informará a la Administración.

Se acuerda que el primer envío de placas lo hará la empresa el día 1 de enero de 2002, a cuyo efecto han de tenerse dispuestos los locales de Almacén del Hospital para recibirlo. En los últimos días de diciembre de 2001, a causa de un fuerte temporal en la zona, se inundó el citado Almacén, con lo cual no fue posible recibir el material, debiendo de esperar la empresa cuatro meses para entregarlo.

Comienza el suministro objeto del contrato, desarrollándose de forma regular, hasta un caluroso día de agosto en el que la furgoneta que transportaba las placas se vio atrapada en la carretera de camino al Hospital, a causa del corte de la misma por el vuelo de un camión. Hubo de esperar la furgoneta, con su cargamento, durante varias horas en condiciones extremas de temperatura, hasta la reanudación del tráfico, a causa de lo cual las placas sufrieron un grave deterioro que ocasionó el rechazo del Almacén a recibirlas.

Con el uso continuado del Almacén del Hospital se va constatando la insuficiencia de su capacidad. El suministro de los dializadores, por ejemplo, bastante voluminoso, cada vez que llega ha de alojarse en los pasillos próximos al Almacén. Ante esta situación, se alquila, precisamente para depositar este material citado, un local ubicado en la misma urbanización, en una nave próxima a éste.

En una de las conversaciones del Director de Gestión del Hospital con el Director Comercial de la empresa suministradora de las placas, manifiesta el primero que en el Plan de Necesidades del centro aprobaron una unidad menos de los aparatos portátiles de Rayos X de los que realmente precisaban y solicitaron. Al manifestar que tampoco tenían crédito para comprarla le ofrece, el director Comercial de la empresa, una solución consistente en un contrato de alquiler de dicho aparato, incluyendo (para que pase a propiedad del Centro Sanitario) una cláusula de opción de compra.

1.- Al comienzo del relato de este supuesto se menciona la documentación que compone el expediente de contratación que han preparado. ¿Cree que falta algún documento?

- Sí, falta la Memoria Descriptiva del Centro.
- No, está completo.
- Sí, falta el Certificado de Existencia de Crédito.
- Sí, falta la autorización de la Convocatoria.

2.- Los plazos, en el Procedimiento de Urgencia, tienen la siguiente particularidad:

- El Contratista queda relevado de la obligación de respetarlos.
- Se reducen, en su duración, a la mitad.
- No hay plazos en este tipo de procedimientos.
- La Administración no está obligada a respetarlos.

3.- En el caso de esta tramitación urgente, ¿podría la empresa llegar, incluso, a suministrar material antes de la firma del contrato, si hubiere necesidad de ello?

- Esta es una de las peculiaridades del Trámite de Urgencia.
- No, eso es legalmente imposible.
- Sólo si se ha previsto en el Pliego de Condiciones.
- Sí, pero ha de suplementarse, precautoriamente, la fianza.

4.- Como ha podido leer con anterioridad, en este concreto caso se ha dispensado a las empresas licitadoras de prestar Fianza para concursar. ¿Le parece que esto es posible?

- Si concurre causa justificada, como en este caso, sí lo es.
- Nunca está permitido dispensar, sin motivo, de Fianza a empresas.
- Sí, bajo mutuo acuerdo de las partes.
- No parece justificado, tratándose de una Fianza Provisional.

5.- El sistema por el cual una empresa determinada, del ramo del Seguro, garantiza el resarcimiento económico a la Administración, en caso de incumplimiento del Contratista, se llama:

- Aval Formalizado.
- Seguro de Caución.
- Garantía Subsidiaria.
- Seguro de Responsabilidad Civil.

6.- La Garantía Definitiva ha de depositarse en cuantía de:

- Un 2% del importe de la licitación.
- Un 4% del importe de la adjudicación.
- Un 2% del importe de la adjudicación.
- Un 4% del importe de la licitación.

7.- Se ha concertado con el adjudicatario que el material se pedirá por remesas y que el conjunto de la adjudicación ha de estar depositado en los almacenes de aquél, mientras se va sirviendo a demanda del Hospital. ¿Es esto legal?

- Sí, es una posibilidad legalmente reconocida.
- No, una vez adquirido ha de estar en poder del comprador.

- Sí, suplementando la Fianza en la cuantía correspondiente.
- No, porque pierde su utilidad la contratación del suministro.

8.- Uno de los licitadores, no adjudicatario, solicitó del órgano de adjudicación una explicación escrita de los criterios que llevaron a dicho órgano a elegir al adjudicatario. Como se relata en el presente supuesto esta aclaración fue denegada. ¿Ha sido correcto?

- No, es una información que no se puede negar.
- Sí, se trata de trámites reservados a dicho órgano.
- No, si la petición se cursó por vía judicial.
- Sí, el único que puede pedirlo es el propio adjudicatario.

9.- La empresa adjudicataria ha mostrado a la Administración su voluntad de endosar el importe de sus pagos a una empresa, con el objeto de que ésta le garantice los importes del suministro a cambio de un porcentaje sobre aquéllos. ¿Cree que es posible que la Administración se lo acepte?

- No, el acreedor sólo puede serlo el Contratista.
- Sí, si tal posibilidad se recogía en el Pliego de Condiciones.
- No, salvo que, voluntariamente, acceda a ello.
- Sí, es una posibilidad recogida en la Ley.

10.- La inundación del Almacén motivó una demora de cuatro meses en la entrega de las placas compradas al adjudicatario, ¿le parece que la Administración pudo incurrir, por este hecho, en responsabilidad hacia el Contratista, por demora en recibir el material?

- No, para ello hubieran debido de transcurrir seis meses.
- Sí, con dos meses de demora ya hay incumplimiento responsable.
- No, pues fue con la conformidad del Contratista.
- Sí, pues no avisó de ellos la Administración, de forma anticipada.

11.- Cuando llegó la furgoneta al Hospital, con aquel material defectuoso, y fue rechazado, ¿estima que se obró correctamente por el responsable del Almacén del Centro Sanitario?

- Sí, no hay obligación de recibir material en condiciones deficientes.
- No, hay que darle entrada, sin perjuicio de actuaciones posteriores.
- Sí, la empresa ni siquiera ofreció rebaja por el deterioro.
- No, este material ya había sido contratado.

12.- El local de Almacén, que han alquilado junto al Hospital ha de haber motivado un contrato de arrendamiento. ¿Piensa que de carácter Público o Privado?

- Público, al ser para almacenar material de un Contrato Público.
- Privado al responder a una actividad de tal índole.
- Público o Privado, según el modelo contractual que elijan.
- La Administración no puede suscribir contratos privados.

13.- La posibilidad ofertada de adquirir un aparato portátil de Rayos X mediante un alquiler, con opción de compra, ¿está legalmente reconocida?

- No, la Administración no puede adquirir así.
 - Sí, siempre que lo haga a un adjudicatario, como en este caso.
-

- No, habrá de retirar la opción de compra.
- Sí, es una posibilidad legalmente reconocida.

14.- Es frecuente que los Centros de Gasto convoquen los Concursos y adjudiquen los Contratos de los Suministros que precisan, pero ¿es posible hacer una adjudicación centralizada de bienes?

- No es posible, sólo puede contratar quien va a pagar.
- Sí, respecto del material fungible.
- Sí, condicionado a la aprobación del Consejo de Ministros.
- Sí, respecto de material homologado es frecuente.

15.- El Contratista de suministros que no entregue los bienes en tiempo y forma incurre en mora, hecho que surte determinados efectos legales. Para que se declare tal situación es necesario el incumplimiento del Contratista y:

- Que se ocasione algún perjuicio a la Administración.
- El apercibimiento al Contratista que no ha cumplido.
- Que la mora estuviese prevista, como incumplimiento, en el contrato.
- Basta con el incumplimiento, solamente.

16.- De las pérdidas, averías o perjuicios que puedan sufrir los bienes objeto del suministro hasta su entrega a la Administración responde.

- El Contratista, pues aún están en su poder.
- Aquella parte que se haya convenido en el Pliego de Condiciones.
- La Administración, pues los bienes ya estaban contratados.
- Quien declare responsable la Jurisdicción Contenciosa.

17.- En el supuesto de que la Administración tenga en su poder un bien adquirido y pendiente de la recepción formal del mismo y aquél sufra un deterioro, ¿quién sufre las consecuencias de dicho deterioro?

- Es lo mismo que el caso presentado en la pregunta anterior.
- La Administración como detentadora material del bien.
- Cabe transacción entre la Administración y el Contratista.
- El suministrador, hasta la recepción formal.

18.- Si aparecen Vicios Ocultos, durante el período de garantía, en un bien ya entregado y en uso por la Administración, puede dirigirse ésta al Contratista para:

- Exigirle la reparación del bien.
- Solicitar la reparación o sustitución del bien.
- Reclamar la reposición del bien.
- Rescindir la relación contractual.

19.- La solvencia, llamada profesional, de la empresa licitadora se acredita por ésta mediante:

- Seguro de indemnizaciones profesionales.
- Relación de trabajos realizados en 3 años anteriores.

- Clasificación en los Epígrafes correspondientes.
- Declaración de maquinaria y medios técnicos que posee.

20.- La Garantía Definitiva, prestada por el Contratista, una vez que ha concluido el contrato, sin imputación que hacerle a aquél.

- Se entrega a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- Se devuelve al Contratista.
- Se devuelve a la Caja General de Depósitos.
- Se queda en poder de la Administración.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 4

Se tiene contratado, en determinado Servicio de Salud, el transporte sanitario (convencional y medicalizado) con la empresa del ramo “el Ángel de la Guarda”. La prestación de dicho servicio ha venido desarrollándose de forma insatisfactoria para la Administración Sanitaria, por lo que antes de llegar a término el plazo contractual se procedió a la denuncia del contrato por aquélla.

En el transcurso de dicho plazo de preaviso se convoca nuevo Concurso de transporte sanitario, a efectos de lo cual se informa la Administración convocante de las empresas que actúan en el sector y convoca a cuatro de ellas, exponiéndoles las condiciones básicas del servicio a contratar para que presenten sus ofertas.

El precio de las anualidades de dicho servicio se fija en 1 millón de euros, como base de la licitación. Por las empresas convocadas se presentan las siguientes ofertas.

Ambulancias “Rayo”	950.000 €
Enfermasa	900.000 €
Susalud	890.000 €
Camillasa	805.000 €

Analizado el conjunto de las condiciones presentadas por las empresas se adjudica el servicio a Camillasa, por la cantidad ofertada de 805.000 euros anuales.

El servicio contratado es prestado con regularidad hasta que, por determinadas cuestiones internas de la empresa, decide ésta subcontratar el servicio de comunicaciones de la misma (centralita de la base de las ambulancias). Con este motivo se lo comunica a la Administración Sanitaria, a la cual manifiesta que el coste de dicha subcontrata asciende a 92.500 euros por anualidad.

1.- La figura jurídica de la gestión de este Servicio Público, en el caso que nos ocupa, es la de:

- Concesión.
- Gestión interesada.
- Concierto.
- Adjudicación pública.

2.- La Administración, como hemos visto, ha convocado, directamente, a cuatro empresas de transporte sanitario, para que presenten sus ofertas. ¿Se trata, entonces, de un Procedimiento Restringido?

- No, ya que no precedió solicitud de las propias empresas.
- Sí, es un supuesto típico de este procedimiento.
- No, debió de haberse fijado previamente el precio.
- Sí, aunque debió de ceñirse a tres empresas, solamente.

3.- El importe de un millón de euros no hace necesaria la intervención del Consejo de Ministros. ¿Cuál debería de haber sido la cuantía mínima necesaria, de entre las que siguen, para precisar de la intervención de dicho órgano?

- 5.000.000 de euros.
- 7.000.000 de euros.
- 9.000.000 de euros.
- 13.000.000 de euros.

4.- Si la empresa decide elevar el contrato a escritura pública, lo hará en las siguientes condiciones:

- A su cargo y en 20 días desde la firma del Contrato.
- A cargo de la Administración y en 30 días desde dicha fecha.
- A su cargo y en 30 días desde entonces.
- A cargo de ambas partes y en el plazo de 20 días.

5.- Entre las cuestiones que la empresa ha de acreditar para presentarse al concurso se encuentra la relación de medios materiales que posee, así como el personal cualificado que presta servicio en la misma. Todo esto queda dentro del ámbito de la llamada solvencia:

- Técnica de la Empresa.
- Profesional de la misma.
- Como licitadora.
- Jurídica para concursar.

6.- En el caso de la clasificación de la empresa en grupos para concursar, puede suceder que, con el transcurso del tiempo, cambie su ubicación en los mismos. Por ello las clasificaciones pueden ser objeto de variación cada:

- Anualidad.
- 5 años.
- 2 años.
- 3 años.

7.- En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el importe de la licitación y las ofertas presentadas, ¿le parece que hubo alguna Baja Temeraria?

- Sí, la de Camillasa.
- No, ninguna.
- Sí, las de Susalud y Camillasa.
- No, en este tipo de adjudicaciones no es posible.

8.- En los casos en los que se considera que concurre Baja Temeraria se excluyen aquellas ofertas que se considera que incurren en la misma, pero para el cálculo del importe de partida se excluyen, también, aquellas ofertas que en su cuantía excedan de la media aritmética en un:

- 20%.
- No es posible, legalmente, excluir oferta alguna.
- 10%.
- Sólo pueden excluirse las ofertas que sean inferiores.

9.- La descripción de las concretas características de los vehículos de transporte sanitario. Por ejemplo del equipamiento de los mismos, ha de hacerse en:

- El Pliego de Prescripciones Técnicas.
- El Contrato a suscribir por las partes.
- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- El expediente de contratación.

10.- El expediente de contratación se compone de los siguientes documentos: Certificación de existencia de crédito, Pliegos de condiciones administrativas y técnicas, fiscalización y aprobación del gasto, además de:

- Remisión al Tribunal de Cuentas.
- Contrato suscrito por las partes.
- Justificación de la necesidad de contratación.
- Garantías presentadas por la empresa.

11.- Si el asunto al que nos venimos refiriendo hubiera sido tramitado bajo el Procedimiento de Urgencia hubiera tenido algunas variaciones y significativamente:

- La reducción de los plazos de licitación a la mitad.
- No es posible reducción alguna de dicho plazo.
- No hay plazos para la licitación ni la adjudicación.
- El plazo máximo para la adjudicación es de 10 días.

12.- Cuando se convoca un Concurso para que se desarrolle en el ejercicio siguiente, ha de instrumentarse esta situación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares bajo una figura jurídica que se denomina:

- Condición Resolutoria.
- Cláusula de Salvaguarda.
- Condición Suspensiva.
- Cláusula de Eficacia Reservada.

13.- Como culminación de la tramitación de este expediente habrá de hacerse la remisión del mismo al Tribunal de Cuentas, al cual habrá de enviarse:

- El Contrato suscrito entre las partes.
- El Contrato y un extracto del expediente.
- El expediente administrativo, desde la convocatoria.
- El Contrato y el expediente administrativo íntegro.

14.- Los contratos y los expedientes a remitir al Tribunal de Cuentas son aquellos que exceden de las siguientes cuantías, respectivamente para Obras y Gestión de Servicios Públicos, Suministros y Consultorías:

- 1.000,500 y 250 millones de euros.
- 100, 75 y 25 millones de euros.
- 500, 250 y 100 millones de euros.
- 50, 20 y 10 millones de euros.

15.- Si, durante la ejecución contractual, la Administración Sanitaria se retrasa cuatro meses en el pago de una liquidación a la empresa, ésta puede exigirle el importe de dicha liquidación y:

- El importe del IPC correspondiente.
- Un recargo adicional del 1,5% sobre la liquidación.
- Dos veces el IPC acreditado por el INE.
- El IPC, más el 1,5% de la liquidación sobre el mismo.

16.- Si la empresa adjudicataria, con ocasión de la prestación del servicio, causa un daño a los usuarios del mismo, habrá de responder de aquél, excepto si tiene su origen en:

- Una Cláusula del Pliego redactado por la Administración.
- Un Caso Fortuito que implique a la Empresa.
- Una causa prevista en el Pliego de Condiciones redactado.
- Causa imprevista por la Empresa y la administración.

17.- Si se hubiera incurrido en alguna causa de nulidad en la adjudicación del contrato y ya hubiera comenzado la prestación del servicio objeto del mismo...

- Ha de suspenderse de inmediato la prestación.
- Puede continuarse por razones de interés público.
- Ha de continuar hasta el dictamen del Consejo de Estado.
- Cualquier actuación posterior es sancionable.

18.- La subcontratación que se menciona en esta caso, respecto de la centralita de comunicaciones del servicio de transporte:

- Ha de ser puesta en conocimiento de la Administración.
- Ha de ser autorizada por la Administración.
- No es posible. La gestión debe ser integral por adjudicatario.
- Ha de rescindirse el concurso y convocarlo de nuevo.

19.- ¿Le parece que el importe de la subcontratación entra dentro del máximo que la Ley autoriza, junto con otras condiciones, para permitir la subcontratación?

- Sí, al no llegar al 20% del importe de la adjudicación.
- No, excede del 10% del importe de la adjudicación.
- Sí, no llega al 50% del importe de la adjudicación.
- No, no es posible la subcontratación en estos casos.

20.- Si el Contratista, en lugar de una Subcontratación, hubiera llevado a cabo una Cesión Contractual, a otra empresa, hubiera sido preciso:

- Ejecutar, al menos, el 10% del Contrato.
- El consentimiento del cedente y del nuevo Contratista.
- Que el Contrato no exceda de 100 millones de pesetas (601.012 euros).
- Escritura pública entre adjudicatario y cesionario.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 5

Con motivo de la remodelación de instalaciones de determinado Centro Sanitario, el espacio que antes compartían los Servicios Asistenciales y los Servicios Administrativos Centrales (Personal, Suministros, Contabilidad y Facturación) ha quedado solamente para los citados en primer lugar, que de esta forma obtienen un considerable espacio. Las oficinas han pasado a un edificio contiguo, de nueva construcción, para cuyo equipamiento se aprobó el oportuno Plan de Necesidades y Complementario de Montaje.

Se convoca Concurso para la ejecución de los mostradores a medida, así como de unas mamparas, en la zona de atención al público. El resto del equipamiento (mueblario, lámparas de mesa, calculadoras, etc.) se adquiere por el procedimiento de material homologado. El equipamiento informático fue objeto de dotación centralizada.

Efectuada la construcción de mostradores y mamparas y realizados los pedidos del material homologado, comienza éste último a llegar al Centro. Se va dando entrada a los bienes, conforme van llegando, y se van situando en el Almacén General para su posterior ubicación en sus concretos destinos. Se unen, allí, con diverso material que, con el mismo nuevo destino, fue traído de las anteriores dependencias por encontrarse aún en adecuado estado de uso.

Durante el período de almacenaje y a causa de humedades en el local sufrió grave deterioro (sin posible reparación) un despacho procedente del antiguo edificio. Cerrada ya la petición y recepción de material homologado, se encarga a la Unidad de Compras, por el director de Gestión la realización de gestiones para adquirir otro despacho equivalente en el mercado; como finalmente se hizo a un proveedor de la localidad.

1.- Cuando hablamos de inmovilizado nos estamos refiriendo a determinados bienes, caracterizados por:

- Su adscripción al Capítulo II del Presupuesto.
- Su carácter de inventariables.
- Su condición de inmuebles.
- Su carácter inamovible.

2.- Para que un bien pueda ser caracterizado de inventariable, es preciso que, por su propia naturaleza, su vida útil supere normalmente:

- 5 años.
- 1 ejercicio económico.
- 10 años.
- 2 ejercicios económicos.

3.- Cada uno de los muebles que ha adquirido el Centro, como consecuencia del Plan de Necesidades y Complementario de montaje, una vez que tiene entrada en aquél, se individualiza mediante:

- La identificación, con las llaves propias de cada uno.
- La asignación a su Unidad de Destino.
- Su inclusión en el inventario del Centro.
- La fijación de una chapa o etiqueta identificativa.

4.- La forma, periódica, de revisar el Inventario, en su adecuación a la realidad en los Centros Sanitarios, es:

- El recuento físico de los bienes.
- La revisión de los Albaranes y Facturas respectivos.
- Los informes emitidos por los Jefes de las Unidades.
- El cuadro anual de la Contabilidad Financiera.

5.- La Unidad encargada de controlar las Altas, Bajas y Cambios en los bienes objeto del Inmovilizado, se llama:

- De Suministros.
- De Inventarios.
- De Contabilidad.
- Económico Financiera.

6.- Cuando se han recibido, en el Centro Sanitario que ahora nos ocupa, los muebles adquiridos, ¿cuál será la Unidad que comunique a la Unidad de Inventarios el hecho de la recepción de los bienes?

- La Unidad de Compras.
- La Unidad Económico-Financiera.
- El Almacén.
- La Gerencia.

7.- Un elemento imprescindible para la confección del Inventario y el cuadro de amortizaciones de los bienes es, evidentemente, su valoración. Este concreto dato es facilitado por la unidad de:

- Suministros.
- Compras.
- Gerencia.
- Económico-Financiera.

8.- Una vez repartidos los muebles que se han adquirido y ubicados en sus lugares respectivos, se asignan en el Inventario. En el caso, por ejemplo, de que una mesita auxiliar pase de Contabilidad a Personal, ¿es necesario dar conocimiento a la Unidad de Inventarios de este cambio de ubicación?

- Sí, es preciso tener constancia de él.
- No, al tratarse de un elemento auxiliar.
- Es potestativo de la Dirección de Gestión.
- No, han de cambiar los del Servicio, en su conjunto.

9.- Hemos visto que van a ir, a la nueva ubicación de los Servicios Administrativos, los muebles recientemente adquiridos y aquellos otros aprovechados de la anterior ubicación, ¿cómo se han de reflejar estos movimientos en el Inventario?

- Como Compra y Cesión.
- Como compra y Traslado.
- Como Compra todos (ya que todos fueron adquiridos).
- Como compra, transcurrido un año y como traslado.

10.- Cuando han tenido entrada los bienes adquiridos en el Centro Sanitario, para proceder a darlos de alta se precisan diversos documentos. Todos ellos se señalan seguidamente, pero junto a ellos se menciona uno que no es necesario. Identifíquelo.

- Copia de Albarán.
- Copia de Pedido.
- Copia de Factura.
- Parte de Entrega.

11.- En el caso de que alguno de los bienes adquiridos ahora, se ceda a otro Centro de Gasto, la Baja en el Inventario habrá de llevar aparejados diversos documentos. De la misma manera que en la pregunta anterior, se propone que encuentre aquel que se menciona aquí indebidamente.

- Autorización de la Gerencia.
- Justificación de la Baja.
- Relación de Bienes objeto de Baja.
- Motivo de la Baja.

12.- Cuando se cambia de ubicación un bien inventariable, dentro del mismo Centro de Gestión, ha de justificarse este hecho con las firmas de los Jefes de:

- Unidad de origen, la de destino y el superior común a ambas.
- La Unidad de origen, la de destino y el Director de Gestión.
- Los Directores de las Divisiones implicadas en el cambio.
- Anteriores y el Jefe de Mantenimiento, que hizo el traslado.

13.- Imagine que, entre el material que se incorpora, en nuestro caso, procedente del edificio antiguo, aparecen unos muebles que no estaban inventariados ni se encuentran facturas de su adquisición. ¿Qué valor se les asignará, ahora, al incluirles en el Inventario?

- Valor Cero. Otra cosa no es posible.
- Se deja en blanco, en el Registro, la casilla del importe.
- Se parte de su valor estimado en reposición.
- Se le aplica 1 euro, simbólico, por unidad inventariable.

14.- La amortización de un bien se hace coincidir con la vida útil estimada del mismo y supone la pérdida de valor del mismo, en precios anuales, por su uso, hasta su amortización completa. Del material recibido, en este caso, se ha signado a los muebles un período de amortización de 10 años y al material de oficina (lámparas de mesa y calculadoras) 8 años. ¿Cuál será el porcentaje anual de amortización de cada uno de estos dos grupos de bienes?

- 20 años y 15 años, respectivamente.
- 10 años y 13 años, respectivamente.
- 10 años y 12 años, respectivamente.
- 20 años y 16 años, respectivamente.

15.- El sistema que se ha utilizado para la adquisición del material, mediante procedimiento homologado, es, en definitiva, un sistema de compra:

- Directa.
- Negociada.
- Centralizada.
- Descentralizada.

16.- Tras la petición de material, por determinada Unidad, a Suministros, se solicita presupuesto, por ésta última a distintos proveedores, en el caso de que respecto del bien solicitado, no se cuente con:

- Inclusión en Catálogo de Material Homologado.
- Precios actualizados.
- Relación fluida con el proveedor habitual.
- Petición clara del Servicio solicitante.

17.- Cuando los bienes adquiridos van llegando y se firman los albaranes de entrega, se asigna a aquéllos un número de:

- Factura.
- Pedido.

- Contrato.
- Inventario.

18.- El ciclo completo de incorporación de bienes adquiridos para la institución, se formaliza mediante unos determinados documentos que se señalan a continuación. Señale su orden correcto.

- Albarán, Pedido, Factura e Inventario.
- Pedido, Inventario, Albarán y Factura.
- Factura, Albarán, Pedido e Inventario.
- Pedido, Albarán, Inventario y Factura.

19.- El despacho que ha sido preciso reponer, a causa del deterioro que sufrió mientras estaba almacenado, ¿ha sido adquirido de manera correcta?

- Sí, se trataba de una emergencia.
- Debería de haberse esperado a otro Plan de Necesidades.
- No hay motivo para pensar lo contrario.
- Depende de si el vendedor era proveedor habitual del Centro.

20.- En los Servicios Clínicos es práctica no infrecuente la existencia de material en concepto de “cedido” o “en depósito”. ¿Hay que dar de alta este material en el Inventario?

- Sí, precisamente con dichos conceptos.
- No es posible, dichos conceptos no existen en el Inventario.
- Sí, como material donado.
- No, en el Inventario sólo pueden incluirse bienes patrimoniales.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 6

Había un pequeño Hospital, en determinada ciudad, que, a causa del incremento de las necesidades asistenciales, centradas precisamente en el núcleo poblacional de entorno del citado Centro Sanitario, ha sido aumentado en el número de camas y en el de los Servicios Clínicos que oferta actualmente.

Este Centro, con anterioridad, atendía su mantenimiento mediante la contratación con una empresa de servicios de la localidad, que, ahora, no se compromete a seguir prestándolos en un Centro que ya desborda, en sus necesidades, a la citada empresa. Se solicita, por ello, a los Servicios Centrales de la Entidad la aprobación de una dotación de Recursos Humanos, de los oficios necesarios, para atender el mantenimiento del referido Hospital.

Aprobada dicha petición y celebrado el proceso selectivo oportuno, una vez nombrado el personal destinado al Centro Sanitario, y tras unas mínimas compras para ir atendiendo las necesidades de material de la nueva Unidad, se procede por el Ingeniero Jefe de Manteni-

miento a planificar el Almacén de dicha Unidad, mediante la cuantificación y descripción previa de todo el material necesario a los distintos oficios.

Se solicitan ofertas a diferentes proveedores de ferretería, electricidad, fontanería, etc., y una vez recibidas y valoradas aquéllas se efectúan las adjudicaciones, tras las cuales comienza a llegar el material al Centro, teniendo entrada en el Almacén de Mantenimiento. Van definiéndose, con el uso de los materiales y la atención diaria de los trabajos del Hospital, las concretas necesidades en este orden, que luego son ya satisfechas en forma regular.

1.- La función de Aprovisionamiento, que se comenzó en el Centro desde la convocatoria y adjudicación de los materiales de Mantenimiento, comprende, a su vez, tres subfunciones conocidas como gestión de:

- Necesidades, compras y Almacenamiento.
- Compras, Almacenamiento y Necesidades.
- Compras, *stock* y Almacenamiento.
- *Stock*, Compras y Almacenamiento.

2.- Se dice que el Almacenamiento en una organización, que produce bienes o servicios, es un “mal necesario”. En el caso que nos ocupa, en efecto, el *stock* del Almacén de Mantenimiento es un mal por:

- El volumen de material disponible.
- La posible obsolescencia de los bienes almacenados.
- La complejidad de la gestión de demasiados artículos.
- Incrementar la demanda interna, al tener los artículos a mano.

3.- En la cuestión anterior hemos expresado que el Almacenamiento es un mal necesario. Una vez que hemos tratado de aclarar el por qué es un mal, veamos el por qué es “necesario”. Esto parece mostrarse en función de:

- Las pérdidas de material en el almacenaje.
- Demasiado dinero inmovilizado.
- Costes de mantenimiento del Almacén.
- Facilitar las compras de escala.

4.- En el caso práctico que estamos analizando los materiales adquiridos se depositan en el Almacén del comprador. Esto se denomina:

- *Stock* de Pedido.
- *Stock* de Provisión.
- *Stock* de Consigna.
- *Stock* de Destino.

5.- Cuando se hace el Almacenamiento, por el contrario, en los locales del proveedor, se llama:

- *Stock* de Destino.
- *Stock* de Consigna.

- *Stock* de Provisión.
- *Stock* de Pedido.

6.- Cuando el Almacén de Mantenimiento pertenece a un Hospital de mediano tamaño o mayor, es frecuente que tenga la siguiente relación con el Almacén General:

- Ambos están diferenciados.
- Se encuentran en plantas diferentes.
- Se ubican en la misma dependencia.
- Es más compleja la gestión del de Mantenimiento que la del General.

7.- El Almacén, respecto de los bienes adquiridos, que tienen entrada en el Hospital, cumple unas concretas funciones. Se señalan a continuación, si bien debe de indicarse aquélla que esté indebidamente incluida en este grupo.

- Identificar los bienes recibidos como los pedidos.
- Realizar las reposiciones.
- Comprobar los precios facturados.
- Atender los pedidos internos.

8.- Cuando en el Almacén de Mantenimiento fijen, respecto de lámparas de alumbrado, por ejemplo, el horizonte de compra de cada modelo, en realidad están determinando:

- El límite del tiempo de duración de cada producto en uso.
- El número máximo de unidades a adquirir cada año.
- El repertorio admitido de modelos a comprar.
- La distancia calculada entre dos compras.

9.- En este mismo Almacén se encuentra el Jefe de Mantenimiento, ocupado en calcular, respecto de la grifería, el índice de rotación de las alcachofas de ducha. En realidad lo que está calculando, respecto de dicho material es:

- El tiempo que transcurre entre dos pedidos del mismo.
- El tiempo que el artículo permanece en el Almacén.
- Por cuantos puntos pasa ese material antes de ser instalado.
- Si admite, dicho artículo, varias instalaciones o sólo una.

10.- Supongamos que en el material recibido se ha anotado una previsión de consumo anual, para el cable coaxial de 5 milímetros de 1.000 metros al año. Si este dato lo ponemos en relación con el *Stock* Medio en Almacén de dicho artículo, que es de 100 metros, nos da un multiplicador de 10. ¿Cuál será, en este concreto caso, el índice de rotación del Almacén para el cable citado?

- Cada 10 días.
- Cada 36 días.
- Cada 3 días.
- Cada 100 días.

11.- Es muy importante, en materiales de movimiento continuo, fijar el llamado *Stock* Potencial Disponible. Imagine, en el Almacén de Mantenimiento que nos ocupa, cómo se fijará respecto de la tornillería galvanizada, por ejemplo. Habrá de hacerse la siguiente operación aritmética:

- Existencias, más material por recibir, menos material por servir.
- Pedidos, más existencias, menos consumo interno.
- Existencias, más pedidos, menos material por servir.
- Consumo, más pedidos, menos existencias.

12.- Es difícil determinar, para ciertos materiales, el llamado *Stock* de Seguridad, que tiene como finalidad el evitar que se produzca la rotura del *stock*, mediante una red de seguridad y que tiene en cuenta dos variables:

- Rotación en el Almacén y Pedidos.
- Demanda Interna y Plazos de Entrega.
- Demora en las Entregas y Volumen Medio en Almacén.
- Los Consumos y el *Stock* Potencial disponible.

13.- La suma del *stock* anterior (de Seguridad) y del Horizonte de Compra, recibe el nombre de:

- *Stock* Medio.
- *Stock* Garantizado.
- *Stock* Organizacional.
- *Stock* Máximo.

14.- Si el Jefe de Almacén quiere calcular el *Stock* Medio necesario de agua destilada, habrá de poner en relación:

- La distancia temporal entre dos pedidos internos.
- Unidades consumidas y períodos de tiempo concretos.
- Tiempo que tarda en servir el proveedor dicho producto.
- Distancia temporal entre pedido externo y provisión interna.

15.- El recuento físico del Almacén, de forma periódica, tiene la evidente finalidad de conocer las existencias realmente depositadas en dicho local. Además es necesaria esta concreción para.

- El control del gasto.
- La confección de los Inventarios.
- Ajustar la facturación.
- Validar los Albaranes recibidos.

16.- En el caso de que las existencias contadas en el Almacén no coincidan con las que teóricamente debería de haber, si la diferencia entre ambas cantidades es importante, ha de levantarse un Acta descriptiva, con un Informe explicativo, a los que debe de añadirse:

- Detalle de las medidas propuestas para subsanar las diferencias.
- La conformidad de los Jefes de Almacén y de Suministros.
- La fiscalización del Acta y del Informe citados.
- Documentos que justifiquen la diferencia hallada.

17.- Hay, a veces, materiales de consumo continuado, sobre todo en los Servicios Clínicos, que pueden hacer necesario un reducido *stock* en dichas Unidades, para atender su demanda interna. ¿Es posible que haya en estos Servicios material contabilizado en el Almacén General?

- No, legalmente esto no es posible.
- Sí, con la autorización del consejo de Dirección.
- No, contablemente no es posible.
- Sí, en los llamados “Almacenillos”.

18.- Es habitual, en los Centros Sanitarios, para determinados artículos hacer, respecto de los mismos, Pactos de Consumo por las Unidades de consumo de éstos. Este instrumento de gestión pone en relación.

- Consumos y Precios.
- Artículos y Unidades de Consumo.
- Artículos y Precios de Compra de los mismos.
- Pedidos internos y Tiempos de Entrega.

19.- Estos Pactos de Consumo cumplen la importante función de tener al corriente al Almacén General del volumen de *stock* necesario, rotación de los artículos y pedidos de los mismos. Pero, además, sirven a otro importante cometido en los Centros:

- Rentabilizar el trabajo del transporte interno.
- Facilitar la economía de escala en las compras.
- Servir de elemento de contención del gasto.
- Mejorar la relación con los proveedores externos.

20.- Una vez que, tras la negociación con la Unidad de Destino de los materiales, se ha firmado un Pacto de Consumo, ¿pueden variarse los términos bajo los cuales fue suscrito este instrumento?

- Sí, es conveniente ajustarlos periódicamente.
- No, deben de ser inamovibles una vez firmados.
- Sí, cuando se prevea en el clausulado del Pacto.
- No, ha de suscribirse un nuevo Pacto.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 7

Santiago se encuentra desempeñando el puesto de Director de Gestión en un Hospital, del Sistema Nacional de Salud, de mediano nivel. La persona que venía desempeñando las funciones de secretaria, con él, se ha jubilado. Convocada dicha plaza para su cobertura, tras analizar las solicitudes y méritos adjuntados a las mismas, se adjudicó a Rosa, que provenía de la Atención Primaria, en la que trabajó desde su ingreso en la Administración Sanitaria del Área.

Una vez incorporada esta persona a su puesto de trabajo, ante su falta de experiencia en el ámbito hospitalario, le relata Santiago, entre otras cuestiones, la función hostelera del centro, mientras conduce a Rosa en una visita por las unidades que se dedican a esta actividad. Muy interesada Rosa, de lo que iba viendo y escuchando, formulaba preguntas a Santiago:

- ¿El Personal que presta servicios en hostelería es exclusivamente No Sanitario?
- ¿Hay alguna de las funciones encuadradas en la hostelería que se desempeñe, también, en la Atención Primaria?
- ¿Cuántas comidas se dan a los pacientes ingresados en el Hospital?
- ¿Es cierto que el número de menús dejados de servir por ayunos, pruebas médicas o preparaciones de los pacientes, pueden llegar a superar el 50% del total?
- ¿Puede llegar a haber, en un Hospital público, tantas variantes de menús como pacientes ingresados en el mismo?
- ¿Es siempre de color verde la llamada ropa de línea?
- ¿Es normal una tasa (media) de lavado de ropa de medio kilogramo por paciente y día en un Hospital?
- ¿Es cierto que el coste acumulado de los procesos de lavado de una prenda supone, normalmente, 10 veces el valor inicial de su adquisición?
- ¿Por qué es diferente la limpieza de un Hospital que la de otro centro de gran afluencia de público, como un Hospital, por ejemplo?
- ¿Hay personal de limpieza en tres turnos, en un Hospital público?
- ¿Se dan cita muchos oficios en la Unidad de Mantenimiento de un Hospital?
- ¿Qué diferencia existe entre el mantenimiento preventivo y el reparador?
- ¿Todas las instalaciones del centro tienen la misma prioridad para ser reparadas?

Concluida la visita entra Santiago, con Rosa, en su despacho y, con el objeto de satisfacer el interés de ésta, extrae de la estantería el libro "Manual de Gestión Hostelera en los Hospitales Públicos" que entrega a Rosa.

Transcurrido unos días y una vez que aquélla leyó el citado libro va contestando Santiago a las anteriores preguntas de Rosa, a la vez que le formula otras como las que siguen:

1.- Las áreas y funciones hosteleras de un Hospital ¿se integran dentro de la función asistencial, propiamente dicha?

- Son, precisamente, procesos naturales de la misma.
- En los hospitales de primer nivel, sí.
- Depende de la estructura interna de cada centro.
- No, son complementarios pero ajenos a la misma.

2.- La función de seguridad y vigilancia de un Hospital, a través de las empresas que desempeñan tales cometidos en dichos centros, ¿podemos considerarla incluida en el marco de la gestión hostelera?

- Nunca, son cometidos completamente ajenos.
- En un sentido amplio, al no ser función asistencial propia.
- No, al ser desempeñada por una empresa externa.
- Sí, cuando se haya fijado de esta forma en el reglamento del centro.

3.- ¿Hay algún tipo de personal propio de la cocina que desempeñe algún cometido fuera de la misma?

- Sí, los pinches de planta en el servicio de comidas.
- No, este personal sólo trabaja en el recinto de cocina.
- Sí, las enfermeras que dan de comer a los enfermos impedidos.
- No, existe prohibición expresa al respecto.

4.- Las funciones hosteleras, ¿solamente se dan en la gestión hospitalaria, o también alguna de ellas en la Atención Primaria?

- Por definición solamente en los hospitales.
- Ocasionalmente la de alimentación.
- La limpieza, en concreto.
- Las mismas. Siempre que se trate de centros públicos.

5.- A los pacientes ingresados en un Hospital, ¿se les dan, con carácter general, tres comidas diarias?

- Además de un refrigerio, durante la tarde.
- No, solamente dos: comida y cena.
- Dos comidas y una merienda.
- Sí, tres sin contar el desayuno.

6.- ¿Puede llegar el número de menús sin servir, por ayunos, pruebas o preparaciones a los pacientes, a la mitad de los totales del centro?

- Es la cantidad contrastada estadísticamente.
- Normalmente no se supera el 8%.
- Puede, incluso, superar el 50%, en algunos centros.
- No, la tasa normal se sitúa entre el 15% y el 23%.

7.- En cualquier Hospital del Sistema Nacional de Salud se preparan, diariamente, distintos tipos de menús en función de las necesidades dietéticas de los pacientes allí ingresados, ¿existe, no obstante, algún menú básico general para quien no tenga necesidades especiales?

- No, por su condición de pacientes todos las tienen.
- Sí, es lo normal en los hospitales.
- No, cada mañana se confeccionan según las peticiones.
- Solamente en los hospitales de larga estancia.

8.- ¿Es posible que la función de alimentación se desempeñe por una empresa ajena al Hospital?

- Solamente para la manufactura de los alimentos.
- Puede serlo incluso de forma integral (incluir distribución).
- Solamente en lo que respecta a la distribución.
- Es lo más frecuente en estos centros.

9.- ¿Cada cuánto tiempo suele hacerse, como norma general, la provisión de alimentos en la cocina de un Hospital?

- Entre 24 y 48 horas.
- Depende del tamaño del centro sanitario.
- Es variable, según el tipo de pacientes ingresados.
- Depende de las materias primas a adquirir.

10.- ¿Cómo se hace, normalmente, el servicio de menú a las habitaciones?

- En bandejas isotérmicas.
- Por los celadores de planta.
- En marmitas especiales.
- Por el personal de cocina.

11.- La cadena de producción, en la cocina de un Hospital, ha de discurrir desde el almacenamiento hasta el lavado, pasando por la preparación, cocinado y emplatado, pero ¿bajo qué criterio?

- En sentido circular.
- De forma lineal.
- Con criterio alternativo.
- De manera esporádica.

12.- Las sábanas de la cama, de un enfermo ingresado en un Hospital, pertenecen al grupo de ropa llamado:

- De rizo.
- De forma.
- Verde.
- De línea.

13.- Un pijama de quirófano, ¿A qué grupo de ropa pertenece?

- De línea.
- De forma.
- Especial.
- De plancha.

14.- La ropa que se recibe en la Lavandería, ¿se somete toda ella a los mismos procesos?

- En los hospitales públicos ha de ser así, por definición.
- Depende del tipo de ropa y sus concretas necesidades de limpieza.
- Es variable en cada Hospital.
- Es decisión de la Gobernanta de la Lavandería.

15.- ¿Cuál, de entre las señaladas, puede estimarse la tasa media de lavado, en un Hospital del Sistema Nacional de Salud, por paciente ingresado y día?

- 0,5 – 1 kilogramo.
- 1,5 – 2,5 kilogramos.
- 2,5 – 4,5 kilogramos.
- 4,5 – 8 kilogramos.

16.- ¿Qué proporción guarda el coste total de lavado de una prenda de ropa, durante toda su vida útil, respecto de su valor de adquisición?

- Unas 10 veces.
- Aproximadamente 5 veces.
- Más o menos la mitad.
- Suelen coincidir ambos costes.

17.- La diferencia más relevante entre la limpieza de un banco y de un Hospital, ¿cuál le parece que es, de entre las que se recogen a continuación?

- La mayor afluencia de personas, en el segundo caso.
- El riesgo de infección, en el segundo caso.
- El turno único de limpieza, en el primer caso.
- La maquinaria utilizada, en ambos casos.

18.- De entre las diferentes técnicas y utensilios que se citan seguidamente, ¿cuál tiene el carácter de típicamente hospitalario?

- El uso de la técnica de losa dos cubos.
- La utilización de máquinas bruñidoras.
- El empleo de hipoclorito (lejía en dilución).
- La existencia de retenes de limpieza.

19.- Cuando en el curso de las funciones propias del mantenimiento hospitalario se detecta una avería y se procede a su solución, esta actuación se conoce como mantenimiento:

- De emergencia.
- Preventivo del reparador.
- Mejora de instalaciones.
- Correctivo del preventivo.

20.- Las instalaciones y maquinaria de un Hospital se clasifican, a efectos de mantenimiento, en vitales, importantes y otras. De las que se citan todas figuran en la categoría de importantes, excepto una que está encuadrada en otra categoría. Identifíquela.

- Sala de máquinas.
- Central telefónica.
- Ascensores y montacargas.
- Cocinas.

Parte 3

SOLUCIONES A LOS SUPUESTOS PRÁCTICOS

Precisiones previas

Se exponen, seguidamente, las soluciones correctas a las cuestiones planteadas. Al ser formuladas las preguntas con Respuesta Alternativa, en la prueba selectiva de la Oposición se va a limitar usted a marcar aquella contestación que estime correcta en cada caso, sin tener que razonarla. Podría este apartado de soluciones, como compendio de las respuestas correctas, bastar por sí mismo, pero he estimado más ilustrativo este sistema de hacer una rememoración del Temario, muy provechosa al consultar las soluciones.

No puedo dejar pasar la ocasión de hacerle unas observaciones sobre el modo de acometer estos cuestionarios en el momento de las pruebas selectivas (el momento de la verdad). Va a disponer usted de dos horas (120 minutos) para contestar a 20 preguntas, más otras tres o cuatro de reserva. Como puede ver dispondrá de tiempo suficiente para madurar sus respuestas, si bien le recomiendo observar atentamente dos reglas:

1. Lea con atención el Supuesto Práctico. Si le sirve de ayuda haga resúmenes o esquemas en una hoja aparte. No pase a responder las cuestiones sin haber “digerido” perfectamente el relato que le presenten.
2. Vaya contestando a las preguntas formuladas, anotando respuestas en aquellos que no le ofrezcan duda. Considere que pueden ofrecerle más de una solución válida, pero que si así ocurre solamente una de éstas es la “más válida” o la única “completamente válida”, es decir sin consideraciones ni matizaciones. Evidentemente, en esos casos particulares, esa es la que hay que señalar. Para que no le pille de sorpresa, si así ocurre, hay algún caso de este tipo en el Cuestionario que sigue.

Deje para el final aquellas preguntas que deba de reconsiderar y piense, después, una vez contestadas las seguras, las respuestas todo lo detenidamente que se lo permita el tiempo que le quede, pero trate de garantizar las seguras. Piense que si se va deteniendo en las dudosas puede que le sorprenda el tiempo y tenga que atropellar todas las preguntas que le queden, con grave riesgo de equivocarse incluso respuestas seguras.

MATERIA JURÍDICA

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 1

Pregunta 1 Respuesta D

La asistencia ha de recibirla del sistema Sanitario Público, sin perjuicio de que pueda acabar siendo declarado responsable la Aseguradora de los vehículos implicados y a ella se facture, finalmente, la asistencia prestada por el Hospital.

Pregunta 2 Respuesta A

La Asistencia Sanitaria es, en efecto, un coste de los muchos que genera el accidente: Daños materiales, Incapacidad Temporal o Definitiva, etc.

Pregunta 3 Respuesta B

El sistema Sanitario Público es de utilización preferente y ha de procurarse la asistencia con sus medios.

Pregunta 4 Respuesta C

El Consentimiento se da (o no se da) en función de la decisión que el paciente toma en función de la Información recibida, para, precisamente, formar su consentimiento.

Pregunta 6 Respuesta C

Si la otra actuación hubiera sido aplazable deberían de haber esperado para contar con la voluntad de Cosme. En el caso que analizamos, al no ser posible, se actuó en beneficio del paciente, bajo estado de necesidad.

Pregunta 7 Respuesta D

En efecto, lo que le han denegado a Cosme se encuentra incluido en el contenido prestacional del Sistema Sanitario Público, pues no se trataba de Cirugía Estética, sino de reparar graves deformidades.

Pregunta 8 Respuesta B

Está expresamente excluida la Cirugía puramente Estética. Esto es válido como afirmación general. Si hablamos de connotaciones psicológicas entramos en matizaciones y en problema de prueba de cómo afectan al interesado.

Pregunta 9 Respuesta A

La firma del médico responsable de la asistencia es suficiente. No es necesario que firme ningún responsable del Centro.

Pregunta 10 Respuesta B

La Ley General de Sanidad al atribuir esta obligación no distingue la naturaleza jurídica de los Centros a los que afecta, por lo que han de incluirse, a estos efectos, los Privados junto a los Públicos.

Pregunta 11 Respuesta B

El Informe de alta ha de versar sobre la asistencia recibida en el Centros Sanitario que lo expide. Lo que quiere Cosme, en este caso, no es exigible.

Pregunta 12 Respuesta A

Cuando un tercero (y la esposa, a estos efectos, legalmente tiene tal condición) quiere acceder a datos sanitarios de una persona (su marido) consciente y capaz, precisa de su consentimiento.

Pregunta 13 Respuesta B

En efecto, esa solución es la jurídicamente correcta, como ha quedado expresado en la pregunta anterior.

Pregunta 14 Respuesta

Esta respuesta es la más completa de todas, ya que incluye a los Tribunales y otros casos, como aquellos de interés público la existencia de otro derecho preferente al del paciente, así como en caso de actuaciones inspectoras, investigación, etc.

Pregunta 15 Respuesta A

Ha agotado todos aquellos recursos que la Medicina Pública le ha ofrecido. Otra cosa es que deberían de haberle ofrecido más.

Pregunta 16 Respuesta A

Habría sido lo mismo, pues no le envió a ser intervenido el Sistema Público. Acudió a ella como un enfermo privado.

Pregunta 17 Respuesta D

En este caso solamente levantar acta de la negativa, para que esta conste de forma indubitada.

Pregunta 18 Respuesta A

Con los elementos de juicio que tenemos sólo cabe esta respuesta condicionada.

Pregunta 19 Respuesta A

Desde el Real Decreto 63/1995 ha desaparecido la posibilidad del Reintegro de Gatos por denegación de asistencia.

Pregunta 20 Respuesta C

No ha de limitarse a determinados registros. Es válida la presentación en cualquier Administración Pública o mediante Correo Administrativo.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2

Pregunta 1 Respuesta D

La Tarjeta Sanitaria es el documento actual que acredita el derecho a la Asistencia Sanitaria del Sistema Público. Se expide una para cada persona, en lugar de la antigua "Cartilla" que se expedía a nombre del titular de la asistencia e incluía al "asegurado" y a sus "beneficiarios". Es un documento independiente de las prestaciones que puedan corresponder por el Sistema de la Seguridad Social.

Pregunta 2 Respuesta A

No es un derecho absoluto y para conciliarlo con los principios de Universalidad y Gratuitud de la asistencia es necesario condicionar su ejercicio a las disponibilidades del Sistema.

Pregunta 3 Respuesta B

Esta es, precisamente, una de las limitaciones, la necesaria ordenación geográfica de los dispositivos asistenciales.

Pregunta 4 Respuesta B

Esta no es una razón alegable de principio, sino que ha de ser expuesta a la Inspección Sanitaria y si ésta, tras las valoraciones oportunas, la considera suficiente, será la decisión de dicho órgano la que avale el rechazo.

Pregunta 5 Respuesta A

El acceso a especialistas (los citados en el Decreto de libre elección) es posible para los usuarios con libre elección, pero es necesario contar con un volante de acceso a la Atención Especializada, expedido en el ámbito Primario.

Pregunta 6 Respuesta B

En efecto, la vigente normativa las incluye dentro de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público, pero no pueden contener una composición libre, sino que han de estar integradas por productos controlados.

Pregunta 7 Respuesta A

Se trata de productos excluidos en todo caso, como ocurre con otros (cosméticos, por ejemplo)

Pregunta 8 Respuesta B

La expedición de los tratamientos curativos (y de las Recetas, por tanto) ha de hacerse con seguimiento clínico y ello no es posible dispensando medicación para periodos prolongados de tiempo. También hay razones económicas, pero deben ser consideradas como de menor importancia.

Pregunta 9 Respuesta B

El color Amarillo, en documentos de Recetas Médicas, no existe. Hay el Verde, el Rojo, el Azul y el Negro.

Pregunta 10 Respuesta A

Es obligatoria la expedición de aquellos Certificados que a los Usuarios les requieran los centros o instituciones públicas para acreditar su estado de salud.

Pregunta 11 Respuesta C

No tramitan prestación alguna. Pueden informar de los requisitos o de los centros de trámite de las mismas, pero no realizan su trámite.

Pregunta 12 Respuesta D

Las reclamaciones de responsabilidad se tramitan en las Direcciones responsables de la Entidad Sanitaria, con independencia de su presentación en cualquier centro sanitario dependiente de la misma, pero las Gestorías de Prestaciones no realizan trámite alguno al respecto.

Pregunta 13 Respuesta C

Estos documentos son ajenos a la función asistencial del Sistema Sanitario Público y su expedición la realizan entidades privadas.

Pregunta 14 Respuesta B

El objeto de obtener el Consentimiento Informado del Paciente es asegurar que tiene elementos de juicio suficientes para decidir. Alejandro no recibió (o al menos no consta) información adecuada al respecto.

Pregunta 15 Respuesta A

Los menores, en términos generales, son incapaces legalmente por lo que esta falta de capacidad ha de ser suplida por sus representantes legales.

Pregunta 16 Respuesta B

Una consecuencia segura de la intervención y de tal importancia como la que se ocultó es un extremo sustancial de la información que no debió de ser omitido.

Pregunta 17 Respuesta D

Siempre, pero como principio general (al requerirlo así la normativa vigente) pero con una interpretación flexible, pues una rigurosa entorpecería gravemente la práctica clínica diaria.

Pregunta 18 Respuesta B

Es preciso dejar constancia documental de la negativa y de la subsiguiente Alta Voluntaria. Al no poder incorporar el documento existente al efecto, conviene dejar una breve declaración de los sanitarios responsables en la Historia, por las posibles complicaciones que podrían sobrevenir después.

Pregunta 19 Respuesta A

Como reverso de la facultad de consentir está la de revocar ese consentimiento y ni el consentir ni el revocar tal consentimiento están sujetos a limitación alguna.

Pregunta 20 Respuesta A

Hay supuestos en los que puede atenderse la voluntad de un menor que, sin haber cumplido aún los 18 años de edad, muestra condiciones de criterio suficientes, a ojos del facultativo, para asumir su decisión. Se trata de lo que en Derecho Civil se llama “el Menor Maduro”. Se trata, no obstante, de supuestos límite pues lo normal es atender a la edad civil del paciente.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 3

Pregunta 1 Respuesta A

El procedimiento específico en materia de Responsabilidad Patrimonial es el regulado por el Real Decreto 429/1993. No obstante los pasos que se han dado en el procedimiento del caso que nos ocupa se corresponden con el Procedimiento General.

Pregunta 2 Respuesta B

Se dirige a producir una resolución de la Administración sobre un concreto asunto.

Pregunta 3 Respuesta D

En la Administración Local se aplica de forma supletoria y en la Administración Autónoma de forma directa.

Pregunta 4 Respuesta B

La Ley asigna, expresamente, esta norma como reguladora de la actividad pública de las Administraciones Públicas.

Pregunta 5 Respuesta A

Para ser parte en un procedimiento (contando con las condiciones legales para ello) basta con manifestarlo y ello puede suceder en cualquier momento de las tramitaciones.

Pregunta 6 Respuesta D

Mientras él no haya manifestado su deseo de ser parte en el procedimiento, no existe esta persona para la Administración.

Pregunta 7 Respuesta A

Suceden al padre en los derechos y las obligaciones. Entre los primeros se encuentra la acción iniciada contra la Administración por asistencia sanitaria deficiente.

Pregunta 8 Respuesta C

Se trata de la presentación de una acción administrativa en nombre de otra persona, si bien es suficiente con una autorización escrita, sin otras formalidades.

Pregunta 9 Respuesta A

La reclamación puede ser aceptada en cualquier registro administrativo, con independencia de a quien corresponda el trámite del expediente.

Pregunta 10 Respuesta B

El modo utilizado no dejaba ninguna garantía del hecho del envío, de la fecha en la que se hizo y del contenido del escrito.

Pregunta 11 Respuesta A

El Correo Administrativo es el único procedimiento, en las Oficinas Postales, que da garantía del hecho del envío, de su fecha y del contenido (al entregarse, para su sellado, copia del escrito que se envía).

Pregunta 12 Respuesta B

Es representante de todos los firmantes aquél a quienes los demás apoderen o figure en primer lugar de todos los interesados.

Pregunta 13 Respuesta A

Esta respuesta es la única que contiene todas las formas posibles y correctamente expresadas.

Pregunta 14 Respuesta D

Actualmente, admitido el uso de las nuevas tecnologías, es posible elegir el Correo Electrónico como forma de ser comunicado.

Pregunta 15 Respuesta D

En la copia, comprobando que es coincidente con el original, se estampa, por el funcionario de Correos, la fecha de presentación del escrito.

Pregunta 16 Respuesta C

Este es el plazo aplicable, si no hay mención expresa de otro distinto.

Pregunta 17 Respuesta B

Bajo el principio general de aprovechar los trámites en el procedimiento se tiene por presentado el escrito de iniciación y se abre plazo para subsanar defectos.

Pregunta 18 Respuesta D

La orden ha de ser dada por la persona investida de competencia para ello, de forma escrita y con carácter motivado.

Pregunta 19 Respuesta D

Con anterioridad al trámite de Audiencia, pues en dicho momento el expediente administrativo ha de encontrarse listo ya para resolver.

Pregunta 20 Respuesta A

Bajo el principio de resolución integral y para no dejar sin resolver ninguna cuestión que precise ser resuelta.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 4

Pregunta 1 Respuesta C

Esta posibilidad, novedosa e introducida por la normativa actual, requiere, en efecto, de resolución motivada de la Administración.

Pregunta 2 Respuesta A

El Desistimiento o la Renuncia son formas de concluir un procedimiento, pero el que ahora nos ocupa ya concluyó con anterioridad.

Pregunta 3 Respuesta A

Si se desiste, al hacerlo sobre el procedimiento, se puede volver, más adelante, a iniciar otro, pues el derecho mismo sólo muere con la Renuncia.

Pregunta 4 Respuesta C

En el relato el supuesto presentado no se deduce ninguna causa de Caducidad.

Pregunta 5 Respuesta B

Un acto presunto al que la Ley atribuye un significado concreto. No se trata ni de un acto expreso ni de una manifestación tácita.

Pregunta 6 Respuesta B

La Terminación Convencional es una forma de concluir el procedimiento. En esta caso concreto no es posible, pues ya concluyó.

Pregunta 7 Respuesta A

A diferencia de la interpretación que daba la normativa anterior, el significado actual del Silencio es positivo, con carácter general, aunque admite importantes excepciones.

Pregunta 8 Respuesta B

El Silencio Administrativo es una forma anormal de concluir un Procedimiento Administrativo. La Administración está obligada siempre a resolver expresamente.

Pregunta 9 Respuesta B

El Acuerdo de Incoación o la Solicitud, según se haya iniciado el Procedimiento de Oficio o a Instancia de Parte,

Pregunta 10 Respuesta A

El primer Silencio, en estos casos, tiene significado desestimatorio, pero cuando la Administración no contesta al Recurso presentado contra ese Silencio, en casos como el presente, el nuevo Silencio tiene interpretación positiva.

Pregunta 11 Respuesta D

Convierte la denegación en recurrible, aunque haya sido por vía presunta dicha desestimación.

Pregunta 12 Respuesta B

Persiste la obligación general de resolver y además, en este caso, puede tener cabida resolución estimatoria o desestimatoria, tras un silencio negativo.

Pregunta 13 Respuesta A

Tras un Silencio de interpretación positiva la Administración sólo puede pronunciarse, de hacerlo expresamente, con sentido estimatorio.

Pregunta 14 Respuesta A

Al carecer el mes de febrero de día 30 en su calendario, el plazo concluye el último día de dicho mes: día 28 en mes normal o 29 si el año es bisiesto.

Pregunta 15 Respuesta C

Inhábil, pues el carácter de hábil sólo es válido cuando es predicable respecto de la Administración y de los interesados, simultáneamente.

Pregunta 16 Respuesta B

Es el caso de que la Administración revise sus propias actuaciones, bajo determinadas condiciones, y lo hace en un ámbito jurisdiccional concreto.

Pregunta 17 Respuesta D

Este tipo de errores puede rectificarlos la Administración sin sujeción a ningún procedimiento especial.

Pregunta 18 Respuesta B

La reclamación administrativa puede interponerse no sólo contra las resoluciones, sino también contra aquellos actos de trámite que ocasionen indefensión.

Pregunta 19 Respuesta A

El campo de impugnación de las disposiciones de carácter general es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pregunta 20 respuestas D

Son ambas independientes y ello sin perjuicio de que no parece haber indicios, en este caso, para acudir a la vía penal.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 5**Pregunta 1 Respuesta B**

En el sistema selectivo de Oposición el único criterio es la puntuación obtenida en los ejercicios de la misma.

Pregunta 2 Respuesta D

A falta de desarrollo reglamentario de la Ley 30/1999.

Pregunta 3 Respuesta D

Estos son los mencionados en la vigente normativa.

Pregunta 4 Respuesta C

Siendo un elemento esencial, desde luego, en la relación de trabajo; no lo es de las pruebas convocadas, pues no se refiere a elemento alguno de acceso a las mismas.

Pregunta 5 Respuesta C

El hecho de decidir una convocatoria en forma Centralizada o Descentralizada se hace bajo diversos criterios, de los cuales uno de la mayor relevancia es el número de Opositores previstos para las pruebas selectivas.

Pregunta 6 Respuesta B

Vincula a todas las partes que intervienen en el Proceso Selectivo.

Pregunta 7 Respuesta B

Reservado a quienes, con capacidad psicofísica para el desempeño de las funciones propias del Personal para el que se convoca una prueba concreta, acrediten, sin embargo, un porcentaje de discapacidad de al menos el 33%.

Pregunta 8 Respuesta C

No hay un procedimiento específico para la impugnación de los procesos selectivos. Se aplica el Procedimiento General de la Ley 30/1992.

Pregunta 9 Respuesta B

Este es el momento previsto normativamente.

Pregunta 10 Respuesta A

Basta con alegar que se poseen los méritos. Más adelante, en caso de superar el proceso selectivo, es cuando hay que acreditarlo para poder acceder a la plaza obtenida.

Pregunta 11 Respuesta B

Hasta ese momento el tiempo corre en provecho del Opositor. Ese momento sin embargo es el límite.

Pregunta 12 Respuesta B

Con el objeto de que cualquier Opositor que estime que concurre causa para ello pueda recusar a alguno de los miembros de dichos órganos.

Pregunta 13 Respuesta B

Han de tener titulación superior a la exigida a los Opositores en las pruebas, o al menos igual. En el concreto caso de las pruebas selectivas para el Grupo A no es posible tenerla superior.

Pregunta 14 Respuesta D

Los Tribunales son nombrados para que asuman la responsabilidad de decidir, y las decisiones que, en el ejercicio de sus competencias, adopten son vinculantes para la Administración convocante.

Pregunta 15 Respuesta B

La valoración de los servicios prestados tiene su sitio en el Concurso. Los empates se dirimen, a falta de otro criterio establecido, por la mayor edad de uno de los empatados.

Pregunta 16 Respuesta D

Los opositores son nombrados tras aprobar el proceso selectivo y acreditar que reúnen los requisitos y méritos que alegaron en su día, al concurrir a dicho proceso.

Pregunta 17 Respuesta C

Ello conlleva el nombramiento y cese discrecional por la autoridad competente para ello.

Pregunta 18 Respuesta A

No precisa de ser publicada en ningún Boletín Oficial.

Pregunta 19 Respuesta D

Pueden solicitar tanto los trabajadores de Atención Primaria, como los de Atención Especializada, pero sólo pertenecientes al ámbito territorial del Sector Sanitario o Área de Salud correspondiente.

Pregunta 20 Respuesta A

Es una exigencia normativa que no admite matizaciones ni excepción alguna.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 6

Pregunta 1 Respuesta C

La Jurisdicción aplicable al Personal Estatutario, con carácter general, en lo relativo a su relación con la prestación de sus servicios a la Administración Sanitaria, es la Social.

Pregunta 2 Respuesta B

El Estatuto de Personal Facultativo es de 1963, los otros son de 1966 (Personal Sanitario no Facultativo) y de 1971 (Personal no Sanitario).

Pregunta 3 Respuesta D

Está previsto que tenga aplicación directa y el máximo rango normativo.

Pregunta 4 Respuesta C

En 1986 se mencionaba ya en la Ley General de Sanidad y de 1988 procede su primer intento institucional de redacción.

Pregunta 5 Respuesta A

Este Personal, en la vigente normativa, se vincula con la Administración Sanitaria, por nombramiento administrativo.

Pregunta 6 Respuesta D

Esa es la denominación que el citado texto normativo recoge para el Personal no Sanitario.

Pregunta 7 Respuesta B

Ha de quedar fuera de las convocatorias una plaza como la que ocupaba, pues tiene derecho a reserva.

Pregunta 8 Respuesta C

Si lo hace por la vía de traslado, reingresa de forma definitiva en la plaza que se le pueda adjudicar. En este caso lo ha solicitado de forma provisional.

Pregunta 9 Respuesta B

El plazo de 1 año es el mínimo que ha de haber trabajado, antes de solicitar la Excedencia y es, también, el mínimo que puede permanecer en dicha situación.

Pregunta 10 Respuesta D

Es una condición insalvable para desempeñarla.

Pregunta 11 Respuesta B

Esta situación supone la garantía de retorno del trabajador, tras una situación de suspensión de la relación de trabajo que tiene carácter duradero.

Pregunta 12 Respuesta D

Todos los profesionales del Sistema Nacional de Salud que estén en posesión de titulación superior, que además sea de índole sanitaria (no solamente los médicos).

Pregunta 13 Respuesta A

Son Diplomados Universitarios, igual que las Matronas o los DUES.

Pregunta 14 Respuesta D

Toda la Función Administrativa de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social está incluida en el Grupo de Servicios Especiales del Personal No Sanitario, junto con Telefonistas y Gobernantas.

Pregunta 15 Respuesta B

En efecto, aunque se trate de sustituir a una persona con reserva de plaza no es correcto el nombramiento expedido, que debió de ser de Interinidad.

Pregunta 16 Respuesta A

Este es, precisamente, el caso descrito en la pregunta anterior.

Pregunta 17 Respuesta D

Se utilizan estos nombramientos para atender diversas situaciones, para la Atención Continuada, con personal que no sea de la plantilla, es el único modo posible.

Pregunta 18 Respuesta D

Tiene derecho a reingresar en una plaza equivalente a aquella en la que cesó con motivo de la Excedencia Forzosa.

Pregunta 19 Respuesta C

De esa forma tendría alguna oportunidad más.

Pregunta 20 Respuesta A

La irregularidad que ha concurrido en el tipo de nombramiento expedido a Ana, nada tiene que ver con la relación del médico excédente forzoso con la Administración, que es otro vínculo jurídico diferente.

MATERIA JURÍDICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 7

Pregunta 1 Respuesta B

Se trata de una petición de pronunciamiento, en determinado sentido, de la Administración, que no tiene precedente anterior (no es ejecutivo), ni prepara otro siguiente (no es de simple gestión).

Pregunta 2 Respuesta A

Es la única mención que responde a la norma básica en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo general.

Pregunta 3 Respuesta B

Esta norma se aplica a la Administración Pública, en general, e incluso a la actuación de determinados órganos constitucionales que no son Administración Pública en sentido estricto (Cortes Generales, Consejo General del Poder Judicial, etc.) pero se excluye, expresamente, de su ámbito de aplicación a las empresas nacionales.

Pregunta 4 Respuesta C

Puede valer como forma de presentación, pero al ser el firmante, en este caso, persona distinta del reclamante ha de acreditar aquel que actúa en representación del primero.

Pregunta 5 Respuesta D

Es la garantía, para la Administración, de que quien actúa podrá ser parte en un procedimiento concreto.

Pregunta 6 Respuesta A

Esta respuesta es la “más válida” de todas las planteadas, en razón a la generosa concepción de la representación en el Derecho Administrativo.

Pregunta 7 Respuesta B

La única duda que puede plantear el abanico de respuestas expuesto consiste en si el procedimiento es Plurilateral o General. La primera mención (Unilateral o Plurilateral) hace referencia a las partes en el procedimiento, mientras que el carácter de Singular o Plurilateral corresponde a los destinatarios, únicos o múltiples.

Pregunta 8 Respuesta A

En los concretos términos en los que la Ley de Procedimiento formula las diferentes maneras de iniciación de oficio: orden de órgano superior, acuerdo de órgano competente o moción razonada de órgano inferior, la mencionada respuesta cómo válida es la única que encaja en su planteamiento.

Pregunta 9 Respuesta C

Estas dependencias son Administración Pública española para los efectos señalados, con lo cual es como si lo hubiera hecho en suelo español.

Pregunta 10 Respuesta B

Por definición legal los informes no hay obligación legal, en principio, de emitirlos por el órgano ante el que se solicitan, ni de someterse a su contenido (una vez emitidos) por el órgano que los solicita y todo ello con independencia de las justificaciones que deban de dar dichos órganos, en su caso, por no emitir o no someterse.

Pregunta 11 Respuesta C

En efecto, ha de mostrarse a los interesados el expediente para que puedan analizar los nuevos elementos introducidos en el mismo, de otra manera estarían en inferioridad de condiciones e incluso podrían alegar indefensión.

Pregunta 12 Respuesta A

Es un término largamente acuñado en la práctica administrativa española.

Pregunta 13 Respuesta D

Se citan en las respuestas todas las formas de terminación anormal, sólo falta el Desistimiento. La declaración de incompetencia no es, sin embargo, una forma de terminar los procedimientos.

Pregunta 14 Respuesta A

Bajo el planteamiento legal cualquier registro de cualquier Administración Pública es válido, sin perjuicio de que también lo sea la fórmula conocida como de Correo Administrativo.

Pregunta 15 Respuesta B

Bajo el principio general de eficacia de la Administración y de colaboración entre los diferentes órganos de la misma, cualquier Administración está obligada a remitir un escrito que tenga destinatario conocido, dentro de las Administraciones Públicas, aún cuando sea exterior al ámbito del órgano receptor.

Pregunta 16 Respuesta B

Se formula legalmente en meses y en el concreto número de 3, salvo que haya mención expresa para algún procedimiento en concreto.

Pregunta 17 Respuesta B

A falta de respuesta expresa de la Administración la interpretación del Silencio es positiva, con carácter general y sin olvidar (como ha quedado dicho) las numerosas excepciones que desvirtúan en gran medida este principio general.

Pregunta 18 Respuesta C

En este caso la Administración quedaría condicionada, pues no puede ser la respuesta expresa, posterior al Silencio, perjudicial (de peor condición) respecto de aquélla.

Pregunta 19 Respuesta B

No exista ninguna repercusión de dicho procedimiento exterior al mismo. Por ello no puede afectar a terceros.

Pregunta 20 Respuesta D

La obstrucción de los interesados a la continuidad de un procedimiento en el que son parte, ni siquiera es causa (necesariamente) de finalización de aquél; pues la Administración puede concluirlo si tiene elementos suficientes para ello y necesidad de hacerlo.

MATERIA ECONÓMICA

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 1

Pregunta 1 Respuesta B

No puede imputarse este tipo de Gasto al Capítulo II, que es relativo a compra de Bienes y Servicios.

Pregunta 2 Respuesta C

Es el documento de Modificación de Crédito (MC) correspondiente a esta finalidad.

Pregunta 3 Respuesta D

Se han conculcado, sin aparente motivo para ello (al menos con los datos de que disponemos) los principios de Publicidad y Concurrencia.

Pregunta 4 Respuesta C

Sería el documento correcto, pero sin la barra (/) que denota que se trata de un documento inverso, es decir de anulación de crédito.

Pregunta 5 Respuesta D

Puede hacer mediante el Documento D, de forma independiente, o junto con la fase A, en un documento AD.

Pregunta 6 Respuesta D

Se ha incurrido en el mismo error que en la Pregunta número 4. El documento utilizado es correcto, pero su utilización es la contraria, en ambos casos. Aquí debió de ser la forma inversa la utilizada, ya que se trata de una anulación del remanente de un crédito aprobado y aplicado en su día.

Pregunta 7 Respuesta A

La cantidad sí que es correcta, pues dicho importe fue aquel que finalmente no se utilizó.

Pregunta 8 Respuesta C

Puede este documento producirse de forma aislada (O) o conjuntamente con la formalización del pago, en cuyo caso sería un documento OK.

Pregunta 9 Respuesta B

No hay que confundir la formalización del pago (que se documenta y se hace en el propio Centro de Gasto) con la materialización de aquél (que supone el ingreso del pago al acreedor y se hace por la Tesorería de la Seguridad Social).

Pregunta 10 Respuesta D

Se trata del Servicio Común, a las diversas Entidades Gestoras, que tiene atribuida la misión general de los ingresos y pagos del Sistema.

Pregunta 11 Respuesta A

Desde el punto de vista financiero, como recoge el enunciado de la pregunta, desfavorable sin necesidad de otras consideraciones.

Pregunta 12 Respuesta C

Por ejemplo para imputar un gasto de teléfono de determinado Centros de Salud habría de hacerse a: Programa 2121 (Atención Primaria) Capítulo II (Gastos en bienes corrientes y servicios) Artículo 22 (Material y Suministros) Concepto 2220 (Comunicaciones Telefónicas).

Pregunta 13 Respuesta B

El conjunto del gasto en el Capítulo II, cuando se trate de un gasto ordinario (una reparación, por ejemplo) y el conjunto del gasto, también, en Capítulo VI cuando sea una inversión (un nuevo edificio o una nueva instalación, por ejemplo).

Pregunta 14 Respuesta A

Concretamente en el Artículo 16 de dicho Capítulo Primero.

Pregunta 15 Respuesta D

Con la emisión este documento se reserva (se “congela”) determinada cantidad asignada a un concreto fin y el propio sistema no permite que se gaste, salvo que se rectifique documentalmente la reserva efectuada.

Pregunta 16 Respuesta A

En el caso de no existir crédito adecuado y suficiente en su concreta aplicación puede “vincularse” a otra de las próximas, en los casos normativamente previstos.

Pregunta 17 Respuesta A

Es la imputación de un gasto generado en el Capítulo correspondiente de un Concreto Centro de Coste.

Pregunta 18 Respuesta C

También conocida como de Explotación se dirige a conocer el coste efectivo de los servicios prestados por una organización (en este caso la sanitaria).

Pregunta 19 Respuesta D

Esta Contabilidad examina el gasto en personas o procesos concretos.

Pregunta 20 Respuesta B

El Fondo de Maniobra tiene otra finalidad. Se utiliza para pequeños pagos no previsibles y que no precisan de contratación, pero son continuos en una organización sanitaria.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2

Pregunta 1 Respuesta B

Se trata de una inversión real, en dos elementos diferenciados: el inmueble y el equipamiento. Pero no es un gasto corriente, que de serlo iría al Capítulo II.

Pregunta 2 Respuesta A

Estas Uniones Temporales se constituyen con carácter transitorio y para una concreta licitación, no estando obligadas a formalizar su constitución en escritura pública, si no resultan adjudicatarias.

Pregunta 3 Respuesta C

La base sobre la que se aplica el 2% es igual para todos los licitadores y no depende de la oferta de cada uno de ellos, es el importe de la base de licitación.

Pregunta 4 Respuesta C

En la Gerencia podía haberse justificado la presentación en otra forma (avales, seguros, etc.) o mediante el resguardo del ingreso en efectivo en la Caja de Depósitos, pero no en la caja de la Gerencia.

Pregunta 5 Respuesta C

Es una garantía de continuidad del proceso hasta la adjudicación.

Pregunta 6 Respuesta A

También en este caso se trata de dar continuidad al procedimiento, para que el adjudicatario deba de consumir la adjudicación a su favor.

Pregunta 7 Respuesta C

Respecto de los no adjudicatarios no hay nada que garantizar ya, pero respecto del adjudicatario sí: que llegará a la suscripción del contrato.

Pregunta 8 Respuesta D

Ya ha quedado expresado que estas garantías provisionales tratan de que el procedimiento llegue a la adjudicación.

Pregunta 9 Respuesta D

Se contienen ya en el Pliego de Cláusulas Administrativas y se incorporan y perfilan. Definitivamente, en el Contrato (que suele remitirse al Pliego).

Pregunta 10 Respuesta A

Pueden hacerse para una Administración, en su conjunto, o para un sector de la misma, tanto en la Administración General del Estado como en la Local o Autonómica.

Pregunta 11 Respuesta B

Hay prohibición legal de hacerlo. Cuando sea imprescindible ha de incluirse la mención, etc., "o equivalente".

Pregunta 12 Respuesta C

La forma normal es el documento administrativo. También puede elevarse a escritura pública, a petición y a costa del adjudicatario.

Pregunta 13 Respuesta C

Es la penalización normativamente prevista.

Pregunta 14 Respuesta D

Es preciso, en este concreto caso, y sin perjuicio de la posible incautación de la fianza, pedir informe al alto Órgano Consultivo (Nacional o Autonómico).

Pregunta 15 Respuesta D

Es una garantía dirigida a reforzar la decisión de la Administración adjudicante.

Pregunta 16 Respuesta A

La difusión, excepto en los procedimientos negociados, es por vía de Boletín Oficial.

Pregunta 17 Respuesta A

La adjudicación, cuando su importe es mayor de 10.000.000 de pesetas (60.101 euros), como en este caso, ha de publicarse en Boletín Oficial.

Pregunta 18 Respuesta A

Todos los extremos que posibilitan contratar a alguien con la Administración han de ser acreditados al presentar la oferta, no después.

Pregunta 19 Respuesta B

Su presencia es la garantía técnica de que la obra se ha ajustado a lo contratado en su día.

Pregunta 20 Respuesta A

15 años durante los cuales el Contratista responde de los vicios no visibles, que le fueran imputables.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 3

Pregunta 1 Respuesta C

Sin este Certificado no es posible la tramitación. Es un requisito imprescindible saber si hay crédito adecuado y suficiente para asumir el compromiso.

Pregunta 2 Respuesta B

La reducción afecta tanto a la licitación como a la adjudicación.

Pregunta 3 Respuesta A

En efecto, por tratarse de cubrir una necesidad urgente e inaplazable de la Administración.

Pregunta 4 Respuesta B

No hay excepciones para este supuesto, las particularidades que tiene no afectan a este punto concreto.

Pregunta 5 Respuesta B

Cumple idéntica función que el ingreso en metálico en la Caja de Depósitos o el Aval de entidad autorizada.

Pregunta 6 Respuesta B

La base ya no es la general de la licitación, sino, lógicamente ya la de la adjudicación, pues es la que fijará responsabilidades concretas del adjudicatario.

Pregunta 7 Respuesta A

Es una postura ventajosa para la Administración, pues todos los inconvenientes y riesgos del almacenamiento quedan en el Contratista.

Pregunta 8 Respuesta A

El adjudicatario no precisa de esta explicación. Quienes pueden precisarla son los no adjudicatarios y la Ley les reconoce derecho a solicitarla.

Pregunta 9 Respuesta D

La Administración queda obligada a pagar a su acreedor, que es el Contratista, y éste se encuentra en su derecho (mediante otra relación jurídica diferente) a ceder su derecho al cobro a un tercero.

Pregunta 10 Respuesta A

Incurrir en responsabilidad la Administración si demora la recepción inicial del suministro durante seis meses o se suspende, durante la ejecución del mismo, por un año.

Pregunta 11 Respuesta A

El suministro contratado se refiere a material en perfectas condiciones de uso, siendo por cuanta del Contratista el deterioro que pueda sufrir aquél hasta su entrega en el Centro Sanitario.

Pregunta 12 Respuesta B

La finalidad es la de atender una necesidad interna de la Administración, aún cuando sea como consecuencia de atender un servicio público.

Pregunta 13 Respuesta D

Se ha incorporado esta posibilidad a la vigente normativa, como reconocimiento de lo que ya es un fenómeno normal en el mundo de la provisión de bienes y aparataje de variada tecnología y precio.

Pregunta 14 Respuesta D

En material con condiciones homogéneas y válido para los distintos Centros se hace este tipo de adjudicación para simplificar las tramitaciones y por utilización de la economía de escala. Sin perjuicio de que, en algunas ocasiones, se dan precios de referencia sobre los que los Centros actúan después con las empresas suministradoras.

Pregunta 15 Respuesta D

Solamente con el hecho de la mora es bastante para que se de incumplimiento. No es necesaria ni la intimación o aviso al Contratista ni que se produzca perjuicio alguno, con tal retraso, a la Administración.

Pregunta 16 Respuesta A

El Contratista que tiene su detentación material y está sujeto al principio de riesgo y ventura en la ejecución contractual.

Pregunta 17 Respuesta B

El poder de disposición y cuidado de dicho bien reside en la administración en este caso.

Pregunta 18 Respuesta B

A elección de la Administración. Si no fuere posible, o satisfactorio, ninguna de ambas cosas queda aquella relevada de la obligación de pago en la cuantía correspondiente.

Pregunta 19 Respuesta C

La inclusión de la empresa en los epígrafes correspondientes manifiesta cual es la capacidad y el campo de acción de una empresa para con la Administración Pública.

Pregunta 20 Respuesta B

Ya no existen motivos para retenerla y al tratarse solamente de una garantía, sin cubrir responsabilidad alguna, se devuelve a su propietario.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 4

Pregunta 1 Respuesta C

Se trata de Concerto, pues la empresa adjudicataria, a quien se ha elegido, ya venía ejerciendo esa actividad para la Administración, como se relata en el enunciado del supuesto práctico presentado.

Pregunta 2 Respuesta A

En efecto, en el Procedimiento Restringido ha de preceder la solicitud de la empresa para ser convocada a la licitación.

Pregunta 3 Respuesta D

Los 13 millones de euros es la única cuantía, de las señaladas, que excede la fijada en la Ley (2.000 millones de pesetas), para exigir el trámite ante el Consejo de Ministros.

Pregunta 4 Respuesta C

El plazo es de 30 días y siempre a cargo de la misma, pues no es una formalidad requerida por la Ley.

Pregunta 5 Respuesta A

Podría parecer que se trata de las condiciones de Solvencia Profesional, pero no se trata de ésta, que se refiere a la clasificación en los grupos correspondientes.

Pregunta 6 Respuesta C

Las variaciones, dentro del mercado, de la clasificación de la empresa pueden ser reflejadas, a instancia de la misma, cada dos años, por las Comisiones Clasificadoras.

Pregunta 7 Respuesta B

No hubo Baja Temeraria por parte de nadie, pues la oferta más baja (que resultó adjudicataria) excedía del importe en el que podría fijarse dicha Baja, situado por debajo de la media aritmética de las ofertas, menos un diez por ciento.

Pregunta 8 Respuesta C

También se excluye, en efecto, del cómputo aquellas ofertas que excedan la media aritmética en un 10 por ciento.

Pregunta 9 Respuesta A

Los elementos jurídicos de la relación entre las partes (Administración y Contratista) se contienen en los Pliegos de Cláusulas Administrativas. Los elementos técnicos de la prestación o de los medios de la misma se especifican en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

Pregunta 10 Respuesta C

La justificación de la necesidad de contratar es el presupuesto de tener que acudir a una gestión externa a la de la Administración.

Pregunta 11 Respuesta A

Esta reducción de plazos es, precisamente, el instrumento básico para abreviar el trámite en los casos de urgencia.

Pregunta 12 Respuesta C

Se trata de una Condición Suspensiva, pues condiciona la eficacia y ejecución contractual a la aprobación de crédito adecuado y suficiente en la anualidad en la que se va a desarrollar la relación contractual.

Pregunta 13 Respuesta B

Habrà de remitirse el Contrato y un extracto del expediente, con el objeto de mostrar la adecuación del documento contractual a la situación fáctica y administrativa que le sirven de causa.

Pregunta 14 Respuesta B

100, 75 y 25 millones de pesetas (en la redacción de la norma) respectivamente para Obras y Servicios Públicos, Suministros y Consultoría y Asistencia.

Pregunta 15 Respuesta D

Al importe demorado se le añade el importe del IPC, con el objeto de que no pierda poder adquisitivo, y un 1,5% más como penalización a la Administración.

Pregunta 16 Respuesta A

Si el daño proviene de una Cláusula del Pliego, redactada por la Administración, evidentemente la responsabilidad por dicho daño queda en la propia Administración y no alcanza al Contratista.

Pregunta 17 Respuesta B

Debe de suspenderse la prestación objeto del servicio contratado, excepto si media el interés público en la continuidad de dicho servicio, en cuyo caso deberá de seguir prestándose.

Pregunta 18 Respuesta A

Es posible dicha subcontratación y no requiere la conformidad previa de la Administración, a diferencia de lo que ocurre con la cesión contractual, bastando con comunicar a aquélla el hecho de la subcontratación.

Pregunta 19 Respuesta C

El importe máximo de la subcontratación se prevé en límites generosos por la Ley, en un 50% del precio de adjudicación.

Pregunta 20 Respuesta D

Requiere, la cesión contractual, de su formalización en escritura pública, aparte de otras tramitaciones.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 5

Pregunta 1 Respuesta B

Esta condición va ligada a la gestión de inmovilizado, que no es posible de otra forma.

Pregunta 2 Respuesta B

Ello les convierte en objeto de amortización y por tanto incluibles en dichas relaciones.

Pregunta 3 Respuesta D

Asignándose una ficha (manual o informática) correlativa a la placa o etiqueta.

Pregunta 4 Respuesta A

Mediante el recuento físico (inicial y periódico) se ajusta la realidad de los hechos a aquello que se tiene documentado.

Pregunta 5 Respuesta B

Puede existir como Unidad de existencia autónoma o estar integrada en otras (Contabilidad o Suministros, por ejemplo).

Pregunta 6 Respuesta C

El Almacén, ya que es quien recibe materialmente los bienes y comprueba los albaranes de Entrega con dichos bienes.

Pregunta 7 Respuesta D

Esta Unidad es la que dispone de la valoración de un bien en todo momento, no sólo en el inicial de compra, a través de los Inventarios y las Amortizaciones.

Pregunta 8 Respuesta A

Cualquiera que sea la entidad de un bien, si se encuentra inventariado, ha de darse conocimiento de su cambio de destino a la Unidad de Inventarios.

Pregunta 9 Respuesta B

Como compra los nuevos y como traslado los que estuvieron en el Centro con anterioridad.

Pregunta 10 Respuesta B

El Pedido es el precedente de todo ello, pero no tiene nada que ver con la fase final, que es la que aquí se trata y en la que intervienen, en este orden, el Albarán, el Parte de Entrega y la Factura.

Pregunta 11 Respuesta A

La autorización de la Gerencia puede no ser necesaria (una cesión por orden superior) y en cualquier caso sería un documento previo al procedimiento concreto de baja en inventario propiamente dicho.

Pregunta 12 Respuesta A

El Jefe de la unidad de Origen emite el Parte de Movilidad, el de la de Destino emite el de Aceptación y el Jefe Superior de ambos da la conformidad.

Pregunta 13 Respuesta C

Se calcula cual sería su valor en reposición.

Pregunta 14 Respuesta B

Se trata de que multiplicando el porcentaje de amortización por los años previstos de amortización, de determinado bien, se obtenga el cien por cien o la cifra más próxima posible.

Pregunta 15 Respuesta C

Ya que el material ha sido seleccionado, en los bienes y en los adjudicatarios por una Unidad Central, que a su vez ha fijado los precios.

Pregunta 16 Respuesta B

A efectos de conocer la oferta actual de dicho bien, siempre que entendamos que se trata de una compra menor y no es preciso, por ello, promover concurrencia.

Pregunta 17 Respuesta B

Supone el asignar el bien recibido al pedido que motivó la compra, para comprobar que se corresponden ambos.

Pregunta 18 Respuesta D

El concreto bien a adquirir, primero se pide (Pedido), después se recibe y comprueba (Albarán), más tarde se da de alta en el Inmovilizado (Inventario) y finalmente se hace efectivo su importe (Factura).

Pregunta 19 Respuesta B

Esta es la respuesta correcta con los elementos que tenemos. No se habla de ninguna necesidad inaplazable.

Pregunta 20 Respuesta A

Mientras permanezcan en el Centro han de figurar en inventario bajo la situación en la que realmente se encuentren. Si cambian de calificación real habrán de cambiar paralelamente en el Inventario, por ejemplo si son adquiridos pasarán a “compra”.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 6

Pregunta 1 Respuesta C

Es decir cómo se compra y cómo se gestiona el almacenamiento de un bien en el Centro Sanitario.

Pregunta 2 Respuesta B

El material sin utilizar largo tiempo puede llegar a quedar atrasado.

Pregunta 3 Respuesta D

Pedidos elevados de material abaratan el coste unitario, sin perjuicio de que el volumen de pedido haya de ser almacenado.

Pregunta 4 Respuesta C

Es el Almacén del consumidor, en definitiva

Pregunta 5 Respuesta D

Puesto que contra él se girarán los futuros pedidos de lo adquirido.

Pregunta 6 Respuesta A

La especialidad de los materiales y el continuo uso que de los mismos hacen los diversos oficios del Centro motivan su existencia independiente.

Pregunta 7 Respuesta C

Esta función corresponde a la unidad de compras y en último término a la Económico Financiera, pero no al Almacén que ni siquiera tiene conocimiento de la Factura.

Pregunta 8 Respuesta D

Este parámetro está, a su vez, sujeto a variables diferentes como el volumen del artículo o la propia capacidad del Almacén.

Pregunta 9 Respuesta B

Se fija, en definitiva, la periodicidad de los pedidos respecto de dicho artículo.

Pregunta 10 Respuesta B

Si tenemos el índice de 10, sólo tenemos que ponerlo en relación con 360 días del año y nos da 36.

Pregunta 11 Respuesta A

En efecto, hemos de añadir a lo que tenemos en el Almacén aquello que ha de llegar y deducir lo que ya tenemos en pedido interno y pendiente de servir.

Pregunta 12 Respuesta B

Ambos elementos condicionan, en su diferente amplitud y mutua interferencia el *Stock* de Seguridad.

Pregunta 13 Respuesta D

Supone el límite que un Almacén debe de tener de determinado producto.

Pregunta 14 Respuesta B

Su objetivo es ajustar la provisión a la demanda interna. Obtiene la existencia media de un producto en un concreto período de tiempo tomado como referencia.

Pregunta 15 Respuesta B

El Inventario tiene su necesaria correlación con la existencia física de los bienes, por lo cual es necesario examinar su existencia física.

Pregunta 16 Respuesta A

La simple constatación de la disparidad puede valer para una diferencia reducida, pero a medida que aumenta la magnitud de ésta se hace más necesaria la propuesta para subsanar las diferencias entre lo real y lo documentado.

Pregunta 17 Respuesta D

Es posible su existencia pero encierran cierto peligro de descontrol cuando el material que ingresa en ellos se ha dado ya como consumido en el Almacén Central.

Pregunta 18 Respuesta B

Se conciertan por algunas unidades en función de la actividad de las mismas y el consumo que producen en materiales servidos por el Almacén General.

Pregunta 19 Respuesta C

Mediante el hecho de que obligan a las unidades que han suscrito dichos Pactos a controlar sus propios consumos.

Pregunta 20 Respuesta A

Considerarlos inamovibles conduciría a una distorsión de la realidad con el contenido del Pacto y a un desajuste de pedidos y provisión.

MATERIA ECONÓMICA - SUPUESTO PRÁCTICO Nº 7

Pregunta 1 Respuesta D

La función asistencial es la que tiene finalidades, directas, curativas, preventivas o reparadoras. La hostelería hospitalaria es complementaria a dicha función pero exterior a la misma.

Pregunta 2 Respuesta B

Por las razones expuestas en la respuesta anterior, y ello con independencia de que sea prestada por empresa externa al centro sanitario.

Pregunta 3 Respuesta A

La categoría profesional de Pinches presta servicio dentro de la cocina, ayudando a la preparación de los alimentos y realizando la limpieza de cocina y enseres, o en la distribución de los alimentos elaborados, una vez llevados a las plantas de hospitalización.

Pregunta 4 Respuesta C

Únicamente la Limpieza, pues no existe ni la alimentación a los pacientes ni hay Unidad de Lavandería, con carácter general en la Atención Primaria.

Pregunta 5 Respuesta A

Tiene el carácter de comidas el desayuno (comida menor) la comida y la cena (comidas mayores), a las que se añade el refrigerio (merienda) de media tarde, en los hospitales del Sistema Nacional de Salud.

Pregunta 6 Respuesta B

Un 6 ó un 8 por ciento es ya una cantidad muy importante y es la máxima habitual de menús no consumidos, por las razones expuestas en la pregunta.

Pregunta 7 Respuesta B

Es el menú básico del Hospital, y ello con independencia de las preparaciones de grupos especiales de menús en función de las distintas necesidades de pacientes ingresados.

Pregunta 8 Respuesta B

La gestión externa de la función de alimentación de los hospitales, una cuestión muy controvertida, puede afectar de forma parcial a dicha función (sólo la elaboración o sólo la distribución de los alimentos) o llevarse a cabo de manera integral (ambos procesos) por una empresa privada contratada por el centro sanitario.

Pregunta 9 Respuesta D

Depende del tipo de materias primas a adquirir, pues la respuesta de "entre 24 y 48 horas" puede ser válida para alimentos frescos pero no necesariamente para no perecederos (conservas) o los congelados.

Pregunta 10 Respuesta A

Con la desaparición, prácticamente completa, de las marmitas la comida se emplata, en la cocina, en bandejas isotérmicas para su posterior reparto en las habitaciones de los pacientes.

Pregunta 11 Respuesta B

La razón de su concepción lineal es la de economía de tiempo y de sucesión lógica de los procesos que comprende: almacenamiento, preparado, cocinado, emplatado y lavado.

Pregunta 12 Respuesta D

Es ropa de línea toda aquella, de carácter general, que no atiende funciones de vestuario del personal del Hospital o de los pacientes ingresados en el mismo.

Pregunta 13 Respuesta B

Por las razones expuestas en la respuesta anterior. Aún cuando su color pueda ser verde (abunda mucho ahora el azul) se denomina “ropa verde” a la de quirófano: sábanas, paños, etc. De uso en el mismo.

Pregunta 14 Respuesta B

Depende de la utilización que haya tenido y del fin al que, posteriormente, se destine. No es lo mismo lavar y desinfectar ropa de un infeccioso que otra que no tenga esa condición, por ejemplo.

Pregunta 15 Respuesta C

No hay una tasa media, realmente, pues varía de forma muy significativa de unos centros a otros. No obstante, como media general, puede aceptarse entre 2,5 y 4,5 kilogramos por paciente y día.

Pregunta 16 Respuesta D

Es normal que una mayor calidad en la prenda suponga un mayor coste de adquisición, pero también redunde en un mayor aguante frente a los procesos de lavado que precisa a lo largo de toda su vida útil.

Pregunta 17 Respuesta B

Aparte de otras diferencias el riesgo infectivo, respecto de quienes entran en el centro (visitas, trabajadores) o de quienes están alojados en el mismo (pacientes) es la connotación más característica en la limpieza de los hospitales.

Pregunta 18 Respuesta A

Esta técnica, ya clásica, supone la utilización de un cubo con agua y detergente y el otro con desinfectante y es específica de centros con riesgo infectivo.

Pregunta 19 Respuesta D

Supone que en el curso de la función preventiva se detecta un fallo que, seguidamente, se corrige. Por ello es mantenimiento correctivo (dentro) del preventivo.

Pregunta 20 Respuesta C

Los ascensores y montacargas (ambos dentro de la categoría de aparatos elevadores) tienen la condición de instalaciones vitales, pues sin ellas no es posible mantener la actividad asistencial. Son, como queda dicho, más que importantes.

.....

Parte 4

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

BOE 29 diciembre 1978, núm. 311/1978

Don Juan Carlos I, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes han aprobado y el Pueblo Español ratificado la siguiente Constitución:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el Pueblo español ratifica la siguiente.

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. [Principios básicos]

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. [Unidad y autonomía]

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3. [Idioma]

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4. [Bandera]

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. [Capital del Estado]

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6. [Partidos políticos]

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. [Sindicatos y asociaciones empresariales]

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8. [Fuerzas Armadas]

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9. [Principios constitucionales]

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10. [Derechos y deberes fundamentales]

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO I

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11. [Nacionalidad]

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. [Mayoría de edad]

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. [Derechos de españoles y extranjeros]

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II

Derechos y libertades

Artículo 14. [Principio de igualdad]

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15. [Derecho a la vida y a la integridad física y moral]

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. [Libertad ideológica, religiosa y de culto]

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. [Derecho a la libertad y seguridad]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18. [Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen]

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. [Libertad de residencia y circulación]

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. [Libertad de expresión]

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. [Derecho de reunión]

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. [Derecho de asociación]

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. [Derecho a participar en asuntos, funciones y cargos públicos]

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24. [Derecho a la tutela judicial efectiva]

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
- La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25. [Sanciones, condenas y penas privativas de libertad]

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión

que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. [Tribunales de Honor]

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. [Derecho a la educación]

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. [Libertad de sindicación y derecho a la huelga]

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. [Derecho de petición]

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30. [Defensa de España]

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. [Principio de capacidad económica y no confiscatoriedad]

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32. [Matrimonio]

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. [Derecho a la propiedad privada y a la herencia]

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34. [Derecho de fundación]

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. [Derecho al trabajo]

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. [Colegios Profesionales]

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. [Derecho a la negociación colectiva laboral]

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. [Libertad de empresa]

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39. [Protección de la familia]

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. [Protección del trabajador]

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. [Seguridad Social]

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. [Protección de los trabajadores españoles en el extranjero]

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. [Protección de la salud]

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. [Acceso a la cultura y promoción de la investigación]

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. [Medio ambiente]

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. [Patrimonio histórico, cultural y artístico]

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47. [Vivienda]

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48. [Participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural]

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. [Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos]

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. [Pensiones]

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. [Defensa de los consumidores y usuarios]

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. [Organizaciones de defensa de intereses económicos]

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53. [Garantías, libertades y derechos fundamentales]

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3º informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54. [Defensor del Pueblo]

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO V

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55. [Suspensión de los derechos y libertades]

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TÍTULO II

De la Corona

Artículo 56. [El Rey: funciones, título, inviolabilidad y no sujeción a responsabilidad]

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Artículo 57. [Carácter hereditario de la Corona. El Príncipe de Asturias]

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de SM Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58. [La Reina]

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59. [La Regencia]

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60. [El tutor del Rey]

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61. [Juramento del Rey, Príncipe y Regente]

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. [Funciones del Rey]

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63. [Funciones del Rey]

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64. [Refrendo de los actos del Rey]

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65. [Sostenimiento de la Casa y Familia Real]

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III

De las Cortes Generales

CAPÍTULO I

De las Cámaras

Artículo 66. [Las Cortes Generales: composición y potestades]

1. Las Cortes Generales representan al Pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. [Miembros de las Cámaras, reuniones celebradas sin convocatoria]

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68. [El Congreso: composición, las elecciones]

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia.
Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. [El Senado: composición, elección de sus miembros]

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. [Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores]

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:
 - a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
 - b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
 - c) Al Defensor del Pueblo.
 - d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 - e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 - f) A los miembros de las Juntas Electorales.
2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71. [Diputados y Senadores: inmunidad, asignación económica]

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. [Funcionamiento interno de las Cámaras]

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. [Períodos de sesiones de las Cámaras]

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74. [Reuniones conjuntas de las Cámaras]

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2, y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75. [Plenos y Comisiones]

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76. [Comisiones de investigación]

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. [Petición a las Cámaras]

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. [Diputaciones Permanentes]

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de

acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. [Acuerdos de las Cámaras]

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. [Publicidad de las sesiones plenarias de las Cámaras]

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPÍTULO II

De la elaboración de las leyes

Artículo 81. [Las Leyes Orgánicas]

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82. [Delegación legislativa]

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. [Las leyes de bases]

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. [Proposiciones de ley y enmiendas]

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85. [Decretos Legislativos]

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. [Decretos-leyes]

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. [Iniciativa legislativa]

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. [Aprobación de proyectos de ley]

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. [Tramitación de las proposiciones de ley]

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. [Tramitación de los proyectos de ley]

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.
2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91. [Sanción, promulgación y publicación de las leyes]

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. [Referéndum]

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO III

De los Tratados Internacionales

Artículo 93. [Tratados Internacionales]

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de éstos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. [Consentimiento del Estado en los Tratados Internacionales]

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o Convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95. [Tratados contrarios a la Constitución]

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. [Derogación, modificación o suspensión de los Tratados]

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97. [Funciones del Gobierno]

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98. [Composición del Gobierno]

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99. [Nombramiento del Presidente del Gobierno]

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100. [Miembros del Gobierno]

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101. [Cese del Gobierno]

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102. [Responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno]

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103. [Funciones y órganos de la Administración. Funcionarios]

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104. [Fuerzas y Cuerpos de Seguridad]

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105. [Audiencia de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas y acceso a registros administrativos]

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106. [Control de la potestad reglamentaria y de la legalidad. Indemnización a particulares por el funcionamiento de servicios públicos]

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107. [Consejo de Estado]

El Consejo de Estado (RCL 1980/921) es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108. [Responsabilidad del Gobierno]

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. [Información a las Cámaras]

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110. [Personación de los miembros del Gobierno ante las Cámaras]

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111. [Interpelación a los miembros del Gobierno por las Cámaras]

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112. [Cuestión de confianza]

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113. [Moción de censura]

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114. [Dimisión del Gobierno]

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115. [Disolución de las Cámaras]

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116. [Estados de alarma, excepción o sitio]

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TÍTULO VI

Del poder judicial

Artículo 117. [Poder judicial]

1. La justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118. [Cumplimiento de las sentencias]

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. [Justicia gratuita]

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. [Actuaciones judiciales, procedimiento y sentencias]

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. [Error judicial]

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122. [El Consejo General del Poder Judicial y la LOPJ]

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578 y 2635) determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.

dos de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123. [El Tribunal Supremo]

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124. [El Ministerio Fiscal]

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (RCL 1982/66).

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. [Acción popular]

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. [La policía judicial]

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127. [Incompatibilidades de Jueces y Magistrados]

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128. [Actividad económica. Monopolios e intervención de empresas]

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129. [Intervención en la economía por los poderes públicos]

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130. [Modernización y desarrollo de los sectores económicos]

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.
2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131. [Planificación de la actividad económica general]

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132. [Bienes de dominio público y comunales]

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133. [Potestad para establecer tributos]

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las Administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134. [Presupuestos Generales del Estado]

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.
2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente,

se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135. [Deuda Pública]

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.
2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136. [Tribunal de Cuentas]

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las Cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.
4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 137. [Organización Territorial del Estado]

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138. [Equilibrio económico territorial]

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139. [Igualdad de derechos y obligaciones en el territorio español. Libertad de circulación y establecimiento]

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II

De la Administración Local

Artículo 140. [Los municipios]

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141. [La provincia]

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142. [Haciendas locales]

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143. [Comunidades Autónomas]

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144. [Potestades de las Cortes en materia autonómica]

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145. [Relaciones entre Comunidades Autónomas]

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146. [Proyecto de Estatuto]

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147. [Estatuto de Autonomía]

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b) La delimitación de su territorio.
 - c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148. [Competencias de las Comunidades Autónomas]

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 1ª Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - 2ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - 3ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - 4ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
 - 5ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - 6ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - 7ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - 8ª Los montes y aprovechamientos forestales.
 - 9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
 - 10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
 - 11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
 - 12ª Ferias interiores.
 - 13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - 14ª La artesanía.
 - 15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 - 16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

- 18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20ª Asistencia social.
 - 21ª Sanidad e higiene.
 - 22ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149. [Competencias del Estado]

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
 - 1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
 - 2ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
 - 3ª Relaciones internacionales.
 - 4ª Defensa y Fuerzas Armadas.
 - 5ª Administración de Justicia.
 - 6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
 - 7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
 - 8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.
 - 9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
 - 10ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
 - 11ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
 - 12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
 - 13ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 - 14ª Hacienda general y Deuda del Estado.
 - 15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
 - 16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
 - 17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
 - 18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
 - 19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
 - 20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
 - 21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

- 22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25ª Bases del régimen minero y energético.
- 26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31ª Estadística para fines estatales.
- 32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. [Delegación de competencias en las Comunidades Autónomas]

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151. [Iniciativa del proceso autonómico]

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de

cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4º y 5º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. [Organización institucional autonómica]

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea. Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153. [Control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas]

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. [Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma]

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155. [Incumplimiento de obligaciones constitucionales por la Comunidad Autónoma]

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156. [Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas]

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157. [Recursos de las Comunidades Autónomas]

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Transferencias de un fondo de compensación inter-territorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158. [Asignación económica a las Comunidades Autónomas. Fondo de Compensación]

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. [Tribunal Constitucional: composición]

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.
En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. [Presidente del Tribunal Constitucional]

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161. [Tribunal Constitucional: jurisdicción y competencias]

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
 - a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
 - b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
 - d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162. [Interposición de recursos: legitimación]

1. Están legitimados:
 - a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
 - b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. [Cuestiones de inconstitucionalidad]

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribu-

nal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. [Publicación de las sentencias]

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. [Aspectos del Tribunal Constitucional regulados mediante ley orgánica]

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166. [Reforma constitucional: iniciativa]

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167. [Reforma constitucional: carácter general y ordinario]

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168. [Reforma constitucional: carácter extraordinario]

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo 2º, Sección 1ª del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. [Imposibilidad de reforma constitucional]

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

Disposiciones adicionales

Primera. [Respeto a los regímenes forales]

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda. [Aplicación del art. 12 sin perjuicio de situaciones creadas por los Derechos forales]

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera. [Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias]

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta. [Mantenimiento por los Estatutos de Autonomía de las Audiencias Territoriales]

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578 y 2635) y dentro de la unidad e independencia de éste.

Disposiciones transitorias

Primera. [Posibilidad de sustituir la iniciativa del art. 143.2 por los órganos superiores autonómicos]

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda. [Autorización para la elaboración de proyectos de Estatutos de Autonomía]

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera. [Aplazamiento de lo previsto en el art. 143.2]

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta. [Procedimiento para la incorporación de Navarra al régimen autonómico vasco]

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta. [Posibilidad de constitución en Comunidad Autónoma de Ceuta y Melilla]

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta. [Prioridad en caso de entrada en la Comisión Constitucional de varios proyectos de Estatuto]

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 em-

pezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima. [Disolución de los organismos provisionales autonómicos]

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava. [Asunción de funciones de Congreso y Senado y Presidente del Gobierno]

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

Novena. [Renovación del Tribunal Constitucional]

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

Disposicion derogatoria

[Disposiciones derogadas]

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero (RCL 1977\29), para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958 (RCL 1958\915 y 1049), el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 (RCL 1945\977), el de Trabajo de 9 de marzo de 1938 (RCL 1938\230), la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942 (RCL 1942\1109), la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (RCL 1967\50) y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945 (RCL 1945\1396).

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Disposicion final

[Entrada en vigor]

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

Por tanto,

mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

LEY 14/ 1986 DE 25 DE ABRIL GENERAL DE SANIDAD

BOE 29 abril 1986, núm. 102/1986

Exposicion de motivos

De todos los empeños que se han esforzado en cumplir los poderes públicos desde la emergencia misma de la Administración contemporánea, tal vez no haya ninguno tan reiteradamente ensayado ni con tanta contumacia frustrado como la reforma de la Sanidad.

Es, en efecto, un dato histórico fácilmente verificable que las respuestas públicas al reto que en cada momento ha supuesto la atención a los problemas de salud de la colectividad han ido siempre a la zaga de la evolución de las necesidades sin conseguir nunca alcanzarlas, de manera que se ha convertido en una constante entre nosotros la inadaptación de las estructuras sanitarias a las necesidades de cada época.

Es conocido que el primer ensayo de poner al día las técnicas de intervención pública en los problemas de salud de la colectividad lo constituyó el proyecto de Código Sanitario de 1822, cuya aprobación frustraron en su momento las disputas acerca de la exactitud científica de los medios técnicos de actuación en que pretendía apoyarse. Con este fracaso, la consolidación de un órgano ejecutivo bien dotado y flexible, acomodado en cuanto a su organización a las nuevas técnicas de administración que tratan de abrirse camino en España en los primeros años de la pasada centuria, tiene que esperar hasta la aprobación de la Ley de 28 de noviembre de 1855, que consagra la Dirección General de Sanidad, creada muy pocos años antes. Esta Ley extenderá su vigencia durante una larguísima época, aunque no en razón a sus excelencias, sino a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto de Ley sanitaria, cuya formulación se ensaya con reiteración durante los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, sin conseguir definitiva aprobación. Ante la imposibilidad de sacar adelante una Ley nueva, la reforma siguiente se establece por Real Decreto, en concreto por el de 12 de enero de 1904, que aprueba la Instrucción General de Sanidad, norma que, a pesar de haberse mantenido vigente en parte hasta fechas muy próximas, apenas si alteró el dispositivo de la organización pública al servicio de la Sanidad. Es, pues, el esquema organizativo de 1855 (cambiando por épocas el nombre de la Dirección General de Sanidad por el de Inspección General de Sanidad) el que trasciende al siglo que lo vio nacer y se asienta en nuestro sistema con una firmeza sorprendente.

La Ley de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160), aunque innovadora en algunos extremos, asumió la planta estructural recibida, que no altera, sino que perpetuará. El esquema organizativo es, en efecto, el mismo de 1855, basado en una Dirección General de Sanidad, recreada, como órgano supremo. La idea de contenido de las responsabilidades públicas en este sector es también decimonónica: A la Administración Pública le cumple atender aquellos problemas sanitarios que pueden afectar a la colectividad considerada como conjunto, le compete desarrollar una acción de prevención, en suma. La función asistencial, el problema de la atención a los problemas de la salud individual, quedan al margen.

El estancamiento de la específica organización pública al servicio de la Sanidad no significará, sin embargo, una desatención de todos los problemas nuevos, sino la ruptura del carácter unitario de esa organización, que se fragmenta en diversos subsistemas que se ordenan separadamente, respondiendo a principios y finalidades propias, al margen de una dirección unitaria. En efecto, a las funciones preventivas

tradicionales se sumarán otras nuevas, relativas al medio ambiente, la alimentación, el saneamiento, los riesgos laborales, etc., que harán nacer estructuras públicas nuevas a su servicio. Las funciones asistenciales crecen y se dispersan igualmente. Las tradicionales sólo se referían a la prevención o asistencia de algunas enfermedades de particular trascendencia social (la tuberculosis, enfermedades mentales, etc.). Estas atenciones asistenciales tradicionales se asumen con responsabilidad propia por diferentes Administraciones Públicas (Estado, Diputaciones) que funcionan sin ningún nexo de unión en la formulación de las respectivas políticas sanitarias. Ninguna de ellas se dirige, sin embargo, a la atención del individuo concreto, si la enfermedad que padece no es alguna de las singularizadas por su trascendencia. El dogma que perdura es el decimonónico de la autosuficiencia del individuo para atender sus problemas de salud. Cuando ese dogma se quiebra a ojos vista en virtud del crecimiento de un sistema de previsión dirigido a los trabajadores, también ese sistema crea sus propias estructuras sanitarias que se establecen al margen de la organización general, y funcionan conforme a políticas e impulsos elaborados con separación, aunque explicados por las nuevas necesidades y avances tanto en el campo de la salud y enfermedad como en los nuevos criterios que se van imponiendo de cobertura social y asistencia sanitaria.

Puede decirse sin hipérbole que la necesidad de proceder a una reforma del sistema que supere el estado de cosas descrito se ha visto clara por todos cuantos han tenido responsabilidades en el ramo de la Sanidad, desde el día siguiente a la aprobación de la Ley de Bases de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160). Probaría este aserto una indagación sumaria de los archivos de la Administración, donde pueden encontrarse sucesivos intentos de reforma que, sin embargo, no han visto otra luz que la de los despachos de los Ministerios.

Ante la imposibilidad o la falta de convicción en la necesidad de organizar un sistema sanitario que integrase tantas estructuras dispersas, se ha asentado la idea de que, manteniendo separadas las diversas estructuras sanitarias públicas, la coordinación podría ser la respuesta a las necesidades de racionalización del sistema. El ensayo es ya viejo. Se intenta implantar primero en el ámbito de las Administraciones locales con la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934 (RCL 1934\1322). Luego, con carácter más general y también en el ámbito de los servicios centrales, con la Ley de Hospitales de 21 de julio de 1962 (RCL 1962\1333), y mediante la creación de un extensísimo número de Comisiones Interministeriales, que fluyen como un verdadero aluvión, planteando al final el problema de coordinar a los órganos coordinadores.

Paralelamente, en el año 1942, mediante Ley de 14 de diciembre (RCL 1942\2097), se constituye el Seguro Obligatorio de Enfermedad, bajo el Instituto Nacional de Previsión. Este sistema de cobertura de los riesgos sanitarios, alcanzado a través de una cuota vinculada al trabajo, se ha desarrollado enormemente como consecuencia del proceso paulatino de expansión económica que ha surgido en nuestro país desde 1950, pero especialmente en los sesenta y principios de los setenta. El Seguro Obligatorio de Enfermedad, desde su creación y su posterior reestructuración mediante el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (RCL 1974\1482)—por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social—, en el que se cristaliza el actual sistema de Seguridad Social hasta hoy, ha ido asumiendo mayor número de patologías dentro de su cuadro de prestaciones y, al mismo tiempo, ha sido un sistema que ha ido progresivamente incluyendo mayor número de personas y colectivos dentro de su esquema de Seguro Sanitario. En la actualidad este sistema sanitario de Seguridad Social está muy evolucionado, siendo gestor autónomo de una estructura sanitaria extendida por todo el territorio nacional, constituyendo la red sanitaria más importante de nuestro país.

Aunque con la creación, ya en tiempos muy recientes, de un Ministerio de Sanidad, se han podido mejorar algunos de los problemas recibidos, no es menos cierto que se ha mantenido una pluralidad de sistemas sanitarios funcionando en paralelo, derrochándose las energías y las economías públicas y sin acertar a establecer estructuras adecuadas a las necesidades de nuestro tiempo. No obstante, ha sido posible mantener un nivel razonablemente eficiente de nuestra Sanidad que, sin duda, podrá mejorarse y hacer más rentable y eficaz si se impulsa con firmeza el establecimiento de un nuevo sistema unitario adaptado a las nuevas necesidades.

II

A las necesidades de reforma a las que se acaba de aludir, nunca cumplimentadas en profundidad, han venido a sumarse, para apoyar definitivamente la formulación de la presente Ley General de Sanidad, dos razones de máximo peso, por provenir de nuestra Constitución (RCL 1978\2836), que hacen que la reforma del sistema no pueda ya demorarse. La primera es el reconocimiento en el artículo 43 y en el artículo 49 de nuestro texto normativo (RCL 1978\2836) fundamental del derecho de todos los ciudadanos, a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo. La segunda, con mayor incidencia aún en el plano de lo organizativo, es la institucionalización, a partir de las previsiones del Título VIII de nuestra Constitución (RCL 1978\2836), de Comunidades Autónomas en todo el territorio del Estado, a las cuales han reconocido sus Estatutos amplias competencias en materia de Sanidad.

La Ley da respuesta al primer requerimiento constitucional aludido, reconociendo el derecho a obtener las prestaciones del sistema sanitario a todos los ciudadanos y a los extranjeros residentes en España, si bien, por razones de crisis económica que no es preciso subrayar, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su aplicación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes, cuyo incremento no va necesariamente ligado a las medidas de reforma de las que, en una primera fase, por la mayor racionalización que introduce en la Administración, puede esperarse lo contrario.

La incidencia de la instauración de las Comunidades Autónomas en nuestra organización sanitaria tiene una trascendencia de primer orden. Si no se acierta a poner a disposición de las mismas, a través de los procesos de transferencias de servicios, un dispositivo sanitario suficiente como para atender las necesidades sanitarias de la población residente en sus respectivas jurisdicciones, las dificultades organizativas tradicionales pueden incrementarse, en lugar de resolverse. En efecto, si las Comunidades Autónomas sólo recibieran algunos servicios sanitarios concretos, y no bloques orgánicos completos, las transferencias de servicios pararían en la incorporación de una nueva Administración pública al ya complejo entramado de entes públicos con responsabilidades sobre el sector.

Este efecto es, sin embargo, además de un estímulo para anticipar la reforma, perfectamente evitable. El Estado en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución (RCL 1978\2836), en el que la presente Ley se apoya, ha de establecer los principios y criterios sustantivos que permitan conferir al nuevo sistema sanitario unas características generales y comunes, que sean fundamento de los servicios sanitarios en todo el territorio del Estado.

III

La directriz sobre la que descansa toda la reforma que el presente proyecto de ley propone es la creación de un Sistema Nacional de Salud. Al establecerlo se han tenido bien presentes todas las experiencias organizativas comparadas que han adoptado el mismo modelo, separándose de ellas para establecer las necesarias consecuencias derivadas de las peculiaridades de nuestra tradición administrativa y de nuestra organización política.

El eje del modelo que la Ley adopta son las Comunidades Autónomas, Administraciones suficientemente dotadas y con la perspectiva territorial necesaria, para que los beneficios de la autonomía no queden empeñados por las necesidades de eficiencia en la gestión. El Sistema Nacional de Salud se concibe así como el conjunto de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas convenientemente coordinados. El principio de integración para los servicios sanitarios en cada Comunidad Autónoma inspira el artículo 50 de la Ley: «En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias, que estará gestionado como se establece en los artículos siguientes bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma».

Es básica la generalización de este modelo organizativo y el Estado goza, para implantarlo, de las facultades que le concede el artículo 149.1.16 de la Constitución (RCL 1978\2836). La integración efectiva de los servicios sanitarios es básica, no sólo porque sea un principio de reforma en cuya aplicación está en juego la efectividad del derecho a la salud que la Constitución (RCL 1978\2836) reconoce a los ciudada-

nos, sino también porque es deseable asegurar una igualación de las condiciones de vida, imponer la coordinación de las actuaciones públicas, mantener el funcionamiento de los servicios públicos sobre mínimos uniformes y, en fin, lograr una efectiva planificación sanitaria que mejore tanto los servicios como sus prestaciones.

Los servicios sanitarios se concentran, pues, bajo la responsabilidad de las Comunidades Autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y la coordinación del Estado. La creación de los respectivos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas es, sin embargo, paulatina. Se evitan en la Ley saltos en el vacío, se procura la adopción progresiva de las estructuras y se acomoda, en fin, el ritmo de aplicación de sus previsiones a la marcha de los procesos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas. La concentración de servicios y su integración en el nivel político y administrativo de las Comunidades Autónomas, que sustituyen a las Corporaciones Locales en algunas de sus responsabilidades tradicionales, precisamente en aquellas que la experiencia ha probado que el nivel municipal, en general, no es el más adecuado para su gestión, esto no significa, sin embargo, la correlativa aceptación de una fuerte centralización de servicios en ese nivel. Para evitarlo se articulan dos tipos de previsiones: La primera se refiere a la estructura de los servicios sanitarios; la segunda, a los organismos encargados de su gestión.

En cuanto a lo primero, la Ley establece que serán las Áreas de Salud las piezas básicas de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas; Áreas organizadas conforme a la indicada concepción integral de la Sanidad, de manera que sea posible ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario. Las Áreas se distribuyen, de forma desconcentrada, en demarcaciones territoriales delimitadas, teniendo en cuenta factores de diversa índole, pero sobre todo, respondiendo a la idea de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa.

En segundo lugar, sin perjuicio de que el Proyecto disponga la organización de los Servicios de Salud bajo la exclusiva responsabilidad de las Comunidades Autónomas, ordenando incluso la integración en aquellos centros y establecimientos que antes venían siendo gestionados separadamente por las Corporaciones Locales, el leve efecto centralizador que pudiera resultar de esta medida, se compensa otorgando a las Corporaciones Locales un efectivo derecho a participar en el control y en la gestión de las Áreas de Salud, que se concreta en la incorporación de representantes de las mismas en los principales órganos colegiados del Área.

Debe añadirse, en fin, que la integración de servicios que la Ley postula, al consumarse precisamente y de modo principal en el nivel constituido por las Comunidades Autónomas, puede producirse sin ninguna estridencia y superando dificultades que, sin duda, se opondrían al mismo esfuerzo si el efecto integrador se intentara cumplir en el seno de la Administración estatal. En efecto, muchos servicios con responsabilidades sanitarias que operan de forma no integrada en la actualidad en el seno de la Administración estatal han sido ya transferidos, o habrán de serlo en el futuro, a las Comunidades Autónomas. Se produce así una ocasión histórica inmejorable para superar las anteriores deficiencias organizativas, integrando todos los servicios en una organización única. La Ley toma buena nota de esa oportunidad e impone los criterios organizativos básicos de que se ha hecho mención, evitando que las Comunidades Autónomas reproduzcan un modelo que ya se ha probado inconveniente, o que aun introduzca una mayor complejidad, por la vía de la especialidad, en el sistema recibido.

IV

La aplicación de la reforma que la Ley establece tiene, por fuerza, que ser paulatina, armonizarse con la sucesiva asunción de responsabilidades por las Comunidades Autónomas, y adecuarse a las disponibilidades presupuestarias en lo que concierne al otorgamiento de las prestaciones del sistema a todos los ciudadanos. Ello explica la extensión y el pormenor con que se han concebido las disposiciones transitorias.

Esa extensión no es menor en el caso de las disposiciones finales, aunque por una razón diferente. En efecto, en esas disposiciones se contienen diversos mandatos al Gobierno para que desarrolle las previsiones de la Ley General de Sanidad y autorizaciones al mismo para que refunda buena parte de la muy dispersa y abundante legislación sanitaria vigente. De esta manera, el nuevo sistema sanitario comenzará su andadura con una legislación renovada y puesta al día, donde deberán aparecer debidamente especificados los contenidos más relevantes de la regulación del sector salud.

TÍTULO PRELIMINAR

Del derecho a la protección de la salud

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución (RCL 1978\2836).
2. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.
3. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.
4. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley establece están legitimadas, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 2.

1. Esta Ley tendrá la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución (RCL 1978\2836) y será de aplicación a todo el territorio del Estado, excepto los artículos 31, apartado 1, letras b) y c), y 57 a 69, que constituirán derecho supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que hayan dictado normas aplicables a la materia que en dichos preceptos se regula.
2. Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía.

TÍTULO I

Del sistema de salud

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 3.

1. Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.
2. La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.
3. La política de salud estará orientada a la superación de los desequilibrios territoriales y sociales.

Artículo 4.

1. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, organizarán y desarrollarán todas las acciones sanitarias a que se refiere este Título dentro de una concepción integral del sistema sanitario.
2. Las Comunidades Autónomas crearán sus Servicios de Salud dentro del marco de esta Ley y de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 5.

1. Los Servicios Públicos de Salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las Corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.
2. A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijará atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985\1980).

Artículo 6.

Las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas:

1. A la promoción de la salud.
2. A promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población.
3. A garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no sólo a la curación de las mismas.
4. A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.
5. A promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

Artículo 7.

Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Artículo 8.

1. Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.
2. Asimismo, se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la Veterinaria de Salud Pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitación de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades.

Artículo 9.

Los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público, o vinculados a él, de sus derechos y deberes.

Artículo 10.

Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.
2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.
4. A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario.
5. A que se le dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.
- b) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
- c) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.

7. A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

8. A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

9. A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6; debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.

10. A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

11. A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una Institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su Informe de Alta.

12. A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

13. A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud.

14. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.

15. Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

Artículo 11.

Serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los Servicios Sanitarios.
2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las Instituciones Sanitarias.
3. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.
4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la Dirección del correspondiente Centro Sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta.

Artículo 12.

Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 158.1 de la Constitución (RCL 1978\2836).

Artículo 13.

El Gobierno aprobará las normas precisas para evitar el intrusismo profesional y la mala práctica.

Artículo 14.

Los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de médico en la atención primaria del Área de Salud. En los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

Artículo 15.

1. Una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, los usuarios del Sistema Nacional de Salud tienen derecho, en el marco de su Área de Salud, a ser atendidos en los servicios especializados hospitalarios.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo acreditará servicios de referencia, a los que podrán acceder todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de los servicios especializados de la Comunidad Autónoma donde residan.

Artículo 16.

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los Servicios de Salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Por lo que se refiere a la atención primaria, se les aplicarán las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios.
2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuará a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente.
3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes.

Artículo 17.

Las Administraciones Públicas obligadas a atender sanitariamente a los ciudadanos no abonarán a éstos los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios sanitarios distintos de aquellos que les correspondan en virtud de lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las normas que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO II

De las actuaciones sanitarias del sistema de salud

Artículo 18.

Las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los Organos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones:

1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
2. La atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y de la comunidad.
3. La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, la hospitalización y la rehabilitación.
4. La prestación de los productos terapéuticos precisos.
5. Los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas.

6. La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos; la promoción y mejora de los sistemas de saneamiento y control del aire, con especial atención a la contaminación atmosférica; la vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la vivienda.
7. Los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.
8. La promoción y mejora de la salud mental.
9. La protección, promoción y mejora de la salud laboral.
10. El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, incluyendo la mejora de sus cualidades nutritivas.
11. El control sanitario de los productos farmacéuticos, otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnóstica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.
12. Promoción y mejora de las actividades de Veterinaria de Salud Pública, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.
13. La difusión de la información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud.
14. La mejora y adecuación de las necesidades de la formación del personal al servicio de la organización sanitaria.
15. El fomento de la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.
16. El control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles.

Artículo 19.

1. Los poderes públicos prestarán especial atención a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.
2. Las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros Departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre:
 - a) Calidad del aire.
 - b) Aguas.
 - c) Alimentos e industrias alimentarias.
 - d) Residuos orgánicos sólidos y líquidos.
 - e) El suelo y subsuelo.
 - f) Las distintas formas de energía.
 - g) Transporte colectivo.
 - h) Sustancias tóxicas y peligrosas.
 - i) La vivienda y el urbanismo.
 - j) El medio escolar y deportivo.
 - k) El medio laboral.
 - l) Lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.
 - m) Cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

CAPÍTULO III

De la salud mental

Artículo 20.

Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios

sanitarios y sociales, las Administraciones Sanitarias competentes adecuarán su actuación a los siguientes principios:

1. La atención a los problemas de salud mental de la población se realizará en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio, que reduzcan al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Se considerarán de modo especial aquellos problemas referentes a la psiquiatría infantil y psicogeriatría.

2. La hospitalización de los pacientes por procesos que así lo requieran se realizará en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.

3. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales.

4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de salud en general.

CAPÍTULO IV

De la salud laboral

Artículo 21.

1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador.
- b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.
- c) Asimismo se vigilarán las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante los períodos referidos.
- d) Determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.
- f) Elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las Empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
- g) Promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

2. Las acciones enumeradas en el apartado anterior se desarrollarán desde las Areas de Salud a que alude el Capítulo III del Título III de la presente Ley.

3. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevará a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuarán en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las Empresas.

Artículo 22.

Los empresarios y trabajadores a través de sus organizaciones representativas participarán en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.

CAPÍTULO V

De la intervención pública con la salud individual y colectiva

Artículo 23.

Para la consecución de los objetivos que se desarrollan en el presente Capítulo, las Administraciones Sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearán los Registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Artículo 24.

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Artículo 25.

1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las Empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente Ley.
2. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.
3. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquélla. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos.

Artículo 26.

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.
2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justifique.

Artículo 27.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

Artículo 28.

- Todas las medidas preventivas contenidas en el presente Capítulo deben atender a los siguientes principios:
- a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
 - b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
 - c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
 - d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de Empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo 29.

1. Los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.

2. La previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento. Las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por Real Decreto.

3. Cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, las Administraciones Sanitarias competentes podrán establecer regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento de los establecimientos sanitarios.

Artículo 30.

1. Todos los Centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes.

2. Los centros a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley estarán, además, sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 67, 88 y 89. En todo caso las condiciones que se establezcan serán análogas a las fijadas para los Centros públicos.

Artículo 31.

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:

- a) entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo Centro o establecimiento sujeto a esta Ley,
- b) proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo,
- c) tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo, y
- d) realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los Centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 32.

1. Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo 33.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 34.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Artículo 35.

Se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

A) Infracciones leves.

1ª Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

2ª Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueren de escasa entidad.

3ª Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

B) Infracciones graves.

1ª Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2ª Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3ª Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

4ª El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.

5ª La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.

6ª Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

7ª La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.

C) Infracciones muy graves.

1ª Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2ª Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

3ª Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

4ª El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.

5ª La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

6ª La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

7ª Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

8ª La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 36.

1. Las infracciones en materia de sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves, desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse, por el Consejo de Ministros o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieren competencia para ello, el cierre

temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (RCL 1980\607), por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, por real decreto, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

Artículo 37.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

TÍTULO II

De las competencias de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

De las competencias del Estado

Artículo 38.

1. Son competencia exclusiva del Estado la sanidad exterior y las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales.
2. Son actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros.
3. El Ministerio de Sanidad y Consumo colaborará con otros Departamentos para facilitar el que las actividades de inspección o control de sanidad exterior sean coordinadas con aquellas otras que pudieran estar relacionadas, al objeto de simplificar y agilizar el tráfico, y siempre de acuerdo con los convenios internacionales.
4. Las actividades y funciones de sanidad exterior se regularán por real decreto, a propuesta de los Departamentos competentes.

Artículo 39.

Mediante las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales. España colaborará con otros países y Organismos internacionales: En el control epidemiológico; en la lucha contra las enfermedades transmisibles; en la conservación de un medio ambiente saludable; en la elaboración, perfeccionamiento y puesta en práctica de normativas internacionales; en la investigación biomédica y en todas aquellas acciones que se acuerden por estimarse beneficiosas para las partes en el campo de la salud. Prestará especial atención a la cooperación con las naciones con las que tiene mayores lazos por razones históricas, culturales, geográficas y de relaciones en otras áreas, así como a las acciones de cooperación sanitaria que tengan como finalidad el desarrollo de los pueblos. En el ejercicio de estas funciones, las autoridades sanitarias actuarán en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 40.

La Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará las siguientes actuaciones:

1. La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.
2. La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.

3. El registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.
4. La autorización mediante reglamentaciones y listas positivas de aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, componentes alimentarios para regímenes especiales, detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria.
5. La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas. Cuando se trate de medicamentos, productos o artículos destinados al comercio exterior o cuya utilización o consumo pudiera afectar a la seguridad pública, la Administración del Estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.
6. La reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de los productos mencionados en el número anterior, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en más de una Comunidad Autónoma. Cuando las actividades enunciadas en este apartado hagan referencia a los medicamentos, productos o artículos mencionados en el último párrafo del apartado anterior, la Administración del Estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.
7. La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.
8. La reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre extracción y trasplante de órganos.
9. El Catálogo y Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios que recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.
10. La homologación de programas de formación posgraduada, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario, a efectos de regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos.
11. La homologación general de los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales y trabajadores sanitarios.
12. Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y de las zoonosis, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, en los procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional.
13. El establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas, de interés general supracomunitario.
14. La coordinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector público cuando razones de interés general así lo aconsejen.
15. La elaboración de informes generales sobre la salud pública y la asistencia sanitaria.
16. El establecimiento de medios y de sistemas de relación que garanticen la información y comunicación recíprocas entre la Administración Sanitaria del Estado y la de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo 41.

1. Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue.
2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

De las competencias de las Corporaciones Locales

Artículo 42.

1. Las normas de las Comunidades Autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de las provincias, municipios y demás Administraciones Territoriales intracomunitarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, la Ley de Régimen Local (RCL 1985\799 y 1372) y la presente Ley.

2. Las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las Áreas de Salud.

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
- b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.
- d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidad personales y patrimoniales.

CAPÍTULO IV

De la Alta Inspección

Artículo 43.

1. El Estado ejercerá la Alta Inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución (RCL 1978\2836) y en las leyes.

2. Son actividades propias de la Alta Inspección:

- a) Supervisar la adecuación entre los planes y programas sanitarios de las Comunidades Autónomas y los objetivos de carácter general establecidos por el Estado.
- b) Evaluar el cumplimiento de fines y objetivos comunes y determinar las dificultades o deficiencias genéricas o estructurales que impidan alcanzar o distorsionen el funcionamiento de un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.
- c) Supervisar el destino y utilización de los fondos y subvenciones propios del Estado asignados a las Comunidades Autónomas que tengan un destino o finalidad determinada.
- d) Comprobar que los fondos correspondientes a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas son utilizados de acuerdo con los principios generales de la presente Ley.
- e) Supervisar la adscripción a fines sanitarios de centros, servicios o establecimientos del Estado transferidos con dicha finalidad, sin perjuicio de las reordenaciones que puedan acordar las correspondientes Comunidades Autónomas y, en su caso, las demás Administraciones Públicas.

- f) Verificar la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en los sistemas de administración y regímenes de prestación de los servicios sanitarios, así como en los sistemas o procedimientos de selección y provisión de sus puestos de trabajo.
- g) Supervisar que el ejercicio de las competencias en materia de sanidad se ajusta a criterios de participación democrática de todos los interesados. A tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la presente Ley.
3. Las funciones de Alta Inspección se ejercerán por los órganos del Estado competentes en materia de sanidad. Los funcionarios de la Administración del Estado que ejerzan la Alta Inspección gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.
4. Cuando como consecuencia del ejercicio de las funciones de Alta Inspección se comprueben incumplimientos por parte de la Comunidad Autónoma, las autoridades sanitarias del Estado advertirán de esta circunstancia a la misma a través del Delegado del Gobierno.
5. Si una vez efectuada dicha advertencia se comprobare que persiste la situación de incumplimiento, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, requerirá formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas.
6. Las decisiones que adopte la Administración del Estado en ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, se comunicarán siempre al máximo órgano responsable del Servicio de Salud de cada Comunidad Autónoma.

TÍTULO III

De la estructura del sistema sanitario público

CAPÍTULO I

De la organización del sistema sanitario público

Artículo 44.

1. Todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud integrarán el Sistema Nacional de Salud.
2. El Sistema Nacional de Salud es el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 45.

El Sistema Nacional de Salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Artículo 46.

Son características fundamentales del Sistema Nacional de Salud:

- a) La extensión de sus servicios a toda la población.
- b) La organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad como de la curación y rehabilitación.
- c) La coordinación y, en su caso, la integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo único.
- d) La financiación de las obligaciones derivadas de esta Ley se realizará mediante recursos de las Administraciones Públicas, cotizaciones y tasas por la prestación de determinados servicios.
- e) La prestación de una atención integral de la salud procurando altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

Artículo 47.

1. Se crea el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración del Estado.

2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud será el órgano permanente de comunicación e información de los distintos Servicios de Salud, entre ellos y con la Administración estatal, y coordinará, entre otros aspectos, las líneas básicas de la política de adquisiciones, contrataciones de productos farmacéuticos, sanitarios y de otros bienes y servicios, así como los principios básicos de la política de personal.

3. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ejercerá también las funciones en materia de planificación que esta Ley le atribuye.

Asimismo ejercerá las funciones que le puedan ser confiadas para la debida coordinación de los servicios sanitarios.

4. Será Presidente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el Ministro de Sanidad y Consumo.

5. A los efectos previstos en el artículo 5.2 de esta Ley, se crea un Comité Consultivo vinculado con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los apartados anteriores, integrado paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 48.

El Estado y las Comunidades Autónomas podrán constituir comisiones y comités técnicos, celebrar convenios y elaborar los programas en común que se requieran para la mayor eficacia y rentabilidad de los Servicios Sanitarios.

CAPÍTULO II

De los servicios de Salud de las Comunidades Autónomas

Artículo 49.

Las Comunidades Autónomas deberán organizar sus Servicios de Salud de acuerdo con los principios básicos de la presente Ley.

Artículo 50.

1. En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias, que estará gestionado, como se establece en los artículos siguientes, bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. No obstante el carácter integrado del Servicio, cada Administración Territorial podrá mantener la titularidad de los centros y establecimientos dependientes de la misma, a la entrada en vigor de la presente Ley, aunque, en todo caso, con adscripción funcional al Servicio de Salud de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 51.

1. Los Servicios de Salud que se creen en las Comunidades Autónomas se planificarán con criterios de racionalización de los recursos, de acuerdo con las necesidades sanitarias de cada territorio. La base de la planificación será la división de todo el territorio en demarcaciones geográficas, al objeto de poner en práctica los principios generales y las atenciones básicas a la salud que se enuncian en esta Ley.

2. La ordenación territorial de los Servicios será competencia de las Comunidades Autónomas y se basará en la aplicación de un concepto integrado de atención a la salud.

3. Las Administraciones territoriales intracomunitarias no podrán crear o establecer nuevos centros o servicios sanitarios, sino de acuerdo con los planes de salud de cada Comunidad Autónoma y previa autorización de la misma.

Artículo 52.

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias asumidas en sus Estatutos, dispondrán acerca de los órganos de gestión y control de sus respectivos Servicios de Salud, sin perjuicio de lo que en esta Ley se establece.

Artículo 53.

1. Las Comunidades Autónomas ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.
2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se creará el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma. En cada Área, la Comunidad Autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.
3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

Artículo 54.

Cada Comunidad Autónoma elaborará un Plan de Salud que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud.

El Plan de Salud de cada Comunidad Autónoma, que se ajustará a los criterios generales de coordinación aprobados por el Gobierno, deberá englobar el conjunto de planes de las diferentes Áreas de Salud.

Artículo 55.

1. Dentro de su ámbito de competencias, las correspondientes Comunidades Autónomas regularán la organización, funciones, asignación de medios personales y materiales de cada uno de los Servicios de Salud, en el marco de lo establecido en el Capítulo VI de este Título.
2. Las Corporaciones Locales que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran desarrollando servicios hospitalarios, participarán en la gestión de los mismos, elevando propuesta de definición de objetivos y fines, así como de presupuestos anuales. Asimismo elevarán a la Comunidad Autónoma propuesta en terna para el nombramiento del Director del Centro Hospitalario.

CAPÍTULO III

De las Áreas de Salud

Artículo 56.

1. Las Comunidades Autónomas delimitarán y constituirán en su territorio demarcaciones denominadas Áreas de Salud, debiendo tener en cuenta a tal efecto los principios básicos que en esta Ley se establecen, para organizar un sistema sanitario coordinado e integral.
2. Las Áreas de Salud son las estructuras fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos. En todo caso, las Áreas de Salud deberán desarrollar las siguientes actividades:
 - a) En el ámbito de la atención primaria de salud, mediante fórmulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, la familia y la comunidad; desarrollándose, mediante programas, funciones de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación, a través tanto de sus medios básicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria.
 - b) En el nivel de atención especializada, a realizar en los hospitales y centros de especialidades dependientes funcionalmente de aquéllos, se prestará la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollarán las demás funciones propias de los hospitales.
3. Las Áreas de Salud serán dirigidas por un órgano propio, donde deberán participar las Corporaciones Locales en ellas situadas con una representación no inferior al 40 por 100, dentro de las directrices y programas generales sanitarios establecidos por la Comunidad Autónoma.

4. Las Areas de Salud se delimitarán teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación, así como las instalaciones sanitarias del Area. Aunque puedan variar la extensión territorial y el contingente de población comprendida en las mismas, deberán quedar delimitadas de manera que puedan cumplirse desde ellas los objetivos que en esta Ley se señalan.

5. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones a que hubiera lugar, atendidos los factores expresados en el apartado anterior, el Area de Salud extenderá su acción a una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000. Se exceptúan de la regla anterior las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla, que podrán acomodarse a sus específicas peculiaridades. En todo caso, cada provincia tendrá, como mínimo, un Area.

Artículo 57.

Las Areas de Salud contarán, como mínimo, con los siguientes órganos:

1º De participación: El Consejo de Salud de Area.

2º De dirección: El Consejo de Dirección de Area.

3º De gestión: El Gerente de Area.

Artículo 58.

1. Los Consejos de Salud de Area son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 5.2 de la presente Ley.

2. Los Consejos de Salud de Area estarán constituidos por:

a) La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.

b) Las organizaciones sindicales más representativas, en una proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.

c) La Administración Sanitaria del Area de Salud.

3. Serán funciones del Consejo de Salud:

a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Area de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.

b) Orientar las directrices sanitarias del Area, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.

c) Proponer medidas a desarrollar en el Area de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.

d) Promover la participación comunitaria en el seno del Area de Salud.

e) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud del Area y de sus adaptaciones anuales.

f) Conocer e informar la Memoria anual del Area de Salud.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los Consejos de Salud del Area podrán crear órganos de participación de carácter sectorial.

Artículo 59.

1. Al Consejo de Dirección del Area de Salud corresponde formular las directrices en política de salud y controlar la gestión del Area, dentro de las normas y programas generales establecidos por la Administración autonómica.

2. El Consejo de Dirección estará formado por la representación de la Comunidad Autónoma, que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquél, y los representantes de las Corporaciones Locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud.

3. Serán funciones del Consejo de Dirección:

a) La propuesta de nombramiento y cese del gerente del Area de Salud.

b) La aprobación del proyecto del Plan de Salud del Area, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Comunidad Autónoma.

c) La aprobación de la Memoria anual del Area de Salud.

- d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Area de Salud.
- e) La aprobación de las prioridades específicas del Area de Salud.
- f) La aprobación del anteproyecto y de los ajustes anuales del Plan de Salud del Area.
- g) La elaboración del Reglamento del Consejo de Dirección y del Consejo de Salud del Area, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.

1. El Gerente del Area de Salud será nombrado y cesado por la Dirección del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Dirección del Area.
2. El Gerente del Area de Salud es el órgano de gestión de la misma. Podrá, previa convocatoria, asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Dirección.
3. El Gerente del Area de Salud será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección, de las propias del Plan de Salud del Area y de las normas correspondientes a la Administración autonómica y del Estado. Asimismo presentará los anteproyectos del Plan de Salud y de sus adaptaciones anuales y el proyecto de Memoria Anual del Area de Salud.

Artículo 61.

En cada Area de Salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clínico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los límites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnóstico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección médica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes.

Artículo 62.

1. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las Areas de Salud se dividirán en zonas básicas de salud.
2. En la delimitación de las zonas básicas deberán tenerse en cuenta:
 - a) Las distancias máximas de las agrupaciones de población más alejadas de los servicios y el tiempo normal a invertir en su recorrido usando los medios ordinarios.
 - b) El grado de concentración o dispersión de la población.
 - c) Las características epidemiológicas de la zona.
 - d) Las instalaciones y recursos sanitarios de la zona.

Artículo 63.

La zona básica de salud es el marco territorial de la atención primaria de salud donde desarrollan las actividades sanitarias los Centros de Salud, centros integrales de atención primaria.

Los Centros de Salud desarrollarán de forma integrada y mediante el trabajo en equipo todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, a cuyo efecto, serán dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha función.

Como medio de apoyo técnico para desarrollar la actividad preventiva, existirá un Laboratorio de Salud encargado de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios del medio ambiente, higiene alimentaria y zoonosis.

Artículo 64.

El Centro de Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Albergar la estructura física de consultas y servicios asistenciales personales correspondientes a la población en que se ubica.

- b) Albergar los recursos materiales precisos para la realización de las exploraciones complementarias de que se pueda disponer en la zona.
- c) Servir como centro de reunión entre la comunidad y los profesionales sanitarios.
- d) Facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la zona.
- e) Mejorar la organización administrativa de la atención de salud en su zona de influencia.

Artículo 65.

1. Cada Área de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general, con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud.
2. El hospital es el establecimiento encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.
3. En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales.

Artículo 66.

1. Formará parte de la política sanitaria de todas las Administraciones Públicas la creación de una red integrada de hospitales del sector público. Los hospitales generales del sector privado que lo soliciten serán vinculados al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por sus características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades económicas del sector público lo permiten.
2. Los protocolos serán objeto de revisión periódica.
3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos preste sus servicios.

Artículo 67.

1. La vinculación a la red pública de los hospitales a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante convenios singulares.
2. El convenio establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a duración, prórroga, suspensión temporal, extinción definitiva del mismo, régimen económico, número de camas hospitalarias y demás condiciones de prestación de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esta Ley. El régimen de jornada de los hospitales a que se refiere este apartado será el mismo que el de los hospitales públicos de análoga naturaleza en el correspondiente ámbito territorial.
3. En cada convenio que se establezca de acuerdo con los apartados anteriores, quedará asegurado que la atención sanitaria prestada por hospitales privados a los usuarios del Sistema Sanitario, se imparte en condiciones de gratuidad, por lo que las actividades sanitarias de dicho hospital no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los enfermos en concepto de atenciones no sanitarias, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, podrá ser establecido si previamente son autorizados por la Administración Sanitaria correspondiente el concepto y la cuantía que por él se pretende cobrar.
4. Serán causas de denuncia del convenio por parte de la Administración Sanitaria competente las siguientes:
 - a) Prestar atención sanitaria objeto de Convenio contraviniendo el principio de gratuidad.
 - b) Establecer sin autorización servicios complementarios no sanitarios o percibir por ellos cantidades no autorizadas.
 - c) Infringir las normas relativas a la jornada y al horario del personal del hospital establecidas en el apartado 2.
 - d) Infringir con carácter grave la legislación laboral de la Seguridad Social o fiscal.
 - e) Lesionar los derechos establecidos en los artículos 16, 18, 20 y 22 de la Constitución (RCL 1978\2836) cuando así se determine por sentencia.
 - f) Cualesquiera otras que se deriven de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

5. Los hospitales privados vinculados con el Sistema Nacional de la Salud estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos, aplicando criterios homogéneos y previamente reglados.

Artículo 68.

Los centros hospitalarios desarrollarán, además de las tareas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de salud, prevención de las enfermedades e investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada Área de Salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria.

Artículo 69.

1. En los Servicios sanitarios públicos se tenderá hacia la autonomía y control democrático de su gestión, implantando una dirección participativa por objetivos.

2. La evaluación de la calidad de la asistencia prestada deberá ser un proceso continuado que informará a todas las actividades del personal de salud y de los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

La Administración sanitaria establecerá sistemas de evaluación de calidad asistencial a todas las Sociedades científicas sanitarias.

Los Médicos y demás profesionales titulados del centro deberán participar en los órganos encargados de la evaluación de la calidad asistencial del mismo.

3. Todos los Hospitales deberán posibilitar o facilitar a las unidades de control de calidad externo el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, establecerán los mecanismos adecuados para ofrecer un alto nivel de calidad asistencial.

CAPÍTULO IV

De la coordinación general sanitaria

Artículo 70.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.

2. La Coordinación General Sanitaria incluirá:

a) El establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos básicos y comunes para evaluar las necesidades del personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y los mapas sanitarios nacionales.

b) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

c) El marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

d) El establecimiento con carácter general de criterios mínimos básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

3. El Gobierno elaborará los criterios generales de coordinación sanitaria de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y organizaciones empresariales.

4. Los criterios generales de coordinación aprobados por el Estado se remitirán a las Comunidades Autónomas para que sean tenidos en cuenta por éstas en la formulación de sus planes de salud y de sus presupuestos anuales. El Estado comunicará asimismo a las Comunidades Autónomas los avances y previsiones de su nuevo presupuesto que puedan utilizarse para la financiación de los planes de salud de aquéllas.

Artículo 71.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos. Cuando estos planes conjuntos impliquen a todas las Comunidades Autónomas, se formularán en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. Los planes conjuntos, una vez formulados, se tramitarán por el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, a los efectos de obtener su aprobación por los órganos legislativos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Financiación de las Comunidades Autónomas (RCL 1980\2165).

Artículo 72.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer planes en materia de su competencia en los que se proponga una contribución financiera del Estado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Constitución (RCL 1978\2836).

Artículo 73.

1. La coordinación general sanitaria se ejercerá por el Estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las Administraciones Públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Como desarrollo de lo establecido en los planes o en el ejercicio de sus competencias ordinarias, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán elaborar programas sanitarios y proyectar acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Artículo 74.

1. El Plan Integrado de Salud, que deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogerá en un documento único los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos. Asimismo relacionará las asignaciones a realizar por las diferentes Administraciones Públicas y las fuentes de su financiación.

2. El Plan Integrado de Salud tendrá el plazo de vigencia que en el mismo se determine.

Artículo 75.

1. A efectos de la confección del Plan Integrado de Salud, las Comunidades Autónomas remitirán los proyectos de planes aprobados por los Organismos competentes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. Una vez comprobada la adecuación de los Planes de Salud de las Comunidades Autónomas a los criterios generales de coordinación, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado confeccionará el Plan Integrado de Salud, que contendrá las especificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente Ley.

Artículo 76.

1. El Plan Integrado de Salud se entenderá definitivamente formulado una vez que tenga conocimiento del mismo el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes. Corresponderá al Gobierno la aprobación definitiva de dicho Plan.

2. La incorporación de los diferentes planes de salud estatales y autonómicos al Plan Integrado de Salud implica la obligación correlativa de incluir en los presupuestos de los años sucesivos las previsiones necesarias para su financiación, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la coyuntura presupuestaria.

Artículo 77.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán hacer los ajustes y adaptaciones que vengan exigidos por la valoración de circunstancias o por las disfunciones observadas en la ejecución de sus respectivos planes.

2. Las modificaciones referidas serán notificadas al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado para su remisión al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. Anualmente, las Comunidades Autónomas informarán al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado del grado de ejecución de sus respectivos planes. Dicho Departamento remitirá la citada información, junto con la referente al grado de ejecución de los planes estatales, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO V

De la financiación

Artículo 78.

Los Presupuestos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social consignarán las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias de todos los Organismos e Instituciones dependientes de las Administraciones Públicas y para el desarrollo de sus competencias.

Artículo 79.

1. La financiación de la asistencia prestada se realizará con cargo a:

a) Cotizaciones sociales.

b) Transferencias del Estado, que abarcarán:

La participación en la contribución de aquél al sostenimiento de la Seguridad Social.

La compensación por la extensión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a aquellas personas sin recursos económicos.

La compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones Locales en el Sistema Nacional de Salud.

c) Tasas por la prestación de determinados servicios.

d) Por aportaciones de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

2. La participación en la financiación de los servicios de las Corporaciones Locales que deban ser asumidos por las Comunidades Autónomas se llevará a efecto, por un lado, por las propias Corporaciones Locales y, por otro, con cargo al Fondo Nacional de Cooperación con las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales deberán establecer, además, en sus presupuestos las consignaciones precisas para atender a las responsabilidades sanitarias que la ley les atribuye.

Artículo 80.

El Gobierno regulará el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas no incluidas en la misma que, de tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso con cargo a transferencias estatales.

Artículo 81.

La generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público se efectuará mediante una asignación de recursos financieros que tengan en cuenta tanto la población a atender en cada Comunidad Autónoma como las inversiones sanitarias a realizar para corregir las desigualdades territoriales sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

Artículo 82.

La financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas se efectuará a través de los Presupuestos Generales del Estado o de la Seguridad Social, según corresponda.

En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran competencias para asumir las funciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la financiación de estos servicios transferidos se realizará siguiendo el criterio de población protegida. No obstante, antes de efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales y los relativos a centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

La desviación, positiva o negativa, entre el porcentaje del gasto sanitario en el momento inicial y el porcentaje de la población protegida será anulada en el transcurso de diez años al ritmo de un 10 por 100 anual. Las Comunidades Autónomas elaborarán anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de los servicios transferidos.

Este anteproyecto se remitirá a los órganos competentes de la Administración del Estado para su integración y adaptación a los recursos disponibles del Sistema de la Seguridad Social, presentándolo después a las Cortes Generales para su aprobación.

Los créditos iniciales serán globalmente integrados en el presupuesto de cada ejercicio que se autoricen a favor de la Comunidad Autónoma y tendrán carácter limitativo. No obstante, el presupuesto liquidado al final de los servicios transferidos se afectará en la proporción adecuada, a partir del criterio de población protegida, a la desviación presupuestaria, positiva o negativa, habida en los servicios no transferidos, deducidos los gastos correspondientes a los servicios comunes estatales y los relativos proporcionalmente a centros especiales. Los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior de su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de disposiciones vinculantes dictadas con carácter general para todo el territorio del Estado, cuyo cumplimiento lleve implícito un incremento efectivo del gasto.

La compensación entre Comunidades Autónomas por prestaciones de servicios se realizará en base al pago por proceso y, en su defecto, por las tarifas establecidas con otros criterios.

Artículo 83.

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

CAPÍTULO VI

Del personal

Artículo 84.

1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal de las Entidades Gestoras que asuman los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas se regirán por lo establecido en el Estatuto-Marco que aprobará el Gobierno en desarrollo de esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

2. Este Estatuto-Marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de clasificación, selección, provisión de puestos de trabajo y situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retributivo, garantizando la estabilidad en el empleo y su categoría profesional. En desarrollo de dicha normativa básica, la concreción de las funciones de cada estamento de los señalados en el apartado anterior se establecerá en sus respectivos Estatutos, que se mantendrán como tales.

3. Las normas de las Comunidades Autónomas en materia de personal se ajustarán a lo previsto en dicho Estatuto-Marco. La selección de personal y su gestión y administración se hará por las Administraciones responsables de los servicios a que estén adscritos los diferentes efectivos.

4. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de la Administración Sanitaria Pública, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la Ley 30/1984 (RCL 1984\2000, 2317 y 2427).

Artículo 85.

1. Los funcionarios al servicio de las distintas Administraciones Públicas, a efectos del ejercicio de sus competencias sanitarias, se regirán por la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317 y 2427), y el resto de la legislación vigente en materia de funcionarios.

2. Igualmente, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán dictar normas de desarrollo de la legislación básica del régimen estatutario de estos funcionarios.

Artículo 86.

El ejercicio de la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estimule en los mismos la valoración del estado de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

Artículo 87.

Los recursos humanos pertenecientes a los Servicios del Area se considerarán adscritos a dicha unidad de gestión, garantizando la formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito al Area. El personal podrá ser cambiado de puesto por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas dentro del Area de Salud.

TÍTULO IV

De las actividades sanitarias privadas

CAPÍTULO I

Del ejercicio libre de las profesiones sanitarias

Artículo 88.

Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución (RCL 1978\2836).

CAPÍTULO II

De las entidades sanitarias

Artículo 89.

Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución (RCL 1978\2836).

Artículo 90.

1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas Administraciones Públicas tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las Administraciones Públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

3. Las Administraciones Públicas Sanitarias no podrán concertar con terceros la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.

4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllos, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la Administración Pública concertante.

Artículo 91.

1. Los centros y establecimientos sanitarios, sean o no propiedad de las distintas Administraciones Públicas, podrán percibir, con carácter no periódico, subvenciones económicas u otros beneficios o ayudas con cargo a fondos públicos, para la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social.
2. En ningún caso los fondos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aplicados a la financiación de las actividades ordinarias de funcionamiento del centro o establecimiento al que se le hayan concedido.
3. La concesión de estas ayudas y su aceptación por la entidad titular del centro o establecimiento sanitario estará sometida a las inspecciones y controles necesarios para comprobar que los fondos públicos han sido aplicados a la realización de la actividad para la que fueron concedidos y que su aplicación ha sido gestionada técnica y económicamente de forma correcta.
4. El Gobierno dictará un real decreto para determinar las condiciones mínimas y requisitos mínimos, básicos y comunes, exigibles para que una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

Artículo 92.

1. La Administración Sanitaria facilitará la libre actividad de las Asociaciones de Usuarios de la Sanidad, de las Entidades sin ánimo de lucro y Cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público.
2. No podrán acogerse a los beneficios a que diere lugar tal reconocimiento las Asociaciones o Entidades en las que concurra alguna de estas circunstancias:
 - a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
 - b) Percibir ayudas o subvenciones de las Empresas o agrupaciones de Empresas que suministran bienes o productos a los consumidores o usuarios.
 - c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de servicios.
 - d) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las Entidades cooperativas.
 - e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo 93.

No podrán ser vinculados los hospitales y establecimientos del sector privado en el Sistema Nacional de Salud, ni se podrán establecer conciertos con centros sanitarios privados, cuando en alguno de sus propietarios o en alguno de sus trabajadores concurran las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y el privado establezca la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 94.

1. Los hospitales privados vinculados en la oferta pública estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos.
2. La Administración Pública correspondiente ejercerá funciones de inspección sobre aspectos sanitarios, administrativos y económicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la Administración Pública en los centros privados concertados.

TÍTULO V

De los productos farmacéuticos

CAPÍTULO UNICO

Artículo 95.

1. Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demás productos y artículos sanitarios, tanto para autorizar su circulación y uso como para controlar su calidad.
 2. Para la circulación y uso de los medicamentos y productos sanitarios que se les asimilen, se exigirá autorización previa. Para los demás productos y artículos sanitarios se podrá exigir autorización previa individualizada o el cumplimiento de condiciones de homologación.
- No podrán prescribirse y se reputará clandestina la circulación de medicamentos o productos sanitarios no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.
3. Sólo se autorizarán medicamentos seguros y eficaces con la debida calidad y pureza y elaborados por persona física o jurídica con capacidad suficiente.
 4. El procedimiento de autorización asegurará que se satisfacen las garantías de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la legislación sobre medicamentos y demás disposiciones que sean de aplicación. En especial se exigirá la realización de ensayos clínicos controlados.
 5. Todas las personas calificadas que presten sus servicios en los Servicios sanitarios y de investigación y de desarrollo tecnológico públicos tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 96.

1. La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal y, agotada su vigencia, deberá revalidarse. El titular deberá notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorización.
2. La autoridad sanitaria podrá suspenderla o revocarla por causa grave de salud pública.

Artículo 97.

La Administración Sanitaria del Estado, de acuerdo con los tratados internacionales de los que España sea parte, otorgará a los medicamentos una denominación oficial española adaptada a las denominaciones comunes internacionales de la Organización Mundial de la Salud, que será de dominio público y lo identificará apropiadamente en la información a ellos referida y en sus embalajes, envases y etiquetas.

Las marcas comerciales no podrán confundirse ni con las denominaciones oficiales españolas ni con las comunes internacionales.

Artículo 98.

1. El Gobierno codificará las normas de calidad de los medicamentos obligatorias en España.
2. El Formulario Nacional contendrá las directrices según las cuales se prepararán, siempre con sustancias de acción e indicación reconocidas, las fórmulas magistrales por los farmacéuticos en sus oficinas de farmacia.

Artículo 99.

Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes.

Artículo 100.

1. La Administración del Estado exigirá la licencia previa a las personas físicas, o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, fabricación, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habrá de revalidarse periódicamente.

2. La Administración del Estado establecerá normas de elaboración, fabricación, transporte y almacenamiento.
3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contarán con un Director Técnico, Farmacéutico o Titulado Superior suficientemente cualificado, de acuerdo con las directivas farmacéuticas de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 101.

1. La licencia de los medicamentos y demás productos sanitarios y de las entidades a que se refiere el artículo 96, a su otorgamiento y anualmente, devengarán las tasas necesarias para cubrir los costes de su evaluación y control. Para evitar solicitudes especulativas de licencias, modificaciones y revalidaciones periódicas, la Administración podrá exigir fianza antes de su admisión a trámite.
2. En la determinación del importe de las tasas y fianzas se tendrán en cuenta reglas objetivas tendentes a estimular la comercialización de medicamentos y productos sanitarios peculiares, para dar acceso al mercado a las Empresas medianas y pequeñas, por razones de política industrial, o para fomentar el empleo.

Artículo 102.

1. La publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios dirigida a los profesionales se ajustará a las condiciones de su licencia y podrá ser sometida a un régimen de autorización previa por la Administración.
2. La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público requerirá su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Artículo 103.

1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos corresponderá:
 - a) A las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.
 - b) A los servicios de farmacia de los hospitales, de los Centros de Salud y de las estructuras de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.
2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta Ley.
3. Las oficinas de farmacia estarán sujetas a la planificación sanitaria en los términos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.
4. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público.

TÍTULO VI

De la docencia y la investigación

CAPÍTULO I

De la docencia en el Sistema Nacional de Salud

Artículo 104.

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, posgraduada y continuada de los profesionales.
2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar por que toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.
3. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universita-

ría, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

Las bases generales del Régimen de Concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la Constitución (RCL 1978\2836).

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.

5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, deberá preverse la participación de las Universidades en sus órganos de gobierno.

6. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos.

Artículo 105.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad. Las plazas así vinculadas se proveerán a través de un concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica 11/1983 (RCL 1983\1856), de Reforma Universitaria, que acrediten, además, la posesión del título de Especialista que proceda y las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Los concursos serán resueltos, según corresponda, en la forma que hace referencia el Título V de la Ley de Reforma Universitaria (RCL 1983\1856) y sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes particularidades:

- a) El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, regulará las Comisiones encargadas de resolver los concursos, que en todo caso habrán de contar con cinco miembros, de los que el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad entre Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios del área de conocimiento a que corresponda la plaza. Los tres Vocales restantes serán nombrados por la Universidad, uno designado por el Consejo de Universidades, mediante sorteo de entre Profesores pertenecientes a Cuerpos docentes universitarios del área de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier Institución sanitaria; los dos restantes, previa designación de la Institución sanitaria correspondiente.
- b) En la primera prueba de los concursos, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) El Gobierno podrá establecer, para determinadas plazas, la realización de pruebas prácticas.

2. Los conciertos podrán establecer asimismo un número de plazas de Profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la Institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria (RCL 1983\1856). Estos Profesores asociados se regirán por lo establecido en dicha Ley de Reforma Universitaria (RCL 1983\1856) y sus disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos Profesores en los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los concertos podrán prever asimismo la existencia de un número de plazas de Ayudantes en las plantillas de las Universidades, que deberán cubrirse mediante concurso público entre profesionales de las áreas de la salud que estén en posesión del título de Especialista, sin que a éstos les sean de aplicación los requisitos previos para ser contratados y las previsiones en cuanto al título de Doctor que se mencionan en el artículo 34.3 de la Ley de Reforma Universitaria (RCL 1983\1856).

4. Podrán acceder a los distintos títulos de Especialistas los Ayudantes Doctores y los Profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El régimen de concertos deberá garantizar a los Ayudantes de Universidad y a los Profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

CAPÍTULO II

Del fomento de la investigación

Artículo 106.

1. Las actividades de investigación habrán de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo.

2. La investigación en biomedicina y en ciencias de la salud habrá de desarrollarse principalmente en función de la política nacional de investigación y la política nacional de salud.

La investigación en ciencias de la salud ha de contribuir a la promoción de la salud de la población. Esta investigación deberá considerar especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo 107.

1. Con el fin de programar, estimular, desarrollar, coordinar, gestionar, financiar y evaluar la investigación, los Departamentos de Sanidad del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán crear los Organismos de investigación que consideren oportunos, de acuerdo con la política científica española.

2. Deberán coordinarse los programas de investigación y de asignación a los mismos de recursos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la máxima productividad de las inversiones.

3. Los Organismos de investigación tendrán capacidad para establecer sus programas prioritarios y para acreditar unidades de investigación. Tendrán garantizada su autonomía y podrán proporcionarse financiación de acuerdo con los criterios generales sanitarios y de investigación.

Artículo 108.

En las áreas y objetivos prioritarios se desarrollarán programas específicos de formación de recursos para cubrir las respectivas necesidades. Se regulará la dedicación a la investigación de quienes participan en la información, asistencia, docencia y administración.

Artículo 109.

En la financiación de la investigación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Establecimiento de un presupuesto anual mínimo de investigación, consistente en un 1 por 100 de los presupuestos globales de salud, que se alcanzará progresivamente a partir de la promulgación de la presente Ley.
- b) Evaluación sanitaria y económica de las inversiones en investigación.

Artículo 110.

Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

TÍTULO VII

Del Instituto de Salud «Carlos III»

CAPÍTULO UNICO

Artículo 111.

1. Se constituye, como órgano de apoyo científico-técnico del Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y de los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, el Instituto de Salud «Carlos III».
2. El Instituto de Salud «Carlos III» tendrá la naturaleza de Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 112.

1. La estructura, organización y régimen de funcionamiento del Instituto de Salud «Carlos III» se regulará por real decreto. En todo caso, contará con un Consejo de Dirección cuyo Presidente será el Ministro de Sanidad y Consumo.
2. El Instituto de Salud «Carlos III» desarrollará sus funciones en coordinación con el Consejo Interterritorial de Salud a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley y en colaboración con otras Administraciones Públicas. Tales funciones serán:
 - a) Formación especializada del personal al servicio de la salud y gestión sanitaria.
 - b) Microbiología, virología e inmunología.
 - c) Alimentación, metabolismo y nutrición.
 - d) Control de medicamentos y productos sanitarios.
 - e) Sanidad ambiental.
 - f) Control de productos biológicos.
 - g) Control sanitario de alimentos.
 - h) Control sanitario de productos químicos potencialmente peligrosos.
 - i) Epidemiología y sistemas de información.
 - j) Control de las enfermedades infecciosas e inmunológicas.
 - k) Control de las enfermedades crónicas.
 - l) Investigación clínica.
 - m) Investigaciones sobre genética y reproducción humana.
 - n) Ciencias sociales y económicas aplicadas a la salud.
 - ñ) Fomento y coordinación de las actividades de investigación biomédica y sanitaria, en el marco de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (RCL 1986/1194).
 - o) Educación sanitaria de la población.
 - p) Cualesquiera otras de interés para el Sistema Nacional de Salud que le sean asignadas.

Artículo 113.

El Instituto de Salud «Carlos III», así como los órganos responsables de la sanidad de las Comunidades Autónomas, podrán proponer al Ministerio de Sanidad y Consumo la designación como unidades asistenciales de referencia nacional a aquellas que alcancen el nivel sanitario de investigación y docencia que reglamentariamente se determine para acceder a tal condición.

El Ministerio de Sanidad y Consumo dictará las normas que regulen la concesión de la acreditación de unidades de referencia nacional, el acceso a dichas unidades de los usuarios del sistema y el régimen económico a ellas aplicable.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. En los casos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, la financiación de la asistencia sanitaria del Estado se regirá, en tanto en cuanto afecte a sus respectivos sistemas de conciertos o convenios, por lo que establecen, respectivamente, su Estatuto de Autonomía (RCL

1979\3028 y LPV 1980\10) y la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (RCL 1982\2173, 2233 y LNA 1982\784).

2. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no obstante lo dispuesto en el artículo 82, la financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que se transfiera, será la que se establezca en los convenios a que hace referencia la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía del País Vasco (RCL 1979\3028 y LPV 1980\10).

Segunda. El Gobierno adoptará los criterios básicos mínimos y comunes en materia de información sanitaria. Al objeto de desarrollar lo anterior, podrán establecerse convenios con las Comunidades Autónomas.

Tercera. Se regulará, con la flexibilidad económico-presupuestaria que requiere la naturaleza comercial de sus operaciones, el órgano encargado de la gestión de los depósitos de estupefacientes, según lo dispuesto en los tratados internacionales, la medicación extranjera y urgente no autorizada en España, el depósito estratégico para emergencias y catástrofes, las adquisiciones para programas de cooperación internacional y los suministros de vacunas y otros que se precisen en el ejercicio de funciones competencia de la Administración del Estado.

Cuarta. La distribución y dispensación de medicamentos y productos zoonosanitarios se regulará por su legislación correspondiente.

Quinta. En el Sistema Nacional de Salud, a los efectos previstos en el artículo 10, apartado 14, y en el artículo 18.4, se financiarán con fondos públicos los nuevos medicamentos y productos sanitarios más eficaces o menos costosos que los ya disponibles. Podrán excluirse, en todo o en parte, de la financiación pública, o someterse a condiciones especiales, los medicamentos y productos sanitarios ya disponibles, cuyas indicaciones sean sintomatológicas, cuya eficacia no esté probada o los indicados para afecciones siempre que haya para ellos una alternativa terapéutica mejor o igual y menos costosa.

Sexta. 1. Los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud sólo en los casos en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto. En los restantes casos, la red sanitaria de la Seguridad Social se coordinará con el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

2. La coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizará mediante una Comisión integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuyo Presidente será designado por el Estado en la forma que reglamentariamente se determine.

Séptima. Los centros y establecimientos sanitarios que forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social continuarán titulados a nombre de la Tesorería General, sin perjuicio de su adscripción funcional a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias.

Octava. 1. A los efectos de aplicación del Capítulo VI del Título III de esta Ley se entenderá comprendido el personal sanitario y no sanitario de la Seguridad Social a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (RCL 1984\2000, 2317 y 2427).

2. En cuanto al personal funcionario al servicio de la Seguridad Social regulado en la disposición transitoria tercera de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (RCL 1984\2000, 2317 y 2427), se estará a lo dispuesto en esta norma.

Novena. 1. El Gobierno aprobará por real decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento y los plazos para la formación de los Planes Integrados de Salud.

2. Para la formación del primer Plan Integrado de Salud, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento de las Comunidades Autónomas los criterios generales de coordi-

nación y demás circunstancias a que alude el artículo 70 de la presente Ley en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Décima. El nombramiento como directores técnicos de extranjeros, al que alude el artículo 100.3, sólo se autorizará cuando así lo establezcan los tratados internacionales suscritos por España y los españoles gocen de reciprocidad en el país del que aquéllos sean nacionales.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Las Corporaciones Locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios que lleven a cabo actuaciones que en la presente Ley se adscriban a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establecerán de mutuo acuerdo con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas un proceso de transferencia de los mismos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la adscripción funcional a que se refiere el artículo 50.2 de la presente Ley se producirá en la misma fecha en que queden constituidos los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas. Desde este instante, las Comunidades Autónomas financiarán con sus propios presupuestos el coste efectivo de los establecimientos y servicios que queden adscritos a sus Servicios de Salud.

3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos a efectos de la financiación de las inversiones nuevas y las de conservación, mejora y sustitución de los establecimientos.

4. En todo caso, hasta tanto entre en vigor el régimen definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales contribuirán a la financiación de los Servicios de Salud de aquéllas en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos, que se actualizará anualmente para la financiación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios. No se considerarán, a estos efectos, las cantidades que puedan proceder de conciertos con el Instituto Nacional de la Salud.

5. Las cantidades correspondientes a los conciertos a que se refiere el apartado anterior se asignarán directamente a las Comunidades Autónomas cuando se produzca la adscripción funcional de los establecimientos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la presente disposición transitoria.

Segunda. El Gobierno, teniendo en cuenta el carácter extraterritorial del trabajo marítimo, determinará en su momento la oportuna coordinación de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Social de la Marina con los distintos Servicios de Salud.

Tercera. 1. El Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

2. Las Comunidades Autónomas deberán acordar la creación, organización y puesta en funcionamiento de sus Servicios de Salud en el plazo máximo de doce meses, a partir del momento en que quede culminado el proceso de transferencias de servicios que corresponda a sus competencias estatutarias.

3. En los casos en que las Comunidades Autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de Sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus Servicios de Salud a lo establecido en la presente Ley, el Estado celebrará con aquéllas acuerdos y convenios para la implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

Cuarta. Las posibles transferencias a realizar en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a favor de las Comunidades Autónomas, que puedan asumir dicha gestión, deberán acomodarse a los principios establecidos en esta Ley.

Quinta. La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.2 , y 20 de la presente Ley se efectuará de forma progresiva.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta Ley, publicará una Tabla de Vigencias y Derogaciones.

Segunda. Quedan degradadas al rango reglamentario cualesquiera disposiciones que, a la entrada en vigor de la presente Ley, regulen la estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios, a efectos de proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de esta Ley.

Disposiciones finales

Primera. Con objeto de alcanzar los objetivos que en materia de formación pregraduada, posgraduada y especialización sanitaria se señalan en el Título VI, el Gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley, regularizará, aclarará y armonizará los siguientes textos legales:

- La base tercera de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160), sobre la Escuela Nacional de Sanidad.
- El párrafo segundo del artículo primero de la Ley 37/1962, de 21 de julio (RCL 1962\1333), sobre los Hospitales como Centros de Formación y Especialización.
- La Ley de 20 de julio de 1955 (RCL 1955\1030), el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio (RCL 1978\1862), y el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre (RCL 1979\326), sobre Especialidades de la Profesión Médica.
- La Ley 24/1982, de 16 de junio (RCL 1982\1698), sobre Prácticas y Enseñanzas Sanitarias Especializadas.
- Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (RCL 1984\278 y 542), por el que se regula la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista.

Las citadas disposiciones, así como las correspondientes a la formación y especialización de las profesiones sanitarias, serán debidamente actualizadas.

Segunda. Hasta tanto los sistemas públicos de cobertura sanitaria no queden integrados en el Sistema Nacional de Salud, el Gobierno en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, procederá a la armonización y refundición de:

1. La asistencia sanitaria del sistema de Seguridad Social, en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo a que se refiere el artículo 20.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (RCL 1974\1482), y disposiciones concordantes, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, incluidos los regulados por leyes específicas: Agrario, Trabajadores del Mar y Funcionarios Civiles del Estado y al servicio de la Administración de Justicia y los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 195 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre (RCL 1979\90 y 395).
2. La asistencia médico farmacéutica a los funcionarios y empleados de la Administración Local.
3. La asistencia sanitaria de la Sanidad Nacional a que se refiere la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160); el artículo segundo, apartado uno; disposición final quinta, apartado dos, del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre (RCL 1973\24) y disposiciones concordantes, incluida la asistencia psiquiátrica, de enfermedades transmisibles y la correspondiente a la beneficencia general del Estado.
4. La asistencia sanitaria general y benéfica de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos a que se refieren las bases 23 y 24 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160), la Ley de Régimen Local (RCL 1985\799 y 1372) y disposiciones concordantes.
5. La asistencia sanitaria a los internos penitenciarios a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre (RCL 1979\2382), y disposiciones concordantes.
6. La asistencia sanitaria a mutilados civiles y militares como consecuencia de acciones de guerra o defensa del orden público y la seguridad ciudadana.

Tercera. 1. El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, dispondrá:

- a) La participación en el Sistema Nacional de Salud del Instituto Nacional de Toxicología, Medicina Forense, Servicios Médicos del Registro Civil y Sanidad Penitenciaria.
- b) La participación y colaboración de los Hospitales Militares y Servicios Sanitarios de las Fuerzas Armadas en el Sistema Nacional de Salud, y su armonización con lo previsto en los artículos 195 y 196 de la Ley 85/1978 (RCL 1979\90 y 395), para garantizar, dentro de sus posibilidades, su apoyo al Sistema Nacional de Sanidad.
- c) La plena integración en el Sistema Nacional de Salud de los Hospitales Clínicos o Universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación.
- d) La participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Aduanas y del control de las exportaciones e importaciones.

La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán sobre la participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Investigación Agraria y Ganadera y, en general, de cualesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

2. El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, dispondrá que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Mutuas de Accidentes, Mutualidades e Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, puedan ser objeto de integración en el Sistema Nacional de Salud, siempre que reúnan las condiciones y requisitos mínimos.

Cuarta. El Gobierno, mediante real decreto acordado en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá con carácter general los requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

Quinta. Para alcanzar los objetivos de la presente Ley y respetando la actual distribución de competencias, el Gobierno, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundirá, regularizará, aclarará y armonizará, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiológicos, técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario, las siguientes disposiciones:

1. Ley 45/1978, de 7 de octubre (RCL 1978\2184)–párrafo tercero de su disposición adicional–, sobre Orientación y Planificación Familiar.
2. Ley 13/1982, de 7 de abril (RCL 1982\1051)–artículo 9 y concordantes–, sobre Orientación y Planificación Familiar, Consejo Genético, Atención Prenatal y Perinatal, Detección y Diagnóstico Precoz de la Subnormalidad y Minusvalías.
3. Ley de 12 de julio de 1941 (RCL 1941\1326), sobre Sanidad Infantil y Maternal.
4. Ley 39/1979, de 30 de noviembre (RCL 1979\2895)–disposición adicional quinta, apartado segundo–, sobre Prohibición de la Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
5. Ley 22/1980, de 24 de abril (RCL 1980\945), sobre Vacunaciones Obligatorias Impuestas y Recomendadas.
6. Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre, (RCL 1977\2418) y disposiciones concordantes, sobre Planificación, Ejecución y Control de las Actividades Relacionadas con la Sanidad Escolar.
7. Las bases 4ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160), sobre enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación, estadísticas sanitarias, tuberculosis, reumatismo, cardiopatías, paludismo, tracoma, enfermedades sexuales, lepra, dermatosis, cáncer, sanidad maternal e infantil, higiene mental y asistencia psiquiátrica.
8. La base 25 –párrafo tercero y siguiente– de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160) y la Ley 13/1980, de 31 de marzo (RCL 1980\828) –artículo 9.1 y disposición adicional–, sobre Higiene e Inspección Sanitaria de la Educación Física y del Deporte.
9. La Ley de 14 de abril de 1955 (RCL 1955\560) y la Ley de 26 de diciembre de 1958 (RCL 1958\2085), sobre Asistencia Psiquiátrica y Antituberculosa, en cuanto continúen vigentes conforme a la disposición adicional quinta.2, del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre (RCL 1973\24)

10. Las bases 17 y 26 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 (RCL 1944\1611 y RCL 1946, 1160) sobre Zoonosis Transmisibles de Higiene de la Alimentación.

Sexta. Se autoriza al Gobierno, para aprobar mediante Real Decreto un texto único en materia de protección de la salud de los trabajadores, aclarando, regularizando y armonizando las normas vigentes, ateniéndose a los siguientes principios.

1. Se fijarán los niveles y valores admisibles de exposición profesional a los agentes nocivos para tratar de prevenir los daños a la salud física, psíquica y social; contemplando particularmente la prevención, tanto de los efectos nocivos a corto plazo como de los efectos nocivos para la función reproductora y los riesgos de mutagénesis, carcinogénesis y teratogénesis.
2. Se establecerán las modalidades de determinación y actualización de los niveles o valores admisibles de los factores de nocividad de origen químico, físico, biológico y psicológico.

Séptima. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud será aprobado por el mismo y comunicado a las Administraciones representadas en su seno.

Octava. El Gobierno, mediante real decreto, adoptará las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias Administraciones Públicas a efectos de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones en origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas.

Novena. Se autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y Entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en la presente Ley, así como para regular la organización y régimen y desarrollar las competencias de los Organismos autónomos estatales que en esta Ley se crean.

Décima. A los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios sanitarios de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los incluidos en los Cuerpos y Escalas sanitarios del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, de Asesores Médicos del extinguido Mutualismo Laboral y de la Escala de Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para fusionar o integrar Cuerpos y funcionarios sanitarios de las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a efectos de facilitar la gestión del personal y homologar los regímenes jurídicos de la relación de empleo, sin perjuicio de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo 26.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (RCL 1984\2000, 2317 y 2427).

Duodécima. El Gobierno determinará las condiciones y el régimen de funcionamiento de los servicios sanitarios, en relación con el cumplimiento de las competencias que tiene adscritas la Seguridad Social en materia de inválidos, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Decimotercera. Se adscriben al Instituto de Salud «Carlos III»:

- a) El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.
- b) El Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitaria.
- c) El Centro Nacional de Farmacobiología.
- d) El Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
- e) La Escuela de Sanidad Nacional y la Escuela de Gerencia Hospitalaria.
- f) El complejo sanitario del Hospital del Rey.

Decimocuarta. Se autoriza al Gobierno para modificar los mecanismos de protección sanitaria de los diferentes regímenes públicos existentes, acomodándolos a los principios establecidos en la presente Ley.

Decimoquinta. Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley podrá ocupar indistintamente puestos de trabajo en las Administraciones Sanitarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los requisitos de titulación y otros que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo de las distintas Administraciones.

REAL DECRETO 63/1995, de 20 Enero

PRESTACIONES SANITARIAS

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

BOE 10 febrero 1995, núm. 35/1995

La Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986\1316), General de Sanidad, establece la regulación de las acciones conducentes a la efectividad del derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución (RCL 1978\2836).

El contenido de este derecho tiene una doble dimensión, colectiva e individual. La garantía de la primera está en parte cubierta por otro derecho fundamental, el de disfrutar de un medio ambiente adecuado en los términos del artículo 45 del propio Texto Constitucional, pero requiere también acciones específicas de defensa de la salud pública, mediante el control sanitario de los alimentos y demás productos de uso o consumo humano, con arreglo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, en particular, las reglamentaciones técnico-sanitarias de productos, actividades y servicios, cuya aplicación es controlada por los servicios de salud.

La importancia decisiva que reviste la dimensión colectiva del derecho a la protección de la salud se completa con el núcleo irrenunciable de la dimensión personal, es decir, por la relación de toda persona con su propio bienestar físico y mental, que debe ser respetado y promovido por los poderes públicos más allá del establecimiento de unas normas o pautas de salubridad en el entorno en que la vida se desarrolla.

Esa faceta personal del derecho requiere la actuación de los poderes públicos en el doble plano de la prevención, para la que es fundamental la labor educativa encaminada a la difusión de hábitos saludables de conducta en la vida cotidiana, y de la asistencia, mediante las necesarias prestaciones cuando la salud se quiebra o decae. Esta manera de enfocar la garantía del derecho está explícita en la formulación del artículo 43 de la Constitución, al configurarlo como un derecho a la protección de la salud y no como un derecho a la sanidad, contraído exclusivamente a la recepción de una asistencia en caso de accidente o enfermedad.

La misma concepción inspira, como es lógico, a la Ley General de Sanidad, cuyo artículo 3.1 establece que «los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades». La asistencia preventiva y reparadora, mediante las prestaciones financiadas con cargo a la Seguridad Social o a fondos estatales adscritos a la sanidad, es función capital del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 41 y 43.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 3.2, 6, 18, 45 y concordantes de la Ley General de Sanidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (RCL 1974\1482).

Precisamente, el artículo 3.2 de la repetida Ley, al introducir el trascendental principio de la universalización del derecho a la asistencia sanitaria, lo apostilla ordenando que «el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva». Esta disposición no es sino la aplicación, en este ámbito concreto, del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, cuya realización efectiva deben promover los poderes públicos, correspondiendo en concreto al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad cuando están en juego derechos fundamentales (art. 149.1.1ª), como ocurre en el presente caso con los reconocidos en los artículos 41, 43, 49, 50 y 51, todos ellos del Texto Constitucional.

En el marco normativo definido por los preceptos constitucionales y legales aplicables, el presente Real Decreto ordena y sistematiza las atenciones y prestaciones sanitarias directas y personales del Sistema Nacional de Salud, partiendo de los niveles alcanzados por los diferentes regímenes públicos de protección sanitaria, pero acomodándolos a los principios básicos establecidos en la Ley General de Sanidad, como prevé su disposición final decimocuarta. Entre tales principios, que desarrollan y concretan los formulados de modo más abstracto y general en los preceptos constitucionales antes reseñados, cabe destacar los siguientes:

- a) La universalización del derecho a la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud [arts. 1.2, 3.2, 6.4, 46 a), 81 y disposición transitoria quinta de la Ley].
- b) En conexión con el anterior, la garantía de la igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios [arts. 3.2, 10.1 y 43.2 f) de la Ley, en relación a los artículos 14, 138.2, 139.1 y 149.1.1ª de la Constitución].
- c) <La eficacia, economía, racionalización, organización, coordinación e integración de los recursos sanitarios públicos para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y mantener altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados (arts. 7, 46 y 51.1 de la Ley).
- d) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes y de criterios mínimos básicos y comunes en materia de asistencia sanitaria [art. 70.2, párrafos b) y d), de la Ley].
- e) La homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público que, en cuanto son financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, han de ajustarse necesariamente a la asignación de recursos financieros, conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Constitución, en el artículo 81 de la Ley General de Sanidad y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.
- f) La reclamación del coste de los servicios prestados siempre que aparezca un tercero obligado al pago o cuando no constituyan prestaciones de la Seguridad Social (artículo 83 de la Ley General de Sanidad y disposición adicional vigésimo segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio [RCL 1994\1825]).

La presente disposición se dicta de acuerdo con lo previsto en los artículos 9.2, 31.2, 41, 43, 49, 50, 51 y en los apartados 1, 16 y 17 del artículo 149.1 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, previos los informes de las Organizaciones Profesionales Sanitarias, del Consejo de Consumidores y Usuarios y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1995, dispongo:

Artículo 1.

El Sistema Nacional de Salud facilitará atención y asistencia sanitaria a toda la población, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986\1316), General de Sanidad, en este Real Decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2.

1. Constituyen prestaciones sanitarias, facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la Sanidad, las relacionadas en el Anexo I de este Real Decreto.

2. Dichas prestaciones serán realizadas, conforme a las normas de organización, funcionamiento y régimen de los servicios de salud, por los profesionales y servicios sanitarios de atención primaria y por los de las especialidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (RCL 1984\278 y 542), de especialidades médicas; el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio (RCL 1987\1785), sobre especialidades de enfermería; grupo primero del artículo 3 del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre (RCL 1982\2881), sobre especializaciones de la profesión farmacéutica, o las normas que los modifiquen o sustituyan, y por los demás profesionales, especialistas y servicios sanitarios legalmente reconocidos.

3. En todo caso, no se considerarán incluidas en las prestaciones sanitarias aquellas atenciones, actividades o servicios en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista suficiente evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínicas o que hayan quedado manifiestamente superadas por otras disponibles.
- b) Que no esté suficientemente probada su contribución eficaz a la prevención, tratamiento o curación de las enfermedades, conservación o mejora de la esperanza de vida, autovalimiento y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento.
- c) Que se trate de meras actividades de ocio, descanso, confort, deporte, mejora estética o cosmética, uso de aguas, balnearios o centros residenciales, u otras similares, sin perjuicio de su posible atención por los servicios sociales o de otra naturaleza.

Artículo 3.

1. La asistencia sanitaria a que se refiere el Anexo II del este Real Decreto podrá ser realizada en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316) y a la disposición adicional vigésimo segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994\1825), procederá la reclamación del importe de los servicios realizados a los terceros obligados al pago.

2. Procederá asimismo la reclamación del importe de los servicios a los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, admitidos como pacientes privados, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Sanidad.

Artículo 4.

Las prestaciones relacionadas en el Anexo III de este Real Decreto no serán financiadas con cargo a fondos de los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social destinados a la asistencia sanitaria. No obstante, podrán ser realizadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, bien sea con cargo a otros fondos públicos o con cargo a los particulares que las soliciten.

Artículo 5.

1. La utilización de las prestaciones se realizará con los medios disponibles en el Sistema Nacional de Salud, en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316) y demás disposiciones que resulten de aplicación y respetando los principios de igualdad, uso adecuado y responsable y prevención y sanción de los supuestos de fraude, abuso o desviación.

2. Las prestaciones recogidas en el Anexo I solamente serán exigibles respecto del personal, instalaciones y servicios, propios o concertados, del Sistema Nacional de Salud, salvo lo establecido en los convenios internacionales.

3. En los casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, que hayan sido atendidos fuera del Sistema Nacional de Salud, se reembolsarán los gastos de la misma una vez comprobado que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquél y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción.

Artículo 6.

1. Los servicios de salud informarán a los ciudadanos de sus derechos y deberes, de las prestaciones y servicios del Sistema Nacional de Salud y de los requisitos necesarios para su uso, conforme a lo previsto en los artículos 9, 10.2 y 11 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316).

2. Los diferentes centros y establecimientos sanitarios facilitarán igualmente información al público de los servicios, prestaciones y actividades que realizan debidamente autorizados.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. La incorporación de nuevas técnicas o procedimientos diagnósticos o terapéuticos, en el ámbito de las prestaciones a que se refiere este Real Decreto, deberá ser valorada, en cuanto a su seguridad, eficacia y eficiencia, por la Administración sanitaria del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 110 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316).

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar, por propia iniciativa o a propuesta de los correspondientes servicios de salud y con carácter previo a su aplicación generalizada en el Sistema, la utilización de determinadas técnicas o procedimientos por un plazo limitado y en la forma y con las garantías que considere oportunas.

3. Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio de la evaluación y promoción de la calidad asistencial, del fomento y realización de la investigación y de las actuaciones dirigidas a la prevención de las enfermedades.

Segunda. La incorporación de nuevas prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, se realizará mediante Real Decreto, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y dictamen del Consejo de Estado y se tendrán en cuenta su eficacia, eficiencia, seguridad y utilidad terapéuticas, las ventajas y alternativas asistenciales, el cuidado de grupos menos protegidos o de riesgo y las necesidades sociales.

Tercera. La prestación farmacéutica se regirá por sus disposiciones propias.

Cuarta. La atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio a través de la adecuada coordinación por las Administraciones públicas correspondientes a los servicios sanitarios y sociales.

Quinta. Lo dispuesto en este Real Decreto no afecta a las actividades y prestaciones sanitarias realizadas por las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios recursos o mediante precios, tasas u otros ingresos, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo.

Sexta. El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 16ª y 17ª de la Constitución (RCL 1978\2836).

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, en particular:

1º Los artículos 1.1, 15, 18, 19, 21 al 30, 31, apartados 1 y 2, 32, 33 y la disposición final del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre (RCL 1967\2236 y RCL 1968, 150), por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

2º El Decreto 1872/1971, de 23 de julio (RCL 1971\1449), en cuanto modifica los artículos citados del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

3º El Decreto 2575/1973, de 14 de septiembre (RCL 1973\1889), por el que se modifica el artículo 18 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

Disposición final

Única. Por el Ministro de Sanidad y Consumo se dictarán cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

ANEXO I

PRESTACIONES SANITARIAS, FACILITADAS DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y FINANCIADAS CON CARGO A LA SEGURIDAD SOCIAL O FONDOS ESTATALES ADSCRITOS A LA SANIDAD

1. Modalidades de las prestaciones sanitarias

1º Las prestaciones sanitarias comprenden las siguientes modalidades:

- a) Atención primaria.
- b) Atención especializada.
- c) Prestaciones farmacéuticas.

d) Prestaciones complementarias.

e) Servicios de información y documentación sanitaria.

2º Las prestaciones personales de carácter preventivo se consideran integradas en las anteriores, en la forma que se especifica en cada caso.

3º Las citadas prestaciones comprenderán también las medidas preventivas y la asistencia sanitaria que las autoridades sanitarias consideren necesarias en los supuestos de enfermedades o riesgos transmisibles o peligro para la salud de la población, a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril (RCL 1986\1315), de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

2. Atención primaria

Con carácter general, la atención primaria comprenderá:

a) La asistencia sanitaria en las consultas, servicios y centros de salud.

b) La asistencia sanitaria en el domicilio del enfermo.

c) La indicación o prescripción, y la realización en su caso, por el médico de atención primaria, de las pruebas y medios diagnósticos básicos.

d) Las actividades, programadas por los servicios de salud, en materia de educación sanitaria, vacunaciones, exámenes de salud y otras actividades o medidas programadas para la prevención de las enfermedades, la promoción de la salud o la rehabilitación.

e) La administración de tratamientos parenterales y curas y cirugía menor.

f) Las demás atenciones, prestaciones y servicios que se señalan o concretan a continuación:

1º Atención a la mujer.

Además de lo ya indicado con carácter general, la atención primaria a la mujer comprenderá:

a) La atención precoz y el seguimiento sanitario del embarazo.

b) La preparación para el parto.

c) La visita durante el primer mes del postparto.

d) La detección de grupos de riesgo y el diagnóstico precoz del cáncer ginecológico y de mama, conforme a los programas establecidos por los servicios de salud.

e) El tratamiento de las complicaciones patológicas de la menopausia, conforme a los programas de los servicios de salud.

2º Atención a la infancia.

Además de lo ya indicado con carácter general, la atención primaria a los menores, hasta los catorce años de edad cumplidos, comprenderá:

a) La información y educación sanitarias a los interesados y a sus padres, tutores, maestros, profesores o cuidadores.

b) Las vacunaciones según el calendario oficial del servicio de salud.

c) Las revisiones del niño sano, según los programas establecidos por los servicios de salud.

3º Atención al adulto y anciano.

Además de lo ya indicado con carácter general, la atención primaria a los mayores de catorce años comprenderá:

a) Las vacunaciones recomendadas en los programas de los servicios de salud.

b) La detección de factores de riesgo, cuando existan medidas de eficacia comprobada para eliminarlos o reducirlos.

c) La educación, la atención y asistencias sanitarias a enfermos con procesos crónicos.

d) La atención a los problemas específicos de salud, durante la tercera edad, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Constitución.

e) La atención domiciliaria a pacientes inmovilizados y terminales.

4º Atención de urgencia.

La atención primaria de urgencia, a las personas de cualquier edad, se prestará de forma continuada, durante las veinticuatro horas del día, mediante la atención médica y de enfermería, en régimen ambulatorio o en el domicilio del paciente, en los casos en que la situación de éste así lo requiera.

5° Atención a la salud buco-dental.

La atención primaria a la salud buco-dental comprenderá:

- a) La información y educación en materia de higiene y salud buco-dental.
- b) Las medidas preventivas y asistenciales: aplicación de flúor tópico, obturaciones, sellados de fisuras u otras, para población infantil, de acuerdo con la financiación y los programas especiales para la salud buco-dental de cada año.
- c) Tratamiento de procesos agudos odontológicos, incluida la extracción de piezas dentarias.
- d) La exploración preventiva de la cavidad oral a mujeres embarazadas.

6° Otros servicios, atenciones y prestaciones de atención primaria.

- a) La aplicación y reposición de sondajes vesicales y nasogástricos.
- b) La remisión o derivación de los pacientes a la asistencia especializada, por indicación del médico de atención primaria, conforme se indica en el apartado 3.2° a).
- c) Los tratamientos de rehabilitación básicos, previa indicación médica, conforme a los programas establecidos por los servicios de salud.
- d) La indicación y seguimiento de los distintos métodos anticonceptivos.

3. Atención especializada

1° Modalidades de la asistencia especializada.

La atención y asistencia sanitaria especializada, una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, comprenderá:

- a) La asistencia ambulatoria especializada en consultas, que puede incluir la realización de procedimientos quirúrgicos menores.
- b) La asistencia ambulatoria especializada en «hospital de día» para aquellos pacientes que precisen cuidados especializados continuados, médicos o de enfermería, incluida la cirugía mayor en cuanto no requiera estancia hospitalaria.
- c) La asistencia especializada en régimen de hospitalización, que incluye la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica para procesos agudos, reagudización de procesos crónicos o realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen.
- d) La atención de la salud mental y la asistencia psiquiátrica, que incluye el diagnóstico y seguimiento clínico, la psicofarmacoterapia y las psicoterapias individuales, de grupo o familiares y, en su caso, la hospitalización, de acuerdo con lo especificado en el apartado anterior.

2° Acceso a la asistencia especializada.

- a) Acceso a la asistencia ambulatoria especializada.

Con carácter general, el acceso a la asistencia ambulatoria especializada se realizará por indicación del médico de atención primaria.

- b) Acceso a la asistencia en régimen de hospitalización.

Con carácter general, el acceso a la asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará por indicación del médico especialista o a través de los servicios de urgencia, cuando el paciente necesite previsiblemente cuidados especiales y continuados, no susceptibles de ser prestados de forma ambulatoria o a domicilio.

- c) Acceso a los servicios hospitalarios de referencia.

El acceso a los servicios hospitalarios de referencia se realizará por indicación de los demás servicios especializados, conforme al procedimiento que se establezca por los servicios de salud, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316).

3° Contenido de la asistencia hospitalaria.

La asistencia hospitalaria especializada, salvo lo establecido en el Anexo III, comprenderá:

- a) La realización de los exámenes y pruebas diagnósticas, incluido el examen neonatal, y la aplicación de tratamientos o procedimientos terapéuticos que necesite el paciente, independientemente de que su necesidad venga o no causada por el proceso o motivo de su admisión y hospitalización.
- b) Tratamientos o intervenciones quirúrgicas dirigidas a la conservación o mejora de la esperanza de vida, autoalivio y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento.

- c) Tratamiento de las posibles complicaciones que puedan presentarse durante el proceso asistencial.
 - d) Rehabilitación.
 - e) Implantación de prótesis y su oportuna renovación.
 - f) Medicación, curas, gases medicinales y material fungible y productos sanitarios que sean precisos.
 - g) Alimentación, según la dieta prescrita.
 - h) Nutrición parenteral y enteral.
 - i) Estancia en habitación compartida, o individual cuando las especiales circunstancias del paciente lo precisen, incluyendo los servicios hoteleros básicos directamente relacionados con la propia hospitalización.
- 4º Atención y servicios de urgencia hospitalaria.

La atención de urgencia en los hospitales se prestará, durante las veinticuatro horas del día, a pacientes no ingresados que sufran una situación clínica aguda que obligue a una atención inmediata de los servicios del hospital. El acceso del paciente al servicio de urgencia hospitalario se realizará por remisión del médico de la atención primaria o especializada o por razones de urgencia o riesgo vital que pudieran requerir medidas terapéuticas exclusivas del medio hospitalario. La asistencia hospitalaria de urgencia comprenderá el diagnóstico, primeros cuidados y tratamientos necesarios para atender la urgencia o necesidad inmediata, evaluar el proceso y las circunstancias del paciente y referirlo al nivel de atención primaria o especializada que se considere adecuado.

5º Otros servicios y prestaciones.

La asistencia sanitaria especializada incluirá además, conforme a las normas de organización, funcionamiento y régimen de los servicios de salud, los siguientes servicios y prestaciones:

- a) Hemoterapia.
- b) Diagnóstico y tratamiento de la infertilidad.
- c) Diagnóstico prenatal en grupos de riesgo.
- d) Diagnóstico por imagen: radiología general, ecografía, mamografía, tomografía axial computerizada (TAC), resonancia magnética, angiografía y gammagrafía, así como densitometría ósea conforme a los programas de los servicios de salud.
- e) Laboratorio: anatomía patológica, bioquímica, genética, hematología, inmunología, microbiología y parasitología.
- f) Litotricia renal.
- g) Planificación familiar: consejo genético en grupos de riesgo, vasectomías y ligaduras de trompas. Interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos a que se refiere la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio (RCL 1985\1715).
- h) Radiología intervencionista.
- i) Radioterapia.
- j) Trasplantes de corazón, córnea, hígado, hueso, médula ósea, piel, pulmón y riñón, conforme a la legislación especial en la materia.

4. Prestaciones complementarias

Las prestaciones complementarias son aquellas que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada.

Se consideran prestaciones complementarias la ortoprotésica, el transporte sanitario, la dietoterapia y la oxigenoterapia a domicilio.

1º Prestación ortoprotésica.

La prestación ortoprotésica incluye las prestaciones siguientes:

- a) Las prótesis quirúrgicas fijas y su oportuna renovación.
- b) Las prótesis ortopédicas permanentes o temporales (prótesis externas) y su oportuna renovación.
- c) Los vehículos para inválidos, cuya invalidez así lo aconseje.

La prescripción de estas prestaciones se llevará a cabo por los médicos de atención especializada, ajustándose en todo caso a lo establecido en el catálogo debidamente autorizado. Las órtesis, prótesis dentarias y las especiales se prestarán o darán lugar a una ayuda económica, en los casos y según los baremos que se establezcan en el catálogo correspondiente.

2º Transporte sanitario.

La prestación de transporte sanitario comprende el transporte especial de enfermos o accidentados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Una situación de urgencia que implique riesgo vital o daño irreparable para la salud del interesado y así lo ordene o determine el facultativo correspondiente.
- b) Imposibilidad física del interesado u otras causas médicas que, a juicio del facultativo, le impidan o incapaciten para la utilización de transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente.

La evaluación de la necesidad de la prestación de transporte sanitario corresponderá al facultativo que presta la asistencia y su indicación obedecerá únicamente a causas médicas que hagan imposible el desplazamiento en medios ordinarios de transporte.

3º Tratamientos dietoterápicos complejos.

Esta prestación complementaria comprende los tratamientos dietoterápicos indicados por el médico especialista correspondiente para quienes padezcan determinados trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono (intolerancia hereditaria a la galactosa y/o galactosemia y situaciones transitorias de intolerancia a la lactosa en el lactante) o aminoácidos.

4º Oxigenoterapia a domicilio.

Esta prestación complementaria se realizará por centros o servicios especializados, con capacidad para realizar gasometrías y espirometrías, autorizados por los servicios de salud.

5. Servicios de información y documentación sanitaria

Constituyen servicios en materia de información y documentación sanitaria y asistencial:

- 1º La información al paciente y a sus familiares o allegados, de sus derechos y deberes, en particular, para la adecuada prestación del consentimiento informado y la utilización del sistema sanitario, así como, en su caso, de los demás servicios asistenciales, en beneficio de su salud, asistencia, atención y bienestar.
- 2º La información y, en su caso, tramitación de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la continuidad del proceso asistencial.
- 3º La expedición de los partes de baja, confirmación, alta y demás informes o documentos clínicos para la valoración de la incapacidad u otros efectos.
- 4º El informe de alta, al finalizar la estancia en una institución hospitalaria o el informe de consulta externa de atención especializada.
- 5º La documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil.
- 6º La comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de la obligación de su conservación en el centro sanitario.
- 7º La expedición de los demás informes o certificados sobre el estado de salud que deriven de las demás prestaciones sanitarias de este anexo o sean exigibles por disposición legal o reglamentaria.

ANEXO II

ASISTENCIA SANITARIA CUYO IMPORTE HA DE RECLAMARSE A LOS TERCEROS OBLIGADOS AL PAGO

Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316), en la disposición adicional vigésimo segunda del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994\1825), en el artículo 3 de este Real Decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, inclui-

dos los transportes sanitarios, atenciones de urgencia, asistencia sanitaria hospitalaria o extrahospitalaria y rehabilitación, en los siguientes supuestos:

1. Asistencia sanitaria prestada a los asegurados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, pertenecientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Mutualidad General Judicial o al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que no hayan sido adscritos, a través del procedimiento establecido, a recibir asistencia sanitaria de la red sanitaria de la Seguridad Social.

2. Asistencia prestada a los asegurados o beneficiarios, en los supuestos de empresas colaboradoras en la asistencia sanitaria del Sistema de Seguridad Social, en aquellas prestaciones cuya atención corresponda a la empresa colaboradora conforme al convenio o concierto suscrito.

3. Asistencia sanitaria prestada en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo.

4. Seguros obligatorios:

a) Seguro escolar.

b) Seguro obligatorio de los deportistas federados y profesionales.

c) Seguro obligatorio de vehículos de motor.

d) Seguro obligatorio de viajeros.

e) Seguro obligatorio de caza.

5. Convenios o conciertos con otros organismos o entidades.

Se reclamará el importe de la asistencia prestada, de acuerdo con los términos del convenio o concierto correspondiente.

6. Otros obligados al pago.

Cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, otros seguros públicos o privados o responsabilidad de terceros por las lesiones o enfermedades causadas a la persona asistida, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes y no con cargo a los fondos comunes de la Seguridad Social o de los Presupuestos Generales del Estado adscritos a la sanidad.

ANEXO III

PRESTACIONES QUE NO SON FINANCIABLES CON CARGO A LA SEGURIDAD SOCIAL O FONDOS ESTATALES DESTINADOS A LA ASISTENCIA SANITARIA

1. La expedición de informes o certificados sobre el estado de salud distintos de los previstos en el Anexo I.

2. Los reconocimientos y exámenes o las pruebas biológicas voluntariamente solicitadas o realizadas por interés de terceros.

3. La cirugía estética que no guarde relación con accidente, enfermedad o malformación congénita.

4. Los tratamientos en balnearios y las curas de reposo.

5. La cirugía de cambio de sexo, salvo la reparadora en estados intersexuales patológicos.

6. El psicoanálisis y la hipnosis.

LEY 30/ 1992, DE 26 DE NOVIEMBRE DE REGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

BOE 27 noviembre 1992, núm. 285/1992

Exposición de motivos

La Constitución (RCL 1978\2836) recoge en el Título IV los principios que inspiran la actuación administrativa y garantizan el sometimiento pleno de su actividad a la Ley y al Derecho, y configura al Gobierno de la Nación como un órgano eminentemente político que dirige la Administración y ejerce la potestad reglamentaria.

En el ordenamiento que tuvo su origen en el régimen autoocrático precedente se venía reduciendo el Gobierno al Órgano Superior en el que culmina la Administración del Estado y, en consecuencia, concibiéndolo como un mero apéndice o prolongación de la misma, con la que compartiría, en buena medida, su naturaleza administrativa. El artículo 97 de la Constitución (RCL 1978\2836) arrumba definitivamente esta concepción y recupera para el Gobierno el ámbito político de la función de gobernar, inspirada en el principio de legitimidad democrática. Se perfilan así con nitidez los rasgos propios que definen al Gobierno y a la Administración como instituciones públicas constitucionalmente diferenciadas y los que establecen la subordinación de la Administración a la acción política de dirección del Gobierno.

Es preciso ahora que el marco que regula el régimen jurídico de las Administraciones públicas sea objeto de una adaptación normativa expresa que lo configure de forma armónica y concordante con los principios constitucionales.

La Constitución (RCL 1978\2836) garantiza el sometimiento de las Administraciones públicas al principio de legalidad, tanto con respecto a las normas que rigen su propia organización, como al régimen jurídico, el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidad.

Por otra parte, la Administración Local, cuyo régimen jurídico está establecido como básico en el mismo artículo 149.1.18ª de la Constitución (RCL 1978\2836) tiene una regulación específica en su actual Ley de Bases (RCL 1985\799 y 1372) que no ofrece ninguna dificultad de adaptación a los objetivos de esta Ley y que no exige modificaciones específicas.

2

El artículo 149.1.18ª de la Constitución (RCL 1978\2836) distingue entre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La delimitación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas se engloba en el esquema «bases más desarrollo» que permite a las Comunidades Autónomas dictar sus propias normas siempre que se ajusten a las bases estatales. Sin embargo, respecto al procedimiento administrativo común y al sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, aunque su formulación jurídica sea la manifestación expre-

sa y la traducción práctica para los ciudadanos de la aplicación regular del propio régimen jurídico, la Constitución las contempla como una competencia normativa plena y exclusiva del Estado.

La Ley recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos «ratione materiae» que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución (RCL 1978\2836) establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquel que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de Procedimiento Administrativo Común.

A este avanzado concepto responde la Ley que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas y rigurosamente respetuosa con la distribución constitucional de competencias.

3

Con independencia de la Ley de 19 de octubre de 1889, que en su intento de uniformar el procedimiento constituyó un paso significativo en la evolución del Derecho público español -aunque se plasmara en un amasijo de Reglamentos departamentales-, la primera y única regulación del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de la Administración Pública, en nuestro ordenamiento, es la contenida en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 (RCL 1957\1058 y 1178) y en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) que constituyen, ciertamente, una aportación relevante en la configuración de nuestro Derecho administrativo; en particular esta última.

El marco jurídico que diseñan estas normas tiene como objeto explícito, sobre todo, la unificación de normas preexistentes, «...reunir en un texto único aplicable a todos los Departamentos Ministeriales...», para garantizar una actuación común, casi didáctica, en el funcionamiento interno de la Administración, en el que la garantía de los particulares se contempla desde la unificación del procedimiento y desde el concepto de la autorización previa para el reconocimiento de un derecho o la satisfacción de un interés legítimo.

La Constitución de 1978 (RCL 1978\2836) alumbró un nuevo concepto de Administración, sometida a la ley y al Derecho, acorde con la expresión democrática de la voluntad popular. La Constitución consagra el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los intereses de los ciudadanos y la responsabilidad política del Gobierno correspondiente, en cuanto que es responsable de dirigirla.

El régimen jurídico de las Administraciones Públicas debe establecerse desde este concepto y trascender a las reglas de funcionamiento interno, para integrarse en la sociedad a la que sirve como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivos.

Pero además, el régimen jurídico no es neutral en una dinámica de modernización del Estado. El procedimiento administrativo es un instrumento adecuado para dinamizar su avance y, por lo tanto, las reglas esenciales del procedimiento son una pieza fundamental en el proceso de modernización de nuestra sociedad y de su Administración.

Desde esta óptica, el cambio que opera la Ley es profundo y se percibe a lo largo de todo el articulado, en el que se ha respetado, incluso literalmente, los preceptos más consolidados en la técnica de la gestión administrativa. La recepción que la Ley opera del anterior ordenamiento constituye en sí misma un reconocimiento de la importancia que aquél tuvo en su día y que hoy, en buena parte, conserva.

Pero junto a ello, resulta innegable la necesidad de introducir reformas profundas en esta materia que tengan en cuenta, tanto la multiplicidad de Administraciones Públicas a las que la Ley va dirigida,

como la necesidad de ampliar y reforzar las garantías de los ciudadanos para la resolución justa y pronta de los asuntos.

4

La múltiple y compleja realidad que supone la coexistencia de la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, proyectando su actividad sobre un mismo espacio subjetivo y geográfico, hace necesario propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos. Objetivo que demanda a su vez una fluida relación entre las Administraciones Públicas y un marco jurídico de actuación común a todas ellas que permita a los particulares dirigirse a cualquier instancia administrativa con la certeza de que todas actúan con criterios homogéneos.

La eficacia en el resultado de la actuación de esa realidad plural y compleja que son las Administraciones Públicas, hace que la cooperación entre ellas resulte un principio activo, no sólo deseable, sino indispensable a su funcionamiento. La cooperación es un deber general, la esencia del modelo de organización territorial del Estado autonómico, que se configura como un deber recíproco de apoyo y mutua lealtad que no es preciso que se justifique en preceptos concretos porque no puede imponerse, sino acordarse, conformarse o concertarse, siendo el principio que, como tal, debe presidir el ejercicio de competencias compartidas o de las que se ejercen sobre un mismo espacio físico. Esta necesaria cooperación institucional entre Administraciones Públicas permitirá, en el marco de la modernización de sus estructuras, la simplificación de todas ellas y, cuando sea posible, también la reducción de la organización territorial de la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas que, por razón de su nivel competencial propio, hayan asumido la gestión de las materias en que se desarrollen las funciones de aquellos órganos territoriales.

5

Las nuevas corrientes de la ciencia de la organización aportan un enfoque adicional en cuanto mecanismo para garantizar la calidad y transparencia de la actuación administrativa, que configuran diferencias sustanciales entre los escenarios de 1958 y 1992. La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) pretendió modernizar las arcaicas maneras de la Administración española, propugnando una racionalización de los trabajos burocráticos y el empleo de «máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos». Este planteamiento tan limitado ha dificultado el que la informatización, soporte y tejido nervioso de las relaciones sociales y económicas de nuestra época, haya tenido hasta ahora incidencia sustantiva en el procedimiento administrativo, por falta de reconocimiento formal de la validez de documentos y comunicaciones emitidos por dicha vía. El extraordinario avance experimentado en nuestras Administraciones Públicas en la tecnificación de sus medios operativos, a través de su cada vez mayor parque informático y telemático, se ha limitado al funcionamiento interno, sin correspondencia relevante con la producción jurídica de su actividad relacionada con los ciudadanos. Las técnicas burocráticas formalistas, supuestamente garantistas, han caducado, por más que a algunos les parezcan inamovibles, y la Ley se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas.

6

El Título I aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas de carácter directo en unos casos y, en otros, formalizadas a través de los órganos superiores de gobierno, a partir de las premisas de la lealtad constitucional y la colaboración que han de presidir aquéllas, consustancial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución (RCL 1978\2836).

Ello es condición inexcusable para articular el ordenado desenvolvimiento de la actividad administrativa desde el momento en que coexisten una diversidad de Administraciones que proyectan su actividad sobre el

mismo ámbito territorial, personal y, en ocasiones, material, actividad que a la vez debe cumplir criterios de eficacia sin menoscabo de competencias ajenas. Conjugar esta pluralidad de factores obliga a intensificar las relaciones de cooperación, mediante la asistencia recíproca, el intercambio de información, las Conferencias sectoriales para la adopción de criterios o puntos de vista comunes al abordar los problemas de cada sector, o la celebración de convenios de colaboración, como aspectos generales que podrán ser susceptibles de concreción en los distintos sectores de la actividad administrativa.

La Ley recoge estos aspectos, que ya han demostrado su fecundidad en la práctica, e introduce como novedad la figura del Convenio de Conferencia Sectorial, que propiciará el acuerdo multilateral para acciones sectoriales, sin menoscabo de su origen pactado, que requiere la conformidad expresa de todas las partes intervinientes. De este modo, las Conferencias sectoriales, sin sustituir o anular las facultades decisorias propias de cada Administración Pública, recibirán un nuevo impulso en el decisivo papel que ya están jugando en la consolidación del Estado de las Autonomías.

7

El Título II dedica su Capítulo I a regular los principios generales del régimen de los órganos administrativos, derivados de los principios superiores de indisponibilidad de la competencia, jerarquía y coordinación, en el marco de lo previsto por el artículo 103 de la Constitución (RCL 1978\2836). Plenamente respetuosa con la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa, cuya observancia tiene efectos directos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos.

La misma perspectiva relativa a la autoorganización lleva a regular en el Capítulo II, el régimen del funcionamiento de los órganos colegiados. Pero, además, la evolución más reciente de nuestra organización administrativa hacia fórmulas participativas, obliga a contemplar la nueva tipología de órganos colegiados cuya composición y funcionalidad no se ajusta a la regulación establecida por la anterior Ley, dictada en una circunstancia histórica y política en la que la participación de otras Administraciones o de organizaciones sociales, resultaba impensable.

El Capítulo III, que recoge las normas generales de abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, es corolario del mandato que la Constitución (RCL 1978\2836) acoge en su artículo 103.1 cuando predica que la Administración Pública sirve, con objetividad, a los intereses generales. La normación común de las causas objetivas de abstención y recusación es tanto como garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

8

El Título III recoge las normas relativas a los interesados, con la amplitud que exige este concepto. Se regulan las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, la legitimación para intervenir en el procedimiento, la comparecencia a través de representantes y la pluralidad de interesados. Con ello se da cumplida respuesta a lo previsto en la Constitución (RCL 1978\2836), cuyo artículo 105 c), acoge el derecho de audiencia de los interesados como pieza angular del procedimiento administrativo.

9

El Título IV, bajo el epígrafe «De la actividad de las Administraciones Públicas», contiene una trascendente formulación de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos administrativos, además de los que les reconocen la Constitución (RCL 1978\2836) y las leyes. De esta enunciación cabe destacar como innovaciones significativas: La posibilidad de identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos -rompiendo la tradicional opacidad de la Administración-, el derecho de formular alegaciones y de aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el de no presentar los ya aportados a la Administración actuante, y el de obtener

información y orientación sobre los condicionamientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Incorpora, a continuación, las normas esenciales sobre el uso de las lenguas oficiales, regula el acceso a la información de los archivos y registros administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 105 b), de la Constitución (RCL 1978\2836), y aborda de manera frontal y decidida -en contraposición a la timidez de las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585)- la instalación en soporte informático de los registros generales, así como la integración informática de aquéllos con los restantes registros administrativos.

En esta materia cobran especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración, posibilitando el que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a las Administraciones Públicas en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, al margen de las restantes posibilidades ya establecidas o que se establezcan. A tal efecto se prevé que, mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas, se implanten sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

El derecho a la identificación de las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, a que antes se hizo referencia, se complementa ahora con la posibilidad de solicitar la exigencia de responsabilidad por las anomalías en la tramitación.

La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista.

Únicamente, la citada regulación se complementa con la inclusión posterior, como supuesto de nulidad de pleno derecho, de los actos presuntos o expresos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Concluye el Título IV con una abierta incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano-Administración y resuelve los problemas que en materia de términos y plazos se planteaban a causa de la diversidad de calendarios de festividades.

10

Abre el Título V el capítulo dedicado a las disposiciones administrativas, enunciando los principios generales de legalidad, jerarquía, publicidad e inderogabilidad singular del reglamento.

El Capítulo II regula los requisitos de los actos administrativos, partiendo de los principios de competencia y legalidad, con expresión de los que requieren motivación, recogiendo su forma escrita como regla general.

La eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos se recoge en el Capítulo III, abriendo la posibilidad de medios de notificación distintos a los tradicionales que, sin merma de las necesarias garantías de autenticidad, permitan su agilización mediante el empleo de las nuevas técnicas de transmisión de información, superándose la limitación de la exclusividad del domicilio como lugar de notificaciones. En el Capítulo IV se regulan las causas y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La Ley incluye, como causa de nulidad de pleno derecho, la lesión del contenido esencial de los derechos y

libertades susceptibles de amparo constitucional, en virtud de la especial protección que a los mismos garantiza la Constitución (RCL 1978\2836).

11

El Título VI regula la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración.

En el Capítulo I se regula la iniciación, que podrá hacerse de oficio o por solicitud de los interesados.

Las solicitudes de los interesados se abren a la posible utilización de medios telemáticos e, incluso audiovisuales, para facilitar su formulación, siempre que quede acreditada la autenticidad de su voluntad.

Se regulan asimismo, en este Capítulo, otras cuestiones conexas a la iniciación, como el período de información previa, las medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución, la acumulación de asuntos y la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud formulada por los interesados.

El Capítulo II, dedicado a la ordenación, recoge los criterios de celeridad e impulsión de oficio, y contiene un conjunto de reglas destinadas a simplificar y agilizar los trámites del procedimiento.

La instrucción del procedimiento se recoge en el Capítulo III mediante la regulación de las alegaciones, medios de prueba e informes. Recibe tratamiento específico el supuesto, cada vez más frecuente, de emisión de informes por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento, previendo que su no evacuación no paralizará necesariamente el procedimiento, a fin de evitar que la inactividad de una Administración redunde en perjuicio de los interesados.

Recoge también este Capítulo el trámite de audiencia, que se efectuará poniendo de manifiesto a los interesados la totalidad del expediente, salvo en lo que afecte a los supuestos de excepción del derecho de acceso a archivos y registros administrativos.

El trámite de información pública, cuando lo requiera la naturaleza del procedimiento, se regula de modo netamente diferenciado de la audiencia, pues ni la comparecencia otorga, por sí misma, la condición del interesado, ni la incomparecencia enerva la vía de recurso para los que tengan esta condición.

12

El Capítulo IV regula las formas y efectos de la finalización del procedimiento, a través de resolución, desistimiento, renuncia o caducidad. Se introduce la posibilidad de utilizar instrumentos convencionales en la tramitación y terminación de los procedimientos.

La ejecutividad de los actos administrativos y los medios de ejecución forzosa quedan recogidos en el Capítulo V. La autotutela de la Administración Pública, potestad que permite articular los medios de ejecución que garanticen la eficacia de la actividad administrativa, queda en todo caso subordinada a los límites constitucionales, debiendo adoptarse los medios precisos para la ejecución, de modo que se restrinja al mínimo la libertad individual y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

13

El Título VII «Revisión de los actos administrativos», establece una profunda modificación del sistema de recursos administrativos vigente hasta hoy, atendiendo los más consolidados planteamientos doctrinales, tanto en lo referente a la simplificación, como a las posibilidades del establecimiento de sistemas de solución de reclamaciones y recursos distintos a los tradicionales y cuya implantación se va haciendo frecuente en los países de nuestro entorno y que ya existen, en algún caso, en nuestro propio ordenamiento.

El sistema de revisión de la actividad de las Administraciones Públicas que la Ley establece, se organiza en torno a dos líneas básicas: La unificación de los recursos ordinarios y el reforzamiento de la revisión de oficio por causa de nulidad.

La primera línea supone establecer un solo posible recurso para agotar la vía administrativa, bien sea el ordinario que se regula en la Ley, o el sustitutivo que, con carácter sectorial, puedan establecer otras leyes.

La revisión de oficio, por su parte, se configura como un verdadero procedimiento de nulidad, cuando se funde en esta causa, recogiendo la unanimidad de la doctrina jurisprudencial y científica.

14

El Título IX regula los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraños del Texto Constitucional (RCL 1978\2836) y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia. Efectivamente, la Constitución, en su artículo 25, trata conjuntamente los ilícitos penales y administrativos, poniendo de manifiesto la voluntad de que ambos se sujeten a principios de básica identidad, especialmente cuando el campo de actuación del Derecho administrativo sancionador ha ido recogiendo tipos de injusto procedentes del campo penal no subsistentes en el mismo en aras al principio de mínima intervención.

Entre tales principios destaca el de legalidad o «ratio democrático» en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía, etcétera.

Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

15

El Título X «De la responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus Autoridades y demás personal a su servicio», incorpora la regulación de una materia estrechamente unida a la actuación administrativa y que constituye, junto al principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema. Se hace así realidad la previsión contenida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución (RCL 1978\2836) sobre el establecimiento de un «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

En lo que a la responsabilidad patrimonial se refiere, el proyecto da respuesta al pronunciamiento constitucional de indemnización de todas las lesiones que los particulares sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con las valoraciones predominantes en el mercado, estableciendo además la posibilidad de que hasta un determinado límite pueda hacerse efectiva en el plazo de treinta días, siempre que la valoración del daño y la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento normal o anormal del servicio público sean inequívocos.

TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Es-

tas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometién- dose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
2. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.
3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.
4. Cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

TÍTULO I

De las Administraciones Públicas y sus relaciones

Artículo 4. Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:
 - a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
 - b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
 - c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
 - d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del Ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.
3. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.
4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 5. Conferencias sectoriales.

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración, podrá convocarse a los órganos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas en Conferencia sectorial con el fin de intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos.
2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

3. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo de denominación de convenio de Conferencia sectorial.

Artículo 6. Convenios de colaboración.

1. El Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar, cuando así proceda:
 - a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
 - b) La competencia que ejerce cada Administración.
 - c) Su financiación.
 - d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.
 - e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
 - f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.
 - g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.
3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Artículo 7. Consorcios.

1. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica.
2. Los Estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.
3. Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.
4. Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

Artículo 8. Efectos de los convenios.

1. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes.
2. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración serán comunicados al Senado. Ambos tipos de convenios deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva.
3. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 9. Relaciones con la Administración Local.

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 10. Comunicaciones a las Comunidades Europeas.

Cuando en virtud de una obligación derivada de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus Instituciones, sea precisa la comunicación a éstas de disposiciones de carácter general, resoluciones,

proyectos de disposiciones, o cualquier otra información cuyo envío resulte obligado por imperativo del Ordenamiento Jurídico Comunitario, la Administración Pública correspondiente procederá a su remisión en el plazo de quince días al órgano competente de la Administración General del Estado para realizar la comunicación a dichas Instituciones.

TÍTULO II

De los órganos de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Principios generales y competencia

Artículo 11. Creación de órganos administrativos.

1. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.
2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
 - b) Delimitación de sus funciones y competencias.
 - c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.
3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Artículo 12. Competencia.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.
2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.
3. Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Artículo 13. Delegación de competencias.

1. En cada Administración Pública se podrá acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.
2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:
 - a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
 - b) La adopción de disposiciones de carácter general.
 - c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
 - d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.
4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.
5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación, ni el ejercicio de la competencia para resolver un asunto cuando se haya emitido con anterioridad dictamen preceptivo acerca del mismo.
6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.
7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Artículo 14. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.
En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.
2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.
Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 15. Encomienda de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.
2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.
3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario Oficial correspondiente.
Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.
5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a Derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al Derecho administrativo.

Artículo 16. Delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13.
2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.
3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.
4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Artículo 17. Suplencia.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos. Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.
2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Artículo 18. Coordinación de competencias.

1. Los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias propias ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras Administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.
2. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

Artículo 19. Comunicaciones entre órganos.

1. La comunicación entre los órganos administrativos pertenecientes a una misma Administración Pública se efectuará siempre directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.
2. Las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

Artículo 20. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública.
2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.
3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

Artículo 21. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.
2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

CAPÍTULO II

Organos colegiados

Artículo 22. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Artículo 24. Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo 25. Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.
2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.
3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:
 - a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 26. Convocatorias y sesiones.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.
2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 27. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

CAPÍTULO III

Abstención y recusación

Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

TÍTULO III

De los interesados

Artículo 30. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 31. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.
3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 32. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Artículo 33. Pluralidad de interesados.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 34. Identificación de interesados.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

TÍTULO IV

De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto de Ordenamiento Jurídico.
- e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución (RCL 1978\2836) y en ésta u otras leyes.
- i) A ser tratados, con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
- k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución (RCL 1978\2836) y las leyes.

Artículo 36. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

3. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública Instructora.

Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora

o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo.
- b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
- c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
- d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
- e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se registrarán por sus disposiciones específicas:

- a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
- c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
- d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una ley.
- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del Derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Artículo 38. Registros.

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales así como todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas, se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

5. Cada Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

6. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones Públicas.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Artículo 39. Colaboración de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.

2. Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Administración actuante.

Artículo 40. Comparecencia de los ciudadanos.

1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.
3. Las Administraciones Públicas, a solicitud del interesado, le entregarán certificación haciendo constar la comparecencia.

Artículo 41. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.

Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento en los términos previstos en esta Ley, así como los relativos al ejercicio de derechos que sólo deba ser objeto de comunicación y aquellos en los que se haya producido la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

Artículo 43. Actos presuntos.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo. El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

2. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.
- b) Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.

- c) En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.
3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:
- a) Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.
 - b) Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.
4. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.
5. Cada Administración, para mejor conocimiento de los ciudadanos, podrá publicar de acuerdo con el régimen de actos presuntos previsto en la presente Ley una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios.

Artículo 44. Certificación de actos presuntos.

1. Los actos administrativos presuntos se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.
2. Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberá acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa, sin que se pueda delegar esta competencia específica.

La certificación de actos presuntos de órganos colegiados se emitirá por los Secretarios de los mismos, o por las personas que tengan atribuidas sus funciones.

La no emisión, cuando proceda de la certificación dentro del plazo y con los requisitos establecidos, una vez solicitada en debida forma, será considerada como falta muy grave.

3. La certificación que se emita deberá ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación sin que quede por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto.

4. Los interesados podrán solicitar la certificación correspondiente a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución y podrán solicitar de la Administración que se exijan las responsabilidades correspondientes.

5. Los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativos respecto de los actos presuntos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

Artículo 45. Incorporación de medios técnicos.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución (RCL 1978\2836) y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes.

Artículo 46. Validez y eficacia de documentos y copias.

1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Términos y plazos

Artículo 47. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Artículo 48. Cómputo.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.5. Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa y, respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Artículo 49. Ampliación.

1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Se excluyen de las ampliaciones reguladas en este artículo las ampliaciones a que hace referencia el artículo 42.2.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

Artículo 50. Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

TÍTULO V

De las disposiciones y los actos administrativos

CAPÍTULO I

Disposiciones administrativas

Artículo 51. Jerarquía y competencia.

1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución (RCL 1978\2836) o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

Artículo 52. Publicidad e inderogabilidad singular.

1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda.

2. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas.

CAPÍTULO II

Requisitos de los actos administrativos

Artículo 53. Producción y contenido.

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.
2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 54. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
 - b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
 - c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta.
 - e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
 - f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Artículo 55. Forma.

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.
2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.
3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

CAPÍTULO III

Eficacia de los actos

Artículo 56. Ejecutividad.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. Efectos.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.
3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de

hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pueden ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.
3. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.

Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.
Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.
4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.
En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.
Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.
5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:
 - a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
 - b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Artículo 60. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

Artículo 61. Indicación de notificaciones y publicaciones.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

CAPÍTULO IV

Nulidad y Anulabilidad

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 63. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 64. Transmisibilidad.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Artículo 65. Conservación de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 66. Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 67. Convalidación.

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.
3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

TÍTULO VI

De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Iniciación del procedimiento

Artículo 68. Clases de iniciación.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 69. Iniciación de oficio.

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 70. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:
 - a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
 - b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
 - c) Lugar y fecha.
 - d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
 - e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.
2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.
3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ellos se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 72. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 73. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO II

Ordenación del procedimiento

Artículo 74. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

Artículo 75. Celeridad.

1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Artículo 76. Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.
2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.
3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 77. Cuestiones incidentales.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

CAPÍTULO III

Instrucción del procedimiento

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 78. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.
2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Artículo 79. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Sección 2ª. Prueba

Artículo 80. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.
3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 81. Práctica de prueba.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.
2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.
3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Sección 3ª. Informes

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.
2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83. Evacuación.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.
2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.
3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.
4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Sección 4ª. Participación de los interesados

Artículo 84. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.
2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 85. Actuación de los interesados.

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.
2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 86. Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

CAPÍTULO IV

Finalización del procedimiento

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 87. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Artículo 88. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

Sección 2ª. Resolución

Artículo 89. Contenido.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución (RCL 1978\2836).

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Sección 3ª. Desistimiento y renuncia

Artículo 90. Ejercicio.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo 91. Medios y efectos.

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Sección 4ª. Caducidad

Artículo 92. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO V

Ejecución

Artículo 93. Título.

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.
2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 94. Ejecutoriedad.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 95. Ejecución forzosa.

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución (RCL 1978\2836) o la ley exijan la intervención de los Tribunales.

Artículo 96. Medios de ejecución forzosa.

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
 - a) Apremio sobre el patrimonio.
 - b) Ejecución subsidiaria.
 - c) Multa coercitiva.
 - d) Compulsión sobre las personas.
2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Artículo 97. Apremio sobre el patrimonio.

1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.
2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

Artículo 98. Ejecución subsidiaria.

1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.
2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.
3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 99. Multa coercitiva.

1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 100. Compulsión sobre las personas.

1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución (RCL 1978\2836).
2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

Artículo 101. Prohibición de interdictos.

No se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

TÍTULO VII

De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de oficio

Artículo 102. Revisión de actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.
2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.
3. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución por la que se declara esa nulidad, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley.
4. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 103. Revisión de actos anulables.

1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
 - b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.
3. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad se realizará mediante Orden ministerial del Departamento autor del acto administrativo, o bien mediante acuerdo del Consejo de Ministros; cuando su norma de creación así lo determine, la declaración se realizará por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.
4. Si el acto proviniera de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.
5. La declaración de lesividad deberá adoptarse en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo de referencia.
6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 104. Suspensión.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 105. Revocación de actos.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 106. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

CAPÍTULO II

Recursos administrativos

Sección 1ª. Principios generales

Artículo 107. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados el recurso ordinario a que se refiere la sección 2ª de este capítulo.

La oposición a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma.

2. Las Leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respecto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Artículo 108. Recurso de revisión.

Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.

Artículo 109. Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos ordinarios.
- b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Artículo 110. Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. La interposición de recurso contencioso-administrativo contra actos que ponen fin a la vía administrativa requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado.

Artículo 111. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. Al dictar acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

4. El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Artículo 112. Audiencia de los interesados.

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Artículo 113. Resolución.

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

SECCION 2ª. Recurso ordinario

Artículo 114. Objeto y plazo.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1 podrán ser recurridas ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes de la Autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

2. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 115. Motivos.

1. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley.

2. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

Artículo 116. Interposición.

1. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.

2. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 117. Resolución presunta.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3, b), y quedará expedita la vía procedente.

Sección 3ª. Recurso potestativo de reposición

Artículo 118. Objeto y plazos.

1. Contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2ª Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se substancien y resuelvan.

Artículo 119. Plazos y resolución.

1. En la presentación del recurso serán de aplicación las disposiciones del artículo 116 de la presente Ley.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

TÍTULO VIII

De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 120. Naturaleza.

1. La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley.

2. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este Título y, por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación, y en su defecto, por las generales de esta Ley.

Artículo 121. Efectos.

1. Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente.

2. Planteada la reclamación previa se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

CAPÍTULO II

Reclamación previa a la vía judicial civil

Artículo 122. Iniciación.

1. La reclamación se dirigirá al órgano competente de la Administración Pública de que se trate.
2. En la Administración General del Estado se planteará ante el Ministro del Departamento que por razón de la materia objeto de la reclamación sea competente. Las reclamaciones podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos por esta Ley para la presentación de escritos o solicitudes.

Artículo 123. Instrucción.

1. El órgano ante el que se haya presentado la reclamación la remitirá en el plazo de cinco días al órgano competente en unión de todos los antecedentes del asunto.
2. El órgano competente para resolver podrá ordenar que se complete el expediente con los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

Artículo 124. Resolución.

1. Resuelta la reclamación por el Ministro u órgano competente, se notificará al interesado.
2. Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

CAPÍTULO III

Reclamación previa a la vía judicial laboral

Artículo 125. Tramitación.

1. La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios.
2. Transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación a los efectos de la acción judicial laboral.

Artículo 126. Reclamaciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Las reclamaciones que formule el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar se registrarán por sus disposiciones específicas.

TÍTULO IX

De la potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Principios de la potestad sancionadora

Artículo 127. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto por su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.
3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

Artículo 128. Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.
2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Artículo 129. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.
3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.
4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 130. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.
2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Artículo 131. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 132. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos

años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 133. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

CAPÍTULO II

Principios del procedimiento sancionador

Artículo 134. Garantía de procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
2. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
3. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

Artículo 135. Derechos del presunto responsable.

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 136. Medidas de carácter provisional.

Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 137. Presunción de inocencia.

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.
2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.
3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 138. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

TÍTULO X

De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio

CAPÍTULO I

Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578 y 2635).

Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria.

Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.
3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1066 y 2287).
4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.
3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.
4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.
5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.
6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.
7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 143. Procedimiento abreviado.

1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.
2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.
3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143, según proceda.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados podrá exigir de sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: El resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, podrá la Administración instruir igual procedimiento a las Autoridades y demás personal a su servicio por los daños o perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

En este supuesto, los criterios de ponderación aplicables serán los previstos en el punto 2.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de la culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 146. Responsabilidad civil y penal.

1. La responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Disposición adicional primera. Organos Colegiados de Gobierno.

Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la presente Ley no serán de aplicación al Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Entidades Locales, a los Organos Colegiados del Gobierno de la Nación y a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. Informatización de registros.

La incorporación a soporte informático de los registros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, será efectiva en la forma y plazos que determinen el Gobierno, los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, en función del grado de desarrollo de los medios técnicos de que dispongan.

Disposición adicional tercera. Adecuación de procedimientos.

Reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

Disposición adicional cuarta. Tasas del procedimiento.

Las tasas que generen las actuaciones del procedimiento administrativo se exigirán de acuerdo con lo que disponga la norma que las regule.

Disposición adicional quinta. Procedimientos administrativos en materia tributaria.

1. Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490) y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición adicional sexta. Actos de Seguridad Social y Desempleo.

1. La impugnación de los actos de la Seguridad Social y Desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo

521/1990, de 27 de abril (RCL 1990\922 y 1049), así como su revisión de oficio, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley.

2. Los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

Disposición adicional séptima. Procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el Orden Social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en el Orden Social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social se registrarán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

Disposición adicional octava. Procedimientos disciplinarios.

Los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual se registrarán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la presente Ley.

Disposición adicional novena.

En el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 109.1 ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los adoptados por el Consejo de Ministros y sus Comisiones Delegadas.
- b) Los adoptados por los Ministros en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los Departamentos de los que son titulares.
- c) Los adoptados por Subsecretarios y Directores generales en materia de personal.

Disposición adicional décima.

El artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (RCL 1956\1890), queda redactado de la siguiente forma:

«El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Disposición adicional undécima.

Se añade un apartado f) al artículo 57.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

«f) Acreditación de haber efectuado al órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo, la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición transitoria primera. Corporaciones de Derecho Público.

Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda.

Disposición transitoria segunda. Régimen Transitorio de los Procedimientos.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.
2. Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la disposición adicional tercera se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso, los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa.

3. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la disposición adicional tercera, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 (RCL 1957\1058 y 1178); los puntos 3 y 5 del artículo 22, los artículos 29, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
 - b) De la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585); el Título Preliminar, los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título Primero, el Título Segundo, los artículos 29 y 30, el artículo 34, en sus puntos 2 y 3, el artículo 35, los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Título Tercero, el Título Cuarto, el Título Quinto y los Capítulos segundo y tercero del Título Sexto.
 - c) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (RCL 1956\1890), los artículos 52, 53, 54 y 55.
3. Se declaran expresamente en vigor las normas, cualquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
4. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

Disposición final

Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, y en particular, para las que se refieran a la efectividad material y temporal del derecho reconocido en el artículo 35 f).

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO DE REFORMA DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE DE REGIMEN JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO COMUN

BOE 14 enero 1999, núm. 12/1999

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común constituye una pieza clave en las relaciones de la Administración con los ciudadanos y en la satisfacción de los intereses generales a los que la Administración debe servir por mandato constitucional (103.1CE [RCL 1978\2836]). Ambos aspectos están interrelacionados y, dada su importancia, aparecen contemplados en el artículo 149.1.18º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para regular «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», por un lado, y directamente, por otro, el «procedimiento administrativo común». Se pretende garantizar de esta manera una igualdad en las condiciones jurídicas básicas de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones públicas.

Con base en estos planteamientos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sustituyó a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585), introduciendo una nueva regulación adaptada a los principios constitucionales y a la nueva organización territorial del Estado e incorporando avances significativos en la relación de las Administraciones con los ciudadanos.

Sin embargo, durante su aplicación se han suscitado algunos problemas que han llevado a plantear desde diversos sectores la necesidad de su modificación. La proliferación de normas reguladoras de procedimientos administrativos, los problemas detectados en la regulación de ciertos artículos —como los referidos al silencio administrativo, la revisión de los actos o la responsabilidad patrimonial—, y la supresión del recurso de reposición son lugares comunes en las críticas formuladas a la Ley 30/1992, que justifican su reforma pensando en el buen funcionamiento de la Administración pública y, sobre todo, en los ciudadanos, que son los destinatarios de su actuación.

En este sentido, debe señalarse que, al igual que lo acontecido en relación con la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (RCL 1997\879), los modelos administrativos deben construirse siempre en función de los ciudadanos, y no al revés. Por ello, también en el proceso de reforma de la Ley 30/1992 se ha tenido como objetivo esta orientación general que debe presidir todas y cada una de las manifestaciones de la reforma administrativa, puesto que la Constitución de 1978 ha querido señalar solemnemente en su artículo 103 que la «Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales».

Sobre estos presupuestos, el objeto de esta Ley de reforma se circunscribe a modificar los aspectos más problemáticos de la Ley 30/1992, según la opinión de la doctrina y de los aplicadores del derecho: fundamentalmente, la regulación del silencio administrativo –suprimiendo la certificación de acto presunto–, el sistema de revisión de actos, la responsabilidad patrimonial y la regulación de la suspensión del acto administrativo.

El texto de la Ley efectúa algunas otras modificaciones que mejoran y completan la Ley 30/1992, con el fin de dar cumplimiento a la proposición no de ley, aprobada por el Congreso de los Diputados el 3 de junio de 1997, por la que se insta al Gobierno a presentar un proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992 que solucione las deficiencias detectadas en la aplicación del texto vigente y su mejor adecuación a la realidad plurilingüística del Estado.

II

En primer lugar, en el Título Preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el Título Preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

En el Título I, y como corolario del principio general de buena fe aplicado al derecho público, se incluye también el principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas, recogiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, este deber genérico se articula a través de una fórmula orgánica, las Conferencias Sectoriales. Se mantiene con su contenido básico la actual regulación, que a su vez procede de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (RCL 1983\2227), del Proceso Autonómico, aunque en el actual momento de desarrollo de estos órganos se considera oportuno incorporar diferentes matizaciones en el artículo 5.

Estas incorporaciones vienen a dar respuesta a problemas reales existentes y que sin embargo en la actualidad carecen de previsión normativa adecuada, como la existencia de otros órganos de cooperación diferentes de las Conferencias Sectoriales, que pueden ser tanto los órganos de apoyo de las Conferencias como aquellos otros en principio ajenos a las mismas por referirse a ámbitos materiales específicos, y que requieren de una adecuada especialización.

Se introduce y desarrolla el concepto de plan y programa conjunto, ya apuntado en la modificación de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966 y 2287) operada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996\3182), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya que en la práctica comienza a ser una fórmula muy útil para articular el ejercicio de las funciones administrativas del Estado y las Comunidades Autónomas.

La modificación correspondiente al artículo 6, referente a la atribución a los titulares de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos públicos de la competencia para la formalización de convenios de colaboración, tiene como finalidad recuperar un principio tradicional en el derecho público español y lograr la coherencia adecuada entre el contenido de este artículo con el artículo anterior y las funciones que a aquéllos atribuye la Ley 6/1997, de 14 de abril (RCL 1997\879), de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997\2817), del Gobierno.

La modificación del artículo 10, sobre comunicaciones a las Comunidades Europeas pretende ajustar el actual texto a la realidad del derecho comunitario, ya que parece conveniente diferenciar entre el plazo para la comunicación de disposiciones de carácter general o resoluciones y el plazo para la remisión de proyectos de disposiciones.

En el Título II, el artículo 13 se modifica permitiendo la delegación de competencias en órganos de las entidades de derecho público dependientes, para facilitar la descentralización y, con ello, una más fácil gestión que, en definitiva, se traduce en mayor eficacia y mejor servicio a los ciudadanos. Por otra parte, se clarifica la redacción de su apartado 5 respecto a la admisibilidad de la delegación en los procedimientos en que se prevea, con carácter preceptivo, un dictamen o informe.

III

Con idéntico objetivo de lograr una mayor eficacia y servicio a los ciudadanos se modifican algunos aspectos de la regulación de la actividad de las Administraciones públicas contenida en el Título IV.

Se modifica el artículo 36 para hacer efectiva la adecuación de la Ley a la realidad plurilingüística del Estado, de conformidad con la proposición no de Ley de 3 de junio de 1997 (RCL 1997\1832), incorporando una regulación inspirada en el artículo 231.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (RCL 1985\1578 y 2635), del Poder Judicial, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (RCL 1994\3130 y 3294).

Mediante la redacción del apartado 4 del artículo 38 se pretende impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios informáticos y telemáticos por parte de la Administración. Por su parte, el nuevo apartado 5 regula la expedición de copias de los documentos presentados ante la Administración, respondiendo a la necesidad de dar efectivo cumplimiento al derecho reconocido a los ciudadanos por el artículo 35 c). El artículo 42 sufre una profunda modificación. En primer lugar, el apartado 1 precisa los supuestos en que es obligado dictar resolución expresa, incluyendo los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, desistimiento de la solicitud y desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en los que la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia correspondiente.

Respecto al procedimiento para hacer efectiva la resolución, se parte de la premisa de que un procedimiento administrativo que no sea ágil y breve es difícil que pueda ser una institución al verdadero servicio a los ciudadanos. Por eso, a falta de norma expresa, el apartado 3 de este mismo artículo establece como plazo general supletorio de duración de los procedimientos administrativos el de tres meses, sin que en ningún caso pueda superar el de seis meses, según el apartado 2, salvo que una norma con rango de ley establezca lo contrario o así se prevea en la normativa comunitaria europea, plazo en el que deberá notificarse la resolución. El plazo, por otra parte, comenzará a contarse, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde que la misma haya tenido entrada efectivamente en el registro del órgano competente para su tramitación. Este extremo debe ser comunicado a los solicitantes indicando la duración máxima del procedimiento en cuestión, de acuerdo con el apartado 4.

En cualquier caso, el plazo puede suspenderse, acogiendo la inspiración del moderno derecho comunitario, por causas tasadas previstas en el apartado 5: requerimiento a los interesados para subsanar deficiencias, intervención previa y preceptiva de un órgano de las Comunidades Europeas, informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, realización de pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados o el inicio de negociaciones para finalizar convencionalmente el procedimiento administrativo. Se prevé también la ampliación de plazos en el apartado 6, aunque limitando su decisión al órgano competente para resolver y, en su caso, al superior jerárquico. En el 7 se realiza una referencia explícita a la responsabilidad disciplinaria, si bien se omite la relativa a la remoción del puesto de trabajo.

En cuanto al silencio administrativo, el artículo 43 prevé como regla general el silencio positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración –siempre indeseable– nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

Se exceptúan de la regla general de silencio positivo lógicamente los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio,

y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público. Se trata de regular esta capital institución del procedimiento administrativo de forma equilibrada y razonable, por lo que se suprime la certificación de actos presuntos que, como es sabido, permitía a la Administración, una vez finalizados los plazos para resolver y antes de expedir la certificación o que transcurriera el plazo para expedirla, dictar un acto administrativo expreso aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio ya producido. Por todo ello, el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley. Igualmente, se concibe el silencio administrativo negativo como ficción legal para permitir al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo, aunque, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito.

Por su parte, el artículo 44 regula la inactividad de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio. Se diferencian los casos en los que pudieran derivarse el reconocimiento o constitución de derechos o situaciones jurídicas individualizadas, en los cuales los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones (supuestos de subvenciones, concursos de traslado de funcionarios, etc.), de los casos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los que los interesados podrán entender caducado el procedimiento.

En cualquier caso, con el fin de abordar detenidamente la transformación del régimen de silencio de cada uno de los aproximadamente dos mil procedimientos existentes en la actualidad, en el ámbito de la Administración General del Estado, en la disposición transitoria primera se mantiene la vigencia del sentido del silencio previsto en las normas aprobadas en el proceso de adecuación de procedimientos que siguió a la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley. En este sentido, y en la línea apuntada de profundización en el silencio positivo, se encomienda al Gobierno que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley realice la adaptación de los procedimientos al sentido del silencio administrativo legalmente previsto. Para el estudio y propuesta de las reformas, y, en particular, con el fin de simplificar y racionalizar la gran variedad de procedimientos especiales que tras la Ley 30/1992 se han regulado en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, en la disposición adicional primera se ordena al Ejecutivo la creación de una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Administraciones Públicas.

En concordancia con las modificaciones de los artículos 42, 43 y 44 se modifica el régimen de cómputo de plazos contenido en el artículo 48.4 y se precisa la regulación de la ampliación de trámites contenida en el artículo 49. Finalmente, y de conformidad con los artículos 102, 72 y 136, en el artículo 54 se exige la motivación de la revisión de las disposiciones generales y de la adopción de medidas provisionales.

IV

En el Título V, la Ley modifica el régimen de notificaciones del artículo 58 en aras del principio de seguridad jurídica, recuperando, por un lado, la convalidación de la notificación en parecidos términos a como se contemplaba en la Ley de 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585), aunque reduciendo el plazo a tres meses. Por otro, se introduce en este mismo artículo una previsión dirigida a evitar que por la vía del rechazo de las notificaciones se obtenga una estimación presunta de la solicitud.

En el artículo 62.1 se precisa el supuesto de nulidad previsto en su letra a), eliminándose la expresión «contenido esencial» referida al ámbito de la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que constituye una delimitación vinculante para el legislador.

En el Título VI, junto a la reforma del artículo 71 para lograr la concordancia con el resto de las modificaciones, se actualiza la regulación de las medidas provisionales del artículo 72, introduciendo las previsiones necesarias para flexibilizar el momento de su adopción con las cautelas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos. Así se permite que, en los casos determinados por las Leyes sectoriales, se acuerden con carácter previo a la iniciación del procedimiento. En el mismo sentido, se introduce la posibilidad de modificación de dichas medidas en atención a la regla «rebus sic stantibus».

V

Diversas son las modificaciones que afectan al Título VII, con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En materia de revisión de oficio, en el artículo 102, se introduce un trámite de inadmisión de las solicitudes de los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se introduce la revisión de oficio de las disposiciones generales nulas, que no opera, en ningún caso, como acción de nulidad.

En cuanto a los actos anulables, se elimina la potestad revisora de la Administración prevista en el artículo 103, con lo que se obliga a la Administración pública a acudir a los Tribunales si quiere revisarlos, mediante la pertinente previa declaración de lesividad y posterior impugnación, eliminando también la posibilidad de que los ciudadanos utilizaran esta vía que había desnaturalizado por concepto el régimen de los recursos administrativos. De esta forma, se colocan Administración y ciudadanos en una posición equiparable.

En materia de revocación de actos, el nuevo artículo 105 refuerza sus límites, añadiendo que no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad o al interés público.

Respecto al sistema de recursos previsto en el Capítulo II se producen importantes modificaciones. En particular destaca el establecimiento, en los artículos 107, 116 y 117, del recurso de reposición con carácter potestativo, atendiendo, sobre todo, a los problemas planteados en el ámbito de la Administración local. Se recupera, en el mismo artículo 107, el recurso de alzada, que se regula con su configuración tradicional en los artículos 114 y 115. Todo ello junto al recurso de revisión contra actos firmes previsto en el artículo 108, del que se precisa la causa segunda de procedencia del recurso en el artículo 118.1, introduciendo en el artículo 119 un trámite de inadmisión similar al previsto para la revisión de oficio. Dada la trascendencia del sistema de recursos como institución de garantía para los ciudadanos, en la disposición transitoria segunda se prevé que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la modificación no les será de aplicación la misma, salvo en lo relativo al sistema de recursos.

De conformidad con este esquema, se modifican los casos de actos que agotan la vía administrativa, previstos en el artículo 109, y se suprime, recogiendo una petición bien unánime, la llamada comunicación previa a la Administración que debían formular los interesados antes de interponer el recurso contencioso-administrativo prevista en el artículo 110.3, por ser, no sólo innecesaria, sino probablemente obstaculizadora de un proceso judicial ágil y breve.

Por lo que respecta a la suspensión del acto administrativo en vía de recurso regulada en el artículo 111, se mantiene la regla general de la no suspensión, si bien que se introducen, con las cautelas adecuadas, algunos criterios que la jurisprudencia había manifestado reiteradamente sobre la tutela cautelar, autorizándose la posibilidad de que la suspensión, en el marco del principio de razonabilidad, puede prolongarse sin solución de continuidad hasta la sede jurisdiccional.

VI

En el Título IX, y con el objeto de favorecer la descentralización en aras del principio de eficacia, se suprime la prohibición de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora.

En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en el Título X se introducen algunas modificaciones importantes. Por una parte, se amplía la regulación de la responsabilidad concurrente de diferentes Administraciones públicas previsto en el artículo 140, distinguiendo el régimen de las actuaciones conjuntas de otros supuestos de concurrencia. En el 141 se matizan los supuestos de fuerza mayor que no dan lugar a responsabilidad y, en beneficio del afectado, se prevé la actualización de la cuantía de la indemnización. Se opta, con la nueva redacción del artículo 144, por la unificación del régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración sin discriminar su actuación en régimen de derecho público o privado en concordancia con la unidad de fuero.

Por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, se pretende garantizar su efectividad, al preverse en el artículo 145 que se exigirá de

oficio. Por otra parte, desaparece del artículo 146 toda mención a su responsabilidad civil por los daños producidos en el desempeño del servicio, clarificando el régimen instaurado por la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246) de exigencia directa de responsabilidad a la Administración, y, en concordancia con ello, en la disposición derogatoria se derogan la Ley de 5 de abril de 1904 y el Real Decreto de 23 de septiembre de 1904, relativos a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

VII

Se modifica, por último, la parte final de la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), recogiendo un conjunto de prescripciones heterogéneas respecto a su aplicación. En primer lugar, y con el fin de reforzar la especificidad de los procedimientos tributarios dentro de la necesaria armonía con los principios comunes al régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas, se modifica la redacción del primer apartado de la disposición adicional quinta.

Con una finalidad similar, se da una nueva redacción a la disposición adicional undécima, recogiendo la especialidad de los procedimientos instados ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares por ciudadanos extranjeros no comunitarios.

En concordancia con el artículo 144, la nueva disposición adicional duodécima pone fin al problema relativo a la disparidad de criterios jurisprudenciales sobre el orden competente para conocer de estos procesos cuando el daño se produce en relación con la asistencia sanitaria pública, atribuyéndolos al orden contencioso-administrativo.

Con el fin de racionalizar el procedimiento de formalización de los convenios de colaboración, mediante la nueva disposición adicional decimotercera se prevé un desarrollo reglamentario de este aspecto.

Por otra parte, en la nueva disposición adicional decimocuarta se dispone la aplicación a las Ciudades de Ceuta y Melilla de lo dispuesto en el Título I de la Ley, relativo a las relaciones entre Administraciones públicas, por su condición de tales.

La disposición adicional decimoquinta regula, para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, qué se entiende por registro del órgano competente para la tramitación del procedimiento, a los efectos del artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, con lo que se facilita el cómputo de los plazos por los ciudadanos.

La supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final de la Ley 30/1992 contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35 f).

Artículo 1. Modificación del articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

1. «Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.
5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación».

2. «Artículo 4. Principios de las relaciones entre las Administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

3. La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencias.

5. En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

Cuando estas relaciones, en virtud del principio de cooperación, tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actividad común entre ambas Administraciones, una actividad más eficaz de los mismos, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación a que se refieren los artículos siguientes».

3. «Artículo 5. Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación.

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.

A efectos de lo establecido en el presente capítulo, no tienen la naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

2. Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

3. Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se denominan Con-

ferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

4. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia Sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, de la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

5. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

6. Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.

7. Con la misma finalidad, y en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán constituir otros órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.

8. Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día».

4. «Artículo 6. Convenios de colaboración.

1. La Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

4. Cuando los convenios se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés se denominarán Protocolos Generales.

5. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica o sociedad mercantil.

Los estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas».

5. «Artículo 7. Planes y programas conjuntos.

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden acordar la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en materias en las que ostenten competencias concurrentes.

2. Dentro del respectivo ámbito sectorial, corresponde a las Conferencias Sectoriales la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y evaluación multilateral de su puesta en práctica.

3. El acuerdo aprobatorio de planes o programas conjuntos debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido:

Los objetivos de interés común a cumplir.

Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.

Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.

Los compromisos de aportación de recursos financieros.

La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

4. El acuerdo aprobatorio de un plan o programa conjunto, que tendrá eficacia vinculante para la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas participantes que lo suscriban, puede ser completado mediante convenios de colaboración con cada una de ellas que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral.

5. Los acuerdos aprobatorios de planes o programas conjuntos son objeto de publicación oficial».

6. «Artículo 10. Comunicaciones a las Comunidades Europeas.

1. Cuando en virtud de una obligación derivada del Tratado de la Unión Europea o de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus instituciones deban comunicarse a éstas disposiciones de carácter general o resoluciones, las Administraciones públicas procederán a su remisión al órgano de la Administración General del Estado competente para realizar la comunicación a dichas instituciones. En ausencia de plazo específico para cumplir esa obligación, la remisión se efectuará en el de quince días.

2. Cuando se trate de proyectos de disposiciones o cualquiera otra información, en ausencia de plazo específico, la remisión deberá hacerse en tiempo útil a los efectos del cumplimiento de esa obligación».

7. «Artículo 13. Delegación de competencias.

1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adaptarse observando, en todo caso, dicho quórum».

8. «Artículo 36. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción».

9. «Artículo 38. Registros.

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales, así como todos los registros que las Administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35 c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones. Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.
6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.
7. Podrán hacerse efectivos además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones públicas.
8. Las Administraciones públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento».

10. «Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.
- b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá ser comunicada.

- c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.
- e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.
6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.
7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente».

11. «Artículo 43. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.
2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución (RCL 1978\2836), aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.
3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:
 - a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días».

12. «Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución».

13. «Artículo 48. Cómputo.

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos».

14. «Artículo 49. Ampliación.

1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.
2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.
3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos».

15. «Artículo 54. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
 - b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
 - c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.
 - e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
 - f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte».

16. «Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado».

17. «Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
- b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos».

18. «Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales».

19. «Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días,

subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento».

20. «Artículo 72. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma con rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente».

21. «Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

22. «Artículo 103. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84 de esta Ley.
3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.
4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.
5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad».

23. «Artículo 105. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

24. «Artículo 107. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.
4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica».

25. «Artículo 108. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1».

26. «Artículo 109. Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
- e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento».

27. «Artículo 110. Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
 - b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
 - c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
 - d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
 - e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.
3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado».

28. «Artículo 111. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó».

29. «Artículo 114. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior».

30. «Artículo 115. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1».

31. «Artículo 116. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto».

32. «Artículo 117. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso».

33. «Artículo 118. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan».

34. «Artículo 119. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa».

35. «Artículo 127. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución (RCL 1978\2836), se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes están vinculados a ellas por una relación contractual».

36. «Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación».

37. «Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966 y 2287).

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado».

38. «Artículo 144. Responsabilidad de derecho privado.

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley».

39. «Artículo 145. Exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes».

40. «Artículo 146. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.»

Artículo 2. Modificación de las disposiciones de la parte final de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las disposiciones de la parte final de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que a continuación se relacionan, quedarán redactadas como sigue:

1. «Disposición adicional quinta. Procedimientos administrativos en materia tributaria.

1. Los procedimientos tributarios y la aplicación de los tributos se regirán por la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490), por la normativa sobre derechos y garantías de los contribuyentes, por las Leyes propias

de los tributos y las demás normas dictadas en su desarrollo y aplicación. En defecto de norma tributaria aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones de la presente Ley.

En todo caso, en los procedimientos tributarios, los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria.

2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490) y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.»

2. «Disposición adicional undécima. Procedimientos administrativos instados ante misiones diplomáticas y oficinas consulares.

Los procedimientos instados ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares por ciudadanos extranjeros no comunitarios se regirán por su normativa específica, que se adecuará a los compromisos internacionales asumidos por España y, en materia de visados, a los Convenios de Schengen y disposiciones que los desarrollen, aplicándose supletoriamente la presente Ley».

3. «Disposición adicional duodécima. Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria.

La responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso».

4. «Disposición adicional decimotercera. Régimen de suscripción de convenios de colaboración.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los organismos públicos vinculados o dependientes, podrán celebrar los convenios previstos en el artículo 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa presupuestaria y previo cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se incluirá necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados. El régimen de suscripción de los mismos y, en su caso, de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca».

5. «Disposición adicional decimocuarta. Relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Lo dispuesto en el Título I de esta Ley sobre las relaciones entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas será de aplicación a las relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla en la medida en que afecte al ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas».

6. «Disposición adicional decimoquinta.

En el ámbito de la Administración General del Estado, y a los efectos del artículo 42.3 b) de esta Ley, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros del Ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado cuya tramitación y resolución corresponda a órganos integrados en el Órgano Central del Ministerio de Defensa, Estado Mayor de la Defensa y Cuarteles Generales de los Ejércitos, el plazo para resolver y notificar se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros de los citados órganos».

7. «Disposición adicional decimosexta. Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, se entenderá por Administraciones públicas las Diputaciones Forales y las Administraciones institucionales de ellas dependientes, así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público».

8. «Disposición adicional decimoséptima.

1. Para el ejercicio de la función consultiva en cuanto garantía del interés general y de la legalidad objetiva las Comunidades Autónomas, los Entes Forales se organizarán conforme a lo establecido en esta disposición.

2. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios jurídicos de esta última. En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

3. La presente disposición tiene carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.18ª de la Constitución (RCL 1978\2836)».

9. «Disposición final. Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

Artículo 3. Modificación de Secciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifican las siguientes Secciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

1. Se modifica la rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo II del Título VII, que pasará a denominarse «Recurso de alzada», comprendiendo los artículos 114 y 115 de la Ley.

2. Se introduce una nueva Sección 3ª en el Capítulo II del Título VII, bajo la rúbrica «Recurso potestativo de reposición», comprendiendo los artículos 116 y 117 de la Ley.

3. La Sección 3ª del Capítulo II del Título VII, pasa a ser Sección 4ª, bajo la rúbrica de «Recurso extraordinario de revisión», comprendiendo los artículos 118 y 119 de la Ley.

Disposición adicional primera. Simplificación de procedimientos.

1. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, establecerá las modificaciones normativas precisas en las disposiciones reglamentarias dictadas en la adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la simplificación de los procedimientos administrativos vigentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, atendiendo especialmente a la implantación de categorías generales de procedimientos, así como a la eliminación de trámites innecesarios que dificulten las relaciones de los ciudadanos con la Administración pública. En ningún caso, las especialidades de los distintos procedimientos podrán suponer una disminución o limitación de las garantías consagradas en esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno adaptará, en el plazo de dos años, las normas reguladoras de los procedimientos al sentido del silencio administrativo establecido en la presente Ley.

3. Para el estudio y propuesta de las reformas, a que se refieren los números anteriores, el Gobierno creará una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Administraciones Públicas.

4. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivos ámbitos, adaptarán aquellos procedimientos en los que proceda modificar el sentido del silencio administrativo a lo establecido por la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

En el plazo de dieciocho meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el proyecto o proyectos de ley que resulten necesarios para regular los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje sustitutivos de los recursos de alzada y de reposición.

Disposición transitoria primera. Subsistencia de normas preexistentes.

1. Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición adicional primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, las aprobadas en el marco del proceso de adecuación de procedimientos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las dictadas en desarrollo de la misma, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

2. En todo caso, cuando las citadas normas hayan establecido un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses, se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 42.

3. Asimismo, y hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la Ley a los procedimientos en tramitación.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados la Ley de 5 de abril de 1904 y el Real Decreto de 23 de septiembre de 1904, relativos a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Disposición final única. Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley que resulten necesarias.

2. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY 30/1999, DE 5 DE OCTUBRE SEGURIDAD SOCIAL SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

BOE 6 octubre 1999, núm. 239/1999

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia sanitaria que se presta a través de los diferentes Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y por el Instituto Nacional de la Salud en las Comunidades que no han recibido las correspondientes transferencias, constituye uno de los más importantes servicios públicos de nuestro país, en el que se emplea un elevado volumen de recursos con cargo a los impuestos estatales. Estos servicios, por su carácter asistencial, son intensivos en personal, y aun cuando en el conjunto del Sistema Nacional de Salud conviven distintos vínculos laborales, la gran mayoría de los trabajadores tienen la condición de personal estatutario.

El régimen jurídico del personal estatutario tiene como base tres estatutos profesionales diferentes (para el personal facultativo; sanitario no facultativo y no sanitario) adoptados en 1966, 1973 y 1971, respectivamente, en el marco institucional de la Seguridad Social. Los sucesivos cambios del sistema sanitario desde esas fechas han supuesto, inevitablemente, la modificación de múltiples aspectos de dichos estatutos, para los que la Ley General de Sanidad, de 14 de abril de 1986 (RCL 1986\1316), previó su integración en un estatuto-marco, básico para todas las profesiones, en el que se contendrían las normas comunes, entre otras, en materia de selección y provisión de puestos de trabajo, garantizando la estabilidad en el empleo y la categoría profesional.

La ausencia de dicho estatuto-marco, justificada por diversas razones, no ha impedido que se hayan ido adoptando por el Estado diversas disposiciones básicas sobre el régimen estatutario. Por lo que se refiere a la selección y provisión de plazas, las últimas y más importantes son las contenidas en el apartado cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990, de 29 de junio (RCL 1990\1336, 1627), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y en su desarrollo, en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero (RCL 1991\351), sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La interposición contra esta norma reglamentaria de diversos recursos contencioso-administrativos que planteaban, a su vez, cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 34.cuatro de la citada Ley de Presupuestos para 1990 –por la falta de adecuación de dicha Ley para regular tales temas– ha llevado a los pronunciamientos sucesivos del Tribunal Constitucional y del Supremo quienes, en Sentencias de 15 de octubre de 1998 (RTC 1998\203) y de 1 de diciembre de 1998 (RJ 1999\364) han resuelto la inconstitucionalidad de dicho artículo 34.cuatro y, en consecuencia, la falta de apoyo legal e invalidez formal del Real Decreto 118/1991.

Ante dichos fallos judiciales, el Gobierno para evitar la paralización de las numerosas convocatorias amparadas en tales normas, aprobó el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero (RCL 1999\56), con el que se pretendía dar cobertura transitoria a dichos procesos selectivos reproduciendo, en su práctica totalidad, el contenido del apartado cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990 y el articulado del Real Decreto 118/1991,

ambos anulados. Dicho Real Decreto-ley fue convalidado por el pleno del Congreso de los Diputados, de 9 de febrero pasado (RCL 1999\504), acordándose simultáneamente su tramitación como ley ordinaria.

La presente Ley es, por tanto, consecuencia indirecta de aquellos pronunciamientos judiciales, y tiene como objeto, por encima de las circunstancias excepcionales que justificaron el Real Decreto-ley 1/1999, sentar las bases permanentes en materia de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. La aprobación de esta Ley, no obstante estos antecedentes, no puede ser ajena al objetivo de conseguir, en un futuro, un estatuto marco que comprenda la normativa básica aplicable al personal estatutario de los Servicios de Salud, incluidos todos los ámbitos básicos de su régimen jurídico, entre otros, la selección y provisión de plazas. Es por ello que la presente Ley, por razones coyunturales, viene a anticipar –y así se recoge en su artículo primero– una parte esencial del marco estatutario del personal estatutario, que corresponde establecer al Estado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 16 y 18 del punto 1 del artículo 149 de la Constitución (RCL 1978\2836; ApNDL 2875).

Con este objetivo la presente Ley, a la hora de sustituir el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, pretende servir, oportuna y coherentemente, a las recomendaciones del dictamen de la Subcomisión parlamentaria para la Consolidación y Modernización del Sistema Nacional de Salud, aprobado por el Congreso de los Diputados en el pleno del 18 de diciembre de 1997. En dicho dictamen se apuesta, en materia de recursos humanos, por la necesaria aprobación del estatuto marco –pendiente desde la Ley General de Sanidad– como elemento dinamizador en materia de personal, en el que se habrá de encontrar el equilibrio adecuado entre la autonomía y flexibilidad que exige la modernización de la gestión y la garantía de los derechos de los profesionales.

La presente Ley se inscribe en ese marco y se inspira en esos principios de flexibilidad, autonomía y garantía –que hace suyos el dictamen de la Subcomisión– recogiendo en la misma las normas básicas en materia de selección y provisión de plazas, tanto de personal fijo como temporal. A tal efecto, la nueva Ley –básica en su integridad– se ordena en doce artículos, divididos en cuatro capítulos, quince disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, modificando, en profundidad, la sistemática y contenidos del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, al que sustituye y deroga expresamente.

El objetivo final de esta Ley es el de hacer compatible la modernización de la gestión –mediante una creciente autonomía de los servicios e instituciones sanitarias– con el mantenimiento de la unidad de régimen jurídico y la libertad de circulación de los profesionales en el Sistema Nacional de Salud –mediante el establecimiento de unas condiciones comunes de acceso y de movilidad–. Además, entre los aspectos más destacables respecto al Real Decreto-ley 1/1999 que le sirve de precedente, la presente Ley consagra los principios de planificación y periodificación de las convocatorias, al objeto de impedir en el futuro el alto nivel de interinidad que, por diversas circunstancias, padecen en la actualidad nuestras instituciones. De acuerdo con esta orientación, la Ley recoge expresamente, en consonancia con las previsiones de la Ley General de Sanidad, el derecho a la estabilidad en el empleo y el carácter excepcional del empleo temporal en el sector.

Asimismo, la Ley refleja un amplio compromiso con la participación de los profesionales en todos los ámbitos propios de esta norma. Manifestación expresa de este compromiso –además de las múltiples referencias en el articulado– es la creación, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de una Comisión, con presencia de las organizaciones sindicales más representativas, para fijar recomendaciones en relación con la estructura y el contenido de los baremos aplicables a los concursos como en el desarrollo de las competencias que en política de personal corresponden al Consejo Interterritorial. El contenido básico de la Ley requiere el posterior desarrollo legal y reglamentario de estas materias. La Ley emplaza al Estado y a las Comunidades Autónomas, en sus ámbitos respectivos, para este desarrollo, poniendo énfasis en la necesidad de que en el mismo se atienda especialmente las peculiaridades de las profesiones sanitarias, núcleo esencial del empleo sanitario en nuestro país. Mención específica merece en la Ley la necesaria regulación de las peculiaridades del régimen del personal médico, que no contempla esta norma –por su carácter de básica para todas las profesiones– y que debe quedar al desarrollo posterior de la misma.

La entrada en vigor, de modo inmediato, de la presente Ley y el necesario período de elaboración y aprobación de su normativa de desarrollo no debe suponer merma alguna en la constante dinámica de

selección y provisión de plazas en las instituciones públicas. Es por ello que esta Ley incorpora una previsión singular en su régimen transitorio y derogatorio, en virtud de la cual la expresa y plena derogación del Real Decreto-ley 1/1999 –al que sustituye esta Ley– no supondrá la desaparición total del mismo en el mundo jurídico, ya que se mantiene su vigencia, con rango reglamentario, en tanto se ultimen las disposiciones de aplicación de la Ley que deben adoptar, en su día, las diferentes Administraciones sanitarias.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y principios generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene como objeto regular la selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud.
2. Esta Ley se aprueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16ª y 18ª de la Constitución, por lo que sus normas forman parte de la coordinación general sanitaria y son bases del marco estatutario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación.
3. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán en el ámbito de sus respectivas competencias y tomando en consideración las peculiaridades del ejercicio de las profesiones sanitarias, especialmente las propias del personal facultativo, las normas relativas a la selección y provisión de plazas del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas dentro del marco estatutario básico establecido en esta Ley.
4. Asimismo, las leyes de organización de los Servicios de Salud podrán adoptar la opción de aplicación del régimen previsto en esta Ley a las estructuras de administración y gestión del Servicio de Salud respectivo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley es de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y del Instituto Nacional de la Salud, con independencia del modelo de gestión de cada centro o institución sanitaria.

Artículo 3. Principios y criterios generales.

La selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud se rige por los siguientes principios y criterios generales:

- a) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.
- b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario y estabilidad en el mantenimiento de dicha condición.
- c) Libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- d) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- e) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.
- f) Coordinación, cooperación y mutua información entre las distintas Administraciones sanitarias públicas y Servicios de Salud.
- g) Participación de las organizaciones sindicales presentes en las mesas legalmente establecidas, a través de la negociación en el desarrollo de lo previsto en esta Ley y, especialmente, en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.
- h) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas, incluyendo la valoración del conocimiento de la lengua oficial distinta del castellano en las respectivas Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II

Selección del personal

Artículo 4. Convocatorias y requisitos de participación.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada Servicio de Salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Las convocatorias se anunciarán en el Boletín o Diario Oficial de la correspondiente Administración pública.

2. Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).

3. Las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando, al menos, su número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los baremos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación.

4. Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea (LCEur 1986\8).
- b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
- f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

5. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Artículo 5. Pruebas selectivas.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

Cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar y el nivel de cualificación requerida así lo aconsejen, la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios.

3. El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar el concurso o alguna de sus fases.

4. Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal facultativo y diplomado sanitario valorarán, como mínimo, el expediente académico del interesado, la formación especializada de posgrado, la formación continuada acreditada, la experiencia profesional en centros sanitarios públicos y las actividades científicas, docentes y de investigación. Tales criterios serán adaptados a las funciones concretas a desarrollar en el caso de pruebas selectivas para el acceso al resto de los nombramientos de personal estatutario.

5. Con carácter extraordinario, cuando se trate de una convocatoria para el acceso a una plaza determinada y si las características de la función a desarrollar en dicha plaza así lo aconsejan, el concurso consistirá en la valoración del currículum profesional, docente, discente e investigador de los aspirantes, valoración que realizará el tribunal tras su exposición y defensa pública por los interesados.

6. El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

7. Si así se determina en la convocatoria, los aspirantes seleccionados deberán realizar un período de formación, o de prácticas, de un máximo de tres meses antes de obtener nombramiento como personal estatutario fijo. Durante dicho período, que no será aplicable a las plazas para las que se exija título académico o profesional específico, los interesados deberán superar las evaluaciones que se determinen en la convocatoria y ostentarán la condición de aspirantes en prácticas, con los derechos económicos que se determinen en el ámbito de cada Servicio de Salud y que, como mínimo, consistirán en las retribuciones básicas del grupo al que se aspira a ingresar.

8. En el ámbito de cada Servicio de Salud se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad e imparcialidad. Sus miembros deberán ostentar la condición de personal fijo de las Administraciones públicas, de los Servicios de Salud o de los centros concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud, y poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso. Les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y de la abstención y recusación de sus miembros.

Artículo 6. Nombramientos.

1. Los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos en favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas.

2. En el nombramiento se indicará expresamente el ámbito al que corresponde, conforme a lo previsto en la convocatoria y en las disposiciones aplicables en cada Servicio de Salud.

3. Una vez obtenido un nombramiento como personal estatutario fijo, el interesado se mantendrá en situación de activo cuando preste servicios como tal personal estatutario en cualquiera de los centros o instituciones del Sistema Nacional de Salud, con independencia del Servicio de Salud en el que, en origen, ingresó.

Artículo 7. Selección de personal temporal.

1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los Servicios de Salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.

En todo caso el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 4.4.

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los seis meses de trabajo efectivo en el caso de personal clasificado en el grupo A, los tres meses para el personal del grupo B, y los dos meses para el personal de los restantes grupos. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de las mismas funciones en el mismo Servicio de Salud.

3. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

4. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o Servicios de Salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del interino cuando se incorpore personal estatutario fijo a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

5. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para la cobertura de la atención continuada.

Se acordará el cese del eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

6. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal estatutario, fijo, interino o eventual, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal.

Se acordará el cese del sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

CAPÍTULO III

Promoción interna

Artículo 8. Promoción interna.

1. El personal estatutario fijo podrá acceder, mediante promoción interna y dentro de su Servicio de Salud de destino, a nombramientos correspondientes a cualquiera de los grupos de clasificación superiores, sea inmediato o no, o a diferentes nombramientos del mismo grupo.

2. Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán mediante convocatoria pública a través de los sistemas de selección establecidos en esta Ley que garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Los procedimientos para la promoción interna se desarrollarán a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión.

3. Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y haber prestado servicios como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en el grupo de procedencia.

4. En el caso del personal no sanitario, no se exigirá el requisito de titulación para el acceso por el sistema de promoción interna a los grupos C y D a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo en el grupo inmediatamente inferior durante más de cinco años, salvo que sea exigible una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones.

5. Quienes accedan a otro nombramiento por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para la elección de plaza en la correspondiente convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Artículo 9. Promoción interna temporal.

Por necesidades del servicio y con carácter voluntario, el personal estatutario podrá desempeñar funciones correspondientes a un nombramiento de grupo igual o superior, con derecho a reserva de plaza siempre que ostente los requisitos previstos en los números 3 ó 4 del artículo anterior. Durante el tiempo que permanez-

ca en esta situación el interesado se mantendrá en servicio activo y percibirá, con excepción de los trienios, las retribuciones correspondientes a las funciones desempeñadas, cuyo ejercicio no supondrá consolidación de derecho alguno a tales retribuciones ni a la obtención de un nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Provisión de plazas

Artículo 10. Criterios generales.

1. La provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad previstos en esta Ley, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada Servicio de Salud se establezcan.
2. En cada Servicio de Salud se determinarán los puestos directivos y de jefatura de unidad que puedan ser provistos mediante libre designación previa convocatoria pública, así como los que se proveerán mediante nombramiento temporal previo concurso de méritos.
3. Los supuestos y procedimientos para la provisión de plazas que estén motivados o se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, se establecerán en cada Servicio de Salud previa negociación en la correspondiente mesa sectorial.

Artículo 11. Traslados.

1. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico en cada Servicio de Salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialización, así como, en su caso, de la misma modalidad, de todos los Servicios de Salud. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, procederá a la homologación, en cuanto resulte necesario para articular la movilidad entre los diferentes Servicios de Salud, de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario.
3. Cuando de un procedimiento de movilidad se derive cambio en el Servicio de Salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día del cese en el destino anterior, que deberá tener lugar en los tres días siguientes a la notificación o publicación del nuevo destino adjudicado.
4. Los destinos obtenidos mediante sistemas de movilidad voluntaria son irrenunciables, salvo que dicha renuncia esté motivada por la obtención de plaza en virtud de la resolución de un procedimiento de movilidad voluntaria convocado por otra Administración pública.

Se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular como personal estatutario, y será declarado en dicha situación por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, quien no se incorpore al destino obtenido en un procedimiento de movilidad voluntaria dentro de los plazos establecidos o de las prórogas de los mismos que legal o reglamentariamente procedan.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

Artículo 12. Reingreso al servicio activo.

1. Con carácter general, el reingreso al servicio activo será posible en cualquier Servicio de Salud a través de los procedimientos de movilidad voluntaria a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
2. El reingreso al servicio activo también procederá en el Servicio de Salud de procedencia del interesado, con ocasión de vacante y carácter provisional, en el ámbito territorial que en cada Servicio de Salud se determine. La plaza desempeñada con carácter provisional será incluida en la primera convocatoria para la movilidad voluntaria que se efectúe.

3. Cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, el Servicio de Salud o centro de destino podrá facilitar al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.

Disposición adicional primera. Aplicación de esta Ley en la Comunidad Foral de Navarra.

La presente Ley se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.16ª y 18ª, y en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (RCL 1982\2173, 2233; ApNDL 10177), de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. Convocatorias conjuntas.

Previo acuerdo entre distintas Administraciones públicas, adoptado, en su caso, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas para la selección de personal o provisión de plazas de los Servicios de Salud dependientes de las mismas.

Disposición adicional tercera. Coordinación de baremos.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá emitir recomendaciones en relación con la estructura y el contenido de los baremos de méritos aplicables a los concursos previstos en los artículos 5 y 11 de esta Ley.

Para la realización de dichas funciones y del resto de las que en materia de coordinación de las políticas de personal le asigna la Ley General de Sanidad, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará asistido por una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de los Servicios de Salud y de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito sanitario.

Disposición adicional cuarta. Creación y modificación de categorías.

La creación, supresión o modificación de categorías se podrá efectuar, en cada Administración pública, mediante la norma que en cada caso proceda, adoptada previa negociación en la correspondiente mesa sectorial.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria. En el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que el interesado ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 8.4.

En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud el ejercicio de estas competencias corresponderá al Gobierno, mediante real decreto.

Disposición adicional quinta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo.

Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita dicha excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Disposición adicional sexta. Integraciones de personal.

Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

Disposición adicional séptima. Impugnación de convocatorias.

Las convocatorias de los procedimientos de selección, de provisión de plazas y de movilidad a que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición adicional octava. Habilitaciones para el ejercicio profesional.

Lo previsto en el artículo 4.4 b) de esta Ley no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una concreta profesión, que podrán acceder a los nombramientos correspondientes a ella y se integrarán en el grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.

Disposición adicional novena. Entidades gestoras.

Siempre que esta Ley hace mención a los Servicios de Salud, se considerará, asimismo, referida al Instituto Nacional de la Salud, en tanto culmine el proceso de transferencias a que se refiere la disposición transitoria tercera.1 de la Ley General de Sanidad o, en su caso, a las entidades gestoras de las instituciones sanitarias públicas cuando el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma no sea titular directo de la gestión de dichas instituciones.

Disposición adicional décima. Sistema de provisión de puestos de carácter directivo.

1. Los puestos de carácter directivo de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo previsto en las plantillas correspondientes.
2. Las convocatorias para la provisión de tales puestos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en ellas podrán participar tanto el personal estatutario como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427; ApNDL 6595), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de las leyes de función pública de las Comunidades Autónomas, siempre que reúnan los requisitos exigibles en cada caso.
3. Cuando sean nombrados funcionarios públicos para tales puestos, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sean de aplicación las normas sobre personal de las instituciones sanitarias y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.
4. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá efectuarse también conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto (RCL 1985\2011, 2156; ApNDL 3023).
Se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Subgerentes y los Directores y Subdirectores de División.
5. Los puestos convocados conforme a lo establecido en los apartados anteriores podrán ser declarados desiertos, por acuerdo motivado, cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.
6. El personal nombrado para el desempeño de un puesto de trabajo por libre designación podrá ser relevado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Disposición adicional undécima. Provisión de puestos de Jefe de Servicio y de Sección de carácter asistencial en el Instituto Nacional de la Salud.

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada en el Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública, en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento como personal estatutario fijo que ostenten plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un proceso de selección basado en la evaluación

del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Los aspirantes seleccionados obtendrán un nombramiento temporal para el puesto, que estará sujeto a evaluaciones cuatrienales a efectos de su continuidad en el puesto.

El Gobierno desarrollará, mediante real decreto, las normas contenidas en esta disposición, determinando los requisitos exigibles para participar en los procesos de provisión de este tipo de puestos, la composición de los tribunales que hayan de juzgarlos, así como los criterios de valoración del currículum profesional y del proyecto técnico. Se regulará, asimismo, el sistema de evaluación, la composición de las comisiones evaluadoras y los criterios para llevar a cabo tal evaluación una vez concluido cada período de cuatro años, atendiendo a los principios de mérito y capacidad.

Disposición adicional duodécima. Jefes de Departamento, de Servicio y de Sección.

El personal estatutario fijo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección por haber accedido directamente a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 (RCL 1985\287; ApNDL 12738), podrá concurrir a los procedimientos de movilidad voluntaria previstos en esta Ley en los que se ofrezcan plazas para facultativos especialistas de la correspondiente especialidad.

Si obtuvieran plaza en tales procedimientos obtendrán nombramiento como facultativo especialista, perdiendo definitivamente la categoría originaria.

Disposición adicional decimotercera. Inclusión en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (RCL 1966\2396; NDL 27249).

Quedan incorporadas al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social todas las plazas correspondientes a las especialidades sanitarias legalmente reconocidas para licenciados universitarios, con independencia de la licenciatura requerida para la obtención del correspondiente título. Al personal que desempeñe dichas plazas le resultará de aplicación el citado Estatuto.

Disposición adicional decimocuarta. Plazas vinculadas.

Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de jefatura de unidad en las distintas instituciones sanitarias por los procedimientos regulados en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. Relaciones del régimen estatutario con otros regímenes del personal de las Administraciones públicas.

En el ámbito de cada Administración sanitaria pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los Servicios de Salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros regímenes de personal del sector público.

Disposición transitoria única. Convocatorias en tramitación.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria única.1 de esta Ley, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social amparados en el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

2. Las convocatorias realizadas conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, se ajustarán a lo establecido en dichas disposiciones.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

1. La presente Ley sustituye y deroga el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre Selección de Personal Estatutario y Provisión de Plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Ello no obstan-

te, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el artículo 1.3.

2. Queda derogado el artículo 2 b) del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971 (RCL 1971\11380; NDL 27306).

3. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Estatuto-Marco.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el estatuto-marco del personal del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO LEY 1/1999, de 8 Enero

BOE 9 enero 1999, núm. 8/1999

SEGURIDAD SOCIAL PERSONAL ESTATUTARIO. PROVISIÓN DE PLAZAS Y SELECCIÓN DE PERSONAL EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS

La Ley 4/1990, de 29 de junio (RCL 1990\1336, 1627), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su artículo 34.cuatro, modificó los sistemas de selección de personal y de provisión de plazas y puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, adaptando aquéllos a la realidad y estructura del sistema sanitario público en nuestro país y derogando las normas que hasta tal momento los regulaban, muchas de las cuales databan de fechas anteriores a la Constitución Española y a la nueva organización territorial del Estado que se deriva de su título VIII.

Desarrollado reglamentariamente dicho precepto legal por el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero (RCL 1991\351), se interpusieron contra esta norma diversos recursos contencioso-administrativos, que motivaron el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo planteara ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 34.cuatro de la citada Ley 4/1990. La cuestión ha sido resuelta mediante sentencia de 15 de octubre de 1998 (RTC 1998\203) que, estimando que la Ley de Presupuestos no es el marco adecuado para la introducción de tal normativa, declara inconstitucional y, en consecuencia, nulo el artículo citado.

Tal declaración incide sobre la propia validez del Real Decreto 118/1991, norma ésta que constituye el auténtico reglamento de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario y para los procesos de provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Sucede ello en un momento en el que las Administraciones sanitarias públicas, conforme a las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997\3106 y RCL 1998, 1636), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, han iniciado un proceso generalizado de cobertura de plazas y de consolidación de empleo, proceso largo tiempo esperado por los colectivos profesionales afectados.

Actualmente se encuentran en tramitación, o a punto de ser convocadas, numerosas pruebas selectivas o concursos de traslados para la cobertura de varios miles de plazas de las distintas categorías o tipos de personal de las instituciones y centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, convocatorias que pueden verse privadas del reglamento que regula su desarrollo y tramitación. Las repercusiones que ello tendría no sólo en el correcto funcionamiento del sistema sanitario, que vería aplazada la incorporación de varios miles de profesionales a numerosos hospitales y centros de salud, sino también en las legítimas expectativas de cientos de miles de ciudadanos que aspiran a acceder a un puesto de trabajo en el sistema sanitario público a través de procedimientos ya convocados o a punto de serlo, son evidentes.

Resulta, por todo ello, necesaria y urgente la adopción por el Gobierno de una medida legislativa extraordinaria que dé cobertura a los procesos selectivos ahora en marcha y a las convocatorias que, en desarrollo de las ofertas de empleo, han sido anunciadas por diferentes Servicios de Salud para el inmediato futuro. Concurren en la situación descrita razones de extraordinaria y urgente necesidad que, conforme a las previsiones constitucionales, aconsejan la promulgación de un Real Decreto-ley.

La legislación que adopta ahora el Gobierno está llamada a tener eficacia sobre las convocatorias en trámite y sobre los procesos selectivos que puedan promoverse a corto plazo, ya que se encuentra en proceso avanzado de negociación con las Comunidades Autónomas y con los representantes sociales el anteproyecto de Ley Reguladora del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, promovido por el Gobierno en desarrollo de las recomendaciones de la Resolución del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el informe de la Subcomisión constituida en el seno de la Comisión de Sanidad y Consumo para avanzar en la consolidación del Sistema Nacional de Salud.

Dicho Estatuto-Marco establecerá la nueva legislación básica del sector en materia de selección de personal y provisión de plazas, y con su implantación quedarán sin efecto los Estatutos de personal vigentes y la normativa posterior, entre ella, este mismo Real Decreto-ley. En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española (RCL 1978\2836; ApNDL 2875) y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La selección del personal estatutario y la provisión de plazas de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se efectuarán por los sistemas y procedimientos establecidos en este Real Decreto-ley.

CAPÍTULO I

Selección de personal

SECCIÓN 1ª. Convocatoria y desarrollo de las pruebas selectivas

Artículo 2. Normas generales de las convocatorias.

1. Las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario se ajustarán a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

2. La Administración pública o Servicio de Salud del que dependan las instituciones sanitarias afectadas iniciará el sistema selectivo mediante convocatoria que deberá ser insertada, según proceda, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

Se adoptarán asimismo las medidas de publicidad necesarias para asegurar la divulgación de la convocatoria entre las organizaciones, instituciones y servicios en los que pueda resultar de interés.

3. La convocatoria de las pruebas selectivas deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
- b) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- c) Modelo de solicitud.
- d) Centro o dependencia al que deben dirigirse las solicitudes y plazo para presentar las mismas, cuya duración será como mínimo de un mes.
- e) Contenido de las pruebas de selección y baremos y programas aplicables a las mismas, así como el sistema de calificación.

4. En el ámbito de cada Administración pública, las pruebas selectivas podrán desarrollarse de forma descentralizada, bien previa convocatoria única, bien previas convocatorias realizadas a nivel de los ámbitos que se determinen:

- a) Cuando las pruebas descentralizadas se realicen previa convocatoria única, ésta establecerá un Tribunal que coordinará la actuación de los Tribunales Auxiliares que se constituyan en los diferentes ámbitos, y

al que corresponderá adoptar las medidas necesarias para la correcta realización de las pruebas, en los términos que la convocatoria determine.

- b) Cuando las pruebas se efectúen previas convocatorias realizadas en ámbitos determinados, una convocatoria general, que contendrá las especificaciones a que se refiere el apartado 3 anterior, determinará el número de plazas que queden vinculadas a cada uno de los ámbitos a lo largo de todo el proceso de selección y provisión. Igualmente, establecerá los plazos de presentación de solicitudes para participar en las pruebas y las medidas de coordinación del desarrollo de las mismas que resulten necesarias, dirigidas, en su caso, a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en las distintas localidades. En este supuesto, sólo será necesario publicar en el boletín o diario oficial la convocatoria general, y cada convocatoria concreta se hará pública en forma que garantice suficientemente su conocimiento por los posibles afectados y, en todo caso, mediante su fijación durante un plazo mínimo de veinte días en los tablones de anuncios del órgano al que corresponda efectuarla.

Artículo 3. Bases de las convocatorias.

1. La convocatoria y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.
 2. Una vez publicadas, las convocatorias o sus bases solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en lo relativo al incremento del número de plazas convocadas, si ello viniera impuesto por las necesidades del servicio. En este supuesto, y siempre que tal incremento no supere el 15 por 100 de las plazas inicialmente convocadas y que la resolución que lo autorice sea publicada antes de la finalización de la fase de oposición, no será preceptiva la apertura de nuevo plazo de presentación de instancias.
 3. Podrán ser aprobadas bases generales en las que se determinen los requisitos de los aspirantes, el procedimiento de selección, las pruebas a superar o los programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el acceso a una determinada categoría o especialidad.
- Las bases generales serán publicadas en el correspondiente boletín o diario oficial.

Artículo 4. Impugnación de convocatorias.

Las convocatorias, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, así como la actuación de los Tribunales, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en la legislación aplicable.

Artículo 5. Tribunales.

1. Los Tribunales serán nombrados por la autoridad convocante, mediante acuerdo que se publicará en la forma en que la convocatoria determine con una antelación de un mes, como mínimo, al comienzo de las pruebas.
2. Los Tribunales estarán compuestos de un número de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las convocatorias. Dichos asesores deberán poseer titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso, y se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.
3. Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo. En los términos que se fijen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio (RCL 1987\1450), de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, las organizaciones sindicales podrán proponer un Vocal de dichos Tribunales.

4. Corresponde a los Tribunales las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de los aspirantes, tanto en la fase de oposición como en la de concurso, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto-ley y en la correspondiente convocatoria. Los Tribunales Auxiliares a que se refiere el artículo 2.4.a) de este Real Decreto-ley asumirán las funciones que la convocatoria expresamente determine.

Artículo 6. Relaciones de admitidos y excluidos.

1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, se aprobará la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la realización de las pruebas selectivas. La correspondiente resolución, que se publicará en la forma en que la convocatoria determine, indicará el plazo de subsanación que se concede a los excluidos.
2. Para ser admitido a la realización de las pruebas bastará con que los aspirantes manifiesten y declaren en sus instancias que reúnen todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.
3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos que procedan.

Artículo 7. Desarrollo del proceso de selección.

1. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria. Tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal, no siendo necesario en este caso el cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 5.1 de este Real Decreto-ley. Los aspirantes podrán recusar, en cualquier momento, a los miembros de los Tribunales en los casos previstos en el párrafo anterior.
2. Una vez comenzadas las pruebas, los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios serán hechos públicos por el Tribunal en los lugares que la convocatoria determine, al menos con doce horas de antelación a la de la realización de la prueba, si se trata del mismo ejercicio, o con veinticuatro horas de antelación, si se trata de un nuevo ejercicio.
3. Los Tribunales adoptarán las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos de la fase de oposición sean corregidos a la mayor brevedad y sin conocimiento de la identidad del aspirante. Las calificaciones otorgadas a los aspirantes que superen cada ejercicio se harán públicas en los lugares que la convocatoria determine tan pronto estén asignadas. Cuando el ejercicio consista en una prueba de carácter oral, o en la lectura ante el Tribunal de una prueba escrita, la calificación de los aspirantes que la hubieran superado se hará pública al término de cada sesión.
4. Las resoluciones o acuerdos de los Tribunales vinculan a la Administración, salvo que se hubiera incurrido en defectos esenciales de procedimiento.

SECCIÓN 2ª. Pruebas selectivas por el sistema de oposición

Artículo 8. Contenido de la oposición.

1. La selección de personal por el sistema de oposición supone la realización por los aspirantes de los ejercicios previstos en la convocatoria, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza. Tales ejercicios habrán de consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos de las que también podrán formar parte test psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su adecuación a las funciones a realizar.
2. Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios, en los términos que la convocatoria determine. Podrán incluirse ejercicios voluntarios, no eliminatorios, dirigidos a acreditar el conocimiento de materias concretas, si bien su puntuación máxima no podrá exceder del 10 por 100 de la puntuación máxima conjunta del resto de los ejercicios.

Artículo 9. Relación de aprobados.

1. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública, en los lugares que la convocatoria determine, la relación de aspirantes aprobados en las mismas por el orden de la puntuación alcanzada en el conjunto de los ejercicios. El número de aspirantes aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será totalmente ineficaz en la parte en que excedan del número de plazas convocadas.

2. La relación de aspirantes aprobados se elevará por el Tribunal a la autoridad convocante, que ordenará la publicación de la relación de plazas que se ofertan a los aprobados, en la forma y lugares que en la convocatoria se determinen. Las plazas que se oferten a los aspirantes aprobados serán siempre plazas básicas de la correspondiente categoría estatutaria.

3. Los aspirantes que figuren en la relación de aprobados dispondrán de un plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que se produzca la publicación a que se refiere el apartado 2 anterior, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria y para solicitar plaza entre las ofertadas.

4. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

5. La adjudicación de las plazas entre los aspirantes aprobados se efectuará a la vista de las peticiones presentadas por éstos y atendiendo al orden obtenido en la oposición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.2 de este Real Decreto-ley.

Los empates que se produzcan en la puntuación total serán resueltos en la forma que la convocatoria determine.

Quienes no presenten solicitud de plaza o no les corresponda plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas serán destinados a alguna de las que resten vacantes una vez adjudicadas a todos los aprobados.

Artículo 10. Nombramientos.

1. Finalizado el plazo de presentación de documentación y de solicitud de plaza, se acordará el nombramiento de los aspirantes seleccionados, con expresión de la plaza adjudicada. La publicación del acuerdo de nombramiento se efectuará en la forma que la convocatoria determine.

2. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El cómputo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado 1 anterior.

SECCIÓN 3ª. Pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición

Artículo 11. Contenido del concurso-oposición.

1. Las pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición consistirán en la celebración de cada una de dichas fases, a fin de determinar la aptitud y méritos de los aspirantes y de fijar el orden de prelación de los mismos para la selección.

2. En la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase de oposición.

El Tribunal asignará la puntuación prevista en el baremo a los méritos acreditados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Sólo podrán ser valorados los méritos que ostenten los interesados el último día del plazo de presentación de solicitudes, y que sean suficientemente acreditados en la forma y plazo que la convocatoria determine.

3. La fase de oposición se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

No obstante, y sin perjuicio del carácter eliminatorio de los ejercicios en la forma que la convocatoria determine, podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

Artículo 12. Oferta y adjudicación de plazas.

1. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública, en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación de aspirantes por orden de la puntuación alcanzada, que será la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de concurso y de oposición. Los empates en la puntuación total se resolverán en la forma en que la convocatoria determine. Dicha relación será elevada por el Tribunal a la autoridad convocante.

2. En la forma en que la convocatoria determine, se hará pública la resolución por la que se aprueben la relación de plazas que se ofertan a los aspirantes y el procedimiento para que éstos puedan efectuar su opción a plaza. Las vacantes que se ofertan corresponderán siempre a plazas básicas de la correspondiente categoría.

3. Las plazas se adjudicarán entre los aspirantes de acuerdo con su solicitud y por el orden de la puntuación alcanzada. Perderán los derechos derivados de su participación en las pruebas selectivas los aspirantes que no soliciten plaza en tiempo y forma, conforme a lo que establezca la resolución a que se refiere el apartado 2 anterior, y los que no obtengan plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas así como aquellos a los que, por la puntuación obtenida en el concurso-oposición, no corresponda plaza alguna de entre las ofertadas.

Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas los aspirantes que obtengan plaza.

4. La autoridad convocante publicará la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza que les hubiere correspondido. Los aprobados dispondrán de un plazo de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a dicha publicación, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria.

5. Quienes dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia. En tal caso, la plaza se incluirá entre las convocadas en el siguiente proceso selectivo.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de acreditar las condiciones y requisitos ya justificados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Artículo 13. Nombramientos.

1. Finalizado el plazo para la presentación de la documentación, se acordará el nombramiento de los aspirantes aprobados, que se publicará en la forma que la convocatoria determine.

2. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El cómputo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado 1 anterior.

SECCIÓN 4ª. Promoción interna

Artículo 14. Régimen general.

1. Tendrá acceso al sistema de promoción interna el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente Administración pública perteneciente al grupo de clasificación de los establecidos en el artículo 3 del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, inmediatamente inferior que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y que reúna los requisitos generales y específicos exigidos en cada caso.

Ello no obstante, y si así lo prevé la convocatoria, podrá también acceder al sistema de promoción interna el personal estatutario fijo o de plantilla perteneciente al mismo grupo de clasificación o al resto de los grupos inferiores.

2. Las plazas que no se provean por el sistema de promoción interna se acumularán a las convocadas por el sistema general de acceso libre, salvo en el caso de convocatorias independientes de promoción interna.

En cada convocatoria, los aspirantes seleccionados por el sistema de promoción interna tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los procedentes del sistema general de acceso libre.

Artículo 15. Sistema selectivo.

1. Las pruebas selectivas para el acceso por el sistema de promoción interna se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. En la fase de concurso, los aspirantes que concurren por el sistema de promoción interna podrán obtener, si así lo prevé la convocatoria, una puntuación adicional que se otorgará atendiendo fundamentalmente al contenido funcional de la categoría estatutaria de procedencia, así como a los servicios prestados en la misma con plaza en propiedad y al desempeño, en su caso, de puestos específicos de la estructura de las instituciones sanitarias.

El máximo de la puntuación adicional a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 25 por 100 de la puntuación máxima posible del conjunto de los ejercicios de la fase de oposición.

En ningún caso la puntuación adicional o de la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase de oposición.

3. En la fase de oposición por el sistema de promoción interna podrá establecerse la exención de uno de los ejercicios a aquellos aspirantes que procedan de categorías de la misma especialización funcional que las plazas a proveer, y siempre que el ejercicio exento guarde adecuada relación con la función ejercida.

CAPÍTULO II

Provisión de plazas

SECCIÓN 1ª. Concurso de traslados

Artículo 16. Plazas a proveer.

1. Se proveerán por concurso de traslado las plazas básicas de cada categoría que la convocatoria determine. Las plazas no convocadas o no adjudicadas en el concurso de traslados se proveerán directamente mediante las correspondientes pruebas selectivas.

2. La adjudicación de las plazas convocadas en el concurso de traslados se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos, que valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

Artículo 17. Requisitos para acceder al concurso.

1. Tendrá acceso a la convocatoria del concurso el personal estatutario fijo o de plantilla de la categoría y especialidad correspondiente y que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sea cual sea la Administración pública de la que la misma dependa, así como el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales instituciones.

2. Será requisito para ser admitido al concurso:

a) Para el personal en activo o con reserva de plaza: Haber tomado posesión de la plaza desempeñada con un año de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo establecido en el artículo 18.1 de este Real Decreto-ley.

b) Para el personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza: Reunir los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo el último día del plazo establecido en el artículo 18.1 de este Real Decreto-ley.

Artículo 18. Tramitación y resolución del concurso.

1. La convocatoria del concurso, que se publicará en el boletín o diario oficial correspondiente, determinará el plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a un mes. Una vez transcurrido el plazo de reclamaciones contra la resolución provisional del concurso, no se admitirán ni modificaciones de las solicitudes presentadas ni la retirada del concurso.

2. A la vista de las plazas solicitadas por los concursantes y de los méritos acreditados por los mismos, se aprobará la resolución provisional del concurso, que se hará pública en la forma en que la convocatoria determine.

Los interesados dispondrán de plazo de quince días, a contar desde su publicación, para formular reclamaciones contra la resolución provisional.

3. Las reclamaciones formuladas contra la resolución provisional serán rechazadas o admitidas por medio de la resolución definitiva, que se aprobará por la autoridad convocante y se publicará en la misma forma en que fue publicada la convocatoria del concurso.

4. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

Artículo 19. Ceses y tomas de posesión.

1. Los concursantes que obtengan plaza deberán cesar en la que, en su caso, desempeñen, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se publique la resolución definitiva.

2. La toma de posesión de la nueva plaza deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al del cese, si las plazas son de la misma localidad; en el plazo de quince días, si son de distinta localidad del mismo sector o área de salud, o en el de un mes, si pertenecen a distinta localidad y sector o área de salud. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes, a contar desde la publicación de la resolución definitiva del concurso.

Cuando la resolución del concurso implique cambio en el servicio de salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes, a contar desde el día del cese.

Si así lo permiten las necesidades del servicio, y a petición del interesado, los plazos a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser prorrogados por tiempo no superior a la mitad de su duración inicial.

3. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión y, en su caso, la prórroga del mismo, tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

4. Cuando así se establezca en la convocatoria, el cese y la toma de posesión podrán ser demorados para hacerlos coincidir con las tomas de posesión derivadas de la resolución del proceso selectivo correspondiente.

5. Cuando un concursante no tome posesión de su nueva plaza dentro del plazo posesorio o, en su caso, de su prórroga, se entenderá que renuncia a la misma y causará baja en su categoría como personal estatutario, salvo que tal extremo se produzca por causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por la autoridad convocante. En tal caso podrá dejarse sin efecto dicha baja, debiendo el interesado incorporarse a la nueva plaza tan pronto como desaparezcan los motivos que imposibilitaron su toma de posesión.

SECCIÓN 2ª. Provisión de puestos de carácter directivo

Artículo 20. Sistema de provisión.

1. Los puestos de carácter directivo de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo previsto en las plantillas correspondientes.

2. Las convocatorias para la provisión de tales puestos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en ellas podrán participar tanto el personal estatutario de la Seguridad Social como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427; ApNDL 6595), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas, siempre que reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

3. Cuando sean nombrados funcionarios públicos para tales puestos, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sean de aplicación las normas sobre personal de las instituciones sanitarias y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

4. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá efectuarse también conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto (RCL 1985\2011, 2156; ApNDL 3023).

Se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Subgerentes y los Directores y Subdirectores de División.

Artículo 21. Resolución de la convocatoria.

Los puestos convocados conforme a lo establecido en esta sección podrán ser declarados desiertos, por acuerdo motivado, cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.

Artículo 22. Cesos.

El personal nombrado para el desempeño de un puesto de trabajo por libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

SECCIÓN 3ª. Provisión de puestos de jefatura de unidad*Artículo 23. Sistema de provisión.*

1. Cuando los puestos de jefatura de unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, lo tengan así establecido en las plantillas correspondientes, se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo establecido en esta sección.

2. La convocatoria para la provisión de tales puestos se publicará en los tablones de anuncios de las instituciones sanitarias del sector o área de salud o, en su caso, de la provincia a que correspondan los puestos ofertados.

3. La convocatoria especificará las características de los puestos que incluya y concederá un plazo no inferior a veinte días naturales para la presentación de solicitudes, que deberán siempre acompañarse del historial profesional del candidato.

Artículo 24. Requisitos para acceder a la convocatoria.

1. Podrá participar en las convocatorias el personal que en la fecha de su publicación se encuentre prestando servicios en instituciones sanitarias radicadas en la correspondiente provincia o área de salud, siempre y cuando reúna los requisitos exigibles en cada caso.

2. El personal fijo que obtenga puesto de trabajo por el sistema de libre designación regulado en esta sección tendrá derecho a la reserva de una plaza básica de su categoría en el sector o área de salud.

3. El personal nombrado para un puesto de trabajo de libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Artículo 25. Resolución de la convocatoria.

Los puestos convocados para su provisión por libre designación podrán ser declarados desiertos cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.

CAPÍTULO III**Normas específicas***Artículo 26. Supuestos especiales.*

Los procedimientos de selección y de cobertura de plazas básicas de personal facultativo asistencial, así como los de provisión de puestos de Coordinadores y Responsables de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria, se regirán por los sistemas que con carácter general se establecen en este Real Decreto-ley con las peculiaridades previstas en este capítulo.

SECCIÓN 1ª. Coordinadores de equipo y responsables de enfermería de equipos de atención primaria*Artículo 27. Sistema de provisión.*

1. Los puestos de Coordinadores de Equipo y de Responsables de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria serán provistos por el sistema de libre designación entre el personal de la correspondiente categoría que preste servicios en el mismo equipo.

2. El nombramiento se expedirá por un período de cuatro años que podrá ser renovado, sin perjuicio de la facultad de acordar discrecionalmente el cese que corresponde a la autoridad que efectuó el nombramiento, previa audiencia del interesado.

3. El profesional nombrado para el puesto de Coordinador o Responsable de Enfermería de Equipo de Atención Primaria conservará la titularidad de la correspondiente plaza básica de su categoría, cuyas funciones continuará desempeñando, tanto mientras ocupe dicho puesto como cuando se produzca su cese en el mismo.

Artículo 28. Acceso de personal no estancario.

Cuando en los Equipos de Atención Primaria preste servicio personal de distintas Administraciones públicas, el procedimiento para nombrar a los Coordinadores y Responsables de Enfermería se ajustará a lo establecido en los Acuerdos y Convenios a que se refiere la disposición transitoria tercera.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986\1316), General de Sanidad.

SECCIÓN 2ª. Facultativos especialistas de área

Artículo 29. Distribución de plazas.

1. Las plazas de la categoría de Facultativos Especialistas de Área del Instituto Nacional de la Salud se proveerán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Un tercio de las vacantes por el sistema de concurso de traslados.
- b) Dos tercios de las vacantes por el sistema de pruebas selectivas mediante concurso-oposición.

2. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior se aplicarán al número global de plazas convocadas en cada una de las especialidades.

Cuando el número de vacantes de una especialidad impida la aplicación exacta de dichos porcentajes, las plazas que excedan se incluirán en la convocatoria del concurso de traslados.

Artículo 30. Sistema de selección.

Las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativos Especialistas de Área se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.

1. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente baremo, que se aprobará conforme a los siguientes criterios y apartados:

- a) Formación universitaria: En este apartado serán valorados los expedientes académicos correspondientes a los estudios de licenciatura y, en su caso, de doctorado, con una puntuación máxima equivalente al 15 por 100 de la puntuación total del baremo.
- b) Formación especializada: En este apartado será valorada la posesión de títulos oficiales de las especialidades sanitarias que se determinen, así como los períodos de formación y residencia previos a la adquisición de aquéllos. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del baremo.
- c) Experiencia profesional: Serán valorados los servicios prestados como profesional de las especialidades que se determinen, en instituciones sanitarias de la Seguridad Social o en instituciones con programa acreditado para la docencia por la correspondiente Comisión Nacional. Con carácter adicional, podrán ser valorados servicios en otras instituciones públicas o privadas, así como en centros extranjeros con programa reconocido de docencia para posgraduados. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.
- d) Otras actividades: Serán valoradas en este apartado las actividades de carácter científico, docente, discente y de investigación, así como los servicios prestados en las Administraciones públicas desempeñando funciones de ordenación y planificación de servicios sanitarios. La puntuación máxima de este apartado equivaldrá al 15 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.
- e) Con carácter adicional, y para plazas de instituciones sanitarias ubicadas en Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otro idioma oficial, podrá reconocerse una puntuación en los términos que prevean las disposiciones aplicables, a aquellos aspirantes que acrediten el conocimiento del mismo.

2. La fase de oposición, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase del concurso, constará, al menos, de un ejercicio de carácter práctico, que será leído o desarrollado, conforme la convocatoria determine, ante el Tribunal en sesión pública.
3. En las pruebas selectivas a realizar por el sistema de promoción interna se observarán los siguientes criterios:
 - a) Fase de concurso: El baremo de méritos a que se refiere el apartado 1 anterior se completará con una puntuación adicional, cuya máxima no podrá exceder del 15 por 100 de la puntuación máxima de aquél, asignada en función del área profesional de la categoría estatutaria de procedencia, de los servicios prestados en la misma y del desempeño de puestos específicos dentro de la estructura de las Instituciones Sanitarias.
 - b) Fase de oposición: Los aspirantes por el sistema de promoción interna deberán realizar todos los ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 31. Tribunales.

1. Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas de cada especialidad estarán compuestos de ocho miembros. El Presidente del Tribunal, tres de los Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por la autoridad convocante. Un Vocal podrá ser propuesto por las organizaciones sindicales, en los términos en que se acuerde en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio. Dos Vocales serán nombrados a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad.
2. El Presidente del Tribunal será nombrado entre personal que desempeñe puesto de carácter directivo en la estructura de la Administración pública o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria. Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate. El Secretario será nombrado entre personal fijo con funciones administrativas y titulación superior de la Administración o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria. El Secretario no tendrá voto en las materias relativas a la calificación de los aspirantes.

SECCIÓN 3ª. Facultativos de atención primaria

Artículo 32. Distribución de plazas.

1. Las plazas de Facultativos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante concurso de traslados y mediante pruebas selectivas desarrolladas por concurso-oposición.
2. La mitad de las vacantes de cada especialidad en cada sector o área de salud serán ofertadas en cada uno de los sistemas establecidos en el apartado anterior. Cuando el número de vacantes de una especialidad existentes en un área no permita la distribución exacta de las plazas, la que exceda se ofertará a concurso de traslados.

Artículo 33. Sistema de selección.

- Las pruebas selectivas para plazas de Facultativos de Atención Primaria se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.
1. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinan en el correspondiente baremo, cuya estructura y valoración máxima de cada uno de sus apartados serán los establecidos en el artículo 30.1 de este Real Decreto-ley.
 2. En la fase de oposición se realizará un ejercicio, consistente en la contestación de un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas. Para superar tal ejercicio, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso, será necesario contestar correctamente al menos el 50 por 100 de las preguntas formuladas.
 3. Las pruebas selectivas por el sistema de promoción interna se desarrollarán de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 30.3 de este Real Decreto-ley.

Artículo 34. Tribunales.

1. Las pruebas selectivas para plazas del Instituto Nacional de la Salud se desarrollarán de forma descentralizada, con una única convocatoria y un único Tribunal para la fase de oposición.

La fase de concurso será valorada por Tribunales constituidos en cada una de las localidades donde se celebren las pruebas.

2. Los Tribunales estarán compuestos de siete miembros. Tres Vocales serán nombrados a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, o a propuesta conjunta de las mismas para el Tribunal de la fase de oposición, uno a propuesta de la Comisión Nacional de la Especialidad y uno a propuesta de las organizaciones sindicales, en los términos que se determinen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 1 de junio.

Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Presidente y el Secretario del Tribunal, que tendrá voz y voto, serán designados por la autoridad convocante de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 31.2 de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional primera. Sistemas selectivos y distribución de plazas en el Instituto Nacional de la Salud.

En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y con carácter general, las pruebas selectivas para el acceso a plazas de carácter sanitario o asistencial se desarrollarán por concurso-oposición y las de acceso a plazas de carácter no sanitario por oposición.

No obstante, tales reglas generales podrán alterarse para las convocatorias de una determinada categoría, cuando de ello se derive una mayor racionalización del proceso de provisión de plazas, aconsejada por la estructura socio-laboral del colectivo de profesionales que puedan acceder a las convocatorias y en tal sentido se acuerde en la correspondiente Mesa Sectorial prevista en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Disposición adicional segunda. Inclusión en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

Quedan incorporadas al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social todas las plazas correspondientes a las especialidades sanitarias legalmente reconocidas para licenciados universitarios, con independencia de la licenciatura requerida para la obtención del correspondiente título. Al personal que desempeñe dichas plazas le resultará de aplicación el citado Estatuto.

Disposición adicional tercera. Creación y modificación de categorías.

La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Conforme a lo previsto en el artículo 40.once de la Ley General de Sanidad, las nuevas categorías podrán ser homologadas por la Administración General del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones públicas.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes.

Disposición adicional cuarta. Personal temporal.

Cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia, y cuenten con la participación de las organizaciones sindicales.

El personal así nombrado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño, o hasta que la misma sea amortizada.

Disposición adicional quinta. Redistribución de efectivos.

Cuando, con motivo de reforma de plantilla, sea precisa la redistribución de efectivos en un sector o área de salud, el traslado se acordará a favor de quienes voluntariamente lo soliciten. Si las solicitudes fuesen supe-

riores o inferiores al número de plazas existentes, se habilitará un procedimiento en el que podrán ofertarse, para traslado voluntario, plazas básicas de la misma categoría de otros sectores o áreas de salud. Dicho procedimiento se fijará previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Disposición adicional sexta. Reingreso al servicio activo.

El reingreso al servicio activo del personal que no tenga reservada plaza se efectuará mediante su participación en la convocatoria de concursos de traslado conforme a lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto-ley.

Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de cada categoría desempeñadas por personal temporal.

La plaza desempeñada con carácter provisional se incluirá en el primer concurso de traslados que se celebre. Si quien la desempeñe con destino provisional no obtiene plaza en el concurso, habiendo solicitado todas las convocadas en la modalidad y área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del mismo o por pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria.

Disposición adicional séptima. Selección de personal sanitario del grupo B.

Las pruebas selectivas de personal sanitario del grupo de clasificación B, previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (RCL 1987\2074), se efectuarán mediante convocatoria dividida en las especialidades de Atención Primaria y de Asistencia Especializada.

Disposición adicional octava. Propuesta de Vocales por instituciones y organizaciones.

Cuando no se efectúe la propuesta de Vocales a que se refieren los artículos 5.3, 31.1 y 34.2 de este Real Decreto-ley, en un plazo de quince días a contar desde la solicitud, los correspondientes miembros de los Tribunales podrán ser directamente designados por la autoridad convocante.

Disposición adicional novena. Determinación de baremos de méritos y bases generales de convocatoria.

Las bases generales de convocatoria y los baremos de méritos a que se refiere este Real Decreto-ley se fijarán previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá aprobar criterios generales sobre su contenido y estructuración.

Disposición adicional décima. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo.

Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar, en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita la excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Disposición adicional undécima. Convocatorias conjuntas o coordinadas.

Previo acuerdo entre distintas Administraciones públicas, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas de pruebas selectivas o de concursos de traslados para la provisión de plazas de una determinada categoría y especialidad en los Servicios de Salud dependientes de las mismas.

Disposición adicional duodécima. Personal estatutario del Instituto Social de la Marina.

El personal estatutario fijo que desempeñe plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Social de la Marina, podrá acceder, en las mismas condiciones y requisitos que el restante personal estatutario, a las plazas convocadas mediante los sistemas de provisión regulados en este Real Decreto-ley.

Disposición adicional decimotercera. Situación especial en activo.

La situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Disposición adicional decimocuarta. Provisión de puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en el Instituto Nacional de la Salud.

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública, en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, mediante un proceso de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Los aspirantes seleccionados obtendrán un nombramiento temporal para el puesto de cuatro años de duración, al término de los cuales serán evaluados a efectos de su continuidad en el mismo.

Disposición adicional decimoquinta. Aplicación en la Comunidad Foral de Navarra.

El presente Real Decreto-ley se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.16ª y 18ª; en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (RCL 1982\2173, 2233; ApNDL 10177), de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición transitoria primera. Convocatorias realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, convocados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se considerarán válidos en tanto no se opongan a las previsiones de esta norma.

Este Real Decreto-ley será aplicable a las convocatorias que, a su entrada en vigor, se encuentren aún en tramitación.

Disposición transitoria segunda. Convocatorias previstas en la disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997 (RCL 1997\3106 y RCL 1998, 1636).

Los procedimientos de selección y provisión de plazas cuya convocatoria derive de las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, o de las normas equivalentes de las Comunidades Autónomas, se regularán por lo establecido en dichas disposiciones y por los Acuerdos y reglas adoptados para su aplicación y supletoriamente por las normas de este Real Decreto-ley

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

1. Quedan derogados:

Del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (RCL 1974\1482; NDL 27361), los párrafos tercero y cuarto del artículo 110.2 y los artículos 45.3, 113, 114 y 115.3.

Del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre (RCL 1966\2396; NDL 27249), y modificado por normas posteriores, los párrafos segundo y tercero del artículo 5, en lo relativo a la duración de la situación de interinidad y al procedimiento para nombrar personal interino, respectivamente; los artículos 15, 50.2, 51.1.3; los comprendidos entre el 52 y el 60, ambos inclusive, y los artículos 61, apartados 2 y 3, 62, 63 y 64.4.

Del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 (RCL 1973\789, 973; NDL 27338), y modificado por normas posteriores: El artículo 17.2 y los artículos comprendidos entre el 18 y el 38, ambos inclusive, así como los artículos 44, 108 bis, a), b), c), d) y e), y 114.3.

Del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971 (RCL 1971\1380; NDL 27306), y modificado por normas posteriores: Los artículos 15, 16, 17, 19.d), 21, 26, 27.3, 28, 29, 33.8, 38, 40 y 40 bis, a), b), c), d) y e).

Cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social figuren en las disposiciones anteriormente citadas.

2. Queda derogado el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero (RCL 1991\351), sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

3. Quedan derogados los artículos 10.1 y 12.1 del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, aprobado por Real Decreto 521/1987, de 15 de abril (RCL 1987\989), y los Reales Decretos 2166/1984, de 24 de diciembre (RCL 1984\2791 y RCL 1985, 32; ApNDL 12728), y 1453/1989, de 1 de diciembre (RCL 1989\2618), así como cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social se contengan en normas de rango igual o inferior al de este Real Decreto-ley, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril (RCL 1990\984).

Disposición final primera. Normas básicas.

1. Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16ª, 17ª y 18ª de la Constitución, los siguientes preceptos de este Real Decreto-ley:

Del artículo 2, el apartado 1, el primer párrafo del apartado 2 y los párrafos a), b) y e) del apartado 3.

Del artículo 3, el apartado 1 y el último párrafo del apartado 3.

Del artículo 11, el apartado 1, el primer párrafo del apartado 2 y el último párrafo del apartado 3.

Del artículo 12, el primer párrafo del apartado 3.

Del artículo 14, el apartado 1 y el último párrafo del apartado 2.

Del artículo 15, el último párrafo del apartado 2 y el apartado 3.

El artículo 17.

Del artículo 18, el apartado 4.

Del artículo 19, el apartado 1, el segundo párrafo del apartado 2, el apartado 3 y el apartado 5.

La disposición adicional segunda.

De la disposición adicional tercera, los dos últimos párrafos.

De la disposición adicional quinta, el primer párrafo.

La disposición adicional sexta.

La disposición adicional décima.

La disposición adicional decimotercera.

2. Los preceptos no básicos de este Real Decreto-ley serán de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en ausencia de normativa autonómica específica en la materia.

Disposición final segunda. Plazas vinculadas.

Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de Jefatura de Unidad en las distintas instituciones sanitarias por los procedimientos regulados en este Real Decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, DE 16 JUNIO LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

BOE 21 junio 2000, núm. 148/2000

La disposición final única, apartado 2, de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre (RCL 1999\3218), por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» elabore un Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales, al que se incorporen las modificaciones que en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se introducen por la propia Ley 53/1999, antes citada y por la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero (RCL 1996\150), por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía; por el artículo 2 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre (RCL 1996\3161), de Medidas de Disciplina Presupuestaria; por los artículos 72, 148 y 149 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996\3182), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por el artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997\3106 y RCL 1998, 1636), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por el artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3063 y RCL 1999, 1204), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (RCL 1998\2945), sobre introducción del euro.

Por otra parte, la Decisión de la Comisión Europea (1999/C 379/08), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número C 379, de 31 de diciembre, y reflejada en la Orden del Ministro de Hacienda de 10 de febrero de 2000 (RCL 2000\506), impone nuevas alteraciones en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al tener que ser sustituidas, a partir del 1 de enero de 2000, las cifras que figuran en la misma, para aplicación de las Directivas comunitarias y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, por las cifras que en euros, derechos especiales de giro y pesetas se incorporan a las disposiciones reseñadas. Además, el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, establece que, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión.

Además, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se refunden justifican otras modificaciones que se inspiran en diversos criterios, tales como la introducción de determinadas precisiones terminológicas y aclaraciones del texto que tienen como finalidad contribuir a la aclaración de sus preceptos, corrigiendo errores de concordancia, ajustando la numeración de los artículos, y coordinando los preceptos y las remisiones y referencias entre artículos.

En consecuencia, se ha elaborado un Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se incorpora como anexo a este Real Decreto Legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal, recoger las modificaciones que han quedado detalladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas.
2. La Ley 53/1999, de 28 de diciembre (RCL 1999\3218), por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, excepto su disposición adicional segunda, que conserva su vigencia.
3. La disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero (RCL 1996\150), por la que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.
4. El artículo 2 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre (RCL 1996\3161), de Medidas de Disciplina Presupuestaria.
5. Los artículos 72, 148 y 149 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996\3182), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
6. El artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997\3106 y RCL 1998, 1636), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
7. El artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3063 y RCL 1999, 1204), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición final única.

El presente Real Decreto Legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

LIBRO I

DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GENERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.
2. Se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las entidades que integran la Administración Local.
3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:
 - a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
 - b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera.

Artículo 2. Adjudicación de determinados contratos de Derecho Privado.

1. Las entidades de Derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia y de servicios relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), si se trata de contratos de obras, o a 35.660.846 pesetas (214.326 euros equivalentes a 200.000 de derechos especiales de giro), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

- b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas.
2. Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo, y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 831.930.000 pesetas (5.000.000 de euros), si se trata de contratos de obras, o a 33.277.200 pesetas (200.000 euros), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

Artículo 3. Negocios y contratos excluidos.

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

- a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.
 - b) Las relaciones jurídicas derivadas de la prestación por parte de la Administración de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general a los usuarios.
 - c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí.
 - d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (LCEur 1986/8).
 - e) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.
 - f) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos autónomos de las Administraciones Públicas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, y siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.
 - g) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra o relativos a los contratos regulados en el Título IV, Libro II de esta Ley, destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.
 - h) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.
 - i) Los contratos y convenios efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.
 - j) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.
 - k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España. Se entienden asimismo excluidos los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.
2. Los supuestos contemplados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 4. Libertad de pactos.

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administra-

ción y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla.

Artículo 5. Carácter administrativo y privado de los contratos.

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.
2. Son contratos administrativos:
 - a) Aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.
 - b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una ley.
3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Artículo 6. Contratos mixtos.

Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá, para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Artículo 7. Régimen jurídico de los contratos administrativos.

1. Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2, letra b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.
2. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos administrativos.

Artículo 8. Contratos administrativos especiales.

1. Los contratos administrativos especiales se adjudicarán de conformidad con lo dispuesto en el Libro I de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1.
2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar:
 - a) Su carácter de contratos administrativos especiales.
 - b) Las garantías provisionales y definitivas.
 - c) Las prerrogativas de la Administración a que se refiere el artículo 59.1.
 - d) El alcance de las prórrogas, sin que puedan producirse las mismas por mutuo consentimiento tácito.
 - e) Las causas específicas de resolución que se establezcan expresamente.
 - f) La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los mismos.
3. Serán causa de resolución, además de las establecidas en el artículo 111, las siguientes:
 - a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
 - b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

- c) Las modificaciones del contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, o representen una alteración sustancial del mismo.

Artículo 9. Régimen jurídico de los contratos privados.

1. Los contratos privados de las Administraciones Públicas se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas.
2. Los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los Capítulos II y III del Título IV, Libro II, de esta Ley.
3. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO II

De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 10. Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. Estará adscrita al Ministerio de Hacienda. Su composición y régimen se establecerán reglamentariamente.
2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa promoverá, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.
3. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 11. Requisitos de los contratos.

1. Los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.
2. Son requisitos para la celebración de los contratos de las Administraciones Públicas, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:
 - a) La competencia del órgano de contratación.
 - b) La capacidad del contratista adjudicatario.
 - c) La determinación del objeto del contrato.
 - d) La fijación del precio.
 - e) La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.

- f) La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar y el importe del presupuesto del gasto.
- g) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativos a los contratos, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966) o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.
- h) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.
- i) La formalización del contrato.

Artículo 12. Órganos de contratación.

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia. Los representantes legales de los organismos autónomos y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual, será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

En los departamentos ministeriales en los que coexistan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de consultoría y asistencia y de servicios que afectan al ámbito de más de un órgano de contratación, corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la competencia se atribuya a la Junta de Contratación y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 182, letra g), y 210, letra f), de esta Ley para la contratación de bienes y servicios declarados de uniformidad obligatoria para su utilización específica por los servicios de un determinado departamento ministerial.

2. No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Ministros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000.000 de pesetas (12.020.242,09 euros).
 - b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966 y 2287).
 - c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el previsto en el artículo 14.4.
- En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, requieran la autorización del Consejo de Ministros, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en las letras precedentes a la consideración del Consejo de Ministros.

Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

3. Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán constituirse Juntas de Contratación en los departamentos ministeriales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento en los siguientes contratos:

- a) En los contratos de obras comprendidas en las letras b) y c) del artículo 123.1.
- b) En los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo en los supuestos previstos en el artículo 183.1.
- c) En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, excepto en los supuestos previstos en el artículo 199.
- d) En los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, también salvo en los supuestos previstos en los artículos 183.1 y 199.

Las Juntas de Contratación tendrán la composición que reglamentariamente se determine debiendo figurar necesariamente entre sus vocales un funcionario, de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un interventor.

5. Excepcionalmente, cuando el contrato resulte de interés para varios departamentos ministeriales y, por razones de economía y eficacia la tramitación del expediente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás departamentos interesados podrán contribuir a su financiación, en los términos en que se determine reglamentariamente y con respeto a la normativa presupuestaria, mediante convenios o protocolos de actuación.

6. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).

Artículo 13. Objeto de los contratos.

El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación.

Artículo 14. Precio de los contratos.

1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria octava, y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate. En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente.

3. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. Lo establecido en el apartado 3 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Consejo de Ministros.

TÍTULO II

De los requisitos para contratar con la Administración

CAPÍTULO I

De la capacidad y solvencia de las empresas

Artículo 15. Capacidad de las empresas.

1. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica.

ca o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

2. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

3. En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19.

Artículo 16. Solvencia económica y financiera.

1. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentren establecidas.
- c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

2. Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 17. Solvencia técnica en los contratos de obras.

En los contratos de obras la solvencia técnica del empresario podrá ser justificada por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras.
- b) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.
- c) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras.
- d) Declaración sobre los efectivos personales medios anuales de la empresa, indicando, en su caso, grado de estabilidad en el empleo de los mismos y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.
- e) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 18. Solvencia técnica en los contratos de suministro.

En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

- a) Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

- b) Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.
- c) Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad, así como, en su caso, grado de estabilidad en el empleo del personal integrado en la empresa.
- d) Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.
- e) Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.
- f) Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

Artículo 19. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.

En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.
- d) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.
- e) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.
- f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.
- g) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Artículo 20. Prohibiciones de contratar.

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.
- b) Haber sido declaradas en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
- d) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril (RCL 1988\780), sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social o en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995\3053), sobre Prevención de Riesgos Laborales.
- e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo (RCL 1995\1425), de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985\14), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (RCL 1985\1463 y RCL 1986, 192), del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.
- La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.
- Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.
- f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.
- g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.
- h) Haber incumplido las obligaciones impuestas al empresario por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.
- i) Si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del Estado donde están establecidos.
- j) Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966 y 2287) y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490).
- k) No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 21. Procedimiento para su declaración y efectos.

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

La declaración de la prohibición para contratar en los supuestos a que se refieren las letras a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de las letras b), e) y f) producirá la suspensión de las clasificaciones que hayan sido concedidas a las empresas durante el plazo de duración de la prohibición o mientras subsista la causa determinante de su apreciación, sin que, en consecuencia, proceda la tramitación del expediente a que hace referencia el artículo 33.1.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a

los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en las letras a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo anterior corresponderá al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas. En los supuestos previstos en las letras c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en la letra h) del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohibición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 33.1 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

5. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 22. Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 23. Empresas extranjeras no comunitarias.

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga.

En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, de cuantía igual o superior a la señalada en los artículos 135.1, 177.2, y 203.2, deberá prescindirse del informe sobre reciprocidad a que se refiere el párrafo anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 24. Uniones de empresarios.

1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

2. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

CAPÍTULO II

De la clasificación y registro de las empresas

SECCION 1ª. Disposiciones generales

Artículo 25. Supuestos de clasificación.

1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros), será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Por Real Decreto podrá exceptuarse la clasificación para determinados grupos y subgrupos de los contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar la exigencia de clasificación en grupos y subgrupos de los contratos de obras, consultoría y asistencia y servicios, cuando, según las disposiciones vigentes, tal requisito no sea exigible habida cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los citados grupos y subgrupos.

El límite establecido en el párrafo primero de este apartado podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministro de Hacienda previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

2. No obstante lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a los artículos 16, 17 y 19, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 20, letra i), todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79.

3. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

4. A efectos de la clasificación se determinarán reglamentariamente, en relación con el objeto de los contratos, los grupos generales y subgrupos en que podrán subdividirse aquéllos conforme a su peculiar naturaleza.

5. Cuando, tramitado un procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato se convoque, con precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio, en su caso, de los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los especificados en los artículos 16 a 19 de esta Ley.

Artículo 26. Excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación.

1. En los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (RCL 1983\1856), de Reforma Universitaria, no será exigible clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas.

2. Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1; letras b) y d) del artículo 17; letra a) del artículo 18; letra a) del artículo 19 y letras a), b), d) e i) del artículo 20.

Artículo 27. Criterios de clasificación.

La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales determinadas según lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y la cuantía de los mismos.

Artículo 28. Competencia para la clasificación.

1. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a través de Comisiones clasificadoras que, por delegación permanente de aquélla, entenderán en cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas, produciendo tales acuerdos efectos ante cualquier órgano de contratación. Las Comisiones clasificadoras, cuya composición se determinará reglamentariamente, estarán integradas por los representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

2. Los acuerdos de clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

3. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones para los contratos que celebren los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas, sus organismos autónomos y demás entidades públicas podrán adoptarse por los correspondientes órganos de dichas Comunidades, respecto de las empresas domiciliadas en el territorio de las mismas, que aplicarán las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Para que estos acuerdos surtan efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas de las que los adopta habrán de ser objeto de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 34.

4. En relación con los contratos que celebren los órganos de contratación de las Entidades locales, sus organismos autónomos y demás entidades públicas, surtirán efecto las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por la Comunidad Autónoma respectiva o por otra Comunidad Autónoma, siempre que, en este último caso, se haya practicado la inscripción a que se refiere el apartado anterior en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Artículo 29. Duración y revisión de las clasificaciones.

La clasificación de las empresas se acordará por un plazo de dos años y se efectuará en función de los elementos personales, materiales, económicos y técnicos de que dispongan respecto de la actividad en que la soliciten y, en su caso, de la experiencia en trabajos realizados directamente en el último quinquenio.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

Artículo 30. Denegación de clasificaciones.

Podrá denegarse la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación, transformación, fusión o sucesión de otras empresas respecto de las cuales se haya acordado la suspensión de su clasificación o su inhabilitación para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 31. Clasificación de las uniones de empresarios.

1. Las uniones temporales de empresarios, a las que se refiere el artículo 24, serán clasificadas en la forma que reglamentariamente se determine, mediante la acumulación de las características de cada uno de los que integran la unión temporal expresadas en sus respectivas clasificaciones.
2. En todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurren en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea en el artículo 25.2.

Artículo 32. Comprobación de los elementos de la clasificación.

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.
2. También podrá solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones públicas sobre estos extremos.

SECCION 2ª. De la suspensión de las clasificaciones

Artículo 33. Suspensión de las clasificaciones.

1. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.
2. Será causa de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato que no den lugar a resolución.
3. Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años las siguientes:
 - a) Falsedad grave en las informaciones o declaraciones a los órganos competentes de la Administración, por la naturaleza del contrato, o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - b) El incurrir en los supuestos previstos en las letras a), c), d) y j) del artículo 20.
 - c) Haberse exigido al contratista consultor el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 218 y 219 o en las respectivas normas de otras Administraciones públicas.
4. Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:
 - a) La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que hagan peligrosa para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de clasificaciones acordadas con anterioridad.
 - b) El incurrir en alguno de los supuestos previstos en la letra b) del artículo 20.
 - c) Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en las letras e) y f) del artículo 20.
5. En la suspensión de la clasificación de empresarios que sean personas jurídicas, por las causas de origen procesal penal previstas en esta Ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, letra a).
6. La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista.
7. Cuando la clasificación haya sido acordada por un órgano de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.3, la suspensión de las clasificaciones por las causas y con los efectos previstos en este artículo corresponderá igualmente a los órganos de dicha Comunidad Autónoma.
8. Para la efectividad de los acuerdos de suspensión de las clasificaciones de empresas, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se darán mutuo conocimiento de los acuerdos adoptados y

procederán a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios oficiales en la forma que reglamentariamente se determine.

SECCION 3ª. Del registro oficial de empresas clasificadas

Artículo 34. Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

1. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependerá del Ministerio de Hacienda. El acceso al Registro será público.

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, sus propios Registros Oficiales de Empresas Clasificadas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 28, las Comunidades Autónomas, que pretendan dar efecto general a sus acuerdos de clasificación y revisión de las clasificaciones, remitirán los respectivos expedientes a la Comisión de Clasificación que corresponda de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, dictará acuerdo sobre la inscripción o denegación de la misma que será notificado a la empresa y a la Comunidad Autónoma.

El desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo anterior establecerá, con carácter previo a la adopción del acuerdo denegatorio por la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un trámite específico para que la Comunidad Autónoma pueda formular observaciones y aportar justificaciones sobre el acuerdo de clasificación por ella adoptado y que se pretende surta efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas.

En ningún caso el acuerdo denegatorio de la citada Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá basarse en motivos distintos al de no haber aplicado la Comunidad Autónoma las reglas y criterios a que se refiere el apartado 3 del artículo 28.

4. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependiente del Ministerio de Hacienda y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

CAPÍTULO III

De las garantías exigidas para los contratos con la Administración

SECCION 1ª. De la prestación de las garantías según las distintas clases de contratos

Artículo 35. Garantías provisionales.

1. En los contratos comprendidos en esta Ley será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos de cuantía igual o superior a la fijada en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2, según el tipo de contrato de que se trate, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se determinará estimativamente por el órgano de contratación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico o en valores públicos o privados, con sujeción, en cada caso, a las condiciones reglamentariamente establecidas. El metálico, los valores o los certificados correspondientes, se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España y presentado ante el correspondiente órgano de contratación.
- c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, debiendo entregarse el certificado del contrato al correspondiente órgano de contratación.

En los contratos de cuantía inferior a la señalada en este apartado, así como en los contratos administrativos especiales y en los contratos privados, la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación.

2. La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato en los casos en los que la forma de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquella sea por concurso. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.
3. En los supuestos de presunción de temeridad, a los que se refieren los artículos 83.2, letra b), y 86.3 será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor o al que presente la oferta más ventajosa de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.
4. En caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 54.
5. En el procedimiento negociado cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios, cualquiera que sea la cuantía del contrato, el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que surtirá sus efectos hasta el momento de la adjudicación.
6. La constitución de la garantía global a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente eximirá de la constitución de la garantía provisional, produciendo aquella los efectos inherentes a esta última.

Artículo 36. Garantías definitivas, especiales y complementarias.

1. Los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del importe de adjudicación, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, que habrá de constituirse:

- a) En la misma clase de bienes y en los establecimientos señalados en el apartado 1, letra a), del artículo anterior.
- b) Mediante aval prestado en la forma y condiciones reglamentarias, por las entidades indicadas en el apartado 1, letra b), del artículo precedente y constituido en los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), del mismo artículo.
- c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, con las entidades referidas en el apartado 1, letra c), del artículo anterior, debiendo entregarse la póliza en los establecimientos señalados en el apartado 1, letra a), del mismo artículo.

Cuando el precio del contrato se determine en función de precios unitarios el importe de la garantía a constituir será del 4 por 100 del presupuesto base de licitación.

En los contratos privados será facultativa para el órgano de contratación la exigencia de la garantía definitiva.

2. Alternativamente a lo establecido en el apartado anterior el contratista podrá constituir una garantía global con referencia a todos los contratos que celebre con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación sin especificación singular para cada contrato, en alguna de las modalidades previstas en las letras b) y c) del artículo 35.1.

La garantía global deberá ser depositada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Hacienda o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales contratantes, según la Administración ante la que ha de surtir efecto.

La garantía global responderá, en todos los contratos a celebrar o celebrados con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación, genérica y permanentemente, del mantenimiento de las proposiciones y de la formalización del contrato, en el supuesto de garantía provisional, hasta el 2 por 100 del presupuesto del contrato y en el supuesto de garantía definitiva, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos hasta el 4 por 100, o porcentaje mayor que proceda según esta Ley, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función

de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

La correspondiente caja o establecimiento, a efectos de la constitución de garantías y a solicitud de los interesados, emitirá certificación comprensiva de la existencia de la garantía global y de la suficiencia de la misma en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud del interesado, procediéndose a inmovilizar el importe de la garantía a constituir. En el caso de garantías provisionales, si el solicitante no resultase adjudicatario, se dejará sin efecto dicha inmovilización y, caso contrario, se incrementará la misma hasta cubrir el importe de la garantía definitiva, especial, o complementaria correspondiente, sin perjuicio del reajuste a que hubiere lugar en los términos del artículo 42 de esta Ley. En el caso de garantías definitivas, una vez producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto éste sin culpa del contratista, se procederá a la liberación del saldo inmovilizado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las reglas generales de esta Ley en cuanto a responsabilidad de las garantías, cancelación o devolución de las mismas en relación con la inmovilización o incautación del importe de las respectivas garantías.

3. En casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado primero, se preste una complementaria que no podrá superar el 6 por 100 del importe de adjudicación del contrato, pudiéndose alcanzar una garantía total de hasta un 10 por 100 del citado importe. A todos los efectos, dicha garantía tendrá la consideración de garantía definitiva.

4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incurso inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refieren los artículos 83.2, letra b), y 86.3, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el 20 por 100 del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios que sustituirá a la del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente y para cuya cancelación se estará a lo dispuesto en el artículo 47.5.

5. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá asimismo establecer un sistema de garantías complementarias, de hasta un 16 por 100 del precio del contrato, en función de la desviación a la baja de la oferta seleccionada de la que se defina como oferta media y de la aproximación de aquella al umbral a partir del cual las ofertas deben ser consideradas como anormalmente bajas.

6. En ningún caso las garantías aplicadas conforme a lo dispuesto en este artículo podrán superar por acumulación el porcentaje del 20 fijado en el apartado 4.

Artículo 37. Garantía definitiva en determinados contratos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales la garantía definitiva podrá ser dispensada cuando así se haga constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo motivarse en el expediente de contratación las causas de tal dispensa.

Artículo 38. Garantías en contratos de gestión de servicios públicos.

1. En los contratos de gestión de servicios públicos el importe de las garantías provisionales o definitivas se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas, a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. En estos contratos, el Consejo de Ministros queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes garantías.

Artículo 39. Excepciones a la constitución de garantías.

No será necesaria la constitución de garantía provisional o definitiva en los siguientes contratos de suministro:

- a) Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el artículo 172.1, letra a).
- b) Aquellos en los que el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía y en los de arrendamiento y sus modalidades de arrendamiento financiero y arrendamiento con opción de compra.

- c) Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el cumplimiento del contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Artículo 40. Otras excepciones a la constitución de garantías.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, sólo quedan exceptuados del requisito de constitución de garantía provisional o definitiva, en su caso, las entidades que tengan reconocida esta excepción por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes, limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial.

SECCION 2ª. De la constitución y efectos de las garantías

Subsección 1ª. De la constitución y reajuste de las garantías

Artículo 41. Constitución de garantías.

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.
2. En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.
3. La garantía definitiva en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio.

Artículo 42. Reajuste de garantías.

Cuando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de su modificación.

Subsección 2ª. De las responsabilidades a que se afectan las garantías

Artículo 43. Extensión de las garantías.

1. La garantía provisional responderá del mantenimiento de las proposiciones presentadas por los licitadores hasta la adjudicación y de la proposición del adjudicatario hasta la formalización del contrato.
2. Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:
 - a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.
 - b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.
 - c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.
 - d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 44. Cancelación de garantías.

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Artículo 45. Preferencia en la ejecución de garantías.

1. Para hacer efectiva la garantía definitiva, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

2. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

Artículo 46. Garantías prestadas por terceros.

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el artículo 1830 y concordantes del Código Civil.
2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).
3. En el contrato de seguro de caución:
 - a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.
 - b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.
 - c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Subsección 3ª. De la devolución de la garantía definitiva

Artículo 47. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.
2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.
4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43.
5. En los casos de las garantías especiales y complementarias previstas en el artículo 36, apartados 3, 4 y 5 y en el artículo 83.5, una vez practicada la recepción del contrato, se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por el importe a que se refiere el artículo 36.1, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo.

TÍTULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

CAPÍTULO I

De los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 48. Pliegos de cláusulas administrativas generales.

1. Ajustándose en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales para la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías para la información la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Hacienda y al Ministro de Administraciones Públicas.
3. En los mismos términos, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local aprobarán, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, siendo asimismo preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 49. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.
2. La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.
3. El órgano de contratación competente podrá asimismo establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.
4. En los supuestos de los dos apartados anteriores, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipo hará innecesario el del pliego particular correspondiente.
5. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos.
6. Las Administraciones públicas facilitarán las copias de los pliegos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten.

Artículo 50. Cláusulas contrarias a los pliegos generales.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informará con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Artículo 51. Pliegos de prescripciones técnicas.

1. Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.
2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

Artículo 52. Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que puede prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas podrán definirse por referencia a normas nacionales que transpongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.
2. Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirá a un origen o producción determi-

nado. Sin embargo, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompañan las palabras «o equivalente».

3. En los contratos sometidos a esta Ley no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

CAPÍTULO II

De la perfección y formalización de los contratos

Artículo 53. Perfección de los contratos.

Los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados.

Artículo 54. Formalización de los contratos.

1. Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

2. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, será requisito necesario para su formalización la prestación por el empresario de las garantías previstas en la misma como salvaguarda de los intereses públicos.

3. Cuando por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato dentro del plazo indicado la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pueda ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo del artículo 111, letra d).

4. No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72.

Artículo 55. Contratación verbal.

La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Artículo 56. Contratos menores.

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 121, 176 y 201, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.

Artículo 57. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano

de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros), tratándose de obras y de gestión de servicios públicos, de 75.000.000 de pesetas (450.759,08 euros), tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas (150.253,03 euros), en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 58. Datos estadísticos.

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal de los mismos.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas de la Administración

Artículo 59. Prerrogativas de la Administración.

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

- Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

Artículo 60. Recursos y arbitraje.

1. Contra todos los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

2. El sometimiento a arbitraje se sujetará a los requisitos establecidos en la Ley General Presupuestaria (RCL 1998\3063 y RCL 1999, 1204) o en las correspondientes normas de otras Administraciones públicas.

CAPÍTULO IV

De la invalidez de los contratos

Artículo 61. Invalidez de los contratos.

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 62. Causas de nulidad de Derecho administrativo.

Son causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).
- b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.
- c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1977\48) y las demás normas de igual carácter de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

Artículo 63. Causas de anulabilidad de Derecho administrativo.

Son causas de anulabilidad de Derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).

Artículo 64. Declaración de nulidad.

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).
2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1998\1741).

Artículo 65. Efectos de la declaración de nulidad.

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.
2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.
3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Artículo 66. Causas de invalidez de Derecho civil.

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el Derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

CAPÍTULO V

De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

Artículo 67. Expediente de contratación.

1. A los contratos cuya adjudicación se rige por la presente Ley precederá la tramitación del expediente de contratación que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato, con precisión del plazo de duración del contrato y, cuando estuviere prevista, de su posible prórroga y alcance de la misma que, en todo caso, habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes.

2. Al expediente se incorporarán, siempre que el contrato origine gastos para la Administración, el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, la fiscalización de la Intervención y la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, letra a), en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966) o en las correspondientes normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Artículo 68. Fraccionamiento del objeto del contrato.

1. El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.

2. No podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda.

3. Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.

Artículo 69. Aprobación del expediente.

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, letra a), o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario.

2. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración Pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

3. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

4. Cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la tramitación de los expedientes de contratación

Artículo 70. Clases de expedientes.

1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.

2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.

3. En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 72.

Artículo 71. Tramitación urgente.

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los artículos 137, 178 y 207, en el procedimiento restringido, los de los artículos 138, 179 y 207 y en el procedimiento negociado con publicidad, los de los artículos 140, 181 y 207.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

Artículo 72. Tramitación de emergencia.

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito. De dichos acuerdos se dará cuenta en el plazo máximo de sesenta días, al Consejo de Ministros si se trata de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Simultáneamente, por el Ministerio de Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.

c) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.

2. La gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VII

De la adjudicación de los contratos

SECCION 1ª. De los procedimientos y formas de adjudicación

Artículo 73. Procedimientos de adjudicación.

1. La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.
2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.
3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.
4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.3.

Artículo 74. Subasta y concurso.

1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.
2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.
3. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 75. Utilización de los procedimientos y formas de adjudicación.

1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.
2. En todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados.

SECCION 2ª. Normas generales de procedimiento

Subsección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 76. Cómputo de plazos.

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales.

Artículo 77. Cuantía de los contratos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que estas figuras impositivas rijan.

Artículo 78. Publicidad de las licitaciones.

1. Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales.

2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. No obstante, en los contratos de obras, dicho plazo será de veintiséis días.

En los procedimientos restringidos el plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación y el plazo para la presentación de proposiciones será de quince días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

En los procedimientos negociados con publicidad los plazos de recepción de solicitudes de participación deberán coincidir con los resultantes respecto de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea y que se especifican en los artículos 140.2, 181.2 y 209.2.

3. Los procedimientos relativos a los contratos regulados en el Libro II, Títulos I, III y IV de esta Ley, se anunciarán, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en los casos y plazos que se señalan en su articulado y conforme al procedimiento y modelo oficial establecidos por la Comunidad Europea y podrán serlo voluntariamente en los demás supuestos.

El envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» deberá preceder a cualquier otra publicidad. En todo caso esta última publicidad deberá indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

Artículo 79. Proposiciones de los interesados.

1. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública. Se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

2. Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 20.

La declaración responsable a que se refiere el párrafo anterior comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles.

- c) El resguardo acreditativo de la garantía provisional cuando la misma sea exigible conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Para las empresas extranjeras la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

3. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos con arreglo a esta Ley deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el correspondiente anuncio de licitación.

4. Si durante la tramitación de los procedimientos abiertos y restringidos y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, sucederá en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite la solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 80. Proposiciones simultáneas.

En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

Artículo 81. Mesa de contratación.

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4, el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto o restringido estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales, que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio. En el procedimiento negociado la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

2. La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

3. Cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación deberá motivar su decisión.

Subsección 2ª. De las subastas

Artículo 82. Propuestas de adjudicación.

1. En las subastas la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al postor que oferte el precio más bajo.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación.

Artículo 83. Adjudicación y bajas temerarias.

1. En las subastas la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de veinte días a contar desde el siguiente al de apertura, en acto público, de las ofertas recibidas.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo precedente el empresario tendrá derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva o cancele la garantía que hubiese prestado.

2. El acuerdo del órgano de contratación se acomodará a la propuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Mesa de contratación haya efectuado la propuesta con infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso la convocatoria quedará sin efecto. Se exceptúa el supuesto de que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor se realiza la propuesta, en el que la adjudicación deberá tener lugar en favor del siguiente postor no afectado por la infracción. Previamente a la resolución que se adopte, será preceptivo el dictamen del Servicio Jurídico del órgano de contratación.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen. La Mesa de contratación notificará aquella circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se ampliará al doble.

3. El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

A los efectos del párrafo anterior no podrán ser consideradas las diversas proposiciones que se formulen individualmente por sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. El órgano de contratación, a la vista de los informes mencionados, acordará la adjudicación a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad, justificando su decisión ante el Comité Consultivo para los Contratos Públicos de la Comisión de las Comunidades Europeas, si el anuncio de la licitación hubiese sido publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

5. Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incurso inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía definitiva del 20 por 100 del importe de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36.4.

Artículo 84. Adjudicación en supuestos de resolución.

1. Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo, la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario.

2. El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto.

Subsección 3ª. Del concurso

Artículo 85. Supuestos de aplicación del concurso.

Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo y, en particular, en los siguientes casos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

Artículo 86. Criterios para la adjudicación del concurso.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

3. En los contratos que se adjudiquen por concurso podrán expresarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto, para las subastas, en el artículo 83, en lo que concierne a la tramitación de las proposiciones y garantía a constituir, sin que las proposiciones de carácter económico que formulen individualmente sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, puedan ser consideradas a efectos de establecer el precio de referencia para valorar las ofertas económicas e identificar las que deben considerarse como desproporcionadas o temerarias.

Artículo 87. Admisibilidad de variantes.

1. El órgano de contratación sólo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. En este supuesto, el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas.
2. La circunstancia de autorización de variantes se hará constar, además, en el anuncio de licitación del contrato.

Artículo 88. Adjudicación de los contratos.

1. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.
2. La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 86, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Artículo 89. Plazo de adjudicación.

1. El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar de la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
2. De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo, los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado.

Artículo 90. Aplicación subsidiaria de las normas de la subasta.

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

SECCION 3ª. Del procedimiento restringido

Artículo 91. Normas para la aplicación del procedimiento restringido.

1. En el procedimiento restringido se aplicarán las normas generales de esta Ley, con las especialidades siguientes:
 - a) Con carácter previo al anuncio del procedimiento restringido la Administración deberá haber elaborado y justificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los criterios objetivos con arreglo a los cuales el órgano de contratación habrá de cursar las invitaciones a participar en el procedimiento, de entre los establecidos en los artículos 16 a 19, según corresponda a cada contrato.
 - b) El órgano de contratación podrá señalar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas que proyecta invitar en virtud de las características del contrato, debiéndolos indicar en el anuncio. En este caso, la cifra más baja no será inferior a cinco y la más alta no superior a veinte.
 - c) Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario y, en su caso, su representación, la clasificación o el cumplimiento de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se determinen en el anuncio.
 - d) El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia del empresario, seleccionará a los concurrentes e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que en cada caso se señale en la propia invitación, que no podrá ser inferior al que para cada clase de contrato se señala en esta Ley. En el escrito de invitación se indicará al candidato el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.
 - e) Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.
2. Una vez presentadas las proposiciones la adjudicación se efectuará según las normas generales de esta Ley.

SECCION 4ª. Del procedimiento negociado

Artículo 92. Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado.

1. Cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, sin que su número sea inferior a tres, siempre que ello sea posible, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente.
 2. Cuando se hubiera constituido Mesa de contratación, esta última elevará al órgano de contratación propuesta de adjudicación, siendo de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 81.
 3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.
- En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.

SECCION 5ª. De la notificación

Artículo 93. Notificación y publicidad de las adjudicaciones.

1. La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación y cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de adjudicación empleada, será notificada a los participantes en la licitación y después de formalizada se comunicará al Registro Público de Contratos al que se refiere el artículo 118, a los efectos previstos en el artículo 58.
2. Cuando el importe de la adjudicación sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de adjudicación del contrato, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación. Además, en los contratos sujetos a publicidad obligatoria en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y en los de consultoría y asistencia y en los de servicios de cuantía igual o superior a la prevista en el artículo 203.2, comprendidos en las categorías 17 a 27 de las enumeradas en el artículo 206, deberá enviarse al citado Diario Oficial y al «Boletín Oficial del Estado», en el mismo plazo señalado, un anuncio en el que se dé cuenta del resultado de la licitación, sin que en estos supuestos exista la posibilidad de sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que Comunidades Autónomas y Entidades locales puedan realizar en sus respectivos Diarios o Boletines Oficiales.
3. Para los contratos de gestión de servicios públicos, la publicidad de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales será obligatoria cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) o su plazo de duración exceda de cinco años.
4. Excepcionalmente podrá omitirse el anuncio del resultado de la adjudicación cuando la divulgación de la información relativa a la celebración del contrato constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas y en los casos previstos en los artículos 141, letra f); 159.2, letra c); 182, letra h), y 210, letra g), de esta Ley, justificando debidamente estas circunstancias en el expediente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.
6. Lo mismo procederá en los casos en los que se ha decidido renunciar a un contrato ofertado o a reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

CAPÍTULO VIII

De la ejecución y modificación de los contratos

SECCIÓN 1ª. De la ejecución de los contratos

Artículo 94. Efectos de los contratos.

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

Artículo 95. Demora en la ejecución.

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.
2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.
3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 20 por cada 100.000 pesetas (0,12 por 601,01 euros) del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.
5. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.
6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 96. Resolución por demora y prórroga de los contratos.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.
2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 97. Indemnización de daños y perjuicios.

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de un orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.
3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Artículo 98. Principio de riesgo y ventura.

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144.

Artículo 99. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.
2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta.
3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.
4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.
5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.
6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.
7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:
 - a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.
 - b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

Artículo 100. Transmisión de los derechos de cobro.

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho.
2. Para que la cesión del derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.
3. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios.

SECCION 2ª. De la modificación de los contratos

Artículo 101. Modificaciones de los contratos.

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.
2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54.
3. En las modificaciones de los contratos, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones en cuantía igual o superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, siempre que éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, será preceptivo, además del informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 y de la fiscaliza-

ción previa en los términos del apartado 2, letra g), del artículo 11, el informe de contenido presupuestario de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. A tal efecto, los órganos de contratación remitirán el expediente correspondiente a la modificación propuesta, al que se incorporarán los siguientes documentos:

- a) Una memoria explicativa suscrita por el director facultativo de la obra que justifique la desviación producida que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas en la aprobación del pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, en el proyecto correspondiente, documento que será expedido, en los contratos distintos a los de obras, por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas.
- b) Justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación.
- c) En los contratos de obras, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos sobre la adecuación de la modificación propuesta.

La Dirección General de Presupuestos emitirá su informe en el plazo de quince días hábiles.

Lo establecido en este apartado será también de aplicación en las modificaciones consistentes en la sustitución de unidades objeto del contrato por unidades nuevas en contratos cuyo importe de adjudicación sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) y las modificaciones afecten al 30 por 100 o más del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de las repercusiones presupuestarias a que dieran lugar las modificaciones.

Artículo 102. Suspensión de los contratos.

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.
2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

TÍTULO IV

De la revisión de precios en los contratos de la Administración

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 103. Revisión de precios.

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.
2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.
3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.

Artículo 104. Sistema de revisión de precios.

1. La revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación. No obstante, en los contratos de obras y en los de suministro de fabricación el

Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobará fórmulas tipo según el contenido de las diferentes prestaciones comprendidas en los contratos.

2. Las fórmulas tipo reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo. De entre las fórmulas tipo el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinará las que considere más adecuadas al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se propongan las fórmulas especiales, que deberán ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministros.

3. El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 105. Coeficiente de revisión.

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y períodos determinados en el artículo 104.3, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.

Artículo 106. Procedimiento de revisión.

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, se procederá a la revisión mediante la aplicación del coeficiente resultante de aquéllas sobre el precio líquido de la prestación realizada.

Artículo 107. Revisión en casos de demora en la ejecución.

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora, y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 108. Pago del importe de la revisión.

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales.

TÍTULO V

De la extinción de los contratos

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 109. Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 110. Cumplimiento de los contratos y recepción.

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.
2. En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.
3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.
4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación.

CAPÍTULO III

De la resolución de los contratos

Artículo 111. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d).
- f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.
- g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.
- h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
- i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

Artículo 112. Aplicación de las causas de resolución.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.
 2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.
- En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de que en los su-

puestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, letra e); 192, letra c), y 214, letra c), la Administración también pueda instar la resolución.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista continuará el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

6. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

7. En la quita y espera y en la suspensión de pagos la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para la ejecución del mismo.

8. Si la causa de resolución fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la resolución afectará a la totalidad del contrato.

9. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por 100 del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 95.4.

10. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 113. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 54.3.

2. Cuando obedezca a mutuo acuerdo los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

TÍTULO VI

De la cesión de los contratos y de la subcontratación

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

SECCION 1ª. De la cesión de los contratos

Artículo 114. Cesión de los contratos.

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
 - b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.
 - c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.
 - d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.
3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente.
4. La Administración no autorizará la cesión del contrato en favor de personas incurso en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

SECCION 2ª. De la subcontratación

Artículo 115. Subcontratación.

1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización parcial del mismo.
2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que en todo caso se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.
No obstante, para los contratos de carácter secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.
 - b) Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, superior al 50 por 100 del importe de adjudicación, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100 del importe de adjudicación.
 - c) Que el contratista se obligue a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 99.4 para las relaciones entre Administración y contratista.
3. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.
4. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20, con excepción de su letra k), de la presente Ley o que estén incurso en la suspensión de clasificaciones.

Artículo 116. Pagos a subcontratistas y suministradores.

La celebración de subcontratos y de contratos de suministros derivados de un contrato administrativo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores, el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.
2. Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.
3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de intereses. El tipo de interés que se aplicará a las cantidades adeudadas será el legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos.

5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de los sesenta días establecidos en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días, podrá además exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán en todo caso naturaleza privada.

TÍTULO VII

De la contratación en el extranjero

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 117. Contratos celebrados en el extranjero.

1. A los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se les aplicarán las siguientes reglas:

a) En la Administración General del Estado la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la formalización de estos contratos corresponde a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen. El artículo 12 será de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de los mismos.

En los demás Organismos y Entidades sujetas a esta Ley, la formalización de los contratos corresponderá a sus legítimos representantes.

b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las leyes del Estado en que se celebre el contrato, para determinar las condiciones de capacidad y solvencia de las empresas españolas y de las pertenecientes al resto de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.

d) Los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, tres ofertas, al menos, de empresas capaces de cumplir los mismos.

e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos previstos en el artículo 118, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 57. En cuanto a los contratos menores, se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

f) Al adjudicatario se le exigirá una garantía análoga a la prevista en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, la que sea usual y autorizada en dicho Estado.

g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo.

- h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.
2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.
 3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros.
 4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y cuya cuantía sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 135, en el artículo 177.2 y en el artículo 203.2, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y formas de adjudicación de los contratos.
 5. En los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter) que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, así como los que se requieran para el cumplimiento de misiones de paz en las que participan las Fuerzas Armadas españolas, que se celebren y ejecuten en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Ministro de Defensa.

TÍTULO VIII

Del registro público de contratos

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 118. Registro Público de Contratos.

1. Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones Públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos.
2. El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales.
3. Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado Registro a los efectos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 119. Recomendaciones a los órganos de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

LIBRO II

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

Del contrato de obra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCION 1ª. De la preparación del contrato de obras

Artículo 120. Objeto del contrato.

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obras el celebrado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea:

- a) La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.
- b) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otros análogos.
- c) La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en las letras anteriores.

Artículo 121. Contratos menores.

Tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

Artículo 122. Proyecto de obras.

La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto, que definirá con precisión el objeto del contrato.

En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por la Administración.

Artículo 123. Clasificación de las obras.

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

Artículo 124. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

- a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.
- c) El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, de la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad y de las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista.
- d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.
- e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
- f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.
- g) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.
- h) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros) y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir alguno o algunos de los documentos anteriores, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende.

3. Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.

4. En los contratos de concesión de obras públicas se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

5. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración de acuerdo con el artículo 196.2, letra a), el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 217 a 219. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, de acuerdo con el artículo 196.2, letra b), las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

Artículo 125. Presentación del proyecto por el empresario.

1. La contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sistema constructivo pudiera resultar determinante de las características esenciales del proyecto.
- b) Cuando las características de las obras permitan anticipar diversos tratamientos de trazado, diseño y presupuesto.

2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración del correspondiente anteproyecto o documento similar y sólo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3. El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si la Administración observare defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido requerirá su subsanación del contratista, en los términos del artículo 217, sin que, hasta tanto, y una vez se proceda a nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto, pueda iniciarse la ejecución de obra. En

el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la orden de iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que no se conozca el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. Cuando se trate de la elaboración de un proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas o de transporte, cuya entidad o complejidad no permita establecer el importe estimativo de la realización de las obras, la previsión del precio máximo a que se refiere el apartado anterior se limitará exclusivamente al proyecto. La ejecución de la obra quedará supeditada al estudio por parte de la Administración de la viabilidad de su financiación y a la tramitación del correspondiente expediente de gasto. En el supuesto de que la Administración renunciara a la ejecución de la obra o no se pronunciara en un plazo de tres meses, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares estableciera otro mayor, el contratista tendrá derecho al pago del precio del proyecto incrementado en el 5 por 100 como compensación.

Artículo 126. Obras a tanto alzado.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 127. Instrucciones técnicas.

Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento para las respectivas Administraciones Públicas.

Artículo 128. Supervisión de proyectos.

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica, que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.5. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyos supuestos el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Artículo 129. Replanteo del proyecto.

1. Aprobado el proyecto, y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

3. En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.

4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

SECCION 2ª. Del contrato de concesión de obras públicas

Artículo 130. Concepto del contrato de concesión.

1. Se considera como contrato de concesión de obras públicas aquel en el que, siendo su objeto alguno de los contenidos en el artículo 120, la contraprestación a favor del adjudicatario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el contrato de concesión de obras públicas queda sujeto a las normas de publicidad de los contratos de obras, con las especialidades previstas en el artículo 139. El concesionario deberá ajustarse en la explotación de la obra a lo establecido en el artículo 161.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 en cuanto a capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar de los empresarios, los que concurren, individualmente o conjuntamente con otros, a la licitación de una concesión de obra pública podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad, que será la titular de la concesión, en el plazo y con los requisitos y condiciones que establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin serle de aplicación los límites establecidos en el artículo 282 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (RCL 1989\2737 y RCL 1990, 206), y en el artículo 185 del Código de Comercio.

Artículo 131. Subcontratación parcial en las concesiones de obras públicas.

En el contrato de concesión de obras públicas, la Administración podrá imponer al concesionario que subcontrate con terceros un porcentaje de los contratos de obras objeto de la concesión que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de dichas obras, debiendo preverse que los licitadores puedan incrementarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Alternativamente, podrán invitar a éstos para que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a subcontratar con terceros.

Artículo 132. Contratos de las Administraciones Públicas como concesionarias.

En los contratos a que se refiere el artículo 130, cuando el concesionario sea alguna de las Administraciones Públicas deberá, para aquellas obras que han de ser ejecutadas por terceros, acomodarse íntegramente a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 133. Contratos de los concesionarios particulares.

1. El concesionario de un contrato de obras públicas deberá someter los contratos que celebre con un tercero a las normas de publicidad establecidas en el artículo 135.2, salvo cuando mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el precio del contrato sea inferior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - b) Que el procedimiento utilizado para su adjudicación sea el negociado sin publicidad.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión, ni las empresas vinculadas a ellas.

Artículo 134. Empresas vinculadas.

1. Se entiende por empresas vinculadas aquellas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen.
2. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra:
 - a) Esté en posesión de la mayoría del capital suscrito.
 - b) Disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa.
 - c) Pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.
3. Las empresas que presenten ofertas para la concesión y que se hallen en las circunstancias expresadas anteriormente deberán acompañar a aquéllas una lista exhaustiva de las empresas vinculadas.

SECCION 3ª. De la publicidad dentro del ámbito de la comunidad europea y de los procedimientos de adjudicación del contrato de obras

Artículo 135. Supuestos de publicidad.

1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro).

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

3. Para el cálculo de la cifra señalada se tomará en consideración, además del valor de la obra, el de los suministros necesarios para su ejecución puestos a disposición del empresario por parte de la Administración.

Artículo 136. División por lotes.

1. Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el importe de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior, se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del mismo.

2. Sin embargo, el órgano de contratación podrá considerar solamente el importe individualizado de cada lote cuando sea inferior a 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 por 100 del importe acumulado de todos los lotes en los que esté dividida la obra.

Subsección 1ª. Del procedimiento abierto en el contrato de obras

Artículo 137. Plazos para la presentación de proposiciones.

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 135.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

Subsección 2ª. Del procedimiento restringido en el contrato de obras

Artículo 138. Plazos.

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado de forma que no sea inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio.

2. El plazo de presentación de las proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días, a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo al que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.

3. En casos de urgencia, el plazo de presentación de las solicitudes de participación y el de las ofertas podrá ser reducido a quince días y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

Artículo 139. Plazos en las concesiones de obras públicas.

1. En las concesiones de obras públicas, en el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.

2. En los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas, que no sean la Administración, a los que se refiere el artículo 133, también en el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a treinta y siete días y el de recepción de las ofertas de cuarenta días, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta, respectivamente.

Subsección 3ª. Del procedimiento negociado en el contrato de obras

Artículo 140. Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

- a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.
- b) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.
- c) En casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En estos supuestos, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes no será inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 141. Procedimiento negociado sin publicidad.

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

- a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior al límite señalado en el primer párrafo del artículo 135.1 se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta.
- b) Cuando a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.
- c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.
- d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución.
2. Que las obras complementarias a ejecutar definidas en el correspondiente proyecto estén formadas, al menos, en un 50 por 100 del presupuesto, por unidades de obra del contrato principal.
3. Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

- e) Cuando se trate de la repetición de obras similares a otras adjudicadas por procedimiento abierto o restringido, siempre que las primeras sean conformes al proyecto base y se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.
- f) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.
- g) Los de presupuesto inferior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

CAPÍTULO II

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCION 1ª. De la ejecución del contrato de obras

Artículo 142. Comprobación del replanteo.

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización, salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Artículo 143. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.
2. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

Artículo 144. Fuerza mayor.

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.
2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:
 - a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
 - b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.
 - c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Artículo 145. Certificaciones y abonos a cuenta.

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiem-

po, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general, se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

SECCION 2ª. De la modificación del contrato de obras

Artículo 146. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 101, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 149, letra e).

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad, siempre que su importe no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

3. Cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia, con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción del proyecto y aprobación del mismo.
 - b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.
 - c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.
4. Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente a tramitar al efecto exigirá exclusivamente las siguientes actuaciones:

- a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figurará el importe aproximado de la modificación, así como la descripción básica de las obras a realizar.
- b) Audiencia del contratista.
- c) Conformidad del órgano de contratación.
- d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto y en el de ocho meses el expediente del modificado.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas en el contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.

CAPÍTULO III

De la extinción del contrato de obras

SECCION 1ª. Del cumplimiento del contrato de obras

Artículo 147. Recepción y plazo de garantía.

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 110.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración, representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este último lo dispuesto en el artículo 99.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público, debidamente motivadas en el expediente, el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 148. Responsabilidad por vicios ocultos.

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años, a contar desde la recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

SECCION 2ª. De la resolución del contrato de obras

Artículo 149. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

- a) La demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 142.
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.
- c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.
- d) Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un 20 por 100.
- e) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

Artículo 150. Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra.

1. En relación con la letra e) del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 30 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses, a contar de la misma, sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

Artículo 151. Efectos de la resolución.

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.
2. Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 142, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.
3. En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.
4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las obras por la propia Administración

Artículo 152. Supuestos.

1. La ejecución de obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concorra alguna de estas circunstancias:

- a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.
 - b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto de aquélla o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.
 - c) Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras en licitación previamente efectuada.
 - d) Cuando se trate de la ejecución de obras que se consideren de emergencia con arreglo a lo previsto en esta Ley.
 - e) Cuando se trate de la ejecución de obras en las que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.
 - f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.
 - g) Las obras de mera conservación y mantenimiento en los términos definidos en el artículo 123.5 de esta Ley.
 - h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 85, letra a).
 - i) En los supuestos del artículo 111, letra d).
2. Fuera de los supuestos de las letras d), g) y h) del apartado 1 de este artículo será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.
 3. Cuando la ejecución de las obras se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de obras, ya que la ejecución de las mismas estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos y formas de adjudicación establecidos en los artículos 73 y 74 de esta Ley.
 4. En los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo no podrá sobrepasarse en la contratación con colaboradores el 50 por 100 del importe total del proyecto.

Artículo 153. Autorización para la ejecución de obras.

La autorización de la ejecución de obras y en su caso, la aprobación del proyecto en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.

TÍTULO II

Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 154. Régimen general.

1. Los contratos mediante los que las Administraciones Públicas encomienden a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.
2. No serán aplicables las disposiciones de este Título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de Entidades de Derecho público destinadas a este fin ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea exclusiva la participación de la Administración o de un ente público de la misma.

Artículo 155. Poderes de la Administración y ámbito del contrato.

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.
2. Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.
3. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.
4. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.
5. Estos contratos se regularán por la presente Ley, salvo lo establecido en los artículos 9.5, 96, 102 y 110 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

Artículo 156. Modalidades de la contratación.

La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado 3 del artículo 130 de la presente Ley.
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Artículo 157. Duración.

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes periodos:

- a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público.
- b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

CAPÍTULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 158. Actuaciones preparatorias del contrato.

1. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas, especificando el régimen jurídico básico regulador del servicio a que se refiere el artículo 155 y los Reglamentos especiales reguladores del mismo, así como los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo y, en su caso, las tarifas que hubieren de percibirse de los usuarios, los procedimientos para su revisión y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, cuando así procediera.
2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras, la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, con espe-

cificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria motivada por supuestos de urgencia, por importe inferior a 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este apartado, bastará, además de la justificación de la urgencia a cumplimentar, la determinación del objeto de la prestación, la fijación del precio a satisfacer por la misma y la designación por el órgano de contratación de la empresa que efectuará la correspondiente prestación.

CAPÍTULO III

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 159. Procedimientos y formas de adjudicación.

1. Los contratos de gestión de servicios públicos ordinariamente se adjudicarán por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En ambos procedimientos se cumplirán los plazos señalados en el artículo 78.

2. El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, en los supuestos siguientes:

- a) Aquellos servicios respecto a los que no sea posible promover concurrencia en la oferta.
- b) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71.
- c) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En estos casos será necesario que el servicio no pueda realizarse directamente por la Administración y, en el último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.
- d) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) y su plazo de duración sea inferior a cinco años.
- e) Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b), de este artículo.
- f) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de gestión de servicios públicos

SECCION 1ª. De la ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 160. Ejecución del contrato.

El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

Artículo 161. Obligaciones generales.

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, con carácter general:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 155.
- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.
- d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

Artículo 162. Prestaciones económicas.

El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

SECCION 2ª. De la modificación del contrato de gestión de servicios públicos*Artículo 163. Modificación y sus efectos.*

1. La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.
2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.
3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

CAPÍTULO V**De los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos****SECCION 1ª. Del cumplimiento y efectos del contrato de gestión de servicios públicos***Artículo 164. Reversión.*

1. Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.
2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 165. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.

Artículo 166. Incumplimiento del contratista.

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la in-

intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

SECCION 2ª. De la resolución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 167. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus letras e) y f), las siguientes:

- a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la prestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- b) El rescate del servicio por la Administración.
- c) La supresión del servicio por razones de interés público.
- d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

Artículo 168. Aplicación de las causas de resolución.

1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.
2. Por razones de interés público, la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

Artículo 169. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.
2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 113, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.
3. En el supuesto del artículo 167, letra a), el contratista tendrá derecho al abono del interés legal de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.
4. En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 167, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

CAPÍTULO VI

De la subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 170. De la subcontratación.

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

TÍTULO III

Del contrato de suministro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCION 1ª. Normas generales para el contrato de suministro

Artículo 171. Concepto.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorpóreas y valores negociables, que se registrarán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

Artículo 172. Contratos considerados como de suministro.

1. En todo caso, se considerarán incluidos en el artículo anterior los contratos siguientes:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.
 - b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de estos últimos, así como de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
 - c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.
2. No obstante lo expresado en el apartado anterior, la adquisición de programas de ordenador a medida se considerará contrato de servicios.
3. Por otra parte, también tendrá la consideración de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o el arrendamiento.

Artículo 173. Tratamiento de la información y telecomunicaciones.

A los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá:

- a) Por equipos para el tratamiento de la información, las máquinas o conjuntos de máquinas y dispositivos, interconectados o no, capaces de realizar las operaciones necesarias para preparar la utilización de la información a fines determinados.
- b) Por programa de ordenador, toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado cualquiera que fuese su forma de expresión y fijación.
- c) Por programación, el conjunto de tareas de concepción, análisis, escritura y prueba de programas, así como las labores de preparación precisas para la puesta en marcha de un servicio y la realización de cuantos trabajos se detallan en el correspondiente pliego de cláusulas particulares.
- d) Por sistemas para el tratamiento de la información, los sistemas compuestos de equipos y programas capaces de realizar las funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control de la información, con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.
- e) Por equipos y sistemas de telecomunicaciones se entienden el conjunto de dispositivos que permiten la transferencia, transporte e intercambio de información conforme a determinadas reglas técnicas y a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 174. Arrendamiento y prórroga.

1. En el contrato de arrendamiento, el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.
2. En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo 175. Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional.

1. A los contratos de fabricación, a los que se refiere el artículo 172.1, letra c), se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.
2. Los contratos que se celebren con empresas extranjeras de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea cuando su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional y los de suministro que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter), que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, se registrarán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes, de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Artículo 176. Contratos menores.

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo 183.1.

SECCION 2ª. De la publicidad dentro del ámbito de la comunidad europea del contrato de suministro*Artículo 177. Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos totales por grupos de productos cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 124.789.500 pesetas (750.000 euros) y que tengan previsto celebrar durante los doce meses siguientes. Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 178 y 179, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».
2. Además, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 181, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cuando la cuantía del contrato de suministro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 35.660.846 pesetas (214.326 euros, equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro) o a 23.179.566 pesetas (139.312 euros, equivalentes a 130.000 derechos especiales de giro), cuando en este último supuesto sea adjudicado por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales. No obstante, no tendrán que publicarse en el citado Diario los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter).

Artículo 178. Plazos de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto.

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 177.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

Artículo 179. Plazos en el procedimiento restringido.

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».
2. El plazo de recepción de ofertas no podrá ser inferior a cuarenta días, a partir de la fecha de envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 177.1.
3. Los plazos señalados en los dos apartados precedentes podrán ser reducidos en los casos de urgencia a quince y diez días, respectivamente.

CAPÍTULO II

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de suministro

SECCION 1ª. De las formas de adjudicación del contrato de suministro

Artículo 180. Subasta y concurso.

1. La subasta como forma de adjudicación del contrato de suministro sólo podrá utilizarse en aquellas adquisiciones de escasa cuantía en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.
2. En los demás casos, el contrato de suministro se adjudicará por concurso, salvo que, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes, pueda utilizarse el procedimiento negociado.

SECCION 2ª. Del procedimiento negociado en el contrato de suministro

Artículo 181. Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado en el supuesto de que las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación a que se refiere el siguiente apartado si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a licitación.
2. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 177.2, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 182. Procedimiento negociado sin publicidad.

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

- a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 177.2.
- b) Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o recuperar los costos de investigación y desarrollo.

- c) Cuando, a causa de su especificidad técnica o artística, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor.
- d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.
- e) Las entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una extensión de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la Administración a adquirir material que posea características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y mantenimiento desproporcionadas.
La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, como regla general, ser superior a tres años.
- f) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter), que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.
- g) Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.
En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales que la uniformidad a que el mismo se refiere habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado Departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.
- h) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.
- i) Los de bienes de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), límite que se eleva a 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros), para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, letra c).
- j) La adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.
- k) Los de adquisición de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro, de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).
- l) En las adjudicaciones de los contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO III

De las normas especiales de contratación del suministro

Artículo 183. Contratación centralizada de bienes.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, el Ministro de Hacienda podrá declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes. En re-

lación con los citados bienes, la Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos para la adopción de tipo y, en su caso, los acuerdos o contratos marco. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes.

2. La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales en cuanto sus necesidades, con las excepciones previstas en esta Ley y las que se fijen reglamentariamente.

Artículo 184. Procedimiento en los contratos para el tratamiento de la información.

En la contratación de equipos o sistemas para el tratamiento de la información, cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, éste podrá resolverse en dos fases:

En la primera se procederá a la selección previa de las ofertas que, a juicio de la Mesa de contratación, resulten más ventajosas para la Administración.

La segunda tendrá por objeto seleccionar de entre aquéllas la oferta que deba ser propuesta como adjudicataria, una vez que se haya comprobado la adecuación de la oferta a los trabajos previstos como básicos en el pliego de cláusulas.

Los que presenten ofertas seleccionadas para la segunda fase, que desarrollen los trabajos preparatorios y pruebas que se prescriban y que no resulten adjudicatarios del concurso, recibirán la compensación económica prevista en el pliego particular.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de suministro

SECCION 1ª. De la ejecución del contrato de suministro

Artículo 185. Entrega y recepción.

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. La mora del contratista no precisará de previa intimación por parte de la Administración.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Artículo 186. Pago del precio.

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 187. Pago en metálico y en otros bienes.

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que del precio total del contrato no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1977/48), en el artículo 146.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988/2607 y RCL 1989, 1851), Reguladora de las Haciendas Locales, o en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.
3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

Artículo 188. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

SECCION 2ª. De la modificación del contrato de suministro

Artículo 189. Modificación del contrato de suministro.

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192, letra c).

CAPÍTULO V

De la extinción del contrato de suministro

SECCION 1ª. Del cumplimiento del contrato de suministro

Artículo 190. Gastos de entrega y recepción.

1. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista.
2. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 191. Vicios o defectos durante el plazo de garantía.

1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.
2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.
3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

SECCION 2ª. De la resolución del contrato del suministro

Artículo 192. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

- a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

Artículo 193. Efectos de la resolución.

1. La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.
2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de la adjudicación.
3. En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPÍTULO VI

De la fabricación de bienes muebles por parte de la Administración

Artículo 194. Supuestos.

1. La fabricación de bienes muebles por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a los límites fijados en el artículo 177.2, cuando concurra alguna de estas circunstancias:
 - a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización del suministro, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.
 - b) Que la Administración disponga de elementos personales y materiales utilizables para la realización del suministro y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del presupuesto del mismo o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.
 - c) Que no haya habido ofertas de empresarios para el suministro en licitación previamente convocada.
 - d) Cuando se trate de suministros que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.
 - e) Cuando se trate de suministros en los que por su naturaleza sea imposible la fijación previa de un precio cierto.
 - f) En el supuesto del artículo 111, letra d).
2. Cuando la fabricación del bien mueble se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de suministro, ya que la fabricación de los bienes estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos establecidos en los artículos 73 y 74 de esta Ley.
3. Se exceptúan de las limitaciones precedentemente indicadas aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 195. Autorización para la fabricación de bienes muebles.

La autorización de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.

TÍTULO IV

De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 196. Concepto.

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.
2. Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:
 - a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.
 - b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:
 - 1ª Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.
 - 2ª Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.
 - 3ª Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.
 - 4ª Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas.
3. Son contratos de servicios aquellos en los que la realización de su objeto sea:
 - a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.
 - b) Complementario para el funcionamiento de la Administración.
 - c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.
 - d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.
 - e) La realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo el supuesto expresado en la letra e) y sólo cuando se precise la puesta a disposición de la Administración de personal con carácter eventual. En tal supuesto, vencido el plazo a que se refiere el artículo 198.3, no podrá producirse la consolidación como personal de las Administraciones Públicas de las personas que, procedentes de las citadas empresas, realicen los trabajos que constituyan el objeto del contrato, sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio (RCL 1994\1555), por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
4. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Artículo 197. Requisitos de capacidad y compatibilidad.

1. En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

2. Los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente lo contrario, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el artículo 134.

Artículo 198. Duración.

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

3. Los contratos a los que se refiere el párrafo último del apartado 3 del artículo 196 en ningún caso podrán superar el plazo de seis meses, extinguiéndose a su vencimiento sin posibilidad de prórroga.

4. Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

Artículo 199. Contratación centralizada.

Los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183.1. Asimismo, podrá el servicio llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas, aplicándose en este caso y en lo procedente el artículo 194.

Artículo 200. Régimen de contratación para actividades docentes.

1. En los contratos regulados en este Título que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

2. En esta clase de contratos podrá establecerse el pago parcial anticipado, previa constitución de garantía por parte del contratista, sin que pueda autorizarse su cesión.

3. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este artículo, bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

Artículo 201. Contratos menores.

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), salvo en los contratos a que se refiere el artículo 196.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.

CAPÍTULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias de estos contratos

Artículo 202. Justificación del contrato y determinación del precio.

1. Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.
2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en precios referidos a componentes de la prestación, unidades de obra, unidades de tiempo o en aplicación de honorarios por tarifas, en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición o en una combinación de varias de estas modalidades.

CAPÍTULO III

De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea y del procedimiento y formas de adjudicación de estos contratos

SECCION 1ª. De la publicidad de estos contratos

Artículo 203. Supuestos de publicidad.

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos que tengan proyectado celebrar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 124.789.500 pesetas (750.000 euros).

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en el artículo 207, apartados 1 y 3, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando hayan de adjudicarse por procedimiento abierto, por procedimiento restringido o por procedimiento negociado con publicidad comunitaria, siempre que su cuantía, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las siguientes cifras:

- a) 33.277.200 pesetas (200.000 euros) en los contratos de la categoría 8 y en los contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, en servicios de conexión y en servicios integrados de telecomunicaciones.
- b) 23.179.566 pesetas (139.312 euros, equivalentes a 130.000 derechos especiales de giro), en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206, cuando hayan de adjudicarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, incluidos los de sus Organismos autónomos.
- c) 35.660.846 pesetas (214.326 euros, equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro) en el mismo supuesto de la letra b), cuando hayan de adjudicarse por los restantes órganos de contratación.

Artículo 204. División por lotes.

Cuando exista división en varios lotes, a efectos de la determinación de la cuantía a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 136, sustituyendo la cifra de 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros) que figura en su apartado 2 por la de 13.310.880 pesetas (80.000 euros).

Artículo 205. Excepción de publicidad comunitaria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 203, no será obligatoria la publicación del anuncio indicativo ni del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cualquiera que sea su cuantía, en los siguientes contratos:

- a) Los relativos al desarrollo, producción de programas y tiempo de difusión en medios audiovisuales y los de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscaperonas y comunicación por satélite.
- b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven exclusivamente para la utilización en el ejercicio de la actividad del propio órgano de contratación.
- c) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter).

Artículo 206. Categorías de los contratos.

Para la aplicación del artículo 203, los contratos se agrupan en las siguientes categorías:

1. Mantenimiento y reparación.
2. Transporte por vía terrestre, excluido el transporte por ferrocarril e incluidos los furgones blindados y mensajería, excepto el transporte por correo.
3. Transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte por correo.
4. Transporte de correo por vía terrestre y aérea, excepto transporte por ferrocarril.
5. Telecomunicación.
6. Servicios financieros:
 - a) Servicios de seguros.
 - b) Servicios bancarios y de inversiones.
7. Informática y servicios conexos.
8. Investigación y desarrollo.
9. Contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
10. Investigación de estudios y encuestas de opinión pública.
11. Consultoría de dirección y conexos, excepto arbitraje y conciliación.
12. Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística. Consultoría en ciencia y tecnología. Ensayos y análisis técnicos.
13. Publicidad.
14. Limpieza de edificios y administración de bienes inmuebles.
15. Edición e imprenta.
16. Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Saneamiento y similares.
17. Hostelería y restaurante.
18. Transporte por ferrocarril.
19. Transporte fluvial y marítimo.
20. Transporte complementario y auxiliar.
21. Servicios jurídicos.
22. Colocación y selección de personal.
23. Investigación y seguridad, excepto furgones blindados.
24. Educación y formación profesional.
25. Sociales y de salud.
26. Esparecimiento, culturales y deportivos.
27. Otros.

Artículo 207. Plazos en el procedimiento abierto, restringido y negociado.

1. En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

2. En el procedimiento restringido y en el negociado del artículo 209 el plazo de recepción de solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

3. El plazo de presentación de las proposiciones, en el procedimiento restringido, no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1.

4. En caso de urgencia, los plazos señalados en los dos apartados anteriores para la recepción de solicitudes de participación y para la presentación de las proposiciones podrán ser reducidos a quince y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

SECCION 2ª. De los procedimientos y formas de adjudicación*Artículo 208. Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 209 y 210.

2. La subasta como forma de adjudicación sólo podrá utilizarse en contratos de escasa cuantía en los que su objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, quedando el precio como único factor determinante de la adjudicación.

3. El concurso será la forma normal de adjudicación de estos contratos, salvo lo establecido en los citados artículos 209 y 210.

Artículo 209. Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto de los contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando la naturaleza del contrato, especialmente en los de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 de las enumeradas en el artículo 206, no permita establecer sus condiciones para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

c) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las cuantías fijadas en el artículo 203, según categorías y órganos de contratación, estos últimos deberán publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» aplicándose el plazo previsto en el artículo 207.2.

Artículo 210. Procedimiento negociado sin publicidad.

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en

más de 10 por 100. En este supuesto, se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 203.2.

- b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.
- c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.
- d) Los estudios, servicios o trabajos complementarios que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que los estudios, servicios o trabajos no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar graves inconvenientes a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para las fases posteriores.
2. Que el importe acumulado de los estudios, servicios o trabajos complementarios no superen el 20 por 100 del importe del contrato primitivo.

Los demás estudios, servicios o trabajos que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

- e) Cuando se trate de la repetición de estudios, servicios o trabajos similares a otros adjudicados por procedimiento abierto o restringido, siempre que los primeros se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

- f) Los que se refieren a contratos de servicios cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en este Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, que la uniformidad a que el mismo se refiere, habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de servicios de utilización específica por los de un determinado departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

- g) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

- h) Los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

- i) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter), que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.

Estos contratos se regirán por la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación de estos contratos

SECCION 1ª. DE LA EJECUCIÓN DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 211. Ejecución y responsabilidad del contratista.

1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.
2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

SECCION 2ª. De la modificación de los contratos de servicios de mantenimiento

Artículo 212. Modificación de estos contratos.

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento se produzcan aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 214.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento y de la resolución de estos contratos

SECCION 1ª. Del cumplimiento de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

Artículo 213. Cumplimiento de los contratos.

1. El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.
3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 217, 218 y 219.
4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

SECCION 2ª. De la resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

Artículo 214. Causas de resolución.

Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

- a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio pri-

mitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del mismo.

- d) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 198.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

Artículo 215. Efectos de la resolución.

1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.
2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5 por 100 del precio de aquél.
3. En el caso de la letra b) del artículo anterior, el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

CAPÍTULO VI

De las especialidades del contrato de elaboración de proyectos

SECCION 1ª. De los concursos de proyectos con intervención de jurado

Artículo 216. Concursos de proyectos con intervención de Jurado.

1. Se consideran concursos de proyectos los procedimientos caracterizados por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes y que, con o sin asignación de premios, tengan por objeto, mediante la correspondiente licitación, elaborar planes o proyectos principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos.

El Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le sean presentados de manera anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de la celebración del concurso.

2. Cuando la cuantía del concurso, determinada por el importe total de los premios y pagos a los participantes, sea igual o superior a las cifras que figuran en el artículo 203.2, según las categorías de servicios y órganos de contratación, estos últimos publicarán un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», aplicándose los plazos previstos en el artículo 207.
3. Si el número de participantes es limitado, su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios, indicados en el anuncio y en el pliego que defina las características y reglas del concurso.
4. La adjudicación de contratos al ganador de un concurso de proyectos, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, podrá realizarse por procedimiento negociado sin publicidad. Si existieren varios ganadores, se deberá invitar a todos a participar en la negociación.
5. Cuando la celebración del concurso del proyecto se haya anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», deberá, asimismo, publicarse en dicho Diario su resultado, a más tardar, cuarenta y ocho días después de su resolución.

SECCION 2ª. De la subsanación de errores y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras

Artículo 217. Subsanación de errores y corrección de deficiencias.

1. Cuando el contrato de consultoría y asistencia consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.

2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.
3. En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.
4. En el segundo caso, el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.
5. De producirse un nuevo incumplimiento, procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.
6. Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

Artículo 218. Indemnizaciones.

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por 100, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un sistema de indemnizaciones consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.
2. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:
 - a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por 100 y menos del 30 por 100, la indemnización correspondiente será del 30 por 100 del precio del contrato.
 - b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por 100 y menos del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 40 por 100 del precio del contrato.
 - c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 50 por 100 del precio del contrato.
3. El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 219. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto.

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.
2. La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por 100 del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

Disposición adicional primera. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los anexos de Directivas.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías que se indican en los artículos de esta Ley. Igualmente, se autoriza al Consejo de Ministros para acomodar las cuantías y los plazos señalados en los artículos de esta Ley a lo que, sobre su importe y duración, se haya establecido por la Comunidad Europea e introducir en su texto las oportunas modificaciones derivadas de los anexos de las Directivas comunitarias.

Disposición adicional segunda. Actualización de cifras fijadas por la Comunidad Europea.

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Hacienda, en euros o en derechos especiales de giro, sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

1. La competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información a que se refiere el artículo 183.2, con excepción de los supuestos de adquisición centralizada, corresponde al Ministro de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En los demás supuestos previstos en el artículo 183, también con excepción de los de adquisición centralizada, el Ministro de Hacienda podrá atribuir competencia a otros órganos de la Administración cuando las circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones de éstos así lo aconsejen.

Disposición adicional cuarta. Terminación convencional de procedimientos.

Se celebrarán con sujeción a lo dispuesto en esta Ley los contratos que se formalicen al amparo de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), cuando tengan por objeto materias reguladas en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Responsabilidades de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RCL 1993\1394 y 1763), por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

Disposición adicional sexta. Principios de contratación en el sector público.

Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de Derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Disposición adicional séptima. Normas de procedimiento.

Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).

Disposición adicional octava. Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos y con entidades sin ánimo de lucro.

1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualem en sus términos a las más

ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

2. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto, el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

Disposición adicional novena. Normas específicas de Régimen Local.

1. Se fija en el 10 por 100 el límite señalado en el artículo 88.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985\799 y 1372), Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la utilización del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades locales, sin que en ningún caso puedan superarse los establecidos en los artículos 141, letra g); 182, letras i) y k), y 210, letra h), de la presente Ley.

2. En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación, que actuarán como órgano de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento; en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen esta cifra las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponden al Pleno el acuerdo de constitución de las Juntas de Contratación y la determinación de su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario y el Interventor de la Corporación. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación, como órgano de contratación, se determinarán por el Pleno a propuesta del Presidente cuando sea éste, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

3. La Mesa de contratación estará presidida por el Presidente de la Corporación, o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma como vocales el Secretario y el Interventor y aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre funcionarios, personal laboral o concejales, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

4. En los supuestos de modificaciones de los contratos a que hace referencia el artículo 101.3, el importe de 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) se sustituirá por el que se corresponda con el 20 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad local, salvo que el importe resultante sea superior a la citada cuantía, en cuyo caso será ésta de aplicación. La referencia de este mismo artículo y apartado a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá entenderse hecha a la Comisión Especial de Cuentas en las Entidades locales en que existan.

5. Los consorcios a que se refieren los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985\799 y 1372), Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los que la participación pública sea mayoritaria adjudicarán sus contratos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional décima. Adhesión a los sistemas de contratación centralizada de adquisición de bienes y servicios.

1. Las Comunidades Autónomas, Entidades locales, sus Organismos autónomos y entes públicos podrán adherirse al sistema de contratación centralizada establecido en los artículos 183.1 y 199, para la totalidad o para categorías de bienes y servicios, mediante acuerdos con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 182, letra g), y en el párrafo segundo del artículo 210, letra f), la declaración de uniformidad de los bienes y servicios de utilización específica por algún departamento ministerial habilitará para que otros órganos de contratación, manteniendo sus competen-

cías de contratación, puedan adherirse a los contratos que se formalicen en virtud de los concursos para la determinación de tipo que se celebren.

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a tales contratos, manteniendo sus competencias de contratación mediante acuerdos con el Ministerio que haya declarado la uniformidad de tales bienes y adjudique el contrato derivado del correspondiente concurso para la determinación de tipo.

3. También, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Disposición adicional undécima. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3061), sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE (LCEur 1993\2561) y 92/13/CEE (LCEur 1992\790), tendrán en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en dicha Ley.

2. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3061), se registrarán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas.

El Ministerio al que estuvieran adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de Derecho privado, normas o condiciones generales de contratación, a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. El repertorio de las normas o condiciones generales deberá ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico del Estado.

Disposición adicional duodécima. Clasificación exigible por las universidades públicas.

A efectos del apartado 3 del artículo 28, para los contratos que celebren las universidades públicas que tengan su sede en territorio de una Comunidad Autónoma surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva.

Disposición adicional decimotercera. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación.

Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

Disposición adicional decimocuarta. Retención adicional de crédito en los contratos plurianuales de obra.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final.

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre (RCL 1999\3218), se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato.

Disposición transitoria segunda. Fórmulas de revisión.

Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre (RCL

1970\2172 y RCL 1971, 223); por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto (RCL 1981\2261), por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto (RCL 1975\1959), para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, sin que resulte aplicable el sumando fijo (0,15) que figura en las mismas.

Disposición transitoria tercera. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos.

Hasta el momento en que los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el segundo párrafo del artículo 12.1 será de aplicación la cantidad de 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros).

Disposición transitoria cuarta. Competencias en materia de suministro de bienes de utilización común por la Administración.

El Servicio Central de Suministros y las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social continuarán ejerciendo las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de suministro de los bienes a que se refiere el artículo 183 de la presente Ley hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el mismo.

Disposición transitoria quinta. Espacio Económico Europeo.

Las referencias a Estados miembros de la Comunidad Europea contenidas en los artículos 15.2; 20, letra i); 21.5; 23.1; 24.2; 25.2; 26.2; 31.2; 117.1, letra b); 117.4; 161, letra d), y 175.2, se extenderán a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Disposición transitoria sexta. Efectos de la falta de pago por la Administración.

Lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 99 se aplicará a los contratos adjudicados a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948). Para los adjudicados con anterioridad continuarán aplicándose, en este extremo, los preceptos de la legislación de contratos del Estado, vigentes en el momento de la adjudicación.

Disposición transitoria séptima. Juntas de Compras.

Hasta tanto no se regulen las Juntas de Contratación de los diferentes departamentos ministeriales y de los organismos autónomos de conformidad con lo establecido en el artículo 12.4, las Juntas de Compras seguirán manteniendo las competencias que tengan actualmente atribuidas.

Disposición transitoria octava. Precios de los contratos en euros y en pesetas.

1. Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los precios de los nuevos contratos celebrados por las Administraciones públicas, cuando utilicen la peseta como unidad de cuenta, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión, pudiendo en este caso expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.
2. La equivalencia utilizada para reflejar en euros los valores en distintos artículos es la de 1 euro igual a 166,386 pesetas.

Disposición final primera. Carácter de legislación básica y no básica.

1. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución (RCL 1978\2836) y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

El artículo 10.

El artículo 12, a excepción de su apartado 6.

La letra j) del artículo 20.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24.

El artículo 32.

El artículo 37.

El artículo 38.
El plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 41.
El artículo 48.
Los apartados 3 y 4 del artículo 49.
El artículo 50.
El apartado 2 del artículo 51.
El plazo de treinta días previsto en el artículo 54.
El artículo 57 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas.
Apartado 2 del artículo 59.
El apartado 2 del artículo 67.
El apartado 2 del artículo 69.
La letra a) del apartado 2 del artículo 71.
El último inciso de la letra a) del apartado 1 y la letra b) del mismo apartado del artículo 72.
El segundo inciso del apartado 1 del artículo 79.
El artículo 81 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos.
En el artículo 83 el plazo máximo de veinte días del apartado 1, el último inciso de la letra a) del apartado 2 en cuanto se refiere al «preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación», el último inciso del párrafo primero del apartado 2, letra b), en cuanto se refiere al «informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa» y el último inciso del apartado 3, en cuanto hace referencia al «asesoramiento técnico del servicio correspondiente».
El apartado 1 del artículo 89.
La cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra b) del apartado 1 del artículo 91.
El artículo 95, excepto el apartado 1.
El artículo 96, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.
El artículo 106.
El artículo 107.
El artículo 108.
El último inciso del apartado 2 del artículo 110.
Los apartados 3, 6 y 7 del artículo 112.
La letra a) del apartado 1 del artículo 117.
El artículo 119.
La letra e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124.
Los apartados 3, excepto su primer inciso en cuanto se refiere a la expresión «el contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo», 4 y 5 del artículo 125.
El artículo 126.
El artículo 128.
El porcentaje del 30 por 100 del artículo 131.
El último inciso de la letra f) del artículo 141.
El plazo de un mes y el último inciso «remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato» del artículo 142.
El último inciso del apartado 1 del artículo 143.
El apartado 1 del artículo 145, excepto el plazo de diez días a que hace referencia el mismo.
Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y los apartados 1 y 3 del artículo 147 en cuanto se refieren al «director facultativo de la obra».
El párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147.
Las letras a), b) y c) del artículo 149.
El artículo 151, excepto el primer inciso del apartado 1.
El artículo 152.
El artículo 153.

- El último inciso del primer párrafo del apartado 2, letra c), del artículo 159.
El artículo 163.
El artículo 165.
El artículo 166.
El artículo 167.
El artículo 168.
El artículo 169, excepto el apartado 1.
El artículo 173.
El apartado 1 del artículo 174.
El artículo 182, letra g), párrafo segundo, y el artículo 182, letra h), último inciso.
El artículo 183.
El artículo 184.
El artículo 185, excepto el primer inciso del apartado 1.
El artículo 187.
El artículo 188.
El artículo 190.
Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 191.
Las letras a) y b) del artículo 192.
El artículo 193, excepto el apartado 1.
El artículo 194.
El artículo 195.
El artículo 199.
El apartado 1 del artículo 202 en cuanto se refiere al «servicio interesado en la celebración del contrato».
El artículo 210, letra f), párrafo segundo, y el artículo 210, letra g), último inciso.
El apartado 2 del artículo 211.
Las letras a), b) y d) del artículo 214.
El artículo 215, excepto el apartado 1.
El artículo 217.
El artículo 218.
El artículo 219.
La disposición adicional tercera.
La disposición adicional décima.
La disposición adicional decimocuarta.
La disposición transitoria tercera.
La disposición transitoria cuarta, y la disposición transitoria séptima.
2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:
- Los plazos de dos meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 99.
 - porcentajes del 10 y 30 y la cifra de 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) que figuran en el artículo 101.3.
 - El plazo de un mes mencionado en los apartados 2 y 4 del artículo 110.
 - Los porcentajes del 2 del artículo 35.1 y del 4, 6, 20 y 16 que se recogen en el artículo 36, apartados 1, 3, 4 y 5 y el porcentaje del 20 que se repite en el artículo 83.5.
 - Las cuantías de los artículos 121, 176 y 201.
3. Las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 56, tendrán la consideración de mínimas a los mismos efectos.

Disposición final segunda. Referencias a las Administraciones públicas y a los órganos de la Administración General del Estado.

1. Cuando en el texto de la Ley se cite a la Administración o a las Administraciones públicas, se entenderá que se hace referencia a todas las Administraciones, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.

2. Asimismo, cuando se haga referencia a órganos de la Administración General del Estado deberá entenderse hecha, en todo caso, a los que correspondan de las restantes Administraciones públicas, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, salvo las que se hacen a los siguientes órganos:

- a) al Ministro de Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el artículo 21,
- b) al Ministro de Hacienda, en el artículo 25, apartado 1 del artículo 33 y disposición adicional segunda,
- c) a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 28; en el apartado 1 del artículo 33, y en el artículo 34,
- d) a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los artículos 58, 117 y 118,
- e) al Consejo de Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el artículo 104.1, y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el artículo 104.4, y
- f) al Consejo de Ministros, en la disposición adicional primera.

Disposición final tercera. Carácter básico de las normas de desarrollo.

Las normas que, en desarrollo de esta Ley, promulgue la Administración General del Estado podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de dicho carácter respecto de los artículos que lo tienen atribuido conforme a la disposición final primera y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Disposición final cuarta. Información sobre obligaciones de carácter laboral.

Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones sobre las obligaciones relativas a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo vigentes en el territorio en el que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios, en cuyo supuesto solicitarán a los licitadores que manifiesten si han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.

REAL DECRETO 1098/2001, de 12 octubre REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

BOE 26 octubre 2001, núm. 257/2001

1

La Disposición Derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485, 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a las normas reglamentarias existentes, aparte de una cláusula general derogatoria de todas las que se opongan a su contenido y derogar expresamente el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 (RCL 1953\1054; NDL 22515), deja subsistentes las citadas normas reglamentarias sólo en cuanto no se opongan al contenido de la Ley, criterio que se aplica, con cita expresa, al Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RCL 1975\2597; ApNDL 3029), al Decreto 1005/1974, de 4 de abril (RCL 1974\847; NDL 7398), sobre Contratos de Asistencia con Empresas Consultoras o de Servicios, al Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio (RCL 1985\2096; ApNDL 6615), y al Real Decreto 2357/1985, de 20 de noviembre (RCL 1985\2989; ApNDL 206), que regulan los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, respectivamente, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social y en la Administración Local. En cuanto al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero (RCL 1964\274; NDL 7359), sobre Revisión de Precios y sus Disposiciones Complementarias aplica idéntico criterio de subsistencia, como normas reglamentarias, en cuanto no se opongan a la Ley.

Resulta así que a la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como normas reglamentarias o de desarrollo, tuvieron que aplicarse las promulgadas durante la vigencia de la Ley de Contratos del Estado, para evitar un vacío normativo a nivel reglamentario, que impidiera la aplicación de la Ley.

Para atender a los supuestos en que las remisiones de la Ley a normas reglamentarias no podían operar con la aplicación de las de tal carácter vigentes con anterioridad, por tratarse de aspectos de nueva regulación, a la conveniencia de introducir nuevas normas reglamentarias en aspectos concretos y para aclarar ciertos preceptos de la Ley y determinadas normas reglamentarias que podían considerarse vigentes se promulga el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo (RCL 1996\1026), de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que debe considerarse una solución anticipada y parcial del desarrollo reglamentario de dicha Ley.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre (RCL 1999\3218), por la que se modifica la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vuelve a incidir en la remisión a normas reglamentarias en aspectos concretos no regulados en la legislación anterior, disposiciones que, junto con las de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no modificadas, se incorporan al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (RCL 2000\1380, 2126).

Todo ello ha determinado la necesidad de promulgar un Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, superando el carácter parcial del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, permita, como se anticipaba en su preámbulo, la derogación del Reglamento General del año 1975 y de la mayor parte de las disposiciones reglamentarias vigentes, precisamente por su incorporación al nuevo Reglamento.

2

En cuanto a su estructura el Reglamento sigue la misma sistemática y ordenación de materias de la Ley que desarrolla, si bien no coincide exactamente con ella, dado que existen preceptos legales que no requieren desarrollo reglamentario y por haberse abandonado el anterior sistema del Reglamento de 1975 de reproducir íntegramente en su texto el de la Ley de Contratos del Estado, por los problemas de inseguridad que podría derivar de las dudas sobre el rango normativo de los respectivos preceptos.

Por otra parte mantiene el criterio del Real Decreto 390/1996 de incorporar en sus XII anexos materias tales como la enumeración de Registros de los distintos países comunitarios y signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; determinados aspectos de la clasificación; modelos de garantías, de anuncios de licitación y adjudicación de los contratos; comunicación de datos al Registro Público de Contratos y modelos en materia de revisión de precios y certificaciones de obra. Con ello el Reglamento pretende conseguir, al igual que lo hiciera el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que estas materias que integran su contenido se incorporen a su texto, evitando la dispersión normativa en que tales aspectos se encontraban con anterioridad.

3

Desde el punto de vista de su contenido la exposición general del mismo debe realizarse teniendo en cuenta los criterios seguidos en su elaboración.

En primer lugar trata de desarrollar los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, tanto en su versión inicial, como en la del texto refundido, contienen una remisión expresa a normas reglamentarias, aunque algunas de ellas ya figuran en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, del que se incorporan al presente texto. Así sucede con la composición de las Juntas de Contratación y la contribución a la financiación de los contratos por diversos órganos interesados; con la acreditación del cumplimiento del requisito de hallarse al corriente los empresarios de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social; con la apreciación del alcance de la declaración de prohibiciones de contratar, con la materia de clasificación y, en particular, con la composición de las Comisiones de Clasificación, clasificación de uniones temporales de empresarios y producción de efectos generales para las clasificaciones otorgadas por Comunidades Autónomas; con la constitución de garantías tanto provisionales como definitivas; con los casos en que puede prescindirse de la aplicación de prescripciones técnicas; con los requisitos de la factura en contratos menores; con la remisión de datos estadísticos al Registro Público de Contratos y publicidad de éste; con la determinación de vocales de las mesas de contratación; con los criterios objetivos para la apreciación de las bajas temerarias en subastas y con la valoración de proposiciones presentadas por empresas de un mismo grupo, tanto en subastas como en concursos; con el procedimiento para la aplicación de causas de resolución, con la posible simplificación de la documentación de los proyectos de obra, con las obras a tanto alzado, con el régimen y límites de abonos a cuenta por operaciones preparatorias; con la ocupación efectiva de obras sin acto formal de recepción; con el contenido de los proyectos en obras ejecutadas por la propia Administración; con el procedimiento para la adquisición centralizada de bienes, y con la sustitución de Letrados en mesas de contratación.

En segundo lugar incorpora las normas de las disposiciones reglamentarias anteriores a la vigencia de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas que, por efecto de su disposición derogatoria, deben considerarse subsistentes como son las del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y demás disposiciones que cita la indicada disposición derogatoria, a las que hay que añadir las del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo. La mayor parte del contenido del texto que ahora se promulga está constituida por incorporación de normas de la indicada procedencia, es decir, normas reglamentarias anteriores que por no oponerse a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o constituir su desarrollo parcial, se considera adecuado conserven su vigencia.

En tercer lugar se incorporan a su contenido determinados preceptos de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, dado que, aunque la mayor parte de ellos se incorporaron al texto de la Ley, existen

otros como, por ejemplo, los relativos a publicidad potestativa en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y cuantía de los contratos de suministro y servicios que, por no exigir norma con rango de Ley, se incorporan ahora al presente Reglamento.

Por último, se incorporan al Reglamento determinadas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas generales (Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre [RCL 1971\295; NDL 7386], para contratos de obras. Orden de 8 de marzo de 1972 [RCL 1972\603; NDL 22487] para contratos de consultoría y de asistencia y Decreto 2572/1973, de 5 de octubre [RCL 1973\1885; NDL 7396], para equipos y sistemas informáticos) que, por su naturaleza y contenido, se han considerado más propios de un texto reglamentario que de los citados pliegos generales de los que formaban parte, de tal manera que ahora ya no puede eludirse su cumplimiento utilizando el trámite previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la introducción en los pliegos particulares de cláusulas contrarias a los pliegos generales.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que el Reglamento que se promulga, con las necesarias salvedades, cumple más que una función innovadora en materia de contratación administrativa una función recopiladora de las anteriores disposiciones con las adaptaciones y correcciones que el nuevo marco normativo, a nivel legal, impone. En este sentido el Reglamento se limita a incorporar las normas, reglas y criterios que, recogidos en diversas Órdenes ministeriales y Acuerdos de las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa venían aplicándose por esta última, de modo que por esta incorporación, las Comunidades Autónomas en su función de clasificación puedan aplicar las mismas reglas y criterios tal como preceptivamente exige el artículo 29.3 de la Ley. Por el contrario, hay materias como la regulación de bajas temerarias, en las que el carácter innovador del Reglamento se produce al admitir expresamente su apreciación en subastas y concursos y superar los criterios limitados del artículo 109 del Reglamento de 1975, que no admitía la posibilidad de que, en el supuesto de un solo licitador, se apreciara temeridad en su proposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de octubre de 2001, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan.

1. En las materias reguladas por el Reglamento en cuanto no resulten modificadas por el mismo conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre (RCL 1969\52, 146; NDL 7378), en cuanto a las Juntas de Compras que subsistan, al amparo de la Disposición transitoria séptima de la Ley.
- b) El Real Decreto 30/1991, de 18 de enero (RCL 1991\165), sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa excepto sus artículos 4, 8, 9, 10, 11 y 12. Los artículos 6 y 7 del mismo conservan su vigencia sólo en cuanto se refieren a las competencias de la Comisión Permanente y de las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) El Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo (RCL 1992\1270), sobre atribución de determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.
- d) El Decreto 3392/1973, de 21 de diciembre (RCL 1974\153; NDL 22862) y las Órdenes Ministeriales de 28 de diciembre de 1970 (RCL 1971\170; NDL 7385), de 9 de diciembre de 1975 (RCL 1975\2564; ApNDL 3030), de 17 de abril de 1984 (RCL 1984\1185; ApNDL 3049), de 4 de marzo de 1987 (RCL 1987\654), de 14 de mayo de 1996 y de 30 de julio de 1998 (RCL 1998\1959), sobre Bienes de Adquisición Centralizada.
- e) El Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre (RCL 1970\2172 y RCL 1971, 223; NDL 7384), por el que se aprueba el cuadro de fórmulas tipo generales de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos para el año 1971, así como el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto (RCL 1981\2261; ApNDL 3039), por el que se complementa el anterior, y el Decreto 2341/1975, de 22 de

agosto (RCL 1975\1959; ApNDL 2987), por el que se establecen las fórmulas polinómicas tipo que habrán de figurar en los contratos de fabricación de suministros y de bienes de equipo del Ministerio del Ejército cuando dichos contratos incluyan cláusulas de revisión de precios, hasta tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley se aprueben las fórmulas tipo de revisión de precios para los contratos de obras y de suministro de fabricación.

f) El Título III del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RCL 1956\85; NDL 22516), en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

g) El Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo (RCL 2001\1393), por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación.

h) Las Órdenes de 26 de febrero de 1996 (RCL 1996\757) y de 17 de enero de 2001 (RCL 2001\195) sobre atribución de competencias para la adquisición de bienes y servicios para el tratamiento de la información.

2. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RCL 1975\2597; ApNDL 3029).

b) El Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo (RCL 1996\1026), de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485, 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas.

c) El Decreto 1005/1974, de 4 de abril (RCL 1974\847; NDL 7398), por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios.

d) El Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio (RCL 1985\2096; ApNDL 6615), sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

e) El Real Decreto 2357/1985, de 20 de noviembre (RCL 1985\2989; ApNDL 206), por el que se regulan los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, de carácter excepcional, en la Administración Local.

f) El Real Decreto 1770/1994, de 5 de agosto (RCL 1994\2415), en cuanto atribuye efectos desestimatorios a la falta de resolución en los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones.

g) El Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero (RCL 1982\740, 951; ApNDL 3042) y la Orden de 24 de noviembre de 1982, relativos a la clasificación de empresas consultoras y de servicios.

h) El Decreto 461/1971, de 11 de marzo (RCL 1971\598; NDL 7388), el Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto (RCL 1984\2495; ApNDL 3050) y la Orden de 5 de diciembre de 1984 (RCL 1984\2886 y RCL 1985, 665; ApNDL 3051) sobre revisión de precios y los preceptos del Decreto-ley 2/1964, de 2 de febrero (RCL 1964\274; NDL 7359), que hayan conservado su vigencia como normas reglamentarias al amparo de la Disposición Derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo.

i) Las Órdenes de 28 de marzo de 1968 (RCL 1968\968; NDL 20288 nota), completada por la de 16 de noviembre de 1972 (RCL 1972\2124; NDL 7391) y la de 19 de enero de 1993 (RCL 1993\232) por las que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado.

3. Quedan así mismo derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a este Reglamento y no lo hayan sido por la Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El Reglamento que se aprueba entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

LIBRO I

DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.
2. Los contratos que celebren las Administraciones públicas con personas naturales o jurídicas se ajustarán a los preceptos contenidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el presente Reglamento y en sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 2. Pluralidad de objeto y prestaciones condicionadas.

1. Podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás.
2. No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido en los artículos 125 y 172.1, a), de la Ley para los contratos mixtos de redacción de proyecto y ejecución de obra y para el contrato de suministro, respectivamente.

Artículo 3. Contratos administrativos especiales y contratos privados.

1. En los contratos administrativos especiales los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley y en el apartado 2 del artículo 67 de este Reglamento, contendrán las especificaciones que por la naturaleza y objeto del contrato sean necesarias para definir los pactos y condiciones del mismo.
 2. En los contratos privados el órgano de contratación deberá incluir las cláusulas más convenientes al interés público, las cuales surtirán los efectos que determine el Derecho civil o mercantil. En todo caso, se harán constar las especificaciones que, por la naturaleza y objeto del contrato, sean necesarias para definir los pactos y condiciones del mismo, debiendo ser objeto de informe por el Servicio Jurídico previamente a su aprobación por el órgano de contratación.
-

En los contratos que tengan por objeto los servicios a que hace referencia la categoría 6 del artículo 206 de la Ley el valor del contrato se determinará cuando se trate de contratos de seguros por el importe de las primas y cuando se trate de servicios bancarios y otros servicios financieros por los honorarios o las comisiones a satisfacer.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a los órganos de contratación

Artículo 4. Delegación y desconcentración.

1. Sin perjuicio de que la delegación del ejercicio de las facultades contractuales en órganos centrales o territoriales disponga otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del proyecto, la de aprobación de los pliegos, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo y la de las restantes facultades que la Ley y este Reglamento atribuyen al órgano de contratación.

La delegación de competencias no conllevará la aprobación del gasto salvo que se incluya de forma expresa.

2. La desconcentración de competencias se entenderá que es completa salvo que el correspondiente Real Decreto establezca limitaciones.

Artículo 5. Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales.

1. Las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales dependerán orgánicamente de la Subsecretaría y estarán constituidas por un Presidente y tantos vocales como centros directivos tenga el Ministerio. Los componentes de las Juntas serán nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario y de los titulares de los centros directivos respectivamente.

2. Además, formarán necesariamente parte de las Juntas de Contratación, como vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico de los órganos de contratación y un Interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma, con carácter de vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario destinado en el correspondiente Departamento ministerial, designado, asimismo, por el Ministro a propuesta del Subsecretario.

4. Con excepción del Asesor Jurídico y del Interventor, el número de los restantes vocales y sistema de designación así como la dependencia orgánica de las Juntas podrán ser alterados por orden del Ministro correspondiente en atención a la diversa estructura del Ministerio y al número, carácter y cuantía de los contratos cuya celebración atribuya el Ministro a la Junta de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Ley.

Artículo 6. Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público.

1. Las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social estarán compuestas por un Presidente y el número de vocales que se determine por Orden del Ministro correspondiente a propuesta del Presidente o Director del Organismo, teniendo en cuenta la estructura del mismo y sus áreas de actuación, sin que en ningún caso este número pueda ser inferior a dos. La designación de los miembros de la Junta de Contratación corresponderá igualmente al Presidente o Director del Organismo.

2. Además, formarán parte necesariamente de la Junta, como vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma, con carácter de vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario de los organismos, entidades o servicios a que se refiere el apartado 1 designado por el Presidente o Director de los mismos.

4. Las normas de los apartados anteriores se aplicarán a las Juntas de Contratación de las entidades de derecho público teniendo en cuenta las propias peculiaridades de su sistema organizativo.

Artículo 7. Funciones de las Juntas de Contratación.

Además de las funciones señaladas en el artículo 12.4 de la Ley, el Ministro podrá atribuir a las Juntas de Contratación las funciones de programación y estudio de las necesidades de contratos a celebrar y cualesquiera otras que estén relacionadas con la actividad contractual de la Administración del Estado en el ámbito de las competencias del Ministerio. En el desarrollo de esta actividad no será necesario que formen parte de la Junta de Contratación el asesor jurídico y el interventor.

Artículo 8. Cofinanciación de contratos.

La concurrencia a la financiación de distintos Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley se llevará a cabo poniendo a disposición del órgano de contratación por parte de los Departamentos que participen en dicha financiación la documentación acreditativa de los correspondientes expedientes, de conformidad con los criterios y repartos acordados en los oportunos convenios o protocolos de actuación.

TÍTULO II

De los requisitos para contratar con la Administración

CAPÍTULO I

De la capacidad y solvencia de las empresas

Artículo 9. Capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea.

1. La capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I de este Reglamento, en función de los diferentes contratos.

2. Para que estas empresas puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley deberán cumplir el requisito de no hallarse clasificadas, ni con clasificación suspendida o anulada.

Artículo 10. Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras.

La capacidad de obrar de las empresas extranjeras no comprendidas en el artículo anterior se acreditará mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley.

Artículo 11. Determinación de los criterios de selección de las empresas.

En los contratos de obras y en los de servicios en los que no sea exigible el requisito de clasificación, así como en los contratos de gestión de servicios públicos, en los de suministros, en los de consultoría y asistencia y en los contratos administrativos especiales, el órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la referencia a los criterios que, basados en los medios que establecen los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley, respectivamente, se aplicarán para determinar la selección de las empresas que podrán acceder a la adjudicación del contrato.

En los contratos de obras y en los de servicios en los que sea legalmente obligatorio el requisito de la clasificación, cuando el procedimiento de adjudicación sea el restringido, se indicarán también en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios a que hace referencia el párrafo anterior, sin perjuicio de la acreditación del requisito de clasificación.

Artículo 12. Carácter confidencial de los datos facilitados por el empresario.

El órgano de contratación deberá respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios en cumplimiento de los artículos 16 a 19 de la Ley.

Artículo 13. Obligaciones tributarias.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

- a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.
- b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.
- c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.
- d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario.
- e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos b) y c), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. El cumplimiento de las circunstancias de los párrafos b) a e) se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el mismo artículo, con la excepción que el mismo establece.

Asimismo se entenderá acreditado el cumplimiento de estas circunstancias cuando la Administración pública competente ceda a la Administración pública contratante la información que acredite que la empresa cumple las circunstancias de los párrafos b) a e). En este supuesto, la certificación positiva será sustituida por declaración responsable del interesado de que cumple las circunstancias señaladas, así como autorización expresa a la Administración pública contratante para que pueda procederse a la cesión de información.

3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 15 de este Reglamento, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 14. Obligaciones de Seguridad Social.

1. A los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

- a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.
- b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

- c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.
 - d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.
2. El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento.
3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en dicho artículo, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Artículo 15. Expedición de certificaciones.

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1. párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.
2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:
- a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.
 - b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuáles son las obligaciones incumplidas.
3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.
4. Las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable.

Artículo 16. Efectos de las certificaciones.

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.
2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.
3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Artículo 17. Apreciación de la prohibición de contratar.

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), i), j) y k) del artículo 20 de la Ley, siempre que en los supuestos de los párrafos a) y d) las sentencias o resoluciones firmes contengan pronunciamiento sobre el alcance y la duración de la prohibición, se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán durante el plazo señalado en la sentencia o resolución o, en los demás supuestos, mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.
2. Cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contratación, sin perjuicio de que su alcance y duración se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 18. Competencia para la declaración de la prohibición de contratar.

1. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en los párrafos a) y d) del artículo 20 de la Ley corresponde al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas.
2. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del mismo artículo la competencia corresponderá a la Administración contratante, entendiéndose por tal, en el supuesto del párrafo g), aquella ante la que se hubiese incurrido en falsedad, y en el supuesto del párrafo h) la competencia corresponderá a la que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida con eficacia limitada, en los tres casos, a su propio ámbito. Cuando la prohibición haya de producir efectos generales ante las distintas Administraciones públicas o se imponga en el ámbito de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración la competencia corresponde al Ministro de Hacienda que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior si el ámbito de la prohibición declarada fuese autonómico o local y se entendiese procedente extender sus efectos con carácter general para todas las Administraciones públicas deberán comunicarse los respectivos acuerdos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que formule propuesta en este sentido al Ministro de Hacienda que resolverá, teniendo en cuenta el daño causado a los intereses públicos.

Artículo 19. Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar.

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.
Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
En los supuestos del párrafo d) del artículo 20 de la Ley las autoridades y órganos competentes que acuerden sanciones o resoluciones firmes remitirán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las actuaciones seguidas mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia, acompañando informe sobre las circunstancias concurrentes, a efectos de que por aquélla se pueda apreciar el alcance y la duración de la prohibición de contratar que ha de proponer al Ministro de Hacienda. El trámite de audiencia deberá reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de elevar propuesta de resolución.
2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.
3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.
4. El alcance y duración de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

Artículo 20. Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar.

Los acuerdos adoptados sobre prohibición de contratar se notificarán a los interesados. Si declarasen la prohibición de contratar se inscribirán en los registros oficiales de empresas clasificadas, respecto de las empresas que cumplan tal condición y, en su caso, en los registros oficiales de contratistas o de empresas licitadoras, en los que conste la clasificación a que hace referencia el artículo 34 de la Ley y se publicarán en

el «Boletín Oficial del Estado» cuando la prohibición tenga carácter general para todas las Administraciones públicas o afecte a la Administración General del Estado, o en los respectivos diarios o boletines oficiales a cuyo ámbito se circunscriba.

Artículo 21. Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento.

Los empresarios individuales deberán presentar el documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces y los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro acompañarán también poder bastante al efecto.

Artículo 22. Aclaraciones y requerimientos de documentos.

A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.

Artículo 23. Traducción de documentos.

Las empresas extranjeras que contraten en España presentarán la documentación traducida de forma oficial al castellano o, en su caso, a la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su sede el órgano de contratación.

Artículo 24. Uniones temporales de empresarios.

1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.

2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios.

CAPÍTULO II

De la clasificación y registro de empresas

SECCIÓN 1ª. Clasificación de empresas contratistas de obras

Artículo 25. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras.

1. Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:

Grupo A) Movimiento de tierras y perforaciones

Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.

Subgrupo 2. Explanaciones.

Subgrupo 3. Canteras.

Subgrupo 4. Pozos y galerías.

Subgrupo 5. Túneles.

Grupo B) Puentes, viaductos y grandes estructuras

Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.

Subgrupo 4. Metálicos.

Grupo C) Edificaciones

- Subgrupo 1. Demoliciones.
- Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.
- Subgrupo 3. Estructuras metálicas.
- Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.
- Subgrupo 5. Cantería y marmolería.
- Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.
- Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
- Subgrupo 8. Carpintería de madera.
- Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Grupo D) Ferrocarriles

- Subgrupo 1. Tendido de vías.
- Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.
- Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.
- Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.
- Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

Grupo E) Hidráulicas

- Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.
- Subgrupo 2. Presas.
- Subgrupo 3. Canales.
- Subgrupo 4. Acequias y desagües.
- Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
- Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.
- Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

Grupo F) Marítimas

- Subgrupo 1. Dragados.
- Subgrupo 2. Escolleras.
- Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.
- Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.
- Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.
- Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
- Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.
- Subgrupo 8. Emisarios submarinos.

Grupo G) Viales y pistas

- Subgrupo 1. Autopistas, autovías.
- Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
- Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.
- Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.
- Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.
- Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

Grupo H) Transportes de productos petrolíferos y gaseosos

- Subgrupo 1. Oleoductos.
- Subgrupo 2. Gasoductos.

Grupo I) Instalaciones eléctricas

- Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
- Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.
- Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
- Subgrupo 4. Subestaciones.
- Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
- Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.
- Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.

- Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
- Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.
- Grupo J) Instalaciones mecánicas
 - Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.
 - Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.
 - Subgrupo 3. Frigoríficas.
 - Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.
 - Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.
- Grupo K) Especiales
 - Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.
 - Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
 - Subgrupo 3. Tablestacados.
 - Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.
 - Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.
 - Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.
 - Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.
 - Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.
 - Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

Artículo 26. Categorías de clasificación en los contratos de obras.

Las categorías de los contratos de obras, determinadas por su anualidad media, a las que se ajustará la clasificación de las empresas serán las siguientes:

De categoría a) cuando su anualidad media no sobrepase la cifra de 60.000 euros.

De categoría b) cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 euros y no sobrepase los 120.000 euros.

De categoría c) cuando la citada anualidad media exceda de 120.000 euros y no sobrepase los 360.000 euros.

De categoría d) cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.

De categoría e) cuando la anualidad media exceda de 840.000 euros y no sobrepase los 2.400.000 euros.

De categoría f) cuando exceda de 2.400.000 euros.

Las anteriores categorías e) y f) no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K, y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la e) cuando exceda de 840.000 euros.

Artículo 27. Clasificación en subgrupos.

Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.
- b) Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.
- c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.
- d) Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio, se disponga de suficientes medios financieros, de personal experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obra a que se refiere el subgrupo.

Artículo 28. Clasificación en grupos.

Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

En el grupo A, los subgrupos A-2, explanaciones, y A-5, túneles.

En el grupo B, los subgrupos B-3, de hormigón pretensado y B-4, metálicos.

En el grupo C, los subgrupos C-2, estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos D-1, tendido de vías; D-3, señalizaciones y enclavamientos, y D-4, electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos E-2, presas; E-3, canales, y E-6, conducciones con tubería de presión gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos F-1, dragados; F-2, escolleras, y F-4, con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, el subgrupo G-1, autopistas, autovías.

En el grupo H, los subgrupos H-1, oleoductos, o H-2, gasoductos, alternativamente.

Artículo 29. Clasificación en categorías.

1. La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual ejecutado por el contratista en el último quinquenio en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe máximo anual ejecutado en las obras del subgrupo.

La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100 según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- c) Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- d) Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de los fondos propios en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.
- e) Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

2. En los casos comprendidos en el párrafo d) del artículo 27, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en obras comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales, financieros y organizativos.

3. La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

4. La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

- a) Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.
- b) Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

5. La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

Artículo 30. Criterios de clasificación.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia y del índice propio de la empresa que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $I = 1,2+T+M+F+E$ en la que los símbolos establecidos representan:

I=índice de empresa.

T=término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M=término correspondiente a su índice de mecanización.

F=término correspondiente a su índice financiero.

E=término correspondiente a su experiencia constructiva general.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2 siendo el de los distintos términos que lo componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 31. Índice de tecnicidad.

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de obra ejecutada.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- a) Técnico superior con más de quince años de experiencia profesional, 8 puntos.
- b) Técnico superior con menos de quince años y más de cinco años de experiencia profesional, 7 puntos.
- c) Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional, 6 puntos.
- d) Técnico medio con más de diez años de experiencia profesional, 5 puntos.
- e) Técnico medio con menos de diez años de experiencia profesional, 4 puntos.
- f) Técnico no titulado, 3 puntos.
- g) Encargado de obras, 2 puntos.

3. Las personas con puesto de Director-Gerente, Director-Técnico o asimilable serán puntuadas como incluida en la categoría inmediata superior a la que por su propio título y circunstancias le corresponda o, en otro caso, a la mayor profesional que alcance el personal de su empresa. Si alguno de ésta alcanzase la categoría máxima de 8 puntos, los cargos directivos se puntuarán como 10 y, en ningún caso, merecerán menos de 6 puntos.

4. De no existir técnicos superiores o medios en la empresa, el número de encargados y técnicos no titulados que puntúen no podrá ser superior a 5. De existir aquéllos, el número de éstos que puntúen podrá superar la cifra de 5 en la suma del número de técnicos medios multiplicados por dos y del de técnicos superiores multiplicado por tres.

5. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la Asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

6. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $t=(2.60.101.S)/V$. En la que S es el total de puntos obtenidos por la empresa considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y V el importe anual medio, en euros, de la obra ejecutada en el último quinquenio.

7. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones en el que se establecen cuatro escalas diferentes según cuál sea la cuantía del importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V).

V=<900.000	>t=<	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
		1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
900.000<V=<4.500.000	>t=<	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
		1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
4.500.000<V=<15.000.000	>t=<	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
		1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
V=>15.000.000	>t=<	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
		1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T=	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

Artículo 32. Índice de mecanización.

1. El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria, y del importe de obra ejecutada.
2. El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $m=(P+2xA)/V$. Siendo P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero.
Siendo A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último quinquenio, y
Siendo V, el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio.
3. El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>m=<	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46
	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7

Artículo 33. Índice financiero.

1. El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios en el último trienio (C) y el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f=C/V$.
2. El valor del término correspondiente al índice de financiación (F) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>f=<	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

Artículo 34. Experiencia constructiva general.

El término de la experiencia constructiva general de la empresa (E) que debe ser considerado en la fórmula del artículo 30 será el mayor que corresponda considerando, bien sus años de antigüedad en el trabajo de la construcción, bien el importe total de obra ejecutada en el último quinquenio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia >=<	-	2	5	10	15	20
	2	5	10	15	20	-
Importe de obra ejecutada en el último quinquenio >=<	-	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000
	1.500.000	4.500.000	7.500.000	10.500.000	13.500.000	-
E=	0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

Artículo 35. Clasificación directa e indirecta en subgrupos.

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el artículo 25, se hará aplicación de la siguiente fórmula: $K = O \cdot I$.

En la que los signos establecidos representan:

O, Máximo importe anual que se considera ejecutado por el contratista en una obra del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

b) El valor I obtenido de acuerdo con los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, se transformará para su aplicación en la fórmula citada en el párrafo a) en un valor I' obtenido conforme a la siguiente tabla de correspondencia.

I	I'
1,2	1,2
1,3	1,4
1,4	1,6
1,5	1,7
1,6	1,9
1,7	2,0
1,8	2,1
1,9	2,3
2,0	2,4
2,1	2,5
2,2	2,6
2,3	2,7
2,4	2,8
2,5	2,9
2,6	3,0
2,7	3,1
2,8	3,1
2,9	3,2
3,0	3,3
3,1	3,4
3,2	3,5
3,3	3,6
3,4	3,7
3,5	3,8
3,6	3,9
3,7	4,0
3,8	4,0
3,9	4,1
4,0	4,2
4,1	4,2
4,2	4,2

c) Se considerará como máximo importe anual ejecutado por un contratista en obras de un subgrupo (O), el mayor de los dos valores siguientes:

El máximo importe anual acreditado como ejecutado por el contratista, en el último quinquenio, en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe máximo anual acreditado como ejecutado en las obras del subgrupo.

d) El valor obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo al siguiente cuadro:

>K=<	–	60.000	120.000	360.000	840.000	2.400.000
	60.000	120.000	360.000	840.000	2.400.000	–
Categoría	a	b	c	d	e	f

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

e) La aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) requerirá que la empresa acredite su solvencia económica y financiera mediante la disponibilidad de fondos propios, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación, que, para cada una de las categorías, alcancen los siguientes importes:

- Categoría A, 6.000 euros.
- Categoría B, 12.000 euros.
- Categoría C, 24.000 euros.
- Categoría D, 72.000 euros.
- Categoría E, 168.000 euros.
- Categoría F, 480.000 euros.

Cuando el valor de los fondos propios no alcancen los importes fijados para cada categoría, se asignará la misma en función de tales valores.

f) Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo la clasificación a otorgar en función de lo establecido en el artículo 27, párrafo d), estará condicionada por la disponibilidad de los fondos propios que se especifican en el apartado anterior.

2. La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquel en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:

- a) Los clasificados en el subgrupo A-2, explanaciones, o en el A-5, túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos A-1, A-3 y A-4.
- b) Los clasificados en el subgrupo B-2, de hormigón armado, quedarán clasificados en el B-1, de fábrica u hormigón en masa.
- c) Los clasificados en el subgrupo B-3, de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos B-2 y B-1.
- d) El subgrupo D-1, tendido de vías, clasifica al subgrupo D-5, obras de ferrocarriles sin cualificación específica.
- e) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos E-1, abastecimientos y saneamientos, E-4, acequias y desagües, y E-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo E-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.
- f) Los clasificados en algunos de los subgrupos E-2, presas, E-3, canales o E-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos E-1, E-4, E-5 y E-7, especificados en el párrafo anterior.

- g) Los clasificados en los subgrupos F-1, dragados, F-2, escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado, clasificarán al subgrupo F-7, obras marítimas sin cualificación específica.
- h) Los clasificados en el subgrupo F-4, con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo F-3, con bloques de hormigón.
- i) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, clasificará a los subgrupos G-2, pistas de aterrizaje, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas, G-5, señalizaciones y balizamientos viales, G-6, obras viales sin cualificación específica.
- j) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, también puede clasificarse si está clasificado en todos los subgrupos siguientes: A-2, explanaciones, A-5, túneles, B-3, de hormigón pretensado, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas y K-2, sondeos, inyecciones y pilotajes. La categoría en este subgrupo corresponderá a la menor de las categorías del A-2, A-5, B-3, G-3, G-4 y K-2.
- k) El subgrupo G-3, con firmes de hormigón hidráulico y el subgrupo G-4, con firmes de mezclas bituminosas, clasificarán cualquiera de ellos al subgrupo G-6, obras viales sin cualificación específica.
- l) El subgrupo H-1, oleoductos, clasificará al subgrupo H-2, gasoductos, y el subgrupo H-2, gasoductos clasificará al subgrupo H-1, oleoductos.
- m) La clasificación en cualquier subgrupo de los I-1 al I-8, clasificará automáticamente al subgrupo I-9.

Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración.

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.
2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:
 - a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
 - b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.
3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.
4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.
5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.
6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.
7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.
8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.

SECCIÓN 2ª. Clasificación de empresas contratistas de servicios

Artículo 37. Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios.

1. Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

Grupo L) Servicios administrativos

- Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.
- Subgrupo 2. Servicios de gestión de cobros.
- Subgrupo 3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.
- Subgrupo 4. Lectura de contadores.
- Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.
- Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

Grupo M) Servicios especializados

- Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.
- Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección.
- Subgrupo 3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad.
- Subgrupo 4. Artes gráficas.
- Subgrupo 5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.
- Subgrupo 6. Hostelería y servicios de comida.
- Subgrupo 7. Prevención de incendios forestales.
- Subgrupo 8. Servicios de protección de especies.

Grupo N) Servicios cualificados

- Subgrupo 1. Actividades médicas y sanitarias.
- Subgrupo 2. Inspección sanitaria de instalaciones.
- Subgrupo 3. Servicios veterinarios para la salud.
- Subgrupo 4. Servicios de esterilización de material sanitario.
- Subgrupo 5. Restauración de obras de arte.
- Subgrupo 6. Mantenimiento, conservación y restauración de materiales cinematográficos y audiovisuales.

Grupo O) Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles

- Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios.
- Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.
- Subgrupo 3. Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado.
- Subgrupo 4. Conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras.
- Subgrupo 5. Conservación y mantenimiento de mobiliario urbano.
- Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.
- Subgrupo 7. Conservación y mantenimiento de monumentos y edificios singulares.

Grupo P) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones

- Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.
- Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.
- Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.
- Subgrupo 4. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina.
- Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.
- Subgrupo 6. Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina.
- Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Grupo Q) Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria

- Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.
- Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves.

- Subgrupo 3. Desmontaje de armamento y destrucción de munición.
 - Subgrupo 4. Desguaces.
 - Grupo R) Servicios de transportes
 - Subgrupo 1. Transporte en general.
 - Subgrupo 2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.
 - Subgrupo 3. Transporte y custodia de fondos.
 - Subgrupo 4. Transporte de obras de arte.
 - Subgrupo 5. Recogida y transporte de toda clase de residuos.
 - Subgrupo 6. Servicios aéreos de fumigación, control, vigilancia aérea y extinción de incendios.
 - Subgrupo 7. Servicios de grúa.
 - Subgrupo 8. Remolques de buques.
 - Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.
 - Grupo S) Servicios de tratamientos de residuos y desechos
 - Subgrupo 1. Tratamiento e incineración de residuos y desechos urbanos.
 - Subgrupo 2. Tratamiento de lodos.
 - Subgrupo 3. Tratamiento de residuos radiactivos y ácidos.
 - Subgrupo 4. Tratamiento de residuos de centros sanitarios y clínicas veterinarias.
 - Subgrupo 5. Tratamiento de residuos oleosos.
 - Grupo T) Servicios de contenido
 - Subgrupo 1. Servicios de publicidad.
 - Subgrupo 2. Servicios de radio y televisión.
 - Subgrupo 3. Agencias de noticias.
 - Subgrupo 4. Realización de material audiovisual.
 - Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.
 - Grupo U) Servicios generales
 - Subgrupo 1. Servicios de limpieza en general.
 - Subgrupo 2. Lavandería y tinte.
 - Subgrupo 3. Almacenaje.
 - Subgrupo 4. Agencias de viajes.
 - Subgrupo 5. Guarderías infantiles.
 - Subgrupo 6. Recogida de carros portaequipajes en estaciones y aeropuertos.
 - Subgrupo 7. Otros servicios no determinados.
 - Grupo V) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 - Subgrupo 1. Servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
 - Subgrupo 2. Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador.
 - Subgrupo 3. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.
 - Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.
 - Subgrupo 5. Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.
 - Subgrupo 6. Servicios de certificación electrónica.
 - Subgrupo 7. Servicios de evaluación y certificación tecnológica.
 - Subgrupo 8. Otros servicios informáticos o de telecomunicaciones.
2. Las actividades comprendidas en cada uno de los subgrupos reseñados se detallan en el anexo II.

Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios.

Las categorías de los contratos de servicios, a las que se ajustará la clasificación de las empresas, serán las que se relacionan a continuación en función de su anualidad media:

Categoría A, cuando la anualidad media sea inferior a 150.000 euros.

Categoría B, cuando la anualidad media sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría C, cuando la anualidad media sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría D, cuando la anualidad media sea igual o superior a 600.000 euros.

Artículo 39. Clasificación en subgrupos, grupos y categorías.

1. Clasificación en subgrupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo del tipo de actividades será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber ejecutado contratos de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los últimos tres años.
- b) Cuando sin haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los últimos tres años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo.

2. Clasificación en grupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo de tipo de actividad será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en todos los subgrupos de aquel grupo.

3. Clasificación en categorías. La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los tres últimos años en un trabajo correspondiente al subgrupo. También habrá de considerarse el importe máximo anual ejecutado en la totalidad de los trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

La mayor cifra de las básicas obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de los fondos propios en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.
- e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el apartado 1, párrafo b), se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere pueda ejecutar anualmente el contratista en contratos de servicios comprendidos en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, reales y económicos.

5. La categoría alcanzada en un grupo será la mínima de las obtenidas en los subgrupos que lo componen.

Artículo 40. Índice de empresa.

El índice propio de cada empresa que solicite su clasificación vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $I=1,2+T+M+F+E$, en la que los símbolos establecidos representan:

T= término correspondiente a su índice de técnica.

M= término correspondiente a su índice de mecanización.

F= término correspondiente a su índice financiero.

E= término correspondiente a su experiencia en prestación de servicios.

Este índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2, siendo el de los distintos términos que los componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos que siguen.

Artículo 41. Índice de técnica.

1. El índice de técnica de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- a) Técnico superior con más de cinco años de experiencia profesional, ocho puntos.
- b) Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional: seis puntos.
- c) Técnico medio: cuatro puntos.

3. La asistencia técnica contratada se computará como un porcentaje de incremento sobre la puntuación total obtenida por el personal de plantilla y será apreciada estimativamente por la Comisión de Clasificación, considerando la importancia que esta asistencia puede representar en relación con el personal técnico de que dispone la empresa, con arreglo al siguiente cuadro:

Importancia de la Asistencia técnica contratada	Escasa	Media	Elevada
Porcentaje de incremento en la puntuación	5	10	15

4. El índice de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$t = (2 _ 6010 _ S)/V.$$

En la que «S» es el total de puntos obtenidos por la empresa, considerando su propio personal técnico y la asistencia técnica contratada, y «V» el importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio.

5. El valor del término correspondiente al índice de tecnicidad (T), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones, en el que se establecen cuatro escalas diferentes, según cuál sea la cuantía del importe anual medio de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio (V):

V=<90.000	>t=<	-	1,0	1,9	2,8	3,7	4,6
		1,0	1,9	2,8	3,7	4,6	-
90.000<V<450.000	>t=<	-	1,0	1,8	2,6	3,4	4,2
		1,0	1,8	2,6	3,4	4,2	-
450.000<V=<1.500.000	>t=<	-	1,0	1,6	2,2	2,8	3,4
		1,0	1,6	2,2	2,8	3,4	-
V=>1.500.000	>t=<	-	1,0	1,4	1,8	2,2	2,6
		1,0	1,4	1,8	2,2	2,6	-
	T=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5

Artículo 42. Índice de mecanización.

1. El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria y del importe de los trabajos de servicios ejecutados.

2. El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$m = (P+2 _ A)/V.$$

Siendo:

P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero.

A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último trienio, y

V, el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el último trienio.

3. El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>=<	-	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	
	0,10	0,16	0,22	0,28	0,34	0,40	0,46	-	
M=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	

Artículo 43. Índice financiero.

1. El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios al cierre de sus tres últimos ejercicios financieros (C) y el importe anual medio de los trabajos de servicios totales ejecutados en el mismo período de tiempo (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula: $f = C/V$.

2. El valor del término correspondiente al índice de financiación (F), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, es el dado por el siguiente cuadro de correlaciones:

>f=<	-	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48
	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	-
F=	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8

Artículo 44. Experiencia en contratos de servicios.

El término de la experiencia en contratos de servicios de la empresa (E), que debe ser considerado en la fórmula del artículo 40, será el mayor que corresponda, considerando, bien sus años de antigüedad en la actividad, bien el importe total de los trabajos de servicios ejecutados en el último trienio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia >=<	-	2	5	10	15	20
	2	5	10	15	20	-
Importe de trabajos de servicios ejecutados en el último trienio >=<	-	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000
	150.000	450.000	750.000	1.050.000	1.350.000	-
E=	0,0	0,2	0,4	0,6	0,8	1

Artículo 45. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales.

A) Clasificación directa en subgrupos.

1. Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa de servicios de un subgrupo de los establecidos en el artículo 37 se aplicará la siguiente fórmula: $K = O _ I$, en la que los símbolos establecidos representan:

O, máximo importe anual ejecutado por la empresa en un contrato del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

2. Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:

a) El importe de la anualidad máxima ejecutado en un contrato del subgrupo en el último trienio.

b) Máximo valor que resulte en el trienio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en la totalidad de los contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	1	2	3	4 ó más
Coeficiente	1	0,9	0,8	0,7

3. El valor obtenido en la fórmula del apartado A)1 determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponda a la empresa de servicios con arreglo al siguiente cuadro:

$K \geq$	—	150.000	300.000	600.000
$K <$	150.000	300.000	600.000	—
Categoría	a	b	c	d

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

B) Clasificación en casos especiales.

1. Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado A)1, por no haber realizado la empresa en el último trienio trabajo alguno del tipo para el que solicita clasificación.

2. En todos los casos especiales la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:

a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.

b) Maquinaria y equipos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.

3. Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado, se determinará la categoría que le corresponde en el mismo, mediante aplicación de la fórmula del apartado A)1, fijando por apreciación el valor que debe adoptarse para el factor O representativo del máximo importe anual que se considera que puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo.

Artículo 46. Exigencia de la clasificación por la Administración.

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos.

SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios

Artículo 47. Solicitudes de clasificación y documentación a incorporar al expediente.

El expediente de clasificación de las empresas se iniciará a petición de las mismas, que se presentará en la forma regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante formulario tipo, aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que estará integrado por los siguientes documentos:

1. Solicitud de clasificación de la empresa, en la que se acreditará la denominación social correspondiente o el nombre de la persona física en supuestos de empresarios individuales, el domicilio, el número de identificación fiscal y los subgrupos en que desea obtener clasificación.
2. Documentos de acreditación de las características jurídicas de la empresa:
 - a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas de conformidad con el artículo 15 de la Ley y artículos 9 y 10 de este Reglamento.
El objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.
 - b) Declaración de no concurrir alguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 20 de la Ley y acreditación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 13 a 16 de este Reglamento.
 - c) En las solicitudes formuladas por personas jurídicas cuyo capital esté dividido en acciones o participaciones de carácter nominativo, declaración del Secretario del Consejo de Administración o Administrador sobre distribución del capital social y titularidad del mismo.
3. Documentos de acreditación de la organización de la empresa:
 - a) Cuadro de directivos de la empresa. Declaración sobre la composición e integrantes de los órganos de dirección y de administración.
 - b) Justificación fehaciente de la representación y del apoderamiento.
4. Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa:
 - a) Para las sociedades las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios presentados en el Registro Mercantil o en el correspondiente Registro oficial. Para los empresarios individuales, cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados; si existe obligación formal, declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente a los tres últimos años, y en defecto de alguna de estas declaraciones, las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Declaración, respecto de los tres últimos ejercicios, de la cifra global correspondiente al volumen de negocios de la empresa y de la referida exclusivamente a la ejecución de los contratos relacionados con las actividades en que se desea obtener clasificación, expresando las obligaciones contraídas que en tal período han sido cumplidas y las que se encuentran en ejecución, indicando, en este caso, la fecha prevista de conclusión.
5. Documentación para acreditar los medios personales de la empresa:
 - a) Relación de personal técnico profesional de titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.
 - b) Relación de personal técnico profesional sin titulación universitaria vinculado a la ejecución de los contratos.
 - c) Declaración de los efectivos personales medios de la empresa en los tres últimos años.
6. Documentación para acreditar los medios materiales de la empresa: relación de maquinaria, material y equipos a disposición de la empresa, en propiedad, en arrendamiento o en arrendamiento financiero, para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados, aportando la justificación documental de tal disponibilidad.
7. Documentación para acreditar la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados:
 - A) Para los contratos de obras: por cada subgrupo que solicite la empresa presentará relación de las obras correspondientes a esa actividad, realizadas durante los últimos cinco años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. La relación se acompañará de los certificados de buena ejecución de las más importantes.

Los certificados cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre las cantidades y valores de aplicación y con expresión de las características que los definen y de los materiales empleados.
- b) Incluirán confirmación de que la totalidad de la obra contratada ha sido satisfactoriamente terminada.
- c) Los certificados de obras realizadas para las Administraciones públicas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- d) Los certificados de ejecución de obras realizadas para entidades privadas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- e) Los certificados de ejecución de obras realizadas en gestión propia se expedirán por el director de la obra y serán visados por el correspondiente Colegio Oficial.
- f) Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario tipo de tramitación de la clasificación de la empresa.

B) Para los contratos de servicios: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de los servicios correspondientes a esa actividad realizados durante los últimos tres años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. Irán acompañados de los certificados de buena ejecución.

Los certificados cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la información relevante sobre los valores de aplicación y los plazos de ejecución correspondientes.
- b) Los certificados de ejecución de servicios realizados para las Administraciones públicas se expedirán por persona responsable y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- c) Los certificados de ejecución de servicios realizados para entidades privadas se expedirán por persona responsable de su ejecución y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante.
- d) Se podrán tener en cuenta los certificados de ejecución de servicios realizados en gestión propia, que sean expedidos por el director responsable.

Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario de la clasificación de la empresa.

8. Documentación complementaria: al expediente formulario tipo se acompañará la documentación siguiente:

- a) Copia del documento nacional de identidad de las personas que firmen la solicitud.
- b) Copia de la declaración anual de operaciones con terceros, compras y ventas de los tres últimos ejercicios.
- c) Copia de la declaración del cuarto trimestre del año anterior, del resumen anual de los dos últimos años y de las declaraciones parciales del año en curso del Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente en los territorios en que no rige dicho Impuesto.
- d) Informe de la vida laboral de la empresa referido al último mes, para cada una de las cuentas de cotización en la actividad de construcción o en la actividad de servicios, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social. En los informes deberán constar los siguientes datos: actividad de la empresa, relación nominal de los trabajadores, grupo de cotización al que están adscritos, fechas de alta y baja, tipo de contrato y número de días cotizados.
- e) Certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se indique el número anual medio de trabajadores empleados por la empresa durante los tres últimos años.
- f) La disponibilidad de la autorización o documento habilitante para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, cuando este requisito proceda legalmente.

Artículo 48. Expedientes de revisión de clasificaciones.

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá revisar las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida, a cuyo efecto los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

2. Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de las clasificaciones obtenidas tan pronto mejoren sus condiciones de solvencia, quedando obligados a promoverlo si estas condiciones experimentaran una disminución determinante de la variación de sus clasificaciones.
3. Los expedientes de revisión de clasificaciones se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación. Si fuesen iniciados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preceptivo el trámite de audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución.
4. Los expedientes de revisión de clasificación de las empresas abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor.

Artículo 49. Informes y propuestas de resolución.

Los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones podrán remitirse a informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa elaborará propuesta de resolución que someterá a la Comisión de Clasificación.

Artículo 50. Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas.

1. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 28.3 y en el párrafo primero del artículo 34.3 de la Ley, las empresas solicitarán al órgano que asigne la clasificación de empresas de su respectiva Comunidad Autónoma, que el acuerdo de clasificación adoptado tenga efectos generales ante cualquier órgano de contratación de las Administraciones públicas distintos de los de la Comunidad Autónoma que le otorgó la clasificación. Recibida la petición de la empresa, el órgano que concedió la clasificación acordará, en el plazo de quince días, la remisión del expediente tramitado, así como del acuerdo adoptado sobre el mismo, tanto respecto de las clasificaciones otorgadas como respecto de aquellas que, en su caso, hayan sido denegadas, a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicando la Comisión de Clasificación que corresponda en función del tipo de actividad objeto de clasificación.
2. Recibido el expediente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ordenará la tramitación del correspondiente procedimiento, que versará únicamente sobre el examen de los acuerdos de clasificación adoptados respecto de la aplicación de los criterios contenidos en la legislación aplicable por las Comisiones de Clasificación de contratistas de obras o de empresas de servicios en relación con las características de la empresa y el cumplimiento de los criterios de valoración determinados en los artículos 30 a 35 y 40 a 45 de este Reglamento.
3. Cuando la Comisión de Clasificación, examinada la documentación recibida, considere que no procede adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, comunicará al órgano de la Comunidad Autónoma que adoptó el acuerdo de clasificación remitido las incidencias que observe respecto de la aplicación de los criterios de valoración a que hace referencia el apartado 2, a fin de que por éste se formulen las observaciones y aporten los justificantes relativos al acuerdo de clasificación adoptado respecto de la valoración de tales criterios, en un plazo de quince días, quedando suspendido el cómputo del plazo de tramitación del expediente desde la fecha de comunicación cursada al órgano que adoptó dicho acuerdo, hasta tanto se reciba el correspondiente informe y justificantes. El cómputo del plazo citado se iniciará nuevamente a partir del momento en que se reciba la citada información.
4. La Comisión de Clasificación correspondiente, en un plazo de tiempo no superior a cuarenta y cinco días, deberá determinar el acuerdo correspondiente, que será notificado a la empresa y al órgano de la Comunidad Autónoma que remitió el expediente, con devolución del mismo, previa su reproducción, debidamente compulsado, que quedará archivado en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
5. Los acuerdos que adopten las Comisiones de Clasificación se limitarán a pronunciarse sobre la procedencia de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas de los acuerdos adoptados por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, sin que puedan modificarlos.
6. Transcurrido el plazo para la adopción del acuerdo respecto de la extensión con efectos generales a las restantes Administraciones públicas de las clasificaciones acordadas por el órgano competente de la respec-

tiva Comunidad Autónoma, se producirá la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del acuerdo de clasificación adoptado por aquél.

Artículo 51. Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones.

Las mesas de contratación, en la calificación previa de la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procediendo a rechazar las que no cumplan este requisito. Cuando concurren empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.2 de la Ley y 9.2 de este Reglamento.

Cuando el licitador sea una unión temporal de empresarios clasificados individualmente, comprobarán si entre todos reúnen la totalidad de los subgrupos exigidos. En cuanto a las categorías en estos subgrupos, la comprobación tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 52. Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas.

1. A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

3. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las máximas categorías ostentadas individualmente.

4. Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (v_m) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor medio (v_m) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_m = \text{Límite inferior} + \text{límite superior} / 2$$

Cuando alguna de las empresas no participe, al menos, con el mencionado porcentaje del 20 por 100, al valor medio del intervalo de la categoría se le aplicará un coeficiente reductor igual a su porcentaje de participación, en dicha ejecución, dividido por 20. A estos efectos, en el caso de la máxima categoría aplicable al subgrupo, para el cálculo del valor medio de su intervalo, se considerará que el valor máximo del mismo es el doble del valor mínimo.

Artículo 53. Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar.

1. Los expedientes de suspensión de clasificaciones serán tramitados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que acordará su iniciación de oficio, ya sea a iniciativa propia o a petición de cualquier órgano de contratación.

2. En estos expedientes se dará audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa comunicará a los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas, a tal efecto, los acuerdos que sobre suspensión de clasificaciones se adopten por el Ministro de Hacienda, indicando los datos de la empresa que corresponda y el plazo de duración de la suspensión de clasificación. Cuando la causa que determine la suspensión de clasificación implique la duración indefinida de la misma, se indicará tal circunstancia en la comunicación que se curse. En tal supuesto, se notificará al mismo órgano de la Comunidad Autónoma la cesación de la causa que motiva el acuerdo de suspensión cuando se acredite tal hecho por la empresa a la citada Junta Consultiva.

4. Los órganos competentes para conceder las clasificaciones en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas que ejerzan tal competencia notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado los acuerdos que se adopten sobre suspensión de las clasificaciones concedidas por los mismos, indicando, en su caso, si la causa que lo motiva se corresponde con alguna de las que enumeran en los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley.

Cuando se hubiere acordado la extensión de la clasificación concedida al resto de las Administraciones públicas, en función de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley, el acuerdo adoptado dará lugar a la extensión de la suspensión de la clasificación a las restantes Administraciones públicas.

5. Los acuerdos de suspensión de las clasificaciones adoptados por las distintas Administraciones públicas serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los diarios o boletines oficiales de la correspondiente Comunidad Autónoma.

La inserción de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», tanto respecto de las suspensiones de clasificación como sobre las declaraciones de la prohibición para contratar y de cuantos procedan efectuar por la tramitación de los correspondientes expedientes, será gratuita.

SECCIÓN 4ª. Registro oficial de empresas clasificadas

Artículo 54. Contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

La inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas contendrá los siguientes datos:

1. Nombre o razón social del empresario.
2. Número de identificación fiscal.
3. Domicilio.
4. Grupos y subgrupos en los que se encuentra clasificado el empresario, con expresión de la categoría obtenida en cada uno de ellos.
5. Fecha del acuerdo de clasificación y plazo de vigencia de la misma.
6. Acuerdos de prohibición de contratar y de suspensión de clasificaciones.

CAPÍTULO III

De las garantías exigibles en los contratos con las Administraciones públicas

SECCIÓN 1ª. Clases de garantías según su objeto

Artículo 55. Garantía constituida en valores.

1. Se considerarán aptos para servir de garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración los valores señalados en el artículo 35.1, párrafo a), de la Ley, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda. A estos efectos, se consideran incluidos en estos últimos, además de la deuda pública, las participaciones en los fondos de inversión que, conforme a su Reglamento de gestión, inviertan exclusivamente en activos del mercado monetario o de renta fija, y
- b) Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos.

2. La inmovilización registral de los valores se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren

anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio (RCL 1988\1644 y RCL 1989, 1149, 1781), del Mercado de Valores.

El contratista instará de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el que se encuentren anotados los valores la inmovilización de los mismos. De dicha anotación se expedirá la correspondiente certificación, que será puesta por el interesado a disposición del órgano ante el que se constituya la garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento.

3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

- a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida, y
 - b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.
4. Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y, posteriormente, no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de ésta.
5. Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.
6. La constitución de la garantía en valores se ajustará a los modelos que figuran en los anexos III y IV de este Reglamento.

Artículo 56. Garantía constituida mediante aval.

1. Para su admisión como garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración, los avales deberán reunir las siguientes características:

- a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y pagadero al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes, y
- b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de este Reglamento. La Administración vendrá obligada a efectuar dicha declaración si concurren los requisitos legalmente establecidos para considerar extinguida la obligación garantizada.

2. Las entidades avalistas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse en situación de mora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores avales. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de avales provenientes de bancos o entidades que mantuvieren impagados los importes de avales ya ejecutados treinta días naturales después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.
 - b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
 - c) No encontrarse suspendida o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.
3. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 se acreditará por declaración responsable de la entidad avalista según, el modelo que figura en el anexo V de este Reglamento.

Artículo 57. Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución.

1. La garantía provisional y definitiva para la contratación con la Administración podrá constituirse mediante contrato de seguro de caución, siempre que éste se celebre con entidad aseguradora autorizada para operar en España en el ramo del seguro de caución y que dicha entidad cumpla los siguientes requisitos:

- a) No hallarse en situación de demora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores seguros de caución. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de contratos de seguro de caución celebrados con entidades que mantuvieren impagados los importes correspondientes a contratos de seguro ya ejecutados treinta días naturales después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.
- b) No encontrarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
- c) No hallarse sometida a medida de control especial o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará por declaración responsable de la entidad aseguradora según el modelo que figura en el anexo VI de este Reglamento.

2. La garantía surtirá efectos hasta que el asegurado, o quien actúe en su nombre, autorice expresamente su cancelación o devolución.

El plazo de duración del seguro de caución como garantía en el ámbito de la contratación de las Administraciones públicas será el de la obligación u obligaciones garantizadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de este Reglamento. Si la duración de éstas superase los diez años, el contratista vendrá obligado a prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

3. El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o de las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes, en los términos establecidos en la Ley.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento, la garantía deberá constituirse en forma de certificado individual de seguro, con la misma extensión y garantías que las resultantes de la póliza. Dicho certificado individual deberá hacer referencia expresa a que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía, así como a que el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Artículo 58. Poderes en avales y seguro de caución.

1. Los avales y los certificados de seguro de caución que se constituyen como garantías provisionales o definitivas, deberán ser autorizados por apoderados de la entidad avalista o aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla.

2. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos o por la Abogacía del Estado de la provincia cuando se trate de sucursales o por los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes. No obstante, si el poder se hubiere otorgado para garantizar al interesado en un concreto y singular procedimiento y forma de adjudicación o contrato, el bastanteo se realizará con carácter previo por el órgano que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

En el texto del aval o del certificado de seguro de caución se hará referencia al cumplimiento de este requisito.

SECCIÓN 2ª. Garantías complementarias y formalización de variaciones de garantías

Artículo 59. Garantías complementarias.

A los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley, se considerarán casos especiales aquellos contratos en los que, dado el riesgo que asume el órgano de contratación por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva, lo que deberá acordarse en resolución motivada.

Artículo 60. Formalización de las variaciones de las garantías.

Todas las variaciones que experimenten las garantías serán formalizadas en documento administrativo, que se incorporará al expediente, y se ajustarán a los modelos que se establecen en los anexos III, IV, V y VI de este Reglamento, para cada tipo de garantía.

SECCIÓN 3ª. Constitución, ejecución y cancelación de garantías

Artículo 61. Constitución de las garantías.

1. Las garantías provisionales se constituirán:

a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Hacienda, o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales, cuando se trate de garantías en metálico o valores.

b) Cuando se trate de aval o seguro de caución, ante el órgano de contratación, incorporándose la garantía al expediente de contratación, sin perjuicio de que su ejecución se efectúe por los órganos señalados en el párrafo anterior.

En el caso de uniones temporales de empresarios, las garantías provisionales podrán constituirse por una o varias de las empresas participantes, siempre que en conjunto se alcance la cuantía requerida en el artículo 35 de la Ley y garantice solidariamente a todos los integrantes de la unión temporal.

2. Las garantías definitivas, especiales y complementarias se constituirán en todo caso en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las cajas o en los establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes.

3. Cuando las garantías se constituyan ante los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), de este artículo, se acreditará su constitución mediante la entrega al órgano de contratación del resguardo expedido por aquéllos.

4. La constitución de garantías se ajustará a los modelos que se indican en los anexos III, IV, V y VI de este Reglamento y en el caso de inmovilización de deuda pública, al certificado que corresponda conforme a su normativa específica.

5. Cuando de conformidad con el artículo 41.3 de la Ley la garantía se constituya mediante retención del precio se llevará a cabo en el primer abono o, en su caso, en el pago del importe total del contrato.

6. En los contratos que se celebren en el extranjero, las garantías de todo tipo que se constituyan para responder del cumplimiento del contrato o de los pagos anticipados que se hicieran al contratista se depositarán en las sedes de la respectiva Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular.

Artículo 62. Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional.

1. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato, se procederá a la ejecución de la garantía provisional y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida.

2. A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.

Artículo 63. Ejecución de garantías.

La Caja General de Depósitos, o la caja o establecimiento público equivalente de la Comunidad Autónoma o Entidad local, ejecutará las garantías a instancia del órgano de contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora.

Artículo 64. Cancelación de garantías provisionales.

1. Una vez constituida la garantía definitiva, deberá ser cancelada la garantía provisional del adjudicatario, cuando se hubiere prestado mediante aval o seguro de caución.

2. Si la misma garantía provisional se hubiese constituido en metálico o valores, será potestativo para el adjudicatario aplicar su importe a la garantía definitiva o proceder a la nueva constitución de esta última. En este supuesto deberá ser cancelada la garantía provisional simultáneamente a la constitución de la garantía definitiva.

Artículo 65. Devolución y embargo de garantías.

1. La garantía provisional permanecerá vigente hasta la propuesta de adjudicación en la subasta o hasta que el órgano de contratación adjudique el contrato en el concurso o en el procedimiento negociado. En estos supuestos, la garantía quedará extinguida, acordándose su devolución en la propuesta de adjudicación o en la adjudicación misma, para todos los licitadores, excepto para el empresario incluido en la propuesta de

adjudicación o para el adjudicatario, a los que se retendrá la garantía provisional hasta la formalización del contrato. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la prevención contenida en el artículo 35.3 de la Ley.

2. El acuerdo del órgano de contratación sobre la cancelación y la devolución de la garantía definitiva será comunicado por el mismo, en su caso, a la Caja General de Depósitos u órgano ante el que se encuentre constituida dicha garantía.

3. La Caja General de Depósitos o sus sucursales u órgano ante el que se encuentren constituidas se abstendrán de devolver las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente. A estos efectos, las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías.

TÍTULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

CAPÍTULO I

De los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 66. Pliegos de cláusulas administrativas generales.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo además de las establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los pliegos se referirán a los siguientes aspectos de los efectos del contrato:

- a) Ejecución del contrato y sus incidencias.
- b) Derechos y obligaciones de las partes, régimen económico.
- c) Modificaciones del contrato, supuestos y límites.
- d) Resolución del contrato.
- e) Extinción del contrato, recepción, plazo de garantía y liquidación.

Artículo 67. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

- a) Definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero (RCL 1996\3209), y, en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) (LCEur 1996\2998) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996 (LCEur 1996\2869), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996.
- b) Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta.
- c) Presupuesto base de licitación formulado por la Administración, con la excepción prevista en el artículo 85, párrafo a), de la Ley, y su distribución en anualidades, en su caso.

- d) Mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones que se deriven para la Administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión, **excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley, en los que se consignará que existe normalmente crédito o bien que está prevista su existencia en los Presupuestos Generales del Estado, o expresión de que el contrato no origina gastos para la Administración.**
 - e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.
 - f) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato.
 - g) Importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato a que se refiere el artículo 78.1 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como, en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario.
 - h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.
 - i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.
 - j) Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.
 - k) En su caso, cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada.
 - l) Cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación.
 - m) Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias.
 - n) Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual.
 - ñ) Referencia al régimen de pagos.
 - o) Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios o indicación expresa de su improcedencia conforme al artículo 103.3 de la Ley.
 - p) Causas especiales de resolución del contrato.
 - q) Supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato.
 - r) Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley.
 - s) En su caso, plazo especial de recepción del contrato a que se refiere el artículo 110.2 de la Ley.
 - t) Plazo de garantía del contrato o justificación de su no establecimiento y especificación del momento en que comienza a transcurrir su cómputo.
 - u) En su caso, parte o tanto por ciento de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.
 - v) En su caso, obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.
 - w) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.
 - x) Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y de este Reglamento o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.
3. En los contratos de obras los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado anterior, contendrán los siguientes:
- a) Referencia al proyecto y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual.
 - b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley o clasificación que han de disponer los candidatos cuando el presupuesto base de licitación sea igual o superior al importe determinado en el artículo 25.1 de la Ley.
 - c) Plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno estos últimos o referencia a su fijación en la aprobación del programa de trabajo,

señalando, en su caso, cuáles darán motivo a las recepciones parciales a que se refiere el artículo 147.5 de la Ley.

- d) Frecuencias de expedición de certificaciones de obras.
 - e) Condiciones y requisitos para el pago a cuenta de actuaciones preparatorias, acopio de materiales y equipos de maquinaria adscritos a las obras.
 - f) Expresión de las condiciones de la fiscalización y de la aprobación de gasto en los supuestos previstos en el artículo 125.4 de la Ley.
 - g) Plazo para determinar la opción de renuncia a la ejecución del contrato por parte del órgano de contratación en los supuestos previstos en el artículo 125.5 de la Ley.
 - h) Especificación de la dirección de la ejecución del contrato y forma de cursar las instrucciones para el cumplimiento del contrato.
 - i) En su caso, imputación al órgano de contratación o al contratista de los gastos que se originen como consecuencia de la realización de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra o de informes específicos sobre los mismos.
4. En los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:
- a) Régimen jurídico básico que determina el carácter de servicio público, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y de los aspectos jurídicos, económicos y administrativos.
 - b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley.
 - c) En su caso, tarifas a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión.
 - d) Precio o contraprestación económica a abonar por la Administración cuando proceda, especificando la clase, cuantía, plazos y forma de entrega, si procede.
 - e) Canon o participación a satisfacer a la Administración por el contratista o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.
 - f) Especificación de las obras e instalaciones que hubiera de realizar el contratista para la explotación del servicio público, expresando las que habrán de pasar a la Administración a la terminación del contrato, en su caso.
 - g) Especificación de las obras e instalaciones, bienes y medios auxiliares que la Administración aporta al contratista para la gestión del servicio público.
 - h) En los contratos bajo la modalidad de concesión, requisitos y condiciones que, en su caso, deberá cumplir la sociedad que se constituya para la explotación de la concesión.
 - i) Obligación del contratista de mantener en buen estado las obras, instalaciones, bienes y medios auxiliares aportados por la Administración.
5. En los contratos de suministro los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:
- a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.
 - b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 18 de la Ley.
 - c) En los contratos comprendidos en el artículo 172.1, párrafo a), de la Ley, límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato y expresión del modo de ejercer la vigilancia y examen que incumbe al órgano de contratación, respecto a la fase de elaboración. Esta última prevención también se establecerá en los supuestos del párrafo c) del propio artículo 172.1.
 - d) Condiciones de pago del precio y, en su caso, determinación de la garantía en los pagos que se formalicen con anterioridad a la recepción total de los bienes contratados.
 - e) Posibilidad de pago del precio por parte de la Administración mediante la entrega de bienes de la misma naturaleza que los que se adquieren.
 - f) Lugar de entrega de los bienes que se adquieren.
 - g) Comprobaciones al tiempo de la recepción de las calidades de los bienes que, en su caso, se reserva la Administración.

6. En los contratos de consultoría y asistencia los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

- a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.
- b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley.
- c) Sistema de determinación del precio del contrato.
- d) En su caso, en los contratos complementarios, expresión del plazo de ejecución vinculado a otro contrato de carácter principal.
- e) Lugar de entrega de los informes, estudios, anteproyectos o proyectos objeto del contrato.
- f) Comprobaciones al tiempo de recepción de la calidad del objeto del contrato que se recibe que, en su caso, se reserva la Administración.
- g) En su caso, excepción de la obligación del contratista de presentar un programa de trabajo para la ejecución del contrato.
- h) En los concursos de proyectos con intervención de Jurado, criterios objetivos en virtud de los cuales el Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes.

7. En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

- a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.
- b) Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley o clasificación que han de disponer los candidatos cuando este requisito sea exigible conforme al artículo 25.1 de la Ley.
- c) Sistema de determinación del precio del contrato.
- d) En su caso, en los contratos complementarios, expresión del plazo de ejecución vinculado a otro contrato de carácter principal.
- e) Lugar de entrega, en su caso, del servicio objeto del contrato.
- f) Comprobaciones al tiempo de recepción de la calidad del objeto del contrato que se recibe que, en su caso, se reserva la Administración.
- g) En su caso, excepción de la obligación del contratista de presentar un programa de trabajo para la ejecución del contrato.

Artículo 68. Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares.

1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

2. En los contratos de obras, a los efectos de regular su ejecución, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar, expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales u otras normas técnicas que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos, y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir, las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las medidas de seguridad y salud comprendidas en el correspondiente estudio a adoptar durante la ejecución del contrato. Igualmente, detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, y especificará las normas y pruebas previstas para la recepción.

3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 69. Exención de referencias a prescripciones técnicas comunes.

1. Los órganos de contratación podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley, indicando, siempre que sea posible, en los pliegos de prescripciones técnicas particulares las causas que justifican tal exclusión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las instrucciones o reglamentos técnicos, normas, documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna relativa al establecimiento de la conformidad de un producto con tales referencias o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar satisfactoriamente dicha conformidad.
- b) Cuando la aplicación de las referencias técnicas citadas en el párrafo a) obligue al órgano de contratación a adquirir productos incompatibles con el equipo o instalación existente o impliquen que se han de soportar costes o dificultades técnicas desproporcionadas, sin perjuicio de la obligación de adecuarse a aquéllas, en un plazo que será fijado por el órgano de contratación en relación con el objeto del contrato, debiendo justificar en el expediente, en este caso, los motivos apreciados por el órgano de contratación.
- c) Cuando la acción que dé lugar al contrato sea realmente innovadora, de tal manera que el recurso a las referencias técnicas señaladas en el párrafo a) no sea apropiado.
- d) En los contratos de suministro y en los de consultoría y asistencia y en los de servicios, cuando la definición de las especificaciones técnicas constituya un obstáculo a la aplicación de la Ley 11/1998, de 24 de abril (RCL 1998\1056, 1694), General de Telecomunicaciones, y sus disposiciones de desarrollo, en relación con los equipos y aparatos a que se refiere el artículo 55 de la misma Ley o de otras disposiciones relativas a productos o a servicios.

2. Las causas que justifican esta exclusión serán comunicadas, previa petición, a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros de la misma.

3. Asimismo, quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley los contratos que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (RCL 1999\1205 ter).

Artículo 70. Excepción a la prohibición de indicar origen, producción, marcas patentes o tipos de bienes. De conformidad con el artículo 52.2 de la Ley se exceptúan de la prohibición contenida en el mismo los suministros de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes.

CAPÍTULO II

De la formalización de los contratos

Artículo 71. Documento de formalización de los contratos.

1. El documento de formalización de los contratos será suscrito por el órgano de contratación y el contratista. En el supuesto de que el órgano de la Administración actúe en el ejercicio de competencias delegadas deberá indicar tal circunstancia, con referencia expresa a la disposición en virtud de la cual actúa y del boletín o diario oficial en que figura publicada.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo informado favorablemente por aquél, para ser aplicado con carácter general.

3. El documento de formalización contendrá, con carácter general para todos los contratos, las siguientes menciones:

- a) órgano de contratación y adjudicatario del contrato, con referencia a su competencia y capacidad, respectivamente.
- b) Los siguientes antecedentes administrativos del contrato:
 - 1º Fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto y fecha de su fiscalización previa cuando ésta sea preceptiva.

2º Referencia al acuerdo por el que se autoriza la celebración del contrato.

3º Referencia del acuerdo por el que se adjudica el contrato.

- c) Precio cierto que ha de abonar la Administración cuando resulte obligada a ello, con expresión del régimen de pagos previsto.
 - d) Plazos totales o parciales de ejecución del contrato y, en su caso, el plazo de garantía del mismo.
 - e) Garantía definitiva y, en su caso, complementaria constituida por el contratista.
 - f) Las cláusulas que sean consecuencia de las variantes válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la Administración.
 - g) En su caso, exclusión de la revisión de precios o fórmula o índice oficial de revisión aplicable.
 - h) Régimen de penalidades por demora.
 - i) Conformidad del contratista a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de los que se hará constar la oportuna referencia.
 - j) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales, si lo hubiera, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.
 - k) Cualquier otra cláusula que la Administración estime conveniente establecer en cada caso, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares.
4. En los contratos de obras el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado anterior, contendrá los siguientes:
- a) Definición de la obra que haya de ejecutarse, con referencia al proyecto correspondiente y mención expresa de los documentos del mismo que obligarán al contratista en la ejecución de aquélla.
 - b) Plazo para la comprobación del replanteo.
 - c) Conformidad del contratista con el proyecto cuya ejecución ha sido objeto de la licitación, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de la comprobación del replanteo del mismo.
5. En los contratos de gestión de servicios públicos el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:
- a) Exposición detallada del servicio público que haya de ser prestado por el contratista y definición, en su caso, de las obras que hayan de ejecutarse, con referencia a los respectivos proyectos.
 - b) Tarifas que hubieren de percibirse de los usuarios, con descomposición de sus factores constitutivos y procedimiento para su revisión.
 - c) Canon o participación que hubiere de satisfacerse a la Administración o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes y, en su caso, precio, abono o compensación que la Administración deba pagar al contratista.
 - d) Cuando en el contrato de gestión de servicios públicos se incluyan entre las prestaciones a realizar para la gestión del servicio público la ejecución de obras, se harán constar, además, los datos que se señalan en el apartado anterior.
6. En los contratos de suministro el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:
- a) Definición de los bienes objeto del suministro, con especial indicación de número de unidades a suministrar y en el caso de suministro de fabricación especial referencia al proyecto o prescripciones técnicas que han de ser observadas en la fabricación.
 - b) Importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración, cuando se refiera a la adquisición de productos por precios unitarios o en los supuestos establecidos en el artículo 172.1, párrafo a), de la Ley.
 - c) En los contratos de suministro de fabricación a que se refiere el artículo 172.1, párrafo c), de la Ley, conformidad del contratista con el proyecto aprobado por el órgano de contratación.
 - d) Si los bienes se hubiesen entregado anticipadamente a la Administración o se entregasen en el momento de la formalización, se hará constar así en el contrato, indicando fecha, lugar y órgano receptor.
 - e) En los contratos de suministro de fabricación, modo de llevar a cabo el órgano de contratación la vigilancia del proceso de fabricación.

7. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios el documento de formalización del contrato, además de los datos que se especifican en el apartado 3, contendrá los siguientes:

- a) Definición de las prestaciones a ejecutar por el contratista que constituyen el objeto del contrato, con especial indicación de sus características y, en su caso, referencia concreta al proyecto o prescripciones técnicas que han de constituir la prestación.
- b) Importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración, cuando se refiera a la realización de estudios, informes secuenciales o servicios retribuidos por precios unitarios.
- c) En su caso, referencia concreta al carácter complementario del contrato de otro de distinta clase que condiciona su ejecución.
- d) En los contratos que tengan por objeto la dirección de obras, la conformidad del contratista con el proyecto a ejecutar, aprobado por el órgano de contratación que es objeto de la adjudicación del contrato y define la obra a ejecutar, mediante su firma por el mismo.
- e) En los contratos de servicios que se concierten con empresas de trabajo temporal en los supuestos establecidos en los artículos 196.3, párrafo e), de la Ley, referencia concreta a que no podrá producirse la consolidación como personal de las Administraciones públicas de las personas que procedentes de las citadas empresas realicen los trabajos que constituyan el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en el citado artículo.

8. Los contratos administrativos especiales se formalizarán haciendo constar los datos que se expresan en el apartado 3, así como aquellos datos que de acuerdo con el objeto del contrato y la naturaleza de la prestación requieran su determinación en el documento correspondiente.

9. El documento de formalización será firmado por el adjudicatario y se unirá al mismo, como anexo, un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas. El documento de formalización se incorporará al expediente y cuando sea notarial se unirá una copia autorizada de dichos pliegos.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, se formalizarán o acreditarán, en su caso, mediante los documentos ordinarios que el tráfico jurídico tenga establecidos aquellos contratos de suministro cuyo precio esté sometido a tasa, tarifas debidamente aprobadas o haya sido fijado por los órganos administrativos competentes.

Artículo 72. Contratos menores.

1. En los contratos menores podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente, que deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre (RCL 1985\3059 y RCL 1986, 226; ApNDL 6993), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. En todo caso, la factura deberá contener las siguientes menciones:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa.
- b) Nombre y apellido o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor.
- c) Órgano que celebra el contrato, con identificación de su dirección y del número de identificación fiscal.
- d) Descripción del objeto del contrato, con expresión del servicio a que vaya destinado.
- e) Precio del contrato.
- f) Lugar y fecha de su emisión.
- g) Firma del funcionario que acredite la recepción.

2. Se deberá expedir y entregar factura por las certificaciones de obra o los abonos a cuenta que se tramiten con anterioridad al cumplimiento total del contrato. En estos casos, se hará indicación expresa de esta circunstancia en las facturas correspondientes.

3. Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores aquellos suministros o servicios cuya prestación se acredite en el tráfico comercial por el correspondiente comprobante o recibo, en el que ha de constar al menos la identidad de la empresa que lo emite, el objeto de la prestación, la fecha, el importe y la conformidad del servicio competente con la prestación recibida.

4. Podrán celebrarse diversos contratos menores que se identifiquen por el mismo tipo de prestaciones cuando estén referidos a un gasto de carácter genérico aprobado, que en ningún caso podrá superar, respec-

to de cada tipo de contrato, los importes fijados en los artículos 121, 176 y 201 de la Ley. En tal supuesto, el importe conjunto de los mismos no podrá superar el gasto autorizado.

CAPÍTULO III

De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

Artículo 73. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.

1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.
2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

CAPÍTULO IV

De la adjudicación de los contratos

SECCIÓN 1ª. Publicidad de licitaciones y adjudicaciones

Artículo 74. Publicidad potestativa en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Cuando el presupuesto base de licitación sea inferior a los límites señalados en la Ley para la publicidad preceptiva en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», el órgano de contratación podrá acordar que se lleve a cabo la misma, observándose en este caso las normas y plazos que la propia Ley establece para la publicidad preceptiva en el citado diario.

Artículo 75. Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios..

Con excepción de los supuestos regulados en el artículo 15, párrafo b), de la Ley 25/1998, de 13 de julio (RCL 1998\1737, 2423), de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, y salvo que otra cosa se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, únicamente será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de contratos en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 78 de la Ley

Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.

Artículo 76. Anuncios indicativos y de adjudicación de contratos.

La publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios previos indicativos regulada en los artículos 135.1, 177.1 y 203.1 de la Ley y de los anuncios de la adjudicación del contrato prevista en el artículo 93 de la Ley tiene la consideración de publicidad oficial y su inserción será obligatoria.

Artículo 77. Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad.

1. Los anuncios indicativos y los de licitación y adjudicación de los contratos a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios o boletines oficiales a que se refieren los artículos 78 y 93 de la Ley y en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», se ajustarán a los modelos y formularios que se incluyen en los anexos VII y VIII de este Reglamento.
2. Cuando el envío de un anuncio previo indicativo deba producir el efecto de reducción de los plazos de presentación de proposiciones a que se refieren los artículos 137, 138.2, 178, 179.2 y 207, apartados 1 y 2,

el anuncio deberá contener toda la información que sea conocida en el momento del envío del anuncio que se detalla en el apartado I del anexo VIII de este Reglamento.

Artículo 78. Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones.

1. En el procedimiento abierto, cuando los empresarios hayan solicitado con la debida antelación los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los documentos complementarios, el órgano de contratación deberá facilitarlos en el plazo de seis días siguientes al de la recepción de la petición.
2. En el procedimiento restringido y negociado con publicidad comunitaria, el órgano de contratación acompañará a la invitación que simultáneamente efectúe a los candidatos seleccionados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentos complementarios, con indicación del plazo durante el cual deben mantener su oferta.
3. Los órganos de contratación deberán prorrogar los plazos previstos para la presentación de las proposiciones cuando las ofertas no puedan ser formuladas sin inspeccionar previamente los lugares en que ha de ejecutarse la obra o el contrato o sin consultar los documentos anexos al pliego de cláusulas administrativas particulares y éstos no hayan podido ser facilitados, por su volumen, en el plazo señalado en el apartado 1.
4. En los procedimientos restringido y negociado, cuando se aplique el trámite de urgencia, deberá comunicarse la información complementaria sobre los pliegos en el plazo de cuatro días antes de la fecha fijada para la recepción de solicitudes de participación.

SECCIÓN 2ª. Mesa de contratación

Artículo 79. Mesa de contratación.

1. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, la mesa de contratación estará constituida por un presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.
2. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

SECCIÓN 3ª. Proposiciones de los interesados

Artículo 80. Forma de presentación de la documentación.

1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.

No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido.

2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.
3. En el primer caso, las oficinas receptoras darán recibo al presentador, en el que constará el nombre del licitador, la denominación del objeto del contrato y el día y hora de la presentación.
4. Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta median-

te télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.

5. Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquélla remitirán al Secretario de la mesa de contratación o al órgano de contratación cuando en los supuestos en que se adjudique el contrato por procedimiento negociado no se constituya la misma.

Si se hubiese anunciado la remisión por correo, con los requisitos establecidos en el apartado anterior, tan pronto como sea recibida y, en todo caso, transcurrido el plazo de diez días indicado en el mismo, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación de la documentación recibida para remitirla, igualmente, al Secretario de la mesa de contratación.

6. En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de los plazos previstos en los artículos 140.2, 181.2 y 209.2 de la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos 91, 92 y 93 de este Reglamento.

Artículo 81. Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables.

1. A los efectos de la calificación de la documentación presentada, previa la constitución de la mesa de contratación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley, y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos.

2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

3. De lo actuado conforme a este artículo se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse.

Artículo 82. Valoración de los criterios de selección de las empresas.

La mesa, una vez calificada la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento, fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo.

Artículo 83. Apertura de las proposiciones.

1. Una vez realizadas las actuaciones previstas en los dos artículos anteriores, el acto público de apertura de las proposiciones se celebrará en el lugar y día que previamente se haya señalado.

2. Comenzará el acto de apertura de proposiciones dándose lectura al anuncio del contrato y procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los jefes de las oficinas receptoras de las mismas, hecho lo cual se dará

conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados.

3. En caso de discrepancias entre las proposiciones que obren en poder de la mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar, en su caso, nuevamente en el tablón de anuncios del órgano de contratación o del que se fije en los pliegos la reanudación del acto público una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma.

4. El Presidente manifestará el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas y notificará el resultado de la calificación en los términos previstos en el artículo anterior.

5. Las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos.

6. Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento.

Artículo 84. Rechazo de proposiciones.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

SECCIÓN 4ª. Procedimientos abierto, restringido y negociado

Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

Artículo 86. Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio (LEG 1885\21), presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.
2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.
3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurren a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.
4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.

Artículo 87. Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación.

1. Determinada por la mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.
2. La mesa de contratación concretará expresamente cuál sea la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa sobre la que formulará propuesta de adjudicación del contrato. En las subastas, si se presentasen dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación de éstas mediante sorteo.
3. Concluido el acto, se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido y que será firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.
4. Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados.

Artículo 88. Presupuesto no fijado previamente por la Administración en concursos.

En los supuestos de contratos a que se refiere el artículo 85, párrafo a), de la Ley, hasta que se conozca el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 89. Admisibilidad de variantes en concursos.

Los órganos de contratación no podrán rechazar variantes o alternativas por el único motivo de que contengan especificaciones técnicas definidas por alguna de las referencias contempladas en el artículo 52.1 de la Ley.

Artículo 90. Inaplicación al concurso de determinadas normas de la subasta.

No serán de aplicación a los concursos los preceptos que para la subasta se establecen en los artículos 85 y 87.2, último inciso, de este Reglamento.

Artículo 91. Solicitudes de participación e invitación a presentar ofertas en los procedimientos restringidos y negociados.

En los procedimientos restringidos y negociados con publicidad, las solicitudes de participación de los empresarios y las invitaciones a presentar ofertas por el órgano de contratación podrán ser hechas por carta u oficio o por telegrama, télex o telecopia. Cuando las solicitudes de participación sean efectuadas por alguno de los tres últimos medios, deberán ser confirmadas por carta de la misma fecha. También podrá solicitarse la participación por correo electrónico. El envío de la solicitud de participación por correo electrónico sólo será válida si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

Artículo 92. Contenido de las invitaciones por parte del órgano de contratación a presentar ofertas.

En los procedimientos restringidos y en los negociados con publicidad las invitaciones a presentar ofertas que el órgano de contratación dirija al o a los seleccionados deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

1. La dirección del servicio al que se pueda solicitar información complementaria respecto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y documentación complementaria; la fecha límite para efectuar esta petición, y el importe y las modalidades de pago de aquel que deba ser, en su caso, satisfecho para obtener dichos documentos.
2. La fecha límite de recepción de las proposiciones, la dirección a la cual deben ser remitidas y la lengua o lenguas en las que deben ser redactadas.
3. Lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.
4. Referencia al anuncio del contrato previamente publicado.

Artículo 93. Solicitud de ofertas y adjudicación en el procedimiento negociado.

1. La solicitud de ofertas a que se refiere el artículo 92.1 de la Ley puede realizarse, si lo estima conveniente el órgano de contratación, mediante anuncio público o de la forma que se establezca con carácter general por aquél, siempre que no resulte preceptiva la publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con los artículos 140, 181 y 209 de la Ley.
2. En el procedimiento negociado, la adjudicación no podrá tener lugar, en ningún caso, por importe superior al presupuesto previamente aprobado.

CAPÍTULO V

De la ejecución y modificación de los contratos

Artículo 94. Dirección e inspección de la ejecución.

1. La ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido.
2. Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer esta potestad administrativa.

Artículo 95. Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato.

Cuando el contratista, o personas de él dependientes, incurra en actos u omisiones que comprometan o perturben la buena marcha del contrato, el órgano de contratación podrá exigir la adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado.

Artículo 96. Reajuste de anualidades.

1. Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos parciales o del total, modifica-

ciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las compensaciones económicas que, en su caso, procedan.

2. Para efectuar el reajuste de las anualidades será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia del mismo y el informe de la Intervención.

3. En los contratos que cuenten con programa de trabajo, cualquier reajuste de anualidades exigirá su revisión para adaptarlo a los nuevos importes anuales, debiendo ser aprobado por el órgano de contratación el nuevo programa de trabajo resultante.

Artículo 97. Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos.

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista. Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.

Artículo 98. Prórroga del plazo en los supuestos de imposición de penalidades.

Cuando el órgano de contratación, en el supuesto de incumplimiento de los plazos por causas imputables al contratista y conforme al artículo 95.3 de la Ley, opte por la imposición de penalidades y no por la resolución, concederá la ampliación del plazo que estime resulte necesaria para la terminación del contrato.

Artículo 99. Efectividad de las penalidades e indemnización de daños y perjuicios.

1. Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras o en los documentos de pago al contratista. En todo caso, la garantía responderá de la efectividad de aquéllas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2, párrafo a), de la Ley.
2. La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.

Artículo 100. Petición de prórroga del plazo de ejecución.

1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

Artículo 101. Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato.

No tendrá carácter de modificación del contrato la alteración del precio por aplicación de cláusulas de revisión, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 103 a 108 de la Ley y en los artículos 104 a 106 de este Reglamento.

Artículo 102. Procedimiento para las modificaciones.

Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.

Artículo 103. Acta de suspensión de la ejecución del contrato.

1. El acta de suspensión a que se refiere el artículo 102 de la Ley será firmada por un representante del órgano de contratación y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión.

2. En el contrato de obras el acta a que se refiere el apartado anterior será también firmada por el director de la obra, debiendo unirse a la misma como anejo, en relación con la parte o partes suspendidas, la medición de la obra ejecutada y los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas. Dicho anejo deberá incorporarse en el plazo máximo de diez días hábiles conforme a la regla de cómputo establecida en el apartado anterior, prorrogable excepcionalmente hasta un mes, teniendo en cuenta la complejidad de los trabajos que incluye.

TÍTULO IV

Disposiciones sobre revisión de precios

Artículo 104. Procedimiento para la revisión de precios.

1. En los contratos de obras y suministro de fabricación, cuando sea de aplicación la revisión de precios, se llevará a cabo aplicando a las fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros los índices mensuales de precios aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 103 a 107 de la Ley.

A los efectos del artículo 103.3 de la Ley, el autor del proyecto propondrá en la memoria, habida cuenta de las características de la obra, la fórmula polinómica que considere más adecuada de entre las correspondientes fórmulas tipo.

Cuando un proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las que no resulte adecuado aplicar una sola fórmula tipo general, podrá considerarse el presupuesto dividido en dos o más parciales, con aplicación independiente de las fórmulas polinómicas adecuadas a cada uno de dichos presupuestos parciales.

Si ninguna de las fórmulas tipo generales coincide con las características de la obra, el facultativo autor del proyecto, también a los efectos del artículo 103.3 de la Ley, propondrá la fórmula especial que estime adecuada.

2. En los restantes contratos, cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial.

Artículo 105. Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios.

1. Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de los abonos por revisión de precios de los contratos con derecho a ella, se efectuará al comienzo de cada ejercicio económico la oportuna retención de los créditos precisos para atender los mayores gastos que se deriven de la revisión de precios de los contratos en curso de ejecución.
2. Los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precios, que se ajustarán al modelo previsto en el anexo X, se tramitarán de oficio con la necesaria antelación para que, en todo caso, puedan quedar habilitados los créditos necesarios. Éstos, una vez aprobados, se acumularán al presupuesto vigente de cada contrato y se aplicarán al mismo concepto presupuestario por el importe de la anualidad del propio ejercicio, o, en su caso, de las anualidades posteriores, en función de la prestación pendiente de ejecución en cada una de ellas.
3. En los contratos de obras y suministro de fabricación, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión, el importe líquido por revisión de precios de las obras o de la fabricación pendientes de ejecutar, estimada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K_{\text{apost}_t} = K_t \cdot [1 + (0,75 \cdot n) \cdot \hat{\text{IPC}}/12]$$

Siendo:

K_{apost_t} = coeficiente de actualización para la parte de la anualidad objeto de la previsión.

K_t = coeficiente de revisión, según la fórmula aplicable al contrato, en el mes que se procede a realizar la previsión, aunque la revisión no procediera por no haberse ejecutado el 20 por 100 del presupuesto o no hubiera transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación del contrato.

n = número de meses dentro de la anualidad en las que procede la revisión.

$\hat{\text{IPC}}$ = variación en tanto por uno del índice general de precios al consumo previsto para los doce meses siguientes.

La previsión del presupuesto de revisión de precios para cada anualidad se obtendrá aplicando el coeficiente $K_{\text{apost}_t} - 1$ a la previsión del importe líquido de las relaciones valoradas con derecho a revisión que se prevea cursar en dicho ejercicio presupuestario.

No procederá la tramitación del presupuesto adicional por revisión de precios en el caso de que el valor obtenido de $K_{\text{apost}_t} - 1$ fuera menor que la unidad.

4. En los restantes contratos, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión el importe líquido por revisión de precios de la prestación pendiente de ejecutar, estimada de acuerdo con la previsión de los correspondientes índices oficiales de precios que resulten de aplicación, según se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 106. Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación.

1. La revisión de precios se practicará periódicamente con ocasión de la relación valorada de las obras ejecutadas en cada período, recogándose en una sola certificación la obra ejecutada y su revisión, ajustándose al modelo que figura en el anexo XI.

Dicha certificación se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad estuviera agotada.

2. Para el cálculo de la revisión de precios del importe líquido de la relación valorada mensual, se tendrán en cuenta los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la relación valorada no hubiesen sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», procediéndose a la regularización de la revisión con los índices correspondientes en la sucesiva relación valorada mensual inmediata a la publicación de tales índices o, en su caso, en la certificación final de obra.

3. Tendrá lugar la revisión de precios del importe que represente el adicional de liquidación, una vez deducido el 20 por 100 de la variación positiva o negativa experimentada en el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación y haya transcurrido un año desde la adjudicación.

4. El coeficiente de revisión de precios aplicable al adicional de la certificación final y a las obras ejecutadas durante el período de garantía será la media aritmética de los coeficientes de revisión de precios obteni-

dos para cada uno de los meses correspondientes al período de ejecución en que procediera la revisión y al plazo de garantía, respectivamente.

TÍTULO V

De la extinción de los contratos

CAPÍTULO I

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 107. Incumplimiento del plazo para hacer la recepción.

Si la recepción se efectuase pasado el plazo de un mes, contado a partir de la fecha fijada y la demora fuese imputable a la Administración, el contratista tendrá derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que la demora le irroque.

Artículo 108. Recepciones parciales.

En los casos en que haya lugar a recepciones parciales, el plazo de garantía de las partes recibidas comenzará a contarse desde las fechas de las recepciones respectivas.

CAPÍTULO II

De la resolución de los contratos

Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Artículo 110. Muerte e incapacidad sobrevenida del empresario individual.

1. En los supuestos establecidos en el artículo 112.3 de la Ley el acuerdo de continuación del contrato será adoptado por el órgano de contratación a petición de los herederos o del representante del incapaz.

2. En los casos de muerte e incapacidad sobrevenida del contratista el acuerdo del órgano de contratación de no continuación del contrato no dará derecho alguno a indemnización por el resto del contrato dejado de ejecutar.

Artículo 111. Pérdida de la garantía en caso de quiebra.

La quiebra del contratista, cuando sea culpable o fraudulenta, llevará consigo la pérdida de la garantía definitiva.

Artículo 112. Resolución por causas establecidas en el contrato.

1. La resolución por causas establecidas expresamente en el contrato tendrá las consecuencias que en éste se establezcan y, en su defecto, se regularán por las normas de la Ley y de este Reglamento sobre efectos de la resolución que sean aplicables por analogía.

2. Se incluirá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos del artículo 111, párrafo b), de la Ley, la obligación del contratista de guardar sigilo respecto a los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato, de los que tenga conocimiento con ocasión del mismo, salvo que el órgano de contratación, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del contrato, no lo estime aconsejable.

Artículo 113. Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista.

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.

TÍTULO VI

Del Registro Público de Contratos

Artículo 114. Contenido del Registro Público de Contratos.

En el Registro Público de Contratos se tomará nota de todos los contratos que celebre la Administración, con exclusión de los contratos menores, haciéndose constar, respecto de ellos, los siguientes datos:

1. El contenido básico de los datos del contrato adjudicado.
2. El cumplimiento de los contratos.
3. En su caso, las modificaciones, las prórrogas del contrato o de su plazo de ejecución y la resolución de los contratos.
4. A los efectos derivados de lo establecido en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3061), sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE (LCEur 1993\2561) y 92/13/CEE (LCEur 1992\789), respecto de los contratos adjudicados por las entidades ajenas a las Administraciones públicas sujetas a la citada Ley, en cuanto afecta exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones estadísticas previstas en la Directiva 93/38/CEE, se anotarán en el Registro Público de Contratos las comunicaciones de los citados contratos respecto de los datos relativos a su adjudicación.

Artículo 115. Forma de remisión de datos al Registro Público de Contratos.

1. A los efectos establecidos en los artículos 58 y 118 de la Ley y en el artículo 40 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo (RCL 1989\1051 y RCL 1990, 1573), de la Función Estadística Pública, los órganos de contratación de las distintas Administraciones públicas comunicarán al Registro Público de Contratos los datos a que se refiere el artículo anterior ajustándose al anexo IX de este Reglamento.
2. Los órganos de contratación podrán remitir los datos a que se refiere el apartado anterior utilizando medios informáticos con arreglo a las especificaciones que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en las que se hayan creado Registros Públicos de Contratos a los efectos establecidos en el artículo 118 de la Ley, anotarán al menos en los mismos, para su posterior envío al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los datos contenidos en el anexo IX. Anualmente, en el primer semestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio, comunicarán los datos de los contratos adjudicados inscritos en los Registros citados debiendo efectuarlo en soporte informático de conformidad con el formato y las especificaciones que se determinen por Orden del Ministro de Hacienda.
4. Las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior comunicarán los datos relativos a los contratos que adjudiquen mediante los procedimientos y los medios que se establecen en este artículo ajustándose a lo que, respecto de las mismas, se establece en el apartado G del anexo IX.

Artículo 116. Remisión de datos al Registro Público de Contratos en contratos derivados de adquisición de bienes o prestación de servicios de utilización común por la Administración.

1. En los contratos que se adjudiquen para la adquisición de bienes o prestación de servicios de utilización común por la Administración se comunicarán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, al Registro Público de Contratos los datos a que hacen referencia los artículos 114 y 115 de este Reglamento.
2. Los acuerdos singulares de adquisición de bienes o de servicios referidos a los contratos de adopción de tipo, cuando sean consecuencia de la adjudicación por procedimiento negociado a que hace referencia los artículos 182, párrafo g), y 210, párrafo f), de la Ley, se comunicarán al Registro Público de Contratos por la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, identificando los bienes por sus características referidas a un producto final y no a los elementos que lo componen, especificando las referencias de las que se derivan tales adquisiciones y el organismo que recibe el producto objeto del contrato.

Artículo 117. Publicidad del Registro Público de Contratos.

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa hará públicos periódicamente los datos del Registro Público de Contratos, incluyéndolos en su memoria anual, presentándolos debidamente agrupados, conforme a las previsiones establecidas en el Plan Estadístico Nacional.
2. El acceso público de las personas interesadas a los datos inscritos en el Registro Público de Contratos estará condicionado a concretar la consulta referida a los datos de un contrato determinado. En todo caso cuando los contratos hayan sido adjudicados por el procedimiento establecido en los artículos 141, párrafo f), 159.2, párrafo e), 182, párrafo h), y 210, párrafo g), de la Ley deberá autorizarse el acceso a tal información por el correspondiente órgano de contratación.
3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa suministrará a la Administración tributaria los datos del Registro Público de Contratos que ésta recabe de acuerdo con la legislación tributaria mediante disposición de carácter general o a través de requerimiento.

LIBRO II

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

Del contrato de obras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 118. Información a las empresas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley para una mejor información a las empresas interesadas los órganos de contratación publicarán a título indicativo, al comienzo del ejercicio, la relación de los contratos de obras que se proponen celebrar durante el año con una breve reseña de sus características generales y su presupuesto aproximado.

Artículo 119. Aportación de medios por la Administración.

En los contratos de obras la Administración podrá aportar, total o parcialmente, los materiales, maquinaria, instalaciones u otros medios destinados a su ejecución.

Cuando la Administración facilite al contratista materiales precisos para la obra se considerarán éstos en depósito desde el momento de la entrega, siendo el contratista responsable de su custodia y conservación hasta tanto que la obra sea recibida sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares las garantías que estime pertinentes.

Artículo 120. Obras a tanto alzado.

1. Excepcionalmente en los contratos de obras podrá utilizarse el sistema de retribución a tanto alzado, previa justificación de su necesidad por el órgano de contratación, cuando no puedan establecerse precios unitarios para partidas que sumen más del 80 por 100 del importe del presupuesto.
2. La retribución de estas obras se realizará mediante un único pago a su recepción, y así se hará constar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, y justificándolo en el expediente, podrá preverse en dicho pliego un sistema de abonos a cuenta respecto de la obra ejecutada.
3. En estos contratos el proyecto se ajustará al artículo 124 de la Ley y si el presupuesto fuere inferior a 120.000 euros, además de los documentos a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, deberá contener como mínimo los siguientes:
 - a) Memoria técnica y planos, si éstos fuesen necesarios, que sirvan de base para proceder a la licitación a tanto alzado.
 - b) Descripción de la obra con sus referencias y valoración de la misma.
 - c) Criterios a tener en cuenta para la liquidación en el caso de extinción anormal del contrato.

CAPÍTULO II

Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación

SECCIÓN 1ª. De los anteproyectos

Artículo 121. Anteproyectos de obras.

Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución podrá acordarse por el órgano de contratación la redacción de un estudio informativo o un anteproyecto de la misma, con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 de este Reglamento.

Artículo 122. Contenido de los anteproyectos.

Los anteproyectos constarán, al menos, de los documentos siguientes:

1. Una memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes. También se justificarán los precios descompuestos adoptados. Figurará en dicha memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo 125 de este Reglamento.
2. Los planos de situación generales y de conjunto necesarios para la definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto.
3. Un presupuesto formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos; un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos compuestos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos, incluso de expropiaciones a realizar por la Administración.
4. Un estudio relativo a la posible descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la elaboración, contratación y ejecución de los mismos.
5. Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

Artículo 123. Aprobación de los anteproyectos.

1. Los anteproyectos y los estudios informativos deberán ser aprobados por el órgano de contratación.
2. Al aprobarse un anteproyecto o un estudio informativo quedará autorizada la redacción del proyecto o proyectos que en el mismo se indiquen que deberán ser objeto de contratación y ejecución independientes.

SECCIÓN 2ª. De los proyectos

Artículo 124. Instrucciones para la elaboración de proyectos.

1. Los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la redacción de instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se fijarán debidamente las normas técnicas a que las mismas deban sujetarse.
2. Los Departamentos ministeriales que no tuviesen establecidas instrucciones para la elaboración de proyectos podrán acordar que se apliquen las de otro Departamento ministerial.
3. Las instrucciones para la elaboración de proyectos, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán informarse previamente por los servicios técnicos del Departamento correspondiente y, una vez aprobadas, publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».
4. La normativa contemplada en esta sección no será de aplicación a los proyectos de obras que se realicen y se ejecuten en el extranjero cuando dicha normativa sea contraria a la legislación local en la materia o las circunstancias económicas o sociales del país en el que se realice la obra hagan inviable su aplicación.

Artículo 125. Proyectos de obras.

1. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las posteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.
2. Podrán considerarse elementos comprendidos en los proyectos de obras aquellos bienes de equipo que deben ser empleados en las mismas mediante instalaciones fijas siempre que constituyan complemento natural de la obra y su valor suponga un reducido porcentaje en relación con el presupuesto total del proyecto.
3. Cuando se trata de obras que por su naturaleza o complejidad necesiten de la elaboración de dos o más proyectos específicos y complementarios, la parte de obra a que se refiera cada uno de ellos será susceptible de contratación independiente, siempre que el conjunto de los contratos figure un plan de contratación plurianual.
4. Los proyectos relativos a obras de reforma, reparación o conservación y mantenimiento deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Artículo 126. Contenido mínimo de los proyectos.

Los proyectos a que se refiere el artículo 124.2 de la Ley deberán contener, como requisitos mínimos, un documento que defina con precisión las obras y sus características técnicas y un presupuesto con expresión de los precios unitarios y descompuestos.

Artículo 127. Contenido de la memoria.

1. Serán factores a considerar en la memoria los económicos, sociales, administrativos y estéticos, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico funcional y económico y de las características de todas las unidades de obra proyectadas. Se indicarán en ella los antecedentes y situaciones previas de las obras, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anexos separados. También figurarán en otros anexos: el estudio de los materiales a emplear y los ensayos realizados con los mismos, la justificación del cálculo de los precios adoptados, las bases fijadas para la valoración de las unidades de obra y de las partidas alzadas propuestas y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por la suma de los gastos correspondientes al estudio y elaboración del proyecto, cuando procedan, del presupuesto de las obras y del importe previsible de las expropiaciones necesarias y de restablecimiento de servicios, derechos reales y servidumbres afectados, en su caso.

2. Igualmente, en dicha memoria figurará la manifestación expresa y justificada de que el proyecto comprende una obra completa o fraccionada, según el caso, en el sentido permitido o exigido respectivamente por los artículos 68.3 de la Ley y 125 de este Reglamento. De estar comprendido el proyecto en un anteproyecto aprobado, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 128. Aspectos contractuales de la memoria.

La memoria tendrá carácter contractual en todo lo referente a la descripción de los materiales básicos o elementales que forman parte de las unidades de obra.

Artículo 129. Contenido de los planos.

Los planos deberán ser lo suficientemente descriptivos para que puedan deducirse de ellos las mediciones que sirvan de base para las valoraciones pertinentes y para la exacta realización de la obra.

Artículo 130. Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra.

1. El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.

2. Se considerarán costes directos:

- a) La mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- c) Los gastos de personal, combustible, energía, etc. que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

3. Se considerarán costes indirectos:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.

4. En aquellos casos en que oscilaciones de los precios imprevistas y ulteriores a la aprobación de los proyectos resten actualidad a los cálculos de precios que figuran en sus presupuestos podrán los órganos de contratación, si la obra merece el calificativo de urgente, proceder a su actualización aplicando un porcentaje lineal de aumento, al objeto de ajustar los expresados precios a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación.

5. Los órganos de contratación dictarán las instrucciones complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

Artículo 131. Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación.

Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

- a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.

- b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.
- Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.
2. El Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.

Artículo 132. Contenido del programa de trabajo de los proyectos.

El programa de trabajo a que hace referencia el artículo 124.1, párrafo e), de la Ley, entre otras especificaciones, contendrá, debidamente justificados, la previsible financiación de la obra durante el período de ejecución y los plazos en los que deberán ser ejecutadas las distintas partes fundamentales en que pueda descomponerse la obra, determinándose los importes que corresponderá abonar durante cada uno de ellos.

Artículo 133. Indicación de la clasificación de las empresas en los contratos de obras en relación con los proyectos.

Si conforme al artículo 25 de la Ley resultase exigible la clasificación, el órgano de contratación, al aprobar los proyectos de obras, fijará los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas para optar a la adjudicación del contrato, a cuyo efecto, el autor del proyecto acompañará propuesta de clasificación. Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas:

- a) El órgano de contratación hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores.
- b) No podrá utilizarse el requisito de la clasificación como uno de los criterios para la adjudicación del contrato a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

Artículo 134. Aprobación del proyecto.

Realizada, en su caso, la correspondiente información pública, supervisado el proyecto, cumplidos los trámites establecidos y solicitados los informes que sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan incidir en la ejecución o explotación de las obras, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación del proyecto.

SECCIÓN 3ª. De la supervisión de proyectos

Artículo 135. Oficinas o unidades de supervisión de proyectos.

1. Los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer oficinas o unidades de supervisión de proyectos a los efectos previstos en el artículo 128 de la Ley y en los artículos 136 y 137 de este Reglamento.
2. Cuando por el escaso volumen e importancia de las obras a realizar no se juzgue necesario el establecimiento de oficinas o unidades de supervisión de proyectos el titular del Departamento podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina o unidad del Departamento que, por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras.
3. Los proyectos de obras que elaboren los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales deberán ser supervisados por la oficina o unidad del Departamento ministerial del que dependan, salvo que tuvieran establecida una oficina o unidad propia de supervisión.

Artículo 136. Funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos.

1. Las oficinas o unidades de supervisión de proyectos tendrán las siguientes funciones:
 - a) Verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica, que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto.
 - b) Proponer al órgano de contratación criterios y orientaciones de carácter técnico para su inclusión, en su caso, en la norma o instrucción correspondiente.
 - c) Examinar que los precios de los materiales y de las unidades de obra son los adecuados para la ejecución del contrato en la previsión establecida en el artículo 14.1 de la Ley.

- d) Verificar que el proyecto contiene el estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud.
- e) Las demás funciones que les encomienden los titulares de los Departamentos ministeriales.
2. Cuando no estén encomendadas a otros órganos administrativos por los titulares de los Departamentos ministeriales, las oficinas de supervisión de proyectos examinarán los estudios informativos, anteproyectos y proyectos de obra de su competencia, así como las modificaciones de los mismos, recabando las aclaraciones, ampliaciones de datos o estudios, o rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.
3. Las oficinas o unidades de supervisión harán declaración expresa en sus informes de que el estudio informativo, anteproyecto o proyecto, cuya aprobación o modificación propone, reúne cuantos requisitos son exigidos por la Ley y por este Reglamento, declaración que será recogida en la resolución de aprobación.
4. El informe que deben emitir las oficinas o unidades de supervisión de proyectos deberá serlo en el plazo máximo de un mes, salvo que por las características del proyecto se requiera otro mayor, contado a partir de la recepción del proyecto, una vez subsanados, en su caso, los defectos advertidos, y habrá de incorporarse al expediente respectivo como documento integrante del mismo.

Artículo 137. Supervisión de las variantes.

Será preceptivo, antes de la adjudicación del contrato, el informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando se admitan variantes propuestas por el posible adjudicatario en relación a los proyectos aprobados por la Administración, cualquiera que sea la cuantía del contrato.

SECCIÓN 4ª. Del expediente de contratación

Artículo 138. Expediente de contratación en los contratos de obras.

Por el órgano de contratación, realizado el replanteo previo, se tramitará el expediente de contratación, debiendo incorporarse al mismo antes de su aprobación, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Resolución aprobatoria del proyecto e informe de la oficina o unidad de supervisión.
2. Acta de replanteo.
3. Pliego de cláusulas administrativas particulares informado por el servicio jurídico respectivo, en los términos previstos en el artículo 49.4 de la Ley.
4. Certificado de existencia de crédito presupuestario, o documento que legalmente le sustituya, expedido por la oficina de contabilidad competente, excepto en los supuestos a que hace referencia el artículo 125.5 de la Ley.
5. Fiscalización previa en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.

CAPÍTULO III

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCIÓN 1ª. Ejecución del contrato de obras

Artículo 139. Comprobación del replanteo.

La comprobación del replanteo a que se refiere el artículo 142 de la Ley se sujetará a las siguientes reglas.

1ª Si el contratista no acudiere, sin causa justificada, al acto de comprobación del replanteo su ausencia se considerará como incumplimiento del contrato con las consecuencias y efectos previstos en la Ley.

2ª Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

3ª Cuando se trate de la realización de alguna de las obras a que se refiere el artículo 129.2 de la Ley se estará a lo dispuesto en el mismo en cuanto a la disponibilidad de terrenos pudiendo comenzarse las obras si estuvieran disponibles los terrenos imprescindibles para ello y completarse la disponibilidad de los restantes según lo exija la ejecución de las mismas.

4ª Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 149, párrafo b), de la Ley, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.

5ª Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando el contratista formulase reservas en el acto de comprobación del replanteo. No obstante si tales reservas resultasen infundadas, a juicio del órgano de contratación, no quedará suspendida la iniciación de las obras ni, en consecuencia, será necesario dictar nuevo acuerdo para que se produzca la iniciación de las mismas y se modifique el cómputo del plazo para su ejecución.

Artículo 140. Acta de comprobación del replanteo y sus efectos.

1. El acta de comprobación del replanteo reflejará la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato.
2. A la vista de sus resultados se procederá en los términos previstos en el artículo anterior. Caso de que el contratista, sin formular reservas sobre la viabilidad del proyecto, hubiera hecho otras observaciones que puedan afectar a la ejecución de la obra, la dirección, consideradas tales observaciones, decidirá iniciar o suspender el comienzo de la obra, justificándolo en la propia acta.
3. Un ejemplar del acta se remitirá al órgano de contratación, otro se entregará al contratista y un tercero a la dirección.
4. El acta de comprobación del replanteo formará parte integrante del contrato a los efectos de su exigibilidad.

Artículo 141. Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo.

1. Si como consecuencia de la comprobación del replanteo se deduce la necesidad de introducir modificaciones en el proyecto la dirección redactará en el plazo de quince días, sin perjuicio de la remisión inmediata del acta, una estimación razonada del importe de dichas modificaciones.
2. Si el órgano de contratación decide la modificación del proyecto ésta se tramitará con arreglo a las normas generales de la Ley y de este Reglamento, acordando la suspensión temporal, total o parcial de la obra, ordenando en este último caso la iniciación de los trabajos en aquellas partes no afectadas por las modificaciones previstas en el proyecto.

Artículo 142. Incidencias en la ejecución y autorizaciones y licencias.

1. Una vez iniciados los trabajos, cuantas incidencias puedan surgir entre la Administración y el contratista serán tramitadas y resueltas por la primera a la mayor brevedad, adoptando las medidas convenientes para no alterar el ritmo de las obras.
2. A efectos del apartado anterior, el órgano de contratación facilitará las autorizaciones y licencias de su competencia que sean precisas al contratista para la ejecución de la obra y le prestará su apoyo en los demás casos.

Artículo 143. Ocupación temporal de terrenos a favor del contratista.

Cuando el contratista solicite incoación de expediente de ocupación temporal de terrenos a su favor en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (RCL 1954\1848; NDL

12531), de Expropiación Forzosa, serán de cuenta del contratista por tal concepto cuantos gastos e indemnizaciones se produzcan.

Artículo 144. Programa de trabajo a presentar por el contratista.

1. Cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo máximo de treinta días, contados desde la formalización del contrato.
2. El órgano de contratación resolverá sobre el programa de trabajo dentro de los quince días siguientes a su presentación, pudiendo imponer la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.
3. En el programa de trabajo a presentar, en su caso, por el contratista se deberán incluir los siguientes datos:
 - a) Ordenación en partes o clases de obra de las unidades que integran el proyecto, con expresión de sus mediciones.
 - b) Determinación de los medios necesarios, tales como personal, instalaciones, equipo y materiales, con expresión de sus rendimientos medios.
 - c) Estimación en días de los plazos de ejecución de las diversas obras u operaciones preparatorias, equipo e instalaciones y de los de ejecución de las diversas partes o unidades de obra.
 - d) Valoración mensual y acumulada de la obra programada, sobre la base de las obras u operaciones preparatorias, equipo e instalaciones y partes o unidades de obra a precios unitarios.
 - e) Diagrama de las diversas actividades o trabajos.
4. El director de la obra podrá acordar no dar curso a las certificaciones hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo cuando éste sea obligatorio, sin derecho a intereses de demora, en su caso, por retraso en el pago de estas certificaciones.

Artículo 145. Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra.

Sin perjuicio de los ensayos y análisis previstos en el pliego de prescripciones técnicas, en los que se estará al contenido del mismo, el director de la obra puede ordenar que se realicen los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra y que se recaben los informes específicos que en cada caso resulten pertinentes, siendo de cuenta de la Administración o del contratista, según determine el pliego de cláusulas administrativas particulares, los gastos que se originen.

Artículo 146. Procedimiento en casos de fuerza mayor.

1. El contratista que estimare que concurre la aplicación de alguno de los casos de fuerza mayor enumerados en el artículo 144.2 de la Ley presentará la oportuna comunicación al director de la obra en el plazo de veinte días, contados desde la fecha final del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, los medios que haya empleado para contrarrestar sus efectos y la naturaleza, entidad e importe estimado de los daños sufridos.
2. El director de la obra comprobará seguidamente sobre el terreno la realidad de los hechos, y previa toma de los datos necesarios y de las informaciones pertinentes, procederá a la valoración de los daños causados, efectuando propuesta sobre la existencia de la causa alegada, de su relación con los perjuicios ocasionados y, en definitiva, sobre la procedencia o no de indemnización.
3. La resolución del expediente corresponderá al órgano de contratación, previa audiencia del contratista e informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo 147. Mediciones.

1. La dirección de la obra realizará mensualmente y en la forma y condiciones que establezca el pliego de prescripciones técnicas particulares, la medición de las unidades de obra ejecutadas durante el período de tiempo anterior.
2. El contratista podrá presenciar la realización de tales mediciones.

3. Para las obras o partes de obra cuyas dimensiones y características hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, el contratista está obligado a avisar a la dirección con la suficiente antelación, a fin de que ésta pueda realizar las correspondientes mediciones y toma de datos, levantando los planos que las definan, cuya conformidad suscribirá el contratista.

4. A falta de aviso anticipado, cuya existencia corresponde probar al contratista, queda éste obligado a aceptar las decisiones de la Administración sobre el particular.

Artículo 148. Relaciones valoradas.

1. El director de la obra, tomando como base las mediciones de las unidades de obra ejecutadas a que se refiere el artículo anterior y los precios contratados, redactará mensualmente la correspondiente relación valorada al origen.

2. No podrá omitirse la redacción de dicha relación valorada mensual por el hecho de que, en algún mes, la obra realizada haya sido de pequeño volumen o incluso nula, a menos que la Administración hubiese acordado la suspensión de la obra.

3. La obra ejecutada se valorará a los precios de ejecución material que figuren en el cuadro de precios unitarios del proyecto para cada unidad de obra y a los precios de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato que hayan sido debidamente autorizados y teniendo en cuenta lo prevenido en los correspondientes pliegos para abonos de obras defectuosas, materiales acopiados, partidas alzadas y abonos a cuenta del equipo puesto en obra.

Al resultado de la valoración, obtenido en la forma expresada en el párrafo anterior, se le aumentarán los porcentajes adoptados para formar el presupuesto base de licitación y la cifra que resulte de la operación anterior se multiplicará por el coeficiente de adjudicación, obteniendo así la relación valorada que se aplicará a la certificación de obra correspondiente al período de pago de acuerdo con el contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

Artículo 149. Audiencia del contratista.

Simultáneamente a la tramitación de la relación valorada la dirección de la obra enviará un ejemplar al contratista a efectos de su conformidad o reparos, pudiendo éste formular las alegaciones que estime oportunas en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción del expresado documento.

Transcurrido este plazo sin formular alegaciones por parte del contratista se considerará otorgada la conformidad a la relación valorada. En caso contrario y de aceptarse en todo o parte las alegaciones del contratista, éstas se tendrán en cuenta a la hora de redactar la próxima relación valorada o, en su caso, en la certificación final o en la liquidación del contrato.

Artículo 150. Certificaciones de obra.

A los efectos del artículo 99.4 de la Ley, el director, sobre la base de la relación valorada, expedirá la correspondiente certificación de obra en el plazo máximo de diez días siguientes al período a que corresponda.

Artículo 151. Modelos y numeración de certificaciones.

1. Las certificaciones se ajustarán al modelo del anexo XI que será de uso obligatorio para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y restantes entidades públicas estatales sujetas a la Ley.

2. Las certificaciones, aunque concurren varias entidades a la financiación, se numerarán correlativamente para cada contrato.

Artículo 152. Cómputo del plazo de las certificaciones que excedan de las anualidades previstas.

En las certificaciones que se extiendan excediendo del importe de las anualidades que rijan en el contrato no se contará el plazo previsto en el artículo 99.4 de la Ley desde la fecha de su expedición, sino desde aquella otra posterior en la que con arreglo a las condiciones convenidas y programas de trabajo aprobados debieran producirse.

Artículo 153. Precios y gastos.

1. Todos los trabajos, medios auxiliares y materiales que sean necesarios para la correcta ejecución y acabado de cualquier unidad de obra, se considerarán incluidos en el precio de la misma, aunque no figuren todos ellos especificados en la descomposición o descripción de los precios.
2. Todos los gastos que por su concepto sean asimilables a cualquiera de los que, bajo el título genérico de costes indirectos se mencionan en el artículo 130.3 de este Reglamento, se considerarán siempre incluidos en los precios de las unidades de obra del proyecto cuando no figuren en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas.

Artículo 154. Partidas alzadas.

1. Las partidas alzadas se valorarán conforme se indique en el pliego de prescripciones técnicas particulares. En su defecto se considerarán:
 - a) Como partidas alzadas a justificar, las susceptibles de ser medidas en todas sus partes en unidades de obra, con precios unitarios, y
 - b) Como partidas alzadas de abono íntegro, aquellas que se refieren a trabajos cuya especificación figure en los documentos contractuales del proyecto y no sean susceptibles de medición según el pliego.
2. Las partidas alzadas a justificar se valorarán a los precios de la adjudicación con arreglo a las condiciones del contrato y al resultado de las mediciones correspondientes. Cuando los precios de una o varias unidades de obra no figuren incluidos en los cuadros de precios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley, en cuyo caso, para la introducción de los nuevos precios así determinados habrán de cumplirse conjuntamente las dos condiciones siguientes:
 - a) Que el órgano de contratación haya aprobado, además de los nuevos precios, la justificación y descomposición del presupuesto de la partida alzada, y
 - b) Que el importe total de dicha partida alzada, teniendo en cuenta en su valoración tanto los precios incluidos en los cuadros de precios como los nuevos precios de aplicación, no exceda del importe de la misma figurado en el proyecto.
3. Las partidas alzadas de abono íntegro se abonarán al contratista en su totalidad, una vez determinados los trabajos u obras a que se refieran, de acuerdo con las condiciones del contrato y sin perjuicio de lo que el pliego de cláusulas administrativas particulares pueda establecer respecto de su abono fraccionado en casos justificados.

Cuando la especificación de los trabajos u obras constitutivos de una partida alzada de abono íntegro no figure en los documentos contractuales del proyecto o figure de modo incompleto, impreciso o insuficiente a los fines de su ejecución, se estará a las instrucciones que a tales efectos dicte por escrito la dirección, a las que podrá oponerse el contratista en caso de disconformidad.

Artículo 155. Abonos a cuenta por materiales acopiados.

1. El contratista tendrá derecho a percibir abonos a cuenta hasta el 75 por 100 del valor de los materiales acopiados necesarios para la obra previa autorización del órgano de contratación que tendrá por único objeto controlar que se trata de dichos materiales y que se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que exista petición expresa del contratista, acompañando documentación justificativa de la propiedad o posesión de los materiales.
 - b) Que hayan sido recibidos como útiles y almacenados en la obra o lugares autorizados para ello.
 - c) Que no exista peligro de que los materiales recibidos sufran deterioro o desaparezcan.
 - d) Que el contratista preste su conformidad al plan de devolución a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
2. Las partidas correspondientes a materiales acopiados podrán incluirse en la relación valorada mensual o en otra independiente.
3. A efectos del cálculo del valor unitario del material se tomará el resultado de aplicar el coeficiente de adjudicación al valor del coste inicial fijado en el correspondiente proyecto, incrementado, en su caso, en los porcentajes de beneficio industrial y gastos generales.

Si la unidad de obra donde se encuentra el material objeto del abono no tuviera la reglamentaria descomposición de precios y no figurara en el proyecto el coste inicial se fijará por la dirección de la obra, no pudiendo sobrepasar el 50 por 100 del precio de dicha unidad de obra.

4. La dirección de la obra acompañará a la relación valorada un plan de devolución de las cantidades anticipadas para deducirlo del importe total de las unidades de obra en que queden incluidos tales materiales. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el órgano de contratación, a propuesta de la dirección de la obra, podrá acordar que estos reintegros se cancelen anticipadamente en relación con los plazos previstos en el plan de devolución.

5. Solamente procederá el abono de la valoración resultante del apartado 3 cuando exista crédito suficiente con cargo a la anualidad correspondiente en el ejercicio económico vigente. En el caso de que no se pudiera cubrir la totalidad del abono a cuenta reflejado en la relación valorada, se procederá al abono que corresponda al crédito disponible de la anualidad del ejercicio económico de que se trate.

Artículo 156. Abonos a cuenta por instalaciones y equipos.

1. También tendrá derecho el contratista a percibir abonos a cuenta por razón de las instalaciones y equipos necesarios para la obra, de acuerdo con las reglas siguientes:

- El abono vendrá determinado por la parte proporcional de la amortización, calculado de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta el tiempo necesario de utilización.
- En el caso de instalaciones, el abono no podrá superar el 50 por 100 de la partida de gastos generales que resten por certificar hasta la finalización de la obra y en el de equipos el 20 por 100 de las unidades de obra a los precios contratados que resten por ejecutar y para las cuales se haga necesaria la utilización de aquéllos.
- El cálculo de la cantidad a abonar deberá acompañarse de una memoria explicativa de los resultados obtenidos.

2. En cuanto a los requisitos para estos abonos, tramitación y devolución se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 157. Garantías por abonos a cuenta por materiales acopiados y por instalaciones y equipos.

1. Las garantías que, conforme a lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley, deben constituirse para asegurar el importe total de los pagos a cuenta por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, se registrarán por lo dispuesto para las garantías, con carácter general, en la Ley y en este Reglamento.

2. El contratista tendrá derecho a la cancelación total o parcial de estas garantías a medida que vayan teniendo lugar las deducciones para el reintegro de los abonos a cuenta percibidos.

SECCIÓN 2ª. Modificaciones en el contrato de obras

Artículo 158. Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato.

1. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el proyecto, la propuesta del director de la obra sobre los nuevos precios a fijar se basará en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación.

2. Los nuevos precios, una vez aprobados por el órgano de contratación, se considerarán incorporados a todos los efectos a los cuadros de precios del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 146.2 de la Ley.

Artículo 159. Variaciones en los plazos de ejecución por modificaciones del proyecto.

1. Acordada por el órgano de contratación la redacción de modificaciones del proyecto que impliquen la imposibilidad de continuar ejecutando determinadas partes de la obra contratada, deberá acordarse igualmente la suspensión temporal, parcial o total de la obra sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146.4 de la Ley.

2. En cuanto a la variación en más o en menos de los plazos que se deriven de la ejecución de las modificaciones del proyecto aprobadas, se estará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda si hubiera habido lugar a la suspensión temporal, parcial o total.

Artículo 160. Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas.

1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

2. Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada.

Artículo 161. Modificación de la procedencia de materiales naturales.

Se tramitarán como modificación del contrato los cambios del origen o procedencia de los materiales naturales previstos y exigidos en la memoria o, en su caso, en el pliego de prescripciones técnicas.

Artículo 162. Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones.

1. Cuando sin introducir nuevas unidades de obra las modificaciones del proyecto provoquen variación en el importe del contrato e impliquen la necesidad de reajustar el plazo de ejecución de la obra, éste no podrá ser aumentado o disminuido en mayor proporción que en la que resulte afectado el citado importe. El plazo se concretará en meses redondeándose al alza el número de días sobrantes que resulte.

2. Cuando sea necesaria la ejecución de unidades nuevas no previstas en el proyecto, el director de las obras elevará al órgano de contratación las propuestas de los precios nuevos y la repercusión sobre el plazo de ejecución del contrato. La conformidad por parte del contratista a los nuevos precios y a la variación del plazo total de la obra será condición necesaria para poder comenzar los trabajos correspondientes a las unidades nuevas.

CAPÍTULO IV

De la extinción de los contratos de obras

Artículo 163. Aviso de terminación de la ejecución del contrato.

1. El contratista, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la dirección de la obra la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción.

2. El director de la obra en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano de contratación con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación. A la vista del informe el órgano de contratación adoptará la resolución pertinente procediendo a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

La comunicación a la Intervención a la que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con una antelación mínima de veinte días a la fecha fijada para realizar la recepción.

3. En los casos en que la duración del contrato no permita cumplir los plazos reseñados en los apartados anteriores se fijarán en el pliego de cláusulas administrativas particulares los plazos de comunicación que deben ser cumplidos.

Artículo 164. Acta de recepción.

1. El representante del órgano de contratación fijará la fecha de la recepción y, a dicho objeto, citará por escrito a la dirección de la obra, al contratista y, en su caso, al representante de la Intervención correspondiente.

El contratista tiene obligación de asistir a la recepción de la obra. Si por causas que le sean imputables no cumple esta obligación el representante de la Administración le remitirá un ejemplar del acta para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que considere oportunas, sobre las que resolverá el órgano de contratación.

2. Del resultado de la recepción se levantará un acta que suscribirán todos los asistentes, retirando un ejemplar original cada uno de ellos.

Artículo 165. Recepciones parciales.

Cuando tengan lugar en un contrato recepciones parciales de partes de obra susceptibles de ser entregadas al uso público de conformidad con el artículo 147.5 de la Ley, deberá expedirse la correspondiente certificación a cuenta.

Artículo 166. Medición general y verificación final de las obras.

1. Recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción el director de la obra fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse un plazo mayor en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El contratista tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará el director de la obra.

3. Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas desde el inicio de la ejecución de la obra, el libro de incidencias, si lo hubiera, el de órdenes y cuantos otros estímen necesarios el director de la obra y el contratista.

4. De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar que firmarán el director de la obra y el contratista, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiéndose el tercero por el director de la obra al órgano de contratación. Si el contratista no ha asistido a la medición el ejemplar del acta le será remitido por el director de la obra.

5. El resultado de la medición se notificará al contratista para que en el plazo de cinco días hábiles preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

6. Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito en el plazo de cinco días hábiles al órgano de contratación por conducto del director de la obra, el cual las elevará a aquél con su informe en el plazo de diez días hábiles.

7. Sobre la base del resultado de la medición general y dentro del plazo que establece el apartado 1, el director de la obra redactará la correspondiente relación valorada.

8. Dentro de los diez días siguientes al término del plazo que establece el apartado 1, el director de la obra expedirá y tramitará la correspondiente certificación final.

9. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada, en su caso, al contratista dentro del plazo de dos meses a partir de su expedición a cuenta de la liquidación del contrato. En el supuesto de que de conformidad con la excepción prevista en el apartado 1 se fijarse un plazo superior a un mes para la medición de las obras, la aprobación de la certificación final no podrá superar el plazo de un mes desde la recepción de la contestación del contratista al trámite de audiencia a que hace referencia el apartado 5.

Artículo 167. Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía.

1. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a lo previsto en los pliegos y a las instrucciones que diere el director de la obra.

2. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño.

Artículo 168. Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal.

1. El acuerdo de la ocupación efectiva de las obras o de su puesta en servicio para uso público previstas en el artículo 147.6 de la Ley requerirá del levantamiento de la correspondiente acta de comprobación de las obras, que será suscrita por el representante designado por el órgano de contratación, el director de las mismas y el contratista, debiéndose comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo. En los supuestos en que la obra vaya a ser gestionada por una Administración o entidad distinta a la Administración contratante el acta también deberá ser suscrita por un representante de la misma.

2. A los efectos del apartado anterior la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para uso público producirá los efectos de la recepción si, de acuerdo con el acta de comprobación, las obras estuviesen finalizadas y fueran conformes con las prescripciones previstas en el contrato. Si por el contrario se observaran defectos, deberán detallarse en el acta de comprobación junto con las instrucciones precisas y el plazo fijado para subsanarlos. El órgano de contratación, a la vista de los defectos advertidos, decidirá sobre dicha ocupación efectiva o puesta en servicio para uso público de las obras.

Artículo 169. Liquidación en el contrato de obras.

1. Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el director en el plazo de un mes la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

2. La propuesta de liquidación se notificará al contratista para que en el plazo de diez días preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

3. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la contestación del contratista o del transcurso del plazo establecido para tal fin, el órgano de contratación deberá aprobar la liquidación y abonar, en su caso, el saldo resultante de la misma.

Artículo 170. Suspensión definitiva de las obras.

La suspensión definitiva de las obras sólo podrá tener lugar por motivo grave y mediante acuerdo del órgano de contratación, a propuesta del funcionario competente de la Administración.

Artículo 171. Desistimiento y suspensión de las obras.

1. La suspensión definitiva o por plazo superior a ocho meses de las obras iniciadas, acordada por la Administración e imputable a ésta, dará derecho al contratista al valor de las efectivamente realizadas y al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

Se considerará obra efectivamente realizada a tales efectos no sólo la que pueda ser objeto de certificación por unidades de obra terminadas, sino también las accesorias llevadas a cabo por el contratista y cuyo importe forma parte del coste indirecto a que se refiere el artículo 130.3 de este Reglamento, así como también los acopios situados a pie de obra.

A los efectos de la aplicación del 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial se tomará como precio del contrato el presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

2. El desistimiento de las obras por parte de la Administración tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

Artículo 172. Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas.

1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas.

2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.
3. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

Artículo 173. Incorporación de obras al inventario general de bienes y derechos.

La recepción de obras de carácter inventariable y, en su caso, de las de mejora irá seguida de su incorporación al correspondiente inventario general de bienes y derechos.

A estos efectos, la dirección de la obra acompañará al acta de recepción un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción.

CAPÍTULO V

De la ejecución de obras por la propia Administración

Artículo 174. Obras de emergencia ejecutadas por la Administración.

En el supuesto del apartado 1, párrafo d), del artículo 152 de la Ley deberá redactarse la documentación técnica descriptiva de las obras realizadas tan pronto como las circunstancias lo permitan y, en todo caso, con carácter previo al cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 72.1, párrafo e), de la Ley.

Artículo 175. Contratos necesarios para la ejecución de obras por la Administración.

Los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios que sean precisos para la ejecución de obras directamente por la Administración se adjudicarán con sujeción a las reglas generales establecidas en la Ley para la adjudicación del respectivo tipo de contrato.

Artículo 176. Contratos de colaboración con empresarios particulares.

1. Los contratos de colaboración con empresarios particulares, que de conformidad y con los límites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 152 de la Ley se adjudican por los procedimientos y formas establecidas en la misma, podrán realizarse con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Mediante el sistema de coste y costas fijado con arreglo al artículo 130 de este Reglamento y con derecho del colaborador a una percepción económica determinada que en ningún caso será superior al 5 por 100 del total de aquéllos.

b) Contratando con la empresa colaboradora la ejecución de unidades completas del proyecto, instalaciones o servicios sobre la base de precio a tanto alzado, no superior al previsto en el proyecto.

2. El procedimiento negociado para la adjudicación de los contratos a que se refiere el apartado anterior sólo procederá en los casos de los artículos 140, 141, 181, 182, 209 y 210 de la Ley, según la naturaleza de la prestación contratada.

Artículo 177. Trabajos de conservación.

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen exclusivamente por los propios servicios de la Administración organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los trámites y requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 178. Presupuesto de ejecución y contenido de los proyectos en ejecución de obras por la Administración.

1. El presupuesto de la obra que directamente vaya a ejecutarse por la Administración, cuando se prevea la adopción de este sistema, será el obtenido como de ejecución material, incrementado en el porcentaje necesario para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 176 de este Reglamento, incluyendo, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

2. Los proyectos de obras que vayan a ser ejecutados por la Administración, fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 del artículo 152 la Ley, deberán contener las determinaciones que se recogen en el artículo 124 de la propia Ley. En todo caso, el presupuesto estará descompuesto en tres parciales, de materiales, maquinaria y mano de obra, en los que se detalle de forma unitaria la repercusión de los tres conceptos señalados en cada una de las unidades de obra, todo ello de acuerdo con el cuadro de precios descompuestos de las mismas que, en cualquier caso, deberá contener el proyecto.

3. Los presupuestos descompuestos se tomarán como base cuando se trate de contratar materiales, maquinaria o mano de obra de forma separada. Si esta contratación fuera por unidades de obra, se tomará como base el cuadro de precios que necesariamente deberá figurar en el proyecto sin descomposición de los mismos.

4. En el supuesto del párrafo e) del artículo 152.1 de la Ley, el presupuesto del proyecto será fijado de forma estimativa y en el del párrafo f) tomando como base los precios fijados por la Administración de conformidad con el artículo 146.2 de la Ley.

5. En todo caso, en los proyectos que vayan a servir como base para la modalidad de ejecución de obras por la Administración no se podrá simplificar, refundir ni suprimir ninguno de los documentos que lo integran.

Artículo 179. Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración.

1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por un facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas, con la concurrencia de un representante de la Intervención General, debidamente asistido, en forma obligatoria para las de coste superior a 30.100 euros y potestativa en los restantes casos.

2. La liquidación de las obras ejecutadas por la Administración y las ejecutadas por colaboradores de acuerdo con el párrafo a) del artículo 176 de este Reglamento, se realizará mediante los oportunos justificantes de los gastos realizados por todos los conceptos.

3. La liquidación de las obras ejecutadas con colaboradores, de acuerdo con el párrafo b) del artículo 176 de este Reglamento, se realizará mediante relaciones valoradas, acompañadas por el correspondiente documento contractual donde figure el precio concertado.

TÍTULO II

Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPÍTULO I

De las modalidades del contrato

Artículo 180. Gestión interesada.

Cuando el contrato se verifique bajo la modalidad de gestión interesada, se podrá establecer un ingreso mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas, a abonar por la otra parte, cuando el resultado de la explotación no alcance a cubrir un determinado importe de beneficios.

Artículo 181. Concierto.

La modalidad de concierto se utilizará en aquellos supuestos en los que para el desempeño o mayor eficacia de un servicio público convenga a la Administración contratar la actividad privada de particulares que tenga análogo contenido al del respectivo servicio.

Artículo 182. Sociedad de economía mixta.

En los contratos de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta figurará como contratante con la Administración, correspondiéndole los derechos y obligaciones propios del concesionario de servicios públicos.

CAPÍTULO II

De los proyectos de explotación, de la ejecución y extinción del contrato

Artículo 183. Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras.

1. Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.

2. A los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio público les serán de aplicación los artículos 122, 124, 125, 127, 128 y 129 de la Ley y 124 a 132 y 134 de este Reglamento.

3. Cuando el contratista deba redactar el proyecto de las obras necesarias para el establecimiento o explotación del servicio dicho proyecto habrá de ser aprobado por el órgano de contratación.

Artículo 184. Facultades de policía en la concesión.

1. En la concesión administrativa de servicios públicos el órgano de contratación podrá atribuir al concesionario determinadas facultades de policía, sin perjuicio de las generales de inspección y vigilancia que incumban a aquél.

2. Contra los actos del concesionario en el ejercicio de tales facultades podrá reclamarse ante la Administración concedente.

Artículo 185. Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio.

En los contratos de gestión de servicios públicos la recepción de las obras de conservación, reparación o acondicionamiento que se realicen con interrupciones del servicio público o adopción de medidas temporales de adecuación de su funcionamiento, pero sin suspensión del mismo, se efectuará una vez se haya restablecido la prestación normal del servicio.

Artículo 186. Actuaciones en la intervención del servicio.

Cuando se acuerde la intervención del servicio, de conformidad con el artículo 166 de la Ley, corresponderá al órgano de contratación que hubiese adjudicado el contrato el nombramiento del funcionario o funcionarios que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el contratista durante el período de intervención.

TÍTULO III

Del contrato de suministro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 187. Suministro de fabricación con entrega de materiales.

1. En los contratos de suministro de fabricación a los que se refiere el artículo 172.1, párrafo c), de la Ley, cuando la Administración aporte total o parcialmente los materiales precisos se considerarán éstos depositados bajo la custodia del adjudicatario, que deberá prestar, además, las garantías especiales que al efecto fijará el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. La responsabilidad del adjudicatario respecto a los materiales a que se refiere el apartado anterior quedará extinguida cuando se reciban de conformidad los bienes objeto del suministro.

Artículo 188. Bienes semovientes.

Se regirán por las disposiciones de la Ley y de este Reglamento las adquisiciones de semovientes, sin perjuicio de las que, sin contradecir aquéllas, se contengan en normas especiales.

Artículo 189. Cuantía de los contratos de suministro.

La cuantía de los contratos de suministro se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) En los contratos de arrendamiento de duración determinada, por el valor total estimado para la duración del contrato, y en los de duración indeterminada o en los que no pueda determinarse, por el valor correspondiente a cuarenta y ocho mensualidades.
- b) En los contratos de suministro que tengan carácter de regularidad o que se haya previsto su prórroga por un período de tiempo determinado, o bien por el valor real total de los contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial, o bien por el valor total estimado de los bienes a entregar durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del contrato si su duración fuera superior a doce meses.
- c) En los contratos de suministro que puedan adjudicarse por lotes, deberá tomarse el valor estimado del conjunto de los lotes, a efectos de aplicación de las reglas anteriores.
- d) En los casos en que el contrato de suministro contemple expresamente la existencia de opciones, la base para calcular el valor estimado del contrato será la del importe total máximo autorizado de la compra o el arrendamiento, incluyendo el ejercicio de la opción.

CAPÍTULO II

De la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de la adquisición centralizada

Artículo 190. Determinados supuestos de contratación.

1. En los contratos de suministros que tengan por objeto la adquisición de equipos o sistemas para el tratamiento de la información y que incluyan la prestación de los servicios de conservación, reparaciones, mantenimiento y de formación especializada del personal, tales prestaciones serán objeto de clausulado diferenciado.
2. El adjudicatario de un contrato de suministro para la compra de equipos o sistemas para el tratamiento de la información que incluya la prestación del mantenimiento asumirá frente a la Administración el compromiso de mantenimiento de todos los dispositivos o elementos ofrecidos, aunque no sean de su fabricación o de la empresa por él representada.
A dicho fin, el pliego de cláusulas administrativas establecerá el compromiso del adjudicatario de realizar el mantenimiento de los bienes objeto del suministro, incluidas revisiones preventivas, y reparaciones de averías de las máquinas o dispositivos de las mismas, reposición de piezas, suplencia del equipo averiado mediante otro de reserva y actualización o adaptación de programas.
3. Las prestaciones derivadas del mantenimiento se ajustarán a las especificaciones que, a tal efecto, hubiere establecido el adjudicatario en su oferta referente al contrato de suministro de que se trate.

Artículo 191. Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus elementos complementarios y auxiliares serán aprobados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, cuando ésta sea el órgano de contratación, a propuesta del Departamento ministerial, Organismo autónomo o entidad pública interesado y previo informe de la Comisión Interministerial para la Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

Artículo 192. Contenido de las proposiciones.

Cuando el suministro de equipos y sistemas para el tratamiento de la información incluya el mantenimiento, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar que los oferentes tendrán que detallar sus prestaciones en lo referente a revisiones preventivas, reparación y sustitución de piezas, suplencia de equipo en caso de averías, mejoras de programación y otras asimilables, expresando el plazo y precio por el que se comprometan al mantenimiento del equipo.

Igualmente, cuando resulte procedente, se hará constar en el pliego que los oferentes detallarán los planes de formación del personal necesario a cualquier nivel, indicando si ha de ser gratuita o mediante retribución, señalando en este último caso su importe. Asimismo, el pliego prescribirá que los oferentes deben precisar el número de personas y horas que se comprometen a prestar como asistencia técnica sin cargo específico y las tarifas que hayan de aplicarse al sobrepasar el mínimo ofrecido o al utilizarla en plazo superior al previsto.

Artículo 193. Procedimiento para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común.

1. La Orden del Ministro de Hacienda que determine los bienes que han de ser adquiridos de forma centralizada producirá efectos desde su entrada en vigor salvo que expresamente disponga que la centralización se produzca a partir de la adjudicación de los respectivos contratos de adopción del tipo.

2. Asimismo, en dicha Orden podrá el Ministro de Hacienda disponer que la declaración de adquisición centralizada de los bienes de todos o alguno de los tipos que no lleguen a ser adjudicados por los procedimientos previstos en el apartado 3 siguiente, o que, habiéndolo sido, no reúnan las características esenciales para satisfacer la concreta necesidad del organismo peticionario, quede sin efecto provisionalmente hasta que sean adjudicados los correspondientes tipos por la Dirección General del Patrimonio del Estado con arreglo a este artículo, a cuyo fin seguirá surtiendo efectos la Orden de centralización. En estos dos casos la adquisición de los respectivos bienes se efectuará con sujeción a las reglas generales de competencia y procedimiento previstas para el contrato de suministro, pero será necesario el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que versará sobre que el tipo o subtipo correspondiente no ha sido adjudicado o que, habiéndolo sido, no es efectivamente adecuado para satisfacer la concreta necesidad del organismo peticionario.

3. El suministro de bienes de utilización común se realizará a través de dos contratos: uno, que tendrá por objeto la determinación del tipo de cada clase de bienes y, otro, que tendrá por objeto las concretas adquisiciones de bienes del tipo determinado.

No obstante y salvo que en la Orden de centralización se haya hecho uso de lo previsto en el apartado anterior, la contratación del suministro de los bienes de adquisición centralizada que se encuentren en alguno de los dos supuestos a que se refiere el apartado 2 anterior, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado con sujeción a las normas generales previstas para el contrato de suministro. En esos dos casos, el Ministro de Hacienda, a propuesta del citado centro directivo, podrá dejar sin efecto provisionalmente la declaración de centralización de la contratación del suministro de cualesquiera o de algunos de dichos bienes hasta que se adjudique el tipo de éstos con arreglo a lo dispuesto en este artículo. En los procedimientos que se tramiten para la adquisición de los bienes objeto de dicha descentralización provisional regirá lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior.

4. La adjudicación de los contratos de adopción del tipo de bienes a que se refiere el artículo 183.1 de la Ley se realizará a través de los procedimientos de adjudicación previstos en el artículo 73 de la misma, mediante concurso.

Excepcionalmente, podrá utilizarse el procedimiento negociado en los supuestos previstos en el artículo 181.1 y 182 párrafos a) y e), de la Ley.

5. El órgano de contratación determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de los que fija el artículo 67.5 de este Reglamento, los aspectos específicos del contrato de adopción del tipo que constituya su objeto y del procedimiento y forma de adjudicación y, en particular, los siguientes:

a) Determinación del importe de la garantía provisional, que se fijará estimativamente en un tanto alzado.

El importe de la garantía definitiva será el duplo de la provisional. No obstante, cuando la suma de los importes de los contratos derivados de la ejecución del de adopción del tipo exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 4 por 100 el importe de la garantía definitiva, ésta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente. De la misma forma se procederá en las sucesivas ampliaciones.

- b) Plazo de vigencia del contrato de adopción del tipo y la duración y régimen de su posible prórroga, que deberá ser expresa y tendrá efecto hasta la formalización del siguiente contrato de adopción del tipo de los mismos bienes siempre que el correspondiente concurso se convoque dentro del plazo de seis meses a contar desde el inicio de la prórroga.
- c) Especificación de que los productos adjudicados de cada tipo, así como que los adjudicatarios podrán ser varios.
- d) Mención expresa de que el contrato de adopción del tipo adjudicado no obligará a la Dirección General del Patrimonio del Estado a adquirir un número determinado de unidades.
- e) Obligación de los adjudicatarios de aplicar a los bienes durante la vigencia del contrato de adopción del tipo, los precios y condiciones con que concurren en el mercado si mejoran los de la adjudicación, siempre que las circunstancias de la oferta sean similares. Los adjudicatarios vendrán obligados a comunicar al citado centro directivo los nuevos precios y condiciones para su aplicación generalizada a los sucesivos suministros del tipo.
- f) Obligación de los adjudicatarios de proponer a la Dirección General del Patrimonio del Estado la sustitución de los bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 20 por 100 el inicial de adjudicación, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, hubiese establecido otro límite.
- g) Facultad de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por propia iniciativa y con la conformidad del suministrador, o a instancia de éste, de incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similares al mismo cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su precio no exceda del límite que se establece en la letra anterior.

6. Una vez adjudicado y formalizado el contrato de adopción del tipo, los suministros sucesivos derivados del mismo que interesen los órganos u organismos sujetos al sistema de adquisición centralizada, serán contratados por la Dirección General del Patrimonio del Estado por procedimiento negociado sin publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo g), de la Ley mediante la aplicación de las previsiones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rigen aquel contrato y en las normas procedimentales dictadas por el Ministro de Hacienda.

En estos procedimientos negociados, se podrá solicitar a los adjudicatarios de las ofertas de tipo consideradas más idóneas respecto a la singular contratación que se prevé realizar, que indiquen si en relación con la misma mantienen en sus mismos términos las condiciones de aquellas ofertas o si las mejoran mediante la oportuna propuesta en tal sentido dirigida a la Dirección General del Patrimonio del Estado conforme establece el apartado 5, párrafo e), de este artículo.

CAPÍTULO III

De la fabricación de bienes muebles por la Administración

Artículo 194. Fabricación de bienes muebles por la Administración.

En los supuestos de fabricación de bienes muebles por parte de la Administración se aplicarán, con las necesarias adaptaciones derivadas de la naturaleza de los bienes, las normas contenidas en los artículos 174 a 178 de este Reglamento y, en particular, la prevención del artículo 176.2 en cuanto a la utilización del procedimiento negociado en los contratos con colaboradores.

TÍTULO IV

De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 195. Cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios.

La cuantía de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Para determinar el valor del contrato se incluirá en todo caso el valor total de la remuneración a percibir por el contratista.
- b) En los contratos que supongan algún tipo de planificación el importe lo determinará el de los honorarios o comisiones a abonar.
- c) En los contratos en que no se especifique su presupuesto base de licitación su valor estimado se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1º Cuando los contratos sean de duración determinada, el valor del contrato será el importe total de las prestaciones durante ese período, incluidas sus posibles prórrogas.
 - 2º Cuando se trate de contratos de duración indeterminada o superior a cuarenta y ocho meses de conformidad con lo establecido en el artículo 198.2 de la Ley, el valor del contrato será el equivalente a cuarenta y ocho veces el valor mensual de las prestaciones.
- d) En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que tengan carácter de regularidad o que se deban prorrogar en un período de tiempo determinado el valor del contrato, se determinará aplicando uno de los siguientes criterios:
 - 1º Por el valor real total de los contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.
 - 2º Por el valor real total estimado de los contratos sobre tales servicios durante los doce meses siguientes a la primera ejecución del servicio o durante la duración del contrato si ésta fuera superior a doce meses.
- e) Cuando se trate de contratos que contengan cláusulas sobre opciones se tomará como base para calcular el valor del contrato el importe total máximo previsible y que se autoriza, incluido el ejercicio de las opciones.

Artículo 196. Procedimiento para la contratación de servicios declarados de contratación centralizada.

1. En los contratos de servicios declarados de contratación centralizada de conformidad con el artículo 199 de la Ley serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 193 de este Reglamento.
2. En los supuestos de que la Administración lleve a cabo el servicio mediante contratos con colaboradores, para la utilización del procedimiento negociado se tendrá en cuenta la prevención del artículo 176.2 de este Reglamento.

Artículo 197. Sistemas de determinación del precio.

A efectos de la aplicación del artículo 202.2 de la Ley se entenderá:

- a) Por tanto alzado, el precio referido a la totalidad del trabajo o a aquellas partes del mismo que sean susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En estos casos al fijarse el precio de la prestación de forma global, sin utilizarse precios unitarios o descompuestos, las entregas parciales se valorarán en función del porcentaje que representen sobre el precio total.
- b) Por precios unitarios, los correspondientes a las unidades en que se descomponga la prestación, de manera que la valoración total se efectúe aplicando los precios de estas unidades al número de las ejecutadas.
- c) Por administración, el precio calculado en relación con el coste directo o indirecto de las unidades empleadas, incrementado en un porcentaje o cantidad alzada para atender a los gastos generales y el beneficio industrial del contratista.
- d) Por tarifas, la tabla o escala de precios para la valoración de los trabajos.

CAPÍTULO II

De la ejecución, modificación y extinción de estos contratos

Artículo 198. Programa de trabajo.

En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que sean de tracto sucesivo el contratista está obligado a presentar un programa de trabajo que será aprobado por el órgano de contratación, siempre que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se haga constar expresamente esta obligación.

Artículo 199. Valoración de los trabajos y certificaciones.

1. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que sean de tracto sucesivo el representante del órgano de contratación, a la vista de los trabajos realmente ejecutados y de los precios contratados, redactará las correspondientes valoraciones en los períodos que fije el pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su defecto, mensualmente.

Las valoraciones se efectuarán siempre al origen, concretándose los trabajos realizados en el período de tiempo de que se trate.

En cuanto a la audiencia al contratista se observará lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.

2. No podrá omitirse la redacción de la valoración por el hecho de que, en algún período, la prestación realizada haya sido de escaso volumen e incluso nula,

a menos que se hubiese acordado la suspensión del contrato.

3. Las certificaciones para el abono de los trabajos efectuados se expedirán tomando como base la valoración correspondiente y se tramitarán por el representante del órgano de contratación dentro de los diez días siguientes al período de tiempo a que correspondan.

Artículo 200. Valoraciones y certificaciones parciales.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán autorizar valoraciones parciales por trabajos efectuados antes de que se produzca la entrega parcial de los mismos. Prevista esta posibilidad, para que las certificaciones consecuencia de dichas valoraciones puedan ser abonadas deberá solicitarse por el contratista y ser autorizadas por el órgano de contratación.

Las certificaciones consecuencia de las valoraciones parciales por trabajos efectuados a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán tramitarse cuando el contratista haya garantizado su importe, mediante la prestación de la garantía correspondiente en los términos de los artículos 35 a 47 de la Ley y 55 a 65 de este Reglamento.

Artículo 201. Abonos a cuenta por operaciones preparatorias.

1. El adjudicatario tendrá derecho a percibir a la iniciación de la ejecución del contrato hasta un 20 por 100 del importe total del mismo, como abono a cuenta para la financiación de las operaciones preparatorias, debiéndose asegurar el referido pago mediante la prestación de garantía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de lo establecido en el artículo 67, apartados 1, 2, 6 y 7 de este Reglamento, especificará:

- a) Las operaciones preparatorias, como instalaciones y adquisición de equipo y medios auxiliares, susceptibles de abonos a cuenta.
- b) La exigencia, en su caso, de un programa de trabajo.
- c) Los criterios y la forma de valoración de las operaciones preparatorias.
- d) El plan de amortización de los abonos a cuenta.

3. El representante del órgano de contratación, oído el contratista, propondrá al órgano de contratación el concreto abono que proceda.

Artículo 202. Valoración de las modificaciones.

Cuando las modificaciones supongan la ejecución de trabajos no valorables por aplicación del sistema establecido en el contrato, se observará lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley.

Artículo 203. Entrega de los trabajos y realización de los servicios.

1. El contratista deberá entregar los trabajos realizados dentro del plazo estipulado, efectuándose por el representante del órgano de contratación, en su caso, un examen de la documentación presentada y si estimase cumplidas las prescripciones técnicas propondrá que se lleve a cabo la recepción.

En el caso de que estimase incumplidas las prescripciones técnicas del contrato, dará por escrito al contratista las instrucciones precisas y detalladas con el fin de remediar las faltas o defectos observados, haciendo constar en dicho escrito el plazo que para ello fije y las observaciones que estime oportunas.

Si existiese reclamación por parte del contratista respecto de las observaciones formuladas por el representante del órgano de contratación, éste la elevará, con su informe, al órgano de contratación que celebró el contrato, que resolverá sobre el particular.

Si el contratista no reclamase por escrito respecto a las observaciones del representante del órgano de contratación se entenderá que se encuentra conforme con las mismas y obligado a corregir o remediar los defectos observados.

2. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación.

Artículo 204. Recepción de los trabajos y servicios.

1. Una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior si se considera que la prestación objeto del contrato reúne las condiciones debidas se procederá a su recepción, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2. Si la prestación del contratista no reúne las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se dictarán por escrito las instrucciones oportunas para que subsane los defectos observados y cumpla sus obligaciones en el plazo que para ello se fije, no procediendo la recepción hasta que dichas instrucciones hayan sido cumplimentadas, levantándose entonces el acta correspondiente.

3. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de recepción de los servicios.

Disposición adicional primera. Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos.
Los proyectos de disposiciones que se tramiten por los Departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Disposición adicional segunda. Cómputo de plazos y determinación de cuantías.

Lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley en cuanto a cómputo de plazos e inclusión y exclusión de impuestos a efectos de determinación de cuantías será igualmente aplicable a las normas de este Reglamento.

Disposición adicional tercera. Duración de los procedimientos y efectos del silencio.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se fija en seis meses la duración máxima de los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones, declaración de prohibiciones de contratar y suspensión de clasificaciones.

2. Las solicitudes de clasificación y de revisión de clasificaciones podrán entenderse aceptadas si transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior no hubiera sido dictada y notificada a los interesados la resolución expresa sobre las mismas.

Disposición adicional cuarta. Modificación de las categorías de clasificación de empresas.

Los valores de las categorías correspondientes a la clasificación de empresas para los contratos de obras y para los contratos de servicios podrán ser modificados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en función de la coyuntura económica.

Disposición adicional quinta. Composición de los órganos que integran la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

1. El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El Presidente, que será el Subsecretario de Hacienda.
 - b) El Vicepresidente primero que será el Director general del Patrimonio del Estado y el Vicepresidente segundo, que será un Director general del Ministerio de Administraciones Públicas designado por el Ministro.
 - c) Tres vocales designados por el Presidente del modo que a continuación se expresa:
 - 1º Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, a propuesta de ésta.
 - 2º Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de ésta.
 - 3º Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta de ésta.
 - d) Dos vocales en representación de cada uno de los Departamentos ministeriales, a excepción del Ministerio de Hacienda, entre los que tengan rango de Subdirector general.
 - e) Cuatro vocales designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de las organizaciones empresariales representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa.
 - f) El Secretario de la Junta Consultiva, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.
2. La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estará formada por los siguientes miembros:
 - a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero del Pleno de la Junta.
 - b) El Vicepresidente que será el Vicepresidente segundo del Pleno de la Junta.
 - c) Los tres vocales que forman parte del Pleno designados por el Presidente del Pleno en representación de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
 - d) Un vocal, de los que formen parte del Pleno, en representación, respectivamente, de cada uno de los Ministerios de Justicia, Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente, Economía y Ciencia y Tecnología, designados por el Presidente del Pleno a propuesta de los distintos Ministerios.
 - e) Dos vocales de los representantes de las organizaciones empresariales designados por el Presidente de la Comisión entre los que formen parte del Pleno. f) El Secretario de la Junta.
3. Las Secciones estarán formadas en la siguiente forma:
 - a) El Presidente de la Comisión Permanente.
 - b) Los tres vocales a que se refiere el apartado 1, párrafo c).
 - c) Los dos vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.
 - d) Los dos vocales representantes de las organizaciones empresariales en la Comisión Permanente.
4. La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras estará compuesta del siguiente modo:
 - a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - b) Un vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Interior, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo y Medio Ambiente, que serán designados por cada Ministerio entre funcionarios que tengan especial preparación y competencia en materia de contratación administrativa.
 - c) Dos vocales designados por el Ministerio de Hacienda entre aquellos que, por la misma designación, forman parte del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - d) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa de obras, designados por el Presidente de la Comisión.
 - e) El vocal Secretario que será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

5. La Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios estará compuesta del siguiente modo:
- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado, en su calidad de Vicepresidente primero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - b) Un vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo y Medio Ambiente, que serán designados por cada Ministerio entre funcionarios que tengan especial preparación y competencia en materia de contratación administrativa
 - c) Dos vocales designados por el Ministerio de Hacienda entre aquellos que, por la misma designación, formen parte del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - d) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa, designados por el Presidente de la Comisión.
 - e) El vocal Secretario que será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
6. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, estará presidido por el Presidente de la Junta o, en su defecto, por el Vicepresidente y formarán parte del mismo, como vocales, un representante de los Ministerios de Defensa, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente, Economía y Ciencia y Tecnología, designados por los respectivos Ministros; dos representantes del Ministerio de Hacienda designados por el Presidente de la Junta; un representante del Instituto Nacional de Estadística designado por el Director del referido Instituto; dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las asociaciones empresariales de mayor representación en dicho sector, y el Secretario que lo será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
7. El número de vocales y la designación de Ministerios representados en la Comisión Permanente, Comisiones de Clasificación y en el Comité Superior de Precios podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda, particularmente con el fin de adecuarlos a las modificaciones estructurales de los distintos Departamentos ministeriales.
8. A los vocales se les designará un suplente, designado del mismo modo que el titular, para que pueda suplirles en casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación.
9. La Comisión Permanente, las Comisiones de Clasificación y el Comité Superior de Precios se ajustarán, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos que para los órganos colegiados establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Asistirán a sus reuniones, con voz pero sin voto, los asesores técnicos que designe el Secretario.

Disposición adicional sexta. Modificación de anexos.

1. Los anexos al presente Reglamento podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda.
2. Cuando se trate de anexos que recojan datos o menciones exigidos en disposiciones de la Comunidad Europea, las modificaciones se acomodarán a las que se produzcan en el ámbito comunitario en las citadas disposiciones.

Disposición adicional séptima. Modelos para la formalización de los contratos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los modelos oficiales a que deben sujetarse los documentos para la formalización de los contratos.

Disposición adicional octava. Sustitución de Letrados en las mesas de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

1. A los efectos previstos en la disposición adicional decimotercera de la Ley la sustitución de Letrados en las mesas de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social únicamente tendrá lugar, con carácter excepcional, en los supuestos de imposibilidad de asistencia de miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

2. La designación de sustitutos se realizará por el Director general del Instituto Nacional de la Salud o por la Dirección General de la correspondiente Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social, a propuesta del Director del Servicio Jurídico de la Seguridad Social y deberá recaer en licenciados en Derecho con relación funcional o estatutaria al servicio de las Entidades gestoras o Servicios comunes.

Disposición adicional novena. Normas aplicables a las Entidades locales.

1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.1 párrafo n) y 33.2 párrafo l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985\799, 1372; ApNDL 205), Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano de contratación sea el Pleno, las competencias atribuidas a dicho órgano de contratación en los artículos 73.1, 74, 78, apartados 1, 2 y 3, 80.4, 87.1, 94.1, 95, 96.3, 115, apartados 1 y 2, 118, 121, 123.1, 138, 139.4, 142.2, 144.2, 155.4, y 162.2 de este Reglamento podrán ser atribuidas por el mismo a otros órganos de la Corporación.

2. La publicidad de los procedimientos de licitación de las Corporaciones locales, cuando no tenga que realizarse en el «Boletín Oficial del Estado» conforme al artículo 78 de la Ley, habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (RCL 1986\1238, 2271, 3551).

3. La supervisión de los proyectos de los Ayuntamientos y demás Entidades locales de ámbito inferior a la provincia, cuando no dispusieran de oficinas de supervisión de proyectos, se llevará a cabo a petición del Ayuntamiento o Entidad, por las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de proyectos de las respectivas Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares o Comunidades Autónomas, en su caso.

Disposición adicional décima. Procedimientos de contratación mediante el empleo de medios electrónicos.
Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por Orden ministerial establezca las normas que regulen los procedimientos para hacer efectiva la contratación mediante el empleo de medios electrónicos.

Disposición adicional undécima. Régimen de determinados aspectos de los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero.

En los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, el precio se abonará al contratista en la cuantía y moneda que ambas partes hubieran acordado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley.

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria de normas y certificados de clasificación.

1. Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados, si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de licitación del contrato.

2. Hasta que caduquen por razón de su plazo los certificados de clasificación para contratos de servicios expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 37 de este Reglamento sobre grupos y subgrupos de clasificación en los mencionados contratos de servicios, los órganos de contratación deberán admitir indistintamente certificados de clasificación expedidos con arreglo a la normativa anterior o con arreglo al citado artículo 37, teniendo en cuenta la tabla de correspondencia que figura en el anexo XII.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos en los que resulte exigible el requisito de la clasificación harán mención expresa de la circunstancia consignada en el párrafo anterior especificando los grupos y subgrupos que corresponda exigir con arreglo a la normativa anterior y a la vigente.

El artículo 4,
El artículo 5,
El artículo 6,
El artículo 7,
El artículo 8,
El artículo 13.1, párrafo e),
El inciso quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante del apartado 3, del artículo 15,
El artículo 21,
El artículo 22,
El artículo 23,
El artículo 49,
El plazo de treinta días naturales a que se refieren los artículos 56.2, párrafo a), y 57.1, párrafo a).
El término por una sola vez del artículo 58.2,
El artículo 66,
El artículo 71,
El artículo 72,
El artículo 73,
El artículo 79 y cuantas referencias se hagan a la mesa de contratación en otros artículos,
El artículo 80, apartado 1.
El artículo 81, apartado 2, en cuanto se refiere al plazo superior a tres días hábiles y a la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación,
El artículo 83,
El artículo 84,
El artículo 87,
El artículo 88,
El artículo 93, apartado 1,
El artículo 97,
El artículo 98,
El artículo 99,
El artículo 100,
El artículo 105,
El apartado 1 del artículo 106,
El artículo 110,
El artículo 116, en la referencia que contiene a la Dirección General del Patrimonio del Estado.
El artículo 118,
El artículo 119,
El artículo 120, excepto el apartado 3,
El artículo 121,
El artículo 122,
El artículo 123,
El artículo 124,
El artículo 132,
El artículo 135,
El artículo 136,
El artículo 137,
El artículo 138, apartados 4 y 5,
El artículo 140, apartado 3,

El artículo 141, en cuanto al plazo de quince días, de su apartado 1.

El artículo 142,

El artículo 143,

El artículo 144,

El artículo 145,

El artículo 146, en cuanto al plazo de veinte días, de su apartado 1.

El artículo 147,

El artículo 148,

El artículo 149,

El artículo 151,

El artículo 154,

El artículo 155, apartado 5,

El artículo 158,

El artículo 159,

El artículo 163, en cuanto a los plazos de cuarenta y cinco días hábiles, un mes y veinte días de los apartados 1 y 2 y el apartado 3 y en cuanto a la comunicación a la Intervención a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2.

Los plazos a que se refiere el artículo 166, con excepción del plazo de dos meses fijado en el apartado 9 para la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas.

El artículo 168,

El artículo 170,

El artículo 171,

El artículo 173,

El artículo 174,

El artículo 176,

El artículo 177,

El artículo 178, excepto la referencia a los proyectos de obras que vayan a ser ejecutados por la Administración, fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 del artículo 152 de la Ley, deberán recoger las determinaciones que se recogen en el artículo 124 de la propia Ley.

El artículo 179,

El artículo 186,

El artículo 191,

El artículo 192,

El artículo 193,

El artículo 194,

El artículo 196,

El artículo 198,

El artículo 199,

La disposición adicional primera,

La disposición adicional quinta, excepto en cuanto se refiere a la composición del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado,

La disposición adicional séptima,

La disposición adicional octava,

El apartado 3 de la disposición final novena,

Los anexos X y XI.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elaborar los modelos a que hacen referencia los anexos III, IV, V, VI y VII de este Reglamento, los cuales deberán recoger, al menos, la información y contenido de

la Administración General del Estado contenidas en este Reglamento deberán emendarse necitas a los que correspondan de las restantes Administraciones públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, salvo las que se hacen:

- a) Al Ministro de Hacienda en los artículos 53.3, 55.1.a), 115, apartados 2 y 3, y en la Disposición Adicional sexta de este Reglamento.
- b) Al Ministro de Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en las disposiciones adicionales cuarta y séptima.
- c) A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los artículos 50, apartados 1, 2 y 4, 53, apartados 3 y 4 y en la disposición adicional primera de este Reglamento.
- d) Al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.

Se da nueva redacción al apartado 1, párrafo b), del artículo 8 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre (RCL 1996\250), por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, que quedará redactado del siguiente modo: «b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de los Ministerios, Centros, Dependencias u Organismos autónomos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión. En el supuesto de concurrencia a la financiación de contratos de distintos Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la del órgano de contratación».

ANEXOS

Se han omitido con el objeto de no cargar excesivamente el texto normativo. Para su consulta (si se considerase conveniente) puede acudir al Boletín Oficial del Estado citado en el encabezamiento de esta Disposición.

ÍNDICE DE MATERIAS

Se incluyen, seguidamente, algunos de los términos recogidos en el desarrollo del temario, como más importantes contenidos en el mismo. La relación de los que incluye no es exhaustiva sino solamente una ayuda para localizar con prontitud alguna materia de interés.

Acceso a la Historia Clínica	36
Acceso a los Servicios Sanitarios	44
Acto Administrativo	57
Acto Administrativo, eficacia del	58
Acto Administrativo, elementos del	58
Acto Administrativo, invalidez del	58
Acto Administrativo, validez del	58
Actos Administrativos, clases de	58
Actos Administrativos, revisión de	67
Actos Administrativos, revisión de oficio	67
Actos Administrativos, revocación de	68
Adjudicación de Contratos	90
Administrativas, Situaciones	151
Administrativo, Acto	57
Administrativo, Procedimiento	53
Administrativo, Silencio	64
Administrativo Silencio, efectos del	65
Administrativo, Contrato	89
Administrativos, Recursos	68
Alegaciones en el Procedimiento	61
Alimentación hostelera	124
Almacén, Recuento de	123
Almacenes, gestión de	121
Alta, Informe de	41
Altas de Inmovilizado	114
Alternativas sanitarias, elección entre	47
Alzada, Recurso de	69
Amortizaciones	116
Analítica, Contabilidad	80
Aplicaciones docentes o investigadoras	46
Artículo presupuestario	75
Asignación de Médico, derecho a la	37
Asistencia, contrato de	94

Bases de las Convocatorias	141
Bienes inventariables	112
Capítulo presupuestario	76
Centralizada, Contratación de bienes	94
Centros de Coste	86
Certificados Médicos	40
Ciudadanos, deberes sanitarios de los	51
Ciudadanos, derechos de los	32
Clases de Actos Administrativos	58
Clases de Procedimientos	53
Clasificación del Personal	137
Compras, gestión de	117
Cómputo de Plazos	66
Concurso Oposición, Sistema de	143
Concursos de Traslados	148
Confidencialidad	34
Consentimiento Informado	48
Constitución Española	19
Consultoría, contrato de	94
Consumo, Pactos de	124
Contabilidad	74
Contabilidad Analítica	80
Contabilidad Presupuestaria	74
Contractual, incumplimiento	110
Contractual, resolución	111
Contractuales, modificaciones	108
Contratación administrativa	88
Contratación centralizada de bienes	94
Contratación, Expediente de	102
Contrato administrativo	89
Contrato de Asistencia	94
Contrato de Consultoría	94
Contrato de Gestión de Servicios Públicos	110
Contrato de Obras	89
Contrato de Servicios	94
Contrato de Suministros	111
Contratos, cumplimiento de los	91
Contratos, Ejecución de	105
Contratos, Elementos Objetivos de	98
Contratos, Elementos subjetivos de	95
Contratos, formalización de los	100

Contratos, Garantías de los	98
Contratos, Invalidez de los	102
Contratos, Pliegos de los	100
Convocatorias de selección	140
Coste farmacéutico	40
Costes, Concepto y Clases	83
Costes de hospitalización. Cálculo	85
Costes Directos	85
Costes Indirectos	86
Costes, imputación de	85
Cuentas de Inmovilizado	115
Cuentas presupuestarias	75
Cumplimiento contractual	91, 94, 100, 105, 106
Cumplimiento de Contrato de Obra	91
Cumplimiento de los Contratos	100
Deberes sanitarios de los ciudadanos	51
Declaración de Lesividad	67
Declarativos, Procedimientos	54
Derecho a la asignación de Médico	37
Derecho a la Confidencialidad	34
Derecho a la Dignidad	33
Derecho a la elección de Médico	37
Derecho a la Intimidad	33
Derecho a la Personalidad	33
Derecho a la Salud	24, 32, 50
Derecho a obtener medicamentos	38
Derecho a obtener Productos Sanitarios	38
Derechos de los ciudadanos y la Salud	32
Derechos y Libertades fundamentales	20
Desempeños provisionales	148
Dignidad, derecho a la	33
Docentes o investigadoras, aplicaciones	46
Documentos presupuestarios	75
Efectos del Silencio Administrativo	65
Eficacia del Acto Administrativo	58
Eficiencia, principio de	81
Ejecución de Contrato de Obras	91
Ejecución de los Contratos	105

Elementos del Acto Administrativo	58
Elementos objetivos de los Contratos	98
Elementos subjetivos de Contratos	95
Empresas, Clasificación y Registro	97
Epígrafes presupuestarios	75
Errores, rectificación de	68
Especiales, Procedimientos	54
Estatutaria, Relación	133
Estatuto Marco	135
Expediente de Contratación	102
Farmacéutica, prestación	38
Farmacéutico, coste	40
Financiación del Sistema Sanitario	28
Fondo de Maniobra	79
Formalización de los Contratos	100
Garantías de los Contratos	98
General, Procedimiento	54
Gestión de Almacenes	121
Gestión de Compras	117
Gestión de Servicios Públicos, contrato	92
Gestión de <i>Stock</i>	121
Gestión del Inmovilizado	112
Gestión externa de Hostelería	126
Gestión externa del Mantenimiento	131
Gestión Hostelera	124
Gestión, Procedimientos de	54
Gestoría de Prestaciones, Unidad de	45
Grupos Funcionales Homogéneos	81
Historia Clínica, acceso a la	36
Historia Clínica, pertenencia	34, 35
Horizonte de Compra	122
Hostelera, Gestión	124
Hostelería, gestión externa de	126
Imputación de Costes	85
Incumplimiento contractual	110
Índice de Rotación	122
Información Pública en el Procedimiento	63

Información Sanitaria, requisitos	44, 46
Informado Consentimiento	48
Informe de Alta	41
Informes en el Procedimiento	62
Iniciación del Procedimiento	60
Inmovilizado, cuentas del	115
Inmovilizado, gestión del	112
Imputación de costes	85
Institucional, participación	43
Instrucción del Procedimiento	61
Interesados en el Procedimiento	56,
Interesados, pluralidad de en Procedimiento	57
Interna, Promoción	146
Intervención	74
Intimidad, derecho a la	33
Invalidez de los Contratos	102
Invalidez del Acto Administrativo	58
Inventariables, bienes	112
Inventarios	113, 115
Investigadoras o docentes, aplicaciones	46
Lavandería	126
Lesividad, declaración de	67
Ley General de Sanidad	25
Limpieza	128
Logística	117
Maniobra, Fondo de	79
Mantenimiento	114, 129
Mantenimiento, gestión externa	131
Médica, Receta	39
Medicamentos, derecho a obtener	38
Médico, derecho a la asignación de	37
Médico, derecho a la elección de	37
Médicos, Certificados	40
Menú hostelero	125
Mesa de Contratación	104
Modelo de Sistema Sanitario	31, 32
Modificaciones contractuales	108

Obra, replanteo de la	90
Obras, Contratos de	89
Obras, Proyecto de	90
Obras, Supervisión de Proyecto de	90
Ocultos, vicios en Obra	91
Oficio, revisión de actos administrativos	67
Oposición, Sistema de	142
Ordenación del Procedimiento	61
Órganos Gestores y Contables	83
Paciente, Atención al Servicios de	43
Pactos de consumo	124
Participación institucional	43
Personal, Clasificación	137
Personal, Retribuciones	136
Personal, Selección del	140
Personalidad, derecho a la	33
Pertenencia de la Historia Clínica	34, 35
Plazos, cómputo de	66
Plazos, en el Procedimiento	66
Pliegos de los Contratos	100
Pluralidad de interesados en Procedimiento	57
Precios, revisión de	107
Prerrogativa de la Administración	101
Prestación Farmacéutica	38
Prestaciones Sanitarias	28, 40, 47
Prestaciones, Unidad de Gestoría de	45
Prestaciones. Elemento de la asistencia	28
Presupuestaria, Contabilidad	74
Presupuestaria, vinculación	79
Presupuestario, Artículo	76
Presupuestario, Capítulo	76
Presupuestario, Programas	76
Presupuestarios, Documentos	75
Presupuestarios, Epígrafes	75
Presupuesto	72
Principios del Procedimiento	55
Principios del Sistema Nacional de Salud	29
Principios Rectores de Política Social y Económica	22
Procedimiento Administrativo	53
Procedimiento General	54
Procedimiento, Alegaciones en el	61

Procedimiento, audiencia en el	62
Procedimiento, estructura del	60
Procedimiento, información pública	63
Procedimiento, informes en el	62
Procedimiento, iniciación del	60
Procedimiento, instrucción del	61
Procedimiento, Interesados en el	56
Procedimiento, principios del	55
Procedimiento, prueba en el	62
Procedimiento, representación en el	57
Procedimiento, terminación del	63
Procedimiento. Ordenación del	61
Procedimientos Clases de	53
Procedimientos de Gestión	54
Procedimientos Declarativos	54
Procedimientos Ejecutivos	54
Procedimientos Especiales	54
Productos Sanitarios, derecho a obtener	38
Programa presupuestario	76
Promoción Interna	146
Proposiciones en la Contratación	104
Provisión de vacantes	144
Provisión temporal de plazas	149
Provisionales, desempeños	148
Proyecto GECLIF	82
Proyecto de Obras	90
Prueba en el Procedimiento	62
Pruebas Selectivas del Personal	140
Quejas, vía de	43
Receta Médica	39
Reclamaciones, vía de	42
Rectificación de errores	68
Recuento de Almacén	123
Recurso de Alzada	69
Recurso de Reposición	70
Recurso de Revisión	70
Recursos Administrativos	68
Registro de las Empresas	97

Requisitos de la Información Sanitaria	44
Resolución contractual	91
Resolución de contrato de Obra	111
Retribuciones del Personal	136
Reversión del Servicio Público	93
Revisión de actos administrativos	67
Revisión de precios	107
Revisión, Recurso de	70
Salud, derecho a la	24, 32, 50
Salud, protección a la	24
Salud, Sistema Nacional de	81
Salud, Sistema Nacional de, Principios	29
Sanitaria Información, requisitos	44, 46
Sanitarias alternativas, elección entre	47
Sanitarias, prestaciones	28, 40, 47
Sanitario Sistema, financiación del	28
Sanitario Sistema, modelo de	31, 32
Sanitarios, deberes de los ciudadanos	51
Selección del Personal	140
Servicio Público, Reversión	93
Servicios de Atención al Paciente	43
Servicios Públicos, Contrato de Gestión	92
Servicios Sanitarios, acceso a los	44
Servicios, contrato de	88
Silencio Administrativo	64
Silencio Administrativo, efectos del	65
Sistema Nacional de Salud	81
Sistema Nacional de Salud, Principios	29
Sistema Sanitario, financiación del	28
Sistema Sanitario, modelo de	31, 32
Situaciones Administrativas	151
Solvencias empresariales	96
<i>Stock</i> de Seguridad	122
<i>Stock</i> Máximo	122
<i>Stock</i> Medio	122
<i>Stock</i> Potencial Disponible	122
<i>Stock</i> , gestión de	121
Subcontratación	93
Subjetivo elemento, de la asistencia	28
Subjetivos, Elementos de Contratos	95
Sugerencias, vía de	42

Suministros, Contrato de	93
Supervisión de Proyecto de Obras	90
Temerarias, Bajas	104
Temporal, provisión de plazas	149
Temporales, Uniones de Empresas	97
Terminación del Procedimiento	63
Términos, en el Procedimiento	66
Trámite de Urgencia	66
Traslados, Concursos de	148
Tratamiento, renuncia al	50
Tribunal de Cuentas. Contratos	101
Tribunales de Selección	142
Unidad de Gestoría de Prestaciones	45
Uniones Temporales de Empresas	97
Universalización de la asistencia	25
Urgencia, Trámite de	66
Usuarios del Sistema Nacional de Salud	28
Vacantes, provisión de	144
Validez del Acto Administrativo	58
Vía de las quejas	43
Vía de Reclamaciones	42
Vía de sugerencias	42
Vicios ocultos en Obra	91
Vinculación Presupuestaria	79

AAPP: Administraciones Públicas
ACF: Áreas Clínico Funcionales
AISNA: Administración Institucional de la Sanidad Nacional
ATS: Ayudantes Técnico-Sanitarios
BIR: Biólogo Interno Residente
BOE: Boletín Oficial del Estado
CA: Contabilidad Analítica
CIE-9-MC: Sistema de Clasificación Internacional de Enfermedades
CMBD: Conjunto Mínimo Básico de Datos
DOCE: Diario Oficial de la Comunidad Europea
DUE: Diplomados Universitarios en Enfermería
FIR: Farmacéutico Interno Residente
GECLIF: Proyecto de Gestión Clínico-Financiera
GFH: Grupos Funcionales Homogéneos
GRD: Grupos Relacionados de Diagnóstico
INSALUD: Instituto Nacional de Salud
ISFA: Instituto Social de las Fuerzas Armadas
IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
LCAAPP: Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
LCE: Ley de Contratos del Estado
LGS: Ley General de Sanidad
LRJPAC: Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
MIR: Médico Interno Residente
MUFACE: Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado
MUGEJU: Mutualidad General Judicial
ONG: Organización No Gubernamental
PI: Promoción Interna
QUIR: Químico Interno Residente
RCAAPP: Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas
RCE: Reglamento de Contratos del Estado
SICOSS: Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social
SNS: Sistema Nacional de Salud
TSI: Tarjeta sanitaria individual
UCH: Unidad de Complejidad Hospitalaria
UEA: Unidades de Explotación Analítica
UPA: Unidad Ponderada Asistencial
UTE: Unión Temporal de Empresas

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *Actas del Seminario conjunto celebrado entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Sanidad y Consumo*. Madrid: MSC, 1997.

Alvarez Cienfuegos, JM. *Comentarios a la reforma de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Pamplona: Aranzadi, 1999.

Boletín Oficial del Estado. *Contratos de las Administraciones Públicas*. 19ª edición. Madrid: BOE, 2002.

Casal Bravo, MM. *Leyes Generales del Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Civitas, 1995.

Comisión de análisis y evaluación del Sistema Nacional de Salud. *Informes y recomendaciones*. Madrid: La Comisión, 1991.

Comisiones Promotoras de los Comités de Ética Asistencial del País Vasco. *La información y el consentimiento informado. Principios y pautas de actuación en la relación clínica*. Vitoria: Servicio Vasco de Salud, 1997.

Constitución Española 12ª Edición. Madrid: BOE, 1999.

Curiel Herrero J, Estevez Lucas J. *Manual para la gestión sanitaria y de la historia clínica hospitalaria*. Madrid: Editores Médicos, 2000.

De Lorenzo R, Alvarez Cienfuegos JM, López O. *Secreto médico y confidencialidad de los datos sanitarios*. Madrid: Asociación Española de Derecho Sanitario, 1997.

De Lorenzo R, Aulló M, Pelayo S. *La Historia Clínica*. Madrid: Asociación Española de Derecho Sanitario, 1997.

De Lorenzo R, Sánchez Caro J. *Consentimiento Informado*. Madrid: Asociación Española de Derecho Sanitario, 1997.

Elola, J. *Sistema Nacional de Salud: evaluación de su eficiencia y alternativas de reforma*. Barcelona: SG Editores, 1994.

materia de Salud Pública. Madrid: MSC, 1986.

Gómez Puente M. *La inactividad de la Administración*. Pamplona: Aranzadi, 1997.

González Pérez J, González Navarro F. *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común*. Madrid: Civitas, 1999.

Inspección Médica, Instituto Nacional de la Salud. *Valoración de las prestaciones hosteleras y atención personalizada en hospitales del INSALUD*. Madrid: INSALUD, 1991.

Instituto de Fomento Sanitario. El futuro de la información al paciente. El consentimiento informado consecuencias legales y éticas. *Actualidad del Derecho Sanitario*, 1996.

Instituto de Fomento Sanitario. Estrategias de gestión en la empresa sanitaria. *Actualidad del Derecho Sanitario*, 1997.

Instituto de Fomento Sanitario. La gestión de Recursos Humanos en la Sanidad. *Actualidad del Derecho Sanitario*, 1997.

Instituto Nacional de la Salud. *Aspectos de hostelería y clínicos*. Madrid: INS, 1988.

Instituto Nacional de Salud. *Criterios de ordenación de recursos: INSALUD gestión directa*. Madrid: Dirección General de Planificación y Coordinación, 1992.

Instituto Nacional de la Salud. *Gestión de Almacenes y Suministros. Incidencia en el gasto*. Madrid: INS, 1991.

Instituto Nacional de la Salud. *Organización de cocina y alimentación en centros sanitarios. Manual de planificación técnica y funcional*. Madrid: INS, 1990.

Instituto Nacional de la Salud. *Organización de ropa y lavandería en centros sanitarios. Manual de planificación técnica y funcional*. Madrid: INS, 1990.

Instituto Nacional de la Salud. *Organización del mantenimiento en centros sanitarios. Manual de planificación técnica y funcional*. Madrid: INS, 1990.

Instituto Nacional de la Salud. *Servicio integral de mantenimiento de centros sanitarios*. Madrid: INS, 1989.

Instituto Nacional de la Salud, Subdirección General de Coordinación Administrativa. *Personal Estatutario*. Madrid: INS, 2000.

Loustaunau Pons, S. *Mantenimiento de centros sanitarios. Guía para gestores*. Madrid: MSC, 1992.

Mansilla Izquierdo, PP. *Reforma Sanitaria. Fundamentos para un análisis*. Madrid: Centro de Publicaciones, Documentación y Biblioteca, 1986.

Marrón A. *El Sistema Nacional de Salud en la década del 2000. Los escenarios finales de la reforma sanitaria*. Barcelona: SG Editores, 1994.

Mazón Ramos, P. *La seguridad y confidencialidad de la información clínica*. Madrid: Sociedad Española de Informática de la Salud, 2001.

Ministerio de Economía y Hacienda. *Guía para la gestión de contratos de las Administraciones Públicas Intervención General de la Administración del Estado*. Madrid: MEH, 2000.

Ministerio de Economía y Hacienda. *Presupuesto por programas y memoria de objetivos*. Madrid: MEH, 1994.

Ministerio de Sanidad y Consumo, Gabinete Técnico de la Subsecretaría. *Las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Normativa reguladora*. Madrid: MSC, 1999.

Ministerio de Sanidad y Consumo, Gabinete Técnico de la Subsecretaría. *Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Normativa Reguladora*. Madrid: MSC, 1997.

Ministerio para las Administraciones Públicas. *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Madrid: MAP, 1993.

Rivero Romero, J. *Contabilidad Financiera*. Madrid: Trivium, 1999.

Romero Casabona, CM. *Derecho Médico y Bioética*. Granada: Comares, 1998.

Ruiz Ferrándiz U, Bango Amat M. *Gestión Analítica. Hacia la Contabilidad Analítica en los hospitales*. Madrid: MSC, 1990.

Táboas Bentanachs, M. *Procedimiento Administrativo*. Barcelona: Praxis, 1993.

Temes Montes JL, Gil Redrado J. *El Sistema Nacional de Salud*. Madrid: McGraw-Hill, 1996.